COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 089

(02 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena en el marco del expediente SRF 058"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011** (ejecutoriada el 03 de marzo de 2011), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca, Departamento de Bolivar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A.., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-102657 del 16 de agosto de 2011**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, solicitó ampliación del plazo de entrega de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, que hace referencia a la obligación de restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas y presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo.

Que mediante la **Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** (ejecutoriada el 05 de marzo de 2012), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, ampliando el plazo de cumplimiento de la entrega del plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación, en dos (2) meses contados desde su ejecutoría.

Que mediante **Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013** (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2013), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las medidas de compensación impuestas por la sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, efectuada mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, requiriendo a la empresa MINEROS S.A para que, en el término máximo de un (1) mes contado desde su ejecutoría, diera cumplimiento a las medidas de compensación a su cargo.

Que mediante **Radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014**, el titular de la sustracción, MINEROS S.A., presentó para evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las acciones de compensación propuestas en atención al Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Que previa evaluación técnica de la información, esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 6 del 31 de enero de 2014, mediante el cual se determinó la viabilidad de la propuesta presentada por la empresa MINEROS S.A., concerniente a unificar en un área de superficie de 31.59 hectáreas, para las compensaciones impuestas en las Resoluciones No. 211 del 2011 y 212 de 2011, correspondientes a las sustracciones efectuadas en unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que mediante Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014 (ejecutoriada el 22 de abril de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el plan de rehabilitación propuesto por el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A mediante radicado No. 4120-E1-373 del 06 de enero de 2014 y solicitó aclaración en diferentes aspectos, conforme con lo establecido en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-16937 del 21 de mayo de 2014**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A presentó para evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el documento "*Informe respuesta Resolución 0417 del 18 de marzo de 2014*".

Que mediante **Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014** (ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúo el reintegro de 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012. Así mismo, se aprobó el cronograma del plan de rehabilitación presentado por la empresa MINEROS S.A en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-27765 del 15 de agosto de 2014**, el señor Armando Estrada Salazar en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad MINEROS S.A., (de acuerdo con la acreditación allegada a esta Dirección), interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014.

Que mediante **Auto No. 0354 del 06 de octubre de 2014** (ejecutoriada el 17 de octubre de 2014), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decretó la práctica de pruebas para resolver el recurso de reposición contra la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, oficiando a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que en el término de cinco días a partir de la recepción del Acto Administrativo, allegue constancia respecto a la vigencia de la etapa de exploración y explotación del contrato de concesión minera GJJ-101 otorgada a la Sociedad MINEROS S.A.

Que mediante **Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014** (ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, confirma en su totalidad la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se reintegran 11,46 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-883 del 15 de enero de 2015**, la Agencia Nacional de Minería informó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que no concedió la prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión minero GJJ-101, con lo cual la citada etapa es de siete años a partir del registro minero que fue el 8 de mayo de 2007.

Que en ejercicio del seguimiento documental que lleva a cabo la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se observó que por un error de transcripción, en la parte resolutiva de la Resolución 417 de 2014, se hizo referencia únicamente al expediente SRF-00058, omitiendo el expediente SRF-00101, siendo este último parte integral de la propuesta presentada por la empresa MINEROS S.A., mediante radicado 4120-E1-373 como unificación de las obligaciones impuestas en la Resolución 211 de 2011 y Resolución 212 de 2011.

Que por consiguiente, mediante la **Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016** (ejecutoriada el 12 de octubre de 2016), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, en el sentido de incluir la Resolución No. 211 de 2011 (expediente SRF-101), indicando lo siguiente: *"Aprobar el plan de rehabilitación realizado por la empresa Mineros S.A., impuesto en el **Artículo Quinto de la Resolución 211 de 2011 y el Artículo Quinto de la Resolución 212 de 2011,** como compensación por sustracción parcial y temporal de unas áreas de la reserva forestal del Rio Magdalena (...)"* negrilla fuera de texto. **En los demás aspectos, se indica que las Resoluciones No. 211 del 2011 y No. 212 del 2011 continúan vigentes.**

Que mediante **Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016** (ejecutoriado el 09 de diciembre de 2016), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza seguimiento a la **Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012,** solicitando a la empresa MINEROS S.A allegar en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, el reporte grafico (fotografías y video) del estado actual del área intervenida y restaurada según las obligaciones impuestas en el Artículo Primero de la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014 y en el Artículo Segundo de la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014.

Que mediante **radicado No. 2017-E1-000530 del 11 de enero de 2017**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A presentó información para dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021** (ejecutoriado el 24 de febrero de 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realiza seguimiento a la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, requiriendo a la empresa MINEROS S.A, para que en el término de un (1) mes contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo, presente el estado actual del plan de rehabilitación aprobado en la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014.

Que mediante **radicado 01-2021-12525 del 16 de abril de 2021**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A solicitó prórroga de un (1) mes para dar respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.

Que mediante **radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021**, el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, remitió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico 116 del 15 de noviembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada mediante Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012.

Es importante aclarar que, si bien las obligaciones de compensación de la Resolución 211 de 2011 (expediente SRF-00101) y de la Resolución 212 de 2011 (expediente SRF-00058) fueron unificadas, conforme al artículo 1° de la **Resolución No. 1568 de 2016**, en el sentido de desarrollar las actividades de compensación en una sola área de 31,5 ha conformada por dos polígonos denominados sector sur y sector Norte; lo cierto es que, las demás obligaciones contenidas en las diligencias administrativas del expediente SRF-00101, así como del expediente SRF-00058, continúan vigentes, por consiguiente, su cumplimiento se verificará de manera independiente conforme a la situación fáctica y jurídica que se surta en cada trámite administrativo ambiental. En este sentido, el informe presentado por Mineros S.A. se analiza técnicamente por esta Dirección, en virtud del seguimiento a las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 212 de 2011 correspondiente al expediente SRF-00058, donde se concluye lo siguiente:

"(...)
La información que se presenta en este numeral corresponde a la entregada por el titular de la sustracción, la empresa MINEROS S.A, mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, en la cual se incluye el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal y 4 anexos.

(...)
3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del "Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A.., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012			
ARTÍCULO PRIMERO: *Efectuar la sustracción temporal y parcial de una extensión de 11,46 hectáreas de la zona de reserva forestal del Río Magdalena para la ubicación de plataformas temporales y bocaminas, para adelantar el Proyecto Nechí para explotación de oro, plata y asociados, situado en el municipio de San Jacinto de Cauca, sur del departamento de Bolívar, por parte de la empresa Mineros S.A, en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101.*			
PARÁGRAFO PRIMERO: *Las coordenadas para la ubicación de las plataformas de exploración y bocaminas se presentan a continuación (...):*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	***Artículo Primero.*** *Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones: *Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el desarrollo del proyecto Nechí se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *La obligación establecida en este Artículo se encuentra concluida, por lo que se recomienda excluir de futuros seguimientos.*			
ARTÍCULO TERCERO: *Una vez terminadas las actividades de exploración, el área sustraída parcial y temporalmente, recobra su carácter de reserva forestal.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	***Artículo Segundo.*** *Requiere la presentación de la vigencia del contrato de concesión y el estado actual de la fase de exploración.*	*Cumplido*	*NO*
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	***Artículo Primero.*** *Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	***Artículo 2.*** *Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.*	*Cumplido*	*NO*
Consideraciones:			

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. El área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena. Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declara el cumplimiento de este Artículo, por lo anterior, se excluye de futuros seguimientos.*			
ARTÍCULO QUINTO: *La empresa Minsros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios:* *El orden de precedencia para ubicar las medidas derivadas de la compensación por la sustracción de la reserva forestal se sigue con los siguientes criterios:* 1. *Dentro del área de influencia directa del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.* 2. *Dentro del área de influencia indirecta del proyecto y que tenga las mismas características ecosistémicas.* 3. *En la Cuenca hidrográfica objeto de la sustracción y que se encuentre al interior de la reserva o en el área de influencia indirecta.* 4. *Con base en lo dispuesto en la zonificación y ordenamiento de la reserva objeto de la sustracción. En todos los casos se debe justificar la ubicación de la compensación, buscando que se mantengan los servicios ambientales que presta la reserva.* ***MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 0080 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021. ARTÍCULO PRIMERO:*** *Prorrogar por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.*			

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013	***Artículo Primero.*** *Requiere a la empresa para que de cumplimiento a las obligaciones impuestas en la resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.*	*No cumplido*	*SI*
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	***Artículo Primero.*** *Aprueba el plan de rehabilitación y requiere la presentación del cronograma del plan.*	*Cumplido*	*SI*
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	***Artículo Segundo.*** *Aprueba el cronograma del Pla de rehabilitación*	*Cumplido*	*SI*
Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016	***Artículo 1.*** *Requiere presentación de reporte grafico (fotografías o video) del estado actual del*	*No cumplido*	*SI*

	área intervenida y restaurada		
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	***Artículo 1.** Requiere presentación del estado actual del plan de rehabilitación aprobado (coordenadas del área, efectividad de las medidas, reporte gráfico)*	*No cumplido*	*SI*
Consideraciones: *Mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, la empresa MINEROS S.A. entregó el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal, para dar cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad mediante Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021. No obstante, revisada la información, el titular NO CUMPLE con lo requerido y reiterado por parte de esta Autoridad.* *Si bien se entrega soporte en el que se certifican las condiciones de orden público del área donde se adelantaron los procesos de rehabilitación, es importante resaltar a la empresa MINEROS S.A que mediante Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016, se aprobó el Plan de Rehabilitación, sobre el cual debieron adelantar cada una de las actividades allí descritas.* *En este plan se estableció que en el área bajo inundable, se sembró un total de 2.050 árboles de las especies Caracolí, Cedro, Roble, Campano, Guayacán Amarillo, Caoba, Ceiba Tuluá y Suribio. En el área Sector Sur, se realizó la siembra de 7.000 árboles de las especies de Caracolí, Cedro, Ceiba Tolua, Campano y Roble.* *Por otro lado, el Plan de Mantenimiento propuesto por parte de la empresa MINEROS S.A y aprobado mediante Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, estableció el mantenimiento por un tiempo de dos (2) años.* *Según información entregada por parte de la empresa MINEROS S.A, en los predios propuestos se estableció una plantación de Caucho con un área aproximada de 20 ha (de acuerdo a los planos y shape entregados en el Anexo B), desligándose del objeto propuesto en el Plan de Rehabilitación, el cual debe contribuir al restablecimiento del ecosistema degradado.* *Según información entregada en el mismo radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, se realizaron parcelas para evaluar la presencia de los individuos sembrados y que según la empresa MINEROS S.A fueron talados por los campesinos; sin embargo, no se presentan análisis de estos resultados que permitan evidenciar el estado actual del área, y si se cumplió con el objetivo propuesto en el Plan de Rehabilitación.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Se reitera a la empresa MINEROS S.A, presentar los soportes que muestren las evidencias del cumplimiento del plan de rehabilitación propuesto y aprobado y presentar el estado actual del mismo, en el cual se puedan mostrar las evidencias del estado actual del área rehabilitada.*			
***ARTÍCULO SEXTO:** La empresa mineros S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes que requiera dentro de las actividades propuestas para el proyecto, y poner en consideración de la misma, las guías minero ambientales aplicables y remitir copia a este ministerio*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO*** ***Cumplido / No cumplido***	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 0417 del 18 de marzo de 2014, aclarada mediante Resolución No. 1568 de 2016	***Artículo Tercero.** Requiere copia de los respectivos permisos ante las autoridades ambientales competentes acerca*	*Cumplido*	*NO*

	del uso aprovechamiento y afectación de los recursos naturales involucrados en el desarrollo del proyecto		
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	*Consideraciones (Concepto Técnico 087 del 10 de julio de 2014). Declara el cumplimiento al Artículo Sexto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021	***Artículo 2.** Declara el cumplimiento del artículo 3 y 6 de la Resolución No. 0212 de 2011.*	*Cumplido*	*NO*

Consideraciones:
En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
En el Auto No. 006 del 17 de febrero de 2021, se declaró el cumplimiento de esta obligación, por consiguiente, se excluye de futuros seguimientos.

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** La empresa mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración:*

1. *Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce.*
2. *En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación con la posición original. La empresa informará con debida anticipación al inicio de las actividades la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas en caso de requerirse.*
3. *Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación de infraestructura descritas en el proyecto se afectaran especies vedadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.*
4. *La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses.*
5. *Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, confirmada mediante Resolución No. 1840 del 20 de noviembre de 2014	***Artículo Primero.** Reintegra el área de las 11,43 hectáreas sustraídas a la reserva forestal del río Magdalena.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:
Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1173 del 21 de julio de 2014, la etapa de exploración del proyecto Nechi terminó, culminando las actividades planteadas dentro del área de sustracción. Así mismo, la vigencia del plazo de ejecución de la etapa de exploración para el

desarrollo del proyecto Nechí se venció el 5 de junio de 2012, por lo que el área sustraída fue reintegrada a la reserva forestal del Río Magdalena.
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Por lo anterior, se solicita al titular de la Sustracción, la Sociedad MINEROS S.A, presentar los soportes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo en desarrollo de las actividades de exploración.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacifico; Central; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"(...) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

> *"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

> *"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción,*

> *las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Area sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

> *"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales,* reglamentar *su uso y funcionamiento"*

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, la cual efectúo la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena para la ubicación de plataformas temporales y bocaminas para adelantar el "Proyecto Nechí – El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca, Departamento de Bolívar, por solicitud de la empresa MINEROS S.A., bajo el amparo del contrato de concesión No. GJJ-101.

Que con fundamento en las sustracciones efectuadas por la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 116 del 15 de noviembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011, modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 5° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012

> *"ARTÍCULO QUINTO: La empresa Mineros S.A., deberá restaurar, rehabilitar y recuperar una extensión de 11,46 hectáreas, cuya ubicación será concertada con la autoridad ambiental y el municipio y una vez sea determinada se deberá presentar el plan de restauración, rehabilitación y recuperación al Ministerio para su respectiva aprobación en un término no mayor de seis (6)*

meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual deberá tener en cuenta los siguientes criterios: (...)

El citado artículo fue modificado por la Resolución 0080 del 03 de febrero de 2021, que en su artículo primero prorrogó dos meses desde la fecha de ejecutoria del mismo acto administrativo, el plazo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 0212 del 10 de febrero de 2011.

Como se ha expuesto en los antecedentes del caso concreto, el plan de rehabilitación propuesto por el titular de la sustracción se encuentra aprobado por la Resolución No. 417 del 18 de marzo de 2014 aclarada por la Resolución No. 1568 del 27 de septiembre de 2016; así como el cronograma del mismo, aprobado mediante la Resolución No. 1173 del 21 de julio de 2014, el cual contemplaba un horizonte temporal de implementación de dos (2) años, iniciando en enero de 2014 y terminando en diciembre de 2015.

Así las cosas, y en el marco del seguimiento a la implementación del plan de rehabilitación, esta Dirección a través del Auto 545 del 27 de septiembre de 2016 solicitó a la Empresa Mineros S.A., un reporte gráfico (fotografías o video) del área restaurada conforme con las obligaciones impuestas en los precitados actos administrativos emitidos por este Ministerio. En virtud de lo anterior, la Empresa Mineros S.A., mediante radicado del 11 de enero de 2017 presentó información al respecto, la cual, al ser analizada no da alcance a lo solicitado, toda vez que el reporte gráfico entregado indica el estado de recuperación de las áreas sustraídas, mientras que, del área de compensación donde se implementó la estrategia de enriquecimiento forestal, no se presentó información alguna.

Por consiguiente, a través del Auto 006 del 17 de febrero del 2021, este Ministerio nuevamente requiere a la Empresa Mineros S.A., para que acredite el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Auto 545 de 2016 referente al estado actual del plan de rehabilitación aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Surtido lo anterior, el titular de la sustracción, mediante radicado 01-2021-19331 del 04 de junio de 2021, incluye el informe de seguimiento a las áreas de enriquecimiento forestal, información que fue objeto de revisión técnica por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de lo cual se emitió el **Concepto Técnico 116 del 15 de noviembre de 2023,** señalando que, *"(...) revisada la información en mención, el titular NO CUMPLE con lo requerido y reiterado por parte de esta Autoridad".*

Se colige entonces que, no se ha dado cumplimiento a cabalidad de la obligación ambiental ordenada en el artículo quinto de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012, **pese a los reiterados requerimientos y prórrogas concedidas a la Sociedad que se le otorgó la sustracción de reserva forestal.**

En atención a lo anterior, mediante el presente acto administrativo se insta a la Sociedad Mineros S.A., para que dé cumplimiento con las obligaciones impuestas en la Resolución 212 del 10 de agosto de 2011, modificada por la Resolución 080 del 03 de febrero de 2021 y en efecto, presente la documental que demuestre el estado actual del plan de rehabilitación aprobado, incluyendo en su informe las coordenadas del área, efectividad de las medidas y reporte gráfico.

Artículo 7° de la de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012

> ***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *La empresa mineros S.A., deberá tener en cuenta los siguientes aspectos en desarrollo de las actividades de exploración:*
>
> *1. Las actividades de perforación relacionadas con el proceso de exploración deberán respetar la ronda de protección hídrica la cual no podrá ser inferior a 30 metros de lado y lado del cauce.*
> *2. En caso de que la ubicación de la plataforma de perforación se encuentre dentro de los 30 metros de protección de la ronda hídrica, la empresa tendrá un rango de movilidad de la ubicación de la plataforma de 50 metros en relación con la posición original. La empresa informará con debida anticipación al inicio de las actividades la nueva ubicación de las plataformas y sus respectivas coordenadas en caso de requerirse.*
> *3. Si dentro de la construcción de las plataformas y adecuación de infraestructura descritas en el proyecto, se afectaran especies ve dadas, se deberá solicitar antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.*
> *4. La empresa deberá implementar medidas de manejo para controlar los procesos de remoción en masa generados por las actividades del proyecto y reportar su efectividad a la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción con una periodicidad de seis (6) meses.*
> *5. Las actividades propuestas de restauración, rehabilitación y recuperación por sustracción se deberán realizar, sin perjuicio de las actividades contempladas dentro del plan de abandono del área sustraída."*

Tal como lo informa el concepto técnico soporte del presente acto administrativo, toda vez que el proyecto para el cual fue solicitada la sustracción ya concluyó, es necesario que la Empresa MINEROS S.A., en su calidad de beneficiaria de la sustracción, allegue ante este Ministerio los soportes que acrediten el cumplimiento de las precitadas medidas que se debieron tomar en el desarrollo de las actividades de exploración, obligaciones establecidas en el artículo séptimo de la Resolución de sustracción.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, al 04 de junio de 2021, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la Empresa MINEROS S.A., **persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012,** pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 20091, *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que así las cosas, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte de **MINEROS S.A., con Nit. 890.914.525-7**, en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012,** que otorgó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REITERAR a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, la obligación establecida en el **artículo 5° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 144 del 10 de diciembre de 2013, el Auto No. 545 del 03 de noviembre de 2016 y el Auto No. 006 del 17 de febrero del 2021; referente a la implementación del plan de rehabilitación propuesto y aprobado por esta Dirección mediante Resolución No. 417 de 2014. Dicho plan de rehabilitación deberá indicar la siguiente información:

1. Ubicación del área de implementación a través de la presentación del listado de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando origen.

2. Efectividad de las medidas de enriquecimiento realizadas dentro del área, a través de la evaluación de parámetros como: recuperación del ecosistema intervenido y rendimientos de los individuos arbóreos involucrados.

3. Reporte gráfico de la recuperación del área intervenida con el plan de rehabilitación aprobado.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 7° de la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012**; para lo cual deberá presentar los soportes de cumplimiento de la implementación de las medidas contempladas en dicho artículo, las cuales se ordenaron realizar en el desarrollo de las actividades de exploración.

ARTÍCULO 3.- TRASLADAR las diligencias al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, por las

presuntas infracciones ambientales cometidas por la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7**, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rosa Elena Arango Montoya/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lará Sabogal / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	116 del 15 de noviembre de 2023
Evaluador técnico:	Andrea Bonilla Alvis/ Contratista del Fondo Colombia en Paz de la GGIBRFN y la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys E. Rodriguez Pardo / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la GGIBRFN y la DBBSE
Expediente:	SRF 058
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 212 del 10 de febrero de 2011 modificada por la Resolución No. 080 del 03 de febrero de 2012., que ordenó la sustracción temporal y parcial de un área de 11,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena en el marco del expediente SRF 058"*
Proyecto:	*"Proyecto Nechí - El Catorce: exploración de oro, plata y asociados", en virtud del contrato de concesión No. GJJ-101"*
Solicitante:	MINEROS S. A., con NIT 890.914.525-7

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 090

(02 MAY 2024)

"Por medio del cual se niega una solicitud de suspensión de una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023, esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca); de la misma manera, se realizó la sustracción temporal, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto, de un área de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestar Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que con radicado No. 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, solicitó a este despacho la suspensión del conteo del término de la sustracción temporal otorgada con Resolución No. 11150 del 20 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ante la ANLA se encuentra en trámite solicitud de modificación de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que con radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, presentó, para su evaluación, Plan de Restauración Ecológica para la compensación de la sustracción definitiva, y Plan de Rehabilitación y Recuperación para la sustracción temporal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023,** por medio de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 0,302 hectáreas de la Reserva Forestar Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca); de la misma manera, se realizó la sustracción temporal, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto, de un área de 0,338 hectáreas de la Reserva Forestar Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca), según solicitud efectuada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1115 del 20 de octubre de 2023**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en virtud de lo anterior, y atendiendo a los derechos y obligaciones derivados del mencionado instrumento de manejo ambiental, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, solicitó a este despacho la suspensión del término de vigencia de la sustracción temporal otorgada, argumentando que se encuentra en trámite la modificación de la licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Sobre el particular, ha de decirse que en lo que respecta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dicha entidad fue creada en virtud de lo normado en el Decreto 3573 de 2011, con autonomía administrativa y financiera y sin personería jurídica, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza.

"Por medio del cual se niega una solicitud de suspensión de una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones"

Con la Ley 1444 de 2011 se asignaron al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las funciones que la Ley 199 de 1993 y la Ley 388 de 1997 le asignaron al Ministerio de Ambiente.

A través del Decreto 3570 de 2011, se reestructuró el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el sector administrativo del ambiente y el desarrollo sostenible, en donde se le asignó, entre otras, la función de Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes.

Por último, el Decreto 1682 de 2017 modifica la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

En virtud de lo anteriormente narrado, se observa que los trámites adelantados ante ANLA, son independientes a los trámites adelantados ante esta cartera ministerial, propiamente, ante esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Así las cosas, para este despacho no cuenta con sustento suficiente la petición de suspensión del término de vigencia de la sustracción temporal, elevada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, con radicado 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, teniendo en cuenta que, en su debida oportunidad, el interesado pudo hacer uso de los recursos ordinarios para atacar el contenido del artículo 2 de la Resolución 1115 del 20 de octubre de 2023, con el fin que el término de vigencia quedara supeditado a la expedición de la correspondiente Licencia Ambiental por parte de la ANLA.

En ese sentido, este despacho habrá de negar la petición de suspensión del término de vigencia de la sustracción temporal, de conformidad con lo narrado en líneas anteriores.

Por último, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de evaluación técnica por parte de este despacho del Plan de Restauración Ecológica para la compensación de la sustracción definitiva, y Plan de Rehabilitación y Recuperación para la sustracción temporal, ordenará al área técnica que realice la correspondiente evaluación del radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud de suspensión del término de vigencia de la Sustracción Temporal de un área 0,338 hectáreas de la Reserva Forestar Protectora

"Por medio del cual se niega una solicitud de suspensión de una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones"

Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza" en el municipio de Soacha (Cundinamarca), solicitada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, bajo el radicado 2024E1001003 del 11 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente instrumento.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, ha de advertirse a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, que el término de vigencia de la mencionada sustracción temporal no sufre modificación alguna.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR al área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que realice la evaluación técnica del radicado No. 2024E1008593 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP., identificada con NIT 901.030.996 – 7, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se niega una solicitud de suspensión de una sustracción temporal dentro del expediente SRF-635 y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 635
Solicitante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP – NIT 901.030.996 –7
Proyecto:	Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV UPME 07 2061 Variante Nueva Esperanza

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 091

(02 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de un área de 5,24 hectáreas** y la **sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"*, en el municipio de Puerto Parra y Simacota (Santander), en favor de la empresa ECOPETROL S.A.

Las obligaciones a cargo de la sociedad titular de la sustracción son las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., deberá adquirir un área mínima de 5,24 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta I y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Esta área se priorizará con áreas de interés de la corporación especialmente en áreas protegidas nacionales bajo su administración o regionales declaradas por ella misma, en áreas de protección de acueductos del municipio o del centro poblado de campo capote, o en áreas de parques nacionales. En todo caso, se debe presentar soporte que haga constar que se consultó a la Autoridad Ambiental con Jurisdicción en el área.

ARTÍCULO 4. Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPETROL S.A., deberá presentar para la aprobación de este Ministerio, un documento donde se allegue el Plan de Restauración a adelantar

dentro del área a compensar por la sustracción definitiva. En el Plan de Restauración se debe contemplar las medidas que garantiçen el mantenimiento y seguimiento del área (o áreas) donde se implementen las medidas de restauración por lo menos durante un período de cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. (...)"

ARTÍCULO 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, ECOPETROL S.A deberá presentar para la aprobación de esta Dirección dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de las localizaciones, propuesta que debe tener unos objetivos, metas, indicadores, actividades entre otras, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

Como medidas adicionales por la sustracción del área y en el marco de la oferta de servicios ecosistémicos, especialmente en relación a la demanda de servicios como regulación micro climática, Ecopetrol S.A. deberá propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de campo capote que permita mejorar las condiciones micro climáticas. La empresa presentará información semestral respecto a los avances del proceso y la acogida de la comunidad con el fin de evaluar la pertinencia de esta obligación.

ARTÍCULO 6. ECOPETROL S.A., deberá desarrollar la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2., para lo cual presentará a este Ministerio documento debidamente ajustado y su cronograma de ejecución. Del mismo modo, se deberá presentar informes semestrales debidamente documentados sobre el avance el proyecto. En adición a lo anterior, la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Para ello procederá a realizar acercamientos con la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para el acompañamiento del proceso.

ARTÍCULO 7. ECOPETROL S.A., propenderá por el establecimiento de medidas de manejo para el rescate y disposición de individuos de fauna por efectos de ahuyentamiento y exposición, que pueden derivarse de las actividades, el ruido y la presencia de humanos.

ARTÍCULO 8. Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ECOPETROL S.A. deberá entregar ante esta Dirección el cronograma de actividades, el cual debe incluir todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2 localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander.

ARTÍCULO 9. Respecto a la sustracción Temporal para el establecimiento de las localizaciones la intervención sobre las áreas sustraídas, se debe optar por la utilización de las alternativas relacionadas con elementos y estructuras portátiles, mencionadas en el documento técnico soporte de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO 10. Dada la presencia en el área de especies de fauna y flora amenazadas, entre ellas endémicas y migratorias, ECOPETROL S.A. deberá definir claramente las medidas para prevenir y controlar los efectos de la actividad sobre los Servicios Ecosistémicos, en cumplimiento con los lineamientos establecidos en los términos de referencia anexos a la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 y demás aspectos señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Es importante señalar que ECOPETROL S.A., una vez inicie actividades relacionadas con la sustracción Temporal y Definitiva, este deberá entregar a esta Dirección para su validación, copia legible del "Acta de Concertación con la Autoridad Ambiental para el manejo y disposición de fauna silvestre rescatada dentro del proyecto exploratorio Nafta 1 y 2", debidamente validada por la Autoridad Ambiental Competente.

PARACRAFO 2: Igualmente, al terminar la exploración en cada uno de los pozos, según el cronograma proporcionado, ECOPETROL S.A., deberá entregar a esta Dirección para su aprobación, un informe, por pozo (Nafta 1 y Nafta 2), con la información final correspondiente a los registros manejo y disposición de fauna rescatada, dadas las situaciones.

ARTÍCULO 11. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, ECOPETROL S.A., deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones. (...)"

Que la **Resolución 01929 de 2015** fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2015 y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 01929 de 2015, han sido expedidos los siguientes actos administrativos:

1. **Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016**, mediante el cual aprobó el Plan de Recuperación, como compensación por la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena. Notificado personalmente el 19 de septiembre de 2016.

2. **Resolución 0698 del 04 de abril de 2017**, por medio de la cual resolvió un recurso de reposición impetrado por la sociedad **ECOPETROL S.A.** en contra del Auto 447 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual resolvió confirmar el contenido de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del auto No. 447 del 7 de septiembre de 2016. Notificada personalmente el 17 de abril de 2017 y ejecutoriada el 18 de abril de 2017.

3. **Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018**, ordenó el reintegro a la Reserva Forestal del Rio Magdalena de 2,59 hectáreas que fueron sustraídas de manera definitiva mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en consecuencia, también modificó el artículo tercero del citado acto administrativo en relación con la medida de compensación reduciendo el área a 2,65 hectáreas por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2 en la cual debe realizarse el Plan de Restauración Ecológica. Ejecutoriada el 13 de diciembre de 2018.

4. **Auto No. 038 del 4 de marzo de 2019,** por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.1929 del 2 de septiembre de 2015, se ordenó requerir por única vez a la Empresa ECOPETROL S.A., para que dé cumplimiento inmediato a la entrega de los siguientes documentos e información, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y las disposiciones del Auto 447 de 2016, teniendo en cuenta que cada aspecto deberá ser entregado en documentos independientes para evaluar cada obligación, ya que tanto la compensación por sustracción definitiva; la compensación por sustracción temporal y lo solicitado dentro de las obligaciones.

Que mediante comunicación radicada con No. 3200 del 3 de abril de 2019. Ecopetrol S.A interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019.

5. **Auto No. 561 del 21 de noviembre de 2019:** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, confirmó en todo su contenido el Auto No. 38 del 4 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y requiere a la empresa Ecopetrol S.A., para que dé inmediato y cabal cumplimiento a las obligaciones reiteradas mediante el Auto No. 38 de 2019 y en consecuencia a las obligaciones a su cargo por las sustracciones efectuadas mediante Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.Notificado personalmente el 03 de diciembre de 2019, ejecutoriado el 04 de diciembre de 2019.

6. **Resolución 936 del 27 de octubre de 2020:** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó la sustracción temporal efectuada mediante Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, por un término de 16 meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificado electrónicamente el 19 de noviembre del 2020 y ejecutoriada el 04 de diciembre del 2020.

7. **Radicado No. 1-2021-11590 del 09 de abril del 2021**, Ecopetrol S.A., presentó la solicitud de reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución 1929 de 2015, para la vía de acceso y la locación del pozo Nafta 2. Lo anterior, debido a los resultados que se obtuvieron con la perforación del pozo Nafta-1 y el análisis realizado por el área técnica de la Empresa, por lo cual se tomó la decisión de no perforar el pozo Nafta-2.

8. **Radicado No. 1-2021-12530 del 16 de abril de 2021**, Ecopetrol S.A., presentó el Reintegro parcial de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, a través de la Resolución 1929 de 2015, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2.

9. **Radicado No. 2102-2-0879 del 27 de mayo de 2021,** solicita a Ecopetrol S.A, información adicional necesaria para evaluar la solicitud de reintegro parcial de las áreas sustraídas de manera temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, autorizada por la Resolución 1929 de 2015, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2".

10. **Radicado No. 1-2021-37936 del 28 de octubre de 2021,** Ecopetrol S.A., presentó el Seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2 de 2015, por la sustracción de áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena de la ley 2ª de 1959 en el marco del desarrollo de los proyectos de exploración Nafta 1 y Nafta 2, localizados en los Municipios de Puerto Parra y Simacota, en el departamento de Santander.

11. **Radicado No. E1-2022-03146 del 1 de febrero del 2022,** Ecopetrol S.A., presentó la solicitud de Acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

12. **Radicado No. E1-2022-11142 del 1 de abril de 2022;** Ecopetrol S.A., presentó la Finalización de actividades exploratorias en el Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2".

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020, y el Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022 a** través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución **01929 del 02 de septiembre de 2015.**

Que del **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020** se extrae la siguiente información:

*"**3. CONSIDERACIONES** (...)*

El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en el radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019, denominado "Plan de Compensación Ambiental por la Sustracción de la Reserva Forestal. Rio Magdalena para el Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2", en cumplimiento de lo requerido por la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, reiteradas por las disposiciones establecidas en el Auto 447 de 2016 y el Auto 561 de 2019.

Antes de iniciar con el análisis es necesario realizar el contexto del proceso definido dentro de la sustracción, en este sentido, la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Posterior a esta resolución, este ministerio realizó seguimiento, por medio del Auto 447 de 2016, en el cual se solicitó la entrega de la información en los términos definidos por la Resolución 1929 de 2015.

Posteriormente la empresa ECOPETROL S.A., solicitó el reintegro de una parte del área sustraída de forma definitiva, solicitud que fue aceptada por este ministerio a través de la Resolución 2121 de 2018, en los siguientes términos:

Artículo 2 - Modificar el artículo primero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:

"ARTICULO PRIMERO. - Sustraer definitivamente un área de 2,65 ha para el establecimiento de la vía de acceso a la localización del pozo Nafta 1, y temporal de 12,26 ha de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto de localización de los pozos exploratorios Nafta 1 y 2; y el establecimiento de sus vías de acceso, localizado en los municipios de Puerto Parra y Simacota en el departamento de Santander."

Parágrafo. • Las coordenadas del polígono del área que queda sustraía a través de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015, se encuentran definidas en el Anexo

2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Oeste en la figura anexa.

Artículo 3 - Modificar el artículo tercero de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, ECOPETROL S.A., deberá adquirir un área mínima de 2,65 hectáreas, por la sustracción definitiva relacionada con las vías para los pozos Nafta 1 y 2, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1. 2., del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012".

Consecuentemente, el Ministerio realizó seguimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015 y al Auto 447 de 2016, a través del Auto 038 de 2019, en el cual manifestó el incumplimiento, por parte de la empresa ECOPETROL S.A., en la entrega de lo dispuesto por la Resolución 1929 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2 - Declarar que a la fecha del presente seguimiento ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1. No ha dado cumplimento a lo establecido en artículo 1 y el parágrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del parágrafo, al parágrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017, según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses); parágrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); parágrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses).

En el Auto 038 de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante el Auto No. 561 de 2019, con fecha de ejecutoria del 4 de diciembre de 2019, definiendo el incumplimiento en todos los términos de entrega de la información solicitada por el Auto 447 de 2016, como se muestra a continuación.

Artículo 2 - Declarar que a la fecha del presente seguimiento ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1. No ha dado cumplimento a lo establecido en artículo 1 y el parágrafo, artículo 2, los numerales 2, 3 y 4 del parágrafo, al parágrafo del artículo 3, artículos 4 y 5, al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, en el marco de la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, y la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas en consideración a lo dispuesto en la Resolución No. 2121 del 9 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: ECOPETROL S.A., ha incumplido con todos los términos de tiempo establecidos en el Auto No. 447 de 2016 confirmado por la Resolución 698 de 2017,

según lo requerido en: el artículo 1 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses); parágrafo del artículo 3 (tres meses); artículo 5 (tres meses); parágrafos 1 y 2 del artículo 6 (tres meses); parágrafo del artículo 2 (tres meses).

Es así que, en conclusión, el recurso de reposición solicitado por la empresa ECOPETROL S.A., al Auto 038 de 2019, fue resuelto mediante el Auto No. 561 de 2019, ejecutoriado el 4 de diciembre de 2019 y posteriormente la empresa entregó la información requerida, mediante el radicado MADS No. E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019, denominado "Plan de Compensación Ambiental por la Sustracción de la Reserva Forestal. Rio Magdalena para el Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"

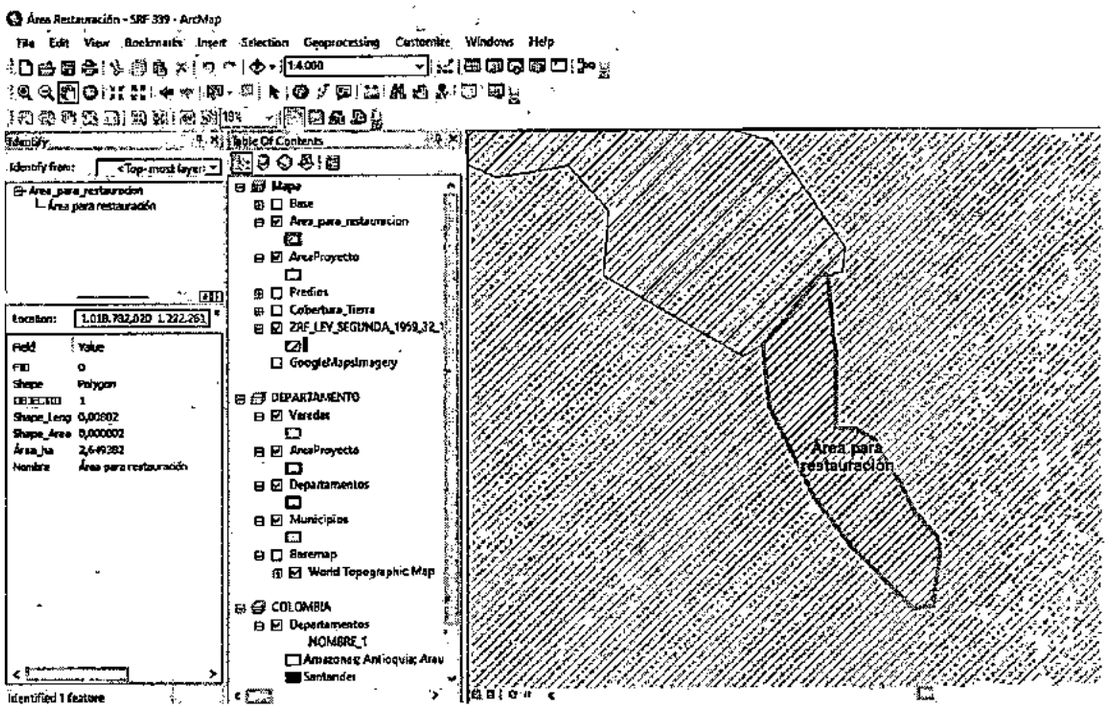
De esta manera, a continuación, se realizará el seguimiento a las obligaciones antes mencionadas, conforme los documentos entregados:

- ***DOCUMENTO 1 "Plan de Restauración Ambiental como compensación por la sustracción definitiva".***

En cumplimiento de: el Artículo 3 y 4 de la Resolución 1929 de 2015, el parágrafo del artículo 1 y el parágrafo del Artículo 2 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016, la empresa ECOPETROL S.A., presentó a este ministerio el Plan de Restauración para la compensación de 2,65 hectáreas, tal como fue definido por la Resolución 1929, modificada por la Resolución 2121 de 2018.

A partir de la información presentada, se pudo validar que el área propuesta "Predio Mezanital", corresponde a 2,65 ha y se encuentra ubicado dentro del área de influencia del área sustraída para la exploración de Nafta 1, ubicada dentro de la Reserva Forestal Ley 2ª del Río Magdalena, como se puede evidenciar en la Figura 9.

Figura 1. Área Propuesta Restauración Ecológica – Predio Mezanital



Es así que conforme con el análisis de la documentación, el lugar se encuentra dentro del ecosistema equivalente al área intervenida dada su cercanía al área de la sustracción, sus condiciones e historia de uso hacen evidenciar la importancia del área respecto al contexto regional, toda vez que genera conectividad ecológica entre cobertura riparia y la cobertura natural en el área, en línea con esta característica dentro de la documentación entregada por ECOPETROL S.A., se resalta esta condición indicando que "La importancia del área seleccionada dentro del predio es que en la misma se permite conectar fragmentos de bosque de galería que se halla bordeando la quebrada que surca el costado sur de la localización, facilitando de esta manera la conectividad estructural y funcional de los elementos bióticos por medio del enriquecimiento de bosque, mediante núcleos de Anderson".

Es así que, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, el área del predio Mezanital, presenta características apropiadas para la compensación por la sustracción definitiva de 2,65 ha.

Ahora bien, respecto al plan de restauración presentado, en cuanto al diseño de las estrategias de restauración y las especies vegetales que los conforman, se consideran idóneas para los tipos de coberturas presentes y los objetivos de restauración establecidos.

El componente de seguimiento y monitoreo, detalla sus objetivos y plantea un diseño de muestreo permanente, por un periodo de 5 años, donde el registro de los datos se realizará cada 6 meses en los primeros 2 años, a lo cual se recomienda que, el mantenimiento durante el primer año y su respectivo seguimiento a la mortalidad y adaptabilidad, debería hacerse cada 3 meses, para realizar las labores de mantenimiento requeridas para garantizar la mayor supervivencia. Se reitera que, para los 5 años definidos para el programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, inician el término una vez establecidas las estrategias.

Con respecto a los análisis propuestos tanto para vegetación, como para fauna, son suficientes y podrán aportar información importante, con respecto al avance del proceso de restauración.

En el cronograma, no se especifica los tiempos de generación y entrega de los informes, de esta manera se reitera que los mismos deben ser presentado semestralmente, los cuales deben evidenciar el avance del proceso de restauración establecido en compensación por la sustracción.

- ***DOCUMENTO 2 "PLAN DE RECUPERACIÓN DE ÁREAS SUSTRAÍDAS TEMPORALMENTE",***

Con base en lo requerido en el literal b del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, confirmado en la Resolución 561 de 2019, ejecutoriada el 4 de diciembre de 2019, en donde se requiere que "La información complementaria solicitada para el plan de recuperación respecto a la compensación por sustracción temporal" y en atención a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 3 del Auto 447 de 2016 el cual requirió que ECOPETROL S.A. debería precisar para el pozo Nafta 1, las áreas efectivas que serán sometidas a Empradización y a Revegetalización, y el respectivo arreglo estructural, que para el desarrollo de la Revegetalización es requerido.

Con respecto a lo anterior, se presenta información detallada de las acciones de compensación en los polígonos sustraídos temporalmente, Nafta 1 y Nafta 2, no

obstante, la cartografía de la ubicación de las acciones, no es precisa y no se presenta detalle del tamaño de las áreas que serán sometidas a Empradización y Revegetalización, tal como se solicita en el parágrafo del artículo 3 del Auto 447 de 2016 y se reitera en el literal b. del Auto 038 de 2019.

Salvo esta faltante, el documento contiene la información detallada y acorde a las necesidades de compensación, que fue aprobado en el Artículo 3, del Auto 447 de 2016, por lo que se requeriría, nuevamente, detallar la cantidad de área específica intervenida por cada una de las estrategias, durante el proceso de compensación y ajustar el cronograma, incluyendo la presentación de informes semestrales de los avances, tal cual se requiere para realizar el seguimiento por este ministerio.

- ***DOCUMENTO 3 "Plan de Reforestación en el casco urbano de Campo Capote",***

Este Ministerio otorgó mediante la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015, la sustracción temporal de 12,26 ha, que corresponde a las áreas donde se ubicarán las localizaciones de los pozos Nafta 1 y Nafta 2, y estableció como medidas adicionales para la sustracción del área y en el marco de la oferta de servicios ecosistémicos, especialmente en relación a la demanda de servicios como regulación microclimática, que Ecopetrol S,A debería "propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de Campo Capote que permita mejorar las condiciones climáticas".

Como lo define el inciso segundo del artículo 5 de la Resolución 1929 de 2015, Ecopetrol entregó un documento técnico, con las acciones propuestas a ser realizadas, con el fin de identificar las especies y los lugares para ubicar las acciones de reforestación, dentro del casco urbano de Campo Capote, de igual manera presentó los listados de asistencia a las actividades de socialización y primeros pasos para el acercamiento y concertación, realizados el 07 de noviembre de 2015, posteriormente realizaron definiciones claras de especies y ubicaciones, el 09 de abril de 2019, y finalmente socializaron y definieron por parte de la alcaldía el 07 de mayo de 2019. En este sentido, con la información presentada se considera que hay cumplimiento del requerimiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dentro del cronograma presentado, no se visualizan las fechas de presentación de informes de avance en la gestión, como tampoco la fecha de inicio de las actividades, requeridas por este ministerio con el fin de hacer seguimiento, como lo estipula el Articulo 4 del Auto 447 de 16 y el literal c del Auto 038 de 2019, confirmado en la Resolución 561 de 2019.

- ***DOCUMENTO 4 "Plan de reducción de borde interno"***

Con base en lo requerido en el literal d del Artículo 1 del Auto 038 de 2019, en donde se solicita "La información relacionada con la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta 2 en cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015 y al artículo quinto del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016". Se indica que, la empresa ECOPETROL S.A., presenta la propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso del predio El Porvenir, el cual es el predio colindante con Nafta 1 y no como se tenía planteado inicialmente, dentro del predio el

Diamante (colindante con al área sustraída Nafta 2), toda vez que, los propietarios no aceptaron la propuesta de realizar dicha intervención.

Con base en lo anterior, sin perjuicio a las consideraciones jurídicas, se realizará el análisis de la evaluación del área propuesta, en este sentido, técnicamente se considera que es coherente con la necesidad que se plantea en el área seleccionada de restauración y conectividad, dada la deforestación presentada y la posibilidad de recuperar y ampliar el bosque de galería, que protege el curso hídrico presente en el área. Más que una propuesta de reducción del borde interno, es una de restauración ecológica del bosque ripario, disminuyendo el borde y generando conectividad; conforme con las acciones descritas y de lo que se observa en la cartografía entregada e imágenes del documento analizado.

Todas las acciones, como las especies seleccionadas, el diseño, el monitoreo y seguimiento, son iguales a los mencionados en el plan de restauración para las áreas sustraídas definitivamente, dado a que ambas áreas, seleccionadas, son colindantes con Nafta 1, teniendo iguales condiciones e historia de uso, por lo tanto, técnicamente son viables.

Desde lo técnico se considera una propuesta valida, se soporta ampliamente y se justifica, dadas las dificultades para ejecutar en el predio El Diamante, donde se había ubicado la obligación de reducción del borde interno. Aunque es cierto, que la mayoría de las actividades de compensación, se están ubicando principalmente alrededor de Nafta 1, no se puede pasar por alto los esfuerzos de análisis y priorización, que se han desarrollado, para definir nuevas áreas, dadas las dificultades para poder intervenir en el predio definido y cuyos propietarios, no tenían interés. Por lo tanto, se requerirá al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la posibilidad de modificar lo definido en las Resoluciones y Autos, inicialmente citados.

- ***DOCUMENTO 5 "PLAN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CORREDOR DE CONECTIVIDAD ENTRE EL PNN SERRANÍA LOS YARIGUÍES Y EL SISTEMA DE CIÉNAGAS DEL VALLE DEL RIO MAGDALENA "***

En cumplimiento al inciso segundo, del artículo 6 de la Resolución 1929 de 2015 y el parágrafo del artículo 6 del Auto 447 de 2016 Ecopetrol S.A, remitió el documento en donde se seleccionaba la propuesta del corredor 1. Es así que, a través del literal e del Auto 038 de 2019 confirmado por la Resolución 561 de 2019, el MADS requirió "...el documento técnico completo (textual y cartográfico) de utilidad para la implementación, relacionado con las características y la propuesta de corredor 1 seleccionado y el plan con la estructuración de actividades requeridas para su implementación, en cumplimiento al parágrafo del artículo 6 del Auto 447 del 7 de septiembre de 2016".

De esta manera, el documento presentado, realizó la descripción detallada de los corredores encontrados y mediante analisis tecnicos definen el corredor 1, como el más efectivo; posteriormente presentan un propuesta general del plan con la estructuración de actividades, para la implementación del mismo, por lo que se consideraria cumplida la obligación, salvo el Paragrafo 2, el cual requiere soportes de la gestión realizada con la CAS, en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso. Por lo que se requeriria que la empresa ECOPETROL S.A., presente los respectivos soportes.

Se identifica incumplimiento con el Parágrafo 2 del auto 447 de 2016, pues no se entregan soportes de la continuidad de las gestiones realizadas con la Corporación Autónoma de Santander (CAS) en relación con las recomendaciones y apoyo en el

proceso; lo cual se considera de significativa importancia, toda vez que, la misma potencializa el objetivo de determinar el grado de apropiación de la misma y la posibilidad de que sea ejecutada, generando beneficios relevantes para la protección de la biodiversidad y los servicios que esta presta al ecosistema y su sostenibilidad. (...)"

Que del **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** se extrae la siguiente información:

*"**3. CONSIDERACIONES** (...)*

El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en el radicado MADS E1-2022-03146 del de febrero del 2022, en cumplimiento de lo requerido en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1.

El presente concepto técnico se efectúa en el marco del seguimiento y análisis a la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en el radicado MADS E1-2022-03146 del 1 de febrero del 2022, denominado "Acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018." En cumplimiento para el acogimiento del Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.

Antes de iniciar con el análisis es necesario realizar el contexto del proceso definido dentro de la sustracción, en este sentido, la Resolución 1929 de 02 de septiembre de 2015, sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959. Posterior a esta resolución, este ministerio realizó seguimiento, por medio del Auto 447 de 2016, en el cual se solicitó la entrega de la información en los términos definidos por la Resolución 1929 de 2015.

Posteriormente la empresa ECOPETROL S.A., solicitó el reintegro de una parte del área sustraída de forma definitiva, solicitud que fue aceptada por este ministerio a través de la Resolución 2121 de 2018, en los siguientes términos.

*ECOPETROL S.A., en el presente radicado **solicita** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogerse al nuevo plan de compensación del componente biótico actualizado mediante la resolución 256 de 2018 dando cumplimento a los establecido en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.*

De acuerdo a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021 en su artículo 1 "otorga un periodo de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen anterior regulado por la Resolución No 1428 de 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través de la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación

aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Todo lo anterior conforme a lo estipulado en la Resolución 256 de 2018."

La información allegada por ECOPETROL S.A., cumple con el tiempo establecido por el artículo 1 antes mencionado.

Cabe resaltar que este ministerio realizó la evaluación de la información allegada por ECOPETROL S.A. relacionada con el plan de restauración ambiental como compensación por sustracción definitiva, plan de recuperación de áreas sustraídas temporalmente, plan de reforestación en el casco urbano de Campo Capote, plan de reducción de borde interno y plan para la implementación de un corredor de conectividad entre el PNN Serranía los Yariguíes y el sistema de ciénagas del valle del río Magdalena, mediate la documentación allegada por la empresa ECOPETROL S.A., en los radicados MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019 y MADS No. E1-2020-21461 del 18 de agosto de 2020. Ese concepto no fue acogido, ya que allegó información adicional, la cual se evalúa dentro de este concepto

En relación con la nueva información cabe resaltar que ECOPETROL S.A. no especifican el número de hectáreas para el cual plantean realizar la compensación. Con relación en las obligaciones presentadas mediante el Auto 447 de 2016 en su artículo 8, fue incumplida por la empresa.

De esta manera, se realizará el seguimiento a las obligaciones expresadas por la norma, conforme los documentos entregados:

- ***ANEXO 1 SELECCIÓN DE PREDIOS Y PARTICIPANTES***

La información suministrada por ECOPETROL S.A. no es clara, ya que no tiene en cuenta el número de hectáreas que necesita compensar por la sustracción otorgada.

- ***ANEXO 2 PLAN DE MANTENIMIENTO***

El plan de mantenimiento tiene todas las labores silvuculturales necesarias para el buen crecimiento del escosistema. Pero dicha información no puede ser tenida en cuenta para esta solicitud, ya que no conocemos el área específica para la compensación, además en este anexo no se cuenta con un ecosistema de referencia, el cual debe tenerse en cuenta en la elaboración de este documento.

- ***ANEXO 3 PROGAMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO***

Presenta información detallada acerca del montitoreo y seguimiento a realizar por parte de ECOPETROL S.A., en donde presentan objetivos, metas, monitoreo, seguimiento, evaluación, entre otros aspectos. Sin embargo, no toman ningún ecosistema de referencia para la presentación de este programa, el cual es requerido dentro del ***MANUAL DE COMPENSACIONES del componente biótico*** *en el numeral* ***4.1 "No pérdida neta de labiodiversidad (NPNB)"*** *como también en el numeral* ***8.1.2 "restauración"*** *para un mejor análisis del comportamiento de este durante su crecimniento. Otro aspecto a tener en cuenta es el cronograma, siendo que este está de manera general el cual no puede ser evaluado de esta manera.*

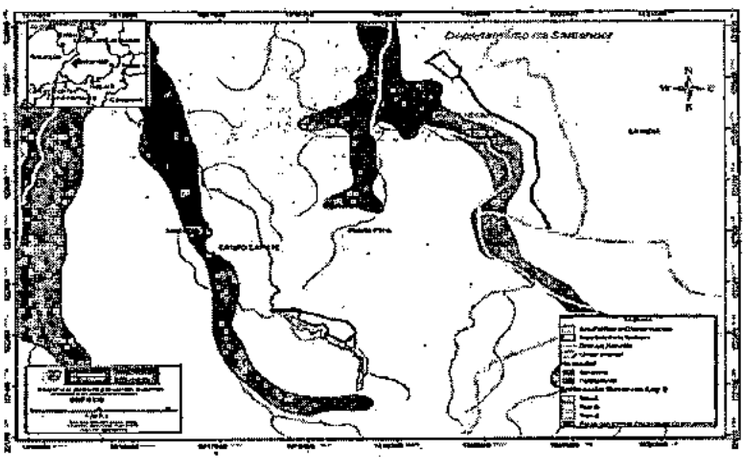
- ***ANEXO 4 MODELO ACUERDO DE CONSERVACIÓN***

El presente modelo cuenta con obligaciones expuestas a sus trabajadores y muy detallado a la hora de especificar los compromisos por parte de la empresa.

- ***ANEXO 5 CARTOGRAFÍA***

La información cartográfica presentada muestra que la empresa ECOPETROL S.A. tiene en cuenta el área de reserva para implementar su plan de compensación. Sin embargo, una de las áreas presentadas en este documento no especifica el área a tener en cuenta para aplicar el plan de compensación, dando a entender que no se ha identificado el Dónde compensar expuesto por el manual de compensaciones del componente biótico.

La información allegada no cumple con algunos aspetos mencionados en el numeral 8 sobre ¿Cómo compensar?. Además, ECOPETROL el día 14 de enero de 2022, presenta la "Finalización de actividades exploratorias en el Proyecto "Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2". Sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2° de 1959."expresando que "el pozo Nafta-1 no arrojó los resultados esperados, razón por la cual el día 14 de enero de 2022, se hizo entrega del Plan de Desmantelamiento y Abandono a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales -ANLA para su respectiva aprobación y declaración de la etapa de abandono y desmantelamiento.". Sin embargo, se desconoce el estado actual del predio luego de la perforación exploratoria, por lo que se debe evaluar el estado de este.



Relacionado con el radicado N° E1-2022-11142 del 1/04/2022. La empresa ECOPETROL S.A. deberá presentar evidencia fotográfia del estado en que se encuentra el área, para determinar si hubo cambio de uso de suelo durante la sustracción.

Ahora bien, mediante el Auto 447 de 2016. En su artículo 3° aprobó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente para el establecimiento de las localizaciones, ECOPETROL S.A. no ha presentado a este ministerio ningún informe semestral, el cual se considera incumplimiento por parte de la empresa. (...)"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad administrativa se encuentra facultada para de requerir al interesado, por una única vez, la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 49 del 04 de marzo de 2015** debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, que, entro otros aspectos, ordenó la **sustracción definitiva de un área de 5,24 Ha** la **sustracción temporal de 12,26 Ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Área de Perforación Exploratoria Nafta 1 y Nafta 2"*, en el municipio de Puerto Parra y Simacota (Santander).

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020, y en el Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** frente al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015:

Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 12,26 Ha

Con el fin de determinar la vigencia de la sustracción temporal efectuada mediante el articulo 2 de la resolución 1929 del 02 de septiembre de 2015 se efectuará requerimiento a la sociedad para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue:

a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción

temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

b) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.

2. Informe del estado de las actividades del proyecto "Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2" en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3. informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado en las áreas mencionadas.

Artículo 3° de la Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015:

La adquisición de un área como medida de compensación por la sustracción definitiva

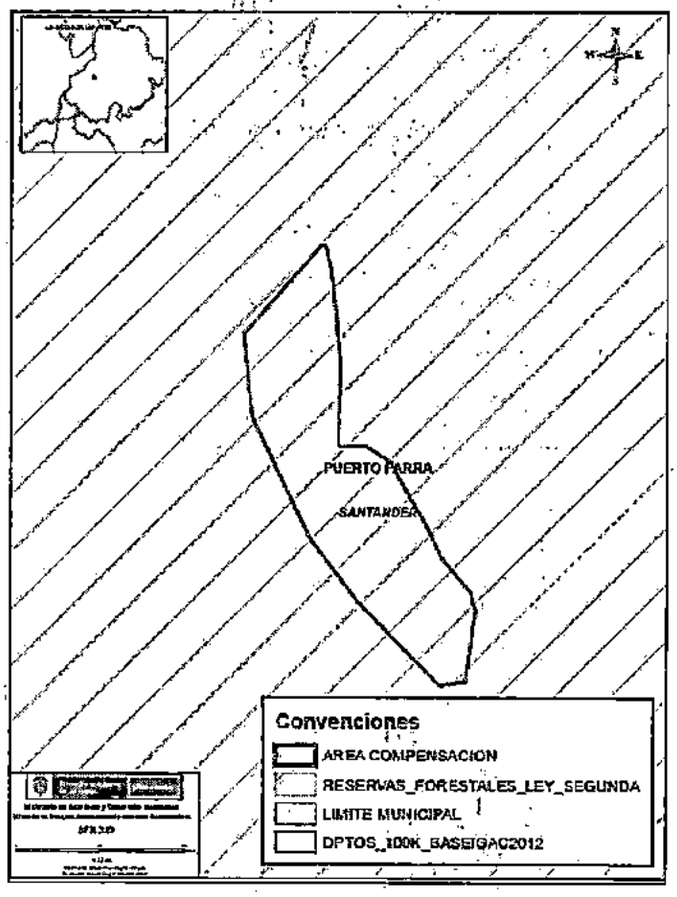
Se aprueba el área de compensación presentada por la empresa Ecopetrol S.A., en cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1929 de 2015 y lo reiterado en el artículo 1 del Auto 447 de 2016.

El área aprobada se encuentra ubicado en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, correspondiendo a las coordenadas que forman los vértices de la poligonal, en el sistema de proyección magna sirgas con origen Bogotá, que se encuentran en la tabla No. 18 y la materialización cartográfica correspondiente a la figura 10.

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá					
No.	**Este**	**Norte**	**No.**	**Este**	**Norte**
1	1222395,36	1018815,74	28	1222207,07	1018871,52
2	1222394,90	1018815,79	29	1222204,32	1018872,79
3	1222391,35	1018816,14	30	1222199,36	1018875,75
4	1222387,97	1018816,47	31	1222197,57	1018875,17
5	1222387,92	1018816,47	32	1222198,54	1018876,24
6	1222387,56	1018816,52	33	1222166,95	1018895,03
7	1222385,98	1018816,72	34	1222136,43	1018909,53
8	1222382,42	1018817,16	35	1222126,58	1018917,93
9	1222381,64	1018817,26	36	1222126,33	1018918,14
10	1222380,64	1018817,35	37	1222108,13	1018933,65
11	1222377,20	1018817,65	38	1222092,76	1018937,64
12	1222375,99	1018817,76	39	1222072,19	1018934,66
13	1222375,98	1018817,74	40	1222033,26	1018929,25
14	1222373,92	1018817,95	41	1222030,52	1018907,86
15	1222373,82	1018817,96	42	1222100,45	1018840,05
16	1222356,21	1018819,74	43	1222152,81	1018800,50
17	1222351,07	1018820,26	44	1222253,27	1018752,49
18	1222350,93	1018820,27	45	1222321,54	1018745,79

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá					
No.	Este	Norte	No.	Este	Norte
19	1222343,36	1018821,03	46	1222322,66	1018747,52
20	1222329,15	1018822,47	47	1222322,66	1018747,52
21	1222328,97	1018822,49	48	1222328,62	1018752,70
22	1222307	1018824,70	49	1222328,64	1018752,72
23	1222293,62	1018825,50	50	1222387,81	1018804,15
24	1222228,86	1018824,35	51	1222387,69	1018804,05
25	1222228,42	1018846,58	52	1222394,69	1018810,13
26	1222214,83	1018867,92	53	1222395,06	1018813,21
27	1222207,71	1018871,23	54	1222395,36	1018815,74

Figura 2. Área Restauración Ecológica – Predio Mezanital



Artículo 4° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015

Presentar para la aprobación un Plan de restauración.

De acuerdo a la información presentada mediante radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019, se aprueba el Plan de Restauración presentado en compensación de las áreas sustraídas definitivamente, correspondiente a 2,65 hectáreas, en cumplimiento el Artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015. Sin embargo, se efectuará un requerimiento de información a la empresa en atención a la implementación del plan de restauración aprobado.

Artículo 5° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015

Presentar para la aprobación un plan de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente

Que mediante el artículo 3° del Auto No. 447 del 07 de septiembre de 2016, se aprobó el plan de recuperación como medida de compensación por la sustracción temporal del 12,26 Ha. Sin embargo, se efectuará un requerimiento a la empresa para que ajuste el cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación en las áreas, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, a este ministerio, donde se evidencia el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral con el fin de verificar la efectividad de las acciones y realizar el respectivo seguimiento.

Ecopetrol S.A. deberá propender por acciones de reforestación concertadas con la comunidad, entorno al centro poblado de campo capote que permita mejorar las condiciones microclimáticas. La empresa presentará información semestral respecto a los avances del proceso y la acogida de la comunidad con el fin de evaluar la pertinencia de esta obligación.

Se aprueba la propuesta del plan de reforestación presentada por ECOPETROL S.A., mediante radicado 1-2020-21461 del 18 de agosto de 2020, para el centro poblado de Campo Capote. Sin embargo, se efectuará un requerimiento de información a la empresa en atención a la implementación del plan de reforestación aprobado.

Artículo 6° de la Resolución No. 01929 del 02 de septiembre de 2015

Desarrollar una propuesta de restauración de áreas para la reducción del borde interno del fragmento boscoso cercano a Nafta2

Que, de conformidad con los considerandos plasmados en el Concepto Técnico No. 132 del 28 de diciembre del 2020, se considera que el área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia de NAFTA 1 da cumplimiento a los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno.

En adición a lo anterior, la empresa desarrollará un estudio referido a la viabilidad de generar un corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

Se aprueba el documento técnico presentado, con respecto al corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón. Sin embargo, en el marco de la citada aprobación, se efectuará un requerimiento a la Empresa ECOPETROL S.A., para que presente los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional -CAS-.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

Acogimiento al artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora la sociedad **ECOPETROL S.A.**, presentó la solicitud de acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se otorga un plazo de doce (12) meses a titulares de licencias ambientales, que se encuentren bajo un régimen anterior al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas mediante **Concepto Técnico No. 90 del 21 de septiembre del 2022** se niega el acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 dado que el documento no especifica el área a tener en cuenta para aplicar el plan de compensación, dando a entender que no se ha identificado el dónde compensar expuesto por el manual de compensaciones del componente biótico.

En virtud de lo anterior, se niega la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015; en consecuencia, se procederá a requerir a la interesada para continuar con la evaluación de la solicitud.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT 899999068-1, la obligacion efectuada en el artículo 2º de la Resolución N°1929 del 2 de septiembre de 2015, con el fin de determinar la vigencia de la sustracción, con lo cual se requiere que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a este ministerio:

a) Evidencias fotográficas, filmográficas, ortofotos y otros soportes que evidencien el estado actual de: la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959. Las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos deben:

 i) Estar debidamente fechadas y georreferenciadas y comprender diferentes y diversos sectores del área sustraída temporalmente.
 ii) Descripción técnica del estado actual del área, relacionada a cada una de las evidencias fotográficas, filmográficas y ortofotos.

b) Informe del estado de las actividades del proyecto "*Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2*" en la sustracción definitiva de 2,65 hectáreas y la sustracción temporal de 12,26 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

c) Informe las razones técnicas y jurídicas por las cuales el proyecto no será ejecutado en las áreas mencionadas.

ARTÍCULO 2: APROBAR el área de compensación presentada por la empresa Ecopetrol S.A., en cumplimiento del artículo 3 de la resolución 1929 de 201, El área aprobada se encuentra ubicado en el predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, cuyas coordenadas de encuentran identificadas en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: APROBAR el Plan de Restauración presentado en compensación de las áreas sustraídas definitivamente, correspondiente a 2,65 hectáreas, conforme a la información presentada mediante radicado MADS E1-2019-161236348 del 26 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 4: REQUERIR a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1 para que en cumplimiento del artículo 4° de la Resolución Resolución 01929 del 02 de septiembre de 2015, presente la siguiente información:

a) Ajustar el Cronograma del Plan de Restauración para las áreas sustraídas definitivamente, incluyendo el desarrollo y los tiempos a tiempo real de ejecución, iniciando el plan de restauración en un plazo máximo de seis (6) meses, para lo cual deberá indicar la fecha de iniciación con un plazo mínimo de quince (15) días, con el fin de que este Ministerio pueda realizar el respectivo seguimiento.

b) Realizar el seguimiento y monitoreo del plan de restauración como mínimo cada seis (6) meses, presentando a este ministerio informes de la gestión anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas en restauración.

c) En el primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., se deberá presentar el programa de consolidación del plan de restauración, en el marco de los lineamientos exigidos en el artículo 4 de la Resolución 1929 de 2015.

d) En el primer informe de avance entregado por la empresa ECOPETROL S.A., se deberá presentar la estrategia de entrega de la zona restaurada a la entidad ambiental con jurisdicción en el área.

ARTÍCULO 5: REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A., para que en el marco de lo definido en el artículo 4° de la resolución 1929 de 2015 y en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice la presentación de un cuadro consolidado con las cantidades de las áreas específicas de cada una de las medidas de compensación presentadas, referidas a las acciones de Empradización y Revegetalización, aprobadas, para las áreas sustraídas de forma temporal.

ARTÍCULO 6: REQUERIR a la empresa ECOPETROL S.A., para que en el marco de lo definido en el artículo 5° de la resolución 1929 de 2015, ajuste el Cronograma a tiempo real de ejecución de las actividades aprobadas del plan de recuperación, incluyendo el desarrollo y los tiempos de entrega de informes anuales, a este ministerio, a donde se evidencia el seguimiento y monitoreo de las actividades realizadas de forma semestral con el fin de verificar la efectividad de las acciones y realizar el respectivo seguimiento.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7. APROBAR la propuesta del plan de reforestación presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., para el centro poblado de Campo Capote, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 5° de la Resolución 1929 de 2015.

PARAGRAFO: Teniendo en cuanta la aprobación de la propuesta del plan de reforestación la sociedad Ecopetrol S.A., deberá:

a) Iniciar las acciones planteadas en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

b) Presentar el cronograma de ejecución a tiempo real, donde se vincule cada una de las acciones para el desarrollo del plan de reforestación aprobado.

c) Presentar informes anuales, el cual debe ser entregado con plazo máximo de un (1) mes una vez terminado la anualidad, la cual comenzará a contabilizarse de acuerdo con el inicio de las actividades aprobadas para la Reforestación en torno al centro poblado Campo Capote.

ARTÍCULO 8. CONSIDERAR que el área propuesta de ampliación de borde en el área de influencia de NAFTA 1 da cumplimiento a los objetivos por medio de los cuales se estableció el requerimiento de reducción de bosque interno.

ARTÍCULO 9. APROBAR el documento técnico presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., con respecto al corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

PARAGRAFO: En el marco de la citada aprobación, se requiere a la Empresa ECOPETROL S.A., para que en un plazo máximo de seis (6) a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente:

a) Los soportes de la continuidad de la gestión realizada con la Corporación Autónoma Regional -CAS- en relación con las recomendaciones y apoyo en el proceso, con respecto a la propuesta de corredor de conectividad en la franja entre PNN Los Yariguíes y el Sistema de Ciénagas del Valle del Río Magdalena, limitada por los ríos Carare y Opón.

ARTÍCULO 10. NEGAR el acogimiento al Artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 11. NEGAR la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción de Reserva Forestal del Río Magdalena impuestas en el Artículo tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución 1929 del 2 de septiembre de 2015; artículo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto 447 del 07 septiembre de 2016; artículo tercero de la Resolución 2121 del 09 de noviembre de 2018; artículo primero literales a,b,c y d, artículo segundo y cuarto del Auto 038 del 04 de marzo de 2019; y artículo primero y segundo del Auto 561 del 21 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 12. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A., con NIT 899999068-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 13. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Jenny Carolina Acosta Rodriguez/ Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	132 del 28 de diciembre del 2020 090 del 21 de septiembre de 2022
Técnico evaluador:	Juan Sebastián Patiño/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2020 Jorge Alberto Salazar Pérez/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2022
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2020 Johanna Alexandra Ruiz Hernández/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE año 2022
Auto:	Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 por medio de la cual se efectúa la sustracción de áreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 339
Expediente	SRF 339
Solicitante:	Ecopetrol S.A
Proyecto:	"Área de perforación exploratoria Nafta 1 y Nafta 2

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1929 del 02 de septiembre de 2015 que sustrajo de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 339 y se dictan otras disposiciones"

ANEXO 1

Área aprobada en compensación- predio Mezanital, municipio de Puerto Parra, correspondiendo a las coordenadas que forman los vértices de la poligonal, en el sistema de proyección magna sirgas con origen Bogotá

Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá					
No.	Este	Norte	No.	Este	Norte
1	1222395,36	1018815,74	28	1222207,07	1018871,52
2	1222394,90	1018815,79	29	1222204,32	1018872,79
3	1222391,35	1018816,14	30	1222199,36	1018875,75
4	1222387,97	1018816,47	31	1222197,57	1018875,17
5	1222387,92	1018816,47	32	1222198,54	1018876,24
6	1222387,56	1018816,52	33	1222166,95	1018895,03
7	1222385,98	1018816,72	34	1222136,43	1018909,53
8	1222382,42	1018817,16	35	1222126,58	1018917,93
9	1222381,64	1018817,26	36	1222126,33	1018918,14
10	1222380,64	1018817,35	37	1222108,13	1018933,65
11	1222377,20	1018817,65	38	1222092,76	1018937,64
12	1222375,99	1018817,76	39	1222072,19	1018934,66
13	1222375,98	1018817,74	40	1222033,26	1018929,25
14	1222373,92	1018817,95	41	1222030,52	1018907,86
15	1222373,82	1018817,96	42	1222100,45	1018840,05
16	1222356,21	1018819,74	43	1222152,81	1018800,50
17	1222351,07	1018820,26	44	1222253,27	1018752,49
18	1222350,93	1018820,27	45	1222321,54	1018745,79
19	1222343,36	1018821,03	46	1222322,66	1018747,52
20	1222329,15	1018822,47	47	1222322,66	1018747,52
21	1222328,97	1018822,49	48	1222328,62	1018752,70
22	1222307	1018824,70	49	1222328,64	1018752,72
23	1222293,62	1018825,50	50	1222387,81	1018804,15
24	1222228,86	1018824,35	51	1222387,69	1018804,05
25	1222228,42	1018846,58	52	1222394,69	1018810,13
26	1222214,83	1018867,92	53	1222395,06	1018813,21
27	1222207,71	1018871,23	54	1222395,36	1018815,74

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 092

(02 MAY 2024)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) realizó traslado de varios expedientes administrativos sancionatorios ambientales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022, dentro del cual se encontraba el expediente SAN 02716 y específicamente el Informe Técnico No. 926 del 1 de marzo de 2021, resultante de la visita efectuada por la citada Corporación al predio La Suiza, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca, Tolima, en la que se encontró entre otros, establecimiento de infraestructura asociada al cultivo de aguacate hass y la apertura de carreteables.

Mediante Informe de Revisión Cartográfica No. 06 del 05 de diciembre de 2022, se determinó por parte del área técnica de esta Dirección que el citado predio se encontraba dentro del área de la Reserva Forestal Central.

Conforme a lo anterior, a través del Auto 003 del 10 de febrero de 2023 esta Dirección encontró mérito e inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS (NIT. 901.185.312-5) por la apertura de carreteable y la construcción de viviendas en el predio identificado con código catastral 73124000100000015000100000000, ubicado en la vereda La Suiza del Municipio Cajamarca (Tolima), área de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, sin observar el cumplimento de los objetivos de la reserva Forestal y sin adelantar previamente el trámite de sustracción.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 10 de febrero de 2023. Así como publicado y comunicado a la Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitida por el mismo ente de control.

Por medio del Informe de Revisión Cartográfica No. 09 del 18 de mayo de 2023, se realizó por parte del área técnica de esta Dirección un análisis multitemporal de las actividades adelantadas en el citado predio desde el año 2013 hasta el 2023 relacionadas con apertura de vías, establecimiento de infraestructura y remoción de cobertura vegetal.

A través de Consulta en la Ventanilla Única de Registro-VUR, del 13 de junio de 2023 se logró establecer que la propiedad del predio La Suiza se encontraba en cabeza de la sociedad investigada desde el 25 de febrero de 2020.

Mediante Concepto Técnico No. 016 del 26 de junio de 2023, el área técnica de esta Dirección determinó entre otros que, en efecto la sociedad investigada adelantó cambio en el uso del suelo del predio denominado La Suiza, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca, Tolima, que se relaciona con las actuaciones adelantadas posteriores al 25 de febrero de 2020 fecha en la que adquirió el predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*".

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*".

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal b) de la Ley 2ª de 1959 señala:

> *"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."*
>
> *(...)*
>
> *"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

> *"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Subrayado fuera del texto original).*

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación

de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

> *"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

> *"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO lo. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

De conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Lev 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Lev 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

Que, por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009 en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Entre tanto, los artículos 24 y 25 Ley 1333 de 2009 disponen:

" ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitarla practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Es menester señalar que a fin de determinar la eventual responsabilidad el presunto infractor deberá conocer el marco legal, para ello se enmarca como sanciones en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las siguientes:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)"

Así mismo, se deberá verificar en el desarrollo del proceso, lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*", compilado en el Decreto 1076 de 2015, siendo elementos necesarios que deberán obrar dentro del proceso.

DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 16 del 26 de junio de 2023 se presentan las siguientes consideraciones:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente concepto se desarrolla a partir de la revisión documental del expediente SAN 178 y en los cuales se encuentra la información relacionada con la investigación sancionatoria ambiental asociada con las actividades conexas al cultivo de aguacate hass como lo es la apertura de carreteable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones trasversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente, al interior del predio 73124000100000015000100000000 denominado 'La Suiza', toda vez que los hechos contravienen los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 constituyendo el incumplimiento del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así pues, a continuación, se procede a indicar los aspectos técnicos de mayor relevancia contenidos en el expediente en comento:
2.1 Informe de revisión 06 del 05 de diciembre 2022

El informe de Revisión 06 de 2023 realizó la evaluación técnica de la documentación contenida dentro del expediente SAN 02716 de CORTOLIMA; frente a lo evidenciado en visita de campo realizada el 26 de febrero de 2021 plasmado en el concepto técnico No. 926 del 01 de marzo de 2021. De este expediente es importante mencionar que:

"(...) Se verificó la apertura de un carreteable al interior del predio, que consta de los siguientes tramos:

- Un tramo de aproximadamente 1.9 kilómetros en donde se identificaron 4 puntos de drenajes naturales por los que atravesó la vía.

- Un tramo de aproximadamente 1,5 kilómetros desde la vivienda conocida como El Trigal hasta la parte alta del predio (vivienda Travesía) donde informa el administrador que dicha área ya no será intervenida para el cultivo de aguacate Has, teniendo en cuanta que hace parte de un área de hábitat de aves.

- Un tramo de aproximadamente 2.4 kilómetros desde la vivienda El Trigal, hasta la vivienda principal, cruzando la vía por 3 puntos de drenaje natural."

Así mismo, es preciso anotar que este concepto técnico registró la construcción de dos viviendas, por lo que es necesario establecer desde cuándo se encuentran construidas, cuál es su uso y qué función presta actualmente en el marco del proyecto productivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe anotar que para la apertura del carreteable y el establecimiento de infraestructura que se dio al interior del predio en mención, se requería previamente haber contado con la sustracción de Reserva, esto de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, por lo que se trata de un aspecto de competencia de este Ministerio.

Frente a la información adicional plasmada en este contexto se evidencia la anotación de que:

"(...)
Los rodales de Palma de Cera (Ceroxylon quindiunse) localizada en la parte media alta del predio se encuentran en condiciones normales, es decir, no se evidenciaron taladas...Sin embargo, en algunos lotes permanecen aisladas en su sitio de emplazamiento, y es claro que el área está siendo intervenida con la adecuación del terreno para la siembra de aguacate hass y esto compromete seriamente su permanencia. En el mejor de los escenarios, si logran sobrevivir a las intervenciones antrópicas, están condenadas a desaparecer en esta área dentro del predio La Suiza, porque no hay forma de que se pueda dar la regeneración natural, ya que no existen condiciones para ello, al estar allí establecidos los cultivos, y ellas, a plena exposición..."

Frente a la revisión de esta información el concepto recomienda

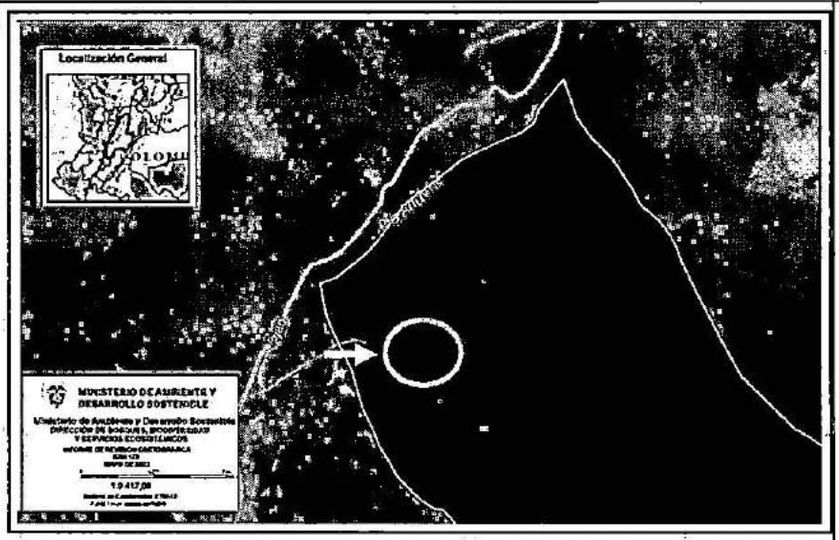
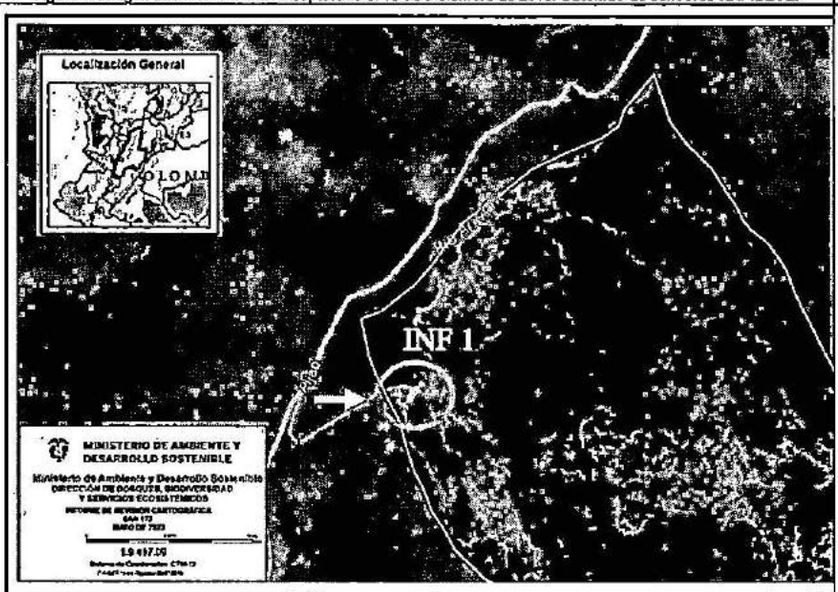
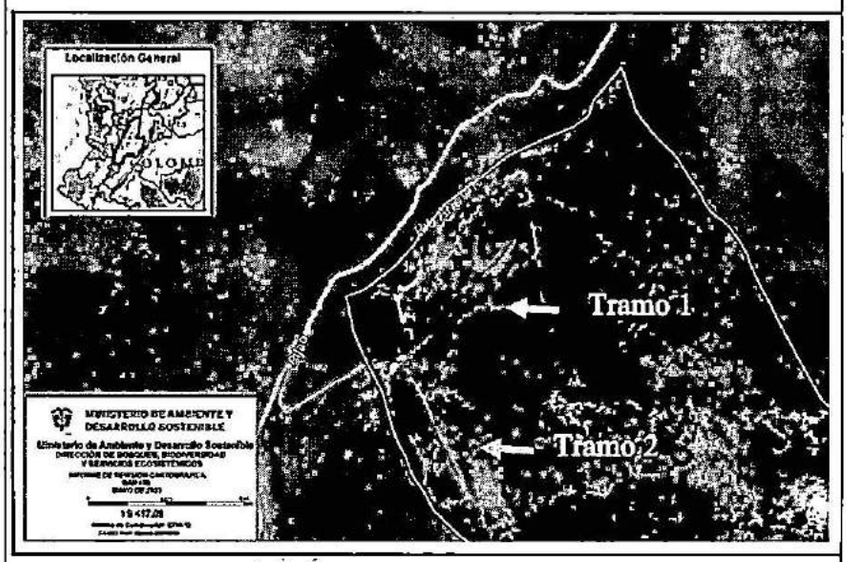
- *Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Green Super Food SAS, identificada con NIT 901.185.312-5, representada legalmente por su Gerente, el señor GUILOFF SALVADOR MARTIN ABRAHAM, identificado con el No. PAS F 18.629.304 o la persona que haga sus veces, por realizar actividades conexas al cultivo de aguacate hass como lo es la apertura de carreteable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones trasversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente, al interior del predio 73124000100000015000100000000 denominado 'La Suiza', toda vez que los hechos contravienen los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

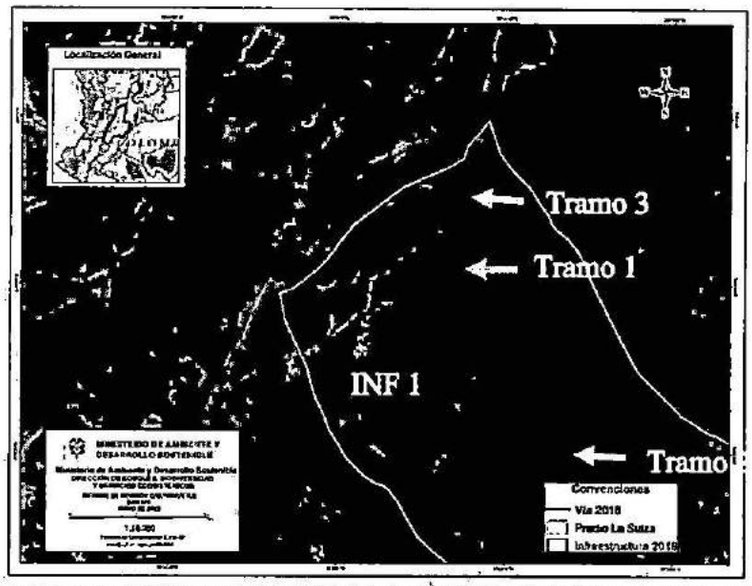
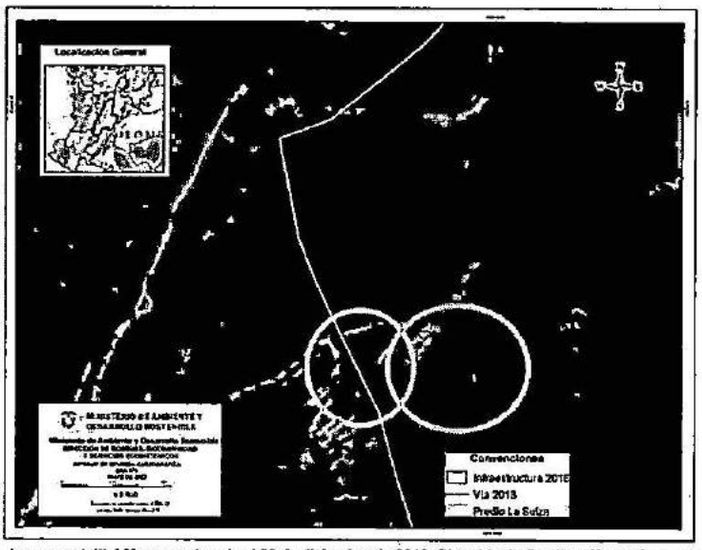
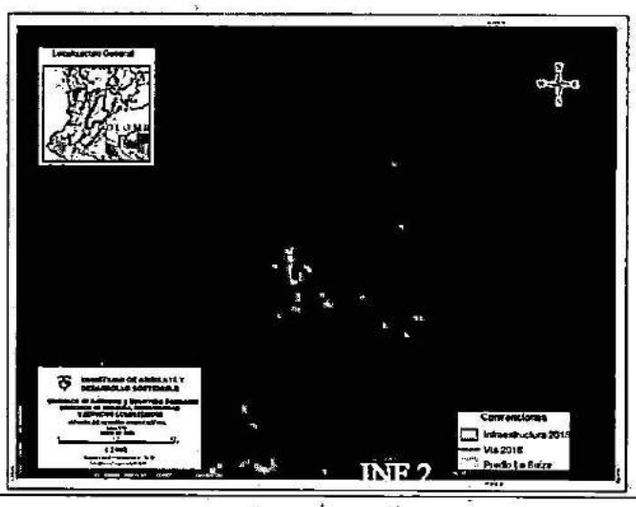
- *Solicitar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se efectúe un análisis multitemporal a fin de establecer la temporalidad de la construcción de la vía previamente mencionada, así como de las infraestructuras habitacionales presentes en el predio.*

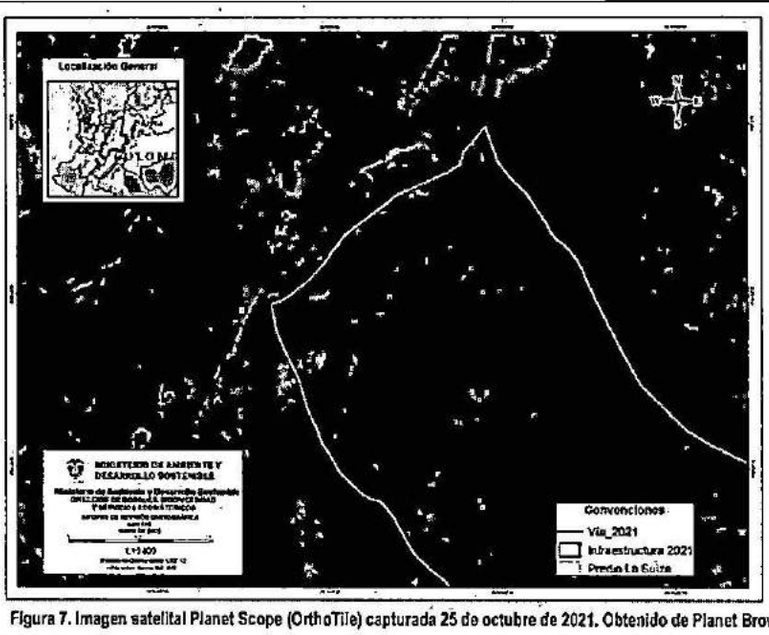
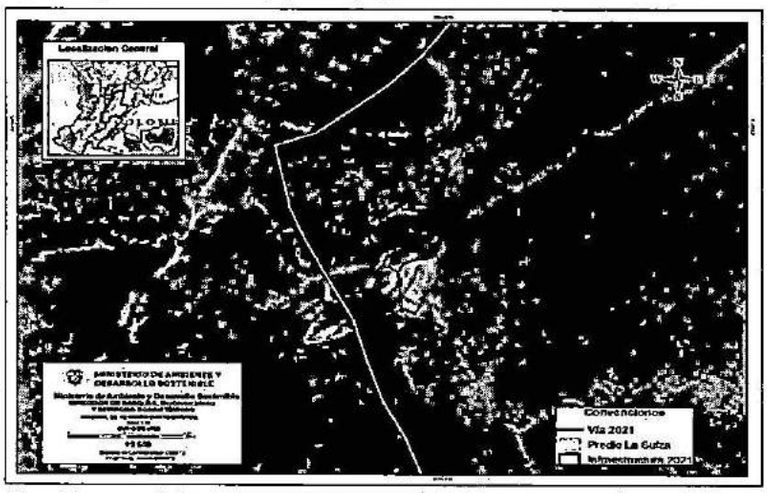
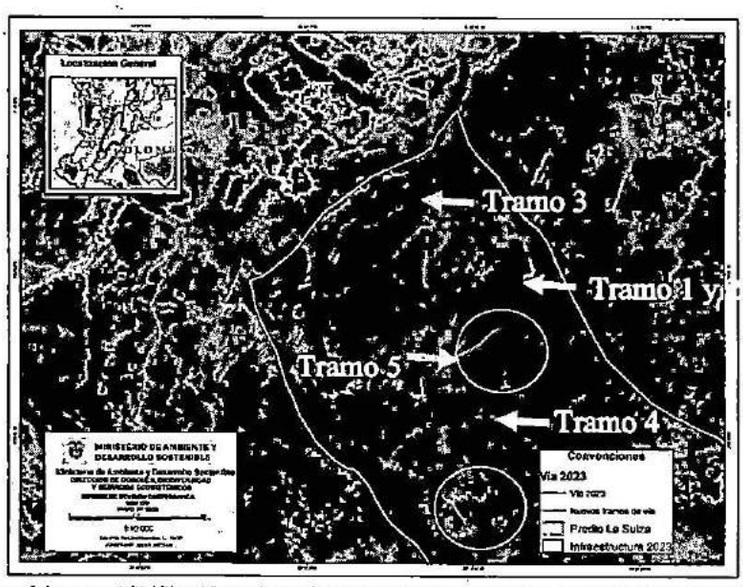
2.2 INFORME DE REVISIÓN CARTOGRÁFICA IRC 09 del 16 de mayo de 2023

Una vez identificado el predio se procedió al análisis de imágenes satelitales con el fin de verificar la fecha en la que se inició la apertura de carreteable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones transversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente. Para esta labor se realizó la verificación de 5 imágenes satelitales RAPIDEYE, MAXAR Y el mosaico de imágenes producido por Planet Scope por medio de la plataforma Planet Browser por medio del Sistema de información Geográfica ARCM

A continuación, se cita el resultado de la interpretación cartográfica:

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
15 de diciembre de 2013	 Figura 1. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 15 de diciembre de 2013. Obtenido de sensores RAPIDEYE.	En la imagen obtenida para el año 2013 se evidencian coberturas vegetales sin intervención en las coordenadas referidas y no se verifican patrones lineales que puedan identificarse como desarrollo vial.
29 de noviembre de 2014	 Figura 2. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 29 de noviembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE.	En la imagen obtenida para el año 2014, se observa el inicio del cambio de uso del suelo en la zona. Se encuentra un polígono con un área aproximada de 828,6m2 desprovistos de vegetación en la que se establecieron infraestructuras, pero, no es posible determinar con exactitud el número de estas ni el área.
	 Figura 3. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 29 de noviembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE.	Para este mismo año se identifican el inicio de la vía con una longitud aproximada de 1 Km (se establece como acceso.

26 de diciembre de 2018	 Figura 4. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies.	En la imagen obtenida para el año 2018, se evidencia el crecimiento del patrón lineal que se identifica cómo la vía en mención además de la adición de un tramo que se define como el tramo 3. La vía en total constituye una extensión (sumando los tres tramos) de 4,1km (3,1km adicional) que se constituye alrededor del predio en mención y relaciona los accesos a la infraestructura encontrada para el año 2018
	 Figura 5. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies Figura 6. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies 	Las características de la imagen obtenida para este año permiten identificar que el área con remoción de cobertura vegetal se referenció en el año 2014 (INF 1) ahora cuenta con una extensión de 1112,31m2 (263,71m2 adicionales) y que en él se establecieron dos infraestructuras una de 214,5 m2 y otra de 612,5 m2 (figura 6). Adicional a esto en se identifica el establecimiento de otra infraestructura de 182m2 dentro del predio La Suiza construida en un área en la que se presentó remoción de cobertura de 580,10m2 (INF 2) (figura 6)

25 de octubre de 2021	 Figura 7. Imagen satelital Planet Scope (OrthoTile) capturada 25 de octubre de 2021. Obtenido de Planet Browser.  Figura 8. Imagen satelital Planet Scope (OrthoTile) capturada 25 de octubre de 2021. Obtenido de Planet Browser.	Para el año 2021, fecha en que se identificaron los hechos por parte de CORTOLIMA, se evidencia la unión de lo correspondiente a los tramos 1 y 2 que se evidenciaron para el año 2018. Adicional a esto se la incorporación de un tramo conexo a esta unión de tramos y que es referenciado como el tramo 4 de esta vía. Finalmente, se evidencia que el tramo 3 de la vía no presenta ningún tipo de crecimiento longitudinal. La longitud total de los trayectos de vía encontrados es de 5,58km. Respecto a las infraestructuras relacionadas en el predio se evidencia un crecimiento de lo relacionado con el área de remoción vegetal INF 1 identificada en el 2018 de 4227m2 (para un total de 5339m2). El área de remoción INF 2 no presenta variaciones de área.
02 de mayo de 2023	 Figura 9. Imagen satelital Planet Scope (escena) capturada el 02 de mayo de 2023. Obtenido de Planet Browser.	Para el año 2023 se encuentra que dentro del área intervenida el interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en el predio con número catastral 73124000100000015000100000000 se sigue presentando intervención en la ampliación de la línea de vía que se refleja en la extensión de 303,11m del nombrado tramo 4 identificado en el año 2021 y la generación de un nuevo tramo (tramo 5) de aproximadamente 158,80m. Frente a la infraestructura, no se evidencian variaciones en sus características dimensionales a las

		presentadas para el año 2021.

Finalmente, el análisis multitemporal en el área que se relaciona con los hechos referidos en el expediente SAN 178 concluye que a lo largo de los años se ha venido presentando una variación en el área afectada por actividades de adecuación de terrenos, construcción de infraestructuras y apertura de vía, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin contar con el correspondiente trámite de sustracción previo, como se relaciona a continuación:

FECHA	OBSERVACIONES	Área (m2)	Longitud (km)
2014	Remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura	828,60	-
	Apertura de vía carreteable	-	1,00
2018	Remoción de cobertura 1	283,71	-
	Construcción de infraestructura 1	627,00	-
	Remoción de cobertura 2	580,10	-
	Construcción de infraestructura 2	182,00	-
	Apertura de vía carreteable	-	3,10
2021	Remoción de cobertura	4227,12	
	Apertura de Vía Carreteable		1,48
2023	Apertura de Vía Carreteable		0,46
ACTIVIDAD		TOTAL	
Remoción de cobertura		5919,53 m2	
Construcción de infraestructura		809 m2	
Apertura de vía carreteable		6,04km	

Del análisis cartográfico se determina que en el 2014 se da inicio a la infracción con la intervención de 828,6m2 de cobertura boscosa que es desprovista de vegetación para el establecimiento infraestructuras y la apertura de aproximadamente un (1) km de vía dividida en dos tramos.

Adicional a lo anterior por medio del análisis de las imágenes satelitales disponibles se evidencia que para el año 2023 se presentan actuaciones adicionales a las reflejadas en el concepto técnico No. 926 del 01 de marzo de 2021 de CORTOLIMA en lo referente a la ampliación de las Vías carreteables establecidas, generando un cambio en el uso del suelo de 0,46km.

2.3 VISITA TÉCNICA DEL 07 DE JUNIO DE 2023

A continuación se analizan los resultados de la visita realizada el día 07 de junio de 2023 al predio la Suiza identificado catastralmente como 73124000100000015000100000000 en coordenadas -75,517036W – 4,342219N en la vereda Despunta, Municipio de Cajarca, Departamento del Tolima con el objetivo de verificar el estado actual del predio, respecto a los hechos constitutivos de infracción ambiental plasmados en el Auto 003 de 2023 y la verificación del estado actual de la palmas de Cera (Ceroxylum quinduense) relacionadas en el inventario forestal enviado por Green Superfood al ministerio de ambiente.

La visita en primer instancia fue atendida por el señor Iván Andrés Paez Paez apoderado legal de la compañía para el presente proceso sancionatorio y Luisa Fernanda Chavez líder de sostenibilidad de la empresa quienes declaran que el predio fue adquirido por la compañía Green Super Food S.A.S desde el 2021 en donde solo

se evidenciaban pasturas y ninguna cobertura boscosa, adicional a esto existía una infraestructura principal a la que se le han hecho modificaciones y caminos de herradura a los cuales se les realizaron labores de mantenimiento como aplanamiento con maquinaria, despeje de cunetas y cruce transversales, posterior a eso, la empresa se ha dedicado a realizar la sustitución de la cobertura de pastos por cultivos de aguacates mientras que mantienen más del 45% del predio para la conservación de las coberturas referentes a la Reserva Forestal Central decretada por la Ley 2ª de 1959.

Una vez consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario para el predio con N° de matrícula inmobiliaria: 354-1425 y referencia catastra 73124000100000015000100000000000 se evidencia que el predio la Suiza, en actual propiedad de Green Super Food S.A.S el 25 de febrero de 2020 fue proceso de compraventa en el que el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14243883, la señora Yepes Meneses Ana Margoth con CC 38218718 y la señora Yepes Meneses María Tubielina CC 28532861 venden a la sociedad Green Superfood S.A.S con NIT 9011853125. Esta información permite declarar que el predio fue adquirido en el año 2020 y no 2021 como lo declaran los citados que atienen la visita. En consecuencia de lo anterior cualquier actuación anterior al 2020 se debe relacionar a los anteriores propietarios del predio.

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 25-02-2020 Radicación: 2020-354-6-82

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: YEPES MENESES RODOLFO ARTURO CC 14243883
DE: YEPES MENESES ANA MARGOTH CC 38218718
DE: YEPES MENESES MARIA RUBIELINA C.C 28532861
A: GREEN SUPERFOOD S.A.S NIT. 9011853125 X

Figura 10. Recorte Consulta VUR 15 de 2023. Obtenido: Superintendencia de Notariado y Registro 2023

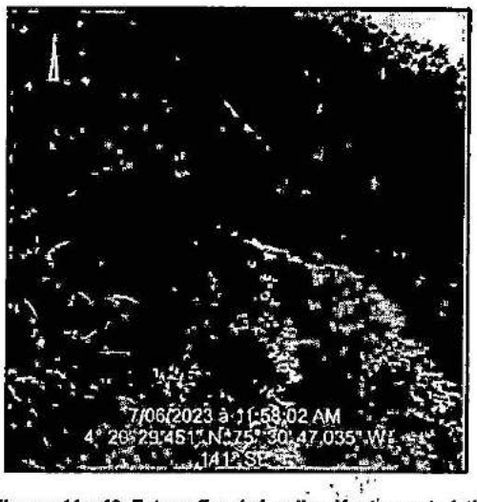
2.3.1 Respecto a la revisión del estado actual del suelo, se evidenció:

Actualmente el predio está destinado al establecimiento de cultivos de aguacate Hass con densidad de siembra 6 x 4 y una frecuencia de entre 5 y 7 árboles por ha, el predio adicional a ello cuenta con infraestructura habitacional y de servicios conexa al cultivo para cumplir la labor agrícola. En el predio se encuentran individuos de palma de cera (Ceroxylum quinduense).

a. Infraestructura Vial:

De la visita técnica realizada en el predio y el recorrido de las vías establecidas en el mismo se tomó la información referente que permitió establecer mediante el sistema de información geográfica ARCMAP versión 10.8 la longitud total de estas a fecha de 07 de julio de 2023 encontrando que existen 5,33km de vía con un ancho de entre los 2m y los 4m que ha sido objeto de explanación con maquinaria y de la cual en la inspección ocular no se puede establecer relación con los caminos de herradura citados anteriormente por parte de quien atiende la visita. En la visita se confirmó la presencia de las vías, sin embargo, no se identificó uno (1) de los accesos de vía representados en el Informe de Revisión Cartográfica No. 9 de 2023.

Este acceso fue confirmado en existencia por los funcionarios de CORTOLIMA que acompañaron la visita y quienes expidieron el informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021. Sin embargo, en el momento de la verificación en la visita técnica no se logró identificar donde daba inicio este acceso debido a la recuperación natural de pasturas en los puntos de inicio del mismo.





Figuras 11 y 12. Fotografías de localización y características de la vía aperturada Fuente: Visita 07 de junio de 2023

A continuación, se presenta la sobreposición de la información recogida en campo (presentada en color azul) con el IRC No. 09 de 2023 donde se evidencia el tramo no recorrido en la visita de campo (en color rojo).

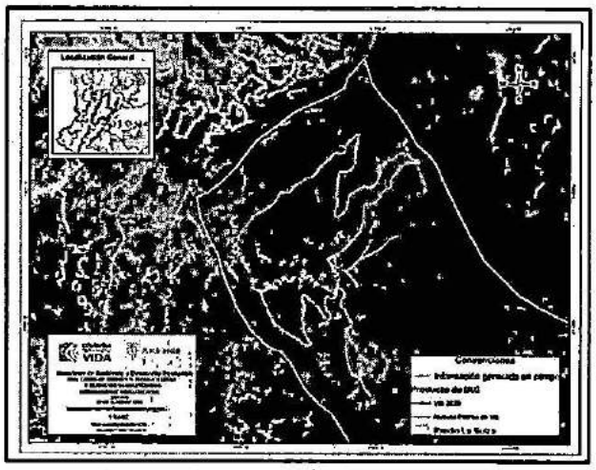


Figura 13. Comparación información rectificada en campo e informe de revisión Cartográfica Fuente: Equipo técnico DBBSE

b. Infraestructura habitacional y de servicios.

En el predio se identificaron dos áreas en donde se presentan en total 5 infraestructuras (habitacionales o de servicios) estas dos áreas corresponden a las mismas que el informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021 el área 1 determinada como "La principal" donde se ubican tres infraestructuras de ladrillo y una infraestructura tipo invernadero y el área 2 llamada él trigal donde se ubica una infraestructura de madera y zinc en abandono.

La infraestructura 1 ubicada en coordenadas 4°20'32.709N – 75°31'2.355"W es utilizada a modo de oficina, cocina y cuenta con un baño, además frente a esta misma se realiza el parqueo de los vehículos de la empresa y demás, en total el terreno construido según la medición en campo es de 321m2



Figura 14, 15, 16. Infraestructura 1: oficina principal y parqueadero. Fuente: Visita técnica 07 de junio de 2023

La infraestructura 2 ubicada en coordenadas 4°20'32.988" N – 75°31'1.199" W es utilizada como bodega de almacenamiento de productos y utensilios y está constituida por alrededor de 183,75 m2 Al contar con una longitud de fachada de 24,4m y 7,5m de profundidad.



Figura 16, 17 y 18. Infraestructura 2 Acopio y almacenamiento. Fuente: Visita técnica 07 de junio de 2023

La infraestructura 3 ubicada en coordenadas 4°20' 31.930" N – 75°31'1.948" W está dotada para el hospedaje y cuenta con baterías de baños y habitaciones sus dimensiones son de 11,95mx 23,15m para un total de 276,64m2

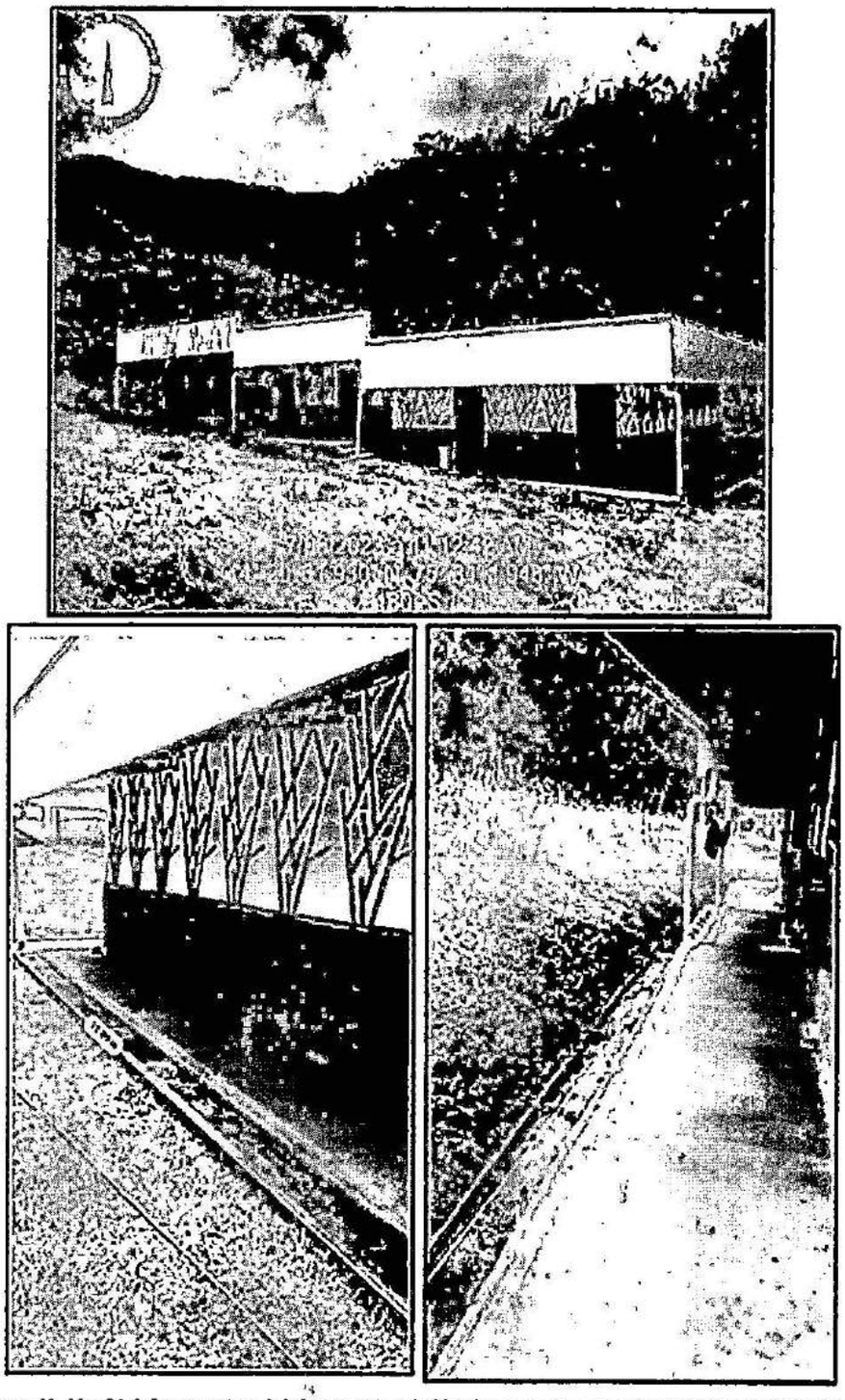
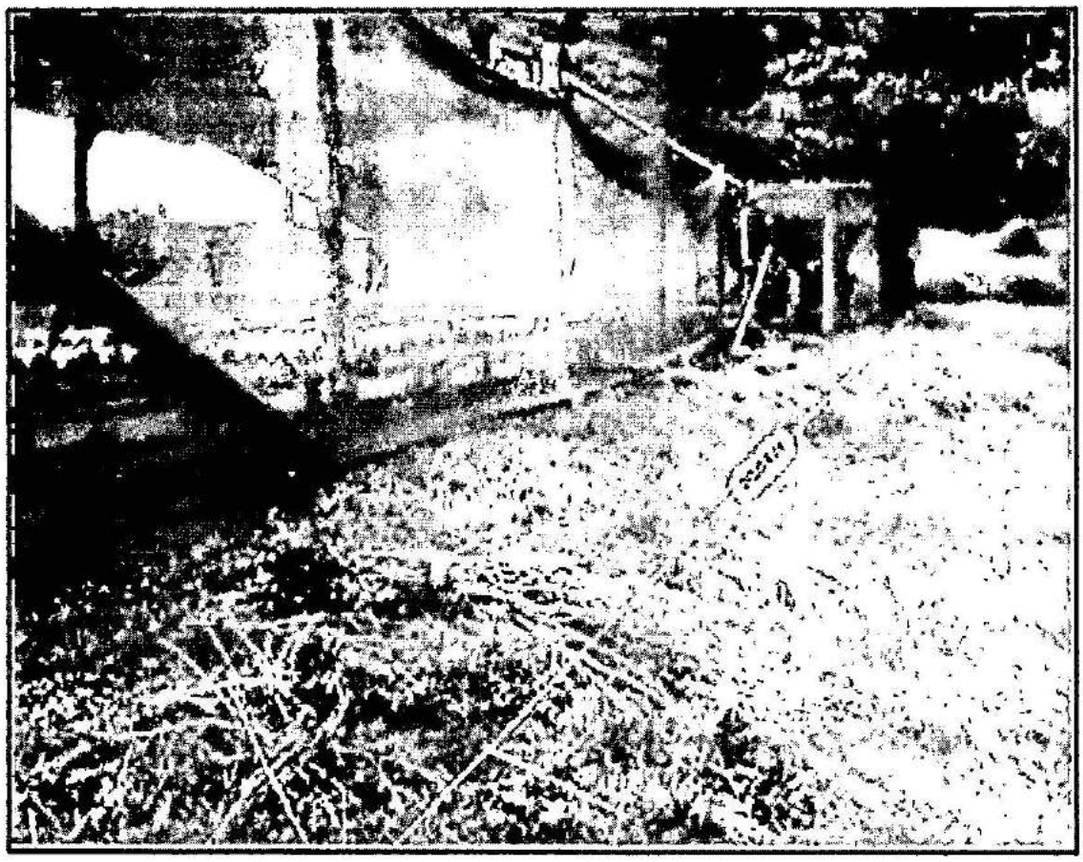


Figura 19, 20 y 21. Infraestructura 3. Infraestructura habitacional y baños. Fuente: Vista técnica 07 de junio de 2023

La infraestructura 4 ubicada en coordenadas 4°20' 32.720" N – 75°31'1.848" W está dotada como invernadero de las plántulas de aguacate y están dispuestas camas para

su crecimiento con polisombra techo plástico con dimensiones 19,12mx 20,04m para



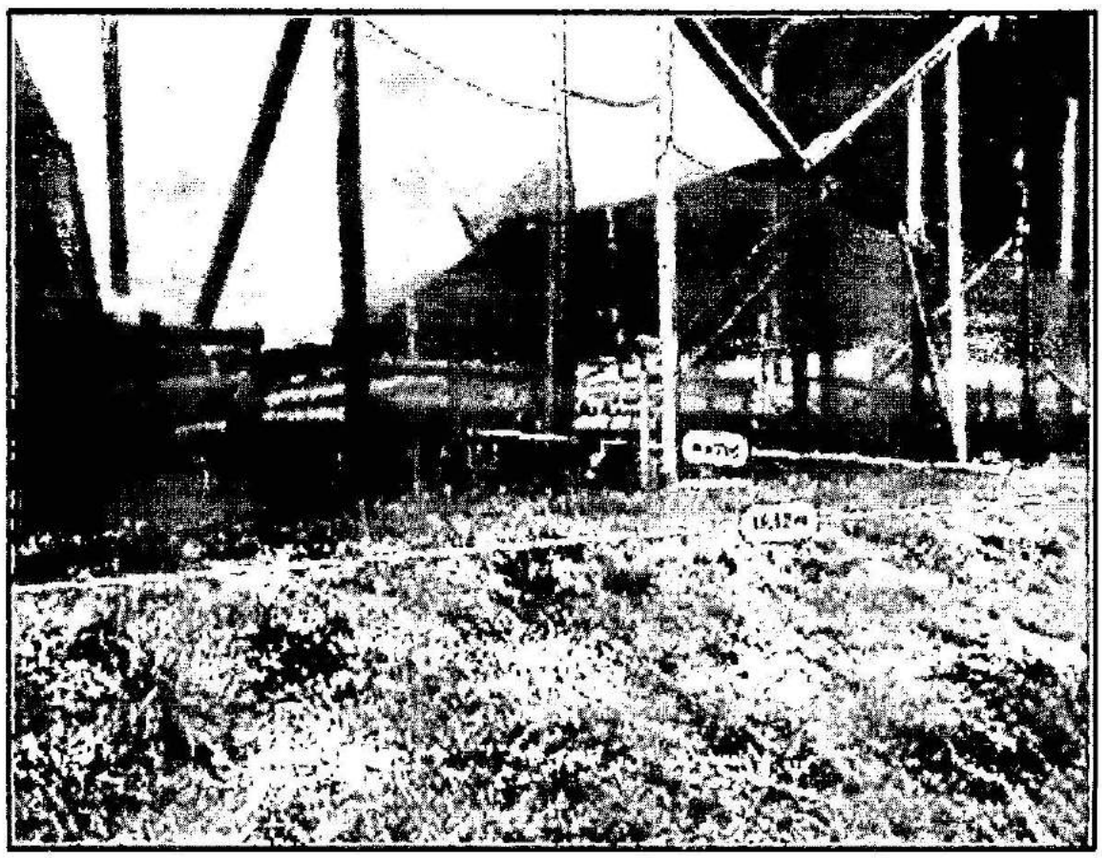


Figura 22 y 23. Infraestructura 4. Invernadero. Fuente: Vista técnica 07 de junio de 2023

un total de 383,16m2

En el área 2, determinada como "el trigal" se ubica una infraestructura de madera y zinc en coordenadas 4°20'25.935" N y 75°30'45.982", esta infraestructura se encuentra en abandono que según las declaraciones de quien atiende la visita se encontraba establecida en el predio antes de la compra de este por su parte. 73,2105m2

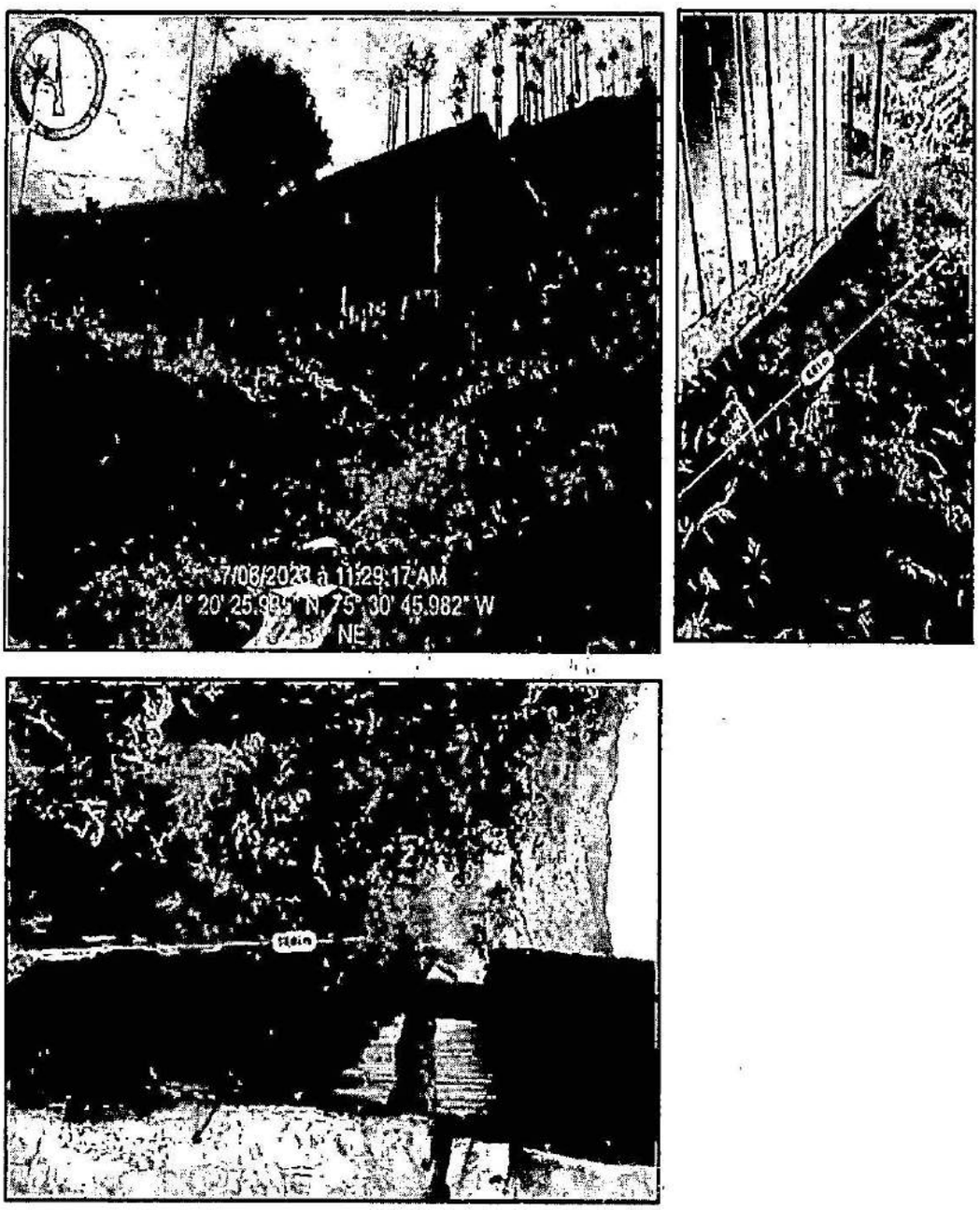


Figura 24, 25 y 26.. Infraestructura "El trigal". Invernadero. Fuente: Visita técnica 07 de junio de 2023

(...)

Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959

La zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, comprende los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central,

desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.
Cabe indicar que estas Reservas, al ser estrategias de conservación in situ orientadas al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, promueven la conservación de los recursos naturales y hacen parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997.
Ahora bien, de acuerdo con la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", indica en su artículo 2º lo siguiente:
"(...)
ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

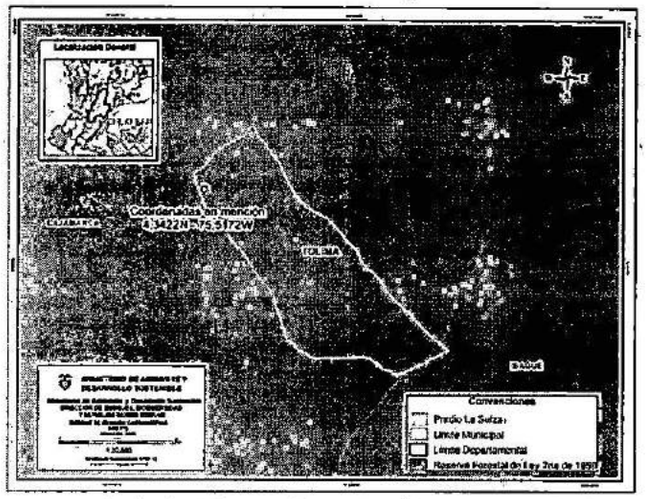
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesiones.

PARÁGRAFO 1o. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 2o. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la Reserva Forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante, lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique."



Una vez revisada la información cartográfica que se relaciona con lo contenido en el expediente sancionatorio SAN 178, se encuentra que las infraestructuras con la que se ocasionó presunto cambio en el uso del suelo se localizan en clasificación Tipo B como se evidencia a continuación:

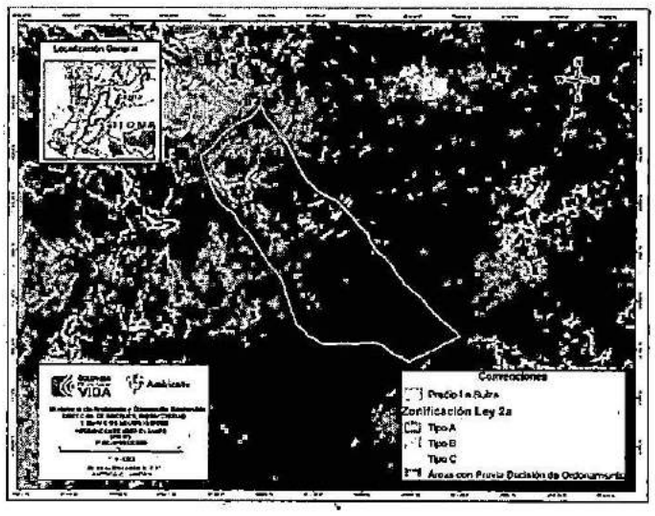


Figura 33 Ubicación general y extensión del predio
Fuente: Equipo técnico Sancionatorios - DBBSE

Para dicha zona, de acuerdo con el Artículo 6º de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" se establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles que sean compatibles con las características del tipo de zona.

5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hidrias para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

7. Promover la implementación del certificado del incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

8. Proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no impliquen la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.

9. Propender por el desarrollo de las actividades de Desarrollo de Bajo Carbono incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación – REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programa que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona

11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de zona presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.

12. Propender por incentivar acciones de adaptación la cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

3. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Circunstancias de modo:

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Lo anterior se pudo evidenciar a través del informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021, el análisis multitemporal con imágenes satelitales realizado para los años comprendidos entre 2013 y 2023 plasmado en el Informe de Revisión Cartográfica 09 de 2023 y la visita técnica efectuada por los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el día 07 de junio de 2023 evidenciando un área de remoción de coberturas de 5919,53m2 de los cuales 1.164,55m2 fueron utilizados para la construcción de infraestructura habitacional y de dotación de servicios e invernadero y la apertura de 6,04km de vías carreteables conexas al Cultivo de Aguacate Hass.

Para los hechos en mención por los cuales se dio inicio al presente sancionatorio en contra de la empresa Green Superfood las circunstancias de modo se relacionan con las actuaciones adelantadas posterior al 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.

Ley 2ª de 1959		
OBLIGACIÓN	***CUMPLE***	***OBSERVACIONES***
"(...) ***Artículo 1.*** *Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)"*	*NO*	*El cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.* *La construcción de infraestructura habitacional y de servicios, así como la apertura de vías carreteables no contó con previa sustracción de Reserva, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.* *Los hechos generadores de cambio en el uso del suelo fueron evidenciados durante la visita técnica realizada el 07 de junio de 2023 en el denominado predio "La suiza" localizado al interior de la Reserva Forestal central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y son caracterizados en el presente informe técnico.* *Como se ha mencionado anteriormente, la zona en comento es de gran importancia ambiental ya que hace parte de "estrategias de conservación In situ que aporten a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país."*

	Decreto Ley 2811 de 1974	
OBLIGACIÓN	***CUMPLE***	***OBSERVACIONES***
(...) ***ARTÍCULO 210.-*** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...* *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."*	*NO*	*Las actividades relacionadas en el expediente SAN 178 por las cuales se da inicio a un proceso sancionatorio y demostradas por los conceptos técnicos involucrados en el mismo en donde se incluyen: Construcción n de infraestructura y la apertura de carreteables conexas al cultivo de aguacate hass no son consideradas de utilidad pública o interés social.* *Por lo anterior, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se debió adelantar la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades diferente de la forestal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974*

3.2 *Circunstancias de tiempo:*

Los hechos fueron verificados en primera instancia por los profesionales del de la Corporación Autónoma Regional del Tolima en visita del 26 de febrero de 2021 plasmado en el concepto técnico No. 926 del 01 de marzo de 2021 las cuales fueron trasladadas a este Ministerio; en el desarrollo de esta visita, se evidenció cambio de uso del suelo relacionado con la construcción de infraestructura conexa al cultivo de aguacate y apertura de carreteables.

Mediante análisis técnico de un multitemporal en el informe de revisión cartográfica se pudo dar cuenta del inicio del cambio del uso del suelo en el año 2014 con la remoción de cobertura vegetal para el establecimiento de infraestructura y la apertura de dos tramos de vía y se identificó que para el año 2023 se continuaron desarrollando las actividades referenciadas en el concepto técnico emitido por CORTOLIMA mediante la expansión de la vía carreteable generando cambio en el uso del suelo. Finalmente en visita técnica del 07 de junio de 2023 el equipo de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se verificaron los hechos remitidos por la corporación Autónoma Regional del Tolima y lo plasmado en el informe de revisión cartográfica dando cuenta de 4 infraestructuras en el predio "La Suiza" y la presencia de la vía en mención en los anteriores conceptos técnicos los cuales generaron cambio en el uso del suelo sin contar con la sustracción de reserva según el inciso 2 del artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974.

Para los hechos en mención por los cuales se dio inicio al presente sancionatorio en contra de la empresa Green Superfood las circunstancias de tiempo datan desde el 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el predio.

3.3 Circunstancias de lugar:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se localizan en áreas de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, en el municipio de Cajamarca Tolima, Vereda La despunta, Predio La Suiza registrado con número catastral 73124000100000015000100000000.

3.4 Ubicación de los hechos remitidos por la Autoridad Ambiental Competente:

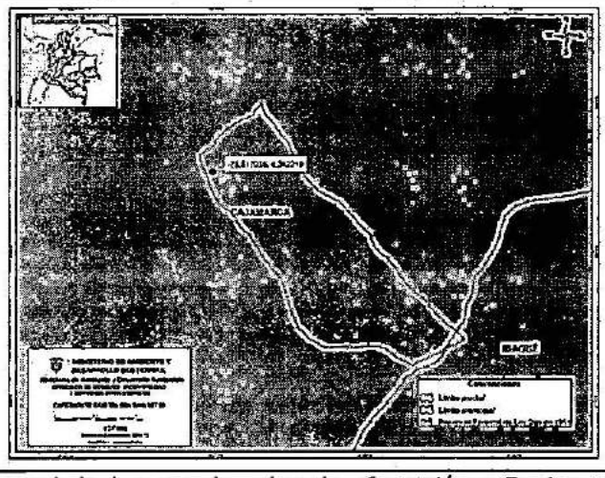


Figura 3 Ubicación general de las coordenadas de afectación : Equioo técnico Sancionatorios - DBBSE

4. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE CESACIÓN

De acuerdo con la revisión técnica realizada al expediente sancionatorio ambiental SAN 178, la empresa Green Super Food S.A.S, no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las causales indicadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

5. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente se concluye que se encuentran infracciones ambientales por omisión, descritas a continuación:

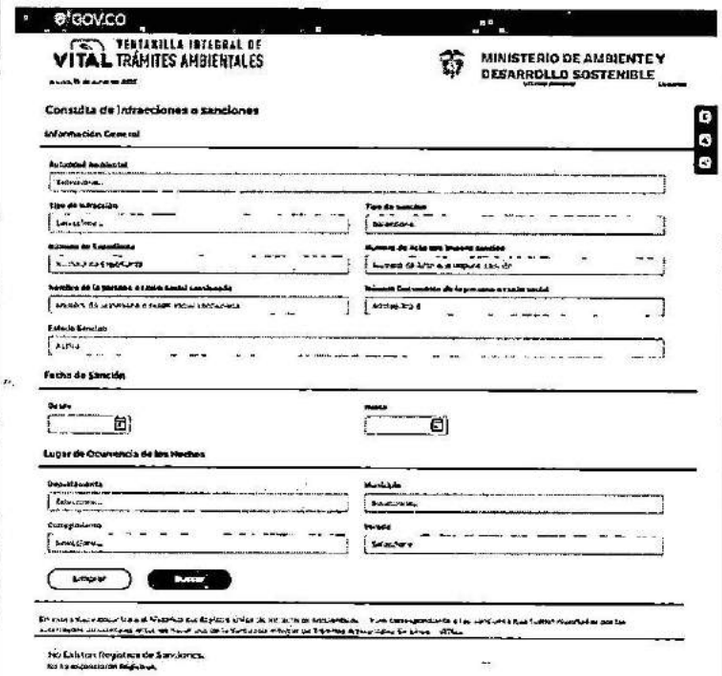
	Acciones u omisiones que generaron posible riesgo	***Bienes de Protección asociados***
H1	*Adelantar cambio de uso del suelo sin obtener la sustracción del área de reserva forestal, para adecuar y consolidar infraestructuras y la apertura de vías carreteables las cuales son conexas al cultivo de aguacate hass en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 en el predio la Suiza, municipio de Cajamarca Departamento del Tolima".*	*Suelo*
OBSERVACIONES		

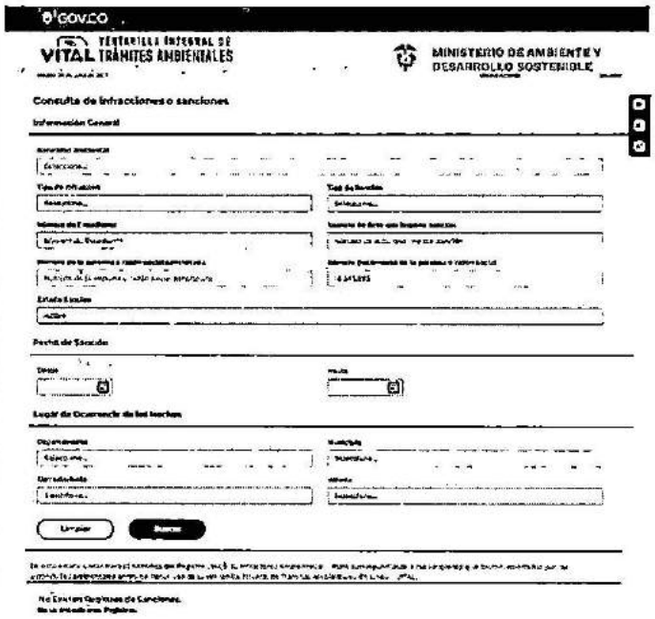
La presunta infracción se relaciona con una afectación al componente suelo toda vez que se desarrollaron intervenciones en la zona como adecuaciones, nivelaciones y/o intervenciones para poder realizar las actividades de construcción de la infraestructura, además de la adecuación de las vías para lo cual se debió haber adelantado la sustracción previa de reserva forestal requerida. De acuerdo con lo anterior, se contravino los objetivos de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y el incumplimiento al ordenamiento especifico de la zona B de acuerdo con el Artículo 6º de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"	
Obligación de la Norma	***Justificación***
Ley 2ª de 1959: Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.	*"(...)* *Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que*
Teniendo en cuenta que, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se adelantó la construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa de Reserva Forestal, se encuentra en el análisis de la información que el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14.243.883, la señora Yepes Meneses Ana Margoth con CC 38.218.718 y la señora Yepes Meneses María Tubielina CC 28.532.861 durante los años 2014 al 2020 con la construcción de 2 infraestructuras en 809m2, remoción de 863,81m2 de cobertura y apertura de 4,1km de vía y desde allí hasta la fecha de expedición de este concepto técnico la empresa los Green Superfood con la remoción de 4227,12m2 de cobertura, la construcción de 300,74m2 y la apertura de 146,48km de vía contravinieron los objetivos definidos para la Reserva, los cuales están asociados con el desarrollo de la economía forestal y la protección del suelo, agua y vida silvestre.	
Decreto Ley 2811 de 1974: *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."*	*"(...)* ***ARTÍCULO 210.-*** *Si en área de Reserva Forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"* *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*
La revisión de la información técnica da muestra que el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14.243.883, la señora Yepes Meneses Ana Margoth con CC 38.218.718 y la señora Yepes Meneses María Tubielina CC 28.532.861 durante los años 2014 al	

2020 realizaron la construcción de 2 infraestructuras en 809m2, la remoción de 863,81m2 de cobertura y la apertura de 4,1km de vía y posterior a ello la empresa Green Superfood realizó la remoción de 4227,12m2 de cobertura, la construcción de 300,74m2 y la apertura de 146,48km de vía todo ello sin haber adelantado la sustracción previa de Reserva requerida al localizarse al interior de la Reserva Forestal de la central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

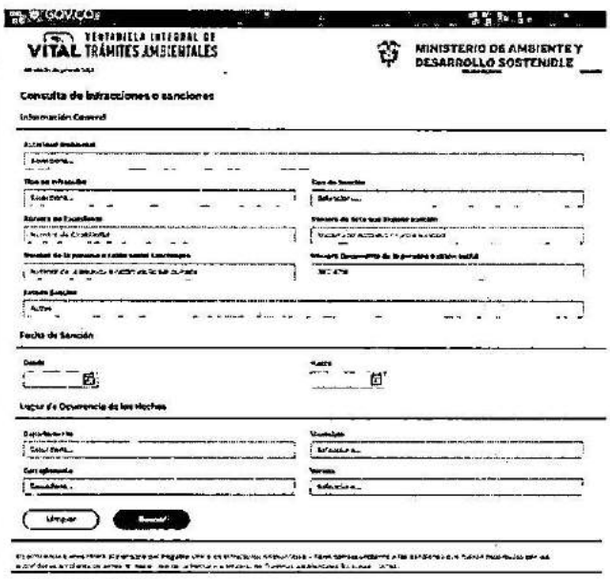
6. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

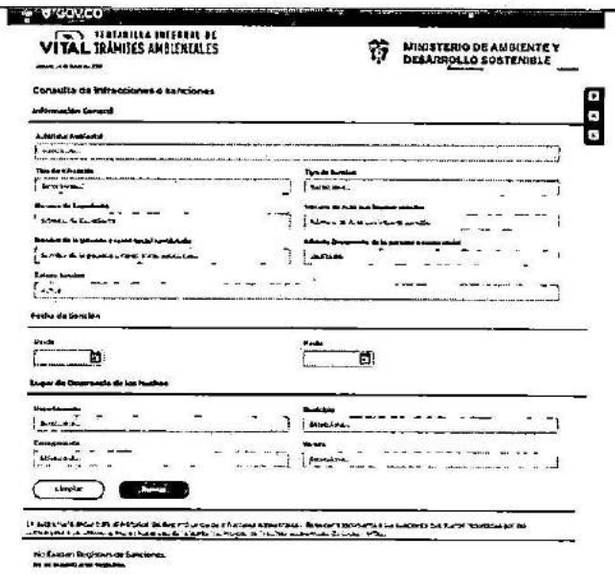
De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	***Aplica***	***No aplica***	***Observaciones***
Reincidencia		*X*	*Para la fecha de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, no se registran sanciones en contra de GREEN SUPER FOOD S.A.S NIT - 901.185.312-5*  .gov.co VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES VITAL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Consulta de Infracciones o sanciones Información General Fecha de Sanción Lugar de Ocurrencia de los Hechos Limpiar Buscar No Existen Registros de Sanciones. *Para la fechà de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, no se registran sanciones en contra de YEPES MENESES RODOLFO ARTURO C.C 14.243.883.*



Para la fecha de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, no se registran sanciones en contra de YEPES MENESES ANA MARGOTH CC 38.218.718



			 *Para la fecha de elaboración del presente concepto, una vez adelantada la consulta en la plataforma de la información del Registro Único de infractores Ambientales - RUIA, no se registran sanciones en contra de YEPES MENESES MARÍA TUBIELINA CC 28.532.861*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		*X*	*Los hechos asociados al presente proceso sancionatorio ambiental no se relacionan con daño grave al medio ambiente.*
Cometer la infracción para ocultar otra.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*X*		*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, se encuentra que además de no haber adelantado la sustracción previa de la reserva requerida para la construcción de vías, tampoco contaba con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.*

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	*X*		*Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal de la central, establecida mediante la Ley 2da de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.*
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*

en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*
Circunstancias Atenuantes			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		*X*	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		*X*	*De acuerdo con la información revisada en el expediente SAN 178, no se registra este tipo de circunstancia.*

De acuerdo con el análisis anterior, para la fecha de elaboración del presente concepto se identifican 3 circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado relacionado con el cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

7. RECOMENDACIONES

7.1 Una vez revisada la información que obra en el expediente SAN 178 y conforme a la visita realizada el 07 de junio de 2023 este concepto técnico recomienda técnicamente:

- *Formular cargos a Green Superfood por el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012. Este cambio en el uso del suelo se relaciona con las actuaciones adelantadas posterior al 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.*

- *Investigar a el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14243883, las señoras Yepes Meneses Ana Margoth con CC 38218718 y Yepes Meneses María Tubielina CC 28532861 por las actuaciones anteriores a la venta del predio a la empresa Green Super Food las cuales se relacionan con el presunto cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

7.2 De igual manera en atención a lo descrito en el Informe de Revisión Cartográfica No. 09 del 16 de mayo de 2023, se evidenciaron intervenciones asociadas a la ampliación de las vías y aumento en el cambio de coberturas de manera continua para el año 2023, por cuanto desde el punto de vista técnico se recomienda:

- *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terrenos y remoción de coberturas para el establecimiento de vías e infraestructura conexa al cultivo de aguacate hass que produzca cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante ley 1959. El levantamiento de esta medida estará condicionada al pronunciamiento por parte de este Ministerio frente al trámite de solicitud de sustracción del área de reserva.*

7.3 Tener en cuenta las condiciones de modo en las actuaciones del proceso sancionatorio ambiental expreso en el Auto 003 de 2023 teniendo en cuenta que los hechos asociados a investigación ambiental del SAN 178 se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 pero no con la resolución 110 del 28 de enero de 2022 ya que no era la norma vigente en el momento en el que se identificaron los hechos constitutivos de infracción ambiental."

En este orden de ideas, en el presente caso se puede concluir que la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS (NIT. 901.185.312-5) no presentó solicitud de cesación, establecida en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, se encuentra superado la etapa inicial del proceso sancionatorio ambiental encontrando esta Dirección mérito para continuar con el presente proceso.

Por otro lado, revisada la documentación que hasta este momento reposa en el expediente y realizando un análisis de las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los criterios dispuestos en el Decreto 3678 de 2010, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera que a la sociedad investigada, podría aplicarse a título de sanción la denominada multa. Lo anterior, sin perjuicio de incluir las medidas compensatorias que este Ministerio considere pertinentes.

Sin embargo, en la medida en que aparezcan nuevas circunstancias, pruebas o razones que conlleven a esta Dirección a evaluar la importancia de la presunta afectación sobre los bienes de protección ambiental, las sanciones antes mencionadas podrían variar e imponerse otras diferentes dentro de las establecidas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El análisis de los criterios para determinar las posibles sanciones aquí expuestas no implica de ninguna manera prejuzgar a la investigada, dado que a la fecha no se ha definido la responsabilidad de esta y por lo tanto, en el marco de este proceso sancionatorio ambiental, podrá tenerse en cuenta información adicional que puedan brindar elementos que conduzcan a la exoneración de la investigación o en su defecto, a la declaratoria de responsabilidad e imposición de la sanción o sanciones correspondientes.

Ahora bien, frente a la formulación del cargo a la sociedad investigada se tiene lo siguiente:

A) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR:

GREEN SUPER FOOD SAS (NIT. 901.185.312-5) quien figura como propietario del predio identificado con código catastral 73124000100000015000100000000 desde el 25 de febrero de 2020

B) HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Por haber realizado cambio en el uso del suelo en el predio denominado La Suiza, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca, Tolima, al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959 relacionado con las actuaciones adelantadas posterior al 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el citado predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,94 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass, sin haber adelantado y obtenido previamente la sustracción definitiva.

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012. Normas que se transcriben a continuación:

> ***"ARTICULO 210.*** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> ***También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva." (Negrilla fuera de texto)***
>
> ***"ARTÍCULO 7o. SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.*** *Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente."*

MODALIDAD DE LA CULPABILIDAD:

De acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En ese sentido, el parágrafo primero del artículo 5°, establece además que el investigado es quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Los artículos antes mencionados, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010, la cual señala que:

> *"(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*
>
> *(...)*
>
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)."*

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

> *"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."*

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil transcrito anteriormente, teniendo en cuenta que la norma que requiere la respectiva sustracción previo al inicio de actividades que cambian el uso del suelo de las reservas, esto es, el Decreto 2811 de 1974, se encontraba vigente desde el 27 de enero de 1975, fecha de su publicación en el Diario Oficial No, 34.243, se entiende que la investigada conocía del contenido de la Ley.

Es decir, que la sociedad tenía conocimiento acerca del trámite que debe adelantarse previo a realizar cualquier actividad que cambie el uso de suelo en estas áreas de especial importancia ecológica, como lo son las reservas forestales nacionales. En este orden de ideas, a la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S. (NIT. 901.185312-5) se le imputará cargo único a título de culpa grave, equiparable al dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil transcrito anteriormente.

Así las cosas, esta Autoridad considera que se encuentra agotada la etapa del inicio de proceso sancionatorio ambiental y existe mérito suficiente para proceder a formular cargo único a la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S. (NIT. 901.185312-5) en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 003 del 10 de febrero 2023, bajo el expediente SAN 178, toda vez que, al cotejar los supuestos fácticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, esta Autoridad advierte una presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual complementa la Ley 1333 de 2009, se encuentra que en el evento en que a la sociedad GREEN SUPERFOOD (NIT. 901.185312-5) sea declarada responsable por los cargos que en este acto administrativo se formulen se les podrá imputar una sanción principal y hasta dos accesorias.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de cargo único por los hechos analizados anteriormente, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Formular cargo único a título de culpa grave equiparable a dolo, a la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S. con NIT. 901.185312-5, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con Auto No. 003 del 10 de febrero de 2023, así:

> **CARGO ÚNICO:** Haber realizado cambio en el uso del suelo en el predio denominado La Suiza, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca, Tolima, al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959 relacionado con las actuaciones adelantadas posterior al 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el citado predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,94 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass, sin haber adelantado y obtenido previamente la sustracción definitiva para esto, vulnerando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S. (NIT. 901.185312-5), a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. La sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S. (NIT. 901.185312-5) dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y las conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

Artículo Cuarto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 178

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 093

(02 MAY 2024)

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES 39988 del 27 de octubre de 2015, a la sociedad ZOOSEL S.A.S., para la exportación de mil quinientas (1500) pieles crudas saladas de *Caiman crocodilus fuscus*. Este permiso fue otorgado a la sociedad ZOOSEL S.A.S. con N.I.T. 802.009.883-7 cuyo representante legal al momento de ser otorgado el permiso era la señora ELSA CHICRE BARRANZA identificada con cédula de ciudadanía 32.629.493.

En el numeral 5º del permiso antes referenciado, impuso al exportador la siguiente condición especial:

> *"(...) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".*

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El 20 de abril de 2016, personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita de inspección de exportación de 1500 pieles de *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, en el marco del permiso CITES N° 39988 de fecha 27 de octubre de 2015 otorgado a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7.

En el desarrollo de la diligencia, se adelantó la inspección individual de 1500 pieles crudas saladas. Durante la revisión individual se encontraron (5) pieles no conformes identificadas con precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-0393341, CO 2015 FUS MMA-0394143, CO 2015 FUS MMA-0394045 y CO 2015 FUS MMA-0393927, 4 de ellas contaban con varios cortes a escamas caudales y una no tenía botón cicatrizal.

En consideración a lo anterior, mediante Acta del 20 de abril de 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en el decomiso y la aprehensión preventiva de las cinco (5) pieles no conformes.

Que adjunta a la anterior acta se encuentra el formato denominado "anexo 1. Depositario" a través del cual consta que se dejaron las pieles no conformes en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7, indicando como dirección para tal fin el Km. 7 vía Guamaro, Finca Rancho Verde, municipio de Remolino-Magdalena.

A través de la Resolución 2437 del 24 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad, se resolvió entre otros asuntos, no legalizar la medida preventiva impuesta, dar apertura el expediente SAN 049 e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ZOOSEL S.A.S. con N.I.T. 802.009.883-7, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2017, fue publicado en la página de este Ministerio y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y a la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA.

Mediante Auto 602 de 20 de diciembre de 2017, se formuló cargo único en contra de la sociedad ZOOSEL S.A.S., con NIT. 802.009.883-7.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2017, al correo zoocriaderozoosel@hotmail.com, autorizado el 1 de diciembre de 2017 por la señora Elsa Chicre Barraza, en calidad de representante legal de la sociedad ZOOSEL SAS con NIT 802009883-7.

La sociedad investigada presentó escrito de descargos por medio del radicado E1-2018-000494 el 10 de enero de 2018.

Este Autoridad por medio del Auto 065 de 2 de marzo de 2018, notificado por correo electrónico el día 6 de marzo de 2018, aperturó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 296 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado el 27 de junio de 2018, al correo electrónico zoocriaderozoosel@hotmail.com.

El 17 de julio de 2018 la sociedad investigada presentó sus alegatos de conclusión por medio del radicado E1-2018-020529.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

A través del Concepto Técnico No. 058 del 27 de diciembre de 2023, esta Dirección realizó el cálculo de la multa como sanción a la infracción de la norma que se endilgaba a la sociedad investigada.

Por medio de la Resolución 1508 del 26 de diciembre de 2023 *"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*, entre otros, se declaró a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T 802.009.883-7 responsable ambiental del cargo único formulado mediante Auto 602 de 20 de diciembre de 2017, e impuso a título de sanción, una multa equivalente a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 15,296,832).

La mencionada Resolución fue notificada el día 28 de diciembre de 2023 por medios electrónicos.

A través del radicado 2024E1001758 del 15 de enero de 2024, la sociedad ZOOSEL S.A.S., dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1508 del 26 de diciembre de 2023, a través de su representante legal.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004 *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ."*, determinó en su artículo 9º que *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)"*.

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones"*, en su artículo 2º adiciona

como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán Crocodilus y Crocodylus Acutus. *El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".*

El artículo 5º ídem estableció que*: "El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodilus Crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie Caiman Crocodilus, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha, Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".*

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar la visita de control y seguimiento a la exportación de pieles de babilla.

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión,

para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

> *"**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

El recurso de reposición interpuesto por la sociedad ZOOSEL S.A.S., cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto fue presentado por la representante legal de dicha sociedad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito de recurso.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 1508 del 26 de diciembre de 2023, se surtió el 28 de diciembre de 2023, y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024. Siendo interpuesto mediante radicado No. 2024E1001758 del 15 de enero de 2024.

En el escrito, la representante legal precisa la dirección de notificación, expone de manera detallada los motivos de inconformidad y solicita que se tengan en cuenta algunas pruebas.

Ahora bien, dado que algunos de los argumentos principales del recurso de reposición se centran principalmente en los criterios de valoración de la multa impuesta, resulta importante que el recurso sea evaluado por parte de los profesionales técnicos de esta Dirección.

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, de acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En este orden de ideas, es importante precisar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*",

preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

> *"(...)* ***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> ***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano,*** *a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas,* ***o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***
>
> *Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)". (*Negrilla fuera de texto).

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente**, la posibilidad de decretar de oficio** aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio. En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

> *"(...) CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*
>
> *PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*
>
> *UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"*[1]

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en "*... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe*

[1] Parra Quijano Jairo "Manual de Derecho Probatorio"; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine." [2]

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que "*... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto* (...)"[3]

De conformidad con los argumentos antes expuestos, se ordenará al área técnica de esta Dirección (Sancionatorio), la práctica de prueba consistente en emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas en el Concepto Técnico No. 058 del 07 de diciembre de 2023, objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOOSEL S.A.S., teniendo en cuenta que esta se considera útil, pertinente y conducente para resolver la reposición interpuesta. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar al área técnica del Grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas en el Concepto Técnico No. 058 del 07 de diciembre de 2023, y que fueron objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOOSEL S.A.S. con NIT. 802.009.883-7, en contra de la Resolución No. 1508 del 26 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables.

Artículo Segundo. Notificar por medios electrónicos el presente acto a la sociedad ZOOSEL S.A.S con NIT. 802.009.883-7, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido. En su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[2] Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

[3] Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1508 de 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Tercero. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés F. Mendoza G. / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Nancy Mora / Abogada contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada contratista DBBSE
Expediente: SAN 049

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 094

(02 MAY 2024)

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES 39985 del 27 de octubre de 2015, a la sociedad ZOOSEL S.A.S., con N.I.T. 802.009.883-7 cuyo representante legal al momento de ser otorgado el permiso era la señora ELSA CHICRE BARRANZA identificada con cédula de ciudadanía 32.629.493 de Barranquilla, para la exportación de dos mil (2000) pieles crudas saladas con tallas entre 70 y 120 cm de *Caiman crocodilus fuscus.*

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El 20 de abril de 2016, personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz en la ciudad de Barranquilla, para la inspección a las 2000 pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, autorizadas para exportar con el permiso CITES N° 39985 de fecha 27 de octubre de 2015 otorgado a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T. 802.009.883-7.

Durante la revisión de las citadas pieles, se encontraron (5) pieles no conformes de acuerdo a lo establecido en las normas de marcaje contenidas en el artículo tercero de la Resolución 2652 de 2015, por cuanto las identificadas con precintos Nos. CO 2015 FUS MMA-03989277, CO 2015 FUS MMA-0387858, CO 2015 FUS MMA-0388222, CO 2015 FUS MMA-0389043 y CO 2015 FUS MMA-0389545, no cumplen con lo establecido en el numeral 5º del permiso CITES en lo que tiene que ver con las normas de marcaje contempladas en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pieles identificadas con los precintos CO 2015 FUS MMA-03989277, CO 2015 FUS MMA-0388222, no contaban con botón cicatrizal, la CO 2015 FUS MMA-0389043 presentaba cola marina después del verticilo caudal No. 11 y no contaban con botón cicatrizal, la CO 2015 FUS MMA-0387858 evidenciaba cola mocha y tampoco cuenta con el botón cicatrizal y el precinto CO 2015 FUS MMA-0389545 cuenta con dos botones cicatrizales.

En consideración a lo anterior, mediante Acta de fecha 20 de abril de 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia, en la cual se dispuso el decomiso y la aprehensión preventiva de las pieles no conformes de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Igualmente se evidencia que adjunto a dicha Acta, reposa el formato denominado "anexo 1. Depositario" a través del cual se dejaron las cinco (5) pieles en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de ZOOSEL S.A.S., con NIT. 802009883-7 indicando como dirección de depósito el Km. 7 vía Guamaro, Finca Rancho Verde del municipio de Remolino, Magdalena.

A través de la Resolución 2438 del 24 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad Ambiental, se resolvió entre otros asuntos dar apertura el expediente SAN 050, no legalizar la medida preventiva aludida anteriormente, e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de ZOOSEL S.A.S., con NIT. 802009883-7, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 06 de diciembre de 2017, fue publicado en la página oficial de esta Entidad y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Mediante Auto 600 de 20 de diciembre de 2017 se formuló un cargo único en contra de la sociedad ZOOSEL S.A.S con NIT. 802009883-7.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2017, al correo electrónico zoocriaderozoosel@hotmail.com, notificación electrónica autorizada el 1 de diciembre de 2017 por la señora Elsa Chicre Barraza, en calidad de representante legal de la sociedad ZOOSEL S.A.S. con N.I.T 802.009.883-7.

La sociedad investigada presentó escrito de descargos por medio del radicado E1-2018-000494 el 10 de enero de 2018.

Esta Autoridad por medio del Auto 061 de 2 de marzo de 2018, aperturó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 6 de marzo de 2018.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 294 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Este acto administrativo fue notificado el 27 de junio de 2018 al correo electrónico zoocriaderozoosel@hotmail.com.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

El 17 de julio de 2018 la sociedad investigada presentó sus alegatos de conclusión por medio del radicado E1-2018-020529.

A través del Concepto Técnico No. 011 del 23 de abril de 2023, al cual se le dio alcance mediante Concepto Técnico No. 059 del 11 de diciembre de 2023, esta Dirección realizó el cálculo de la multa como sanción a la infracción de la norma que se endilgaba a la sociedad investigada.

A través de la Resolución 1498 del 22 de diciembre de 2023, se declaró a la sociedad ZOOSEL S.A.S con N.I.T 802.009.883-7 responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 600 del 20 de diciembre de 2017 y además se impuso a título de sanción, una multa equivalente a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 15,296,832)

La citada Resolución fue notificada por medios electrónicos a la citada sociedad el día 28 de diciembre de 2023.

A través del radicado 2024E1001758 del 15 de enero de 2024, la sociedad ZOOSEL S.A.S., dentro de los términos legales, presentó memorial identificado como *"Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1498 del 22 de diciembre de 2023, por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"*, dentro del expediente SAN 050.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de un permiso previo de importación y de uno de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 4º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: *"Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ"* determinó en su artículo 9º que *"Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...)".*

Mediante la Resolución 1263 del 30 de junio de 2006, se estableció el procedimiento para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, y se

dictaron otras disposiciones. Para tales permisos se hace imperativo la consecución de los requisitos indicados en el artículo 3º de la citada norma.

A su vez, la Resolución 923 de 2007 *"Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán Crocodilus y Crocodylus Acutus. El cual consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".*

El artículo 5º ídem estableció que*: "El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodilus Crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el artículo 16, numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie Caiman Crocodilus, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme

como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar la visita de control y seguimiento a la exportación de pieles de babilla.

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

El artículo 209 de la Constitución señala que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y, tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

> *"**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *.Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

El recurso de reposición interpuesto por la sociedad ZOOSEL S.A.S., cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por cuanto fue presentado por la representante legal de dicha sociedad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexo al escrito de recurso.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 1498 del 22 de diciembre de 2023, se surtió el 28 de diciembre de 2023 y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 15 de enero de 2024. Siendo interpuesto mediante radicado No. 2024E1001758 del 15 de enero de 2024.

En el escrito, la representante legal precisa la dirección de notificación, expone de manera detallada los motivos de inconformidad y solicita que se tengan en cuenta algunas pruebas.

Ahora bien, dado que algunos de los argumentos principales del recurso de reposición se centran principalmente en los criterios de valoración de la multa impuesta, resulta importante que el recurso sea evaluado por parte de los profesionales técnicos de esta Dirección.

Que, en cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> *(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, de acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

En este orden de ideas, es importante precisar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

> "(...) ***Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> ***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano,*** *a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas,* ***o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***
>
> *Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)".* (Negrilla fuera de texto).

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente**, la posibilidad de decretar de oficio** aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio. En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

> *"(...) CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*
>
> *PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*
>
> *UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"*[1]

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en "*... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

[1] Parra Quijano Jairo "Manual de Derecho Probatorio"; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio.propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine." [2]

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que "... *se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto* (...)"[3]

De conformidad con los argumentos antes expuestos, se ordenará al área técnica de esta Dirección (Sancionatorio), la práctica de prueba consistente en emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas en el Concepto Técnico No. 058 del 07 de diciembre de 2023, objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOOSEL S.A.S., teniendo en cuenta que esta se considera útil, pertinente y conducente para resolver la reposición interpuesta. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar al área técnica del Grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitir el correspondiente concepto en donde se evalúen las circunstancias agravantes aplicadas en el Concepto Técnico No. 011 del 23 de abril de 2023 al cual se le dio alcance a través del Concepto Técnico No. 059 del 11 de diciembre de 2023, y que fueron objeto de debate en el recurso presentado por la sociedad ZOOSEL S.A.S. con NIT. 802.009.883-7 en contra de la Resolución No. 1498 del 22 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de 30 días no prorrogables.

Artículo Segundo. Notificar por medios electrónicos el presente acto a la sociedad ZOOSEL S.A.S con NIT. 802.009.883-7, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido. En su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

[2] Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

[3] Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949.

"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1498 de 22 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones."

Artículo Tercero. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés F. Mendoza G. / Abogado contratista DBBSE
Revisó: Nancy Mora / Abogada contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada contratista DBBSE
Expediente: SAN 050

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 095

(02 MAY 2024)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Mediante Concepto Técnico No. 027 del 08 de junio de 2017, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio determinó en visita técnica los días 5 y de mayo de 2017 de verificación al sitio, entre otros lo siguiente:

> *"c. en el área solicitada en sustracción que se encuentra dentro de la Reserva Forestal del río Magdalena, se observó el cambio de uso de suelo para la adecuación de la infraestructura relacionada con las actividades mineras, entre las cuales se destaca: Polvorín, Planta de procesamiento, Helipuerto, Construcción de relavera. Infraestructura que (sic) acuerdo con lo mencionado por los funcionarios que acompañaron la visita, fue establecida por la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia."*

EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 1088 del 01 de agosto de 2017, sustrajo un área de 7,943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad TOUSHCSTONE GOLD HOLDING S.A SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.298.295-1, para la fase de explotación del proyecto minero *"El Pescado"* en el marco de contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

De acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico No. 027 del 08 de junio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto No.191 del 16 de mayo de 2016, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TOUSHCSTONE GOLD HOLDING S.A. Sucursal Colombia con Nit 900298295-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta afectación ambiental, al presuntamente realizar actividades de construcción de infraestructura relacionada con las actividades mineras, a través de las cuales se cambió el uso del suelo, sin previa sustracción de dichas áreas.

El mencionado acto administrativo se notificó por aviso a la sociedad investigada.

A través de la escritura pública número 1598 del 26 de julio de 2018, de la Notaría 26 de Medellín, inscrita en la cámara de comercio de Medellín del 18 septiembre de 2018, bajo el número 2825 en el libro VI del registro mercantil, la sociedad matriz se convierte de sociedad anónima a responsabilidad limitada; en adelante se denominará TOUSHCSTONE GOLD HOLDING S. de R.L. - TOUSHCSTONE COLOMBIA.

Por medio de Auto No. 178 del 5 de octubre de 2020 se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA con Nit. 900.298.295 – 1, en los siguientes términos:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Formular el siguiente cargo único a título de dolo a la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA, con NIT. 900.298.295 – 1, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con el Auto No. 191 del 16 de mayo de 2018, así:*
>
> > ***CARGO ÚNICO:*** *Por haber realizado cambio de uso del uso, al ejecutar obras relacionadas con actividades mineras, sin haber tramitado y obtenido previamente la sustracción definitiva del área de la reserva Forestal del Río Magdalena declarada mediante Ley 2ª de 1959.*
> >
> > *Lo anterior configura Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 4º de la Resolución 1526 de 2012.*
>
> *(...)"*

Por otro lado, mediante el artículo tercero se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2005.

El acto administrativo en mención fue notificado mediante correo electrónico a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. con Nit. 900.298.295 – 1, remitiendo copia del auto a las direcciones cgarcia@touchstonecolombia.com y y.zambrano@sigmin.com.co el 26 de octubre de 2020.

La sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. con Nit. 900.298.295 – 1, por medio de radicado MADS No. 01-2020-36080 del 10 de noviembre de 2020 presentó escrito de descargos.

III. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS (DBBSE).

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la

gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16 numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución No. 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De conformidad con lo anterior, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su

culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "*(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*", estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001 establece que:

> *"ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política,* ***declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.*** *Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*
>
> *La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Conforme al parágrafo del artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con los artículos antes citados, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que propenden por la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (artículos 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se aseguran la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley y a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones"*

De conformidad con lo anterior, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, de la cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *"entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, en los cuales aquellas operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

V. DEL PERIODO PROBATORIO.

De hecho, como elemento consustancial al derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encuentra el derecho a aportar y controvertir las pruebas. En palabras de la Corte Constitucional, (Sentencia C-034 de 2014), el artículo 29 de la Constitución Política consagra esta garantía que se constituye en una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes a que haya lugar, y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales.

Dentro de las garantías cobijadas por el derecho a aportar y controvertir las pruebas, se encuentra un plexo de derechos como son: el derecho a presentarlas y solicitarlas; el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de este; el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos sustanciales, y el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Dicho lo anterior, sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 refiere lo siguiente:

> *"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> *Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil", hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Al respecto, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, preceptúa*: "Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

NECESIDAD, CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios deben ser conducentes, pertinentes y

necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina, y en criterio del maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. La conducencia implica que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto. Y reviste además una característica de veracidad, lo que resulta simplemente una consecuencia del deber de probidad y lealtad procesal. Es decir, los medios de prueba que se lleven al proceso no pueden jamás utilizarse para intentar demostrar con ellos hechos inexistentes.

De forma que, la conducencia es un aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real.

De conformidad con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Y en ese sentido, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas de oficio y a petición de parte que serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente SAN-00054, la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. con Nit. 900.298.295 – 1 fue notificada

por correo electrónico el 26 de octubre de 2020 y presentó escrito de descargos el 10 de noviembre de 2020.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el término con el que cuenta el investigado para presentar escrito de descargos es de diez (10) días contados a partir de la notificación. Por lo tanto, para esta sociedad el término para presentar dicho escrito ante esta Autoridad Ambiental empezó a correr el día 27 de octubre de 2020, día hábil siguiente a la notificación acaecida el 26 de octubre de 2022 y expiraría el 9 de noviembre de 2020. Así las cosas, no podrán ser objeto de análisis por parte de esta Dirección ni los argumentos ni las pruebas allegadas por parte de la investigada.

Ahora para esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con los argumentos expuestos de manera precedente frente a la necesidad, conducencia y pertinencia decretará de oficio la siguiente prueba:

1. Concepto Técnico No. 27 del 5 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, documentos obrantes dentro del Expediente SRF 405. Por lo tanto, se hará solicitud al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, para que remita copia de los citados documentos con el fin de que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2003 y con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado por concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Segundo. Decretar como prueba dentro del proceso SAN-00054, la siguiente:

1. Concepto Técnico No. 27 del 5 de mayo de 2018 y la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, documentos obrantes dentro del Expediente SRF 405, con el fin de que hagan parte del acervo probatorio dentro del presente procedimiento.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L. con Nit. 900.298.295 – 1, personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de quien expresamente se autorice, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Cuarto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 0 2 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 054

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **096**

(02 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005", en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, según solicitud efectuada por la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 26 de agosto de 2020, al buzón electrónico notificaciones@mineros.com.co.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 10 de septiembre de 2020, tal como se lee en constancia de ejecutoria fechada 3 de noviembre de 2020.

Que con comunicaciones con radicados No. E1-2020-30088 del 2 de octubre de 2020 y E1-2020-34137 del 28 de octubre de 2020, el señor ARMANDO ESTRADA SALAZAR, en su condición de apoderado general de la sociedad MINEROS S.A.S, y el señor JAVIER FELIPE CORDOBA UNDA, en su condición de representante legal de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, solicitaron a este despacho la cesión de la Resolución No. 0709 del 27 de agosto de 2020, a favor de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, teniendo como fundamento el concepto No. 33911 del 9 de febrero de 2016, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en que la Gobernación de Antioquia aprobó la cesión total de los derechos mineros del Contrato de Concesión Minera No. L5682005 a favor de la empresa OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, según consta en la Resolución No. 2019060360057 del 20 de noviembre de 2019, expedida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Que con Resolución No. 0246 del 11 de marzo de 2021, este despacho autorizó la cesión total de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, a favor de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a los buzones notificaciones@mineros.com.co, anorena@operadoraminera.com.co, el día 18 de marzo de 2021.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 7 de abril de 2021, tal como se observa en constancia de ejecutoria suscrita el día 23 de junio de 2021.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, el cual quedó consignado en el Concepto Técnico No. 026 del 19 de mayo de 2022.

Que con Auto No. 251 del 26 de julio de 2022, se requirió a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, para que allegara Plan de Restauración en las condiciones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, y se declaró el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, referente a informar el estado actual de la licencia ambiental, requiriéndole para que allegara copia del correspondiente instrumento de manejo ambiental.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 27 de julio de 2022, a los buzones electrónicos contabilidad@operadoraminera.com.co, anorena@operadoraminera.com.co.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de julio de 2022, tal como se observa en constancia de ejecutoria suscrita el día 9 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 043 del 26 de marzo de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00505 en el marco del proyecto "Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"., se realiza

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

el siguiente análisis de la información suministrada por OPERADORA MINERA S.A.S, identificada con NIT 900.276.317-9 frente a las obligaciones de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, por ocasión a la sustracción definitiva de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3.1 Estado actual de las obligaciones establecidas en Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020

Se precia que:

- *El artículo 1 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, otorgó la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*

- *Los artículos 6 (si no obtiene licencias, el área recobrará su condición de reserva), 7 (nueva solicitud para áreas diferentes a las sustraídas) y 8 (sobre medidas preventivas y sancionatorias) corresponden a advertencias y recomendaciones frente al cumplimiento de la resolución o frente a tramites con otras autoridades ambientales.*

- *Los artículos 9,10, 11, 12, y 13 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, corresponde a la notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición.*

RESOLUCIÓN No. 709 del 25 de agosto de 2020 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"*			
ARTÍCULO 2. *Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. La sociedad MINEROS S.A. deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.* ***PARÁGRAFO 1.*** *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.* ***PARÁGRAFO 2.*** *A partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe el Plan de Restauración Ecológica y hasta finalizada la etapa de seguimiento y monitoreo de las acciones de compensación, la sociedad MINEROS S.A. presentará informes semestrales sobre el avance y cumplimiento de las estrategias y tratamientos de la restauración, junto con el reporte de los indicadores de efectividad. En estos informes deberán describirse las características del área, antes y durante el desarrollo de las actividades de restauración y acompañarse del respectivo registro fotográfico.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Auto No. 251 del 26 de julio de 2022	*No aplica*	*En seguimiento*	*SI*

Consideraciones:
El concepto técnico No 26 del 19 de mayo de 2022, concluyó al respecto de esta obligación lo siguiente:

(...)"Como medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada de un área 2,15 hectáreas se dispuso a desarrollar un Plan de Restauración Ecológica en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, el cual debe ser aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Para lo cual se viabilizo implementar las acciones de compensación al interior del predio denominado 'LAS BRISAS 2' ubicado, en la vereda Corderito, municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia. En este sentido, es de aclarar que en el concepto técnico no precede realizar seguimiento a dichas obligaciones toda vez que actualmente el Plan de Restauración Ecológica aún no ha sido aprobado."(...)

A la fecha de Auto 251 de 2022, el titular de la sustracción había entregado tres diferentes documentos relacionados sobre el plan de compensación. No obstante, el Ministerio de Ambiente realizó requerimientos sobre el contenido de este plan de compensación, antes y después de emitida la resolución de sustracción, como se ve a continuación.

El 10 de septiembre de 2019, la empresa Mineros a través del radicado No E1-2019-100919228 del 96 de septiembre de 2019 entregó el documento titulado "SOLICITUD SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA -PARTE 3". En la sección nueve de este documento presentó las "Medidas de manejo ambiental", que incluyeron los objetivos del plan de compensación, el área de compensación, su localización, estrategias por implementar, metas e indicadores, seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y presupuesto.

Mediante Auto No 67 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye sobre lo presentado que sólo se pronunciará sobre la propuesta definitiva, ya que esta debe cumplir con algunos requisitos necesarios para su evaluación. En ese sentido en el numeral 11 de artículo 1, incluye los términos de lo que debe contener la propuesta final de compensación por sustracción definitiva.

(...) Artículo 1...

11. La propuesta final de compensación por sustracción definitiva la cual deberá contener por lo menos lo siguiente:
a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona

propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso de que sea aplicable.
d. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.
e. Justificación técnica de selección del área.
f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander van Humboldt-IAvH, titulado 'Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres'.
m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.(...).

Posteriormente, el 8 de abril de 2020 la empresa Mineros da respuesta a los requerimientos del Auto No 067 del 21 de febrero de 2020, a través del Anexo 8 del radicado No 01-2020-10585. En esta ocasión la empresa entregó ocho capítulos relacionados con el plan de compensación que incluían los siguientes

aspectos: Objetivo general, objetivos específicos y metas, localización y descripción del predio para compensación, caracterización físico-biótica de las áreas de compensación, acciones de restauración, indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y presupuesto.

Igualmente, el tres de julio de 2020, la empresa Mineros entrega el radicado No E1-2020-17886 con información complementaria del plan de compensación respecto a 1) la caracterización biótica asociada a fauna con información secundaria y primaria recolectada en campo, 2) la caracterización física con información sobre geología, suelo y usos de la tierra, zonificación geológica-geotécnica, paisaje e hidrología. 3) selección del ecosistema de referencia 4) estado actual de la zona, objetivos y metas 5) definición de los disturbios presentes 6) identificación de tensionantes 7) estrategias de restauración 8) plan de monitoreo y seguimiento y 9) cronograma de actividades.

Sobre esta información el Ministerio de Ambiente aprueba a través de la Resolución No 709 del 25 de agosto de 2020 la propuesta presentada para implementar las acciones de compensación en las 2,15 hectáreas, en el predio LAS BRISAS 2 en la vereda Corderito, municipio de Zaragosa en el departamento de Antioquia. Sin embargo, requiere que en el plazo de dos meses de terminada las medidas de aislamiento preventivo por la emergencia sanitaria del COVID presente respecto al plan de restauración ecológica un documento que incluya los aspectos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 4 de la resolución.

La empresa Operadora Minera S.A.S (NIT 900276317-9) cesionaria del trámite de sustracción, a través del radicado No 1-2021-23659 del 13 de julio de 2021, menciona que presenta un informe técnico complementario del plan de restauración ecológica, en el que se da respuesta a cada uno de los aspectos requeridos de acuerdo con los numerales 2.1 (metas concretas para cada tratamiento) y 2.2 (número de individuos por especies para propagar y de cada tratamiento, georreferenciación de todas las estrategias, número de perchas, fuente del suelo para transposición, puntos de colecta de semillas, des compactación del suelo y manejo de acidez del suelo) del artículo 4 de la resolución de sustracción; sin embargo el documento no fue adjuntado, razón por la cual en el Auto No 251 del 26 de julio de 2022 fue requerido para que en el término de un mes de la ejecutoria del acto administrativo se allegara la información del Plan de restauración solicitada en la resolución de sustracción.

Dicha información fue suministrada por Operadora Minera S.A.S el pasado 30 de agosto de 2022 (fecha de radicación), a través del radicado No 2022E1031407, tres días después de que venciera el plazo de un mes desde la ejecutoria del Auto 251 de 2022 (27 de julio de 2022). En este radicado se responde de manera puntual a los requerimientos de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 4 de la resolución de sustracción No 709 de 2020.

En este sentido, no precede realizar seguimiento a las obligaciones del artículo No 2 de la resolución toda vez que actualmente el Plan de Restauración

Ecológica no ha sido aprobado y será evaluado con la información que reposa en el expediente SRF 505.

Conclusiones: *Esta obligación continúa en seguimiento, toda vez que la información suministrada por Operadora Minera (Radicado No 2022E1031407), relacionada con el plan de restauración debe ser evaluada integralmente considerando la información que reposa en el expediente SRF-00505 sobre lo previamente entregado y los requerimientos solicitados. Hasta que no se apruebe el plan de restauración no se podrá hacer seguimiento a su implementación.*

ARTÍCULO 3.- *APROBAR la propuesta presentada por la sociedad MINEROS S.A. para implementar las acciones de compensación en un área de 2,15 hectáreas, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en un predio denominado LAS BRISAS 2 de la vereda Cordento, municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia.*

PARÁGRAFO 1. *El área aprobada se encuentra definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Colombia origen Bogotá.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto 251 del 26 de julio de 2022	*No aplica*	*En seguimiento*	*SI*

Consideraciones:
Igual, que el caso anterior, no procede hacer seguimiento a la implementación del plan de restauración en el área aprobada mediante artículo No 3 de la resolución que otorga la sustracción, toda vez que el plan de restauración aún no ha sido aprobado por este Ministerio.

Conclusiones de la obligación: *Esta obligación continúa en seguimiento, toda vez que la información suministrada por Operadora Minera (Radicado No 2022E1031407 del 30 de agosto de 2022) debe ser evaluada integralmente considerando la información que reposa en el expediente SRF 505 sobre lo previamente entregado por el titular de la sustracción y los requerimientos solicitados. Hasta que no se apruebe el plan de restauración no se podrá hacer seguimiento a su implementación de la restauración en 2,15 Ha del predio BRISAS 2.*

ARTÍCULO 4.- *REQUERIR a la sociedad* ***MINEROS S.A.*** *para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir del levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de*

la pandemia Coronavirus COVID-19, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

Primer elemento de la obligación:

1. Copia de la escritura pública mediante la cual se protocolice el contrato de servidumbre ecológica respecto del predio ***LAS BRISAS 2.***

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
N.A	*N.A*	*N.A*	*N.A*

Consideraciones:

Como compensación por la sustracción definitiva de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2° de 1959, se exigió la presentación de un plan de restauración ecológica para el predio "LAS BRISAS 2" ante este Ministerio. Según el artículo 4 de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, se estableció un plazo máximo de dos meses para presentar la información requerida sobre el predio y el plan de restauración, plazo que comenzaría tras el levantamiento de las medidas de aislamiento por COVID-19. Sin embargo, la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S. presentó la información necesaria mediante varios radicados entre julio y agosto de 2021, fuera del plazo establecido que venció el 1 de noviembre de 2020, según los términos de las resoluciones y decretos relacionados con la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento.

En el contexto del numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, que requería la copia de la escritura pública para formalizar el contrato de servidumbre ecológica en el predio LAS BRISAS 2, se constató que la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S. presentó, mediante el radicado No. 1-2021-23659 del 13 de julio de 2021, la Escritura No. 124 del 13 de octubre de 2020, expedida por la notaría de El Bagre, Antioquia. Esta escritura, relacionada con la propiedad inscrita bajo la matrícula inmobiliaria 027 – 24112 de Segovia, Antioquia, establece un acuerdo de servidumbre ecológica sobre una fracción de 2,15 hectáreas del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000.

La escritura detalla que el beneficiario tiene permiso para ocupar y realizar actividades de compensación ambiental en el predio, que incluyen: recuperación del terreno, aplicación de abonos orgánicos, revegetalización, siembra de semillas de Brachiaria humícola, regeneración del suelo, plantación de especies pioneras, conservación de áreas naturales, trabajos de drenaje superficial y cercado del área.

El plazo establecido para la ejecución de estas actividades es de seis años, comenzando desde la notificación por parte de OPERADORA MINERA S.A.S. al propietario del predio. *Se concluye que con esta presentación se cumple con lo solicitado en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020.*
Conclusiones: *Se da por cumplida la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 4, ya que OPERADORA MINERA S.A.S. presentó, mediante el radicado No. 1-2021-23659 del 13 de julio de 2021, la Escritura No. 124 del 13 de octubre de 2020, expedida por la notaría de El Bagre, Antioquia. Esta escritura, relacionada con la propiedad inscrita bajo la matrícula inmobiliaria 027 – 24112 de Segovia, Antioquia, establece un acuerdo de servidumbre ecológica sobre una fracción de 2,15 hectáreas del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000.* *Al respecto se considera la obligación* ***cumplida, no vigente.***
Segundo elemento de la obligación: *2. Respecto del Plan de Restauración Ecológica, un documento en el que se precise lo siguiente:* *2.1. Metas concretas y medibles para cada uno de los tratamientos propuestos en la estrategia de sucesión asistida a través de técnicas de nucleación, que permitan el cumplimiento del objetivo propuesto.* *2.2. En cuanto a las estrategias y tratamientos a implementar:* *a) Indicar el número de individuos que se espera producir en el vivero, especificando las especies seleccionadas.* *b) Georreferenciación y delimitación cartográficamente en formato shapefile, de todas las estrategias y los tratamientos a implementar en el marco del Plan de Restauración (siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, transposición de suelos, establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales, lluvia de semillas por transposición, revegetación, restauración ecológica del borde).* *c) Para los tratamientos de siembra de semillas y siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, indicar el número de individuos por especie, por tratamiento, en cada ubicación proyectada.* *d) Respecto al tratamiento asociado al establecimiento de perchas artificiales y formación de refugios artificiales, indicar el número de estructuras que serán instaladas dentro del área en compensación.* *e) En relación con el tratamiento de transposición de suelos, informar la fuente de las porciones de suelo a transponer con sus respectivas dimensiones.* *f) Respecto al tratamiento de lluvia de semillas, indicar los puntos y periodicidad de colecta de las semillas a establecer.* *g) Para la estrategia de revegetación, indicar las especies y el número de individuos a plantar.*

h) En relación con la estrategia de acciones de restauración ecológica del borde o ampliación de parches de bosque, presentar el listado de especies seleccionadas y el número de individuos a plantar en cada ubicación. *i) Respecto al manejo de tensionantes, presentar las actividades a ejecutar para la descompactación y corrección de la acidez del suelo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 251 del 26 de julio de 2022	*ARTÍCULO 1.- REQUIRIÓ a la OPERADORA MINERA S.A.S., para que en un término un (1) mes, contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegara información sobre el plan de restauración ecológica en el marco del numeral 2.1 y numeral 2.2 literales a) c) d) e) f) g) h) e i) del artículo 4 de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020 y remitiera la información cartográfica con las especificaciones y formatos requeridos tal y como lo indica el literal b) del artículo 4 de la resolución 0709 del 25 de agosto del 2020.*	*No cumple*	*Si*
	ARTÍCULO 3.- REQUIRIÓ a la sociedad OPERADORA MINEROS S.A.S., para que allegara la información requerida en el numeral 2.1 y numeral 2.2 literales a) c) d) e) f) g) h) e i) del artículo 4 de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020.	*No cumple*	*Si*
Consideraciones: *A través del radicado No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022, Operadora Minera S.A.S presenta respuesta a los requerimientos del artículo 1 del Auto 215 del 26 de julio de 2022, relacionados con el cumplimiento del artículo 4 de la resolución de sustracción. En particular para el numeral b anexa la tabla de coordenadas, así como la geodatabase con la ubicación de todas las estrategias (perchas, refugio, siembra de Anderson, siembra directa) en el sistema EPSG:3116 - MAGNA-SIRGAS / Colombia zona Bogota.* *Teniendo en cuenta el radicado No 2022E1031407, responde puntualmente cada requerimiento de la resolución de sustracción, como información puntual*			

y complementario a los documentos presentados previamente, se hizo necesario revisar todos los documentos asociados al plan de compensación entregados previamente, en los siguientes radicados: E1-2019-100919228 del 5 de septiembre de 2019, 01-2020-10585 del 8 de abril de 2020, E1-2020-17886 del 1 de julio de 2020 y No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022, Igualmente, se realiza un análisis integral de, si la propuesta de restauración es técnicamente acorde a lo esperado para la compensación y recuperación de los bienes y servicios ambientales perdidos con la sustracción de 2,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.
Objetivos del plan de restauración

En los cuatro radicados presentados, se han definido diferentes objetivos para el plan de compensación, como se detalla a continuación

E1-2019-100919228

"-Realizar una compensación de acuerdo con los Términos de Referencia de la Sustracción Definitiva de las Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social por la intervención de 2,15 ha que se llevaran a cabo en el interior de la Reserva Forestal del Magdalena para el desarrollo del proyecto.
-Proponer medidas de restauración que garanticen el restablecimiento de la estructura, función y composición del ecosistema."

01-2020-10585

(...) 1.1.1 Objetivo general
Contribuir a la conservación ecológica de 2.15 hectáreas de vegetación asociada a coberturas de vegetación secundaria baja en cumplimiento al Artículo primero del Auto 067 del 21 de febrero de 2020, en el literal del Numeral 11. La propuesta final de compensación por sustracción definitiva y los lineamientos establecidos en el Manual para Asignación de Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad del MADS por la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, Manual de Compensaciones del Componente Biótico para ecosistemas terrestres del MADS adoptado mediante la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 y modificado mediante la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018,
1.1.2 Objetivos específicos
-Selección de 2,15 hectáreas que serán destinadas a la conservación de áreas naturales y semi-naturales que permitan reducir las pérdidas actuales y futuras sobre la diversidad, teniendo en cuenta las equivalencias ecosistémicas, y las áreas priorizadas que tienen una importancia ambiental por la presentación de servicios ecológicos asociado al recurso hídrico.
-Realizar un diagnóstico físico - biótico de sitios definidos para la compensación, y detallar los métodos de evaluación buscando identificar el estado actual del ecosistema y sus servicios ambientales.
-Diseñar acciones de conservación y recuperación mediante la protección de una extensión predial de 2.15 Hectáreas mediante Acuerdos de conservación,

Servidumbres ecológicas, Pagos Por Servicios Ambientales, Arrendamiento, Usufructo con el fin de asegurar los servicios ambientales incluyendo la participación activa de las comunidades locales en el mantenimiento de las coberturas vegétales arbóreas para cumplimiento de los objetivos del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
-Ejecución directa con el fin de asegurar los servicios ambientales incluyendo la participación activa de las comunidades locales en el mantenimiento de las coberturas vegétales arbóreas para cumplimiento de los objetivos del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad.
-Diseñar e implementar un plan de mantenimiento y monitoreo de la estrategia que asegure que las barreras o tensionantes de la conservación no tengan impacto negativo sobre el área de compensación.
-Realizar la programación, costos asociados y sostenibilidad financiera del desarrollo de las estrategias de manejo establecidas para la compensación por pérdida de biodiversidad.(...)
E1-2020-17886
Objetivo Principal
Establecer una estrategia de restauración que permita generar condiciones propias del ecosistema predisturbio.
Objetivos Secundarios
Implementar estrategias de restauración ecológica participativa que permita acelerar el proceso de sucesión ecológica natural con especies nativas.
Promover principios de la agroecología y la revaloración de las prácticas tradicionales.
Implementar un proyecto de educación ambiental para la promoción de la restauración ecológica.
2022E1031407
Restablecimiento de la estructura, función y composición del ecosistema de 2.15 ha, mediante técnicas de sucesión asistida.
La revisión de los cuatro documentos relacionados con el plan de restauración ecológica para 2,15 hectáreas revela una falta de articulación en los objetivos establecidos. Cada documento presenta una formulación diferente de estos, lo que resulta confuso. Esta variedad en la expresión de los objetivos complica la comprensión de las metas específicas a seguir y puede afectar negativamente tanto la implementación efectiva del plan como el seguimiento y evaluación de su progreso.
La diversidad de enfoques y detalles en estos documentos no permite identificar un objetivo principal claro y unificado del plan de restauración. Esta situación plantea un desafío significativo para determinar cuál de estos objetivos será el foco del seguimiento y evaluación del plan de restauración por parte de este Ministerio.
Es crucial establecer un conjunto coherente y bien definido de objetivos para el plan de restauración ecológica. La claridad en los objetivos es fundamental para garantizar que todas las partes interesadas tengan una comprensión común y precisa del plan, lo que a su vez es esencial para su exitosa implementación y seguimiento. Por lo tanto, se recomienda su reestructuración para desarrollar un marco claro y cohesivo que guíe todas las fases del plan de restauración.

removida por el lavado dentro del proceso de extracción de oro de la minería ilegal."(…)

Geotecnia

(…)La clasificación muestra que el área de estudio se encuentra distribuida aproximadamente de manera equitativa entre las dos unidades, siendo la explotación minera un poco mayor con 1,16 Ha, mientras que las colinas residuales tienen 0,98 Ha (…)

Zonificación Geológica-Geotécnica

(…)Las zonas con estabilidad alta están asociadas principalmente a pendientes bajas que, si bien han sido afectadas por actividad antrópica como actividad minera extractiva y no presentan cobertura vegetal que mitigue procesos de remoción en masa, la baja pendiente que presentan, hacen difícil la generación de fenómenos de remoción en masa. Esto ayudado por la curvatura del plano que es plana según la clasificación vista en este capítulo. Sin embargo, algunos procesos de erosión superficial se pueden generar debido a la falta de cobertura, estos procesos de erosión que se pueden generar no se esperan sean graves a corto plazo (1,69 Ha).

Zonas de estabilidad media: Estas zonas comprenden los sitios de pendientes altas y que a su vez han sido afectadas por actividad antropogénica. Estas zonas pueden presentar procesos de inestabilidad a mediano plazo (0,10 Ha)

Las zonas de estabilidad baja, son las zonas que conjugan a su vez, altas pendientes, zonas con extracción minera extendida, y zonas con curvatura de tipo convexo o cóncava, llegando en algunos puntos a ser más importante que la presencia de cobertura vegetal. Estas zonas pueden presentar procesos de inestabilidad en el corto plazo si no se realiza un tratamiento al terreno (0,29 Ha).

Las zonas de estabilidad muy baja (o zonas de susceptibilidad muy altas) son por definición las zonas donde actualmente se encuentran procesos morfodinámicos de inestabilidad, tal como el caso de las cárcavas cartografiadas como procesos morfodinámicos en este trabajo (0,06 Ha).(…)

Paisaje

(…) El relieve que exhibe la zona de estudio responde a las formas características de la llanura de inundación del río Nechí y las terrazas formadas por el mismo. En esta medida, se presenta una topografía plana con la ocurrencia de pequeñas colinas cuyas alturas oscilan entre los 40 – 70 m.s.n.m, correspondientes a los remanentes de los niveles de terrazas mencionados.

(…)El área de influencia se caracteriza por presentar un sistema de superficies planas a moderadamente inclinadas, pendientes con inclinaciones menores al 15%. Presenta una red de drenaje con patrón meándrico muy poco incisado y de valles amplios. En este paisaje predominan las coberturas de tierras desnudas y degradadas vegetación secundaria baja.

(…)Dicha unidad de paisaje se encuentra a una altura entre 0 y 500 msnm, posee un clima cálido, con temperaturas superiores a 28°C y precipitaciones

Es crucial entender que la formulación de un objetivo de restauración para el plan de compensación se origina del análisis de las brechas ecológicas existentes entre el estado actual del área a restaurar y el ecosistema de referencia. Para el área en restauración, es esencial identificar su estructura y función; así como los factores limitantes, tensionantes y los disturbios que impiden la recuperación natural del ecosistema. En cuanto al ecosistema de referencia, es necesario comprender en detalle su estructura y función, lo que implica realizar análisis in situ, que permitan identificar la riqueza y diversidad de especies, la estructura de la comunidad, especies clave para la restauración, los mecanismos de regeneración natural (bancos de semillas, de plántulas, lluvia de semillas), procesos ecológicos como la dispersión, descomposición, polinización, entre otros.

Cada objetivo específico dentro del plan de restauración debe estar directamente vinculado con una acción concreta dentro de la estrategia de restauración propuesta. Dicha estrategia debe estar enfocada en superar las barreras identificadas que impiden la regeneración natural, facilitando así la aceleración de la sucesión ecológica hacia el estado del ecosistema de referencia. Este enfoque asegura que cada paso tomado esté en consonancia con el objetivo final de restaurar el ecosistema de manera eficaz y sostenible en el tiempo.

Dicho esto, se hará el análisis de la información entregada con respecto al estado actual del área de compensación y el ecosistema de referencia.

Estado actual del área: Esta información fue suministrada a través de los siguientes radicados

E1-202017886

Geomorfología

(...)"Explotación minera (Aemc): El área de estudio presenta una fuerte modificación de carácter antrópico (Ilustración 12), debido a la amplia distribución de minería ilegal en la región del Bajo Cauca Antioqueño. En casi la totalidad del área, salvo unas zonas con espesa vegetación, se puede observar remoción de suelo producto del lavado de la extracción de oro por minería ilegal. Esta geoforma es la principal unidad presente en el área de estudio, y son irregulares, de superficie ondulada con una serie de montículos de material removido, y pequeños escarpes de roca altamente meteorizada."(...)

(...)"Los procesos morfodinámicos predominantes en el área son los procesos de carácter antrópico, producto de actividad minera ilegal, además procesos denudacionales tales como cárcavas y surcos de erosión se encuentran dentro del área de erosión antrópica."(...)

(...) El análisis multitemporal permitió identificar un incremento acelerado de tamaño en las zonas donde existe erosión antrópica, desde 2009 hasta hoy, como se puede observar en el mapa de procesos morfodinámicos.(...)

Suelos y Usos de la Tierra

(...)"Zonas de extracción minera aurífera: zonas de explotación de oro extendida e ilegal. Se observan procesos de erosión antrópica acelerada y suelos totalmente desprovistos de vegetación. La capa de suelo ha sido

anuales entre 4.000 y 7.000 mm. Las condiciones climáticas de la zona permiten el desarrollo de bosques densos, con una alta diversidad biológica, los cuales han sido drásticamente reducidos para el establecimiento de actividades mineras y ganaderas principalmente. Como se observa en la figura anterior la totalidad del área de influencia se ubica sobre el paisaje de valle aluvial de clima cálido muy húmedo.

En el contexto del análisis paisajístico en términos culturales, es preciso anotar que el proyecto se ha desarrollado y se planea desarrollar en un área en donde la intervención antrópica ha definido de manera importante las condiciones del entorno, por lo que las áreas de intervención del proyecto se ubican sobre áreas muy poco boscosas que han sufrido intervenciones importantes en las cuales la vegetación ha comenzado algunos procesos de sucesión natural, dando espacio a áreas con presencia de vegetación en estados iniciales de sucesión y los cuales años atrás sufrieron intervenciones por actividad minera.(...)

(...) Según lo anterior, se puede evidenciar que las coberturas que presentan mayor fragmentación según los parches generados son los que a su vez presentan polígonos lineales muy pequeños y dispersos y que representan mayor transformación. Entre ellos está vegetación secundaria baja seguida de las tierras desnudas y degradadas y finalmente los drenajes del área y las antiguas zonas de extracción minera ubicadas aproximadamente 45 metros al norte del área donde se realizará la compensación. (...)

(...) El proyecto se presenta sobre la unidad de paisaje de Terraza aluvial en clima cálido muy húmedo, la cual, presenta un paisaje plano, con pendientes suaves e inclinaciones menores al 10%, las coberturas en su gran mayoría son tierras desnudas y degradadas y vegetación secundaria baja con un muy bajo grado de conservación.

Si bien, el paisaje característico de la zona es el descrito anteriormente, a nivel regional se observa la inclusión de elementos que han modificado las geoformas y coberturas descritas, como lo son diferentes áreas de extracción minera y actividades ganaderas, que representan una discontinuidad en el paisaje. Adicionalmente, en el área en la que se ubica el proyecto se tiene un área de extracción minera que igualmente ha modificado los elementos formadores del paisaje.

(...) Poca valoración escénica del paisaje: los habitantes del área de influencia del proyecto se caracterizan por ser en su mayoría personas que llegan y habitan en el territorio para trabajar en alguna de las actividades mineras y ganaderas que se desarrollan y se han desarrollado en la zona durante varias décadas. A raíz de esta condición, fue posible identificar que, si bien algunas personas indican valoraciones importantes del paisaje, para un amplio sector de la población, este no es un elemento primordial o valioso en su vida, que hacer y habitar de la zona."

(...) De acuerdo con lo anterior y considerando que la actividad minera para la extracción y beneficio de oro es una actividad existente y común en la zona del Bajo Cauca antioqueño, para las comunidades es algo "normal" y que hace parte del paisaje de la zona de estudio. Por este motivo, la implementación de

una zona para compensar las posibles afectaciones generadas por la ampliación de la relavera de la mina "La Y", no se asocia con un cambio fuerte en la manera como las personas de la zona perciben su paisaje."(...)

Hidrología

(...)"Para el área de compensación, se reconoció una microcuenca correspondiente a la Q. Cordero. Esta quebrada drena en dirección sur – noreste buscando entregar sus aguas en El Río Tigüí. El área de compensación, por la forma de su relieve, cuenta con un drenaje intermitente en el cual escurre agua en momentos de precipitación, llevándolas hacia la Quebrada Corderito, siendo ésta una pequeña fuente hídrica afluente a la Quebrada Cordero."(...)

(...) El régimen hidrológico para la zona es unimodal. Este régimen es característico del piedemonte llanero y la Orinoquia occidental. También se presenta sobre el norte de la Región Andina y sur de la Región Caribe, en las cuencas del Sinú, San Jorge, Nechí y Tarazá (...)

(...) Según los resultados obtenidos, se evidencia que la presión sobre el recurso hídrico es mínima toda vez que existe una adecuada oferta comparado con la demanda. Esto permite concluir que no existe ningún tipo de conflicto entre el abastecimiento y las demandas por los diferentes usos actuales y potenciales (...)

(...) Los resultados muestran que la cuenca posee una alta retención y regulación de humedad, evidenciando poca variabilidad entre los caudales. (...)

(...) Considerando los resultados obtenidos para el IUA e IRH, se obtiene entonces que para la cuenca de la quebrada Cordero el IVH se clasifica como baja, lo que significa que tiene poco riesgo de desabastecimiento aún en condiciones de estiaje o por la ocurrencia de un evento extremo como El Niño. (...)

Disturbios

(...)"La minería ilegal o extracción ilícita de minerales incide directamente en la recuperación de las áreas, la minería a cielo abierto genera un volumen importante de sedimentos, estos pueden ocasionar la muerte de los propágulos al disminuir la calidad del suelo y en ocasiones tapándolos totalmente lo que impide la fotosíntesis y el intercambio gaseoso (Captura de CO2 y liberación de O2). Además, la tala raza de bosques para la construcción de nuevas minas a cielo abierto o de socavón disminuye el banco de semillas que pudiera estar disponible en estas áreas antes de ser intervenidas.

Suelos infértiles

Factores tensionantes como la deforestación, las quemas y el pisoteo continuo del ganado ocasionan cambios físicos en el suelo (Aide et al. 1995), como por ejemplo un aumento en la densidad y por tanto una disminución en la porosidad; este tipo de alteraciones pueden afectar el establecimiento de los individuos plantados, especialmente en la elongación de la raíz, además puede dificultar la toma de agua y nutrientes. Cambios químicos relacionados con la pérdida o el exceso de nutrientes por causa de uso de agroquímicos

por ejemplo pueden afectar principalmente el crecimiento de los individuos (Vargas et al 2007). Es importante tener en cuenta estas características en el momento de la implementación, ya que puede requerirse actividades adicionales como descompactación, corrección de acidez, entre otros.

Deforestación

Debido a la tala de los bosques para la explotación ilícita de minerales, se genera una fragmentación de los bosques, generando alteración en lo hábitats de fauna, procesos de polinización, dispersión de semillas, disminución de energía para la persistencia de especies, aislamiento de especies de poca movilidad, perdida de la calidad del suelo, entre otras alteraciones.

Esta fragmentación incide directamente en los cambios físico químicas del suelo, disminuyendo la cantidad de nutrientes y microorganismos que ayudan a que las plantas tomen eficientemente estos nutrientes, lo que limita su desarrollo.

La oferta de semillas es afectada con la tala y posterior descapote para la explotación ilegal, una vez trasformada el área la abundancia de semillas se pierde y a medida que este tipo de prácticas aumenta, se disminuye la composición y abundancia de especies nativas que generan los cambios sucesionales naturales.

Al estar los terrenos desprovistos de cobertura vegetal, suelo orgánico y expuestos a las condiciones climáticas los propágulos o plántulas de especies nativas son más propensas a morir, este se debe a posible competencia con gramíneas o factores climáticos con una larga temporada sin lluvias.

Ausencia de polinizadores

Los polinizadores pueden proveer, como servicio ecosistémico de producción, beneficios directos incrementando la cantidad y estabilidad de la producción de cultivos (kilogramos de producto por hectárea) y la calidad (por ejemplo, tamaño del fruto, forma y peso), y efectos indirectos, como servicio ecosistémico de regulación, en el mantenimiento de la biodiversidad de plantas y animales y sus beneficios asociados para el bienestar humano. (Garibaldi et ál., 2011).

Muchas de las amenazas sobre los polinizadores provienen de la pérdida, degradación y fragmentación del hábitat (Potts et ál., 2010). Si el aislamiento de una población fragmentada se hace mayor que el área de forrajeo de los polinizadores, si la población local se hace pequeña, o si polinizadores de amplio alcance eluden poblaciones pequeñas, la respuesta puede ser reducción en el servicio de la polinización (Kearns et ál., 1998).

En el área propuesta para compensar no se evidencio ningún polinizador, esto puede estar asociado a la dinámica cambiante de la cobertura de bosque, incendios para la preparación de terrenos para la agricultura de subsistencia o la fragmentación de los bosques.

En el radicado No E1-202017886 se presenta una descripción detallada del estado actual del área desde una perspectiva física, incluyendo elementos como paisaje, suelos, geomorfología e hidrología, entre otros. Sin embargo,

no existe un análisis integral de cómo estos factores limitantes pueden influir en el proceso de restauración ecológica que se planea implementar.
Por otro lado, la evaluación proporcionada sobre los factores tensionantes en el ecosistema carece de la profundidad y detalle necesarios, especialmente en lo que respecta a las áreas de vegetación secundaria y las tierras desnudas. De la información suministrada, se infiere una marcada limitación en la capacidad de regeneración natural del ecosistema. Lo cual se relaciona con la falta de bancos de semillas y plántulas, una consecuencia probable de la fragmentación del hábitat y la pérdida de suelo; sin embargo, esto no fue evaluado en campo. Por la información suministrada no se conoce si existen limitaciones a la dispersión de semillas, de las zonas de vegetación secundaria hacia las tierras desnudas. Otro aspecto ausente en el diagnóstico es la evaluación del área de compensación contextualizada con el paisaje de alrededor, por ejemplo, no se menciona la distancia que habría entre esta área y relictos de bosque conservados que podría desempeñar un papel vital como fuente de propágulos y facilitador de la conectividad de procesos ecológicos en las áreas de vegetación secundaria.
Por otro lado, la empresa realizó un inventario tanto de la flora como de la fauna de la región, cuyos principales resultados se expondrán a continuación.

01-2020-10585

Composición florística y riqueza

(...) Se encontraron 179 individuos con DAP ≥ 10 cm, pertenecientes a 15 familias, 24 especies, como se presenta en la Tabla 32.

(...) Los indicadores de diversidad y riqueza, se muestran en la Tabla 33.

Estos resultados caracterizan comunidades bióticas poco diversas, donde unas pocas especies son más abundantes Talisia cerasina (39), Acacia mangium (28) Goupia glabra (16) y Casearia arborea (15), algunas medianamente abundantes (Bellucia grossularioides (12), Vismia baccifera (11) y Andira sp.(8) y la mayoría están representadas por unos pocos individuos (Tabla 32).

En cuanto a la heterogeneidad de especies, el índice de Shannon confirma que las especies tienen una distribución heterogénea entre todas las especies (es decir, las especies no tienen el mismo número de individuos). Estos resultados coinciden con lo reportado en la literatura, donde se muestra que generalmente H' varía entre 1,5 y 3,5 (Magurran, 1988).

El índice de Simpson mostró una alta dominancia de algunas especies, lo cual indica que se tiene una distribución poco equitativa de especies.

De acuerdo con el cociente de mezcla se tiene que para los árboles con DAP □ 10 cm, por cada especie, se presentan aproximadamente siete individuos.
En cuanto a la identificación de especies en alguna categoría de amenaza, se tiene que el Caryocar glabrum tiene restricción de uso y aprovechamiento por Corantioquia según el Acuerdo 3183 de 2000.(...)

(...) En general, la vegetación es de porte bajo a medio (expresada en que casi todos los individuos poseen alturas menores a 20 m) como se muestra en la Tabla 36. La competencia intraespecífica e interespecífica influye en el

porte de los individuos, ya que su desarrollo en altura está determinado por la densidad de individuos y las condiciones físicas y antrópicas del área. Es decir, dado que la vegetación de porte alto ha sido aprovechada en su mayoría, prevalecen las especies que ya no tienen valor comercial (por su tamaño o uso) y que corresponden principalmente a especies pioneras o secundarias iniciales, propias de áreas abiertas o con un alto grado de intervención (...)

(...) La evaluación de la estructura horizontal y vertical de la vegetación reportada en la vegetación secundaria baja permite inferir que su desarrollo es coherente con la intervención antrópica que ha sufrido en la región, evidenciando que esta vegetación intervenida en un estadio temprano de la sucesión, donde los árboles de categorías diamétricas mayores son muy pocos (mayores a 40 cm de DAP), por lo que no se cuenta con individuos que representen un bosque maduro (...)

E1-202017886

Mamíferos

(...) Solo se encontró la presencia 14 individuos pertenecientes 5 especies agrupadas en cuatro órdenes y cinco familias de mamíferos durante el muestreo realizado en la zona de estudio; esto representa el 5,6% del total de las especies reportadas para el país. (...)

(...) En general se encontró una riqueza baja de especies, siendo el orden Rodentia el mejor representado con solo dos especies (40% del total de especies). El orden Primates estuvo únicamente representado por una especie (20%), encontrándose aquí una de las especies más icónicas del grupo, la cual fue Saguinus leucopus, esta especie es conocida habitualmente en la zona como "tití" o "tistís", y de ella se encontró un único registro gracias a los avistamientos. En cuanto a los murciélagos (orden Chiroptera) no se pudo realizar su muestreo con redes de niebla debido a los graves problemas de orden público que enfrenta la zona. (...)

(...) En general sólo se encontró una especie por familia y el único orden con una familia fue Primates. Esto nos indica que la composición de especies (riqueza) de mamíferos es baja en la zona, o que su detectabilidad es muy baja, ya sea porque sus abundancias son mínimas o porque en su mayoría son especies nocturnas.(...)

(...) En general se encontró una baja variedad de gremios tróficos para el grupo de los mamíferos, presentando una mayor representatividad los organismos cuya dieta consiste en la frugivoría/granivoría (40%) y la omnivoría (40%). Los frugívoros tuvieron la mayor representatividad de especies, encontrándose aquí 3 especies con hábitos alimenticios que se alternaban con la granivoría y la insectivoría. Los omnívoros fueron representados por dos especies del orden Carnivora: Procyon cancrivorus y Cerdocyon thous, cuya representatividad fue del 40%, como se puede apreciar en el Gráfico 11. (...)

(...) Por otro lado, de las especies registradas en este estudio, hay tres que están reguladas por los Apéndices CITES; estas son: el zorro perruno (Cerdocyon thous), el tití gris (Saguinus leucopus) y el ñeque (Dasyprocta

punctata). Cada una de estas especies está catalogada dentro de una categoría diferente, Saguinus leucopus se encuentra en el apéndice I, Cerdocyon thous se encuentra dentro de los apéndices II y Dasyprocta punctata dentro de los apéndices III del CITES. Estos taxones no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero su cacería y tráfico ilegal debe controlarse a fin de evitar poner en riesgo las poblaciones.(…)

Aves

(…) Se encontró la presencia 214 individuos pertenecientes 30 especies agrupadas en once (11) órdenes y catorce (14) familias de aves durante los muestreos; En general se observa un gran número de especies, a pesar del tamaño de las coberturas vegetales. Las aves son un grupo casi presente en cualquier ambiente, aunque su detectabilidad es difícil especialmente cuando son de tamaño pequeño en coberturas boscosas. El número total de especies de aves encontradas representan el 35% del total de aves que esperaban encontrarse según la información secundaria y solo el 1,5% de la diversidad nacional (más de 1900 especies para el país).

(…) Se encontró la presencia de seis gremios alimenticios. En general se encontró una amplia variedad de gremios tróficos para el grupo de las aves, presentando una mayor representatividad los organismos cuya dieta consiste en insectivoría (38%), seguidos por los frugívoros (28%). Los gremios menos representativos fueron los carroñeros (1% de las especies) y los carnívoros (7%); esto se corresponde con lo que se encuentra normalmente para los estudios de aves, donde los Passeriformes, en su mayoría insectívoros y frugívoros, son los más comunes y abundantes.(…)

(…)LLa composición de especies es muy variable entre coberturas, pues no todas se encontraron presentes en ambas zonas y algunas fueron completamente exclusivas de cierta cobertura, tales como Saltator coerulescens y Thraupis episcopus las cuales solo estuvieron asociadas a la cobertura de Tierras desnudas (…)

Anfibios

(…) Se encontró un total de dos especies y ocho individuos pertenecientes a dos géneros (Leptodactylus y Pseudopaludicola), agrupados en una familia y un único orden (Anura). Al comparar estos datos con los reportes hechos por Acosta-Galvis y Cuentas (2016), se encuentra que estas cifras representan el 0.1 % de los anfibios reportados para el país y el 5% de las especies reportadas para el departamento de Antioquia. (…)

La rana picuda Leptodactylus fuscus y la rana enana Pseudopaludicola pusilla fueron las únicas especies que se encontraron, siendo rana enana las más abundante con seis individuos en total. (…)

(…) Todas las especies encontradas pertenecen a la categoría trófica de los insectívoros(…)

Reptiles

(…) En total se registraron 23 individuos pertenecientes a siete especies, siete géneros y seis familias de la clase Reptilia. En el país esa diversidad representa respectivamente el cuatro () % del total de especies. En general

para toda el área de estudio Cnemidophorus lemniscatus, Gonatodes albogularis y Mabuya mabouya fueron las especies más abundantes con 11 y tres individuos respectivamente; seguido de las especies Basisliscus galeritus y Anolis auratus con dos individuos cada una y finalmente Iguana iguana y Ameiva ameiva con un solo registro cada una.

Se encontró que el gremio trófico de los insectívoros predominó en el ensamblaje de reptiles con una proporción de 87% sobre los omnívoros que representaron el 9% y los herbívoros el 4.3% (...)

La evaluación del estado actual físico y biótico del área de compensación presentada en los documentos relacionados anteriormente, revela importantes desafíos para llevar a cabo una restauración ecológica efectiva. La principal causa de estos desafíos es la actividad minera ilegal de oro, tanto histórica, como actual, y que ha provocado cambios profundos en aspectos clave como la geomorfología, la calidad del suelo, la estructura del paisaje y la conectividad ecológica. La minería a cielo abierto y la consecuente deforestación han transformado radicalmente la topografía del área, resultando en la pérdida sustancial de suelo y la alteración de las condiciones ecosistémicas originales. Además, la fragmentación del bosque húmedo nativo ha impactado negativamente la biodiversidad, como lo evidencian los inventarios de flora y fauna que indican una diversidad de especies de moderada a baja. Esta reducción en la biodiversidad interfiere con procesos ecológicos esenciales como la polinización y la dispersión de semillas, fundamentales para la recuperación natural del ecosistema.
Es por eso que, dentro de las estrategias y objetivos del plan de restauración propuestos, es crucial una restauración activa, que incluya la rehabilitación de los suelos deteriorados por la minería de oro. Es importante señalar que la evaluación presentada no incluyó la caracterización in situ de las propiedades fisicoquímicas de los suelos, incluyendo aspectos críticos como la presencia de mercurio y otros contaminantes. Esta falta de información es un vacío significativo en el diagnóstico, ya que la presencia de contaminantes como el mercurio exigiría la implementación de métodos específicos de remediación del suelo, que contribuya a la recuperación de este y faciliten las demás acciones de restauración ecológica, las cuales a su vez garanticen recuperar funciones ecosistémicas básicas como la retención de suelo y vegetación y posteriormente reactivar los flujos ecológicos esenciales, como la polinización y la dispersión de semillas de especies nativas, necesarias para la regeneración del ecosistema.
Como se mencionó previamente, es a partir del análisis de las brechas ecológicas entre el ecosistema de referencia y el estado actual del área de estudio que emergen las necesidades de restauración. A su vez, de estas necesidades se derivan los objetivos específicos y los indicadores correspondientes.
En relación con el ecosistema de referencia, la información presentada fue la siguiente:
E1-202017886
"(...) Para este caso, fue seleccionada la Serranía de San Lucas como área de referencia, específicamente la subregión Bajo Cauca.

(...) En la serranía de San Lucas, jurisdicción CORANTIOQUIA, se evidenciaron nueve biomas, distribuidos en tres gran biomas, como se observa en la Tabla 58. Para la subregión Bajo Cauca se encuentran cinco biomas (acorde a la última actualización del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia a escala 1:100.000 versión 2-1, IGAC et al, 2017), los cuales son congruentes con los biomas que se presentan en el área de intervención y en el área seleccionada para realizar las medidas de compensación.

(...) Para la subregión de interés, se destaca la presencia de Bosques fragmentados y vegetaciones secundarias, que, aunque han presentado procesos de intervención antrópica, evidencian remanentes de coberturas naturales y especies clímax, que sirven como indicativo y guía para el proceso de restauración que se adelantará en el área de estudio.

(...) Según CORANTIOQUIA (2013), entre sus árboles comunes están caracolí (Anacardium excelsum), peine de mico (Apeiba tibourbou), cagüi (Caryocar glabrum), cámbulo (Erythrina fusca), caucho (Ficus sp.), (Moraceae), yaya (Guatteria sp.), guamo (Inga sp.), chingalé (Jacaranda copaia) (Bignoniaceae), Ochoterenaea colombiana (Anacardiaceae), guayabo (Bellucia pentamera), yarumo (Cecropia peltata), matarratón (Gliricidia sepium), guásimo (Guazuma ulmifolia) algarrobo (Hymenaea courbaril), balso (Ochroma pyramidale), cordoncillo (Piper grande), anime (Protium sp.), tambor (Schizolobium parahyba), hobo (Spondias mombin) (Anacardiaceae). Estas especies, al ser de importancia ecológica en el ecosistema de referencia se convierten en un listado clave para los procesos de restauración que se adelantarán en el predio seleccionado.

(...) Con base a la información secundaria recopilada, se realizó un análisis de los principales índices de diversidad y riqueza (índice de heterogeneidad de Shannon Wiener (H'), índice de dominancia de las especies comunes y riqueza de especies de Simpson (D) (Melo & Vargas – 2003).

(...) El Índice de Margalef mediante el cual se estima la biodiversidad de la comunidad vegetal estudiada, tiene un valor 2,62 indicativo de media diversidad, dado que valores de este índice inferiores a 2 determinan una baja diversidad y superiores a 5 indican una alta diversidad florística."

Aunque proponen a la serranía de San Lucas como ecosistema de referencia, la información suministrada es a partir de literatura secundaria y no hay claridad de cómo fue obtenido el valor de abundancia de las especies reportadas en la literatura secundaria para hacer el cálculo del índice de diversidad que presentaron. Por otro lado, con la información suministrada no es clara las brechas ecológicas que existen entre el ecosistema de referencia y el estado actual del ecosistema en términos de estructura y función. Lo ideal para poder comparar ambos sitios sería que la metodología de caracterización de la estructura y función ecológica fuera la misma en ambos, pero no fue así.

En cada uno de los cuatro radicados, el titular de la sustracción presentó las diferentes estrategias por ser implementadas, pero variando estas en cada documento, por lo que no hay claridad si son todas las estrategias las que se van a implementar o solo un conjunto de ellas.

E1-2019-100919228

Siembra de especies niñeras facilitadoras como Inga sp, Psidium guajava, Inga edulis y Terminalia amazonia

Creación de núcleos de regeneración o doseles dentro de la matriz de pastos con siembra de plantas juveniles arbustivas o arbóreas (típicas de la zona y colonizadoras de potreros) como Acacia mangium, Croton hirtus, Croton trinitatis, Guazuma ulmifolia, Inga acreana e Inga heterophylla

01-2020-10585
Aplicación de enmiendas para recuperación del horizonte orgánico del suelo con micorrizas y abonos orgánicos como gallinaza
Revegetalización con especies gramíneas que den anclaje al suelo, herbáceas erectas, estolones de pastos y árboles o arbustos propios de la región y que ayuden a la estabilización de taludes.
Empradizados con semillas de Brachiaria humidicola, Brachiaria spp, Agrostis foliata y Kym Grass
Formación de núcleos con plantas nodrizas de especies pioneras arbustivas y arbóreas presentes en la zona y con buen estado fitosanitario, debajo de las cuales se sembrarán especies de crecimiento rápido y medianamente rápido
Realización de obras de drenaje superficial con geomebrana
Aislamiento con postes de madera rolliza inmunizadas para evitar que particulares, semovientes u otros accedan a las áreas restauradas y/o revegetalizadas.
Conservación de áreas de vegetación secundaria baja asociadas a la quebrada corderito.

E1-202017886
Plantación de especies vegetales nativas en vivero de las siguientes especies de hierbas (Anthurium anorianum, Spathiphyllum oblongifolium), arbustos (Zygia codonocalyx y Ayenia saligna), árboles (Cremastosperma antioquense, Duguetia caniflora, Phragmotheca rubriflora, Caryocar glabrum, Croton colombianus, Rhodothyrsus hirsutus, Gustavia gentryi, Cariniana pyriformis, Magnolia silvioi, Topobea rhodantha (Blakea parasitica), Calliandra antioquiae, Inga colombiana, Zygia multipunctata, Compsoneura anoriensis) y bejucos (Gonolobus antioquensis).
Perchas artificiales
Siembra directa de semillas
Siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales
Transporte de suelos
Formación de refugios artificiales (madrigueras)
Lluvia de semillas por transposición o búsqueda en otras fuentes
Revegetación con especies nativas, locales, que ya están adaptadas a las condiciones climáticas y edáficas
Ampliación de parches de bosque con especies nativas locales, se puede realizar recolecta de semillas o plántulas nativas de las áreas adyacentes al sitio que se quiere recuperar.
Ampliación de proyecto apícola con la especie Apis mellifera, con familias campesinas de las veredas del municipio de Zaragosa.
Educación ambiental para la promoción de la restauración ecológica a través de mesas ambientales

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

2022E1031407
Siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales como el árbol nativo Lecythis Mesophylla, Dipteryx Oleifera Benth (nativo de la región pacífica) y Fraxinus (árbol introducido cultivado)
Revegetación con Inga edulis
Restauración ecológica del borde con Cordia alliodora (árbol nativo), Chrysophyllum cainito (árbol introducido de las islas del caribe), Couroupita guianensis (árbol nativo, pero de otras regiones del país), Caesalpinia sappan (árbol introducido), Rhea pennata (es un ave), Enterolobium cyclocarpum (árbol nativo y cultivado), Anacardium excelsum (árbol nativo)
Establecimiento de perchas artificiales
Formación de refugios artificiales
Construcción de vivero con las siguientes especies:
Cordia alliodora (árbol nativo)
Chrysophyllum cainito (árbol introducido de las islas del caribe)
Couroupita guianensis (árbol nativo, pero de otras regiones del país)
Caesalpinia sappan (árbol introducido)
Cedrus
Rhea pennata (es un ave)
Quercus robur (árbol nativo de europa)
Ceratonia siliqua (árbol nativo del mediterráneo)
Enterolobium cyclocarpum (árbol nativo y cultivado)
Bixa orellana (arbusto nativo y cultivado)
Anacardium excelsum (árbol nativo)
Lecythis mesophylla (árbol nativo)
Dipteryx oleifera Benth (árbol nativo de la región pacífica)
Chrysopogon zizanioides (hierba nativa de Asia tropical)

Este ministerio no aprueba el uso de especies exóticas introducidas en la producción de vivero y las diferentes estrategias de siembra en campo, estas son:
Acacia mangium (árbol nativo de Australia), Brachiaria humidicola (pasto nativo de África), Chrysophyllum cainito (árbol nativo de centroamérica), Caesalpinia sappan (arbusto nativo de indo-china), Quercus robur (árbol nativo de Europa), Ceratonia siliqua (árbol nativo del Mediterráneo) y Chrysopogon zizanioides (hierba perenne nativa de Indo-China), Kym Grass (pasto exótico).
Tampoco este ministerio aprueba la traslocación de especies nativas de otras regiones del país que históricamente no han formado parte de la composición de especies en la zona, como son:
Croton hirtus y Agrostis foliata.
Igualmente debe revisarse las siguientes especies propuestas pues no se encontraron Spathiphyllum oblongifolium y Rhea pennata, esta última corresponde a un ave.
Se recomienda que usen especies nativas que estén regenerando naturalmente en las tierras desnudas como los arbustos y arbolitos Chrysobalanus icaco, Tapirira guianensis, Abarema jupunba, que son especies que pueden enriquecer los núcleos de vegetación secundaria que

ya existen en la zona y servir para la estrategia de ampliación de bordes, como por ejemplo:
Abarema jupunba (Willd.) Britton &
Alchornea costarricensis
Andira inermis
Bursera simaruba
Ceiba pentandra
Dussia lehmannii Harms
Enterolobium cyclocarpum
Erythrina fusca
Ficus dendrocida
Gliricidia sepium
Isertia haenkeana DC.
Lacmellea panamensis (Woodson)
Machaerium capote
Memora aspericarpa A.H. Gentry
Samanea saman
Spondias mombin
Trichilia pallida
Xylopia aromatica (Lam.) Mart.
Zygia longifolia

Adicionalmente, a pesar de que en el documento mencionan reiterativamente que el área fue usada para extracción minera, en el último radicado no proponen estrategias de recuperación del suelo después de la extracción de oro.
Al respecto de las metas e indicadores fue entregada la siguiente información:
E1-2019-100919228
*Área reforestada / Área seleccionada para compensación*100*
*Área seleccionada para la compensación/Área propuesta a compensar*100*
*Área restaurada / Área propuesta a restaurar * 100*

01-2020-10585

*Área conservada (t +1)/ Área conservada (t + 0)*100*
*Área establecida adecuadamente mediante actividades de restauración/ Actividades de restauración propuesta*100*
Supervivencia de especies sensibles en las áreas de conservación

$I_t = \sum_{pt} \frac{a_{pt}}{a_{pt-1}} * 100$

E1-202017886
Vegetación
Número de especies
Número de especies nativas y exóticas
Número de individuos por unidad de área
Incremento diamétrico
Incremento en altura
Incremento en cobertura de copa
Síntomas sanitarios o afecciones físicas

Forma de crecimiento
Fenología

Avifauna
Tasa de cambio de la abundancia relativa
Tasa de cambio de la riqueza
Número de machos y hembras
Tasas de cambio en el índice de diversidad
Número de nidos
Tasa de cambio en la abundancia de nidos
Número de grupos alimenticios diferentes
Tasa de cambio en proporción de grupos alimenticios

Mastofauna
Tasa de cambio de la abundancia relativa
Tasa de cambio de la riqueza
Número de machos y hembras
Tasas de cambio en el índice de diversidad
Número de madriguera
Tasa de cambios en la abundancia de madrigueras
Número e grupos alimenticios diferentes
Tasa de cambio en proporción de grupos alimenticios

Suelo
% ade arena, limo y arcilla
Densidad aparente (g/cm^3)
Profundidad del suelo (cm)
% de materia orgánica
pH
Conductividad eléctrica (dS/m)
Capacidad de intercambio catiónico (Cmol/kg)
Biomasa microbiana del Carbono (mgC7g)
Respiración del suelo (µmol N/g o mg N/Kg)
Biomasa vegetal (kg/m^2año)

Socioeconómicos
No de Empleos generados en el proyecto
No de emprendedores locales apoyados con el proyecto
No de personas o grupos involucrados en el proyecto
No de personas que participan voluntariamente en el monitoreo
No de trabajadores y miembros de las comunidades capacitados

2022E1031407
*Total, de individuos a establecer/número de individuos establecidos*100*
*Total, de siembra directa/Número de individuos sembrados*100*
*Total, de perchas a instalar/número de perchas instaladas*100*
*Total, de refugios a construir/número de refugios construidos*100*
*Total, de individuos a producir/número de individuos producidos*100*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

La revisión de los indicadores presentados en los radicados E1-2019-100919228, 01-2020-10585, E1-202017886, y 2022E1031407 revela una falta de cohesión y alineación entre ellos. Esta disparidad genera confusión respecto a los aspectos específicos que serán evaluados por el Ministerio de Ambiente en su seguimiento al cumplimiento de los objetivos del plan de restauración.
En los radicados E1-2019-100919228, 01-2020-10585 y 2022E1031407, los indicadores se centran en medir la implementación de las acciones propuestas en el plan de restauración. Por ejemplo, el porcentaje de perchas instaladas es un indicador útil para el seguimiento administrativo, pero no refleja la efectividad integral de la restauración ecológica. Aunque estos indicadores son esenciales para evaluar el cumplimiento de las actividades propuestas, por sí solos no ofrecen una visión completa del impacto real sobre el ecosistema de las actividades desarrolladas en el marco del Plan de Restauración Ecológica.
Por otro lado, los indicadores listados en el radicado E1-202017886 se orientan más hacia la evaluación de los cambios en la estructura y función del ecosistema, aspecto crucial para evaluar el proceso de restauración ecológica. Sin embargo, la ausencia de una metodología clara para la recolección y análisis de estos datos, así como la falta de puntos de referencia inicial y objetivos claros para el estado deseado del ecosistema, limitan significativamente su utilidad práctica. Sin estos elementos, es difícil medir el progreso real y la efectividad de las acciones de restauración.

Por lo anterior se recomienda lo siguiente:

Es necesario que se establezcan un conjunto de indicadores coherente y comprensivo que abarque tanto aspectos de implementación, como de efectividad. Esto permitirá un seguimiento más integral y significativo del progreso en la restauración ecológica.
Es necesario que documenten la metodología para la recolección y análisis de datos de cada indicador propuesto relacionado con la efectividad del proceso de restauración ecológica.
Es fundamental definir puntos de referencia iniciales (estado actual del predio Brisas 2), así como metas claras para cada indicador, derivada del análisis de la información del ecosistema de referencia. Esto permitirá comparaciones objetivas y una medición efectiva del progreso y la efectividad de las acciones de restauración.
En conclusión, la efectividad del seguimiento y evaluación del plan de restauración ecológica depende en gran medida de la claridad, coherencia y relevancia de los indicadores utilizados. Por tanto, es crucial abordar estas áreas de mejora para asegurar una evaluación precisa y significativa del impacto de las acciones de restauración en el ecosistema.
Al respecto del cronograma de actividades igualmente se entregaron cuatro versiones de este en cada uno de los radicados
E1-2019-100919228
El cronograma fue definido a un año con las siguientes actividades
Determinación de áreas a reforestar como medida de compensación
Selección de especies y obtención del material vegetal
Preparación del terreno, trazado y siembra

Mantenimiento

01-2020-10585

El cronograma fue definido a cinco años y dos meses con las siguientes actividades:
ESTABLECIMIENTO DE CONTRATO
Establecimiento de contrato de servidumbre ambiental con propietario
Evaluación predial del predio

DISEÑO DE LA RESTAURACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO
Establecimiento de reforestación
Reconformación de suelos
Recuperación de suelos

MONITOREO Y SEGUIMIENTO
Establecimiento de parcelas permanentes de monitoreo
Censo en parcelas permanentes de monitoreo
Análisis de la información colectada
Evaluación de indicadores
Presentar informes a la autoridad ambiental
Informe de cierre

E1-202017886

El cronograma fue definido a cinco años y dos meses con las siguientes actividades:
ESTABLECIMIENTO DE CONTRATO
Establecimiento de contrato de servidumbre ambiental con propietario
Evaluación predial de predio

RESTAURACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO
Recolección de semillas
Construcción de vivero
Preparación de semillas
Siembra de eras
Embolsado
Transplante eras de crecimiento a luz directa
Demarcación de núcleo
Plateo y ahoyado
Abono (Aplicación de CAL)- hidroretenedor
Siembra en sitio de compensación
Resiembra en sitio de compensación
Diseño de perchas y refugios
Construcción en instalación de perchas
Construcción e instalación de refugios
Transposición de suelos
Lluvia de semillas
Cerramiento
Control de malezas

MONITOREO Y SEGUIMIENTO
Establecimiento de parcelas permanentes de monitoreo de vegetación (500 m^2)

Censo en parcelas permanentes de monitoreo de vegetación
Monitoreo de avifauna
Monitoreo de mastofauna
Monitoreo de suelos
Establecimiento de unidades de medición de Biomasa vegetal (1m x 1m)
Análisis de la información colectada
Evaluación de indicadores y adaptación del plan
Presentar informes a la autoridad ambiental
Informe de cierre

Frente al cronograma de actividades la presentación de múltiples versiones en cada radicado genera confusión y falta de consistencia. Es crucial, al igual que para las otras partes de documento que exista una sola versión consolidada que refleje todas las actividades planificadas.

Por otro lado, dada la naturaleza dinámica de los proyectos de restauración, es importante que el cronograma permita cierto grado de flexibilidad para adaptarse a cambios imprevistos o se ajuste de acuerdo con los hallazgos del monitoreo. Se sugiere que realicen dos cronogramas, uno de la implementación del plan de restauración y otro relacionado con el cronograma de monitoreo e indicadores. Cada actividad de implementación y actividad de monitoreo debe estar claramente vinculada a un objetivo específico del plan de restauración. El avance de estas actividades del cronograma estará sujeta al seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente.
A continuación, se propone la estructura del cronograma de implementación y del cronograma de monitoreo
***Cronograma de implementación:** el cronograma de implementación debe reflejar claramente los objetivos del plan de restauración; así como todas las actividades que deben realizarse para alcanzar cada objetivo y las subactividades requeridas para cada actividad. El cronograma anexo es solo un esquema base al cuál se le debe agregar más años y objetivos.*

Ejemplo de cronograma de implementación	*Año 1*	*...Año 5*
Objetivo de restauración No 1 *Incluir aquí el objetivo reformulado*		
Meta *Incluir aquí la meta de restauración (alineado con la evaluación del ecosistema de referencia)*		
Actividad No 1 *Incluir aquí la primera actividad asociada al objetivo específico No 1*		

Subactividades *Incluir cada una de las subactividades para llegar a alcanzar el 100% de la actividad No 1*	
Objetivo de restauración No 2 *Incluir aquí el objetivo reformulado*	
Meta *Incluir aquí la meta de restauración (alineado con la evaluación del ecosistema de referencia)*	
Actividad 1 *Incluir aquí la primera actividad asociada al objetivo específico No 1*	
Subactividades *Incluir cada una de las subactividades para llegar a alcanzar el 100% de la actividad No 1*	

Completar de acuerdo con el número de años que durará la implementación y todos los objetivos específicos necesarios, así como las actividades y subactividades.

Cronograma de monitoreo a los indicadores de efectividad: *Es crucial que, para cada objetivo de restauración, se defina un objetivo de monitoreo correspondiente, detallando los indicadores que se emplearán y las actividades específicas, tanto de campo como de laboratorio, para la recolección y análisis de datos. Además, la entrega de informes semestrales deberá incorporar este cronograma, resaltando los progresos alcanzados, así como un análisis de los desafíos encontrados y las acciones emprendidas para resolverlos.*

	Año 1	*...Año 5*
Objetivo de restauración No 1 *Incluir aquí el objetivo reformulado*		
Objetivo del plan de monitoreo 1 *Incluir cuál es el objetivo del monitoreo*		

para alcanzar el objetivo específico No 1		
Indicador ecológico No 1 *Incluir aquí el indicador ecológico de efectividad que compare estado de la restauración vs ecosistema de referencia, relacionado con el objetivo trazado*		
Actividades de campo y laboratorio *Incluir aquí cada una de las actividades de campo y laboratorios necesarias para colectar los datos y analizar el comportamiento de los indicadores ecológicos*		
Objetivo de restauración No 2 *Incluir aquí el objetivo reformulado*		
Objetivo del plan de monitoreo 1 *Incluir cuál es el objetivo del monitoreo para alcanzar el objetivo específico No 1*		
Indicador 2 *Incluir aquí el indicador ecológico de efectividad que compare estado de la restauración vs ecosistema de referencia, relacionado con el objetivo trazado*		
Actividades de campo y laboratorio *Incluir aquí cada una de las actividades de campo y laboratorios necesarias para colectar los datos y analizar el*		

comportamiento de los indicadores ecológicos.	

Completar de acuerdo con el número de años que durará el monitoreo; así como los objetivos específicos necesarios, sus objetivos de monitoreo, los indicadores y las actividades de campo y laboratorio para evaluarlos.

Es importante tener en cuenta que ambos cronogramas deberán tener una duración de cinco años y comparten los mismos objetivos generales del plan de restauración. Sin embargo, se diferencian en las actividades específicas que contemplan. El primer cronograma se centra en la implementación del plan, abarcando todas las tareas necesarias para llevar a cabo la implementación del plan. Por otro lado, el segundo cronograma se enfoca en el monitoreo, incluyendo actividades orientadas a la evaluación y seguimiento de los indicadores relevantes para asegurar la medición del progreso de la restauración efectuada. Es decir, cada actividad e indicador incluido en los cronogramas debe estar claramente vinculado a un objetivo específico, garantizando así una alineación coherente y una trazabilidad clara entre las acciones realizadas y los resultados esperados.

Ambos cronogramas y su avance deberán ser incluidos en la entrega de informes semestrales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos informes servirán para documentar el progreso, los desafíos encontrados y las adaptaciones realizadas en el curso del proyecto, ofreciendo una visión transparente y actualizada de su implementación y éxito. Al final del quinto año debe entregarse un informe de cierre con la evaluación completa del impacto del plan de restauración.
En cuanto al tratamiento de transposición de suelos, se esperaba que OPERADORA MINERA S.A.S informara sobre la fuente y las dimensiones de las porciones de suelo a transponer. Sin embargo, en su respuesta indicaron que no realizarán transposición de suelos, optando en cambio por enriquecer y arar mecánicamente el suelo. Dada la presencia de cárcavas y áreas de alta erosión en la zona, donde se ha perdido la cobertura vegetal y no existe horizonte orgánico, es crucial que la propuesta final explique detalladamente cómo se llevará a cabo la rehabilitación de suelos antes de implementar los núcleos de restauración y otras estrategias propuestas. Esta explicación debe basarse en experiencias previas de rehabilitación de suelos afectados por la minería.

Además, es necesario que las actividades para el manejo de tensionantes se fundamenten en un análisis detallado de estos. Por ejemplo, la corrección de la acidez del suelo con Cal debe apoyarse en un diagnóstico químico y físico del suelo que justifique tal actividad. Cada estrategia de manejo de tensionantes debe estar adecuadamente justificada y diseñada.

Se sugiere que las plantas a sembrar en campo se enriquezcan con suelo en buenas condiciones para maximizar su supervivencia, especialmente en el caso de especies sensibles y endémicas mencionadas en los documentos. El

transporte y adquisición de tierra deben estar incluidos en el presupuesto del proyecto.
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Tras el análisis detallado del último radicado presentado (2022E1031407, fechado el 25 de agosto de 2022) en respuesta a los requerimientos del Auto de seguimiento No 251 de 2022, se observó que OPERADORA MINERA entregó información respecto a los requerimientos establecidos, pero sin integrarlos en un documento unificado. Esta situación llevó a una revisión de las versiones anteriores del plan de restauración, en la que se detectaron discrepancias en cuanto a objetivos, diagnósticos, indicadores, metas y cronogramas de actividades, entre otros aspectos.* *Considerando todos los documentos presentados es evidente una falta de cohesión y claridad entre los cuatro documentos, es decir, el último radicado no está del todo alineado con las versiones previas. La diversidad de enfoques y la variabilidad en la formulación de objetivos en cada caso generan confusión en la comprensión de las metas del plan. Además, se identificó una carencia en el análisis detallado de los factores limitantes y tensionantes ecológicos, y cómo estos influyen en la definición de objetivos. No se encontró un diagnóstico in situ del ecosistema de referencia que pudiera facilitar la definición de metas de restauración claras y alcanzables.* *Además, las estrategias de restauración propuestas carecen de un análisis de las brechas ecológicas entre el estado actual del ecosistema y el estado de referencia. También se observa en varios documentos la sugerencia de utilizar especies exóticas en las acciones de restauración, lo cual es una práctica no aprobada. Además, se identificó una omisión en el último radicado en cuanto a las estrategias de reconformación y rehabilitación de suelos afectados por la actividad minera pasada. Aunque se menciona brevemente en uno de los cronogramas y estrategias, se hace hincapié en la introducción de pastos exóticos, lo cual no es una estrategia viable.* *Debido a las deficiencias en comento y la falta de coherencia identificadas, no se aprueba el plan de restauración propuesto. Es imperativo que la Operadora Minera S.A.S consolide y entregue una versión nueva del plan, que sea integral, clara y cohesiva, con objetivos bien definidos y alineados directamente con el principal desafío de restauración del sitio. Este enfoque garantizará la implementación de una restauración ecológica efectiva y sostenible, abordando de manera adecuada las necesidades específicas del ecosistema en cuestión. Además, en este plan deberán incluirse los dos cronogramas propuestos y detallar muy bien las metodologías, asegurándose que sean estandarizadas para la recolección de datos y análisis de estos.*
ARTÍCULO 5.– *la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u*

obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

***PARÁGRAFO 1.** Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, allegará copia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 251 del 26 de julio de 2022	*ARTÍCULO 2.- DECLARÓ que la sociedad OPERADORA MINEROS S.A.S., cumplió con informar lo referente a la licencia ambiental otorgada en el marco del proyecto asociado a Concesión Minera L 5682005 en atención a lo requerido en el artículo 5 la Resolución No. 0709 de 2020, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1, se requirió que allegara copia de la misma, en el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*	*Concluida*	*No*

Consideraciones:

En relación con la asignación definitiva de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, designada por la Ley 2° de 1952 y para el nuevo proyecto de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero (Contrato de Concesión Minera N° L5682005), este Ministerio subraya la importancia de obtener y presentar los permisos, autorizaciones o licencias ambientales necesarios de la Autoridad Ambiental competente.

Tras revisar el expediente SRF 505 y en seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020, se constató que OPERADORA MINERA S.A.S. presentó un Informe Técnico de CORANTIOQUIA (referencia 160PZ-IT2008-6816 del 12 de agosto de 2020) y un pronunciamiento posterior (referencia 160PZ-IT2103-2335 del 8 de marzo de 2021). Estos informes se refieren a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 130PZ-1461 del 4 de abril de 2008, que fue modificada por la Resolución N°130PZ-2519 del 7 de junio de 2013. Según estos informes, las actividades propuestas son ajustes menores que no requerían de modificaciones en la licencia.

A pesar de que OPERADORA MINERA S.A.S. cumplió con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución No. 0709, el Auto 251 de 2022 requirió que la compañía presentase una copia actualizada de la Licencia Ambiental. Dicha licencia, emitida mediante la Resolución N°130PZ-2519 del 7 de junio de 2013 y que modifica la Resolución N°130PZ-1461 del 4 de abril de 2008, debía ser

entregada en un plazo máximo de un mes desde la constancia ejecutoria del Auto 251 de 2022, es decir, hasta el 27 de agosto de 2022. *Según los documentos del expediente SRF 505, OPERADORA MINERA S.A.S. se refirió a la Resolución No 130PZ-1461 del 4 de abril de 2008 y a las subsiguientes modificaciones de la licencia en su radicado No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022. Estas modificaciones incluyen la Resolución 130PZ-1823 del 26 de julio de 2010, Resolución 130PZ-2519 del 7 de junio de 2013, Resolución 160PZ-1602-3538 del 16 de febrero de 2016, Resolución 160PZ-1908-4309 del 21 de agosto de 2019, y Resolución 160PZ-1912-8271 del 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, es importante señalar que estas resoluciones no se encontraban adjuntas ni al radicado mencionado, ni al radicado adicional No 2022E1044532 del 15 de noviembre de 2022.* *Por otro lado, se considera que cumplir con las leyes y regulaciones ambientales es una responsabilidad fundamental en todas las etapas de un proyecto, es decir, antes de que comience, durante su ejecución y después de que se complete.* *De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estas obligaciones son una reafirmación de los deberes legales que derivan de la normativa ambiental, que se considera de carácter público y no está sujeta a acuerdos para su exclusión o renuncia por parte de las autoridades.* *Por lo tanto, independientemente de las cuestiones legales en consideración, se considera que el seguimiento de la disposición establecida en el artículo 5° de la Resolución 709 del 25 de agosto de 2020 puede concluir, con la entrega de dicha copia para que esta repose en el expediente SRF-00505, no obstante, se reitera que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, no sujeta a la necesidad de seguimiento específico en ese artículo de la resolución.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *El seguimiento a esta obligación puede concluir ya que se entiende que el cumplimiento de la normativa ambiental es una responsabilidad constante e inalterable, no sujeta a la necesidad de seguimiento específico en ese artículo de la resolución. No obstante, la empresa OPERADORA MINERA S.A.S deberá entregar copia de la licencia ambiental, permisos etc. con el fin de que esta información repose en el expediente SRF 505.*

4. CONCEPTO

Después de revisar detenidamente la información proporcionada por OPERADORA MINERA S.A.S a través de los radicados No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022 y No 2022E1044532 del 15 de noviembre de 2022., en el contexto de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020 se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas o que cesan el seguimiento:

4.1.1 La sociedad OPERADORA MINERA S.A.S allegó la información asociada al numeral 1 del artículo 4 de Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020 relacionada con la copia de la escritura pública del predio; sin embargo, es de

precisar que la misma se presentó fuera del término establecido, cuya fecha venció el venció el 01 de noviembre del 2020, considerando que el Decreto 1076 del 28 de julio del 2020 dispuso mantener las medidas de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 1 de septiembre de 2020.

4.1.2 Dar por terminado el seguimiento de la obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No 709 del 25 de agosto de 2020 conforme a la cual la empresa OPERADORA MINERA S.A.S debía obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias de acuerdo con la normatividad vigente. No obstante, la empresa deberá enviar copia de estos mediante radicado vital de manera que reposen en el expediente SRF 505 como fue solicitado en el Auto No 251 de 2022.

4.2. Obligaciones ***no cumplidas y requerimientos****: Se indica el no cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

4.2.1 ***NO APROBAR*** *el plan de restauración ecológica propuesto para el predio Brisas 2, ubicado en la vereda Corderito del municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, según la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 709 de 2020. Esta decisión se basa en los fundamentos presentados en la evaluación realizada.*

4.2.2 Se reitera la obligación del artículo 4 de la Resolución No. 709 de 2020, donde se enfatiza la necesidad de que los elementos especificados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i del numeral 2.2 del Artículo 4 estén integrados en un único documento, el cuál debe corresponder y llevar como título "Plan de Restauración Ecológica del predio Brisas 2".

Con el fin de abordar las deficiencias identificadas en la evaluación previa, el plan de restauración debe presentar objetivos y metas claramente definidos y justificados técnicamente; así como desarrollar en el documento integralmente los siguientes aspectos:

a) Identificación de los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar, y su relación con las estrategias de restauración por implementar

b) Reconocimiento en campo de los factores tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica, así como para el reclutamiento, establecimiento y supervivencia de individuos.

c) Caracterización in situ del ecosistema de referencia, considerando su estructura, función y nivel de conservación y sucesión, para establecer valores de referencia para los indicadores del programa de monitoreo.

d) Definición del estado deseado de restauración ecológica para el área en compensación, teniendo en cuenta su estado actual, historia de disturbios, tensionantes y limitantes, y características del ecosistema de referencia.

e) Establecimiento del objetivo principal y objetivos específicos de la restauración ecológica, en base a lo definido anteriormente.

f) Ajuste de las estrategias para la restauración ecológica, diseñadas para manejar los factores limitantes y tensionantes, detallando el porqué de su uso y las especificaciones técnicas para cada estrategia y tratamiento. No se aprueba el uso de especies exóticas para la propagación y siembra en campo.

g) Se requiere un programa de seguimiento y monitoreo con una duración mínima de cinco años. Este programa debe presentar objetivos claramente definidos y

alineados con los del plan de restauración ecológica. Es esencial que incluya una periodicidad específica para la medición y emplee métodos estandarizados para la recolección y análisis de datos. Los indicadores de efectividad seleccionados deben estar vinculados con los valores de referencia iniciales del predio Brisas 2 y los objetivos deseados, en línea con el ecosistema de referencia. Estos indicadores deben ser medibles, alcanzables y pertinentes. Para la selección y definición de indicadores, se aconseja la consulta del documento técnico de 2015 del Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"

h) Elaboración de un cronograma detallado para la implementación del plan de restauración ecológica, especificando fechas de inicio y finalización, así como un cronograma para el programa de monitoreo, de acuerdo con el esquema suministrado en la evaluación.

i) Sobre la forma de presentación e implementación de la compensación: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo

> *nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

> ***ARTÍCULO 210.-*** *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*

Que el numeral18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020,** por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005", en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, según solicitud efectuada por la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, determinación que fue cedida a

favor de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, según consta en Resolución No. 0246 del 11 de marzo de 2021.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 043 del 26 de marzo del 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0709 del 25 de agosto de 2020**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, lo siguiente:

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 2 de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020, referente al desarrollo de un Plan de Restauración Ecológica.**

Se tiene que el instrumento de manejo ambiental, esto es Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020, ordenó al titular del permiso (la sociedad MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, determinación que fue cedida a favor de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, según consta en Resolución No. 0246 del 11 de marzo de 2021), la ejecución de un Plan de Restauración Ecológica, el cual debía desarrollarse en un plazo máximo de seis (6) meses.

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el 10 de septiembre de 2019, la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, con radicado No E1-2019-100919228 del 96 de septiembre de 2019, entregó el documento titulado "SOLICITUD SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA -PARTE 3". En la sección nueve de ese documento presentó las "Medidas de manejo ambiental", que incluyeron los objetivos del plan de compensación, el área de compensación, su localización, estrategias por implementar, metas e indicadores, seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y presupuesto.

Con Auto No 67 de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye sobre lo presentado que sólo se pronunciará sobre la propuesta definitiva, ya que esta debe cumplir con algunos requisitos necesarios para su evaluación.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2020, la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, da respuesta a los requerimientos del Auto No 067 del 21 de febrero de 2020, a través del Anexo 8 del radicado No E1-2020-10585. En esta ocasión la empresa entregó ocho capítulos relacionados con el plan de compensación que incluían los siguientes aspectos: Objetivo general, objetivos específicos y metas, localización y descripción del predio para compensación, caracterización físico-biótica

de las áreas de compensación, acciones de restauración, indicadores de seguimiento y monitoreo, cronograma de actividades y presupuesto.

Igualmente, el día 3 de julio de 2020, la empresa MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7, entrega el radicado No E1-2020-17886 con información complementaria del plan de compensación respecto a 1) la caracterización biótica asociada a fauna con información secundaria y primaria recolectada en campo, 2) la caracterización física con información sobre geología, suelo y usos de la tierra, zonificación geológica-geotécnica, paisaje e hidrología. 3) selección del ecosistema de referencia 4) estado actual de la zona, objetivos y metas 5) definición de los disturbios presentes 6) identificación de tensionantes 7) estrategias de restauración 8) plan de monitoreo y seguimiento y 9) cronograma de actividades.

Sobre esta información el Ministerio de Ambiente, con Resolución No 709 del 25 de agosto de 2020[1], aprobó la propuesta presentada para implementar las acciones de compensación en las 2,15 hectáreas, en el predio LAS BRISAS 2 en la vereda Corderito, municipio de Zaragosa en el departamento de Antioquia. Sin embargo, en dicha oportunidad, requirió que en el plazo de dos meses, contados a partir de la terminación de las medidas de aislamiento preventivo por la emergencia sanitaria del COVID-19, presentara, respecto al plan de restauración ecológica, un documento que incluya los aspectos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 4 de la resolución.

La empresa OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, cesionaria del trámite de sustracción, a través del radicado No E1-2021-23659 del 13 de julio de 2021, menciona que presenta un informe técnico complementario del plan de restauración ecológica, en el que se da respuesta a cada uno de los aspectos requeridos de acuerdo con los numerales 2.1 (metas concretas para cada tratamiento) y 2.2 (número de individuos por especies para propagar y de cada tratamiento, georreferenciación de todas las estrategias, número de perchas, fuente del suelo para transposición, puntos de colecta de semillas, des compactación del suelo y manejo de acidez del suelo) del artículo 4 de la resolución de sustracción; sin embargo el documento no fue adjuntado, razón por la cual, con Auto No 251 del 26 de julio de 2022, se les requirió para que, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegara la información del Plan de restauración solicitada en la resolución de sustracción.

Dicha información fue suministrada por la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, el pasado 30 de agosto de 2022 (fecha de radicación), a través del radicado No 2022E1031407, tres días después de que venciera el plazo de un mes desde la ejecutoria del Auto 251 de 2022 (27 de julio de 2022). En este radicado se responde de manera puntual a los requerimientos de los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 4 de la resolución de sustracción No 709 de 2020.

No obstante lo anterior, para la fecha de expedición del presente acto administrativo el Plan de Restauración Ecológica no ha sido aprobado, razón por la cual esta

[1] Véase artículo 3

obligación deberá continuar en seguimiento, hasta tanto se realice la aprobación del mismo.

- **Respecto de la obligación contenida en el numeral 1 del Artículo 4 de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020, referente a aportar la escritura pública por medio de la cual se protocolice el contrato de servidumbre**

Hecha la revisión documental del expediente, se constató que la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, presentó, con radicado No. E1-2021-23659 del 13 de julio de 2021, la Escritura Publica No. 124 del 13 de octubre de 2020, expedida por la notaría de El Bagre, Antioquia. Esta escritura, relacionada con la propiedad inscrita bajo la matrícula inmobiliaria 027 – 24112 de Segovia, Antioquia, establece un acuerdo de servidumbre ecológica sobre una fracción de 2,15 hectáreas del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000.

La escritura detalla que el beneficiario tiene permiso para ocupar y realizar actividades de compensación ambiental en el predio, que incluyen: recuperación del terreno, aplicación de abonos orgánicos, revegetalización, siembra de semillas de Brachiaria humícola, regeneración del suelo, plantación de especies pioneras, conservación de áreas naturales, trabajos de drenaje superficial y cercado del área.

El plazo establecido para la ejecución de estas actividades es de seis años, comenzando desde la notificación por parte de OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, al propietario del predio.

Así las cosas, de lo anterior se concluye que con esta presentación se cumple con lo solicitado en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, razón por la cual será declarado así en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

- **Respecto de la obligación contenida en el numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020, respecto a la presentación del Plan de Restauración Ecológica**

Se tiene acreditado dentro del expediente que con Auto No. 251 del 26 de julio de 2022, se requirió a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, para que aportara el correspondiente Plan de Restauración Ecológica, con las especificaciones señaladas en el numeral 2.1 y 2.2. del Artículo 4 de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020.

Posteriormente, con radicado No. 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022, la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, presentó respuesta a los requerimientos del artículo 1 del Auto 215 del 26 de julio de 2022, relacionados con el cumplimiento del artículo 4 de la resolución de sustracción. En particular para el numeral b anexa la tabla de coordenadas, así como la geodatabase con la ubicación de todas las estrategias (perchas, refugio, siembra de

Anderson, siembra directa) en el sistema EPSG:3116 - MAGNA-SIRGAS / Colombia zona Bogotá.

Teniendo en cuenta el radicado No 2022E1031407, responde puntualmente cada requerimiento de la resolución de sustracción, como información puntual y complementario a los documentos presentados previamente, el área técnica realizó la revisión de todos los documentos asociados al plan de compensación entregados previamente, en los siguientes radicados: E1-2019-100919228 del 5 de septiembre de 2019, E1-2020-10585 del 8 de abril de 2020, E1-2020-17886 del 1 de julio de 2020 y No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022.

Igualmente, se realizó un análisis integral de, si la propuesta de restauración es técnicamente acorde a lo esperado para la compensación y recuperación de los bienes y servicios ambientales perdidos con la sustracción de 2,15 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

De acuerdo con lo conceptuado técnicamente y considerando todos los documentos presentados, es evidente una falta de cohesión y claridad entre los cuatro documentos, es decir, el último radicado no está del todo alineado con las versiones previas. La diversidad de enfoques y la variabilidad en la formulación de objetivos en cada caso generan confusión en la comprensión de las metas del plan. Además, se identificó una carencia en el análisis detallado de los factores limitantes y tensionantes ecológicos, y cómo estos influyen en la definición de objetivos. No se encontró un diagnóstico in situ del ecosistema de referencia que pudiera facilitar la definición de metas de restauración claras y alcanzables.

Además, las estrategias de restauración propuestas carecen de un análisis de las brechas ecológicas entre el estado actual del ecosistema y el estado de referencia. También se observa en varios documentos la sugerencia de utilizar especies exóticas en las acciones de restauración, lo cual es una práctica no aprobada. Además, se identificó una omisión en el último radicado en cuanto a las estrategias de reconformación y rehabilitación de suelos afectados por la actividad minera pasada. Aunque se menciona brevemente en uno de los cronogramas y estrategias, se hace hincapié en la introducción de pastos exóticos, lo cual no es una estrategia viable.

Debido a las deficiencias en comento y la falta de coherencia identificadas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Ténico No. 043 del 26 de marzo de 2024, no se aprobará el plan de restauración propuesto.

De la misma manera, se requerirá a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, para que consolide y entregue una versión nueva del plan, que sea integral, clara y cohesiva, con objetivos bien definidos y alineados directamente con el principal desafío de restauración del sitio. Este enfoque garantizará la implementación de una restauración ecológica efectiva y sostenible, abordando de manera adecuada las necesidades específicas del ecosistema en cuestión. Además, en este plan deberán incluirse los dos cronogramas propuestos y detallar muy bien las metodologías, asegurándose que sean estandarizadas para la recolección de datos y análisis de estos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

De conformidad con lo anterior, se declarará el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, referente a la entrega de las documentales que acreditaran la imposición de servidumbre ecológica sobre una fracción de 2,15 hectáreas del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000 y matrícula inmobiliaria 027 – 24112.

Por otra parte, se requerirá a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, para que consolide y entregue una versión nueva del Plan de Restauración Ecológica, que sea integral, clara y cohesiva, con objetivos bien definidos y alineados directamente con el principal desafío de restauración del sitio. Este enfoque garantizará la implementación de una restauración ecológica efectiva y sostenible, abordando de manera adecuada las necesidades específicas del ecosistema en cuestión. Además, en este plan deberán incluirse los dos cronogramas propuestos y detallar muy bien las metodologías, asegurándose que sean estandarizadas para la recolección de datos y análisis de estos.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 709 del 25 de agosto de 2020, referente a la entrega de las documentales que acreditaran la imposición de servidumbre ecológica sobre una fracción de 2,15 hectáreas del predio de mayor extensión identificado con la cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000 y matrícula inmobiliaria 027 – 24112, por parte de la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la presente obligación CUMPLIDA y de ordena dar por terminado el seguimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 2.- NO APROBAR el plan de restauración presentado por la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, con radicados No. 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022, E1-2019-100919228 del 5 de septiembre de 2019, E1-2020-10585 del 8 de abril de 2020, E1-2020-17886 del 1 de julio de 2020 y No 2022E1031407 del 25 de agosto de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, para que, en el término de **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, consolide y entregue una versión nueva del Plan de Restauración Ecológica, que sea integral, clara y cohesiva, con objetivos bien definidos y alineados directamente con el principal desafío de restauración del sitio. Este enfoque garantizará la implementación de una restauración ecológica efectiva y sostenible, abordando de manera adecuada las necesidades específicas del ecosistema en cuestión. Además, en este plan deberán incluirse los dos cronogramas propuestos y detallar muy bien las metodologías, asegurándose que sean estandarizadas para la recolección de datos y análisis de estos.

Para tal fin, y con el propósito de que aborden las deficiencias identificadas en la evaluación previa, el plan de restauración a presentar debe contener objetivos y metas claramente definidos y justificados técnicamente; así como desarrollar en el documento integralmente los siguientes aspectos:

a) Identificación de los disturbios históricos y actuales en el área a restaurar, y su relación con las estrategias de restauración por implementar
b) Reconocimiento en campo de los factores tensionantes y limitantes para el proceso de restauración ecológica, así como para el reclutamiento, establecimiento y supervivencia de individuos.
c) Caracterización in situ del ecosistema de referencia, considerando su estructura, función y nivel de conservación y sucesión, para establecer valores de referencia para los indicadores del programa de monitoreo.
d) Definición del estado deseado de restauración ecológica para el área en compensación, teniendo en cuenta su estado actual, historia de disturbios, tensionantes y limitantes, y características del ecosistema de referencia.
e) Establecimiento del objetivo principal y objetivos específicos de la restauración ecológica, en base a lo definido anteriormente.
f) Ajuste de las estrategias para la restauración ecológica, diseñadas para manejar los factores limitantes y tensionantes, detallando el porqué de su uso y las especificaciones técnicas para cada estrategia y tratamiento. No se aprueba el uso de especies exóticas para la propagación y siembra en campo.
g) Se requiere un programa de seguimiento y monitoreo con una duración mínima de cinco años. Este programa debe presentar objetivos claramente definidos y alineados con los del plan de restauración ecológica. Es esencial que incluya una periodicidad específica para la medición y emplee métodos estandarizados para la recolección y análisis de datos. Los indicadores de efectividad seleccionados deben estar vinculados con los valores de referencia iniciales del predio Brisas 2 y los objetivos deseados, en línea con el ecosistema de referencia. Estos indicadores deben ser medibles, alcanzables y pertinentes. Para la selección y definición de indicadores, se aconseja la consulta del documento técnico de 2015 del Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"
h) Elaboración de un cronograma detallado para la implementación del plan de restauración ecológica, especificando fechas de inicio y finalización, así como un cronograma para el programa de monitoreo, de acuerdo con el esquema suministrado en la evaluación.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

i) Sobre la forma de presentación e implementación de la compensación: Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (...)"

ARTÍCULO 4.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad OPERADORA MINERA S.A.S., identificada con NIT 900.276.317 – 9, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

ARTÍCULO 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	043 del 26 de marzo de 2024
Técnico evaluador:	Adriana Marcela Diaz Espinosa -Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Técnico revisor:	Gladys Rodríguez – Contratista Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0709 del 25 de agosto de 2020 dentro del expediente SRF-00505, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00505
Solicitante:	OPERADORA MINERA S.A.S. – NIT 900.276.317 – 9
Proyecto:	"Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 097

(02 MAY 2024)

"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF 224"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 del Archivo General de la Nación y 122 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 4120-E1-27099 del 14 de noviembre de 2013**, el señor JUAN FRANCISCO MONTES, representante legal de la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S,** con NIT 900.495.326-4, solicitó la sustracción temporal de 421,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X"*, en el municipio de Quibdó, Chocó.

Que, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012[1], la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 81 del 13 de septiembre de 2013,** por medio del cual dio inicio al trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959 y ordenó la apertura al expediente SRF 224.

Que dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 27 de septiembre de 2013 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 30 de septiembre del mismo año.

Que, adicionalmente, por medio del **Auto 091 del 16 de octubre de 2013**, esta misma Dirección dispuso iniciar el trámite de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2ª de 1959, dando apertura al expediente SRF 224.

Que, según constancia que obra en el expediente, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 18 de octubre de 2013.

[1] Derogada por la Resolución 110 de 2022

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-7377 del 07 de marzo de 2014**, la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** informó que *"...estamos anexando la malla de perforación dentro del área de sustracción localizada en mapa y en tablas con las respectivas coordenadas. Deben tomar en cuenta que estas coordenadas de perforación son solamente "posiciones teóricas" y pueden varias unos metros y su localización reflejan una malla de perforación de 200m x 200m típica en el desarrollo de cualquier yacimiento minera..."*

Que, a través del **Auto No. 208 del 06 de junio de 2014**, esta Dirección requirió a la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de junio de 2014 y quedó ejecutoriado el 26 de junio del mismo año, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra.

Que, mediante **radicado 4120-E1-26941 del 11 de agosto de 2014**, la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S**. solicitó un plazo de quince (15) días adicionales para aportar la información requerida mediate el Auto 208 de 2014.

Que, por medio del **radicado No. 8210-E2-26941 del 19 de agosto de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** que le otorgaba el plazo adicional solicitado.

Que, mediante el **radicado No. 8210-E2-28813 del 27 de agosto de 2014**, este Ministerio solicitó a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO- *"...su concepto u otra información técnica respecto a figuras de conservación regional y/o local que pueda servir como insumo para la toma de decisiones..."*

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-30721 del 08 de septiembre de 2014**, la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Auto 208 de 2014.

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-33220 del 26 de septiembre de 2014**, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO- informó a este Ministerio que *"...revisadas, en el SIG de Codechocó, las coordenadas que configuran el polígono de la Concesión IHS-08005X, estás no se ubican en terrenos considerados como Áreas Protegidas por la Corporación. Sin embargo este polígono se encuentra dentro de un área establecida como de prioridad de conservación por parte de la Corporación."*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1941 del 09 de diciembre de 2014,** por medio de la cual resolvió negar la sustracción temporal de 421,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X"*, en el municipio de Quibdó, Chocó.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2014.

Que, mediante **radicado 4120-E1-44052 del 24 de diciembre de 2014**, el doctor IGNACIO ARTURO SANTAMARÍA ESCOBAR, apoderado especial de la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S**. presentó un escrito de reposición en contra de la Resolución 1941 de 2014.

Que, por medio de la **Resolución 1284 del 25 de mayo de 2015,** esta Dirección resolvió no reponer la Resolución 1941 de 2014 y, consecuentemente, confirmarla en todas sus partes.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de mayo de 2015 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 29 de mayo del mismo año, junto con la Resolución 1941 de 2014.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el inciso 1° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* dispone que *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 señala que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."* (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con el citado artículo 42, el numeral 4° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 dispuso que "*Allegada la información adicional, o vencido el término previsto en el numeral 3 del presente artículo, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial."* (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por las citadas disposiciones normativas, en el marco del expediente **SRF 224,** este Ministerio expidió la Resolución 1941 del 09 de diciembre de 2014, confirmada por la Resolución 1284 del 25 de mayo de 2015, mediante la cual decidió la petición presentada por la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de **negar** la sustracción temporal de 421,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X"*, en el municipio de Quibdó, Chocó.

Que con la expedición y ejecutoria de dichas resoluciones se agotó el procedimiento administrativo especial de sustracción de reservas forestales, reglamentado a través de la Resolución 1526 de 2012.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*" prevé que *"...en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF 224"

Que, en consecuencia de lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*" hace referencia a la formación y archivo de los expedientes indicando que "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*"

Que, en el mismo sentido, los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 *"Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Archivo General de la Nación[2], disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 7. Gestión del expediente**. La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre."* (Subrayado fuera del texto)

> *"**Artículo 10. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Subrayado fuera del texto)

Que, así las cosas y considerando que, dentro del expediente SRF 224, se desarrollaron y agotaron todas las etapas reglamentadas por la Resolución 1526 de 2012, necesarias para decidir la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X"*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente ordenar el archivo del expediente en cuestión.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo del expediente SRF 224, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción temporal de 421,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto

[2] De acuerdo con el artículo 1° de este acuerdo, que determinó su ámbito de aplicación, *"El presente Acuerdo aplica a todas las entidades públicas en sus diferentes niveles, nacional departamental, distrital municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley (...)*

"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF 224"

"Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X", en el municipio de Quibdó, Chocó.

ARTÍCULO 2. COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **VOLADOR COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 900.495.325-4, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, al municipio de Quibdó (Chocó) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de trámite no procede el recurso de reposición.

COMÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Luz Marina Rincón Gómez/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora del GIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se ordena el archivo del expediente SRF 224"
Expediente:	SRF 224
Solicitante:	VOLADOR COLOMBIA S.A.S.
Proyecto:	Exploración de cobre, plata, oro y demás minerales existentes - Contrato de Concesión IHS-08005X

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 098

(09 MAY 2024)

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2 y 8 del artículo 6 del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1041071 del 06 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923013 del 31 de agosto del 2023), el señor RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ, Director Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **62,6509 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Mandarino (ID 1049553), El Mirador (ID 1078450), El Mirador (ID 1039461), Los Magallanes Lote 2 (ID 69092), Bellavista (ID 1049338) e Innominado (ID 1049018)"* en el municipio de Acevedo, Huila.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 106 del 18 de diciembre de 2023**, mediante el cual ordenó la apertura del expediente **SRF 677** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 19 de diciembre de 2023, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 20 de diciembre de 2023.

Que, adicionalmente, fue debidamente publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1]

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Auto-106-del-2023-1.pdf

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 52 del 18 de abril del 2024**, a través del cual evaluó la información presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

"3. CONSIDERACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), por medio del radicado No 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023, presentó la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 16 de mayo de 2012, en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, para solicitar la sustracción definitiva de unas áreas que en total suman 62,6509 hectáreas, ubicadas en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 106 del 18 de diciembre de 2023, dio apertura al expediente SRF-677 disponiendo el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en seis (6) predios ubicados en las veredas La Victoria, El Porvenir, La Florida, La Monus y Playitas del municipio de Acevedo, departamento del Huila.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD, realizado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se tienen las siguientes consideraciones:

*3.1 Respecto a la **certificación sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas** en el área solicitada a sustraer, requerida en los **numerales 1 y 2 del Artículo 3° de la Resolución 629 de 2012**, la UAGRTD allegó la Resolución No. ST-0954 del 06 de julio de 2023 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:*

"(...)
*PRIMERO. Que, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL AMAZONÍA DE LA LEY 2 DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE ACEVEDO, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"** localizado en el siguiente municipio:*

MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA (ha + m2)
ACEVEDO	COPALITO	EL MIRADOR	32 ha + 4287 m2
	FLORIDA	BELLAVISTA	8 ha + 3956 m2
	PLAYITAS	EL MANDARINO	0 ha + 2654 m2
	CARDAL	INNOMINADO	1 ha + 5651 m2
	VICTORIA	EL MIRADOR	19 ha + 2394 m2
	EL PORVENIR	LOS MAGALLANES LOTE 2	0 ha + 7567 m2

Identificado con las siguientes coordenadas:

Tabla 1: Coordenadas puntos vértices del Predio "EL MIRADOR"-ID 1039461

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	Y = NORTE (m)	X = ESTE (m)
124169	1° 43' 9,536" N	75° 57' 19,939" W	1748264,67	4671254,61
374531	1° 43' 10,273" N	75° 57' 23,038" W	1748287,46	4671158,81
374504	1° 43' 12,631" N	75° 57' 25,572" W	1748360,05	4671080,58
374530	1° 43' 6,888" N	75° 57' 29,636" W	1748183,75	4670954,61
374517	1° 43' 9,718" N	75° 57' 28,323" W	1748270,65	4670995,35
374556	1° 43' 4,345" N	75° 57' 31,705" W	1748105,69	4670890,50
374567	1° 43' 2,295" N	75° 57' 33,087" W	1748042,76	4670847,67
374579	1° 43' 0,102" N	75° 57' 34,941" W	1747975,44	4670790,23
374565	1° 42' 59,019" N	75° 57' 36,685" W	1747942,25	4670736,24
374503	1° 42' 56,522" N	75° 57' 38,669" W	1747865,60	4670674,79
374564	1° 42' 56,476" N	75° 57' 39,392" W	1747864,22	4670652,43
374559	1° 42' 55,794" N	75° 57' 40,403" W	1747843,33	4670621,13
124169ª	1° 43' 9,461" N	75° 57' 19,786" W	1748262,35	4671259,36
124155	1° 43' 9,386" N	75° 57' 19,619" W	1748260,04	4671264,52
124776	1° 43' 8,225" N	75° 57' 17,381" W	1748224,23	4671333,67
124143	1° 43' 7,013" N	75° 57' 15,357" W	1748186,90	4671396,19
124779	1° 43' 6,038" N	75° 57' 14,278" W	1748156,89	4671429,50
124779ª	1° 43' 6,171" N	75° 57' 13,304" W	1748160,91	4671459,64
124163	1° 43' 7,206" N	75° 57' 10,849" W	1748192,62	4671535,63
124163ª	1° 43' 5,200" N	75° 57' 11,323" W	1748130,98	4671520,85
124141	1° 43' 4,132" N	75° 57' 11,130" W	1748098,16	4671526,77
124141ª	1° 43' 2,941" N	75° 57' 12,624" W	1748061,62	4671480,52
124181	1° 43' 2,138" N	75° 57' 13,689" W	1748037,00	4671447,56
124149	1° 43' 2,312" N	75° 57' 14,078" W	1748042,38	4671435,54
124249ª	1° 43' 1,769" N	75° 57' 14,555" W	1748025,70	4671420,76
124156	1° 43' 1,021" N	75° 57' 14,520" W	1748002,71	4671421,79
124156ª	1° 43' 0,007" N	75° 57' 15,302" W	1747971,59	4671397,56
123395	1° 42' 57,324" N	75° 57' 17,435" W	1747889,24	4671331,48
123395ª	1° 42' 56,678" N	75° 57' 17,930" W	1747869,41	4671316,13
123395B	1° 42' 56,414" N	75° 57' 19,420" W	1747861,37	4671270,04
123398	1° 42' 56,296" N	75° 57' 21,631" W	1747857,84	4671201,65
123192	1° 42' 55,667" N	75° 57' 22,898" W	1747838,57	4671162,46
123192ª	1° 42' 53,044" N	75° 57' 24,485" W	1747758,05	4671113,26
123192B	1° 42' 51,714" N	75° 57' 24,426" W	1747717,18	4671115,00
123192C	1° 42' 50,144" N	75° 57' 25,728" W	1747668,98	4671074,67
123192D	1° 42' 48,895" N	75° 57' 26,484" W	1747630,62	4671051,23
123193	1° 42' 47,826" N	75° 57' 27,929" W	1747597,84	4671006,49
123193ª	1° 42' 49,292" N	75° 57' 28,835" W	1747642,96	4670978,54
123193B	1° 42' 49,505" N	75° 57' 30,348" W	1747649,55	4670931,78
123195	1° 42' 51,296" N	75° 57' 32,987" W	1747704,73	4670850,24
123195ª	1° 42' 51,975" N	75° 57' 35,437" W	1747725,71	4670774,49
123195B	1° 42' 51,022" N	75° 57' 37,336" W	1747696,51	4670715,75
123196	1° 42' 50,148" N	75° 57' 38,260" W	1747669,71	4670687,12
123194	1° 42' 51,441" N	75° 57' 39,114" W	1747709,47	4670660,76
123197	1° 42' 54,139" N	75° 57' 39,203" W	1747792,39	4670658,15
	MAGNA SIRGAS		MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 677"

Tabla 2: Coordenadas puntos vértices del Predio "VILLAVISTA"-ID 1049338

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	Y = NORTE (m)	X = ESTE (m)
2001	1° 42' 44,931" N	75° 56' 29,993" W	1747506,12	4672798,03
2002	1° 42' 44,581" N	75° 56' 27,955" W	1747495,28	4672861,03
2003	1° 42' 45,233" N	75° 56' 25,925" W	1747515,22	4672923,85
2004	1° 42' 47,068" N	75° 56' 26,341" W	1747571,61	4672911,05
2005	1° 42' 49,664" N	75° 56' 28,345" W	1747651,49	4672849,20
2006	1° 42' 51,294" N	75° 56' 30,307" W	1747701,67	4672788,61
2007	1° 42' 52,599" N	75° 56' 32,796" W	1747741,89	4672711,71
2008	1° 42' 54,063" N	75° 56' 33,962" W	1747786,95	4672675,72
2009	1° 42' 54,704" N	75° 56' 33,967" W	1747806,65	4672675,59
2010	1° 42' 52,970" N	75° 56' 36,945" W	1747753,50	4672583,42
2011	1° 42' 51,847" N	75° 56' 41,132" W	1747719,18	4672453,88
2012	1° 42' 51,463" N	75° 56' 43,101" W	1747707,49	4672392,96
2013	1° 42' 50,912" N	75° 56' 44,212" W	1747690,59	4672358,60
316744	1° 42' 49,406" N	75° 56' 43,092" W	1747644,26	4672393,14
316801	1° 42' 46,591" N	75° 56' 35,562" W	1747557,39	4672625,89
232768	1° 42' 45,770" N	75° 56' 30,373" W	1747531,93	4672786,32
232795	1° 42' 46,514" N	75° 56' 31,854" W	1747554,85	4672740,53
232792	1° 42' 45,984" N	75° 56' 33,719" W	1747538,66	4672682,84
232771	1° 42' 47,497" N	75° 56' 36,973" W	1747585,32	4672582,27
232793	1° 42' 48,051" N	75° 56' 38,606" W	1747602,43	4672531,83
232789	1° 42' 48,094" N	75° 56' 41,357" W	1747603,87	4672446,75
	MAGNA SIRGAS		MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

Tabla 3: Coordenadas puntos vértices del Predio "EL MANDARINO"-ID 1049553

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	Y = NORTE (m)	X = ESTE (m)
374510	1° 42' 34,551" N	76° 2' 51,089" W	1747205,52	4661011,70
374521	1° 42' 34,774" N	76° 2' 50,452" W	1747212,34	4661031,41
374553	1° 42' 35,321" N	76° 2' 48,215" W	1747229,05	4661100,63
374526	1° 42' 35,201" N	76° 2' 48,130" W	1747225,34	4661103,25
374534	1° 42' 35,031" N	76° 2' 48,480" W	1747220,16	4661092,42
374528	1° 42' 34,525" N	76° 2' 49,165" W	1747204,62	4661071,20
374563	1° 42' 33,903" N	76° 2' 49,410" W	1747185,53	4661063,61
374525	1° 42' 33,454" N	76° 2' 49,597" W	1747171,72	4661057,80
374538	1° 42' 33,214" N	76° 2' 49,870" W	1747164,38	4661049,35
374578	1° 42' 33,451" N	76° 2' 50,504" W	1747171,69	4661029,76
374524	1° 42' 34,105" N	76° 2' 51,214" W	1747191,83	4661007,82
374541	1° 42' 34,377" N	76° 2' 51,281" W	1747200,19	4661005,75
	MAGNA SIRGAS		MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

Tabla 4: Coordenadas puntos vértices del Predio "INNOMINADO"-ID 1049018

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	Y = NORTE (m)	X = ESTE (m)
374542	1° 43' 32,326" N	76° 2' 3,358" W	1748978,85	4662490,74
374575	1° 43' 32,308" N	76° 2' 5,000" W	1748978,36	4662439,94
374547	1° 43' 31,510" N	76° 2' 5,357" W	1748953,87	4662428,86
374546	1° 43' 30,896" N	76° 2' 5,196" W	1748934,99	4662433,81
374544	1° 43' 29,347" N	76° 2' 5,352" W	1748887,37	4662428,92
374545	1° 43' 28,084" N	76° 2' 3,865" W	1748848,50	4662474,83
374576	1° 43' 26,265" N	76° 2' 3,627" W	1748792,56	4662482,10
374549	1° 43' 27,799" N	76° 2' 1,565" W	1748839,61	4662545,95
374574	1° 43' 28,753" N	76° 2' 0,878" W	1748868,91	4662567,24
374572	1° 43' 29,404" N	76° 2' 1,349" W	1748888,94	4662552,70
374573	1° 43' 31,073" N	76° 2' 1,728" W	1748940,26	4662541,07
374573A	1° 43' 31,446" N	76° 2' 2,025" W	1748951,74	4662531,91
374573B	1° 43' 31,797" N	76° 2' 3,188" W	1748962,59	4662495,97
	MAGNA SIRGAS		MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

Tabla 5: Coordenadas puntos vértices del Predio "EL MIRADOR"-ID 1078450

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	Y = NORTE (m)	X = ESTE (m)
391483C	1° 46' 58,350" N	75° 56' 4,954" W	1755292,83	4673584,53
391483B	1° 46' 53,883" N	75° 56' 2,925" W	1755155,46	4673647,03
391483A	1° 46' 51,208" N	75° 56' 1,202" W	1755073,16	4673700,20
391440	1° 46' 48,907" N	75° 55' 58,728" W	1755002,33	4673776,58
391441	1° 46' 45,700" N	75° 55' 56,161" W	1754903,64	4673855,79
V1	1° 46' 45,246" N	75° 55' 55,636" W	1754889,68	4673872,02
V7	1° 46' 43,854" N	75° 55' 56,117" W	1754846,91	4673857,07
V6	1° 46' 42,734" N	75° 55' 56,228" W	1754812,51	4673853,59
V5	1° 46' 41,915" N	75° 55' 56,711" W	1754787,36	4673838,60
V4	1° 46' 41,175" N	75° 55' 57,120" W	1754764,64	4673825,92
V3	1° 46' 39,910" N	75° 55' 57,496" W	1754725,78	4673814,24
391487	1° 46' 39,982" N	75° 55' 57,618" W	1754727,99	4673810,48
391473	1° 46' 43,255" N	75° 56' 3,400" W	1754828,87	4673631,83
391473A	1° 46' 45,766" N	75° 56' 7,859" W	1754906,25	4673494,08
391474	1° 46' 48,277" N	75° 56' 12,317" W	1754983,62	4673356,32

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

391498	1° 46' 50,069" N	75° 56' 15,509" W	1755038,86	4673257,72
391470	1° 46' 50,514" N	75° 56' 16,322" W	1755052,56	4673232,58
391618	1° 46' 52,109" N	75° 56' 15,514" W	1755101,55	4673257,67
391618A	1° 46' 53,139" N	75° 56' 15,515" W	1755133,19	4673257,69
3916188	1° 46' 55,595" N	75° 56' 13,754" W	1755208,59	4673312,24
391619	1° 46' 56,079" N	75° 56' 12,513" W	1755223,42	4673350,65
391619A	1° 46' 55,809" N	75° 56' 12,293" W	1755215,09	4673357,45
391480	1° 46' 55,881" N	75° 56' 10,612" W	1755217,24	4673409,43
391483	1° 46' 57,359" N	75° 56' 9,777" W	1755262,60	4673435,34
V2	1° 46' 45,139" N	75° 55' 55,434" W	1754886,36	4673878,27
392448	1° 46' 43,664" N	75° 55' 53,696" W	1754840,95	4673931,92
392448A	1° 46' 40,206" N	75° 55' 52,690" W	1754734,63	4673962,88
391484	1° 46' 37,411" N	75° 55' 53,084" W	1754648,75	4673950,55
391484A	1° 46' 39,063" N	75° 55' 56,117" W	1754699,68	4673856,84
V8	1° 46' 39,845" N	75° 55' 57,279" W	1754723,77	4673820,95
V9	1° 46' 41,086" N	75° 55' 56,911" W	1754761,90	4673832,40
V10	1° 46' 42,661" N	75° 55' 56,008" W	1754810,26	4673860,40
V12	1° 46' 43,805" N	75° 55' 55,894" W	1754845,38	4673863,95
	MAGNA SIRGAS		***MAGNA SIRGAS Origen Nacional***	

Tabla 6: Coordenadas puntos vértices del Predio "LOS MAGALLANES LOTE 2-ID 69092

PUNTO	***LATITUD***	***LONGITUD***	***Y = NORTE (m)***	***X = ESTE (m)***
232785	1° 41' 37,907" N	76° 0' 21,526" W	1745457,37	4665634,54
232777	1° 41' 39,105" N	76° 0' 22,157" W	1745494,23	4665615,06
232799	1° 41' 40,440" N	76° 0' 25,064" W	1745535,38	4665525,23
232784	1° 41' 40,080" N	76° 0' 27,429" W	1745524,45	4665452,07
232791	1° 41' 39,387" N	76° 0' 28,113" W	1745503,16	4665430,88
316765	1° 41' 36,852" N	76° 0' 21,852" W	1745424,98	4665624,39
4001	1° 41' 38,976" N	76° 0' 26,604" W	1745490,48	4665477,53
4002	1° 41' 39,082" N	76° 0' 24,587" W	1745493,63	4665539,93
4003	1° 41' 37,993" N	76° 0' 22,825" W	1745460,08	4665594,37
	MAGNA SIRGAS		***MAGNA SIRGAS Origen Nacional***	

Fuente: Coordenadas suministradas por el solicitante a través del radicado externo ControlDoc No. 2023-1-002410-038137 ID. 136903 ***del 25 de mayo*** *del 2023, las cuales son objeto del presente análisis.*

(...)".

Al revisar el numeral PRIMERO de la RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0954 DE 06 JUL 2023 y compararlo con la Tabla 1 del documento "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", se encuentra que aunque las coordenadas coinciden en ambos documentos, hay una inconsistencia con los nombres de las veredas de los predios El Mirador (ID 1078450), el cual en la RESOLUCIÓN NÚMERO ST-0954 DE 06 JUL 2023 registra Copalito en lugar de La Victoria y para el predio denominado Innominado (ID 1049018), registra la vereda Cardal en lugar de La Monus.

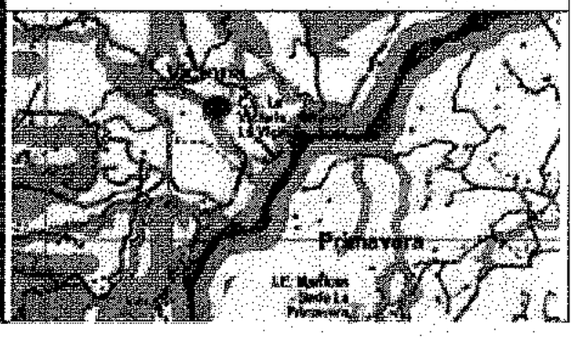
3.2 Con relación al ***numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012****, fue allegado un* ***certificado de uso del suelo*** *expedido por la Secretaria de Planeación, Obras e Infraestructura del Municipio de Acevedo Huila, con fecha del 15 de agosto de 2023, el cual contiene información extraída "de conformidad con lo establecido en la reformulación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acevedo Huila, adoptado mediante acuerdo No 009 de noviembre 30 de 2018, consultado en el Sistema de Información Geográfico Municipal". En dicho certificado se consigna la siguiente información extraída textualmente del ANEXO 2 del documento "SOLICITUD*

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 677"

DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", presentado por la UAEGRTD, a través del radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023:

"(...)

	EL MIRADOR
	1°46'58.350" N 75°56'4.954" W
	VEREDA LA VICTORIA
	S1- ZONA RURAL
	CONSOLIDACIÓN - RENOVACIÓN



El predio identificado se encuentra se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo

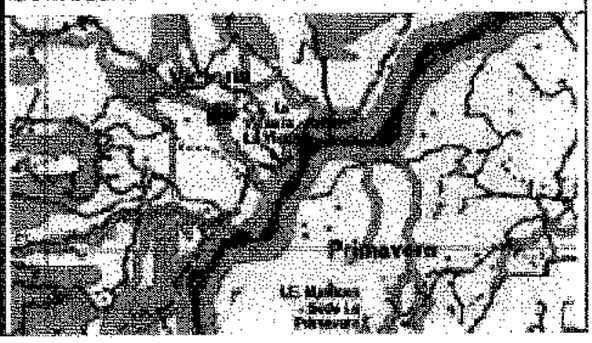
Suelos producción agrícola ganadera, minera y uso sostenible recursos naturales			Zona de producción agropecuario	10.735,04	19,85%
ÁREA TOTAL SEGÚN SIG MUNICIPAL				10.735,04	

La clasificación para los usos del suelo en cada uso principal es la siguiente:

Principal	Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas adecuadas que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos agua aire, la biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y la conservación de los ecosistemas. Cultivos agrícolas transitorios. Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas
Compatibles o Complementarios	Vivienda y construcciones de apoyo, asociada al manejo de la producción. Actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción de sistemas de riego. Prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.
Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustriales y vías terciarias, las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Ecoparques o agro parques que no afecten la estabilidad de los sistemas productivos, y los recursos naturales infraestructura de transporte y movilidad. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por las servidumbres existentes. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje, siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no ameriten de infraestructuras y construcciones adicionales a

	las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques
Prohibidos	Parcelaciones de vivienda campestre, Jardines comunitario, minería de mediana y gran escala.

	LOS MAGALLANES LOTE 2
	1°41' 37.907" N 76°0' 21.526" W
	VEREDA EL PORVENIR
	S1 – ZONA RURAL
	CONSOLIDACIÓN - RENOVACIÓN



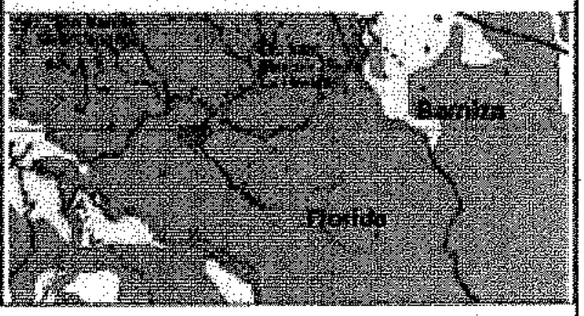
El predio identificado se encuentra se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo

Suelos producción agrícola ganadera minera y uso sostenible recursos naturales		Zona de producción agropecuaria	10,735.04	19.85%
ÁREA TOTAL SEGÚN SIG MUNICIPAL			10,735.04	

La clasificación para los usos del suelo en cada uso principal es la siguiente:

Principal	Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas adecuadas que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos agua aire, la biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y la conservación de los ecosistemas. Cultivos agrícolas transitorios. Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas
Compatibles o Complementarios	Vivienda y construcciones de apoyo, asociado al manejo de la producción. Actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción de sistemas de riego. Prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.
Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustrial y vías terciarias, las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Ecoparques o agro parques que no afecten la estabilidad de los sistemas productivos, y los recursos naturales infraestructura de transporte y movilidad. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por las servidumbres existentes. De igual manera, se permiten actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje. siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no amenten de infraestructuras y construcciones adicionales a

	las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques
Prohibidos	Parcelaciones de vivienda campestre, Jardines comercio, minería de mediana y gran escala.

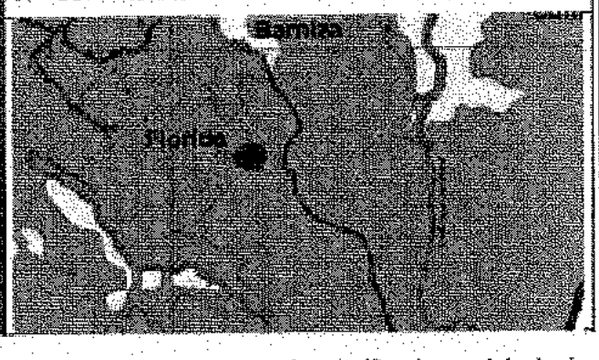
	EL MIRADOR
	VEREDA LA FLORIDA
	1°43'9.336" N 75°37'19.939" W
	S1 - ZONA RURAL
	CONSOLIDACIÓN - RENOVACIÓN
	
El predio identificado se encuentra se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo:	

ÁREA TOTAL SEGÚN SIG MUNICIPAL	10.735,04

La clasificación para los usos del suelo en cada uso principal es la siguiente:

Principal	Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas adecuadas que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos agua aire, la biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y la conservación de los ecosistemas. Cultivos agrícolas transitorios, Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas
Compatibles o Complementarias	Vivienda y construcciones de apoyo, asociada al manejo de la producción. Actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción de sistemas de riego. Prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.
Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustriales y vías terciarias, las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Ecoparques o agro parques que no afecten la estabilidad de los sistemas productivos, y los recursos naturales infraestructura de transporte y movilidad. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por las servidumbres existentes. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje. siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no ameriten de infraestructuras y construcciones adicionales a las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques

Prohibidos	Parcelaciones de vivienda campestre. Jardines cementerio, minería de mediana y gran escala.

	BELLAVISTA
	VEREDA LA FLORIDA
	1°42' 44.931" N 75°56' 29.993" W
	S1 – ZONA RURAL
	

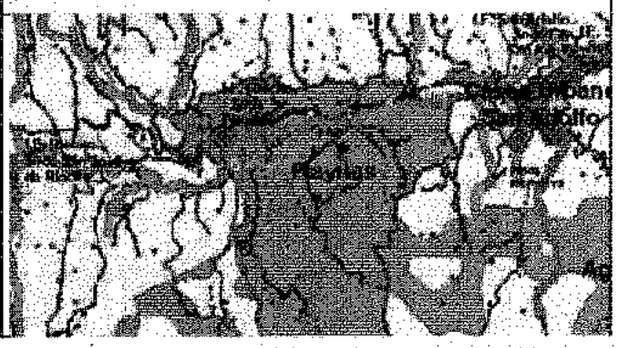
El predio identificado se encuentra se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo:

Suelos para la preservación, conservación y protección ambiental		Forestal protector	Zona de protección oriental Acevedo	6626.73	12,23

La clasificación para los usos del suelo en cada uso principal es la siguiente:

Principal	Zonas de Protección Ambiental: Conforme a las zonas determinadas en el mapa de FR-03 Uso de Suelos
Compatibles o Complementarios	Recreación Pasiva: Recreación y Ecoturismo de bajo impacto sin alojamiento condicionado a estudios de capacidad de carga. Ecoturismo-Turismo Ecológico: Especialmente en las veredas y microcentros en donde se encuentran localizadas las áreas de protección natural establecidas para el municipio.
Restringidos o Condicionados	Vivienda rural dispersa: Solo se permite este tipo de vivienda sobre las zonas rurales del municipio, según las condiciones definidas en el apartado normativo de edificabilidad rural.

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

	EL MANDARINO
	VEREDA PLAYITAS
	1°42'34.551" N 76°2'51.089" W
	S1- ZONA RURAL
	CONSOLIDACIÓN - RENOVACIÓN
	

El predio identificado se encuentra se encuentra clasificado en el siguiente uso del suelo

Suelos producción agrícola ganadera minera y uso sostenible recursos naturales		Zona de producción agropecuario restringido por amenazas	10,735.04	19.85%
ÁREA TOTAL SEGÚN SIG MUNICIPAL			10,735.04	

La clasificación para los usos del suelo en cada uso principal es la siguiente:

Principal	**Conservación.** Actividades agrícolas y pecuarias con prácticas Conservacionistas, que no afecten la estabilidad y estructura del suelo y los recursos agua aire, la biodiversidad. Estudios e investigaciones para el mejoramiento de la producción y la conservación de los ecosistemas. Cultivos agrícolas transitorios. Cría de aves y ganado bovino, porcino. Actividades piscícolas
Compatibles o Complementarios	Actividades asociadas al turismo agroecológico. Construcción de sistemas de riego. Prácticas agroforestales, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, con criterios agroecológicos. Cultivos dendroenergéticos y forestales con aprovechamientos selectivos. Extracción de productos forestales no maderables para las actividades que permita la normatividad vigente. Tránsito por caminos de servidumbre existentes.
Condicionados	La construcción de nueva infraestructura para el aprovechamiento y transporte de productos agropecuarios como centros de acopio, beneficiaderos, centros de transformación agroindustriales y vías terciarias, las cuales deberán contar con la respectiva autorización ambiental en los casos que sean requeridos. Procesamiento y conservación de productos agrícolas como frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos. Procesamiento y conservación de productos pecuarios. Debe mantenerse el suelo con vegetación, con intervenciones agroforestales que mantengan el efecto protector del suelo, se mitigue la amenaza y se disminuya el riesgo. Se deberán incentivar procesos de regeneración o sucesión natural o dirigida, en especial las que se encuentren con tratamientos de conservación. Turismo de naturaleza y/o ecológico, con actividades recreativas pasivas de bajo impacto para el ecosistema como el avistamiento de fauna y flora silvestre, así como caminatas por las servidumbres existentes. De igual manera, se permitirán actividades de adrenalina como rapel, rafting, escalada, que se adapten a las condiciones naturales del territorio y no impacten el paisaje.

	siempre y cuando no afecten los servicios ecosistémicos y que no amerilen de infraestructuras y construcciones adicionales a las permitidas en este uso. Estas actividades, podrán estar asociadas a los ecoparques
Prohibidos	En áreas de amenaza y riesgo no podrá construirse infraestructura para el desarrollo de la cadena productiva para la comercialización de productos, ni para el transporte y almacenamiento de productos derivados directamente de los usos agropecuarios. • Parcelaciones de vivienda campestre. • Jardines cementerio. • Minería de mediana y gran escala.

(...)".

De acuerdo a lo anterior se tienen variadas situaciones respecto a cada predio:

- *Respecto a los predios El Mirador (ID 1078450) ubicado en la vereda La Victoria, Los Magallanes lote 2 (ID 69092) en la vereda El Porvenir, El Mirador (ID 1039461) de la vereda La Florida, el predio Innominado (ID 1049018) de la vereda La Monus y el predio El Mandarino (ID 1049553) ubicado en la vereda Playitas, se presenta una omisión de información en el certificado de uso del suelo en comparación con la información consignada en el Acuerdo No. 009 de 2018[2], en su "ARTÍCULO 30. USOS PERMITIDOS, COMPLEMENTARIOS, RESTRINGIDOS Y CONDICIONADOS DEL SUELO RURAL".*

 Una vez realizada la consulta al PBOT del municipio de Acevedo, se identifica que para la categoría de uso "Suelos producción agrícola ganadera minera y uso sostenible recursos naturales" mencionada en los certificados de uso presentados, la Zonificación que corresponde, de acuerdo a la zonificación del PBOT del Municipio de Acevedo, sería la "Zona de producción agropecuaria restringida por amenazas naturales (Figura 1). No obstante, solamente para uno de los predios (El Mandarino) se hace la indicación correcta.

Figura 1: Información de usos del suelo. Fuentes: PBOT Municipio de Acevedo y "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", UAEGRTD, Radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.

a) Información extraída del PBOT del Municipio de Acevedo.

Suelos Para la Producción Agrícola, Ganadera, Minera Y Uso Sostenible Recursos Naturales	ZED	Zona condicionada a estudio detallado	Zona que requiere estudio detallado	29.39	0,05%
	ZPA	Agroforestal	Zona de Producción Controlada Corredor Biológico	498.21	0,92%
	ZPA	Agropecuario	Zona de Producción Agroecológica	19.402,39	35,87%
			Zona de Producción Agropecuaria Restringida por amenaza naturales	10.735,04	19,85%
		Usos	Zona Urbana saneamiento	22,91	0,04%

b) Información extraída del certificado de usos del suelo presentado en la solicitud de sustracción.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA
NIT: 891180099-1
SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS E INFRAESTRUTURA
USO DE SUELO RURAL
Fecha: 09-10-2020 | Versión: 3 | Código: FT-SPOE | Página 2 de 3

Suelos producción agrícola ganadera minera y uso sostenible recursos naturales		Zona de producción agropecuario	10.735,04	19,85%
ÁREA TOTAL SEGÚN SIG MUNICIPAL			10.735,04	

Esta categoría tiene una restricción dada por el PBOT debido a que "Una importante parte del suelo rural del Municipio de Acevedo, se encuentra condicionada por la presencia de amenazas naturales por remoción en masa, inundación y avenidas torrenciales, conforme el estudio básico de amenazas, vulnerabilidad y riesgo que hace parte integral del presente PBOT". A partir de ello el municipio describe para las áreas cobijadas por esta categoría: el uso principal, los usos compatibles o complementarios, los condicionados y los prohibidos o incompatibles. Para estos últimos establece lo siguiente: "En áreas de amenaza y riesgo no podrá construirse infraestructura para el desarrollo de la cadena productiva para la comercialización de productos, ni para el transporte y almacenamiento de productos derivados directamente de los usos agropecuarios.

[2] ACUERDO 009 (noviembre 30 de 2018) "*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA*". CONCEJO MUNICIPAL DE ACEVEDO HUILA. Consultado el 07/04/2024, en: https://concejoacevedo.micolombiadigital.gov.co/proyectos-de-acuerdo/acuerdo-009-noviembre-30-de-2018-por-medio-del-cual

Parcelaciones de vivienda campestre. Jardines cementerio, minería de mediana y gran escala". Lo anterior de gran relevancia para la protección de los suelos de la reserva forestal.

- *Teniendo en cuenta esta restricción del territorio en la zonificación del PBOT, junto con el grupo de cartografía de la Dirección de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), realizó el cruce de los polígonos de los predios solicitados en sustracción con el mapa de pendientes obtenido mediante un modelo de curvas de nivel y con el mapa de amenaza por movimiento en masa obtenido con datos obtenidos del Servicio Geológico Colombiano, encontrando lo siguiente:*

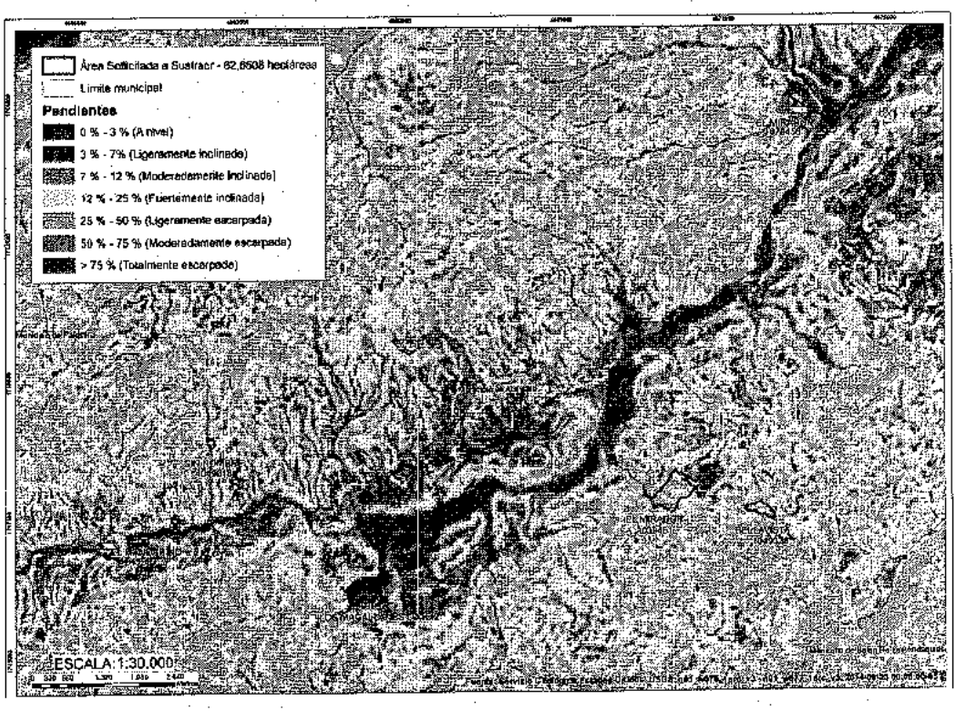
 Los predios presentan áreas desde ligeramente inclinadas, pasando por fuertemente inclinadas (12%-25%) hasta escarpadas (25%-50%), y tres de ellos presentan sectores con pendientes superiores al 30% (Tabla 1, Figura 2).

Tabla 1. Predios en terreno escarpado con pendiente mayor al 30%

Pendiente	Nombre del predio	Área (hectáreas)	% del predio con pendiente mayor al 30%
25 % - 50 % (Ligeramente escarpada)	EL MIRADOR	10,9406	34
	BELLAVISTA	1,5210	18
	SIN NOMBRE	0,2960	19

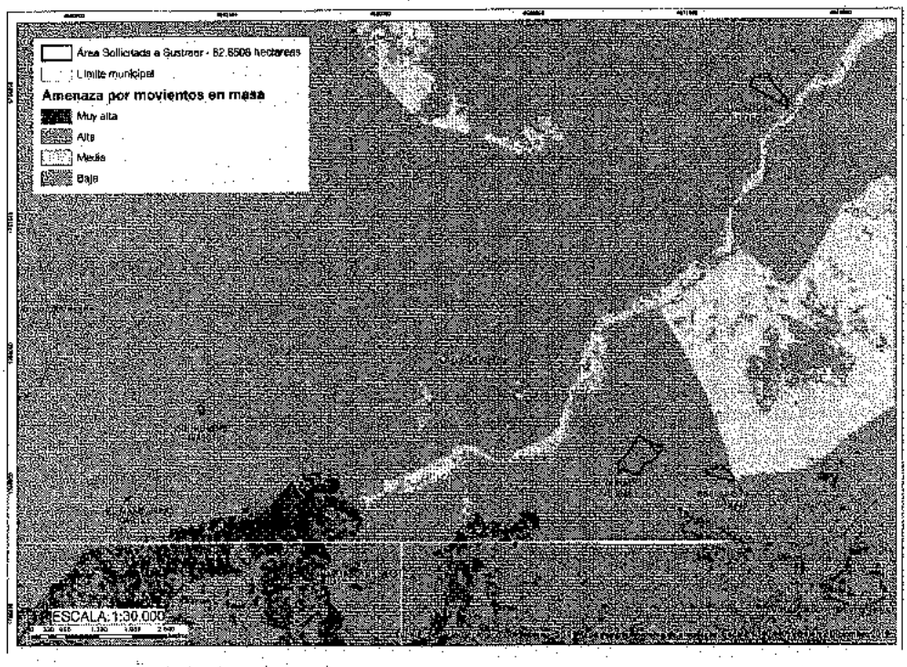
Fuente: MADS, 2024

Figura 2. Pendientes del terreno donde se ubican los predios solicitados en sustracción en el municipio de Acevedo, Huila. Fuente modelo digital de elevación. Servicio Geológico de los Estados unidos, USGS; https://earthexplorer.usgs.gov/; 23/09/2014.



De igual manera, como se evidencia en seguida, todos los predios se encuentran dentro de la categoría ALTA, de amenaza por movimientos en masa (Figura 3), lo cual coincide con la zonificación que les otorga el ordenamiento territorial municipal a estos territorios.

Figura 3. Amenaza por movimientos en masa en el terreno donde se ubican los predios solicitados en sustracción en el municipio de Acevedo, Huila. Fuente mapas departamentales de amenazas: Servicio Geológico Colombiano, SGC; https://www2.sgc.gov.co/sgc/mapas/Paginas/Imagenes-de-amenazas-.aspx; 2/12/2019.



En ese sentido, teniendo en cuenta la zonificación del PBOT donde advierte de restricciones por amenazas; ello coincidente con la información de pendientes y de amenazas del SGC, y sumado a esto que el PBOT hacen advertencias sobre restricciones de uso del suelo zonas de riesgo, es perentorio para esta cartera que la URT presente expresamente para cada uno de los predios, su situación respecto a las categorías de riesgo establecidas para el municipio de Acevedo. Por lo cual se requiere una certificación emitida por el municipio donde conste la ubicación precisa de cada predio y el detalle de la categoría de riesgos, a partir del estudio de riesgos del PBOT, para de esta manera poder emitir un concepto de fondo, cumpliendo con lo mandado por los numerales 7 y 8 del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012.

- *Respecto al predio Bellavista (ID 1049338) ubicado en la vereda La Florida, el certificado de uso del suelo lo ubica dentro de la categoría de uso "Suelos para la preservación, conservación y protección ambiental" cuyo uso principal es Forestal Protector, el cual hace parte de la "Zona de Protección Suelo Oriental Acevedo" y se describen los usos: principal, compatibles o complementarios y restringidos o condicionados. Además de estos usos el PBOT determina usos prohibidos o incompatibles: "Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, y otras que causen deterioro ambiental como talas, quemas, caza y pesca". Este predio tiene una destinación previa ordenada por el PBOT municipal vigente, en ese sentido, es pertinente que el área permanezca como Reserva Forestal en armonía con la ordenación territorial local.*

3.3 Respecto al ***acto administrativo de microfocalización*** *del que trata el numeral 4 del Artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD allegó copia de la Resolución Número RI 02108 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017 "Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente". En el Artículo Décimo Segundo de dicha resolución, se resolvió microfocalizar la totalidad del Municipio de Acevedo, en él se mencionan las cinco veredas implicadas en la solicitud de sustracción de la que trata el presente concepto técnico.*

3.4 En lo referente al ***numeral 5 del Artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012****, mediante la Tabla 2 del "Informe de Sustracción Acevedo" radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023, la UAEGRTD presentó el listado de los predios denominados El Mandarino, El Mirador, El Mirador, Los Magallanes Lote 2, Bellavista e Innominado, solicitados en sustracción como se muestra a continuación:*

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 677"

"(...)

Tabla 2. Predios solicitados en sustracción para la restitución de tierras.

#	ID	Vereda y/o Corregimiento (de acuerdo con certificado de uso de suelo)	Nombre Predio	Área	Presunta naturaleza jurídica*	FMI (Si/No)	Explicación
1	1049553	Playitas	El Mandarino	0 ha + 2654 m^2	Baldío	No	No reporta información
2	1078450	La Victoria	El Miredor	19 ha + 2394 m^2	Baldío	SI	El FMI 206-9285 contiene antecedentes registrales que denotan compraventa de mejoras
3	1039461	La Florida	El Miredor	32 ha + 4287 m^2	Baldío	SI	El FMI 206-9285 contiene antecedentes registrales que denotan compraventa de mejoras
4	69092	El Porvenir	Los Magallanes Lote 2	0 ha + 7567 m^2	Baldío	SI	El FMI 206-9285 contiene antecedentes registrales que denotan compraventa de mejoras
5	1049338	La Florida	Bellavista	8 ha + 3956 m2	Baldío	NO	No reporta Información Registral
6	1049018	La Monus	Innominado	1 ha + 5651 m2	Baldío	NO	No reporta Información Registral

**El estudio predial realizado para determinar si se trata de un predio presuntamente de propiedad privada o presuntamente baldío, se realiza bajo los presupuestos del artículo 3° de la Ley 200 de 1936 en el entendido de que era esta la Ley agraria vigente al momento de la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales que incorporó la prohibición de adjudicación de bienes baldíos dentro de las áreas de reserva forestal.*

(...)".

En cumplimiento de este mismo numeral, la UAEGRTD en el Anexo 4 del "Informe de Sustracción Acevedo" radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023, presentó el Certificado de Tradición y Libertad para tres (3) predios, pero la única matrícula inmobiliaria que concuerda con los datos de la Tabla 1, es la que se corresponde con el predio Los Magallanes 2 (ID 69092), ubicado en la vereda El Porvenir, con Matrícula Inmobiliaria No. 206-114234 y extensión de 7566 m² (Figura 4).

Figura 4. Certificado de Tradición y Libertad predio Los Magallanes 2 (ID 69092). Fuente "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", UAEGRTD, Radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.

VUR ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/08/2023 Hora: 11:45 AM No. Consulta: 474488774

N° Matrícula Inmobiliaria: 206-114234 Referencia Catastral:

Departamento: HUILA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: ACEVEDO Cédula Catastral:

Vereda: EL PORVENIR Nupre:

Cabidad y Linderos

PREDIO RURAL, DENOMINADO LOS MAGALLANES 2, UBICADO EN LA FRACCION DE EL PORVENIR INSPECCION SAN ADOLFO MUNICIPIO DE ACEVEDO,CON UNA EXTENSION DE 7.556M2. CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA RESOLUCION RI02784 DEL 01-10-2016 EMANADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Linderos Tecnicamente Definidos

Los otros dos certificados relacionan 2 predios; ambos denominados El Mirador, pero que están en veredas diferentes a las relacionadas en la Tabla 1 del documento "Informe de Sustracción" y además las áreas registradas en dichos documentos tampoco coinciden. En la solicitud, los dos predios con nombre El Mirador están ubicados en las veredas La Victoria (ID 1078450 con 19,2394 ha) y La Florida (ID 1039461 con 32,4287 ha), mientras que las matrículas inmobiliarias del Anexo 4, relacionan predios ubicados: Uno, en la vereda La Barniza (Matricula Inmobiliaria No. 206-902 con extensión de 39 hectáreas) (Figura 5).

Figura 5. Certificado de Tradición y Libertad predio El Mirador. Fuente "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", UAEGRTD, Radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.

VUR ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/08/2023	Hora: 11:43 AM	No. Consulta: 474487508
N° Matrícula Inmobiliaria: 206-902	Referencia Catastral:	
Departamento: HUILA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: ACEVEDO	Cédula Catastral:	
Vereda: LA BARNIZA	Nupre:	

Cabidad y Linderos

PREDIO RURAL, DENOMINADO " EL MIRADOR " UBICADO EN LA FRACCION DE BARNIZA EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ACEVEDO, CON EXTENSION DE TREINTA Y NUEVE HECTAREAS (39 HAS). CONSTA DE CASA DE HABITACION CONSTRUIDA DE BAHAREQUE, TECHO EN ZINC, CAFETALES, SABANAS, MONTES Y CERRAMIENTOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:" POR EL NORTE, LINDA CON PREDIOS DE DOMINGO SAABEDRA POR EL ORIENTE, CON PREDIOS DE CARLOS MORENO, Y SINFOROSO ALVIRA POR EL SUR, CON LA QUEBRADA DE LA DANTA, POR EL OCCIDENTE, CON PREDIOS DE LA SUCESION DE MARCOS LEON.

Linderos Tecnicamente Definidos

El otro, en la vereda Cantarito (Matricula Inmobiliaria No. 206-9285 con extensión de 18 hectáreas) (Figura 6).

Figura 6. Certificado de Tradición y Libertad predio El Mirador. Fuente "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LEY 2° DE 1959 MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA", UAEGRTD, Radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.

VUR ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 24/08/2023 Hora: 11:42 AM No. Consulta: 474486928

N° Matricula Inmobiliaria: 206-9285 Referencia Catastral: 41006000000000003976000000000

Departamento: HUILA Referencia Catastral Anterior: 410060000000003976000

Municipio: ACEVEDO Cédula Catastral: 41006000000000003976000000000

Vereda: CANTARITO Nupre:

Cabidad y Linderos

PREDIO RURAL, DENOMINADO "MIRADOR" UBICADO EN LA VEREDA DE CANTARITO EN EL MUNICIPIO DE ACEVEDO, CON UNA EXTENSION DE 18 HECTAREAS, QUE HACEN PARTE DE LA FINCA DENOMINADA EL SILENCIO Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS "NORTE, PARTIENDO DE LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA DE CANTARITO, RIO SUAZA , QUEBRADA CANTARITO ARRIBA Y UNA PEÑA, PARTE CON PREDIOS DE MARCOS SOTO HASTA LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA DE BARRIALOSA;OCCIDENTE, QUEBRADA LA BARRIALOSA ARRIBA, CON PREDIOS DE ANSELMO ARTUNDUAGA,HASTA UN MOJON DE PIEDRA ; POR EL SUR, CON PREDIOS DE ISABEL MAJE, EN LINEA RECTA HASTA LA CARRETERA, PASANDO PRIMERO POR UN MOJON EN LA GEPA DE UN ARBOL JUANBLANCO LUEGO POR OTRO EN MEDIO DE POSTES DE LA LUZ, DESDE LA CARRETERA HASTA EL RIO SUAZA, EN LINEA RECTA Y PARTIENDO POR UN MOJON DE PIEDRA CON PREDIOS DE MARIA LETICIA MAJE, HASTA OTRO MOJON DE PIEDRA AL BORDE DEL RIO; ORIENTE, POR EL RIO SUAZA ABAJO POR LA DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA CANTARITO, PUNTO DE PARTIDA".-

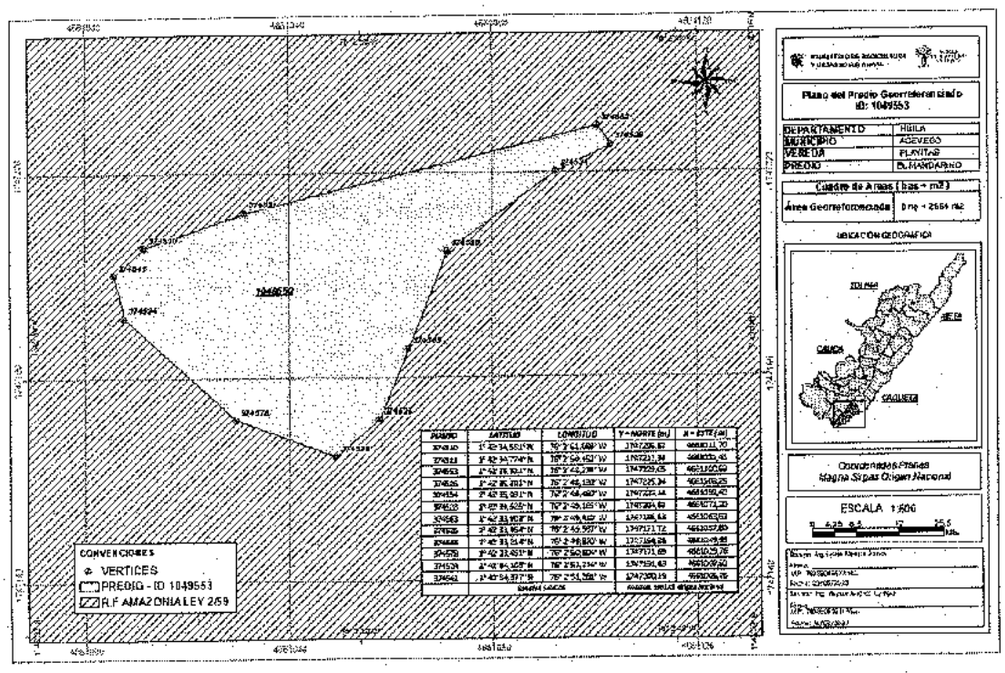
Linderos Tecnicamente Definidos

Como se aprecia, existe una discordancia para estos dos últimos predios en cuanto al nombre de la vereda donde se ubican y al área presentada en la matrícula inmobiliaria respecto a la información del "informe de sustracción"; lo cual no permite tener plena claridad frente a la solicitud de sustracción.

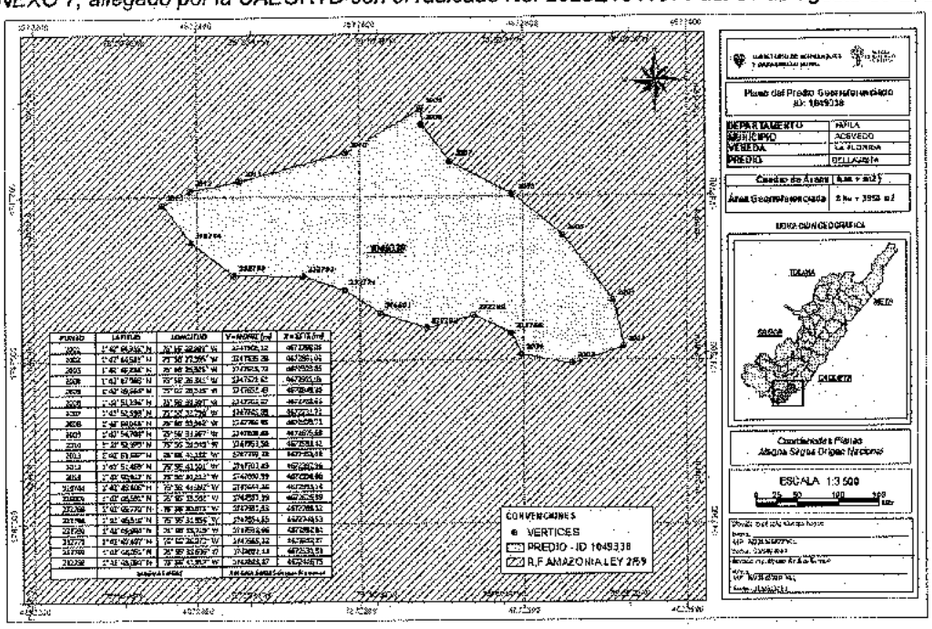
3.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el ***numeral 6 del Artículo 3, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4, de la Resolución No 629 de 2012****, la UAEGRTD presentó "la identificación de los predios solicitados en sustracción se realizó por medio del método de georreferenciación directamente en campo teniendo en cuenta los parámetros técnicos de georreferenciación establecidos mediante Circular Conjunta No. 1 de 2013 suscrita por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, mediante la cual se establecen los mecanismos técnicos oficiales del IGAC para la identificación de predios y los procedimientos de la UAEGRTD para la determinación con precisión de áreas de terreno o predios de acuerdo a sus competencias", para lo cual presenta los "Mapas 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6". Esta información se extrae textualmente del "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023 y se presenta a continuación:*

"(...)

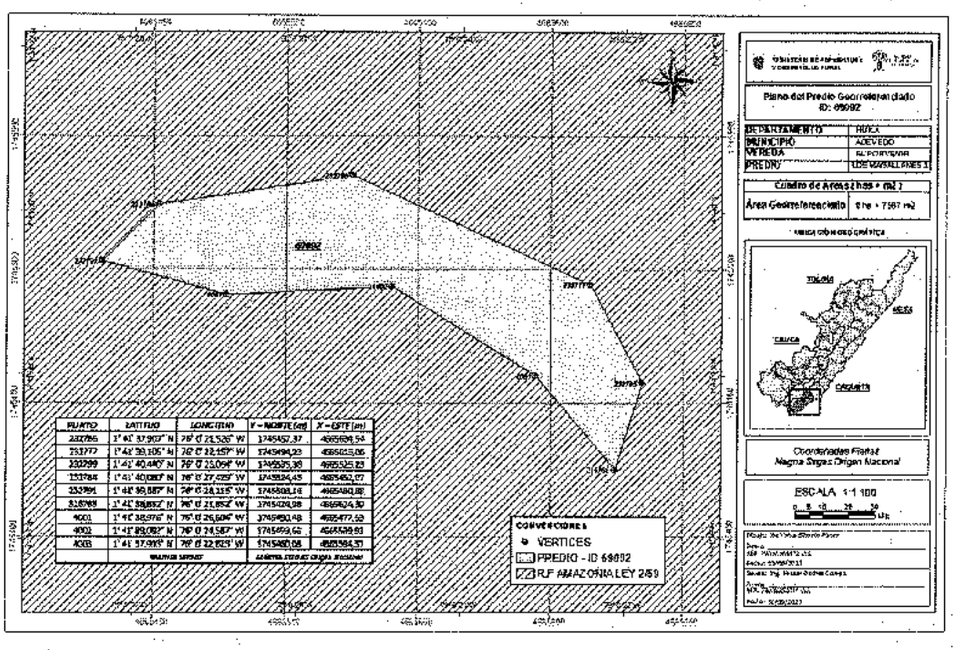
Mapa 1.1. Área propuesta en sustracción ID 1049553 Predio El Mandarino. Fuente: "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



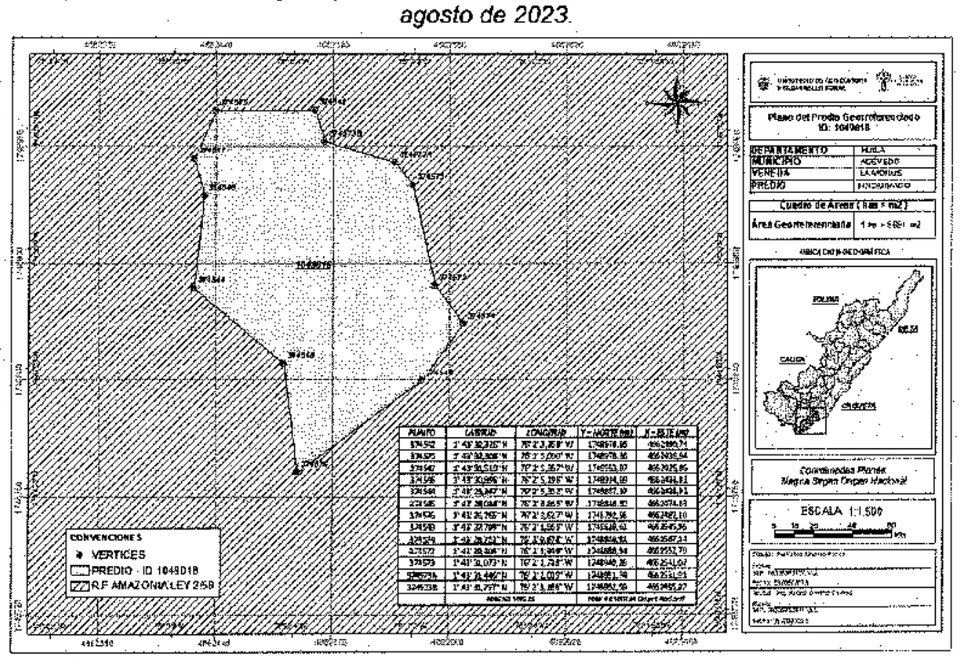
Mapa 1.2. Área propuesta en sustracción ID 1049338 Predio Bellavista. "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



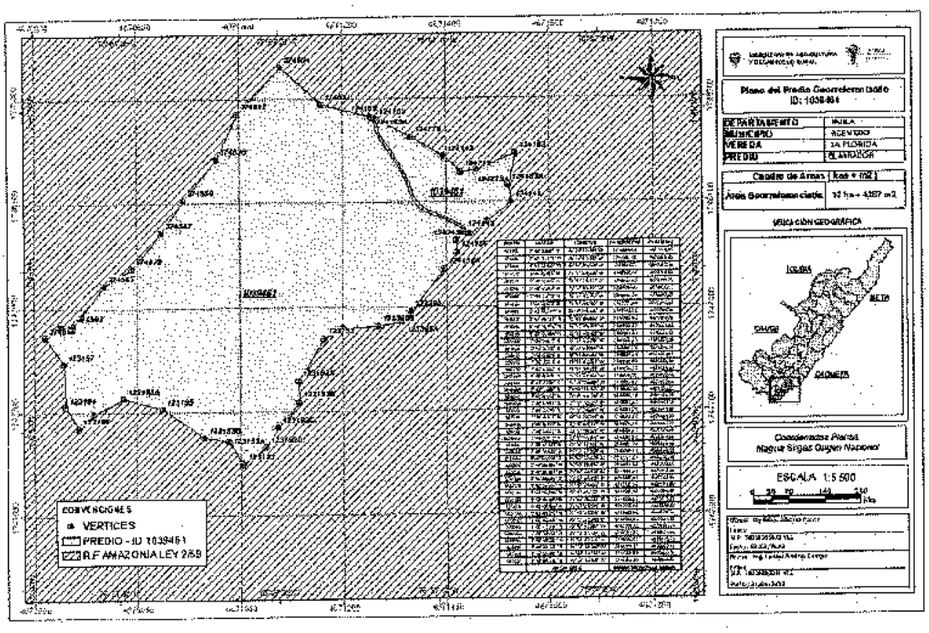
Mapa 1.3. Área propuesta en sustracción ID 69092 Predio Los Magallanes 2. "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



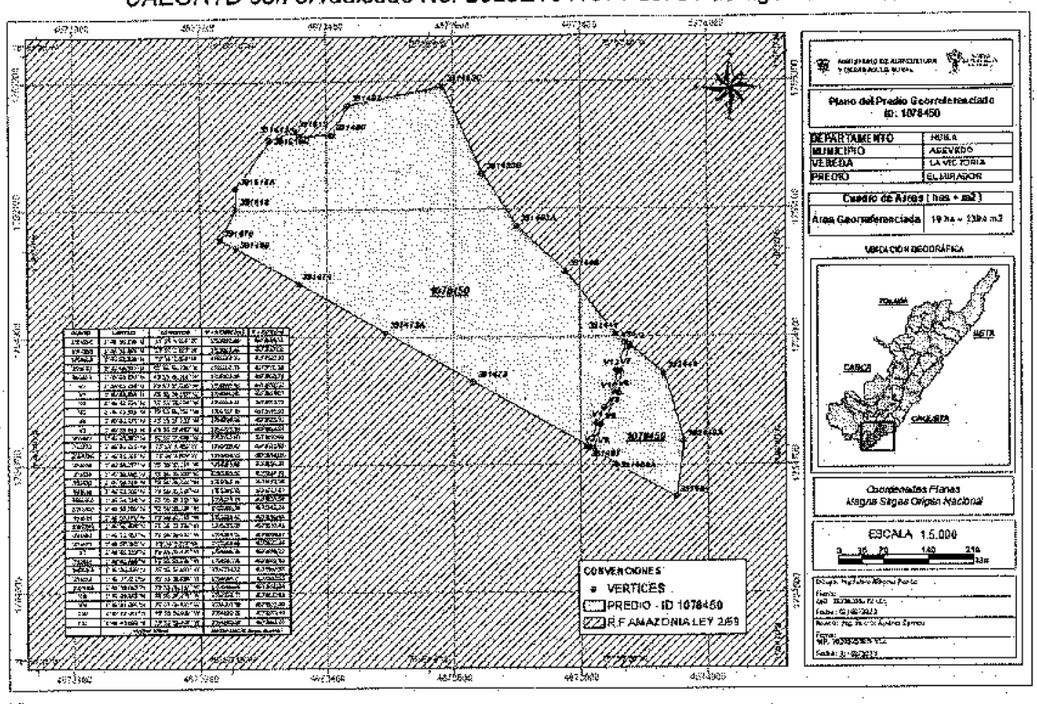
Mapa 1.4. Área propuesta en sustracción ID 1049018 Predio Innominado. "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



Mapa 1.5. Área propuesta en sustracción ID 1039461 Predio El Mirador. Se muestra el cruce de un drenaje dentro del predio. "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



Mapa 1.6. Área propuesta en sustracción ID 1078450 Predio El Mirador. Se muestra el cruce de un drenaje dentro del predio. "Informe de Sustracción Acevedo" y su ANEXO 7, allegado por la UAEGRTD con el radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.



(...)".

3.6 En lo concerniente a la ***Propuesta de Ordenamiento Productivo*** *para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD señaló que: "la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1148 de 2011), en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).*

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro Único de Tierras Despojadas. Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar.

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de la propuesta de ordenamiento productivo, es importante mencionar que su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como "etapa de posfallo."

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los bienes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales, se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS.

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011. El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política.

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala, durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde".

Teniendo en cuenta que dicha propuesta de ordenamiento productivo puede ser desarrollada con posterioridad y en dependencia del fallo del Juez o Magistrado, para cuyo acto es perentoria la sustracción, el Auto 106 de 2023, en su parte considerativa hizo referencia a lo siguiente: "dado que la presente resolución tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción pare titulación de bienes baldío".

3.7 ***Otros aspectos técnicos****: De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman los polígonos solicitados en sustracción por la UAEGRTD, se encontró que las áreas solicitadas (todos los predios) presentan una superficie total de 62,6508 hectáreas, ubicadas en el municipio de Acevedo, departamento del Huila y que se traslapan totalmente con el área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959 y con la Reserva de Biósfera Cinturón Andino (Ver Figura 7).*

Así mismo y de acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, los polígonos solicitados en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre

de 2013, se encuentran ubicados en Zonas Tipo C, como se puede evidenciar en la Figura 7, las cuales se encuentran definidas dentro del Artículo 2° de la citada Resolución, de la siguiente manera:

(...)

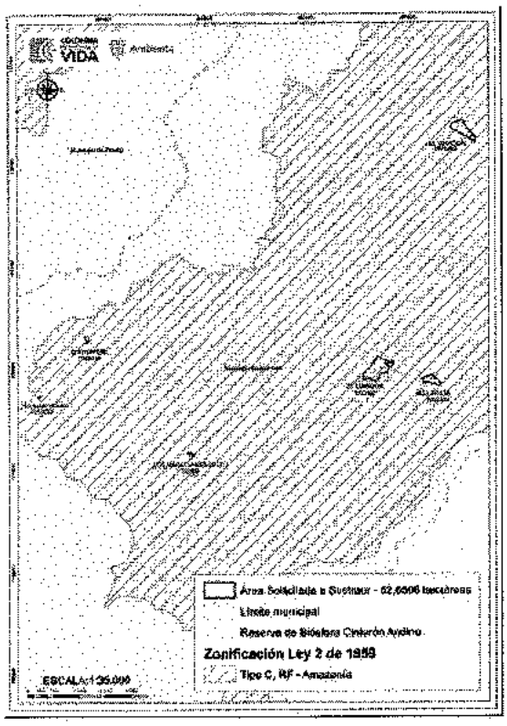
Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

(...)

Respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, los polígonos solicitados en sustracción no se superponen con áreas protegidas del SINAP y en el marco de las temáticas de páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas, conforme a lo definido en el Artículo 10° de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012.

Por otra parte, es importante mencionar que los seis (6) predios solicitados en sustracción se encuentran dentro de la Reserva de Biósfera Cinturón Andino, establecida en 1979 bajo el Programa UNESCO sobre hombre y Biósfera (MaB), la cual cumple con tres funciones básicas: Conservación, desarrollo y logística, que la configuran como un área estratégica porque contienen diferentes ecosistemas con alta diversidad biológica, que les otorgan gran relevancia en la oferta de los servicios ecosistémicos que presta, como el aprovisionamiento y regulación de agua para el consumo humano y el desarrollo sectorial. La riqueza de esta zona se encuentra en riesgo, por cambios desencadenados por la aplicación de técnicas inadecuadas de manejo del suelo. Las reservas de la biósfera fueron señaladas como regiones modelo para el desarrollo sustentable, sin desconocer que son estrategias de conservación de la diversidad biológica.

Figura 7. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, municipio de Acevedo, departamento del Huila. Fuente MADS, 2024



De acuerdo a lo anterior, se concluye sobre los siguientes aspectos relacionados con la información de los requisitos frente a la solicitud de sustracción de los Artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012:

- *Teniendo en cuenta que, a partir de los certificados de uso del suelo del Municipio de Acevedo y en coherencia con los análisis realizados por el grupo de cartografía de la DBBSE, los predios: El*

Mirador (ID 1078450) ubicado en la vereda La Victoria, Los Magallanes lote 2 (ID 69092) en la vereda El Porvenir, El Mirador (ID 1039461) de la vereda La Florida, el predio Innominado (ID 1049018) de la vereda La Monus y predio El Mandarino (ID 1049553) ubicado en la vereda Playitas, se encuentran en la categoría Alta de amenaza por movimientos en masa y según el PBOT, estarían en la "Zona de producción agropecuaria restringida por amenazas naturales", es procedente que la UAEGRTD se asegure que sobre los mismos no exista un riesgo no mitigable por este factor. En ese sentido, se deberá hacer llegar a este Ministerio, a partir del PBOT del municipio de Acevedo, una certificación donde conste la ubicación precisa de estos predios y el detalle de su situación respecto a las categorías de riesgo, para evaluar lo estipulado en los numerales 7 y 8 del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012.

- *De otra parte, respecto al predio Bellavista (ID 1049338) ubicado en la vereda La Florida, ya que como se explicó antes, este predio tiene una destinación previa ordenada por el PBOT municipal vigente que lo hace parte de la "Zona de Protección Suelo Oriental Acevedo", en ese sentido, es necesario que permanezca como Reserva Forestal en armonía con la ordenación local.*

- *Para el caso del predio denominado Innominado (ID 1049018), respecto a los numerales 1 y 2 del Artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, según se explicó en la parte considerativa del presente concepto técnico, el nombre de la vereda donde se ubica el predio en la certificación allegada sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer, es diferente respecto a la vereda relacionada en la solicitud de sustracción. Por lo anterior, se requiere al solicitante haga claridad de ello.*

- *En el caso del predio El Mirador (ID 1078450) de la vereda La Victoria, se presenta una inconsistencia en los nombres de la vereda en los documentos allegados para el cumplimiento de los numerales 1 y 2 del Artículo 3 de la Resolución 629 de 2012. Lo mismo ocurre, con los documentos presentados para evidenciar lo establecido por el numeral 5 del Artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, porque la información presentada por la UAEGRTD respecto a las Matrículas Inmobiliarias hace referencia a predios diferentes a los relacionados en la solicitud de sustracción. Por lo que se requiere al solicitante haga claridad de ello, sin que esto sea una causal definitoria de la solicitud de sustracción.*

- *De la misma manera, para el predio El Mirador (ID 1039461) de la vereda La Florida, la información allegada en las Matrículas Inmobiliarias hace referencia a predios diferentes a los solicitados en sustracción, por tanto, no se puede evidenciar plenamente lo establecido por el numeral 5 del Artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012.*

- *Es importante considerar desde esta evaluación al momento de la decisión de fondo, la importancia de la ubicación de los predios dentro de la Reserva de Biosfera Cinturón Andino; las restricciones por amenazas en el área según lo ordenado en el PBOT del Municipio y la necesidad del mantenimiento de las franjas de protección de 30 metros en cada zona de ronda de los respectivos ecosistemas lóticos, según lo ordenado por el Artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015. (...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 106 del 18 de diciembre de 2023**, por medio del cual ordenó la apertura del expediente **SRF 677** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Mandarino (ID 1049553), El Mirador (ID 1078450), El Mirador (ID 1039461), Los Magallanes Lote 2 (ID 69092), Bellavista (ID 1049338) e Innominado (ID 1049018)"*, en el municipio de Acevedo, Huila.

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 5° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra facultado para requerir, por una sola vez, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 677"

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- para que presente información relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, de acuerdo con el mencionado numeral, la información solicitada debe ser allegada dentro del término de quince (15) días hábiles, siguientes al requerimiento que efectúe este Ministerio.

Que, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo expuesto por el **Concepto Técnico No. 52 del 18 de abril del 2024**, esta Dirección requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que presente información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Mandarino (ID 1049553), El Mirador (ID 1078450), El Mirador (ID 1039461), Los Magallanes Lote 2 (ID 69092), Bellavista (ID 1049338) e Innominado (ID 1049018)"*, en el municipio de Acevedo, Huila.

Que, una vez allegada la información requerida en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción en comento, a efectos de adoptar una decisión de fondo.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E),

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la Dirección Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1) Certificación expedida por la Alcaldía o autoridad competente del municipio de Acevedo, donde conste la ubicación precisa de los predios: El Mirador (ID 1078450), Los Magallanes lote 2 (ID 69092), El Mirador (ID 1039461), el predio Innominado (ID 1049018) y predio El Mandarino (ID 1049553), respecto a las categorías de riesgo que los afectan, según lo establecido en el instrumento de ordenamiento territorial vigente, exponiendo si los polígonos solicitados están o no, en zonas de riesgo alto no mitigable.

"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"

2) Aclarar la ubicación precisa de los predios respecto a las veredas y áreas, especialmente en lo relacionado con los certificados de tradición y libertad presentados en el Anexo 4 del "*Informe de Sustracción Acevedo*" del radicado No. 2023E1041071 del 31 de agosto de 2023.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la Dirección Territorial Cauca - Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** que, vencido el plazo otorgado, sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al (a) Director (a) Territorial Cauca – Huila de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS - UAEGRTD-**, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Socioambientales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso"*, contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAY 2024

LUZ STELLA PÚLIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE.
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	52 del 18 de abril del 2024
Elaboró concepto:	Liseth Castellanos Sánchez / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE.
Revisó concepto:	Nohora Yolanda Ardila González / Bióloga contratista GGIBRFN de la DBBSE.
Expediente:	SRF 677
Auto:	*"Por el cual se requiere información dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 677"*
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Mandarino (ID 1049553), El Mirador (ID 1078450), El Mirador (ID 1039461), Los Magallanes Lote 2 (ID 69092), Bellavista (ID 1049338) e Innominado (ID 1049018)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 099

(09 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado 2022E1024559 del 18 de julio del 2022** (VITAL No 4800901519623622001 del 22 de junio del 2022), la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S. (Sigla INDAUVERT S.A.S), con NIT 901.519.623-6, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02*", en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2014163 del 24 de octubre del 2022,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó al solicitante *"...Que de acuerdo a su solicitud esta Dirección se permite informar que verificada la información allegada es necesario que presente lo siguiente: 1. Solicitud de sustracción por parte del titular del contrato de concesión. Toda vez que el titular del contrato de concesión con expediente HHOJ-01 es la sociedad R&C GOLD S.A.S y la solicitud la realiza la sociedad INDAUVERT S.A.S. En este sentido, se debe recordar que la autoridad minera debe aceptar la respectiva cesión por medio de Acto administrativo y el documento privado aportado no es válido para la solicitud de sustracción. 2. Se verificó el poder y este no tiene presentación personal. En este sentido, se debe aporta el respectivo poder con presentación personal, si se desea actuar por intermedio de apoderado. 3. Acto administrativo por medio del cual la Subdirección técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa 4. Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional. 5. Se verificó la información cartográfica aportada en el radicado 2022E1024559 Vital (No. 4800901519623622001) y contiene el error "la Base de*

Datos Geográficos no se pudo abrir, lo cual puede ocurrir por un error en la secuencia SQL generada, o incompatibilidad en el versionamiento". Por consiguiente, se solicita Coordenadas de los vértices que forman el polígono del área solicitada en sustracción (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen."

Que, mediante **radicado 2022E1048597 del 13 de diciembre del 2022** (VITAL No 4800901519623622002), la sociedad apoderada allegó copia de la Resolución ST 1640 de 2022 del Ministerio del Interior; certificados de registro minero para los contratos con RMN HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02; certificados de existencia y representación de la sociedad R&C GOLD S.A., copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A., información técnica, entre otros.

Que, a través del **radicado No. 2022E1048842 del 15 de diciembre de 2022** (VITAL No 4800901519623622003 del 30 de noviembre del 2022), se allegó nuevamente la documentación adjunta al radicado No. 2022E1048597 de 2022.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2005887 del 08 de junio del 2023,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S. que se evidenció: *"...Respecto al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: No fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad R & C GROUP SAS. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: No se allegaron los poderes otorgados en debida forma, mediante los cuales los representantes legales de las sociedades R & C GOLD S.A.S y R & C GROUP SAS facultaron a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES SAS para solicitar y llevar hasta su culminación el trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de oro – Contratos de concesión minera HHOJ-01 y B7421B005, y Licencia de explotación T823005" en el municipio de Abriaquí (Antioquia). Respecto al requisito previsto en el numeral 5 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: "8. Área solicitada a sustraer (ASS)": Coordenadas planas y Shape file del área solicitada en sustracción (indicando sistema de referencia), como quiera que el polígono de Bocamina 2 y el polígono de Tolva y patio de estériles se encuentran traslapados. En consecuencia, debe ajustar los polígonos y sus coordenadas, así como toda la base cartográfica en donde se presente el mismo traslape. Respecto al requisito previsto en el parágrafo 1 del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012: Copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional".* En consecuencia, la requirió para que, dentro del término de un (1) mes, allegara la totalidad de requisitos exigidos.

Que, mediante **radicado No 2023E1031199 del 17 de julio del 2023** (VITAL No 3500901519623623001 del 08 de julio del 2023), la señora JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIERRÉZ, representante legal de la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S., acreditó su condición de apoderada de las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y R&C GOLD S.A.S., ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, titulares mineras y solicitantes del trámite de sustracción. Así mismo, allegó los certificados de existencia

y representación correspondientes, tres certificados de registro minero y la información técnica requerida.[1]

Que, de acuerdo con la información técnica presentada por medio del anterior radicado, el área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico corresponde a **0,5492** hectáreas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico;".

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" señalan:

*"**Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

***Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

[1] Acta del 01 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de junio de 2023. La sociedad cambió su denominación o razón social de R&C GOLD S.A.S. a AURUM MINING S.A.S. (Sigla AURUMMINING).

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*
> (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[2], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

[2] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[3], de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales[4], el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022,** por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

*"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*

[3] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993
[4] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"* en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6, fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las dos sociedades titulares mineras, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **R&C GROUP S.A.S.,** con NIT 900.328.813-5, expedido el 13 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá. En este documento consta que, por Acta No. 16 del 04 de septiembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas, se designó al señor VICTOR MANUEL CARRILLO, con cédula de ciudadanía No. 13.502.743, como representante legal de la sociedad.

 A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que el señor Carrillo continúa ostentando la calidad de representante legal.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT 900.338.046-5, expedido el 13 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá. En este documento consta que, por Acta No. 023 del 03 de mayo de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se designó al señor LEONARDO MENDEZ HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 1.075.282.202, como representante legal de la sociedad.

 A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que, en la actualidad, su representante legal es el señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 80.413.650.

Que, adicionalmente, se allegó el certificado de existencia y presentación social de la sociedad apoderada, así:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S (Sigla INDAUVERT S.A.S), con NIT 901.519.623-6, expedido el 27 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual consta que, por Acta No. 003 del 11 de octubre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se

designó como representante legal de la sociedad a la señora JULIE STEPHANIE BARON GURIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.818.

A efectos de contar con información actualizada, el día 10 de abril del 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que en la actualidad su representante legal es el señor JOSÉ IGNACIO NOGUERA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía 80.413.650.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que el señor VICTOR MANUEL CARRILLO, representante legal de la sociedad **R&C GROUP S.A.S.** otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S, (Sigla INDAUVERT S.A.S) para que *"...solicite y lleve hasta su culminación el trámite antes este Ministerio relacionado con la Sustracción de un Área de la Reserva Forestal Pacífico..."*.

Que, por su parte, el señor LEONARDO MENDEZ HERNANDEZ, representante legal de la sociedad R&C GOLD S.A.S., ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad AURUM VERT INDUSTRIES S.A.S (Sigla INDAUVERT S.A.S), para que *"...solicite y lleve hasta su culminación el trámite antes este Ministerio relacionado con la Sustracción de un Área de la Reserva Forestal Pacífico..."*.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" que dispone:

> *"**Artículo 16A**. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST- 1640 del 11 de noviembre del 2022**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

*"**PRIMERO. Que no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: **"PROYECTO MINERO INDAUVERT"**, localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*
***SEGUNDO. Que no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: **"PROYECTO MINERO INDAUVERT"**, localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO. Que no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"PROYECTO MINERO INDAUVERT"**, localizado en jurisdicción del municipio de Abriaquí, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, se presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que fueron allegados tres certificados de registro minero expedidos por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, así:

RMN	Etapa	Estado	Titular
HHOJ-01	Explotación	Activo	R & C GOLD S.A.S
B7421B005	Explotación	Activo	R & C GROUP SAS
GCXM-02 (Expediente T823005)	Explotación	Activo	R & C GOLD S.A.S

Que, consultada la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se constató que los mencionados contratos de concesión se encuentran activos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 702** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del *"Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02"*, en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E),

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

Artículo 1.- Dar apertura al expediente **SRF 702**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **0,5492 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y R&C GOLD S.A.S., ahora **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, para el desarrollo del "*Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02*", en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Parágrafo. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

Artículo 2.- Ordenar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de 0,5492 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del "*Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02*", en el municipio de Abriaquí, Antioquia.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las sociedades **R&C GROUP S.A.S.**, con NIT. 900.328.813-5, y **AURUM MINING S.A.S.** (sigla AURUMMINING), con NIT. 900.338.046-5, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o de la persona que se autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABÁ-, al alcalde municipal de Abriaquí (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Recurso. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

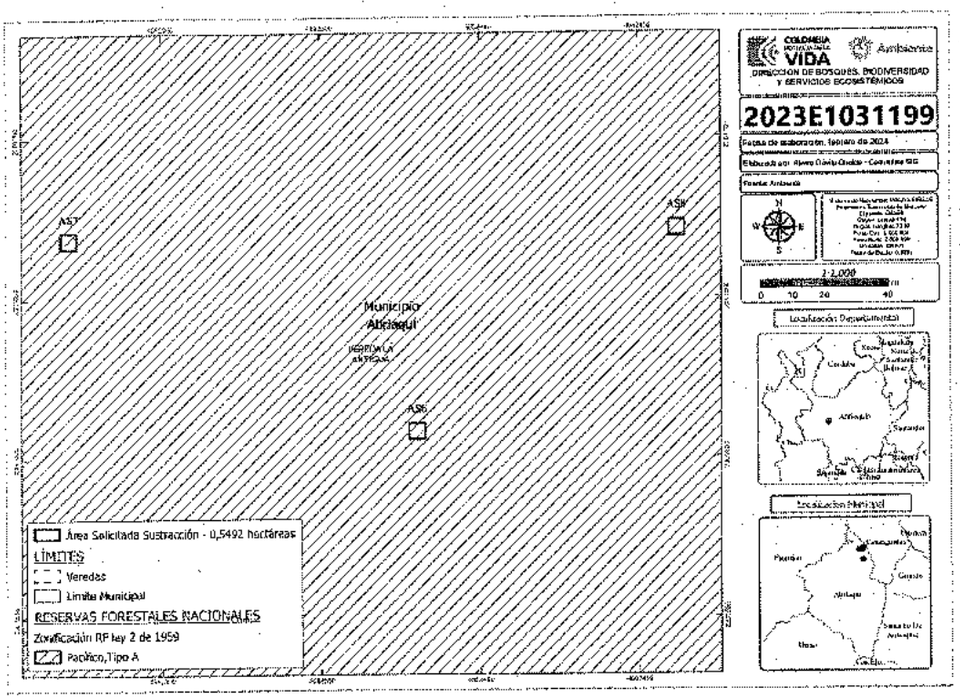
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

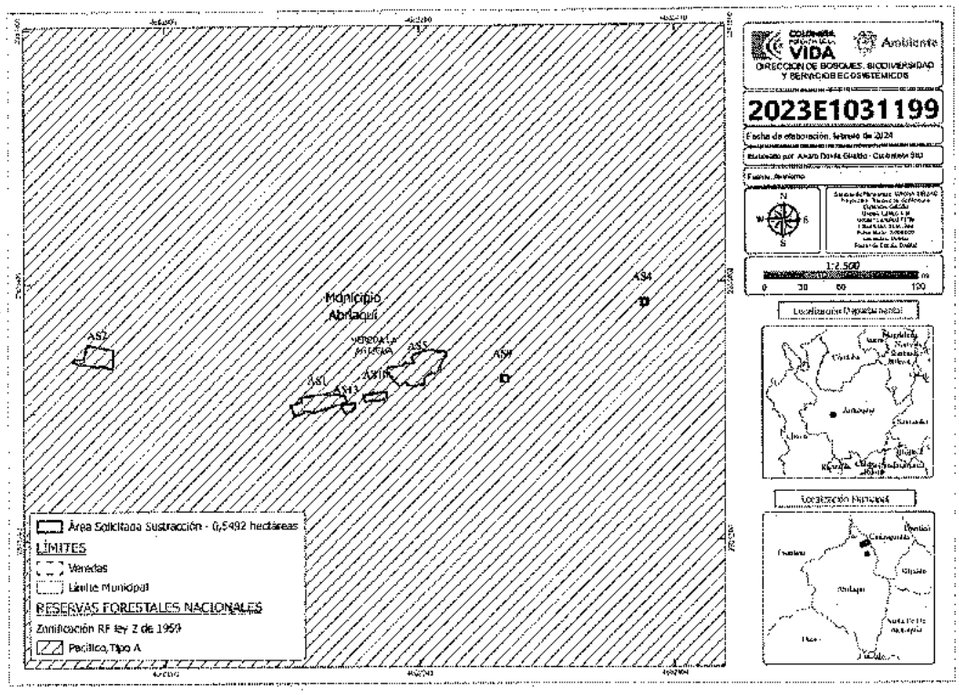
Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAY 2024

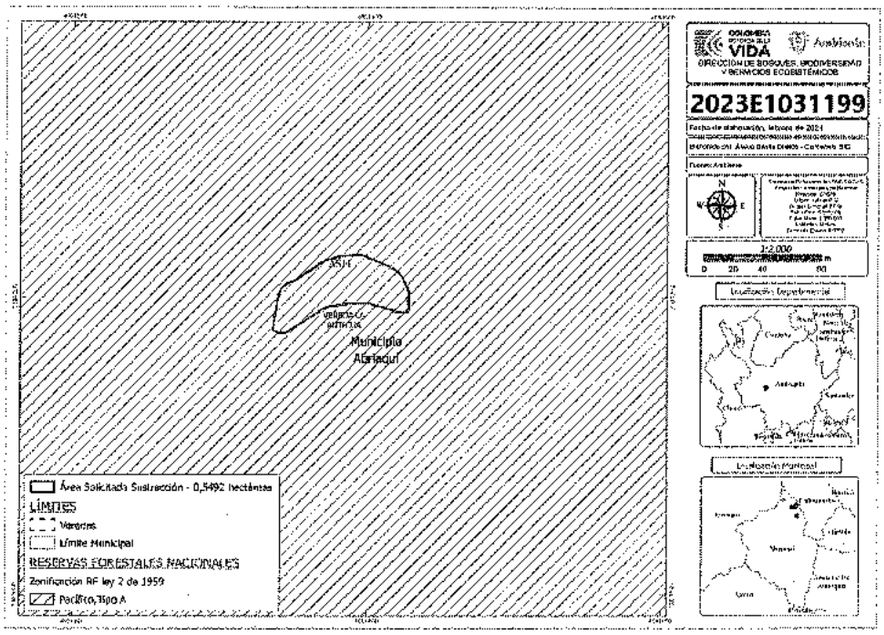
LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

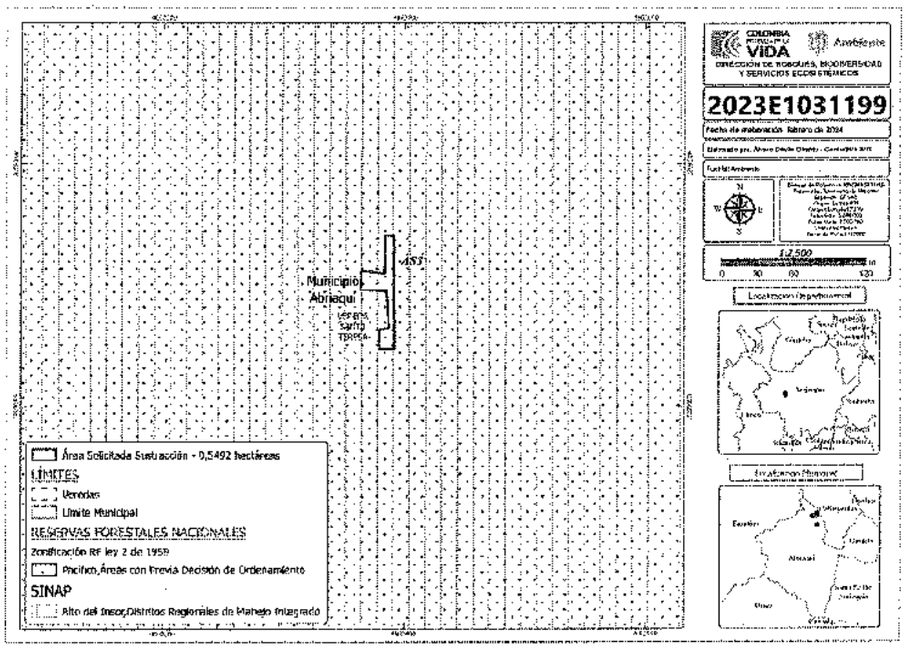
Proyectó: Adriana Rueda Vega/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto: *"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 702 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"*
Expediente SRF 702
Solicitante: R&C GROUP S.A.S. y AURUM MINING S.A.S.
Proyecto: *Explotación subterránea de oro - Contratos de concesión minera RMN No. HHOJ-01, B7421B005 y GCXM-02*

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 702






ASI1
Municipio Abriaquí
Área Solicitada Sustracción - 0,5492 hectáreas
LÍMITES
Veredas
Límite Municipal
RESERVAS FORESTALES NACIONALES
Zonificación RF ley 2 de 1959
Pacífico,Tipo A
2023E1031199
Localización Departamental
Localización Municipal


ASI1
Municipio Abriaquí
Área Solicitada Sustracción - 0,5492 hectáreas
LÍMITES
Veredas
Límite Municipal
RESERVAS FORESTALES NACIONALES
Zonificación RF ley 2 de 1959
Pacífico,Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento
SINAP
Alto del Insor,Distritos Regionales de Manejo Integrado
2023E1031199
Localización Departamental
Localización Municipal

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **100**

(09 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 703, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2023E1059614 del 19 de diciembre del 2023** (VITAL No. 4800090049887924010 del 21 de marzo del 2024) y **radicado No. 2023E1060512 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923039 del 19 de diciembre del 2023), la señora Magdalena Castellanos Sierra, Directora Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,0200 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés*

General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

*"**Artículo 206**. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

***Artículo 207**. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución.*** *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."* (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a favor de las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

> *"**Artículo 3. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*
>
> 1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
> 2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
> 3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*

4. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, en razón a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonia**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

- **<u>Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.</u>**

Que si bien la Resolución No. 629 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos; mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" el cual dispone:

*"**Artículo 16A**. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios

colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST-1741 del 23 de noviembre del 2023** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: Que **NO PROCEDE** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades **étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa «TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL AMAZONÍA DE LEY 2 DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011»**, localizada en jurisdicción de la vereda El Para, corregimiento de San Pedro del municipio de Florencia, en el departamento de Caquetá."*

- **Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente**

Que, en cumplimiento del numeral 3 ibidem, fue allegado un (01) certificado de uso del suelo y un (1) certificado de zona de riesgos, expedidos por la Secretaría de Planeación y ordenamiento territorial del municipio de Florencia (Caquetá).

- **Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, fue allegada la **Resolución RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017** *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, por la cual se micro focalizó un área geográfica en el municipio de Florencia, Caquetá.

- **Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente**

Que, de conformidad con el numera 5° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, fue incluido un listado que incluye el siguiente predio, así:

N.°	ID	Nombre Predio	Vereda y/o Corregimiento	Área (Ha)
1	109745	"CARRERA 10 # 9 A 07/09"	El Pará	0 ha + 0200m2

- **Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la **UAEGRTD** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que el presente auto de inicio tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonia**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E),

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 703**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de **0,0200 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"* en el municipio de Florencia, Caquetá.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA-, al alcalde del municipio de Florencia (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al (a) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

ARTICULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

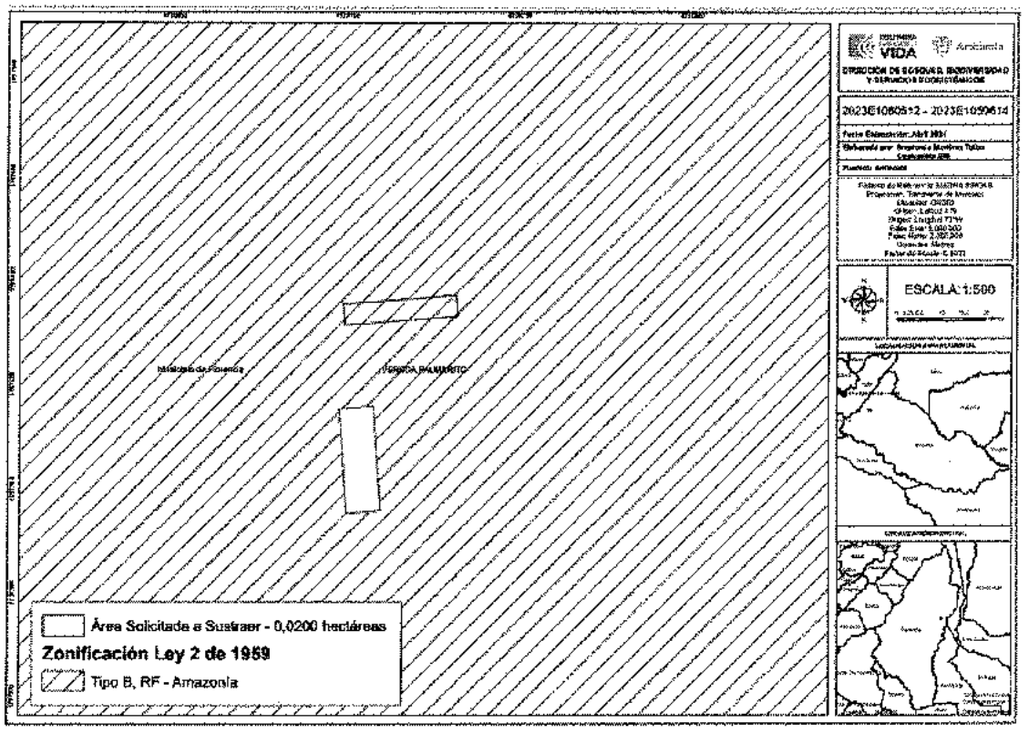
Dada en Bogotá, D.C. a los 09 MAY 2024

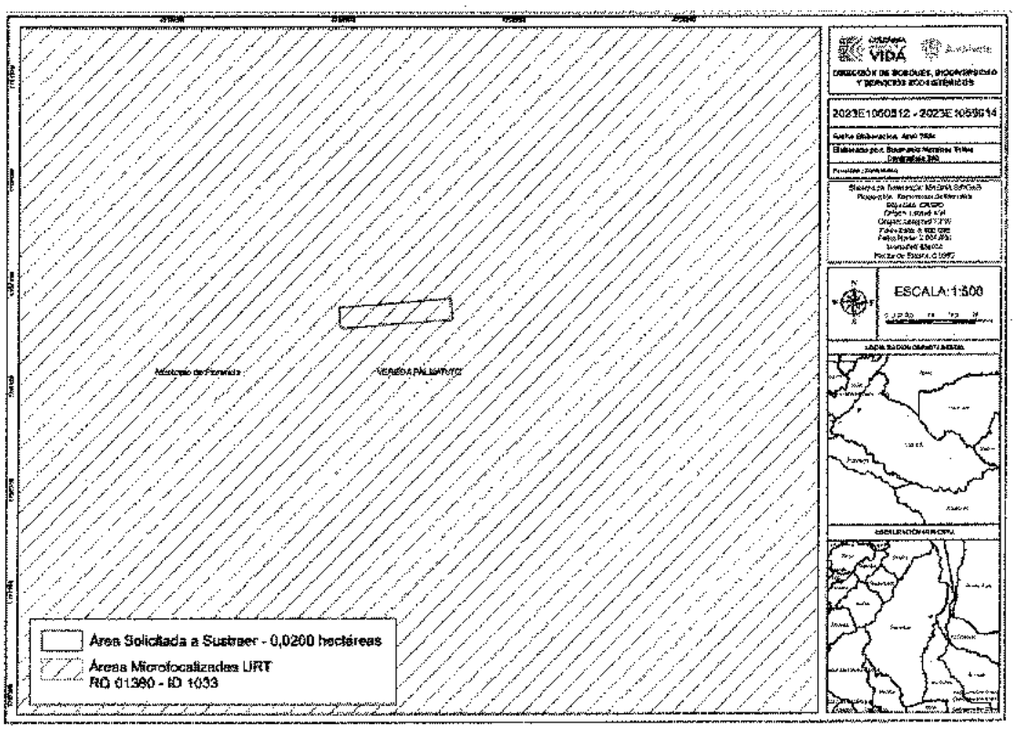
LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 703, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF 703
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 703





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 101

(09 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 704 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 1526 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicados No. E1-2022-04870 de 14 de febrero de 2022** (VITAL 4800001424304322001 del 18 de enero del 2022) y **E1- 2022-04878 de 14 de febrero de 2022** (VITAL 4800001424304322002 del 18 de enero del 2022), el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No. 14.243.043, solicitó la sustracción definitiva de **1954,7222 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361,"* en el municipio de Novita, Choco.

Que, por medio del **radicado No. 2102-E2-2022-02180 del 26 de abril del 2022,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, se advirtió la ausencia del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Que, mediante el **radicado No. E1-2022-15898 del 10 de mayo del 2022** (VITAL 3500001424304322001 del 10 de mayo del 2022), el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ** solicitó una prórroga para allegar el acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Que, mediante el **radicado No. 2022E1018725 del 03 de junio del 2022** (VITAL

3500001424304322002 del 27 de mayo del 2022, fue allegada la Resolución ST-0701 del 26 mayo del 2022 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, a través de los **radicados No. 2023E1036499 del 14 de agosto del 2023** y **2023E1036860 del 15 de agosto del 2023** (VITAL No. 3500001424304323003 del 15 de agosto del 2023), el señor Restrepo solicitó información sobre el estado de su solicitud de sustracción y allegó nuevamente copia de la Resolución ST- 0701 del 26 mayo del 2022 y del Contrato de Concesión No. JLQ-14361. Adicionalmente allegó el *"Acta de reunión de consulta previa"* del 22 de agosto de 2022, correspondiente a la etapa de coordinación y preparación de la consulta previa.

Que, por medio de los **radicados No. 2023E1036862 del 15 de agosto del 2023** (VITAL No. 3500001424304323002 del 10 de agosto del 2023) y **2023E1036865 del 15 de agosto del 2023** (VITAL No. 3500001424304323001 del 10 de agosto del 2023), el señor Restrepo allegó el documento *"Acta de reunión de consulta previa etapa de identificación de impactos y medidas de manejo"* del 31 de junio de 2023, corresponde a la etapa de formulación de acuerdos y protocolización.

Que, a través del **radicados Nos. 2023E1041334 del 07 de septiembre del 2023,** el señor Restrepo allegó nuevamente la Resolución ST- 0701 del 26 mayo del 2022, el Contrato de Concesión No. JLQ-14361, el documento técnico de soporte, dos *"Acta de reunión de consulta previa etapa de identificación de impactos y medidas de manejo"* de los días 22 de agosto de 2022 y 31 de junio de 2023, entre otros documentos.

Que, mediante el **radicado No. 21022023E2034616 del 06 de octubre del 2023,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al señor Restrepo que, una vez verificados los requisitos exigidos por el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, se advirtió que *"Una vez revisada la información cartográfica correspondiente al anexo 1 de la Resolución 1526 del 2012, se requiere presentar la cartografía, salidas gráficas y metadatos de acuerdo con los términos de referencia del anexo cartográfico de la Resolución 1526 del 2012"*. En consecuencia, le requirió allegar, dentro del término de (1) mes, la respectiva información cartográfica.

Que, a través del **radicado No. 2023E1049606 del 24 de octubre del 2023** (VITAL No. 3500001424304323004 del 19 de octubre del 2023), el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ** allegó la información requerida.

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2043697 del 23 de enero del 2024,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al señor Restrepo que *"(...) 1. No se aporta adjunto el documento técnico que soporta la solicitud. 2. La información cartográfica aportada no se encuentra conforme al anexo 1 de la Resolución 1526 del 2012: Por tal motivo se deben ajustar los metadatos de acuerdo con los términos de referencia. (Se adjunta norma técnica colombiana) 3. Se deben revisar los archivos geográficos de la base de datos, dado que algunos están dañados y no se logran visualizar. (...)"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 704 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante los **radicados No. 2024E1011504 del 06 de marzo del 2024** (VITAL No. 3500001424304324002 del 05 de marzo del 2024) y **No. 2024E1011505 del 06 de marzo del 2024** (VITAL No. 3500001424304324001 del 05 de marzo del 2024), el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ** dio respuesta a los requerimientos técnicos efectuados y allego la información requerida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales, del **Pacífico,** Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico; "

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" señalan:

"***Artículo 206.*** *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que

aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[2], de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales[3], el

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

[2] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

[3] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012,** por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien la mencionada resolución fue derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022, el artículo 27 de esta última norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite (...)"*

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "*Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 1526 de 2012**, norma vigente al momento de la radicación de la solicitud de sustracción (18 de enero del 2022).

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

*"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

***Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361"*.

- **Cédula de ciudadanía, para el caso de personas naturales**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6, fue allegada la copia de la cedula de ciudadanía No. 14.243.043, del señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ,** quien actúa como solicitante.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, no hay lugar a requerir el cumplimiento de este requisito.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" que dispone:

> *"**Artículo 16A**. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST- 0701 del 26 de mayo del 2022**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

> *"**PRIMERO. Que no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto "**SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO**" localizado en jurisdicción del municipio de Novita, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***SEGUNDO. Que procede** la consulta previa con el Consejo Comunitario General del San Juan ACADESÁN titulado mediante la Resolución 2702 del 21 de diciembre de 2001, por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA, para el proyecto "**SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO**" localizado en jurisdicción del municipio de Novita, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***TERCERO. Que no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**SUSTRACCIÓN DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO**" localizado en jurisdicción del municipio de Novita, en el departamento de Chocó, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, del área de interés.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que dentro de la solicitud se allegó copia del Contrato de Concesión JLQ-14361, celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**.

Que, consultada la plataforma de Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se constató que el mencionado contrato de concesión se encuentra activo y tiene vigencia hasta el 21 de diciembre de 2041.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 704** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361"* en el municipio de Novita, Chocó.

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E),

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 704**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de **1954,7222 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No. 14.243.043, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361"* en el municipio de Novita, Chocó.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 704 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de **1954,7222 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361"* en el municipio de Novita, Choco.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**, con cédula de ciudadanía No. 14.243.043, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los articulos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO, al alcalde municipal de Novita (Chocó) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente auto de trámite no proceden recursos.

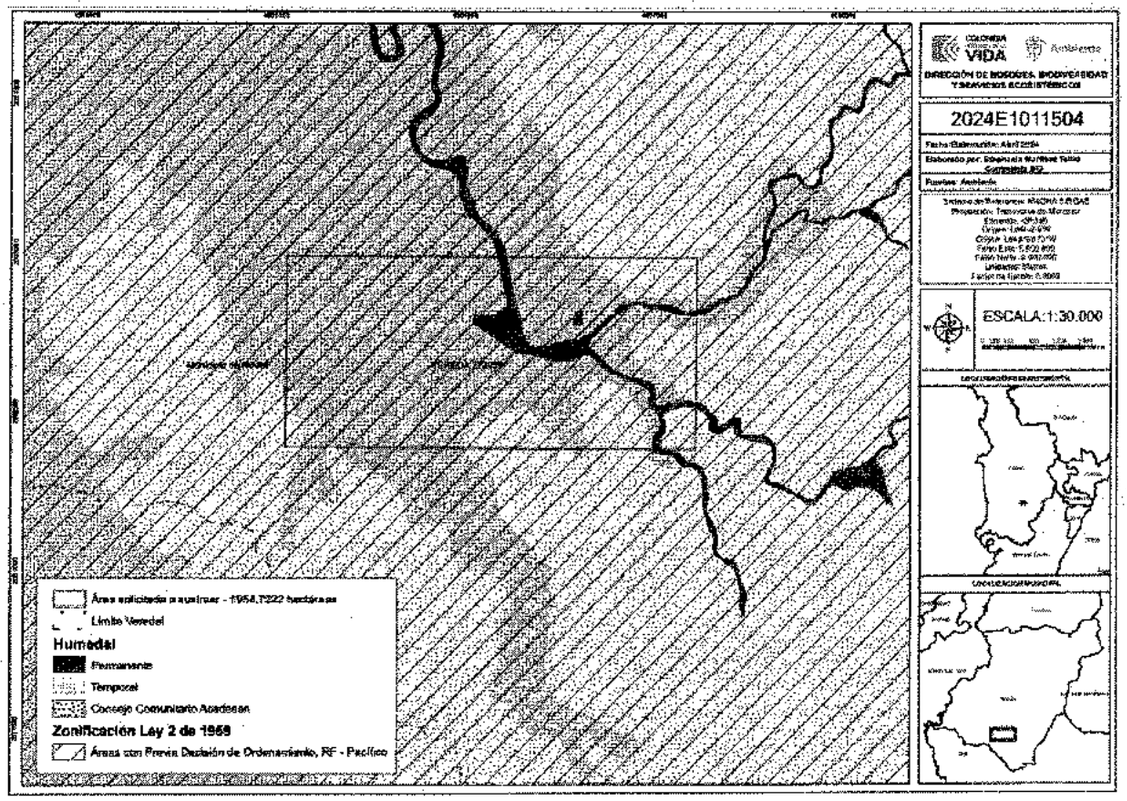
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAY 2024

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 704 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo de actividades consideradas como de utilidad pública e interés social, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente	SRF 704
Solicitante:	LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ
Proyecto:	Explotación de oro – Contrato de Concesión JLQ-14361

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 704



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 102

(09 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado 2023E1045216 del 28 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923016 del 25 de septiembre de 2023) la señora DIANA SILVA MONTEALEGRE, Directora Territorial del Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD**, con NIT No. 900.498.879-9, solicitó la **sustracción definitiva** de **188,2994 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Sin denominación (ID 1039514)"* en el municipio de Piamonte, Cauca.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, estableció la **Reserva Forestal de la Amazonia** de la siguiente manera:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonia, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el rio Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

*"**Artículo 206**. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

***Artículo 207**. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución.*** *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.
[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** "*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."* (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a favor de las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

"***Artículo 3. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
4. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de **sustracción definitiva** de **188,2994 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Sin denominación (ID 1039514)"* en el municipio de Piamonte, Cauca.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.**

Que si bien la Resolución 629 de 2012 requiere la presentación las certificaciones de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos; mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previsto en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en este orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"*, el cual dispone:

*"**Artículo 16A.** Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con el fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o especiales que se requieran. (...)".*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que estos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución No. ST-1295 del 31 de agosto de 2023** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

*"**PRIMERO.** Que **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa **«TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA LEY 2a DE 1959 DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011»**, localizado en jurisdicción de la vereda La Sonora, municipio de Piamonte, en el departamento del Cauca. (...)" (negrillas del texto original).*

- **Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.**

Que, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegado un certificado de uso del suelo expedido el 21 de julio de 2023 por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Piamonte (Cauca), correspondiente al predio ID. 1039514.

- **Copia del acto administrativo de micro focalización**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución RP No. 01041 del 24 de julio de 2017** *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, que micro focalizó la vereda La sonora, municipio de Piamonte, Cauca.

- **Número de predio que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en los que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente**

Que, de conformidad con el numera 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, dentro de la solicitud de sustracción se identificó el siguiente predio:

ID	VEREDA	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO
1039514	LA SONORA	SIN DENOMINACIÓN	PIAMONTE

- **Información que sustente la solicitud**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la **UAEGRTD** presentó información técnica que sustenta la su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que el presente auto de inicio tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonía**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Sin denominación (ID 1039514)" en el municipio de Piamonte, Cauca.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 705**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de **188,2994 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio Sin denominación (ID 1039514)"*, en el municipio de Piamonte, Cauca.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo No. 1 de presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **188,2994 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio Sin denominación (ID 1039514)"*, en el municipio de Piamonte, Cauca.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC-, al alcalde del municipio de Piamonte (Cauca) y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTICULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

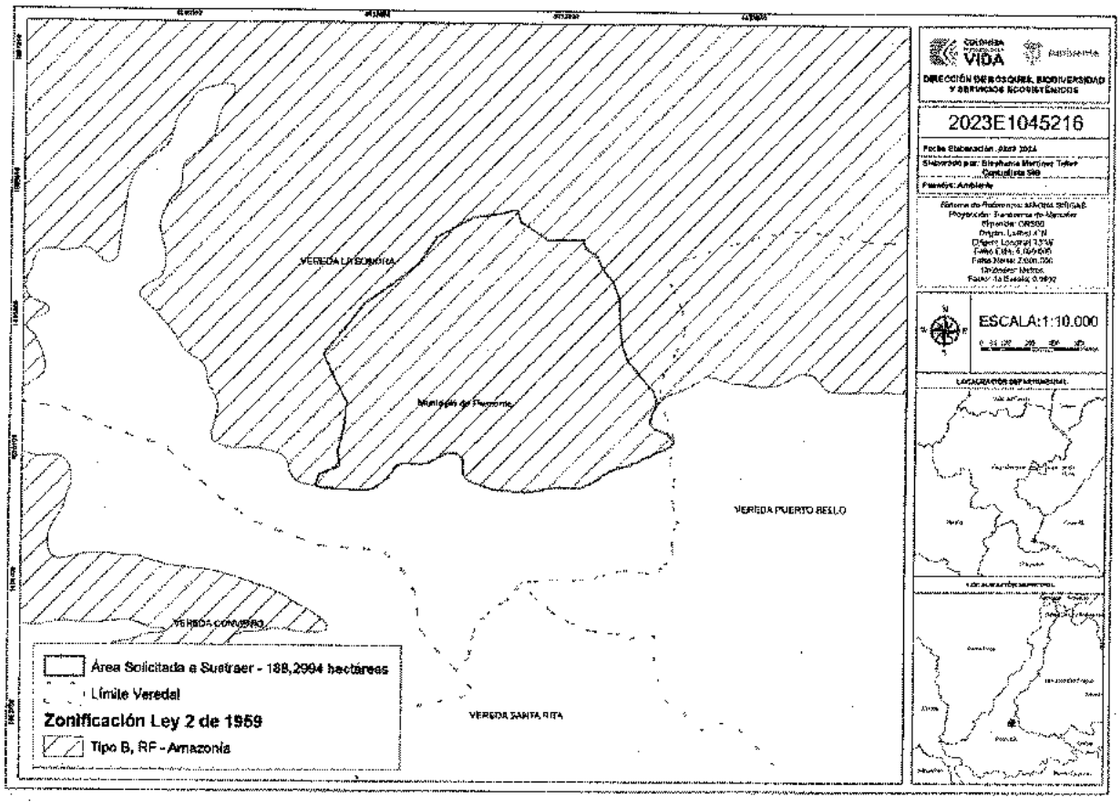
Dada en Bogotá, D.C. a los 09 MAY 2024

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Nicolás Felipe Mendoza Cerquera / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF 705
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-
Proyecto:	*"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Sin denominación (ID 1039514)"*

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 705, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITAD EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 705



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 103

(14 MAY 2024)

"Por el cual se resuelve una solicitud de confidencialidad presentada por la Pontificia Universidad Javeriana mediante Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia, en su inciso segundo, determina que el Estado regulará el ingreso y salida de los recursos genéticos del país, y el uso de estos recursos de acuerdo con el interés nacional.

Que, en conexidad con lo anterior, el artículo 74 superior establece: "*(...) todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)*".

Que la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994 por la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como una financiación apropiada.

Que la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones estableció el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, cuyo objetivo y fines son regular el acceso a los recursos genéticos de los Países Miembros y sus productos derivados.

Que el artículo 19 de la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por la cual se establece el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos señala:

> *(...) La Autoridad Nacional Competente podrá reconocer tratamiento confidencial, a aquellos datos e informaciones que le sean presentados con motivo del procedimiento de acceso o de la ejecución de los contratos, que no se hubieran divulgado y que pudieran ser materia de un uso comercial desleal por parte de terceros, salvo cuando su conocimiento público sea necesario para proteger el interés social o el medio ambiente.*

A tal efecto, el solicitante deberá presentar la justificación de su petición, acompañada de un resumen no confidencial que formará parte del expediente público. La confidencialidad no podrá recaer sobre las informaciones o documentos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 18 de la presente Decisión. Los aspectos confidenciales figurarán en un expediente reservado, en custodia de la Autoridad Nacional Competente, y no podrán ser divulgados a terceros, salvo orden judicial en contrario.

Que el Decreto 730 de 1997 asignó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, su competencia en los términos y para los efectos de la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativa al régimen común sobre Acceso a los Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula la investigación científica sobre diversidad biológica y se contempla, entre otras cosas, que aquellas que involucren actividades que configuren acceso a los recursos genéticos, sus productos derivados o el componente intangible, quedaran sujetas a lo previsto en el mismo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a recursos genéticos.

Que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 ° de la Ley 1755 de 2015 frente a la información y documentos reservados señala que tendrán carácter reservado las informaciones y documentos sometidos a reserva de manera expresa por la constitución nacional o la Ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos. (Subrayas y negritas fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la información suministrada por la Pontificia Universidad Javeriana mediante Radicado No. 2024E1016563 del 08 de abril de 2024, es información susceptible de ser protegida por secreto comercial o industrial se otorgará confidencialidad sobre la misma, sin que esto implique que se otorga confidencialidad en un futuro contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, toda vez que en caso de requerirla deberá solicitarla en los términos del artículo 19 de la Decisión Andina 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Que el numeral 14 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", señaló, como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes.

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado los requisitos exigidos por el instrumento regional atinente a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 º de la Ley 1755 de 2015, se procederá a otorgar la confidencialidad sobre la información relacionada anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. Otorgar confidencialidad sobre los documentos adjuntados en el Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024 denominados: "2024E1016563 y 12024E1016563_00001", que hacen parte del Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2. La confidencialidad se extiende a los documentos contenidos en el Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024 durante los trámites administrativos posteriores a su radicación y respuesta.

ARTÍCULO 3. Archivar la información objeto de la confidencialidad en el Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024, la cual no podrá ser divulgado a terceros, salvo orden judicial en contrario.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Pontificia Universidad Javeriana a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO 5. Advertir a la Pontificia Universidad Javeriana que, una vez divulgue la información sobre la cual se le ha otorgado el carácter de confidencial, deberá informarlo por escrito a este Ministerio para que la misma sea trasladada al expediente público que corresponda.

"Por el cual se resuelve una solicitud de confidencialidad presentada por la Universidad Nacional de Colombia dentro del expediente RGE-166"

ARTÍCULO 6. En aplicación de los principios de publicidad y transparencia se ordena proceder a la publicación del presente acto en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. Recursos. Contra este acto administrativo no proceden recursos de conformidad con lo establecido con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, D.C. a los 14 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés Felipe López Osorio – Abogado Contratista Grupo de Recursos Genéticos – DBBSE
Revisó: Carolina Villafañe Palau – Profesional Especializado - Grupo de Recursos Genéticos DBBSE
Aprobó: Efrain Torres Ariza – Coordinador Grupo de Recursos Genéticos – DBBSE

Radicado 2024E1016563 del 08 de abril de 2024

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 104

(17 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 706, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS (E) DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2022E1046984 del 30 de noviembre de 2022** (VITAL No. 4800090049887922014 del 30 de noviembre del 2022), la señora Dina Luz Montalvo Puente, Directora Territorial Córdoba de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **5374,458 ha** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - 69 predios*" en el municipio de El Bagre, Antioquia.

Que, por medio del **radicado No. 2022E1048600 del 13 de diciembre del 2022** (VITAL No. 3500090049887922049 del 05 de diciembre de 2022), la solicitante allegó copia de la Resolución ST – 1691 del 22 de noviembre de 2022 de la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Que, a través del **radicado No. 21022022E2021905 del 30 de diciembre de 2022**, este Ministerio requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para que, dentro del término de un (01) mes, allegará la siguiente información: **1)** listado de los demás predios que integran el área solicitada en sustracción, como quiera que la sumatoria del área de los predios listados en el anexo 4 tiene una extensión de apenas 1.179,045 Ha + 0,0187 m2; **2)** aclaración respecto a qué predio corresponde cada uno de los certificados de uso de suelo allegados; **3)** certificado de uso del suelo para la totalidad de los predios que integran las 5374,458 Ha solicitadas en sustracción; **4)** acto administrativo de microfocalización de las veredas Bamba Arriba, La Y y

Majaguas, y **5)** delimitación cartográfica precisa de cada uno de los predios solicitados en sustracción."

Que, mediante el radicado VITAL No. 3500090049887923006 del 27 de enero de 2023, al que le fue asignado el **radicado No 2023E1026086 del 14 de junio del 2023**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** informó que *"...no había sido posible realizar diligencias de georreferenciación de los predios que conforman el polígono global del Municipio de El Bagre, toda vez que se presentaron dificultades en el acompañamiento a dichas diligencias por parte de la fuerza pública (...)"*. En consecuencia, solicitó una prórroga de 60 días para allegar la información requerida por esta Dirección.

Que, posteriormente, por medio del radicado VITAL No 3500090049887923021 del 15 de marzo de 2023, al que le fue asignado el **radicado No 2023E1024192 del 02 de junio del 2023**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** manifestó su interés de continuar con la solicitud de sustracción sobre cinco (05) predios, desistiendo del resto de área solicitada en sustracción. Tales predios son:

ID Restitución	Área (has)
1067306	0,7203
1063036	0,2839
1067912	0,0523
1066463	0,0816
1067292	3,034
TOTAL	4,1721

Que, por medio del **radicado No. 21022023E2020764 del 08 de septiembre de 2023,** este Ministerio le informó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** que *"...Si bien es cierto que allegó la delimitación cartográfica precisa de cada uno de los 5 predios respecto de los cuales pretende continuar el trámite de sustracción, se evidencia que la cédula catastral de algunos de ellos no es clara...En relación a los certificados del uso del suelo de la totalidad de los predios que integran las 4 ha 1721 m2 solicitadas en sustracción, no es posible corroborar dicha información ya que únicamente fueron allegados tres certificados de uso de suelo, correspondientes a las cedulas catastrales 25020010000001000038, 25020010000001000011, 25020010000001000014. y la solicitud versa sobre 5 predios"*. En consecuencia, se le informó que disponía del término de un (1) mes para presentar la información faltante.

Que, mediante el **radicado No. 2023E1058981 del 15 de diciembre del 2023** (VITAL No. 3500090049887923131 del 17 de noviembre de 2023), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** dio respuesta a los requerimientos efectuados por este Ministerio, indicando que *"...la información presentada para la solicitud de sustracción de reserva corresponde a 5 predios georreferenciados por la Unidad de Restitución de Tierras los cuales relacionan con 3 predios catastrales (No existe duplicidad de números catastrales). Sobre un mismo predio catastral, se pueden presentar muchas solicitudes de Restitución de Tierras..."*

Que, atendidos los requerimientos efectuados por este Ministerio, se concluye que el área solicitada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena corresponde a **4,1721 hectáreas**, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)*" en el municipio de El Bagre (Antioquia).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luégo por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida; ."*

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 206**. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

> ***Artículo 207.*** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "*Áreas de Reserva Forestal*" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución.*** *Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en*

[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción." (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

"***Artículo 3. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
4. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, considerando lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)"* en el municipio de El Bagre, Antioquia.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que, en relación con los requisitos 1° y 2° del artículo 3 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del*

Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

*"**Artículo 16A**. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución ST-1615 de 08 de noviembre 2022,** expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO**: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa «TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA DE LEY 2ADE 1959 EN EL MUNICIPIO DE EL BAGRE PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011», localizado en el municipio de El Bagre, en el departamento de Antioquia, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa. "*

Que, posteriormente, fue allegada la **Resolución No. ST- 1691 del 22 de noviembre del 2022** *"Por medio de la cual se corrige de forma la Resolución No ST-1615 de 08 de noviembre 2022"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO**: CORREGIR la sección de ANTECEDENTES de la resolución número ST- 1615 de 08 de noviembre 2022 (...)*

***SEGUNDO**: Confirmar en todo lo demás la resolución número ST-1615 de 08 de noviembre 2022."*

- **<u>Certificados de uso de suelo</u>**

Que, en cumplimiento del numeral 3 ibidem, fueron allegados tres (03) certificados de uso del suelo expedidos por la Secretaría de Planeación del municipio de El Bagre (Antioquia):

No.	RADICADO Y FECHA DEL CERTIFICADO	VEREDA	CEDULA CATASTRAL	PREDIO
1	DU 400-653-2022 del 17 de noviembre del 2022	El Perico	25020010000001000011	ID 1063036
				ID 1067912
2	DU 400-656-2022 del 17 de noviembre del 2022	El Perico	25020010000001000014	ID 1066463
				ID 1067292
3	DU-400-658-2022 del 17 de noviembre del 2022	El Perico	25020010000001000038	ID 1067306

- **Acto administrativo de micro focalización**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, fueron allegadas las **Resoluciones RR 2713 del 28 de noviembre de 2019** y **RR 00917 del 23 de abril de 2021,** mediante las cuales se micro focalizó un área geográfica en el municipio de El Bagre (Antioquia).

Que, si bien es cierto en las resoluciones que micro focalizan un área geográfica en el municipio de El Bagre no se menciona la vereda el Perico, revisada la información cartográfica allegada por la solicitante y la cartografía dispuesta en datos abiertos de la **UAEGRTD**, se evidenció que el área solicitada en sustracción hace parte de los polígonos micro focalizados por medio de dichas resoluciones.

- **Número de predios que hacen parte del área solicitada en sustracción con su correspondiente matrícula inmobiliaria, en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente**

Que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, fue incluido un listado que relaciona los predios identificados a continuación:

N.°	ID	Nombre Predio	Vereda y/o Corregimiento	Área (Ha)
1	1067306	El Billete	El perico	0,7203 Has
2	1063036	Sin Nombre	El perico	0,2839 Has
3	1067912	Sin Nombre	El perico	0,0523 Has
4	1066463	Sin Nombre	El perico	0,0816 Has
5	1067292	La Estrella	El perico	3,0340 Has

- **Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3 y en concordancia con el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la **UAEGRTD** presentó la **información técnica** que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que el presente auto de inicio tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra

procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)"* en el municipio de El Bagre (Antioquia).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 706**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **4,1721 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Río Magdalena,** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)"* en el municipio de El Bagre (Antioquia).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena,** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)"* en el municipio de El Bagre (Antioquia).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, al alcalde del municipio de El Bagre (Antioquia) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al (a) líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 706, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

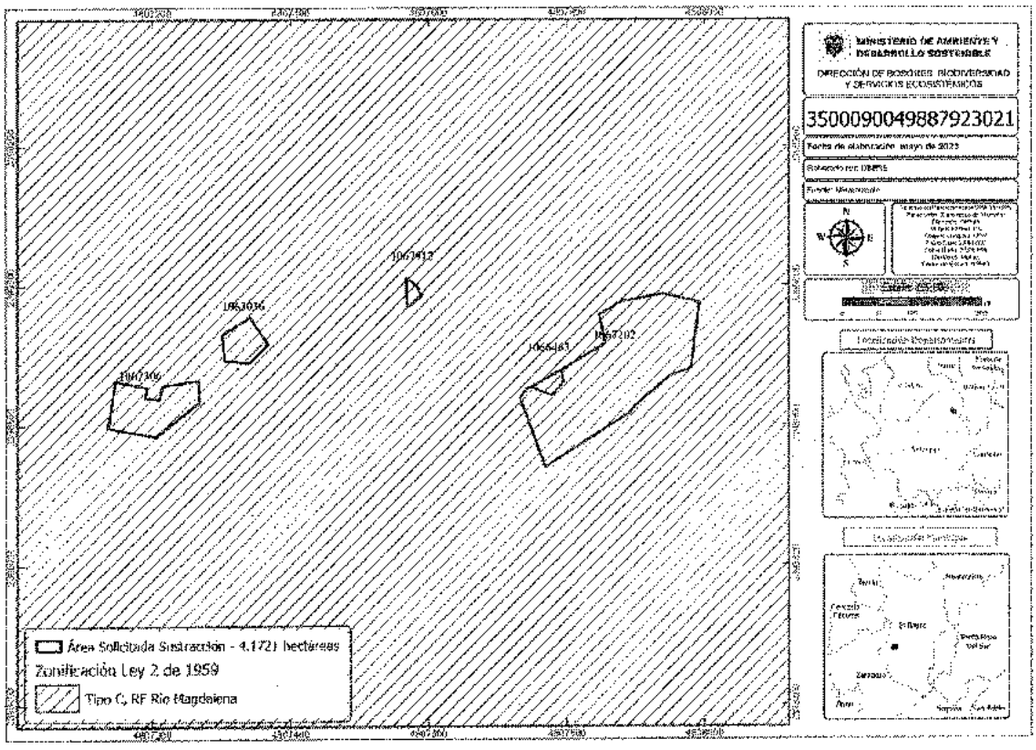
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

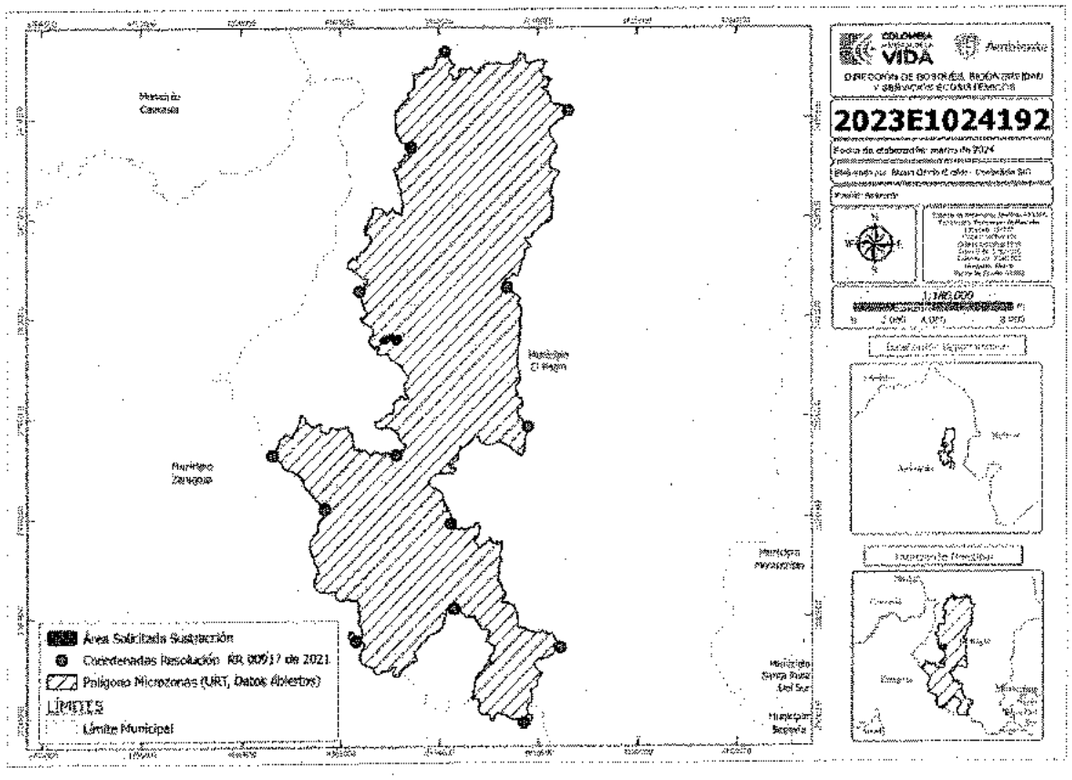
Dada en Bogotá, D.C. a los 17 MAY 2024

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 706, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente:	SRF 706
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predios El Billete (ID 1067306), Sin Nombre (ID 1063036), Sin Nombre (ID 1067912), Sin Nombre (ID 1066463) y La Estrella (ID 1067292)
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-

ANEXO 1
SALIDAS GRÁFICAS DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 706





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 105

(17 MAY 2024)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 707, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E)

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2023E1060502 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923043 del 21 de diciembre de 2023), la señora Magdalena Castellanos Sierra, Directora Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,0624 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)"*, en el municipio de Florencia, Caquetá.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del

Cocuy y de la **Amazonia**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida."*

Que los artículos 7° y 8° de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* prevén lo siguiente:

> *"**Artículo 206**. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*
>
> ***Artículo 207**. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las reservas forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso*

de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

***"Artículo 71. Restitución**. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

competencias establecidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1450 de 2011 y por el Decreto Ley 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** "*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: "*1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción.*" (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a favor de las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada resolución señalan:

"***Artículo 3. Requisitos de la solicitud.*** *La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*

1. *Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
2. *Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
3. *Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente*
4. *Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011*
5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente*
6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*

Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*

1. *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar*

*de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Que, en razón de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal de la Amazonia,** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)"*, en el municipio de Florencia, Caquetá.

- **<u>Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa</u>**

Que si bien la Resolución No. 629 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos; mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" el cual dispone:

*"**Artículo 16A**. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:*

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, fue allegada **Resolución No. ST - 1695 del 16 de noviembre de 2023** *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

*"**PRIMERO.** Que **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas, para las actividades y características que comprenden la medida administrativa **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL AMAZONIA LEY 2a DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, PARA LA RESTITUCION JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A***

***LAS VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**, localizado en jurisdicción del Municipio de Florencia, vereda El Para, en el departamento de Caguetа."*

- **Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente**

Que, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegado un (1) certificado de uso del suelo expedido el 27 de noviembre de 2023 por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia (Caquetá).

- **Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, fue allegada la **Resolución No. RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017** *"Por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, que resolvió micro focalizar un área geográfica del municipio de Florencia, Caquetá.

- **Número de predios que hacen parte del área solicitada en sustracción con su correspondiente matrícula inmobiliaria, en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente**

Que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 3° de la Resolución No. 629 de 2012, dentro de la solicitud de sustracción fue incluido el siguiente predio:

No.	ID	Nombre del predio	Vereda	Área Predio
1	1039162	"Calle 11 No. 9-24"	El Para	0,0624 ha

- **Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 3° en comento y en concordancia con el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución No. 629 de 2012, la **UAEGRTD** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, dado que la presente resolución tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución No. 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 629 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **0,0624 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto*

armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)", en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 657 del 17 de julio de 2023, la señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 707**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de 0,0624 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)"*, en el municipio de Florencia (Caquetá).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)"*, en el municipio de Florencia (Caquetá).

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, al alcalde del municipio de Florencia (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 707, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

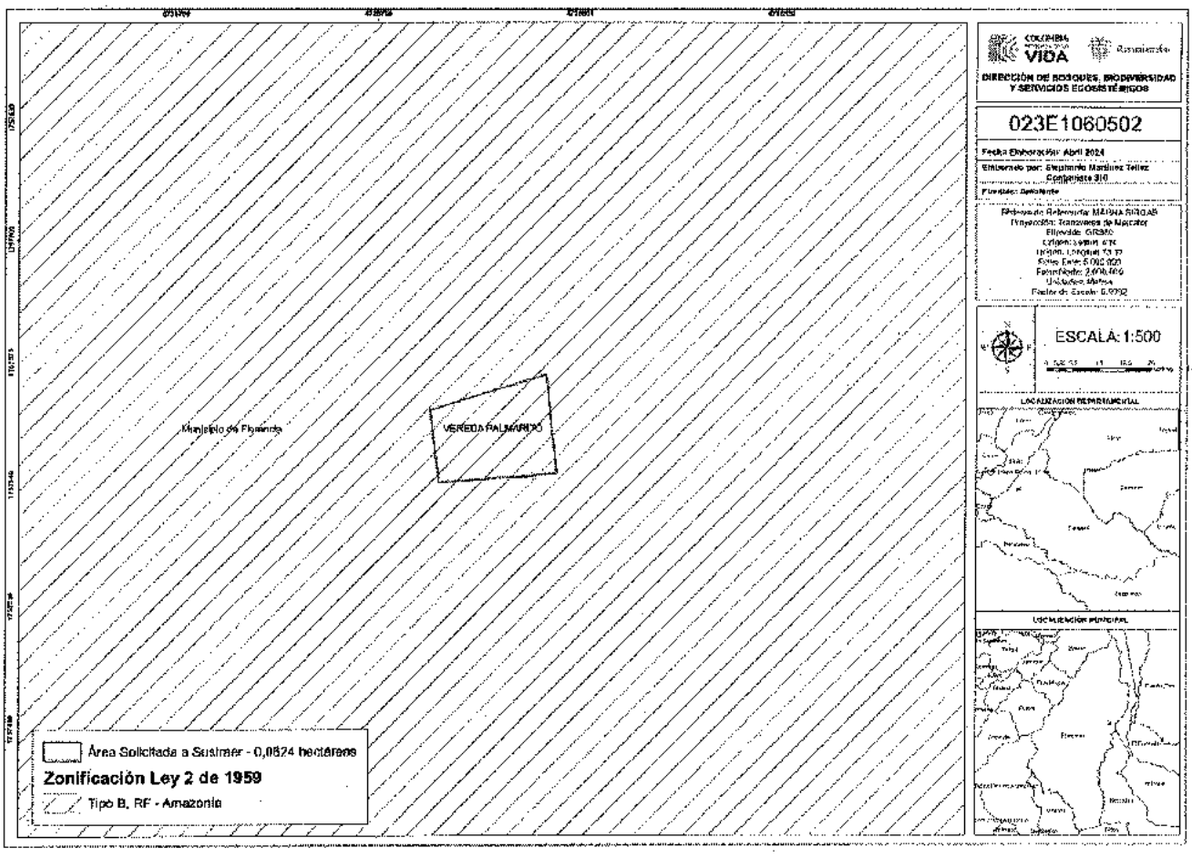
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 MAY 2024

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE AM.
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE KB.
Auto:	Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 707, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones
Expediente:	SRF 707
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Calle 11 No. 9-24 (ID 1039162)

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 707



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 106

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga de un término para le entrega de un Plan de Restauración Ecológica dentro del expediente SRF-519 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0677 del 22 de junio de 2021, este despacho negó la solicitud de sustracción definitiva de un área equivalente a 27,3 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, teniendo en cuenta que, con fundamento en los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales presentados por la solicitante, se determinó la inviabilidad de efectuar la sustracción peticionada, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el análisis técnico efectuado, la sustracción definitiva solicitada afectaría el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, consistente en la conservación de las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de estos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 28 de junio de 2021.

Que con radicados No. E1-2021-23550 del 12 de julio de 2021, y E1-2021-23646 del 13 de julio de 2021, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, propuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0677 del 22 de junio de 2021, argumentando falta de valoración de la información técnica allegada, pues de la información técnica arrimada con la solicitud se desvirtuaban los argumentos técnicos presentados para la negativa, que la resolución recurrida no cumplía con el marco normativo vigente (Artículo 204 de la Ley 1450 de 201 y artículo 80 de la Constitución), teniendo en cuenta que no se hace relación a los estudios técnicos, ambientales y sociales presentados con la solicitud inicial, que la decisión recurrida atenta contra el derecho a la igualdad de la solicitante, teniendo en cuenta que en el sector existen otras minas de iguales características a la solicitada, que existe falsa motivación del acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que el mismo se basa en un concepto técnico que desconoce la información técnica presentada, no tiene en cuenta

aspectos relevantes como las medidas de compensación presentadas, y no hace los análisis sociales y económicos a los que está obligada.

Que con Concepto Técnico No. 041 del 17 de junio de 2022, se conceptuó frente a los argumentos presentados por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, en el escrito del recurso de Reposición, analizando los argumentos técnicos presentados, no solo en el escrito de recurso, sino también en la solicitud inicial, concluyendo la viabilidad de aprobar la sustracción definitiva de un área de 12,98 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, según las coordenadas establecidas en el concepto, y negando la posibilidad de otorgar sustracción definitiva de un área de 14,25 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, asociadas en las coordenadas establecidas en el mencionado concepto.

Que con Resolución No. 0689 del 1 de julio de 2022, esta Dirección desató el Recurso de Reposición impetrado por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, en el sentido de Reponer la decisión atacada, y, como consecuencia, efectuó la sustracción definitiva de un área de 12,98 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la vereda Cerro Verde, Municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, en el marco del proyecto minero "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"; de la misma manera, se negó la sustracción definitiva de un área equivalente a 14,25 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la vereda Cerro Verde, Municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, en el marco del proyecto minero "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)".

Que la Resolución No. 0689 del 1 de julio de 2022, quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de julio de 2022, tal como consta en certificación fechada 9 de septiembre de 2022.

Que con radicado No. 2022E1027506 del 5 de agosto de 2022, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, presentó Plan de Compensación.

Que con Concepto Técnico No. 114 del 5 de diciembre de 2022, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas con Resolución No. 0689 del 1 de julio de 2022, frente al trámite de sustracción adelantado.

Que con Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, no se aprobó la propuesta de Plan de Restauración presentado por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7; de la misma manera, se requirió a la mencionada sociedad para que, en el término improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, presentara Plan de Restauración Ecológica, ajustado al Manual de Compensación de Componente Biótico, para que informara del estado de los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto "Minería a cielo abierto para la extracción de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"; por último, se requirió para que informara a este despacho, con una antelación de mínimo quince (15) días, de la fecha de inicio de las actividades mineras.

"Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga de un término para le entrega de un Plan de Restauración Ecológica dentro del expediente SRF-519 y se toman otras determinaciones"

Que con radicado No. 2024E1009332 del 23 de febrero de 2024, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., - SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, informó del estado actual de las licencias y/o autorizaciones ambientales requeridos para el proyecto, señalando que el instrumento ambiental se encuentra en régimen de transición y el seguimiento lo realiza la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR bajo el expediente 96678; del mismo modo, indicó que en el área sustraída no se están realizando actividades mineras toda vez que está pendiente la solicitud de inclusión del área como zona compatible con la minería en la Sabana de Bogotá, comprometiéndose a informar la fecha de inicio de las actividades con al menos 15 días de antelación. Por último, solicitaron un plazo adicional de tres (3) meses para presentar el Plan de Restauración Ecológica solicitado en el mencionado Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que *"un estudio de esta envergadura requiere necesariamente una serie de actividades, mediciones, validaciones en campo y contratación de personal idóneo que es difícil lograr en el término inicialmente otorgado"*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0689 del 1 de julio de 2022**, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 12,98 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la vereda Cerro Verde, Municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, en el marco del proyecto minero "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"; de la misma manera, se negó la sustracción definitiva de un área equivalente a 14,25 hectáreas al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en la vereda Cerro Verde, Municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, en el marco del proyecto minero "Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)".

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0689 del 1 de julio de 2022**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, se observa que con radicado No. 2024E1009332 del 23 de febrero de 2024, la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, entre otras cosas, solicitó se prorrogara el término otorgado para la presentación del Plan de Restauración Ecológica. Sobre el particular, desde ya ha de decirse que no se accederá a la petición incoada, tal como se indicará a continuación.

Con Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, en su artículo 2, se realizó un requerimiento a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 2.- REQUERIR** a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S.,** identificada con NIT 890.900.120 – 7, para que, en el*

"Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga de un término para le entrega de un Plan de Restauración Ecológica dentro del expediente SRF-519 y se toman otras determinaciones"

> *marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 689 del 01 de julio del 2022, dentro del término improrrogable de deis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue un Plan de Restauración Ecológica (...)"* (Subrayado propio)

En ese sentido, desde el mismo momento en que se expidió el mencionado acto administrativo, se advirtió al titular del permiso ambiental que el término otorgado era único e improrrogable, por lo cual era necesario que la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, redoblara sus esfuerzos para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, situación que, de acuerdo con la solicitud elevada, no se vio materializada.

Así las cosas, para este despacho no es aceptada la petición elevada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, máxime cuando era de conocimiento de la mencionada persona jurídica que debía elaborar y entregar el correspondiente Plan de Restauración Ecológica desde el momento mismo de notificación de la Resolución que otorgó la sustracción (léase Resolución No. 689 del 1 de julio de 2022), situación jurídica ésta que se surtió el pasado 8 de julio de 2022.

De la misma manera, el término otorgado con Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, es suficiente para la elaboración y entrega del mencionado Plan de Restauración Ecológica, en los términos establecidos en la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 de 2018, razón por la cual no habrá de accederse al pedimento de prórroga.

Por último, habrá de advertirse a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, que deberá dar estricto cumplimiento a lo requerido en Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, en los plazos allí otorgados.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NEGAR la solicitud de prórroga elevada por la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados con Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, ha de advertirse a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT

"Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga de un término para le entrega de un Plan de Restauración Ecológica dentro del expediente SRF-519 y se toman otras determinaciones"

890.900.120 – 7, que deberá dar estricto cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 107 del 18 de diciembre de 2023, en los términos allí otorgados.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120 – 7, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

ARTÍCULO 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se niega una solicitud de prórroga de un término para le entrega de un Plan de Restauración Ecológica dentro del expediente SRF-519 y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF-00519
Solicitante:	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., – SUMICOL S.A.S. – NIT 890.900.120 – 7
Proyecto:	"Minería a cielo abierto de arcilla cerámica dentro del Título Minero 9098 (Placa FANO-01)"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 107

(27 MAY 2024)

"Por el cual se ordena el archivo de un trámite de realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00173"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **Acuerdo 30 de 1976** de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 2° dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, aguas arriba de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".

Que a través de la **Resolución No. 511 del 19 de abril del 2012** *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá y se adoptan otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció el procedimiento para la realinderación de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 755 del 1° de junio de 2012** *"Por medio de la cual se establecen determinaciones respecto al uso y funcionamiento de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se modifica la Resolución número 511 de 2012"*.

Que el artículo 3° de la Resolución No. 511 del 19 de abril del 2012 (modificado por el artículo 5° de la Resolución 755 del 2012), estableció el trámite y los requisitos que deben cumplir tanto los municipios localizados al interior de la Reserva Forestal, como las Corporaciones Autónomas Regionales a efectos de que este Ministerio proceda a expedir el acto administrativo de realinderación de la Reserva Forestal.

"Por el cual se ordena el archivo de un trámite de realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00173"

Que en virtud de lo anterior, mediante oficio con **radicado 2012-0054-00-03835 del 5 de diciembre de 2012**, el Alcalde municipal de Guasca, Cundinamarca, remitió a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, la información correspondiente para el proceso de realinderación de la Reserva Forestal Protectora – Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que mediante comunicación radicada bajo el **No. 4120-E1-346 del 9 de enero de 2013**, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la documentación requerida en la Resolución 511 del 2012, con el fin de continuar con el proceso de realinderación de la Reserva Forestal, en relación con el suelo urbano, de expansión urbana y áreas ocupadas por infraestructura y equipamientos básicos y de saneamiento ambiental asociadas a los suelos del Municipio de Guasca.

Que mediante **radicado 4120-E1-4019 del 11 de febrero de 2013**, la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Resolución 243 de 2012, por la cual se aclararon las coordenadas del perímetro urbano de Guasca, Cundinamarca.

Que mediante **radicado 8210-E2-430 del 11 de marzo de 2013**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, información relacionada con solicitudes de varios municipios, respecto de los registros de sustracción y realinderaciones, entre estos, el Municipio de Guasca – Cundinamarca; con el fin de que dicha Autoridad abriera los expedientes respectivos de acuerdo con los antecedentes de cada caso y conforme a la información remitida.

Que mediante **radicado 4120-E2-10057 del 3 de abril de 2013**, la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-,** en virtud de la cláusula 3 del Convenio Interadministrativo N. 6 del 20 de abril de 2012, prorrogado el 28 de diciembre del mismo año, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la emisión del respectivo concepto técnico para determinar la viabilidad o no de la realinderación de la Reserva Forestal Protectora - Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en relación con el área urbana del Municipio de Guasca - Cundinamarca, contenida en el expediente SRF-00173.

Que surtido lo anterior, y en ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 3° del **artículo 16 del Decreto - Ley 3570 de 2011**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 116 del 5 de diciembre de 2013,** determinando la viabilidad de realizar la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que finalmente, a través de la **Resolución No. 0056 del 15 de enero de 2014** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió **realinderar la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, excluyendo un área de 93,87 hectáreas correspondientes al suelo urbano del Municipio de Guasca, Cundinamarca.**

"Por el cual se ordena el archivo de un trámite de realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00173"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 Constitucional, define la función administrativa como aquella que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su artículo 2° dispuso declarar el Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Que conforme con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 se consideran determinantes ambientales de superior jerarquía de los planes de ordenamiento territorial, entre otras, las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio; y las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3°, del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realinderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, re categorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-Ley 3570 de 2011 estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento. También señaló que las corporaciones autónomas regionales, en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos

para los fines previstos en el dicho numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio.

Que en razón a que las actividades que se desarrollen en las áreas de reserva forestal deben estar en consonancia con el régimen de usos dispuesto para las mismas con miras a su manejo por la autoridad ambiental, y teniendo en cuenta que los municipios ubicados al interior del área necesitan ejercer su función constitucional de reglamentar los usos del suelo garantizando los derechos de las personas asentadas en esas zonas, **se estableció el procedimiento para la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá**, a través de la **Resolución No. 511 del 19 de abril de 2012**, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en línea con lo anterior, se profirió la Resolución No. 755 del 1° de junio de 2012 *"Por medio de la cual se establecen determinaciones respecto al uso y funcionamiento de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se modifica la Resolución número 511 de 2012".*

Que agotado el procedimiento establecido por la normativa que precede, mediante la Resolución No. 056 del 15 de enero de 2014 este Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, excluyendo un área de 93,87 hectáreas, correspondientes al suelo urbano del Municipio de Guasca Cundinamarca.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

> *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que, *"(...) en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que mediante el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece: *"(...) en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en cuanto sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, hace referencia a la formación y archivo de los expedientes indicando que *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".*

Que en el mismo sentido, los artículos 7 y 10 del Acuerdo 002 de 2014 "*Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización,*

control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones", expedido por el Archivo General de la Nación, disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 7. Gestión del expediente.** La gestión es la administración interna del expediente durante su etapa activa y se refiere a las acciones y operaciones que se realizan durante el desarrollo de un trámite, actuación o procedimiento que dio origen a un expediente; comprende operaciones como la creación del expediente, el control de los documentos, la foliación o paginación, la ordenación interna de los documentos, el inventario y cierre."* (Subrayado fuera del texto)
>
> *"**Artículo 10. Cierre del expediente.** El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a) Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b) Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez expuesta la situación fáctica y jurídica dentro del expediente SRF-00173, se observa que se adelantaron todas las etapas reglamentadas para evaluar la solicitud de realideración de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, culminando con la expedición de la Resolución 0056 del 15 de enero de 2014, que realinderó la Reserva Forestal en mención excluyendo un área de 93,87 hectáreas, que corresponden al suelo urbano del Municipio de Guasca - Cundinamarca.

Que con fundamento en lo anterior, se considera pertinente ordenar el archivo del expediente SRF-00173, que contiene todos los documentos e información relacionados con la realideración de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y exclusión de suelo urbano del Municipio de Guasca, Cundinamarca.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente acto administrativo será publicado en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el archivo del expediente **SRF-00173**, relacionado con el trámite de **realideración de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá**, excluyendo un área de 93,87 hectáreas correspondientes al suelo urbano del Municipio de Guasca (Cundinamarca); la cual fue

efectuada mediante la **Resolución 0056 del 15 de enero de 2014** proferida por este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA DE GUASCA, CUNDINAMARCA** a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO** a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rosa Elena Arango Montoya/ Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF-00173

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 108

(27 MAY 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 120"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 918 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-37825 del 28 de marzo de 2011,** el Capitán Germán García Ospina, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas de la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, allegó las coordenadas del polígono que delimita la Base Militar del municipio de Miraflores (Guaviare), solicitando evaluar si tales coordenadas se traslapan con la Reserva Forestal de la Amazonia.

Que, por medio del **radicado No. 2100-2-37825 del 15 de abril del 2011,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial remitió al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** los términos de referencia para la evaluación de las solicitudes de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que, en el marco del procedimiento reglamentado por la Resolución 918 del 20 de mayo de 2011, a través del **radicado No. 4120-E1-18481 del 04 de junio de 2012,** el Teniente Coronel Ricardo Armando Ojeda García, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas de la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** solicitó dar inicio al trámie de sustracción **definitiva de 15,8 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "*Construcción y operación del Batallón de Selva No. 51, GR. José María Ortega*" en el municipio de Miraflores Guaviare.

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico el 19 de noviembre de 2013.**

Que, con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el mencionado concepto, este Ministerio expidió el **Auto 145 del 10 de diciembre de 2013,** por medio del cual requirió a la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de su ejecutoria, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2013 y, transcurrido el término de diez (10) días hábiles sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2014.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, de acuerdo con la fecha de ejecutoria del acto administrativo en cuestión, el plazo con el que contaba el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, para allegar la información requerida, finalizó el **26 de febrero de 2014**.

Que, teniendo en cuenta que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** no allegó la información requerida mediante el Auto 145 de 2013, por medio del **radicado No. 8210-E2-31024 del 10 de septiembre de 2014,** este Ministerio solicitó a dicha institución que *"... informen si desean continuar con el trámite de sustracción de reserva forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2 de 1959".*

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-33240 del 26 de septiembre de 2014**, el Coronel Pedro Villaquirán Ramos, Jefe del Ingenieros (E) del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** solicitó *"...la continuidad de la apertura de los procesos..."* e informó que *"...En la actualidad la Jefatura de Ingenieros del Ejército y el Ministerio de Defensa Nacional se encuentran realizando el complemento técnico para dar alcance a los requerimientos solicitados...".*

Que, mediante **radicado No. 8210-E2-33240 del 05 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al radicado No. 4120-E1-33240 de 2014, en los siguientes términos: *"... le solicitamos allegar la información solicitada por el Ministerio para cada uno de los tramites, y así continuar con el trámite se sustracción solicitado. Con respecto a la medida de compensación que propone efectuar, este Ministerio se pronunciara al respecto cuando allegue la propuesta respectiva y que esta sea objeto de evaluación por parte de los profesionales de la Institución".*

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-28186 del 28 de agosto de 2015**, este Ministerio reiteró a la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** que *"... es necesario que allegue a este Ministerio la información requerida, según los radicados relacionados en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir del del recibo del presente oficio, para continuar con las solicitudes de sustracción de unas áreas de las reservas forestales, establecidas mediante la ley 2ª de 1959".*

Que, transcurridos mas de ocho (8) años desde el envio del último requerimiento por parte de este Ministerio, dentro del expediente SRF 120 no obran soportes documentales que den cuenta de que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA –**

[1] https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/Otros/Autos/2013/auto_0145_2013.pdf

MINISTERIO DE DEFENSA allegó la información solicitada por medio del Auto 145 de 2013.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la **Resolución 918 de 2011**, por medio del Auto 145 del 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** para que allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, pese a los requerimientos efectuados mediante dicho acto administrativo y a las reiteraciones realizadas por medio de los radicados No. 8210-E2-31024 del 10 de septiembre de 2014, 8210-E2-33240 del 05 de noviembre de 2014 y No. 8210-E2-28186 del 28 de agosto de 2015, dentro del expediente SRF 120 no obran soportes

documentales que den cuenta de que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** allegó la información solicitada por este Ministerio.

Que, respecto a la inatención de los requerimientos de información realizados por las autoridades ambientales dentro del procedimiento administrativo de sustracción de reservas forestales, el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 918 de 2011 dispuso:

> *"De conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."* (Subrayado fuera del texto)

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 145 del 10 de diciembre de 2013 y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, para el proyecto "*Construcción y operación del Batallón de Selva No. 51, GR. José María Ortega*" en el municipio de Miraflores, Guaviare.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reseva Forestal de la Amazonia, presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, para el proyecto "*Construcción y operación del Batallón de Selva No. 51, GR. José María Ortega*" en el municipio de Miraflores, Guaviare.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR el expediente **SRF 120**, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico -CDA-, al alcalde del municipio de Miraflores (Guaviare) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 120"

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 120"
Solicitante:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA
Proyecto:	*"Construcción y operación del Batallón de Selva No. 51, GR. José María Ortega" en el municipio de Miraflores, Guaviare*

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 109

(27 MAY 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 113"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 918 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 4120-E1-17935 del 14 de febrero de 2011,** el Teniente Coronel Pedro Antonio García Vásquez, Subjefe de Ingenieros Militares (E) del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** con NIT. 899.999.003-1, solicitó la sustracción definitiva de 16,1466 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Construcción de un Batallón de Selva"* en el municipio de Carurú, Vaupés.

Que, por medio del **radicado No. 2400-2-17935 del 16 de febrero de 2011,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informó al interesado que la solicitud fue trasladada a la Dirección de Ecosistemas, para la respectiva revisión.

Que, a través del **radicado No. 2400-2-26365 del 03 de marzo de 2011,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informó al interesado que la solicitud carecía de suficiente información técnica y de algunos requisitos documentales. En consecuencia, le requirió allegar la información faltante dentro del término de (2) meses, contados a partir del recibido de la comunicación.

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-57637 del 11 de mayo de 2011**, la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** allegó información cartográfica relacionada con su solicitud de sustracción, así como una certificación de consulta previa expedida por el Ministerio del Interior y copia de una solicitud dirigida al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, sobre la presencia de comunidades étnicas.

Que, por medio del **radicado No. 2400-2-87271 del 13 de julio de 2011,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le comunicó al solicitante que la información técnica presentaba algunas inconsistencias y que, dada la superposición con los resguardos del Vaupés y Arara-Bacati-Carurú y Miraflores, debía llevar a cabo la respectiva consulta previa.

Que, a través del **radicado No. 4120E1-30355 del 10 de septiembre de 2013**, la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** allegó el documento técnico de caracterización del área objeto de la solicitud de sustracción y la cartografía temática correspondiente.

Que, con fundamento en la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 128 del 20 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 201 del 04 de junio de 2014**, mediante el cual requirió a la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su ejecutoria, presentara información técnica relacionada con su solicitud de sustracción, así como el acta de protocolización de la consulta previa y un documento de descripción del régimen de propiedad de la tierra para el área de influencia.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso No. 8210-E2-23497 del 15 de julio de 2014, remitido el día 16 de julio de 2014 a la dirección de notificación del solicitante. Transcurrido el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 01 de agosto de 2014.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[1].

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del auto en mención, el término de un (1) mes para allegar la información solicitada **finalizó el 01 de septiembre de 2014**.

Que, mediante el **radicado No. 8210-E2-31029 del 10 de septiembre de 2014,** este Ministerio requirió al Brigadier General Guillermo Arturo Suárez Ferreira, Jefe de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** para que *"...teniendo en cuenta que el Auto No. 201 del 4 de junio de 2014, fue ejecutoriado el 1 de agosto de 2014, y hasta la fecha no ha allegado a este Ministerio la información solicitada... nos informe si desea continuar con el trámite de sustracción de la reserva forestal de la Amazonía..."*

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-33240 del 26 de septiembre de 2014,** el Coronel Pedro Villaquirán Ramos, Jefe de Ingenieros (E) del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** solicitó *"...la continuidad de la apertura de los procesos..."* e informó que *"...En la actualidad la Jefatura de Ingenieros del Ejército y el Ministerio de Defensa Nacional se encuentran realizando el complemento técnico para dar alcance a los requerimientos solicitados...".*

Que, mediante **radicado No. 8210-E2-33240 del 05 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al radicado No. 4120-E1-33240 de 2014, en los siguientes términos: *"... le solicitamos allegar la información solicitada por*

[1] https://archivo.minambiente.gov.co/images/normativa/Otros/Autos/2014/auto_201_de_2014.pdf

el Ministerio para cada uno de los tramites, y así continuar con el trámite se sustracción solicitado. Con respecto a la medida de compensación que propone efectuar, este Ministerio se pronunciara al respecto cuando allegue la propuesta respectiva y que esta sea objeto de evaluación por parte de los profesionales de la Institución".

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-28186 del 28 de agosto de 2015**, este Ministerio reiteró, a la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** que *"... es necesario que allegue a este Ministerio la información requerida, según los radicados relacionados en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir del del recibo del presente oficio, para continuar con las solicitudes de sustracción de unas áreas de las reservas forestales, establecidas mediante la ley 2ª de 1959".*

Que, transcurridos más de ocho (8) años desde el envío del último requerimiento por parte de este Ministerio, dentro del expediente SRF 113 no obran soportes documentales que den cuenta de que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** satisfizo en su integridad los requerimientos efectuados por medio del Auto 201 de 2014.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional,

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas

forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la **Resolución 918 de 2011**, por medio del Auto 201 del 04 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** para que allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, pese a los requerimientos efectuados mediante dicho acto administrativo y a las reiteraciones realizadas por medio de los radicados No. 8210-E2-31029 del 10 de septiembre de 2014, 8210-E2-33240 del 05 de noviembre de 2014 y No. 8210-E2-28186 del 28 de agosto de 2015, dentro del expediente SRF 113 no obran soportes documentales que den cuenta de que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** satisfizo en su integridad los requerimientos efectuados por medio del Auto 201 de 2014.

Que, respecto a la inatención de los requerimientos de información realizados por las autoridades ambientales dentro del procedimiento administrativo de sustracción de reservas forestales, el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 918 de 2011 dispuso:

> *"De conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."* (Subrayado fuera del texto)

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el Auto 201 del 04 de junio de 2014 y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, para el proyecto "*Construcción de un Batallón de Selva*" en el municipio de Carurú, Vaupés.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reseva Forestal de la Amazonía, presentada el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1,

para el proyecto "*Construcción de un Batallón de Selva*" en el municipio de Carurú, Vaupés.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR el expediente **SRF 113,** una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico -CDA-, al alcalde del municipio de Carurú (Vaupés) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Leonardo Fonseca / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 113"
Solicitante:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA
Proyecto:	*"Construcción de un Batallón de Selva" en el municipio de Carurú, Vaupés*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 110

(27 MAY 2024)

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-158440 del 30 de diciembre de 2009,** el Subteniente Eduard González Saza, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas (E) de la Jefatura de ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, solicitó la sustracción de **17 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Construcción de la Base Militar de San Felipe – Batallón de Infantería No- 45. General Prospero Pinzón"* en el área no municipalizada de San Felipe, Guainía.

Que, por medio del **radicado No. 2400-E2-158440 del 18 de enero de 2010,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informó al Subteniente Eduard González Saza, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas (E) de la Jefatura de ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** que se había dado apertura al expediente **SRF 084** y que se realizaría la respectiva evaluación técnica del documento allegado, denominado *"Plan de Manejo Ambiental"*.

Que, a través del **radicado 2400-E2-23662 de 23 de febrero de 2010,** el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió al Subteniente Eduard González Saza, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas (E) de la Jefatura de ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** para que allegara información técnica asociada a su solicitud de sustracción. Así mismo, le informó que *"...para hacer efectivo el otorgamiento de la sustracción, es necesario que haya culminado el proceso de consulta previa liderado por el Ministerio del Interior y de Justicia..."*.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-123003 de 27 de septiembre de 2010**, el Teniente Coronel Jaime Javier Hernández Carrillo, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas de la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó una prórroga de tres (3) meses para presentar la información requerida mediante el radicado No. 2400-E2-23662 de 2010.

Que, mediante el **radicado 2400-E2-123003 de 07 de octubre de 2010**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la prórroga solicitada y reiteró que sólo podrá continuarse el trámite cuando la totalidad de la información requerida sea allegada.

Que, a través del **radicado 4120-E1-143362 de 09 de noviembre de 2010,** la Dirección Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA- allegó copia del Acta No. 02 del 22 de octubre de 2010 *"Acta de Talleres de Impactos y Medidas de Manejo"*, en la cual consta que *"Los capitanes de las comunidades indígenas convocados para la protocolización de la consulta previa de la base militar de san Felipe manifiestan que están de acuerdo y respaldan a la construcción de la base militar en el corregimiento de san Felipe. Los capitanes de las comunidades indígenas convocados para la protocolización de la consulta previa de la base militar de san Felipe manifiestan que están de acuerdo con que se de tramite a la sustracción de la reserva forestal de la amazonia creada por la ley segunda de 1959 en el área del corregimiento de San Felipe*

Que, por medio del **radicado 8210-E2-31032 de 10 de septiembre de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó al Teniente Coronel Jaime Javier Hernández Carillo, Director de Gestión Ambiental y Ecosistemas de la Jefatura de ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** que *"...teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha allegado a este Ministerio la información solicitada, es pertinente que nos informe si desea continuar con el trámite de sustracción de la reserva forestal de la Amazonía..."*

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-33240 del 26 de septiembre de 2014,** el Coronel Pedro Villaquirán Ramos, Jefe de Ingenieros (E) del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** solicitó *"...la continuidad de la apertura de los procesos..."* e informó que *"...En la actualidad la Jefatura de Ingenieros del Ejército y el Ministerio de Defensa Nacional se encuentran realizando el complemento técnico para dar alcance a los requerimientos solicitados..."*.

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-33240 del 04 de noviembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta al radicado No. 4120-E1-33240 de 2014, en los siguientes términos: *"... le solicitamos allegar la información solicitada por el Ministerio para cada uno de los tramites, y así continuar con el trámite se sustracción solicitado. Con respecto a la medida de compensación que propone efectuar, este Ministerio se pronunciara al respecto cuando allegue la propuesta respectiva y que esta sea objeto de evaluación por parte de los profesionales de la Institución"*.

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-28186 del 28 de agosto de 2015**, este Ministerio reiteró a la Jefatura de Ingenieros del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** que *"... es necesario que allegue a este Ministerio la información requerida, según los radicados relacionados en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir del del recibo del presente oficio, para*

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

continuar con las solicitudes de sustracción de unas áreas de las reservas forestales, establecidas mediante la ley 2ª de 1959".

Que, transcurridos más de ocho (8) años desde el envío del último requerimiento por parte de este Ministerio, dentro del expediente SRF 084 no obran soportes documentales que den cuenta de que el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA** atendió los requerimientos efectuados por medio del radicado 2400-E2-23662 de 23 de febrero de 2010.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que la solicitud de sustracción de **17 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del proyecto *"Construcción de la Base Militar de San Felipe – Batallón de Infantería No- 45. General Prospero Pinzón"*, fue presente por la Jefatura de ingenieros

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA,** a través del **radicado No. 4120-E1-158440 del 30 de diciembre de 2009.**

Que, al momento de radicación de dicha solicitud, no existía un procedimiento especial que reglamentara el trámite de las solicitudes de sustracción de reservas forestales.

Que, en consecuencia, la actuación administrativa iniciada en virtud de dicha solicitud se desarrollo en el maco del procedimiento establecido por el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo".*

Que, si bien dicho decreto fue derogado por la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, el artículo 308 de dicha ley señaló que *"(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Que, en consecuencia, el procedimiento administrativo desarrollado dentro del expediente SRF 084 continuará rigiéndose hasta su terminación por el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del decreto en comento prevé que *"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante el **radicado 2400-E2-23662 de 23 de febrero de 2010** y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, para el proyecto *"Construcción de la Base Militar de San Felipe – Batallón de Infantería No- 45. General Prospero Pinzón"* en el área no municipalizada de San Felipe, Guainía.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reseva Forestal de la Amazonía, presentada el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, para el proyecto *"Construcción de la Base Militar de San Felipe – Batallón de Infantería No- 45. General Prospero Pinzón"* en el área no municipalizada de San Felipe, Guainía.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR el expediente **SRF 084,** una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

representante legal del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA**, con NIT. 899.999.003-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente Amazónico -CDA-, al gobernador del departamento de Guainía y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Helena González Torres / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (Año 2023)
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 084
Solicitante:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – MINISTERIO DE DEFENSA
Proyecto:	Construcción de la Base Militar de San Felipe – Batallón de Infantería No- 45. General Prospero Pinzón
Auto:	"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 084"

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 111

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0393 del 7 de mayo de 2008, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó la sustracción de forma definitiva de un área de 124,21 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Campo de Gas Gibraltar" a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A. y ubicado en la vereda Cedeño, corregimiento Gibraltar, área en conflicto entre el municipio de Toledo departamento de Norte de Santander y el municipio de Cubará departamento de Boyacá.

Que dentro de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0393 del 7 de mayo de 2008, se estableció:

*"**ARTÍCULO SEGUNDO.** La empresa **ECOPETROL S.A.,** en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá presentar ante este Ministerio para su evaluación y aprobación, un Programa de compensación estructurado en los siguientes componentes:*

Tres alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una cobertura y extensión mínima de (124,21 Ha), que considere los siguientes criterios:

Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad la función de conectividad Y/O continuidad ecosistémica.
localización o referencial del área objeto de compensación.
identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

Diagnóstico socio ambiental del área objeto de compensación.
lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de protección, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.
propuesta de mecanismo legal, para entrega de los predios a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto a los municipios donde se ubiquen los mismos para su administración y manejo.

plan de restauración de una superficie de al menos ciento veinticinco (125) hectáreas ubicados al interior del área de la reserva forestal, que considere los siguientes aspectos:

Predios de propiedad pública, localizados en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
Caracterización socio ambiental del área.
Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos 3 años.
Costos y el cronograma de implementación de la propuesta

(...)"

Que mediante Radicado No. 4120-E1-17018 del 11 de febrero del año 2011, la sociedad Ecopetrol S.A. entrego la Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, el primer informe de avance de establecimiento y mantenimiento de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para dar cumplimiento inicial parcial al plan de compensación por sustracción.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-115781 del 13 de septiembre del año 2011, la sociedad Ecopetrol S.A. entrego al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, el segundo informe de avance de mantenimiento de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para dar cumplimiento inicial parcial al plan de compensación por sustracción.

La sociedad Ecopetrol S.A. mediante el Radicado 4120-E1-132172 19 de octubre de 2011 del MAVDT, solicita a esta cartera realizar un seguimiento en campo de las actividades que se están ejecutando en las 24 hectáreas de plantación forestal con enfoque de restauración, para cumplimiento de la fase inicial del plan de compensación por sustracción de Campo de Gas Gibraltar.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-16851 del 15 de febrero del año 2012, la Sociedad Ecopetrol S.A. entrego la Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, el tercer informe de avance de mantenimiento de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para cumplimiento de la fase inicial del plan de compensación por sustracción de Campo de Gas Gibraltar.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-45656 del 03 de septiembre del año 2012, la sociedad Ecopetrol S.A. entrego la Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, el cuarto informe de avance de mantenimiento de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para cumplimiento de la fase inicial del plan de compensación por sustracción de Campo de Gas Gibraltar.

La sociedad Ecopetrol S.A. mediante el Radicado 4120-E1-56533 21 de Noviembre del 2012, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realizó la invitación de seguimiento de tres lotes reforestados, de la primeras 24 has de 125 ha del programa de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

Reforestación del plan de Compensación por sustracción del Campo de Gas Gibraltar, dentro del cual se invita a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el 13 de diciembre del 2012, con el objeto de realizar la verificación y entrega a esta autoridad, de la plantación con su ultimo mantenimiento ejecutado en el segundo semestre del año 2012, en los predios "El Reposo" y "El Silencio" de propiedad de Ecopetrol.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-56633 del 23 de noviembre del año 2012, la sociedad Ecopetrol S.A. solicita a la ANLA y a CORPONOR, visita de seguimiento a los tres lotes reforestados, correspondiente a las 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para dar cumplimiento inicial parcial al plan de compensación por sustracción de 24 ha, de las 125 ha, para que sean verificados y recibidos por esta autoridad ambiental.

Que mediante Radicado No. 7717 del 20 de noviembre del año 2012, CORPONOR solicita un informe detallado sobre el establecimiento y ejecución de los 6 mantenimientos a la plantación de 24 ha, para poder verificar la información entregada y continuar con la verificación de la ejecución de la medida de compensación establecida.

Que mediante Oficio Radicado No. 1916 del 12 de diciembre del año 2012, la sociedad Ecopetrol S.A. entregó información detallada sobre el establecimiento y ejecución de los 6 mantenimientos a la plantación de 24 ha, para poder verificar la información entregada y continuar con la verificación de la ejecución de la medida de compensación establecida, información que fue requerida mediante Radicado No. 7717 del 20 de noviembre del año 2012.

Que mediante Acta del 13 de diciembre del 2012, la sociedad Ecopetrol S.A. realiza reporte final a la Junta de Acción Comunal de la vereda Cedeño, referente a la ejecución de actividades establecidas en el Plan de compensación de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, ubicadas en los predios El Reposo, El Ensueño y El Silencio.

Que mediante Oficio Radicado No. 4120-E1-15996 del 16 de abril del 2013, la sociedad Ecopetrol S.A. entregó ante la ANLA, el informe final de ejecución de actividades de Reforestación, aislamiento y ejecución de 6 mantenimientos de 24 ha de una plantación forestal con enfoque de restauración, para dar cumplimiento inicial parcial al plan de compensación por sustracción de 24 ha, de las 125 ha.

Que mediante radicado de ingreso No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, la sociedad ECOPETROL S.A. solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el acogimiento al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución No. 0256 del 22 de febrero 2018), según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.

Que mediante radicado de ingreso No. 2023E1003078 del 01 de febrero de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A. reitera la solicitud realizada a este Despacho Ministerial a través del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 136 del 13 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0393 del 7 de mayo de 2008.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera importante iniciar con los antecedentes y el estado de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, por medio de la cual este Ministerio efectuó la sustracción definitiva de 124,21 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy por el desarrollo del proyecto Campo de Gas Gibraltar, en cuanto a la ejecución inicial de un plan de compensación de 24 hectáreas de las 125 hectáreas dispuestas en el artículo segundo de la citada resolución, para así posteriormente, realizar la evaluación de la solicitud de acogimiento al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución No. 0256 de 2018) para 101 hectáreas faltantes en compensación por la sustracción de reserva forestal referida, según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021:

1.1. *Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:*

RESOLUCIÓN No. 0393 DEL 07 DE MARZO DE 2008. ***"Por la cual se sustrae una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocoy y se adoptan otras determinaciones"***
ARTÍCULO SEGUNDO - *La Empresa ECOPETROL S.A., en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, deberá presentar ante este Ministerio para su evaluación y aprobación, un Programa de compensación estructurado en los siguientes componentes:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

RESOLUCIÓN No. 0393 DEL 07 DE MARZO DE 2008.
"Por la cual se sustrae una superficie de la Reserva Forestal Nacional del Cocoy y se adoptan otras determinaciones"

1. *Tres alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una cobertura y extensión mínima de ciento veinticuatro punto veintiún hectáreas (124,21 Ha.), que considere los siguientes criterios:*

a) *Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.*
b) *Localización georreferenciada del área objeto de compensación.*
c) *Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición, con los respectivos costos.*
d) *Diagnostico socio-ambiental del área objeto de compensación.*
e) *Lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de protección, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.*
f) *Propuesta de mecanismo legal, para entregar del (los) predio (s) a la (s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al (los) municipio (s) donde se ubiquen el (los) mismo (s) para su administración y manejo.*

2. *Plan de restauración de una superficie de al menos ciento veinticinco hectáreas (125 Ha.) ubicados al interior del área de reserva forestal, que considere los siguientes aspectos:*
a) *Predio (s) de propiedad pública, localizados(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.*
b) *Caracterización soco-ambiental del área.*
c) *Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.*
d) *Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
No existen autos de seguimiento.	*No aplica*	*En seguimiento*	*SI*

Consideraciones: *En los antecedentes descritos por la sociedad ECOPETROL S.A., en el contenido del comunicado con radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 y en el numeral "2.1. Ejecución inicial parcial del plan de compensación por sustracción – mediante la Reforestación con enfoque de restauración de 24 ha.", del documento anexo al citado radicado denominado "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL EL COCUY, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 PARA EL PROYECTO CAMPO DE GAS GIBRALTAR", la sociedad listo una serie de información radicada ante este Ministerio y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la cual se resume a continuación:*

- *Radicado No. 4120-E1-17018 del 11 de febrero del año 2011, la sociedad ECOPETROL S.A. entregó a este Ministerio, el primer informe de avance de establecimiento y mantenimiento de 24 hectáreas de una plantación forestal con enfoque de restauración, para cumplimiento de la fase inicial del plan de compensación por sustracción de reserva forestal del proyecto Campo de Gas Gibraltar.*

- *Radicado No. 4120-E1-115781 del 13 de septiembre del año 2011, la sociedad ECOPETROL S.A. entregó a ese Ministerio, el segundo informe de avance de mantenimiento de 24 hectáreas de una plantación forestal con enfoque de restauración, como fase inicial del plan de compensación.*

- *Radicado No. 4120-E1-132172 19 de octubre de 2011, la sociedad ECOPETROL S.A. solicita a ese Ministerio realizar un seguimiento en campo de las actividades que se están ejecutando en las 24 hectáreas de plantación forestal con enfoque de restauración.*

- *Radicado No. 4120-E1-16851 del 15 de febrero del año 2012, la sociedad ECOPETROL S.A. entregó a este Ministerio, el tercer informe de avance de mantenimiento de 24 hectáreas de*

una plantación forestal con enfoque de restauración, como fase inicial del plan de compensación.

- *Radicado No. 4120-E1-45656 del 03 de septiembre del año 2012, la sociedad ECOPETROL S.A. entregó a este Ministerio, el cuarto informe de avance de mantenimiento de 24 hectáreas de una plantación forestal con enfoque de restauración, como fase inicial del plan de compensación.*

- *Radicado No. 4120-E1-15996 del 16 de abril de 2013, la sociedad ECOPETROL S.A. entregó a la ANLA, el informe final de ejecución de actividades de reforestación, aislamiento y ejecución de 6 mantenimientos de 24 hectáreas de una plantación forestal con enfoque de restauración, para dar cumplimiento inicial al plan de compensación por sustracción de reserva forestal del proyecto.*

- *Mediante Auto No. 2439 del 23 de junio de 2015, la ANLA dispuso en su artículo tercero, requerir a la sociedad ECOPETROL S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, presente un informe del estado actual de las 24 hectáreas de plantación (nombre de especies y anexo fotográfico), así como la información relacionada con las 101 hectáreas faltantes en cuanto a la reforestación, esto en cumplimiento de lo dispuesto numerales 1 y 2 del artículo primero del Auto 3452 del 26 de noviembre de 2008, artículo segundo de la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008 y el artículo segundo del Auto 3460 del 2 de noviembre de 2012.*

- *Radicado No. 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016 de la ANLA, la sociedad ECOPETROL S.A. dio respuesta al Auto 2439 del 23 de junio del año 2015, en el cual se solicita a este Ministerio que sean aceptadas las 24 hectáreas como fase inicial del plan de restauración de 125 ha, en cumplimiento de los establecido en la Resolución 393 del 07 de marzo del 2008.*

De lo anterior es importante mencionar que, la información radicada directamente ante la ANLA (como es el caso de los radicados No. 4120-E1-15996 del 16 de abril de 2013 informe final de ejecución y No. 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016), no pudo ser objeto de evaluación por parte de este Despacho Ministerial, al no conocerse de manera directa las solicitudes realizadas en los mismo y su contenido anexo, esto por no haber sido radicada la información dirigida a este Ministerio, por ende, no se tenía conocimiento de la existencia de los mismos.

Respecto a la información presentada por ECOPETROL S.A en respuesta a solicitudes y requerimientos realizados por la ANLA en actos administrativos expedidos por esa autoridad (artículo segundo del Auto 3460 del 2 de noviembre de 2012 y artículo tercero del Auto No. 2439 del 23 de junio de 2015, según antecedentes generales presentados en el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022), es necesario que la sociedad ECOPETROL S.A., verifique el alcance de dichos requerimientos y su relación con la compensación requerida en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008 de este Ministerio, donde constate que las 24 hectáreas por compensación inicial por sustracción de reserva forestal, NO se traslapa o hace parte total o parcial de áreas por compensación por licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal, inversión forzosa de no menos del 1% u otro instrumento de manejo y control ambiental, donde dichas áreas deben ser adicionales y las acciones de compensación deben ser complementarias en su alcance.

En cuanto a la radicación y presentación de información asociada con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal, esta fue realizada hasta octubre de 2016 (según antecedentes generales presentados en el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022), con radicado No. 2016067711-1-000 del 18 de octubre de 2016 de la ANLA y posteriormente directamente ante este Ministerio con los radicados de ingreso No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 y No. 2023E1003078 del 01 de febrero de 2023 (solicitud de acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico), donde no reportaron actuaciones desde el mes de octubre del año 2016 hasta el mes de abril del año 2022, es decir, aproximadamente cinco años y seis meses. En este sentido, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá dar cuenta de las acciones realizadas en dicho periodo respecto a la obligación del artículo segundo de la Resolución No. 0393

del 07 de marzo de 2008 de este Ministerio o en su defecto, presentar los soportes de las radicaciones de información ante este Ministerio durante ese lapso.

Asimismo, la información radicada directamente ante este Ministerio en relación con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal, se evidenció que, teniendo como referencia los radicados listados al inicio de este análisis (según antecedentes generales presentados en el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022), y una vez revisado el expediente físico SRF-LAM 2000 y haber consultado al grupo de gestión documental y de archivo de este Ministerio, se pudo evidenciar que, la información descrita en los antecedentes del radicado citado, específicamente los radicados No. 4120-E1-17018 del 11 de febrero de 2011 (primer informe de avance), No. 4120-E1-115781 del 13 de septiembre de 2011 (segundo informe de avance), No. 4120-E1-132172 19 de octubre de 2011, (solicitud a ese Ministerio de realizar un seguimiento en campo), No. 4120-E1-16851 del 15 de febrero de 2012 (tercer informe de avance), No. 4120-E1-45656 del 03 de septiembre de 2012 (cuarto informe de avance), no reposa en el citado expediente ni se encuentra en el acervo documental del archivo central, por tal motivo, dicha información no pudo ser objeto de evaluación y pronunciamiento por parte de este Despacho Ministerial al no contar con la misma.

Se precisa que, las solicitudes y la radicación de la información relacionada con los actos administrativos emitidos por este Ministerio y en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismo, debe hacerse directamente ante este Despacho Ministerial con asunto claro e indicado el expediente al que corresponde, esto con el propósito de que la entidad pueda atender a las mismas a petición del interesado.

Al respecto y con el propósito de sanear y actualizar la documentación del expediente físico SRF-LAM 2000 y poder realizar seguimiento cabal a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008, se solicita a la sociedad ECOPETROL S.A. que radique ante este Despacho Ministerial los soportes de la radicación de la información enunciada en los antecedentes generales del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 (Informes de seguimiento 1 al 4, informe final y demás solicitudes e información radicada ante este Ministerio y la ANLA relacionada con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal), acompañado de los documentos técnicos y anexos respectivos, donde en el asunto del comunicado se indique que van dirigidos al expediente SRF-LAM 2000, esto con el fin de que los mismos sean evaluados en el próximo seguimiento y control ambiental a realizar por parte de este Despacho Ministerial y se pueda constatar el cumplimiento de la medida de compensación para 24 hectáreas iniciales de las 125 hectáreas establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *En el marco de lo anterior, este Despacho Ministerial determina que la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008, se encuentra vigente y en seguimiento, para lo cual, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá:*

- *Radicar ante este Despacho Ministerial dirigido al expediente SRF-LAM 2000, los soportes de la radicación de la información listada en los antecedentes generales del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 (Informes de seguimiento 1 al 4, informe final y demás información relacionada con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal), acompañado de los documentos técnicos y anexos respectivos.*

- *Dar cuenta de las acciones realizadas desde el mes de octubre del año 2016 hasta el mes de abril del año 2022, respecto a la obligación del artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008 de este Ministerio o en su defecto, presentar los soportes de las radicaciones de información ante este Ministerio durante ese lapso.*

- *Verificar, informar y presentar las evidencias ante este Despacho Ministerial, que las 24 hectáreas por compensación inicial por sustracción de reserva forestal, no se traslapa o hace parte total o parcial de áreas por compensación por licenciamiento ambiental,*

aprovechamiento forestal, inversión forzosa de no menos del 1% u otro instrumento de manejo y control ambiental, y que estas áreas son adicionales y complementarias a dichos instrumentos.

1.2. *Evaluación de la solicitud de acogimiento al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución No. 0256 de 2018), según lo establecido en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021.*

El régimen de transición del artículo 10 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018 y ampliado posteriormente por la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, en su artículo 1 dispone que "La presente resolución tiene por objeto otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, para que en el término concedido puedan acogerse al actual manual de compensaciones del componente biótico, a través la presentación de un documento propuesta en el cual se especifique el Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente. Todo lo anterior conforme a lo estipulado en la Resolución 256 de 2018". (Subrayado fuera del texto original).

Respecto al documento propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación, que para este caso es asociado a la sustracción definitiva de un área de reserva forestal nacional, el artículo 3 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, dispone que "La propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, la propuesta de modificación del mismo deberá contener la información exigida por el manual de compensaciones del componente biótico y sus anexos, respecto del dónde y cómo implementar las medidas de compensación, al igual que los principios orientadores establecidos para la misma, los cuales hacen parte integral de la Resolución No 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, y radicarse ante la autoridad ambiental competente".(Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, a continuación, se tienen las siguientes consideraciones respecto al "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL EL COCUY, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 PARA EL PROYECTO CAMPO DE GAS GIBRALTAR", para el acogimiento de 101 hectáreas en compensación, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A. por medio del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, de acuerdo con el término otorgado para el acogimiento al Manual de Compensaciones del Componente Biótico indicado en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021 y a los lineamientos referidos en Manual de Compensaciones del Componente Biótico[1], en cuanto al término de la presentación de la propuesta, el Dónde Compensar por sustracción de reservas forestales (numeral 7.3.) y en general el Cómo Compensar (numeral 8):

1.2.1. En cuanto al termino para la presentación de la propuesta.

Teniendo en cuenta que el artículo 4 de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, definió que el término de doce meses para presentar la propuesta del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación, comenzó a partir de la entrada en vigor de la citada resolución, es decir, que dicho término finalizó el 15 de abril de 2022, se puede decir que, la sociedad ECOPETROL S.A. cumplió con dicho terminó al entregar a este Despacho Ministerial con el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, el "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL EL COCUY, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 PARA EL PROYECTO CAMPO DE GAS GIBRALTAR", documento propuesto del Dónde y el Cómo implementar las medidas de compensación para acogerse al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

1.2.2. En cuanto al Dónde Compensar por sustracción de reservas forestales, según el numeral 7.3 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

[1] Actualización adoptada mediante la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

El numeral "7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018, indica textualmente lo siguiente:

"La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción, estas deberán estar enmarcadas en algunos de los siguientes criterios:
1. Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente.
2. Localizarse en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, o bien en suelos de protección identificados en los instrumentos de ordenamiento del territorio o instrumentos de ordenación ambiental del territorio.
3. En caso que el área sustraída corresponda a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales la compensación se deberá realizar en áreas ecológicamente equivalentes." (Subrayado fuera del texto original).

Al respecto, la sociedad ECOPETROL S.A. en el plan presentado con radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, para 101 hectáreas de las 125 hectáreas en compensación por sustracción de reserva forestal para proyecto Campo de Gas Gibraltar, definidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008, describe que para la sección de los predios preliminares para el acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, lo realizaron por medio de una "metodología de identificación de áreas prioritarias a escala de paisaje al interior del núcleo Piedemonte", a partir de "la recopilación y el análisis de información secundaria disponible a nivel nacional, regional y local relacionada con las temáticas de interés para el desarrollo del proyecto, entre las cuales se destacan el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT, Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas – POMCA, el Planes de Ordenación Forestal de CORPONOR Y CORPOBOYACA y el Estudio de Planeación Ambiental para la Conservación de la Biodiversidad en las Áreas operativas de Ecopetrol S.A. realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt en el año 2015.".

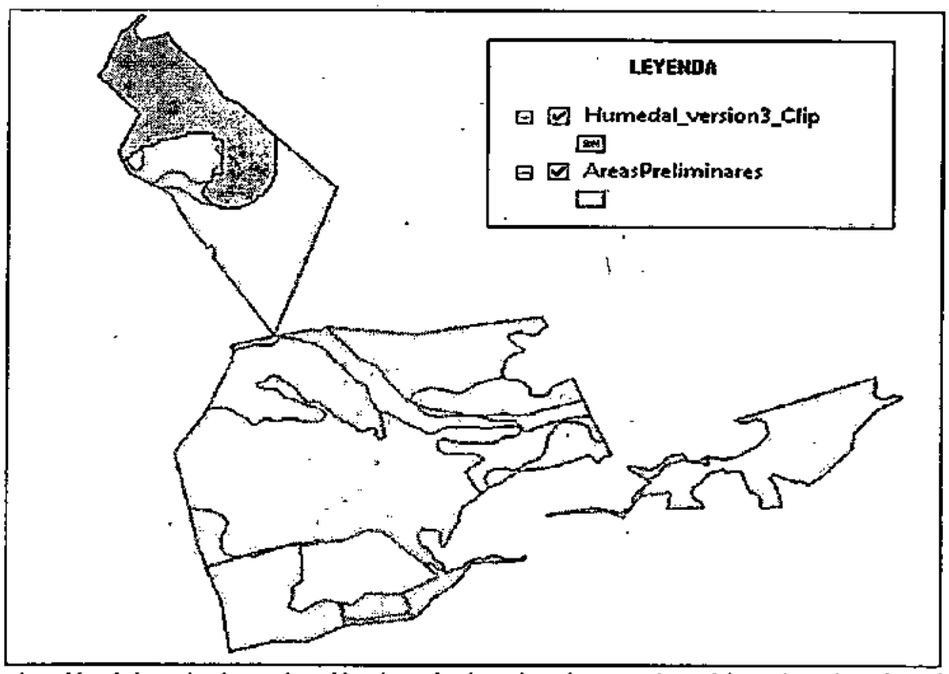
De este modo y de acuerdo a la descripción metodológica presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., en la cual construyeron un "Portafolio de Áreas Prioritarias para la Inversión Ambiental en Áreas de Interés de Proyectos y Operaciones de Ecopetrol", por medio del "estudio Planeación Ambiental para la Conservación de la Biodiversidad en las Áreas operativas de Ecopetrol realizado por el Instituto Alexander Von Humboldt (IAvH, 2015)", realizando superposición con zonas hidrográficas de interés con diferentes capas de cartografía temática (Tabla 5 de la información presentada por Ecopetrol S.A), y donde definieron "Áreas para el desarrollo de iniciativas que aportan a la conservación de la biodiversidad.", se considera que, la metodológica presentada y los insumos de información de ordenación y planeación territorial empleados para la priorización y determinación preliminar de 101 hectáreas para la compensación por sustracción de reserva forestal del proyecto Campo de Gas Gibraltar, son acorde con lo estipulado en el numeral "7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018, específicamente los criterios de los numerales 1 y 2.

Asimismo, una vez visualizado el archivo cartográfico digital shapefile denominado "AreasPreliminares" adjunto al radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, se pudo verificar que las áreas preliminares propuestas para compensación por sustracción de reserva forestal del proyecto Campo de Gas Gibraltar, tiene una extensión total de 125,9 hectáreas que se ubican dentro de la Reserva Forestal de Cocuy, de acuerdo con lo descrito en el numeral "7.3. SOBRE DÓNDE COMPENSAR" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, que indica que "La compensación por Sustracción Temporal y Definitiva se debe implementar al interior de la reserva forestal que fue objeto de la sustracción". (Subrayado fuera de texto).

Dichas áreas propuestas para compensación se localizan en zonas tipo A y B, de acuerdo a la zonificación de la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Resolución No. 1275 del 06 de agosto de 2014 definidas a continuación, y traslapándose con 14,5 hectáreas con el humedal natural asociado al Rio Cobugón – Rio Cobaría, tal como lo muestran las siguientes imágenes:

"(...)
1. ***Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"



protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. ***Zona tipo B:*** *Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.*

(...)".

Figura 1. *Zonificación de las áreas de la reserva Forestal del Cocuy propuestas en compensación para acogimiento al actual manual de compensaciones y traslape con áreas con sustracciones definitivas de la reserva forestal.*
Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

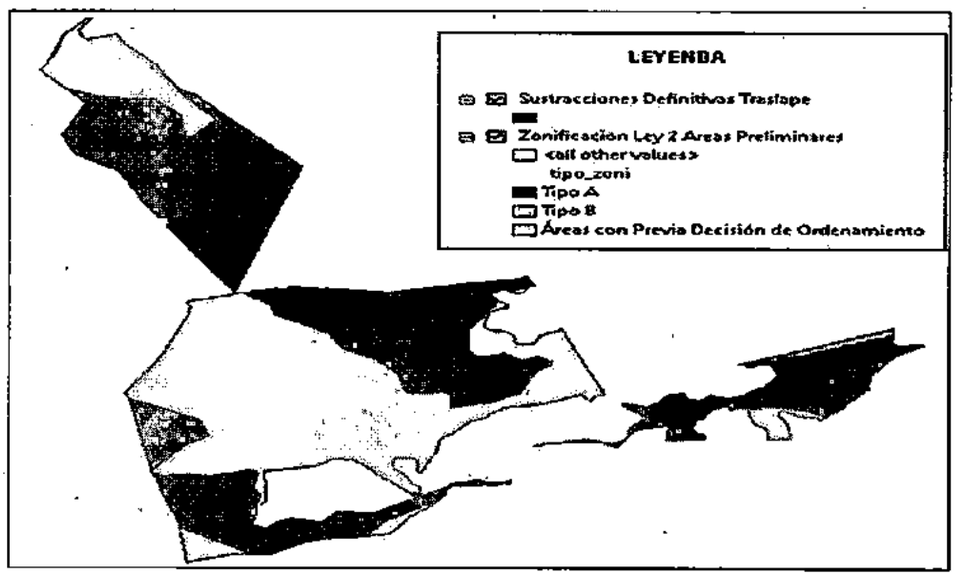


Figura 2. *Áreas de la reserva Forestal del Cocuy propuestas en compensación para acogimiento al actual manual de compensaciones y traslape con áreas de humedales.*
Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2023.

Tabla 1. *Características de zonificación y ordenamiento de las áreas propuestas en compensación para acogimiento al actual manual de compensaciones del componente biótico (año 2018).*

Característica del área	**Extensión en hectáreas**
Tipo Zonificación (Resolución No. 1275 del 06 de agosto de 2014)	
Tipo B	55,88 ha
Tipo A	68,57 ha
Áreas con previa decisión de ordenamiento	1,16 ha
Sustracciones Definitivas	
Corredor vial La Soberanía Tramo La Legía – Saravena (Resolución 1269 de 2014)	0,05 ha
Exploración Campo Gibraltar y corredor vial (Resolución 393 de 2008)	0,27
Total	**125,9 ha**

Fuente: *A partir del archivo cartográfico digital shapefile "AreasPreliminares" adjunto al radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, en contraste con la información base cartográfica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

De lo anterior se determina que, por las características reflejadas en la zonificación la mayoría de la extensión de estas áreas preliminares propuestas para acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, pueden ser áreas para el desarrollo de acciones de restauración ecológica para compensación por sustracción de reserva forestal, no obstante, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá tener especial atención en las áreas propuestas que se traslapan con áreas con sustracción definitiva de la reserva forestal y con áreas con previa decisión de ordenamiento, para excluirlas de las áreas propuestas para compensación, ya que en estas no es posible o se dificulta la realización de medidas de restauración ecológica, en especial, las áreas que cuenta con sustracción definitiva de la reserva forestal para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

También de la revisión realizada al plan propuesto, la sociedad ECOPETROL S.A., no aportó información sobre si dichas áreas preliminares, son ecológicamente equivalentes[2] para compensación (tipo de ecosistema, unidades de cobertura terrestre, estructura, condición, composición y riqueza de especies, entre otros) y no caracterizaron florísticamente las áreas propuestas, mencionando que "(...) vale la pena aclarar que, los predios definitivos serán seleccionados de acuerdo con los criterios y lineamientos para la selección de predios, que se encuentran consignados en el ANEXO 2. Diagnóstico y selección de predios y posteriormente serán caracterizados para evaluar el estado de los ecosistemas, involucrando criterios de estructura composición y riqueza de especies, entre otros, como se detalla en el ítem 7.6 ¿Cómo Compensar?", aspectos de relevancia para definir el cómo compensar y las acciones tendientes a su implementación.

En este sentido, para que este Despacho Ministerial pueda aprobar las 101 hectáreas solicitadas en acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá presentar en el próximo informe de seguimiento y control ambiental, la información sobre tipo de ecosistema, unidades de cobertura terrestre, zonas de vida, caracterización florística en cuanto a composición, estructura, estado sucesional, diversidad y riqueza de especies de los predios donde adelantarán las acciones de compensación en 101 hectáreas por sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo del proyecto Campo Gibraltar.

Adicionalmente, las áreas preliminares propuestas para compensación suman un total de 125,9 hectáreas orientadas a diferentes acciones de compensación (rehabilitación 19,55 hectáreas, enriquecimiento 41,35 hectáreas y protección 65,01 hectáreas), por lo que, en el entendido que la solicitud de acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico se realizó para 101 hectáreas faltantes en compensación de las 125 hectáreas establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008 (debido a que 24 hectáreas fueron ejecutadas mediante la ejecución inicial de un plan de compensación y que serán evaluadas en cuanto a su ejecución por parte de este Ministerio en el próximo seguimiento de acuerdo a la información que aporte ECOETROL S.A.), se considera que, con la finalidad de tener claras la diferenciación de las áreas y el inicio de las acciones de compensación de acuerdo a las obligaciones vigentes de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008 y del acogimiento

[2] Un área ecológicamente equivalente se refiere a un área que mantiene atributos ecológicos similares o mejores al área impactada relacionados con: tipo de ecosistema, tamaño del área impactada, composición de especies, estructura de la vegetación y del paisaje (Manual de Compensaciones del Componente Biótico, año 2018).

al actual manual de compensaciones del componente biótico, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá precisar y presentar la siguientes información en el próximo informe de seguimiento:

- *Las coordenadas perimetrales del polígono y archivo cartográfico digital shapefile, relacionado con las 24 hectáreas ejecutadas inicialmente en compensación y que no están sujetas al acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico y que seguirán regidas por las disposiciones del artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008.*

- *Las coordenadas perimetrales del polígono y archivo cartográfico digital shapefile, relacionado con las 101 hectáreas solicitadas en acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico.*

1.2.3. En cuanto al Cómo Compensar, según el numeral 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

En cuanto al como compensar, el numeral "8. SOBRE CÓMO COMPENSAR" del Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018, indica textualmente lo siguiente en relación con la sustracción temporal y definitiva de reservas forestales:

"(...)

Tabla 8. Acciones, modos, mecanismos y formas para cada tipo de compensación.

	LICENCIA AMBIENTAL	SUSTRACCION DEFINITIVA TEMPORAL DE RESERVAS FORESTALES	APROVECHAMIENTO FORESTAL
ACCIONES	Todos	**Restauración**	Restauración
MODOS	Todos	**Adquisición de predios**	Todos
MECANISMOS	Todos	**Compensaciones directas**	Todos
		Compensaciones a través de operadores (encargo fiduciario, bosques de paz Bancos de Hábitat)	
FORMAS	Todos	**Todos**	Todos

(...)" (Negrita fuera del texto original)

Al respecto, la sociedad ECOPETROL S.A. en el plan presentado con radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, describe las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación para el acogimiento de 101 hectárea al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, para lo cual a continuación, se realiza un paralelo sobre lo que estipula el citado manual para el tema específico de sustracciones de reservas forestales respecto a lo propuesto por la sociedad ECOPETROL S.A. para el mismo:

***Tabla 2.** Comparación de las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación propuestos por ECOPETROL S.A., respecto al actual manual de compensaciones del componente biótico.*

	Cómo Compensar Según El Manual de Compensaciones del Componente Biótico Año 2018, por Sustracción de Reservas Forestales	***Plan Presentado por ECOPETROL S.A.****
ACCIONES	*Restauración (Restauración ecológica, Rehabilitación y Recuperación).*	*Rehabilitación, enriquecimiento y preservación.*
MODOS	*Adquisición de predios*	*Acuerdos de conservación y/o Servidumbres ecológicas.*
MECANISMOS	*Compensaciones directas*	*Compensaciones directas ejecución a cargo de Ecopetrol.*
	Compensaciones a través de operadores (encargo fiduciario, bosques de paz, Bancos de Hábitat)	
FORMAS	*Todos (Individual y agrupadas).*	*Individual*

** Radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, Tabla 14 del documento denominado "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL EL COCUY, ESTABLECIDA EN LA LEY 2ª DE 1959 PARA EL PROYECTO CAMPO DE GAS GIBRALTAR".*

De la anterior tabla podemos evidenciar que, en cuanto a las acciones y modos de compensación el plan propuesto por la sociedad ECOPETROL S.A. difiere de lo estipulado en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018, debido a que para sustracción de reserva forestales las acciones de compensación según el citado manual deben ir orientadas únicamente a la restauración ecológica a partir de sus tres enfoques de implementación (Restauración ecológica, Rehabilitación y Recuperación) de acuerdo al estado de degradación del área a intervenir y del objetivo de restauración, y no se contemplan acciones de preservación como lo propone la sociedad ECOPETROL S.A. Respecto a los modos de compensación por sustracción de reserva forestales, el citado manual indica que debe ser únicamente mediante adquisición de predios, y no por medio de acuerdos de conservación y/o servidumbres ecológicas las cuales aplican para compensaciones por licenciamiento ambiental y aprovechamiento forestal.

En cuanto a la implementación de las acciones de compensación descritas en el plan propuesto para el acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, presentado por la sociedad ECOPETROL S.A., se tienen las siguientes observaciones:

- *Las acciones de compensación incluyen la preservación, la cual no está incluida dentro de las acciones a implementarse por la sustracción de reservas forestales y donde el enriquecimiento de acuerdo al Plan Nacional de Restauración[3], es una estrategia de intervención directa de manejo que está incluido dentro de las actividades de restauración asistidas (activas).*

- *No presentaron la línea base de las áreas propuestas para realizar las acciones de compensaciones (localización puntual mediante listado de coordenadas indicando sistema de referencia, tipo de ecosistemas, unidades de coberturas terrestres, zona de vida).*

- *No realizaron ni presentaron la caracterización florística de las áreas propuestas para realizar las acciones de compensaciones (resultados y análisis de composición, abundancia, estructura, condición actual, estado sucesional, análisis de índices de diversidad y riqueza), donde esta información es básica para seleccionar las especies a plantar y que se incluirán en los arreglos florísticos y en el diseño en sí mismo de dichos arreglos florísticos.*

- *El listado de especies a incluir dentro de los arreglos florísticos propuestos, fue tomado de información secundaria, además no especifica su gremio ecológico y estado sucesional para cada especie (si es Priseral, Mesoseral o Tardiseral, heliófita o esciofita), información fundamental para definir en qué posición o lugar ira cada individuo arbóreo dentro del arreglo florístico propuesto según su especie y gremio ecológico.*

- *No identificaron ni realizaron la caracterización del ecosistema de referencia, aspecto de relevancia para la definición de los arreglos florísticos a implementar y la selección de especies a plantar.*

En este sentido, para que este Despacho Ministerial pueda aprobar las 101 hectáreas solicitadas en acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá presentar en el próximo informe de seguimiento y control ambiental, la siguiente informacion relevante:

- *Ajustar las acciones de compensaciones orientadas a las áreas propuestas que deben suman un total de 101 hectáreas y donde solo se incluyan acciones de Restauración (Restauración ecológica, Rehabilitación y Recuperación), en el marco de lo definido en el Plan Nacional de Restauración[4] y en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018.*

- *Realizar y presentar la caracterización de la línea base física y botica de las 101 hectareas propuestas para el acogimiento al actual manual de compensaciones, donde se presente la caracterización florística, tipo de ecosistemas, unidades de coberturas terrestres, zona de vida, estructura de la vegetación, condición, estado sucesional, composición, análisis de índices de*

[3] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. Plan Nacional de Restauración. Restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas. Bogotá, D.C. 92 p. ISBN: 978-958-8901-02-2 Medio electrónico o digital.
[4] Ibídem.

diversidad y riqueza, donde la caracterización florística de las áreas propuestas es básica para seleccionar las especies arbóreas ya arbustivas que se incluirán en los arreglos florísticos.

- *Presentar los aspectos para la selección del ecosistema de referencia del proceso de restauración, incluyendo la localización física de dicho ecosistema mediante coordenadas perimetrales del polígono y archivo cartográfico digital shapefile y la caracterización florística y estado de dicho ecosistema de referencia.*

- *Redefinir las especies arbóreas ya arbustivas a incluir dentro de los arreglos florísticos a partir de los resultados de la caracterización del ecosistema de referencia e indicando su gremio ecológico por especie seleccionada.*

- *Ajustar los diseños florísticos propuestos a partir de la caracterización, estado sucesional y las coberturas vegetales existentes en las 101 hectareas definitivas para compensación y con base en el ecosistema de referencia y de las especies seleccionadas según su gremio ecológico.*

Es importante resaltar que, respecto a la ejecución inicial del plan de compensación de 24 hectáreas de las 125 hectáreas dispuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, si este Despacho Ministerial evidencia en el seguimiento a realizarse el incumplimiento en su implementación, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá adicionar dichas 24 hectáreas dentro del acogimiento al actual manual de compensaciones.

En definitiva, este Despacho Ministerial determina que es viable el acogimiento al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico (año 2018) de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, lo anterior, para un total de 101 hectáreas que complementa las 125 hectáreas en compensación por sustracción de reserva forestal para proyecto Campo de Gas Gibraltar, definidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0393 del 7 de mayo de 2008, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 124,21 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Campo de Gas Gibraltar" a cargo de la sociedad ECOPETROL S.A. y ubicado en la vereda Cedeño, corregimiento Gibraltar, área en conflicto entre el municipio de Toledo departamento de Norte de Santander y el municipio de Cubará departamento de Boyacá

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso algunas obligaciones que se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el Concepto 136 del 13 de diciembre de 2023, con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 393 del 7 de mayo de 2008, se presentan las siguientes consideraciones de orden jurídico.

Que de conformidad con lo señalado mediante el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, en relación con la solicitud de acogimiento al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución No. 0256 de 2018) según las disposiciones de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, para 101 hectáreas

faltantes en compensación por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy por el desarrollo del proyecto Campo de Gas Gibraltar, y teniendo en cuenta los antecedentes y el estado de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008 por medio de la cual este Ministerio efectuó la sustracción definitiva de 124,21 hectáreas de la referida reserva, se evidenció:

Que teniendo en cuenta la solicitud realizada por la sociedad ECOPETROL S.A., mediante el radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022, respecto del acogimiento del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante la Resolución No. 0256 de 2018) según las disposiciones de la Resolución No. 0370 del 15 de abril de 2021, específicamente para 101 hectáreas de las 125 hectáreas requeridas en compensación en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, se considera viable de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 0370 del 15 de abril de 2021, que señala:

> *"Artículo 4.- **Término**. – El término de los doce (12) mese para presentar la propuesta del Donde y el cómo implementar las medias de compensación o la propuesta de modificación en el caso que se cuente con un plan de compensación aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente resolución y en ningún caso estará sujeto a prórroga."*

Que teniendo en cuenta, tal y como fue advertido en el Concepto Técnico No. 136 del 13 de diciembre de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A., no allegó la propuesta de compensación a este Ministerio, sino a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se requiere para que en un término de seis (6) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente a este Despacho Ministerial la siguiente información con el fin de evaluar y aprobar las 101 hectáreas propuestas en compensación acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, de las 125 hectáreas en compensación definidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy por el desarrollo del proyecto Campo de Gas Gibraltar:

a. Caracterización ecológica del área de 101 hectáreas que incluya tipo de ecosistema, unidades de cobertura terrestre, zonas de vida, caracterización florística en cuanto a composición, estructura, estado sucesional, diversidad y riqueza y demás aspectos biofísicos de relevancia que indique que el área presenta condiciones idóneas para la restauración ecológica y que es ecológicamente equivalente.

b. Las coordenadas perimetrales de los vértices que conforman el polígono del área de 101 hectáreas propuestas en compensación acogidas al actual Manual de Compensación del Componente Biótico, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

c. Las coordenadas perimetrales de los vértices que conforman el polígono de las 24 hectáreas ejecutadas inicialmente en compensación y que no están sujetas al acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico y que seguirán regidas por las disposiciones del artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, en el sistema de proyección Magna Sirgas

indicando el origen, en formato digital (archivo shape file*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

d. Certificado de tradición y libertad de los predios que componen las 101 hectáreas, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e. Ajustar las acciones de compensaciones orientadas a las áreas propuestas que deben suman un total de 101 hectáreas y donde solo se incluyan acciones de Restauración (Restauración ecológica, Rehabilitación y Recuperación), en el marco de lo definido en el Plan Nacional de Restauración y en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018.

f. Presentar los aspectos para la selección del ecosistema de referencia del proceso de restauración, incluyendo la localización física de dicho ecosistema mediante coordenadas perimetrales del polígono y archivo cartográfico digital shapefile y la caracterización florística y estado de dicho ecosistema de referencia.

g. Redefinir las especies arbóreas y arbustivas a incluir dentro de los arreglos florísticos a partir de los resultados de la caracterización del ecosistema de referencia e indicando su gremio ecológico por especie seleccionada.

h. Ajustar los diseños florísticos propuestos a partir de la caracterización, estado sucesional y las coberturas vegetales existentes en las áreas que definitivas para compensación y con base en el ecosistema de referencia y de las especies seleccionadas según su gremio ecológico.

i. Una vez aprobados los predios que componen las 101 hectáreas en compensación acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico por parte de este Ministerio, presentar los documentos que acrediten su adquisición.

Que de acuerdo con el seguimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, la sociedad ECOPETROL S.A. deberá presentar a este Ministerio en un término de un (1) mes calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información relacionada a continuación, esto con el fin de determinar el estado de ejecución y cumplimiento específicamente para 24 hectáreas en compensación no acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico y que seguirán regidas por las disposiciones del artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, en tal sentido, la precitada sociedad, deberá:

a. Radicar la información requerida en los numerales 1 y 2 del artículo segundo la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, en los términos allí referidos y con respecto a la ejecución inicial de un plan de compensación de 24 hectáreas.

b. Radicar ante este Despacho Ministerial dirigido al expediente SRF-LAM 2000, los soportes de la radicación de la información listada en los antecedentes generales del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 (Informes de seguimiento 1 al 4, informe final y demás información relacionada con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal), acompañado de los documentos técnicos y anexos respectivos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

c. Dar cuenta de las acciones realizadas desde el mes de octubre del año 2016 hasta el mes de abril del año 2022, respecto a la obligación del artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008 de este Ministerio o en su defecto, presentar los soportes de las radicaciones de información ante este Ministerio durante el citado lapso.

d. Verificar, informar y presentar las evidencias ante este Despacho Ministerial, que las 24 hectáreas por compensación inicial por sustracción de reserva forestal, no se traslapa o hace parte total o parcial de áreas por compensación por licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal, inversión forzosa de no menos del 1% u otro instrumento de manejo y control ambiental, y que estas áreas son adicionales y complementarias a dichos instrumentos.

Que ahora bien, es de precisar, que conforme a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 136 del 13 de diciembre de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, viene evidenciando el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0393 del 7 de mayo de 2008, por lo que se informa a sociedad ECOPETROL S.A., que de continuar su incumplimiento se procederá a tomar las determinaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. - REQUERIR a la sociedad ECOPETROL S.A. para que en un término de seis (6) meses calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información con el fin de evaluar y aprobar las 101 hectáreas propuestas en compensación acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico, de las 125 hectáreas en compensación definidas en el artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, por la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy por el desarrollo del proyecto Campo de Gas Gibraltar:

a. Caracterización ecológica del área de 101 hectáreas que incluya tipo de ecosistema, unidades de cobertura terrestre, zonas de vida, caracterización florística en cuanto a composición, estructura, estado sucesional, diversidad y riqueza y demás aspectos biofísicos de relevancia que indique que el área presenta condiciones idóneas para la restauración ecológica y que es ecológicamente equivalente.

b. Las coordenadas perimetrales de los vértices que conforman el polígono del área de 101 hectáreas propuestas en compensación acogidas al actual Manual de Compensación del Componente Biótico, en el sistema de proyección Magna

Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

c. Las coordenadas perimetrales de los vértices que conforman el polígono de las 24 hectáreas ejecutadas inicialmente en compensación y que no están sujetas al acogimiento al actual Manual de Compensación del Componente Biótico y que seguirán regidas por las disposiciones del artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, en formato digital (archivo shape file*shp del polígono y listado de coordenadas en archivo Excel).

d. Certificado de tradición y libertad de los predios que componen las 101 hectáreas, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

e. Ajustar las acciones de compensaciones orientadas a las áreas propuestas que deben suman un total de 101 hectáreas y donde solo se incluyan acciones de Restauración (Restauración ecológica, Rehabilitación y Recuperación), en el marco de lo definido en el Plan Nacional de Restauración y en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico año 2018.

f. Presentar los aspectos para la selección del ecosistema de referencia del proceso de restauración, incluyendo la localización física de dicho ecosistema mediante coordenadas perimetrales del polígono y archivo cartográfico digital shapefile y la caracterización florística y estado de dicho ecosistema de referencia.

g. Redefinir las especies arbóreas y arbustivas a incluir dentro de los arreglos florísticos a partir de los resultados de la caracterización del ecosistema de referencia e indicando su gremio ecológico por especie seleccionada.

h. Ajustar los diseños florísticos propuestos a partir de la caracterización, estado sucesional y las coberturas vegetales existentes en las áreas que definitivas para compensación y con base en el ecosistema de referencia y de las especies seleccionadas según su gremio ecológico.

i. Una vez aprobados los predios que componen las 101 hectáreas en compensación acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico por parte de este Ministerio, presentar los documentos que acrediten su adquisición.

ARTICULO 2. REQUERIR a la sociedad ECOPETROL S.A., en un término de un (1) mes calendario contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información relacionada, con el fin de determinar el estado de ejecución y cumplimiento específicamente para 24 hectáreas en compensación no acogidas al actual Manual de Compensaciones del Componente Biótico y que seguirán regidas por las disposiciones del artículo segundo de la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008:

a. Radicar la información requerida en los numerales 1 y 2 del artículo segundo la Resolución No. 0393 de 07 de mayo de 2008, en los términos allí referidos y con respecto a la ejecución inicial de un plan de compensación de 24 hectáreas.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

b. Radicar los soportes de la radicación de la información listada en los antecedentes generales del radicado No. E1-2022-12649 del 13 de abril de 2022 (Informes de seguimiento 1 al 4, informe final y demás información relacionada con el proyecto Campo de Gas Gibraltar para el tema de compensación por sustracción de reserva forestal), acompañado de los documentos técnicos y anexos respectivos.

c. Dar cuenta de las acciones realizadas desde el mes de octubre del año 2016 hasta el mes de abril del año 2022, respecto a la obligación del artículo segundo de la Resolución No. 0393 del 07 de marzo de 2008 de este Ministerio o en su defecto, presentar los soportes de las radicaciones de información ante este Ministerio durante el citado lapso.

d. Verificar, informar y presentar las evidencias ante este Despacho Ministerial, que las 24 hectáreas por compensación inicial por sustracción de reserva forestal, no se traslapa o hace parte total o parcial de áreas por compensación por licenciamiento ambiental, aprovechamiento forestal, inversión forzosa de no menos del 1% u otro instrumento de manejo y control ambiental, y que estas áreas son adicionales y complementarias a dichos instrumentos.

ARTÍCULO 3. En caso de incumplimiento de los términos condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ECOPETROL S.A., a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 6. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Alvarez Arias/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Rosa Arango / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Francisco Lara / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico: 136 del 13 de diciembre de 2023

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"

Técnico evaluador:	Alexandra Melo Ardila / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Técnico revisor:	Gladys E. Rodriguez. / contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF LAM 2000
Solicitante:	ECOPETROL S.A.
Auto:	""Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 393 del 7 de marzo de 2008, mediante la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de 124,41 hectáreas de la Reserva Forestal Cocuy establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF LAM2000"
Proyecto:	"Campo de Gas Gibraltar".

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 112

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 417"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor del MUNICIPIO DE TIMANÀ (HUILA), con NIT. 891.180.182-6, la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471*", ubicado en el municipio de Timana (Huila).

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la mencionada Resolución impuso las siguientes obligaciones:

> *"**Artículo 1.** Efectuar la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud del **MUNICIPIO DE TIMANÁ** , para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal mineral RDF-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila. El área sustraída se distribuye en seis (6) polígonos, denominados de la siguiente manera (...)*
>
> *(...)*
>
> *Las coordenadas del área sustraída se encuentran definidas por los vértices contenidos en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá, como se presenta en la figura anexa.*
>
> ***Parágrafo 1-** El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas. 1,2,3,4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No.*

RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023.

*El **MUNICIPIO DE TIMANÁ,** deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

***Parágrafo 2.-** En caso de obtenerse prórroga o extensión en el tiempo de las Autorizaciones Temporales de explotación de Materiales de construcción RDE-08471 y RDE-15231, esto no implica una ampliación automática del término de la presente sustracción. De ser necesario, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ** deberá solicitar ante este Ministerio una prórroga en el término de la sustracción.*

***Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.-** Como medida de compensación por la sustracción temporal, el **MUNICIPIO DE TIMANÁ,** dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.*

***Parágrafo 1.-** La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el **MUNICIPIO DE TIMANÁ,** una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo 2.-** Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

***Artículo 3.-** La Autoridad Ambiental competente en otorgar la licencia ambiental deberá tener en cuenta dentro del instrumento ambiental las siguientes recomendaciones:*

a. *Monitoreo de cantidad y calidad de las aguas superficiales en el área de influencia del proyecto, mediante medición de caudales y toma de muestras en una red de puntos de agua (que incluya nacimientos)*

b. *Establecer medidas de manejo para evitar los vertimientos de material particulado a la red de drenaje por escorrentía superficial y emisiones al aire consecuencia de la exposición de taludes y bermas; detonación de procesos de erosión y remoción en masa como consecuencia de la actividad de extracción de materiales de construcción.*

c. *Como parte del Plan de Manejo Ambiental, requerir la reconformación morfológica, paisajística y ambiental con el objetivo de estabilizar geotécnicamente los taludes objeto de explotación. El trabajo de reconformación hace parte del cierre de cualquier actividad extractiva y consiste en el escalonamiento del terreno, la construcción de terrazas y bermas mediante el movimiento de tierras (corte y relleno) y la construcción de estructuras de contención básicas para permitir la revegetalización del terreno. La reconformación debe responder a diseños geotécnicos e involucrar estrategias de drenaje y revegetalización.*

d. *Las actividades de cierre minero deben ejecutarse dentro del término de la sustracción temporal, para dar inicio a las actividades de que trata el Artículo 2 de este acto administrativo.*

***Artículo 4.-** En la ejecución de las actividades el **MUNICIPIO DE TIMANÁ,** deberá acatar lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto No. 1449 de 1977, compilados*

en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2., relacionados con la "Protección y aprovechamiento de las aguas" y "Protección y conservación de Bosques", específicamente.

Artículo 5.- *El* ***MUNICIPIO DE TIMANÁ,*** *no podrá desarrollar en área de Reserva Forestal, actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección.

Artículo 6.- *El* ***MUNICIPIO DE TIMANÁ,*** *deberá informar a esta Dirección, sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

Artículo 7.- *El* ***MUNICIPIO DE TIMANÁ,*** *deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Artículo 8.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo 9.- *Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 100 del 29 de diciembre de 2017, al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Que, la Resolución 956 de 2018 quedó en firme el día 20 de junio de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 6 de la Resolución 956 de 2018, mediante el radicado No. E1-2018-017400 del 14 de junio de 2018, el MUNICIPIO DE TIMANÀ informó que, dentro de los quince días siguientes, daría inicio a las actividades del proyecto.

Que a través del radicado No. E1-2018-035484 del 10 de diciembre de 2018, el MUNICIPIO DE TIMANÀ presentó información relacionada con las obligaciones de compensación establecidas el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.

Que mediante Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en el Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, acto administrativo mediante el cual se dispuso:

"(...)

Artículo 1. Declarar el cumplimiento, *por parte del* ***MUNICIPIO DE TIMANÁ,*** *con NIT. 891.180.182-6, de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 956 de 2018, conforme al cual debía informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha de inicio de actividades del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera No. RDE-15231 y RDF-08471".*

Artículo 2.- Concluir *el seguimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 956 de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Artículo 3.- No aprobar *el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el* ***MUNICIPIO DE TIMANÁ,*** *con NIT. 891.180.182-6, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 956 de 2018.*

Artículo 4.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ., *con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.*

Artículo 5.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ, *con NIT. 891.180.182-6, para que en cumplimiento de lo ordenado por el al artículo 2 de la Resolución 956 de 2018, en el término máximo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica a implementar en el área sustraída temporalmente.*

De acuerdo con la parte motiva del presenta acto administrativo, el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser formulado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y contener la siguiente información:

1. *Objetivos y metas de las actividades recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.*
2. *Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconformación geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada una de los polígonos sustraídos temporalmente.*
3. *Identificación de especies a utilizar.*
4. *Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.*
5. *Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.*
6. *Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición."*

Que, el Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 quedó notificado y debidamente ejecutoriado el día 17 de noviembre de 2020.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 42 del 26 de marzo de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(3) CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precia que:

- El artículo primero de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, otorga la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia.

- Los artículos tercero y cuarto de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, asociado a las recomendaciones para la autoridad ambiental que otorgará la licencia ambiental y a la alcaldía fueron concluidas mediante el artículo 2 del Auto No 250 del 28 de octubre de 2020.

- Los artículos quintos (actividades fuera del área sustraída), séptimo (permisos, autorizaciones o licencias requeridas), octavo (Si no hay licencia el área recobra su condición de reserva) y decimo (incumplimiento y sanciones) de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponden a advertencias asociadas a las licencias o para evitar incumplimientos.

- El artículo noveno de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 es la remisión al equipo de sancionatorio del concepto técnico No. 100 del 29 de diciembre de 2017.

- Los artículos once, doce, trece y catorce de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso.

RESOLUCIÓN No. 0956 de 2018

"Por medio de la cual se sustrae de manera temporal un área de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

Artículo 1.- *Efectuar la sustracción temporal de un área de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, por solicitud del MUNICIPIO DE TIMANÁ, para el desarrollo del proyecto "Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná en el departamento del Huila. El área sustraída se distribuye en seis (6) polígonos, denominados de la siguiente manera:*

Áreas con viabilidad de sustracción

Área	Vereda	Área ha:
Área 1	Criollo	0,32
Área 2	Paquies	0,62
Área 3	Sicande	2,05
Área 4	La Piragua	1,16
Área 6	El Tejar	1,57

Área 7	*Montañita*	*5,27*
	Total	*10,99*

(...) ***Párrafo 1****- El término de la sustracción temporal efectuada para los polígonos de las áreas: 1, 2, 3, 4 y 6 correspondientes a la Autorización Temporal No. RDE-15231, será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 18 de septiembre del año 2023. Para el Área 7 que corresponde a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la sustracción temporal será a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental hasta el 29 de agosto del año 2023. El MUNICIPIO DE TIMANÁ, deberá presentar ante esta Dirección la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

Párrafo 2.- *En caso de obtenerse prórroga o extensión en el tiempo de las Autorizaciones Temporales de explotación de Materiales de construcción RDE-08471 y RDE-15231, esto no implica una ampliación automática del término de la presente sustracción. De ser necesario, el MUNICIPIO DE TIMANÁ deberá solicitar ante este Ministerio una prórroga en el término de la sustracción.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No 250 del 28 de octubre de 2020	***Artículo 4****.- Requerir al MUNICIPIO DE TIMANÁ para que en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.*	*No cumplida*	*Si*

Consideraciones: *Considerando que el artículo No. 4 del Auto 250 del 2020 solicitó información a la Alcaldía Municipal de Timaná sobre el estado de trámite de la Licencia Ambiental, cuyo plazo de respuesta venció el 17 de diciembre de 2020, se determina que, hasta la fecha de este seguimiento, la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con el requerimiento establecido en dicho Auto 250 de 2020 respecto a la entrega de información sobre el estado de la Licencia Ambiental o la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó dicha licencia.*

Por lo tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación, ya que la sustracción temporal inicia a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, como se establece en el artículo primero de la resolución de sustracción.

Conclusiones de la Obligación:

No se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 250 de 2020 y se reitera el requerimiento establecido en este.

Artículo 2.- *COMPENSACION POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL - Como medida de compensación por la sustracción temporal, el MUNICIPIO DE TIMANÁ, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta detallada de Rehabilitación y de Recuperación del área sustraída temporalmente, precisando cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento de por lo menos tres (3) años.*

Parágrafo 1.- La propuesta de rehabilitación y recuperación, deberá ser previamente aprobada por parte de este Ministerio, y se implementará por el MUNICIPIO DE TIMANÁ,

una vez cumplido el término de la sustracción temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012. *Parágrafo 2.- Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No 250 del 28 de octubre de 2020	*Artículo 3.- No aprobó el Plan de Recuperación y Rehabilitación presentado por el MUNICIPIO DE TIMANÁ.* *Artículo 5.- Se Requirió al MUNICIPIO DE TIMANÁ, el cumplimiento, en el término máximo perentorio de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo, que presentaran la propuesta de recuperación y rehabilitación ecológica por implementar en el área sustraída temporalmente* *De acuerdo con el Auto 250 de 2020 el Plan de Recuperación y Rehabilitación debe ser ajustado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012* *a) Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.* *b) Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconformación geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.* *c) Identificación de especies a utilizar.* *d) Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.* *e) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) tres años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.* *f) Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar la periodicidad con la que se realizará la medición.*	*No cumplida*	*Si*
Consideraciones: *Considerando que el artículo tercero del Auto No. 250 del 2020 no aprobó el Plan de rehabilitación y recuperación ecológica de las áreas sustraídas temporalmente, y que*			

tampoco se presentó la versión ajustada requerida cuyo plazo de respuesta venció el 17 de mayo de 2021, se determina que hasta la fecha de este seguimiento la Alcaldía Municipal de Timaná no ha cumplido con entregar la versión ajustada del plan de recuperación y rehabilitación ecológica.

Por tanto, se reitera la importancia del cumplimiento de esta obligación. Se aclara que independientemente de si iniciaron o no actividades, esta obligación sigue vigente y se debe cumplir con lo establecido por la Resolución que otorgó la sustracción temporal.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:
No se ha dado cumplimiento de la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 de 2018 y del artículo quinto del Auto de seguimiento No. 250 de 2020. Asimismo, se reitera la obligación de la Alcaldía Municipal de Timaná de presentar el plan de recuperación y rehabilitación ecológica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo No. 10 de la Resolución No.1526 de 2012 y requerido en el artículo quinto del Auto No. 250 de 2020

Artículo 6.- *El MUNICIPIO DE TIMANÁ deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades relacionadas con la ejecución de las actividades mineras en el marco de las Autorizaciones Temporales RDF-08471 y RDE-15231, con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No 250 del 28 de octubre de 2020	*Artículo 1. Declarar el cumplimiento, por parte del MUNICIPIO DE TIMANÁ, con NIT 891.1 B0.182-6, de la obligación conforme al cual debía informar con al menos quince (15) días de anticipación la fecha de inicio de actividades del proyecto*	*Cumplida*	*NO*

Consideraciones:

A pesar de que mediante el Auto 250 de 2020 se declaró cumplida esta obligación, es importante aclarar que la Alcaldía Municipal de Timaná entregó el oficio No E1-2018-017400, en el cual informaba que iniciaría las actividades dentro de las áreas sustraídas en un plazo de quince días siguientes a esa comunicación, es decir, el 29 de junio de 2018, indicando que esta fecha estaba sujeta a la obtención de las autorizaciones necesarias. Sin embargo, a la fecha de este seguimiento no se ha podido determinar con claridad si la Alcaldía Municipal de Timaná obtuvo la licencia ambiental requerida para el inicio de las actividades.

Por tanto, se requiere que se aclare cuál fue la fecha de ejecutoria de la licencia ambiental y la fecha del inicio de actividades de la sustracción temporal. Además, se reitera que el término de esta sustracción venció el 18 de septiembre para el área de autorización temporal No DRE-15231 y el 29 de agosto de 2023 para el área No RDE-08471. Por lo tanto, en este momento no pueden estar realizando actividades relacionadas con el proyecto minero.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

Se requiere que la Alcaldía Municipal de Timaná entregue oficio con las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la resolución No 956 de 2018.

Artículo 8.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de la Autoridad Ambiental competente, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No se han realizado seguimientos previos	*N.A*	*N.A*	*N.A*

Consideraciones:

A la fecha de este seguimiento la Alcaldía de Timaná no ha informado si se obtuvo o no los permisos, licencias o autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto en cumplimento de leyes y regulaciones ambientales como lo dispone el artículo octavo de la Resolución No 0956 de 2018.

Conclusiones sobre el cumplimiento de la obligación:

Se requiere que la Alcaldía Municipal de Timaná informe si se obtuvieron o no los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas para el desarrollo del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo octavo de la resolución No 0956 de 2018.

Se requiere a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena para que nos informe si como parte del cumplimiento de sus funciones ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE-15231.

Se requiere a la Agencia Nacional Minera que nos informe si la Autorización Temporal No RDE-08471 y RDE-15231 otorgada a la Alcaldía Municipal de Timaná sigue vigente, al igual que nos informe si tienen conocimientó del estado de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 0628 del 22 de diciembre de 2016, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018** por medio de la cual ordenó la sustracción temporal de 10,11 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959 para la el desarrollo del proyecto de "*Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471*", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0956 del 31 de mayo de 2018 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 42 del 26 de marzo de 2024,** que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la titular de la sustracción Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018, en un periodo de seguimiento del 17 de noviembre de 2020 al 13 de febrero de 2023, concluyendo lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00417 y en concordancia con los considerandos anteriores se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

***4.1.1 Reiterar** a la Alcaldía Municipal de Timaná, el requerimiento del artículo No. 4 del Auto 250 del 28 de octubre de 2020 y allegue la constancia ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental. Según las condiciones y los términos señalados en el párrafo 1 del artículo primero y artículo séptimo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018.*

***4.1.2 Reiterar** a la Alcaldía Municipal de Timaná que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.*

a) *Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.*

b) *Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconformación geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.*

c) *Identificación de especies a utilizar.*

d) *Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.*

e) *Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.*

f) *Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.*

***4.1.3 Reiterar** a la Corporación Autónoma del Magdalena para que en un término de 15 días hábiles informe si ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No RDE-08471 y RDE -15231.*

***4.1.4 Requerir** a la Agencia Nacional de Minería para que en un término de 15 días hábiles informe si continúa vigente los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231 y si en el marco de su seguimiento recibió copia de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto.*

***4.1.5** Requiere a la Alcaldía Municipal de Timaná las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto.*

4.2 Sugerir al grupo jurídico de sancionatorios, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

***4.4.1 Recomendar** el inicio del proceso sancionatorio a la Alcaldía Municipal de Timaná por el incumplimiento relacionado con la presentación del plan de recuperación y rehabilitación ecológica relacionado con la obligación del artículo 2 de la Resolución No. 0956 de 2018."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020 el cual reza: "*(...) para que en cumplimiento de lo ordenado por el inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 956 de 2018, en el plazo máximo de un mes (01), contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó o negó la licencia ambiental o informe el estado actual del trámite de licenciamiento.*", lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 2.- REITERAR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que presente de nuevo el documento de plan de recuperación y rehabilitación ecológica del área sustraída según las condiciones y términos dispuestos en el artículo segundo de la Resolución No. 0956 del 31 de mayo de 2018 e incluyendo los siguientes aspectos requeridos en el artículo No. 5 del Auto No. 250 del 28 de octubre de 2020.

a. Objetivos y metas de las actividades de recuperación y rehabilitación a desarrollar en el marco del plan de compensación, articulados con los indicadores y la frecuencia de medición.

b. Descripción detallada de las actividades y estrategias a desarrollar, incluyendo las referentes a la reconformación geomorfológica, para la recuperación y rehabilitación de cada uno de los polígonos sustraídos temporalmente.

c. Identificación de especies a utilizar.

d. Información detallada sobre las cantidades de materiales, obra y material vegetal a utilizar por cada especie a plantar y por cada uno de los polígonos sustraídos.

e. Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación y rehabilitación ecológica,

teniendo en cuenta que la etapa de mantenimiento debe ser de por lo menos (03) años adicionales al tiempo de las actividades de preparación del área y establecimiento de coberturas.

f. Programa de seguimiento y monitoreo para las estrategias de recuperación definidas, el cual debe incluir los indicadores para el seguimiento en la ejecución de las actividades. Este plan debe iniciar (sic) la periodicidad con la que se realizará la medición.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 3.- REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para que en el término de 15 días hábiles informe a este Ministerio si ha otorgado o negado permisos, autorizaciones y/o licencias asociadas a los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 4.- REQUERIR a la Agencia Nacional Minera, para que en un término de 15 días hábiles informe si continúan vigentes los proyectos mineros relacionados con las Autorizaciones Temporales No. RDE-08471 y RDE-15231 y si en el marco de su seguimiento recibió copia de los permisos, licencias o autorizaciones ambientales del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5.- REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Timaná, para que allegue a este Ministerio, las evidencias documentales y fotográficas del inicio de las actividades mineras del proyecto. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 042 del 26 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6.- REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 0956 del 31 de mayo de 2018, así como también las dispuestas en el auto de seguimiento No. 250 del 28 de octubre de 2020, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ (HUILA)** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA** y a la **AGENCIA NACIONAL MINERA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"

ARTICULO 8. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrete/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	42 del 26 de marzo de 2024
Técnico evaluador	Adriana Marcela Díaz Espinosa / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Técnico revisor:	Gladys Rodriguez / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 417
Solicitante:	Municipio de Timaná (Huila)
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0956 de 2018, que efectuó la sustracción temporal de 10,11Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF 417"*
Proyecto:	Extracción de materiales de construcción en 7 polígonos, con autorización temporal minera RDE-15231 y RDF-08471", localizado en jurisdicción del municipio de Timaná, en el departamento del Huila.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 113

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013 dentro del expediente SRF-00149 y se toman otras determinaciones."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, esta cartera ministerial resolvió sustraer de manera definitiva un área equivalente a 21,03 hectáreas para la construcción de la Doble Calzada Calarcá – Cajamarca, dentro del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca", según solicitud efectuada por la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS ENRIQUE GUZMAN PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.586.690, en su calidad de apoderado de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, el día 23 de octubre de 2013.

Que con oficio 8210-E2-36959 del 5 de noviembre de 2013, se comunicó el contenido de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Que con oficio 8210-E2-36956 del 5 de noviembre de 2013, se comunicó el contenido de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, quedó debidamente ejecutoriada el día 8 de noviembre de 2013, según se lee en constancia de ejecutoria fechada 8 de noviembre de 2013.

Que con radicado 4120-E1-14994 del 8 de mayo de 2013, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la modificación de las medidas de compensación impuestas.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas a cargo de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 83.

Que con Resolución No. 1575 del 23 de septiembre de 2014, no se accedió a la petición de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1 de modificar las medidas de compensación impuestas y se le requirió para que presentara un informe del avance del proceso de cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que con Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015, se estableció que la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, y se le requirió para que presentara información referente a la adquisición de un área equivalente al área sustraída para desarrollar el Plan de Restauración, presentara el correspondiente Plan de Restauración, y presentara los correspondientes informes semestrales de monitoreo de la calidad del agua y los caudales de las quebradas del área de influencia del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, fechado 16 de octubre de 2015, tal como se lee en oficio con radicado de salida No. 8210-E2-35020.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de noviembre de 2015, tal como se observa en constancia de ejecutoria fechada 5 de noviembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-829 del 14 de enero de 2016, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, solicitó la reincorporación de las áreas a su cargo, las cuales no fueron objeto de cambio en el uso definitivo del suelo.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 25.

Que con Auto No. 316 del 8 de julio de 2016, este despacho requirió a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que presentara información referente a la solicitud de reincorporación de áreas, declaró no cumplidas las obligaciones impuestas con Resolución 1325 de 2013, ordenó al titular del permiso presentar un informe de avances frente a la adquisición del área de 21,03 hectáreas para desarrollar un Plan de Restauración, la presentación del Plan de Restauración, y los informes semestrales de monitoreo de la calidad de las aguas de las quebradas de influencia del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, fechado 2 de agosto de 2016, tal como se observa en oficio con radicado de salida No. DBD-8201-E2-018422.

Que el mencionado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de agosto de 2016, tal como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 24 de agosto de 2016.

Que con radicado de entrada E1-2016-025420 del 27 de septiembre de 2016, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, solicitó el ajuste de las áreas de compensación.

Que con oficio con radicado de salida No. DBD-8201-E2-2016-027150 del 19 de octubre de 2016, se dio respuesta a la petición elevada por la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, bajo el radicado E1-2016-025420 del 27 de septiembre de 2016.

Que se realizó seguimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, del cual se generó el Concepto Técnico No. 80.

Que con Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, se determinó que la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, no había dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, y requeridas con Autos No. 316 de 2016, 382 de 2015, y se corrió traslado al grupo de procesos sancionatorios de esta cartera ministerial para lo de su competencia.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según se lee en oficio con radicado de salida No. DBD-8201-E2-2018-001260 del 18 de enero de 2018.

Que con radicado de entrada E1-2018-003412 del 6 de febrero de 2018, el abogado ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, en su calidad de apoderado de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 0623 del 28 de diciembre de 2017.

Que con radicado de entrada E1-2018-003412 del 6 de febrero de 2018, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, presentó solicitud de reincorporación de las áreas que no serían objeto de cambio de uso definitivo del suelo.

Que con Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018, se desató el Recurso de Reposición planteado por la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, bajo el radicado de entrada E1-2018-003412 del 6 de febrero de 2018, en el sentido de confirmar en su integridad el acto administrativo atacado vía recurso.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, según se lee en oficio con radicado de salida DBD-8201-E2-2018-020628 del 10 de julio de 2018.

Que el Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017 quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de julio de 2018, tal como se lee en constancia de ejecutoria fechada 9 de agosto de 2018.

Que la Resolución No. 1158 del 20 de junio de 2018, quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de julio de 2018, tal como se lee en constancia de ejecutoria fechada 9 de agosto de 2018.

Que el Auto No. 623 del 28 de diciembre de 2017, fue comunicado al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el día 7 de septiembre de 2018, tal como se lee en oficio con radicado de salida DBD-8201-E2-2018-027043.

Que con Auto No. 186 del 22 de junio de 2022, se reiteró la declaratoria de incumplimiento por parte de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, a las obligaciones

derivadas de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, y se le requirió para que de manera inmediata acreditara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 24 de junio de 2022.

Que el mencionado acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 28 de junio de 2022, tal como se observa en constancia de ejecutoria fechada 9 de septiembre de 2022.

Que con oficio 21002022E210364 del 16 de septiembre de 2022, se comunicó el contenido del Auto No. 186 del 22 de junio de 2022, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 039 del 21 de marzo de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013**.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 039 del 21 de marzo de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, por la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central:

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013 *"Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central para el proyecto de construcción de la segunda calzada Calarcá – Cajamarca y se toman otras determinaciones"*		
ARTÍCULO PRIMERO: *Efectuar la sustracción definitiva de 21.03 hectáreas para la construcción de la Doble Calzada Calarcá-Cajamarca dentro del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del Segundo Centenario - Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá-Cajamarca", solicitada por Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario- UTSC las cuales se encuentran en la siguiente ubicación, en sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá (...):* ***PARÁGRAFO.-*** *El Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario deberá radicar ante este Ministerio la solicitud de reincorporación de áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto, y que fueron sustraídas mediante la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010.*		
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

		Cumplido / No cumplido	**Vigente (SI/NO)**
Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art 3.*** *El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones contenidas en la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art 1.*** *REQUERIR, a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, para que dentro de un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la información cartográfica en formato shape incluyendo las coordenadas en sistema Magna - Sirgas indicando el origen, respecto a la solicitud de reincorporación, el cual debe especificarse lo siguiente:* *1. Áreas que han sido objeto de cambio de uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario - Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca" a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario.* *2. Áreas que fueron sustraídas mediante la Resolución 779 de 2010 y que se solicita reintegrar a la Reserva Forestal Central de la Ley 2a de 1959, por no haber sido objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de obras o actividades del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles del II Centenario - Túnel de la Línea y Segunda Calzada Calarcá - Cajamarca" a cargo de la Unión Temporal Segundo Centenario.*	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 623 del 28 de diciembre de 2017	***Art 1.*** *Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la Unión Temporal Segundo Centenario, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 1 del Auto 316 de 2016, respecto a la reintegración de áreas que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Confirmado mediante Artículo 1° de la Resolución 1158 de 2018.***	*NO CUMPLIDO*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art 1. REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO*** *de las obligaciones establecidas en el parágrafo 1° y en los*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

	artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con NIT 900.257.399-1.		
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art. 2. REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** identificada con NIT 900.257.399-1, para que, de manera inmediata, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de las anteriores obligaciones a su cargo por cuenta de la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013l*	*NO CUMPLIDO*	*SI*

Consideraciones: *Para el presente periodo de seguimiento no se encontró información radicada por el usuario para dar cumplimiento a esta obligación.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:
El Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario ***no ha dado cumplimiento*** *a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 3º del Auto 382 de 2015, el Artículo 1º del Auto 316 de 2016, el Artículo 1º del Auto 623 del 28 de 2017 y el Artículo 2º Auto 186 del 22 de junio de 2022, respecto a la reincorporación de áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto.*

REITERAR *al Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario para que dé cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 3º del Auto 382 de 2015, el Artículo 1º del Auto 316 de 2016, el Artículo 1º del Auto 623 del 28 de 2017 y el Artículo 2º Auto 186 del 22 de junio de 2022 y realice la reincorporación de áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá adquirir un área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Para la determinación de las áreas, se deberá considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables, y el orden de precedencia para determinarlas será el siguiente:
a) Dentro del Área de Influencia Directa del proyecto que haga parte del área de reserva forestal.
b) En las áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional competente para adelantar proyectos de restauración o que hagan parte de las áreas prioridades de conservación.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art 1.*** *Establecer que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art. 2.** El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe que contenga los siguientes aspectos:* *i. Los avances en cuanto a la adquisición del área de 21.03 hectáreas en la cual debe desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, para la determinación de estas áreas, se deberán considerar áreas estratégicas para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables, y el orden de precedencia para determinarlas será el siguiente ...*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 2. DECLARAR** no cumplidas las obligaciones impuestas a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, relacionadas con los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1325 de 2013 reiteradas a través del Auto 382 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.* ***PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 1325 de 2013 y el Auto No. 382 de 2015, son causales del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en la Ley 13 de 2009.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 3.** Dentro de un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, deberá remitir ante esta Dirección un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:* *1. Avances que se tienen en cuanto a la adquisición del área de 21,03 hectáreas en la cual debe desarrollar un Plan de Restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, teniendo en cuenta que de conformidad*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013...		
Auto 623 del 28 de diciembre de 2017	***Art 2.-** Determinar que a la fecha, la Unión Temporal Segundo Centenario, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida establecida en el artículo segundo de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y en el artículo 3del'Auto 316 de 2016, respecto a la adquisición de un área igual en extensión a la superficie sustraída, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Confirmado mediante Artículo 1° de la Resolución 1158 de 2018.***	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art 1. REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones establecidas en el parágrafo 1° y en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con NIT 900.257.399-1.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art. 2. REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** identificada con NIT 900.257.399-1, para que, de manera inmediata, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de las anteriores obligaciones a su cargo por cuenta de la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

Consideraciones:

- *Es de mencionar que a través del Auto 590 del 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formuló pliego de cargos en contra de los conformantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS. El primer cargo establece lo siguiente:*
 *"**Primer Cargo:** Por no realizar la adquisición de un área de 21,03 hectáreas para desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016".*
- *Igualmente, en el Auto 059 del 26 de abril de 2021 (Expediente Sancionatorio SAN 063), se menciona que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS no presentó descargos o solicitud de pruebas.*
- *Para el presente periodo de evaluación, no se encontró información radicada por el usuario que diera cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 2° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, respecto a adquisición de un área de 21,03 hectáreas; por lo anterior, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- *El Concesionario Unión Temporal Segundo Centenario, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado mediante el Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022, respecto a la adquisición de un área de 21,03 hectáreas.*

- ***REITERAR** a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022 y acredite la adquisición de un área igual en extensión a la sustraída (21,03 hectáreas).*

***ARTÍCULO TERCERO:** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el Plan de Restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:*

1. *Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el Plan de Restauración.*
2. *Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012*
3. *Para la implementación del Plan de Restauración, se deberá identificar, en sectores aledaños, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan.*
4. *Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya los tratamientos de adecuación de suelos, encalamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos donde se implementará el Plan.*
5. *Plan de Seguimiento y Monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.*
6. *Cronograma de actividades, que incluya la etapa de evaluación y seguimiento, el cual debe ser ajustado a un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

***PARÁGRAFO. -** Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, el Consorcio deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hallan definido para tal efecto.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art 1.** Establecer que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 del 8de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
	***Art. 2.** El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	presente acto administrativo, informe que contenga los siguientes aspectos: *ii. El plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos:*		
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 2. DECLARAR** no cumplidas las obligaciones impuestas a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, relacionadas con los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1325 de 2013 reiteradas a través del Auto 382 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.* ***PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 1325 de 2013 y el Auto No. 382 de 2015, son causales del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en al Ley 13 de 2009.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 3.** Dentro de un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, deberá remitir ante esta Dirección un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:* *2. El Plan de Restauración a adelantar dentro del área adquirida, el cual debe considerar los siguientes aspectos...*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 623 del 28 de diciembre de 2017	***Art 3.-** Determinar que a la fecha, la Unión Temporal Segundo Centenario, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto a la presentación del plan de restauración a adelantar en el área adquirida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Confirmado mediante Articulo 1° de la Resolución 1158 de 2018.***	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art 1.** REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el parágrafo 1° y en los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con NIT 900.257.399-1.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art. 2. REQUERIR** a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO** identificada con NIT 900.257.399-1, para*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	que, de manera inmediata, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de las anteriores obligaciones a su cargo por cuenta de la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013.		

Consideraciones:

- *Es de mencionar que a través del Auto 590 del 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló pliego de cargos en contra de los conformante de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS. Los cargos segundo y tercero establecen lo siguiente:*

 ***"Segundo Cargo:** Por la no presentación del plan de restauración a adelantar dentro del área adquirida, conducta que vulnera lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, en concordancia con el Artículo Segundo del Auto No. 382 del 28 de septiembre de 2015 y el Artículo Tercero del Auto No. 316 del 8 de julio de 2016".*

 ***"Tercer Cargo:** Por la no entrega de las áreas restauradas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, conforme con los lineamientos y plazos establecidos, conducta que vulnera lo establecido en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013".*

- *Igualmente, en el Auto 059 del 26 de abril de 2021 (Expediente Sancionatorio SAN 063), se menciona que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS no presentó descargos o solicitud de pruebas.*

Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario que diera cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013; por lo anterior, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- *La UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS* ***no ha dado cumplimiento*** *a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022, respecto a la presentación del plan de restauración que deberá adelantar en el área a adquirir.*

- ***REITERAR** a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022 y presente el Plan de Restauración que incluya:*

 1. *Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el Plan de Restauración.*
 2. *Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012*
 3. *Para la implementación del Plan de Restauración, se deberá identificar, en sectores aledaños, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan.*

4. *Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya los tratamientos de adecuación de suelos, encalamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos donde se implementará el Plan.*
5. *Plan de Seguimiento y Monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.*
6. *Cronograma de actividades, que incluya la etapa de evaluación y seguimiento, el cual debe ser ajustado a un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

ARTÍCULO CUARTO: *El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, debe presentar cada seis (6) meses durante cinco (5) años, informes sobre el monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado. Adicional a lo anterior, de determinarse afectación en la calidad y cantidad del recurso hídrico, el consorcio Unión Temporal Segundo Centenario,* ***establecerá*** *e implementará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de agua a los usuarios afectados del área de influencia del proyecto e informará a este ministerio, mediante documento técnico, sobre las medidas correctivas implementadas una vez presentada dicha situación.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art 1.*** *Establecer que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 del 8de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
	Art. 2. *El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe que contenga los siguientes aspectos:* *iii. Los informes semestrales correspondientes a los meses de mayo de 2014, noviembre de 2014 y mayo de 2015, que contengan el monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca yen los siete (7) nacederos evaluados por el MADS.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 2. DECLARAR*** *no cumplidas las obligaciones impuestas a la* ***UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO,*** *relacionadas con los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 1325 de 2013 reiteradas a través del Auto 382 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	PARÁGRAFO: *El incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución No. 1325 de 2013 y el Auto No. 382 de 2015, son causales del inicio de las acciones sancionatorias establecidas en al Ley 13 de 2009.*		
Auto 316 del 8 de julio de 2016	***Art. 3.*** *Dentro de un término no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, deberá remitir ante esta Dirección un informe detallado que contenga los siguientes aspectos:* ***3.*** *Informes semestrales correspondientes a los meses de mayo de 2014, noviembre de 2014; mayo de 2015 y noviembre de 2015, que contengan el monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y en los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 623 del 28 de diciembre de 2017	***Art 4-.*** *Determinar que a la fecha, la Unión Temporal Segundo Centenario, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto Resolución 1325 del 08 de julio de 2016, reiterada en el artículo 2 del Auto 382 de 2015 y el artículo 3 del Auto 316 de 2016, respecto al monitoreo mensual de la calidad de agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá la Paloma, El Violin y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio soporte del proceso de sustracción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.* ***Confirmado mediante Articulo 1º de la Resolución 1158 de 2018.***	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art 1.*** *REITERAR LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en el parágrafo 1º y en los artículos 2º, 3º y 4º de la Resolución No. 1325 del 08 de octubre de 2013, por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, identificada con NIT 900.257.399-1.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
Auto 186 del 22 de junio de 2022	***Art. 2. REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO*** *identificada con NIT 900.257.399-1, para que, de manera inmediata, acredite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	Ambiente y Desarrollo Sostenible el cumplimiento de las anteriores obligaciones a su cargo por cuenta de la sustracción definitiva de 21,03 hectáreas de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013.		

Consideraciones:

- *Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario que diera cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013; por lo anterior, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- *La UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS* ***no ha dado cumplimiento*** *a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022, respecto a la presentación semestral de los informes del monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado.*

- ***REITERAR*** *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022 y presente:*

 Cada seis (6) meses durante cinco (5) años, informes sobre el monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado. Adicional a lo anterior, de determinarse afectación en la calidad y cantidad del recurso hídrico, el consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, establecerá e implementará las medidas necesarias para garantizar el abastecimiento de agua a los usuarios afectados del área de influencia del proyecto e informará a este ministerio, mediante documento técnico, sobre las medidas correctivas implementadas una vez presentada dicha situación.

ARTÍCULO QUINTO: *En caso de requerirse por parte del Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, algún tipo de aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona, éste deberá tramitar ante la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción, las autorizaciones, las concesiones y los permisos correspondientes.*

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto 382 del 28 de septiembre de 2015	***Art 1.*** *Establecer que el Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1325 del 8de octubre de 2013.*	*NO CUMPLIDA*	*SI*
	Art. 3. *El Consorcio Unión Temporal Segundo Centenario, deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones*	*NO CUMPLIDA*	*SI*

	contenidas en la Resolución 1325 del 08 de octubre de 2013.		

Consideraciones:

- *Para el presente periodo de seguimiento, no se encontró información radicada por el usuario que diera cuenta del cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 5° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013 y el Artículo 3° del Auto 382 de 2015; por lo anterior, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- *La UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS* ***no ha dado cumplimiento*** *a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013 y el Artículo 3° del Auto 382 de 2015, respecto a la presentación de las autorizaciones, concesiones y permisos correspondientes requeridos para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona.*

- ***REITERAR*** *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013 y el Artículo 3° del Auto 382 de 2015 y presente las autorizaciones, concesiones y permisos correspondientes requeridos para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado del presente seguimiento y en concordancia con los considerandos anteriores, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

4.1 Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

- *4.1.1 Informar a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, que* ***no ha dado cumplimiento*** *con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, el cual fue reiterado en el Artículo 3° del Auto 382 de 2015, Artículo 1° del Auto 316 de 2016, Artículo 1° del Auto 623 del 28 de 2017 y Artículo 2° del Auto 186 del 22 de junio de 2022, respecto a la reincorporación de áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto.*

 4.1.1.1 REITERAR *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, que fue reiterado en el Artículo 3° del Auto 382 de 2015, el Artículo 1° del Auto 316 de 2016, el Artículo 1° del Auto 623 del 28 de 2017 y el Artículo 2° del Auto 186 del 22 de junio de 2022 relacionadas con la reintegración de áreas que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

- *4.1.2 Informar a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, que* ***no ha dado cumplimiento*** *con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, el cual fue reiterado en el Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022, respecto a la adquisición de un área de 21,03 hectáreas.*

 4.1.2.1 REITERAR *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 2° del Auto 382 de 2015, Artículo 3° del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2° del Auto 186 de 2022, y acredite la adquisición de un área de 21,03 hectáreas en la cual debe*

desarrollar un plan de restauración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

- *4.1.3 Informar a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, que* ***no ha dado cumplimiento*** *con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022, respecto a la presentación del plan de restauración que deberá adelantar en el área a adquirir.*

4.1.3.1 REITERAR *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, que fue reiterado en el Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022, relacionado con presentar, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área adquirida, cumpliendo con los aspectos 1 a 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que se traen a continuación:*

1. *Remisión de las coordenadas del área donde se realizará el Plan de Restauración.*
2. *Descripción del ecosistema de referencia, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012*
3. *Para la implementación del Plan de Restauración, se deberá identificar, en sectores aledaños, un parche de bosque donde realizar el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del Plan.*
4. *Descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya los tratamientos de adecuación de suelos, encalamiento y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características fisicoquímicas de la unidad de suelos donde se implementará el Plan.*
5. *Plan de Seguimiento y Monitoreo, el cual permitirá la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar.*
6. *Cronograma de actividades, que incluya la etapa de evaluación y seguimiento, el cual debe ser ajustado a un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

- *4.1.4 Informar a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, que* ***no ha dado cumplimiento*** *con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022, respecto a la presentación semestral de los informes del monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado.*

4.1.4.1 REITERAR *a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, reiterado en el Artículo 2º del Auto 382 de 2015, Artículo 3º del Auto 316 de 2016 y el Artículo 2º del Auto 186 de 2022, y presente semestralmente durante cinco (5) años, los informes del monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en Calarcá, La Paloma, el Violín y Perales en Cajamarca y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

- *4.1.5 Informar a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, que* ***no ha dado cumplimiento*** *con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de*

2013, reiterado en el Artículo 3º del Auto 382 de 2015, respecto a la presentación de las autorizaciones, concesiones y permisos correspondientes requeridos para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona.

***4.1.5.1 REITERAR** a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013 y el Artículo 3º del Auto 382 de 2015, y remita a este Ministerio copia de los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias que se hayan obtenido en el marco del proyecto para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales presentes en la zona.*

5.4. Inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por el incumplimiento:

De acuerdo con lo precitado en el presente Concepto Técnico y considerando los reiterados incumplimientos por parte de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTS, se sugiere al grupo jurídico continuar con lo pertinente al procedimiento sancionatorio ya iniciado, consignado en el Expediente SAN-063.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013,** por medio de la cual esta Dirección resolvió sustraer de manera definitiva un área equivalente a 21,03 hectáreas para la construcción de la Doble Calzada Calarcá – Cajamarca, dentro del proyecto "Cruce de la Cordillera Central: Túneles de la Línea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca", según solicitud efectuada por la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 039 del 21 de marzo del 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, lo siguiente:

- **Respecto de la obligación contenida en el parágrafo del Artículo 1 de la Resolución 1325 de 8 de octubre de 2013**

Se tiene que es obligación de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, presentar ante este ministerio solicitud de reincorporación de las áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo por la ejecución de las obras o actividades del proyecto que fueron sustraídas con Resolución 0779 del 22 de abril de 2010.

Sobre el particular, es imperioso resaltar que con Autos Nos. 382 del 28 de septiembre de 2015, 316 del 8 de julio de 2016, 623 del 28 de diciembre de 2017 y 186 del 22 de junio de 2022, se requirió a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que diera cumplimiento a esta obligación, sin embargo, a la fecha de expedición de este acto administrativo, el titular del permiso se ha sustraído de dar cumplimiento a lo requerido.

En gracia de discusión, podríamos decir que con radicado 4120-E1-829 del 14 de enero de 2016 y radicado de entrada E1-2018-003412 del 6 de febrero de 2018, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, solicitó la reincorporación de las áreas que no serían objeto de cambio definitivo en el uso del suelo, no es menos cierto que dicha solicitud no ha dado cumplimiento a los requerimientos para la reincorporación, tales como la identificación clara de las áreas a reincorporar, identificando cada uno de los instrumentos de manejo ambiental con los cuales fueron sustraídas, coordenadas de cada una de estas áreas, entre otra información relevante necesaria para proceder a la reincorporación.

Así las cosas, habrá de instarse a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que de cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013; de la misma manera, se correrá traslado de la presente situación al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que ellos estudien la viabilidad de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio con ocasión de lo narrado en líneas anteriores.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 2 de la Resolución 1325 de 8 de octubre de 2013**

Una de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada es la adquisición de un área equivalente al área sustraída, esto es, 21,03 hectáreas, con el fin de adelantar un Plan de Restauración en dicha área; a lo largo del seguimiento efectuado al expediente SRF-00149, se tiene que se ha requerido a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que de cumplimiento a esta obligación, tal como puede leerse en los Autos Nos. 382 del 28 de septiembre de 2015, 316 del 8 de julio de 2016, 623 del 28 de diciembre de 2017 y 186 del 22 de junio de 2022.

Ahora bien, se tiene que para la fecha de expedición de este acto administrativo, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, no ha acreditado el cumplimiento de la adquisición de dicha área, mediante los documentos idóneos como son Escritura Pública de compra venta y certificado de libertad y tradición actualizado; es más, para la fecha de expedición del presente instrumento, el interesado no ha puesto en consideración de este despacho predio alguno para desarrollar el Plan de Restauración, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013.

En razón de lo anterior, habrá de recomendarse a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que haga entrega del área equivalente a 21,03 hectáreas donde habrá de desarrollarse el correspondiente Plan de Restauración.

De la misma manera, se remitirán las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de este ministerio, para que ellos determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio con ocasión de la situación evidenciada en el Concepto Técnico No. 039 del 21 de marzo de 2024, y acogido por conducto del presente acto administrativo.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 3 de la Resolución 1325 de 8 de octubre de 2013**

Consiste esta obligación en la presentación del correspondiente Plan de Restauración por parte de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para lo cual contaba con un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó la sustracción, esto es la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, plazo que feneció el pasado 7 de mayo de 2014; no obstante lo anterior, con Autos Nos. 382 del 28 de septiembre de 2015, 316 del 8 de julio de 2016, 623 del 28 de diciembre de 2017 y 186 del 22 de junio de 2022, se requirió al titular del instrumento de manejo ambiental, para que diera cumplimiento a ésta obligación. Sin embargo, a lo largo de los años, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, ha guardado silencio frente al cumplimiento de la misma.

Así las cosas, se instará a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que dé estricto cumplimiento a la obligación a su cargo, referente a la presentación del correspondiente Plan de Restauración; de la misma manera, se remitirán estas diligencias al grupo de procesos administrativos sancionatorios para lo de su competencia.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 4 de la Resolución 1325 de 8 de octubre de 2013**

Es obligación de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, la presentación de informes semestrales, durante cinco (5) años, sobre el monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en el municipio de Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en el municipio de Cajamarca, y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado para solicitar la sustracción.

No obstante, y pese a que en múltiples oportunidades se les ha requerido (véanse los Autos Nos. 382 del 28 de septiembre de 2015, 316 del 8 de julio de 2016, 623 del 28 de diciembre de 2017 y 186 del 22 de junio de 2022), a la fecha de expedición del presente acto administrativo la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, no ha dado cumplimiento a esta obligación, razón por la cual se le instará para que de cumplimiento.

De la misma manera, habrá de remitirse las presentes diligencias al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que evalúen la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, teniendo como fundamento lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 39 del 21 de marzo de 2024, y narrado en líneas anteriores.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 5 de la Resolución 1325 de 8 de octubre de 2013**

Señaló el instrumento de manejo ambiental (Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013), que en caso de requerirse el manejo, utilización y/o aprovechamiento de los recursos naturales, deberían solicitarse los correspondientes permisos ante la autoridad ambiental competente.

En el caso que nos ocupa, la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, no ha acreditado el haber solicitado los correspondientes permisos ante las autoridades ambientales competentes, pese a que fue requerido con Auto 382 del 28 de septiembre de 2015.

Así las cosas, habrá de instar a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que aporte, con destino al expediente SRF-00149, los permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de manejo ambiental solicitados para el manejo de los recursos naturales; de la misma manera, se correrá traslado del presente asunto al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que evalúen si la conducta desplegada constituye mérito para iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, se instará a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que de cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013; de la misma manera, se correrá traslado de las situaciones aquí evidenciadas al grupo de procesos administrativos sancionatorios de esta cartera ministerial, para que evalúen si la conducta desplegada amerita la iniciación o no del correspondiente proceso administrativo sancionatorio.

Por último, el presente acto administrativo deberá ser notificado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y será publicado en la página web de este ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- INSTAR a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que de cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013, en el sentido de presentar ante esta cartera ministerial las áreas objeto de reincorporación que no serán objeto de cambio en el uso del sueño por la ejecución de las obras o actividades del proyecto.

ARTÍCULO 2.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por no solicitar oportunamente la reincorporación de las áreas a la Reserva Forestal Central que no serán objeto de cambio en el uso del suelo.

ARTÍCULO 3.- INSTAR a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que de cumplimiento a la obligación derivada del Artículo 2 de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013, referente a la adquisición de un área equivalente al área sustraída, esto es, 21,03 hectáreas, donde se desarrollará un Plan de Restauración

ARTÍCULO 4.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por no acreditar la adquisición de un área equivalente al área sustraída, esto es, 21,03 hectáreas, para desarrollar un Plan de Restauración.

ARTÍCULO 5.- INSTAR a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que allegue el correspondiente Plan de Restauración, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolución No. 1325 del 8 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 6.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por no aportar el correspondiente Plan de Restauración en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolucuión No. 1325 del 8 de octubre de 2013.

ARTÍCULO 7.- INSTAR a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que presente los informes semestrales de monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en el municipio de Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en el municipio de Cajamarca, y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado para solicitar la sustracción

ARTÍCULO 8.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por no allegar los informes semestrales de monitoreo mensual de la calidad del agua y los caudales de las quebradas San Rafael y El Salado en el municipio de Calarcá, La Paloma, El Violín y Perales en el municipio de Cajamarca, y de los siete (7) nacederos que fueron evaluados en el estudio presentado para solicitar la sustracción.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013 dentro del expediente SRF-00149 y se toman otras determinaciones."

ARTÍCULO 9.- INSTAR a la la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, para que allegue ante este despacho los correspondientes permisos, autorizaciones y demás instrumentos de manejo ambiental requeridos en desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 10.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de Procesos Sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por no allegar los correspondientes permisos, autorizaciones y demás instrumentos de manejo ambiental requeridos en desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 11.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la persona jurídica CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, identificado con NIT 900.257.399 – 1, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

ARTÍCULO 12.-Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	039 del 21 de marzo de 2024
Técnico evaluador:	Lina Marcela Pulecio Trujillo / Contrato No. 1141 del 2023 Fondo Colombia en Paz DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla / Contrato No. 1111 de 2023 Fondo Colombia en Paz DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1325 del 8 de octubre de 2013 dentro del expediente SRF-00149 y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00149
Solicitante:	CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC NIT 900.257.399 – 1
Proyecto:	Cruce de la Cordillera Central: Túneles de la Linea y Segunda Calzada Calarcá – Cajamarca

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 114

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016,** mediante la cual se efectuó a favor de la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con el Nit No. **900.141.250-4,** la sustracción definitiva de un área equivalente a 0,7053 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación de minerales de carbón relacionado con el Contrato en Virtud de aporte No. 058-92 y que corresponde a 28 polígonos para la ejecución de la actividad minera, localizado en el municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 2. *La* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la propuesta de compensación y restauración, la cual se debe adquirir un área equivalente a 0,7053 hectáreas respecto al área sustraída definitivamente.*

ARTÍCULO 3. *El área que la* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.*** *proponga para la compensación, deberá ser consultada previamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con la Autoridad Municipal Competente, en el cual se deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

A. *Que corresponda a un área localizada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá o en un área protegida de orden Nacional o Regional, la cual puede ubicarse por fuera de esta Reserva.*
B. *Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales, localizados en jurisdicción del municipio de Suesca – Cundinamarca.*
C. *Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Suesca.*

PARÁGRAFO: *Se deberá acordar con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con el Municipio de Suesca Cundinamarca, un mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación, de modo que se garantice la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración.*

ARTÍCULO 4. *La* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *dentro del un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a consideración de esta Dirección un Plan de Restauración para ejecutar en el área a adquirir, el cual debe contemplar por lo menos los siguientes aspectos:*

- *Localización y delimitación del área de compensación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas indicando su origen.*
- *Caracterización de las áreas propuestas para compensación por sustracción.*
- *Descripción del ecosistema de referencia, la cual debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración.*
- *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- *Identificación de disturbios manifestados en el área.*
- *Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal, así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia.*
- *Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y tensionantes.*
- *Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán.*
- *Selección de las especies adecuadas para la restauración.*
- *Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y logro de los objetivos.*
- *Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.*
- *Mecanismo de entrega del área de compensación por sustracción a la CAR o al municipio de Suesca, una vez ejecutado el plan de restauración.*

ARTÍCULO 5. *La* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.*** *no podrá desarrollar actividades que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas que han sido sustraídas mediante el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 6. *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales la* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para el desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

ARTÍCULO 7. *La disposición de residuos ordinarios, industriales y peligrosos deben realizarse conforme a lo reglamentado por la normatividad ambiental vigente, fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas sustraídas por la presente Resolución.*

ARTÍCULO 8. *La* ***COMPAÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *deberá considerar en el establecimiento de la infraestructura y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el Paisaje, el Suelo, la Vegetación, la Fauna, la Geomorfología y los Servicios Ecosistémicos que presta la Reserva."*

Que la mentada Resolución fue notificada personalmente al señor Carlos Julio Triana Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 3223874, en calidad de Representante Legal Suplente de la Compañía Minera ANCAR S.A.S quedando debidamente ejecutoriada desde el día 04 de noviembre de 2016.

Que para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución No. 1653 de 2016, mediante radicado No. E1-2017-010061 del 27 de abril de 2017 la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** presentó Plan de Compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que por medio del auto No. 107 del 02 de mayo de 2019 se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016 y se dispuso:

"(...)

Artículo 1. REQUERIR *a la* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *Nit 900.141.205-4, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente información relacionada con la concertación del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*

Artículo 2. REQUERIR *a la* ***COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.,*** *Nit 900.141.205-4, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*

Artículo 3. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, según lo establecido por la Ley 1333 de 2009."*

Que el mencionado Auto fue notificado el día 15 de mayo de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de mayo de 2019.

Que mediante oficio de fecha 4 de junio de 2019, la COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., presentó solicitud de prórroga de cuarenta y cinco (45) días de los plazos otorgados por el Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019 para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo.

Que mediante oficio con Radicado No. MADS 13277 del 17 de junio de 2019, la COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S., reiteró la solicitud de prórroga de los plazos para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 107 de 2019.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

Que a través del Auto No. 566 del 21 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidió la solicitud de prórroga disponiendo:

"(...)

***ARTÍCULO 1. PRORRGAR** el término otorgado mediante el artículo 1° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019, por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2. PRORROGAR** el término otorgado mediante el artículo 2° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019, por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO 3.** El incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009."*

Que el Auto antes mencionado fue notificado a la señora MILENA CAROLINA TRIANA GONZÁLEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.865.346 en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriado el día 09 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 100 del 27 de noviembre de 2019**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

*(...) **CONSIDERACIONES***

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1653 de 10 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los requerimientos realizados mediante el Auto de seguimiento No. 107 de 02 de mayo de 2019, se realiza la evaluación del cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta la información presentada por la Compañía Minera ANCAR S.A.S., a través del radicado No. 12613 del 25 de julio de 2019.

Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1653 de 10 de octubre de 2016.

- ***ARTÍCULO SEGUNDO.** La Compañía Minera Ancar S.A.S., dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la propuesta de compensación y restauración, la cual se debe adquirir un área equivalente a 0,7053 hectáreas respecto al área sustraída definitivamente.*

La Compañía Minera ANCAR S.A.S., presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de compensación y restauración para su aprobación, en la cual se propone un área de 2,1528 hectáreas, respecto al mínimo equivalente de 0,7053 hectáreas sustraídas definitivamente.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

Mediante el Auto No. 107 de 2019, este Ministerio realizó unos requerimientos adicionales a la propuesta de compensación y restauración allegada por la Compañía Minera ANCAR S.A.S., y de acuerdo a ello, la compañía mediante radicado No. 12613 del 25 de julio de 2019 presentó los ajustes solicitados para su aprobación.

Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 1653 de 10 de octubre de 2016

- ***ARTÍCULO TERCERO.*** *El área que la compañía Minera ANCAR S.A.S. proponga para la compensación, deberá ser consultada previamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con la Autoridad Municipal Competente, en el cual se deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

 A. Que corresponda a un área localizada en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá o en un área protegida de orden Nacional o Regional, la cual puede ubicarse por fuera de esta Reserva.
 B. Que se localice en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales localizados en jurisdicción del municipio de Suesca – Cundinamarca.
 C. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Suesca.

 PARÁGRAFO: *Se deberá acordar con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con el Municipio de Suesca Cundinamarca, un mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación, de modo que se garantice la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración.*

Este Ministerio a través del Auto No. 107 de 02 de mayo de 2019, estableció en su artículo primero, en relación con este requerimiento lo siguiente:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Requerir a la Compañía Minera Ancar S.A.S. Nit. 900.141.205-4, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente información relacionada con la concertación del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*

En cuanto al aprobación del área y la propuesta de compensación.

La Compañía Minera ANCAR S.A.S. allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la solicitud de aprobación de la propuesta de compensación y restauración, la cual presentó en una reunión en la Alcaldía del municipio. De acuerdo a lo anterior, ANCAR S.A.S., se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de la oficina de planeación municipal de Suesca y/o Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), lo cual se relaciona con el inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. 1653 de 10 de octubre de 2016 y el artículo primero del Auto No. 107 de 2019.

Una vez se pronuncie la oficina de planeación municipal de Suesca y/o Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), deberá allegar a este Ministerio el soporte de aprobación para cumplimiento de esta obligación.

En cuando a certificado de uso del suelo

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

La Compañía Minera ANCAR S.A.S., presentó el certificado de uso del suelo propuesto para la compensación emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del Municipio de Suesca, en donde se conceptúa que "El predio presentado por la Compañía Minera ANCAR S.A.S., se encuentra localizado en el Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá y según lo informado por la compañía, el uso del suelo según el ordenamiento territorial municipal lo define como: Bosque protector – Productor 58%; Zona de Recuperación Ecológica 37% y Restauración Morfológica 50%. De acuerdo a lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado por este Ministerio en el literal C de la Resolución No. 1653 de 2016.

En cuando mecanismo legal y cesión del área.

En relación con el parágrafo del artículo 3 de la Resolución de sustracción No. 1653 de 2016, se debe reiterar a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., la necesidad de dar cumplimiento a la obligación, para que allegue a este Ministerio la evidencia del mecanismo legal y cesión de la propiedad del área de compensación, mediante el cual se entregarán las actividades de restauración desarrolladas y culminadas en el predio "El Salitre Lote 2", garantizando la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración.

Respecto al artículo 4 de la Resolución No. 1653 de 10 de octubre de 2016

- *ARTÍCULO CUARTO. La Compañía Minera Ancar S.A.S., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a consideración de esta Dirección un Plan de Restauración para ejecutar en el área a adquirir, el cual debe contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (...)*

Este Ministerio a través del Auto No. 107 de 02 de mayo de 2019, estableció en su artículo segundo, en relación con este requerimiento lo siguiente:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *Requerir a la Compañía Minera Ancar S.A.S., Nit 900.141.205-4, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*
>
> 1. ***En cuanto al objetivo general y los objetivos específicos.***
>
> *La compañía ANCAR S.A.S., presentó el objetivo general y los objetivos específicos del plan de restauración, pero no se evidencia que los objetivos específicos no están direccionados al objetivo general y a las acciones de restauración que se plantean desarrollar en el predio el Salitre Lote 2 como medida compensatoria, por lo anterior se considera necesario ajustar los objetivos específicos, de manera que sean concretos, medibles, alcanzables teniendo en cuenta el tiempo específico de duración del plan de restauración y las estrategias a implementar.*
>
> 2. ***En cuanto a la caracterización de parámetros.***
>
> *De acuerdo a lo requerido mediante el Auto No. 107 de 2019 en cuanto a la caracterización de los parámetros (clima, geotecnia, suelos, hidrografía), este Ministerio considera:*
>
> ***Clima***
>
> *La Compañía Minera ANCAR S.A.S., presentó la consolidación de estrategias pertinentes para la adaptación de especies frente a los factores de clima y microclima propios del área, dando*

cumplimiento a lo solicitado por este Ministerio mediante el Auto No. 107 de 2019. De acuerdo a las condiciones climáticas de la zona de compensación, con el establecimiento de barreras vivas se facilitará la recuperación de la parte interna de los bordes de los bosques, al generar una barrera densa de árboles y arbustos nativos, se buscará controlar las limitaciones climáticas en cuento a los vientos; con la introducción de vegetación en áreas despojadas, se generará un cambio en el microclima propio del predio a restaurar; ya que se forma un intercepción de lluvias en el dosel de las plantas modificando el balance hídrico ya que la vegetación es un factor regulador en procesos hidrológicos variando el flujo hídrico y su distribución bajo el área de cobertura, permitiendo disminuir la velocidad de flujo por medio de la escorrentía, evitando así la saturación rápida de los suelos.

Hidrografía

Se considera que la compañía no cumple a cabalidad con lo solicitado por este Ministerio, en cuanto a que no se evidencian acciones y metas claras frente parámetro hidrográfico y la restauración de vegetación ripariа la cual predomina en algunas zonas del predio.

Se solicita que ANCAR S.A.S., especifique las zonas de establecimiento de las franjas protectoras de drenajes, que menciona como estrategia para restablecer alguna conectividad a través de las franjas riparias de los ríos, ya que en el plan de restauración no se encuentra espacializado; además deberá integrar acciones y metas concretas para la restauración de la vegetación riparia, ya que esta vegetación juega un papel fundamental en cuanto a la recuperación de la oferta hídrica, diversidad biótica y disponibilidad de servicios ecosistémicos.

Geotecnia

Dentro del documento presentado a este Ministerio, no se evidencia información que dé cuenta a lo solicitado mediante el Auto No. 107 de 2019, pues dentro del plan no se muestran metas ni estrategias que estén relacionadas con el control de escorrentía ni remoción de sedimentos, siendo este un factor importante dentro del predio de compensación. Por tanto, se reitera que ANCAR S.A.S., implemente un sistema apropiado de captación de aguas de escorrentía, a través de canales, conductos y drenajes adecuados, para la conservación de los suelos, manejos y conducción de los flujos de agua superficiales como una medida preventiva y correctiva.

Suelos

ANCAR S.A.S., presentó lo solicitado por este Ministerio, dando cumplimiento a lo requerido por medio del Auto No. 107 de 2019. Para las áreas en donde el disturbio ha reducido la presencia de cobertura natural, la compañía propone incluir una densidad suficiente de especies en las zonas afectadas con el fin de recuperar la capacidad de colonizar, almacenar mayor materia orgánica, aumentar la capacidad hídrica y aumento de reserva de carbono y nutrientes. Para la cobertura de arbustal abierto propone el establecimiento de individuos de especies niñeras facilitadoras, de crecimiento rápido ayudando a mejorar las condiciones del suelo al fijar nitrógeno o al asociarse con micorrizas, contribuyendo así al estrés vegetal, para la zona de pastos limpios se establecerán especies de tamaño significativo con el fin de que tengan una mejor adaptación, siendo un área afectada por actividades de pastoreo con suelos con algo grado de compactación.

3. ***En cuanto a biodiversidad***

De acuerdo a lo solicitado la compañía, presentó la descripción de las coberturas presentes en el predio El Salitre Lote 2 propuesto para la compensación con las respectivas estrategias a

implementar en cada una de ellas de acuerdo a lo solicitado por este Ministerio mediante el Auto No. 107 de 2019.

A continuación se relaciona las estrategias y las coberturas en donde se propone realizar las actividades de restauración:

- *Establecimiento de franja protectora de drenajes de agua no permanentes o intermitentes: estrategia para restablecer conectividad de ecosistemas a través de franjas riparias de los ríos.*
- *Enriquecimiento y suplementación del bosque: para la cobertura de arbustal abierto se propone el establecimiento de individuos de especies niñeras facilitadoras, por medio de la siembra de plántulas debajo de los árboles, matorrales o cultivos niñeros, o partir de la siembra de especies de crecimiento rápido, con el fin de mejorar las condiciones propias del suelo al fijar nitrógeno o asociarse a micorrizas.*
- *Establecimiento de individuos de especies arbustivas y arbóreas nativas: esta estrategia fue propuesta para ser implementada en las coberturas de arbustal abierto y pastos limpios. Contribuirá a llenar espacios vacíos de vegetación que no estén cubiertos por la regeneración natural, en los bordes de fragmentos con pobre estado sucesional, y para áreas compactadas por actividades de pastoreo.*
- *Remoción de vegetación exótica: esta estrategia se propone realizar en la cobertura de arbustal denso, con el fin de facilitar el proceso de establecimiento de especies nativas, y así remover la vegetación que no es propia del área y así dar espacio a la vegetación nativa del lugar.*
- *Restauración pasiva: la eliminación de disturbios como agricultura y pastoreo, permitirá la recuperación de la vegetación nativa. Esta estrategia dependerá de los relictos de bosque cercanos en buen estado de conservación, como fuente de propágulos.*
- *Establecimiento de barreras vivas: esta estrategia buscara disminuir los efectos de borde y facilitará la recuperación de la parte interior de los bordes del bosque, contribuirá también con los aspectos climáticos como por ejemplo frenar las corrientes de aire.*

De acuerdo a lo propuesto por la Compañía ANCAR S.A.S., se identifica congruencia entre las actividades de restauración respecto a la cobertura en donde se propone implementar las estrategias de restauración; sin embargo, se requiere que la compañía especifique la temporalidad en la cual considera que se da el cumplimiento de cada una de las metas propuestas de acuerdo a cada una de las estrategias propuestas a implementar, pues es de saber que las metas pueden darse por cumplidas en el corto, mediano o largo plazo de acuerdo a las acciones planteadas.

Por lo anterior, se solicita que ANCAR S.A.S., indique la temporalidad en la cual proyecta el alcance de cada una de las metas, de forma coherente y concreta, ya que a esto se asocia el monitoreo el cual evalúa en qué medida se están cumpliendo.

4. ***En cuanto al manejo de especies invasoras y exóticas***

Según lo requerido por el Ministerio, la compañía dio cumplimiento al Auto No. 107 del 2019, en cuanto a la presentación de las acciones, métodos y técnicas correspondientes para el manejo de especies invasoras y exóticas, plantando como estrategia la remoción, en donde se hará control con un proceso de tala para los individuos arbóreos y para los rebrotes se realizará por arranque y desbroce. De acuerdo a lo anterior ANCAR S.A.S., propone como meta el manejo de 9.853 metros cuadrados de área conformada por especies invasoras y exóticas por medio de los métodos de tala, arranque y desbroce.

Teniendo en cuenta lo anterior, al querer evidenciar la desaparición de áreas afectadas por la aparición de especies invasoras y exóticas; se debe tener en cuenta que para el monitoreo el indicador busca que el área invadida disminuya, por tanto, se debe mostrar congruencia entre la estrategia, acciones, metas e indicador de monitoreo para así determinar la efectividad de la estrategia. Es importante tener en cuenta, que respecto a la meta planteada para la estrategia

tampoco se evidencia la temporalidad en la cual proyecta su alcance. Por lo anterior, se solicita que ANCAR S.A.S., indique la temporalidad en la cual proyecta el cumplimiento, de forma coherente y concreta como se mencionó anteriormente.

5. ***En cuanto a Fauna***

De acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la Compañía Minera ANCAR S.A.S., presentó información de los grupos de fauna silvestre presentes en el predio propuesto como compensación.

Sin embargo, no cumple a cabalidad con lo requerido en el Auto No. 107 de 2019, por tanto se requiere que Compañía según como se había solicitad, presente información especificando el tipo de vegetación en donde se realizaron las observaciones de los diferentes grupos de fauna, indicando las metodologías implementadas de cada uno de los muestreos, puesto que esta información no se evidencia en su totalidad en la caracterización de fauna y será necesaria para replicar en el monitoreo, ya que del componente de fauna se podrán seleccionar indicadores que contribuyan a dar alguna tendencia del ecosistema a partir de las estrategias implementadas en la restauración.

6. ***En cuanto al ecosistema de referencia***

Se considera que la Compañía Minera ANCAR S.A.S., debe contemplar que el ecosistema de referencia es el ecosistema o estados de referencia a los cuales se desea llevar el ecosistema objeto de restauración. En donde se espera que con el tiempo el ecosistema restaurado emulará los atributos de la referencia, con el fin de que se desarrollaren las estrategias y acciones del proyecto representando el objetivo de la restauración del proyecto. Por lo anterior, se recomienda revisar el área, y realizar una mejor determinación del ecosistema de referencia, determinando una zona que se encuentre en un buen estado de conservación y que sirva como modelo para la restauración. Se considera necesario que la empresa presente la georreferenciación de este ecosistema.

7. ***En cuanto a los limitantes, barreras o tensionantes***

La Compañía Minera ANCAR S.A.S., identificó los limitantes, barreras y tensionantes considerables en cada uno de los tipos de cobertura vegetal presentes en el área de compensación; sin embargo, no dio total cumplimiento a lo solicitado por este Ministerio mediante el Auto No. 107 de 2019, puesto que no presenta un desarrollo de la información en donde se identifique para cada barrera, limitante y tensionante la estrategia que llevara a cada área a un estado sucesional posterior al inicial.

De acuerdo a lo anterior, se solicita que la Compañía Minera ANCAR S.A.S., con las estrategias ya propuestas determine como se llevará a cada área a un estado sucesional posterior al inicial, analizando de qué manera cada acción podrá superar cada uno de los limitantes, barreras y tensionantes identificados, influenciando en el desarrollo y recuperación del ecosistema.

8. ***En cuanto al seguimiento y monitoreo***

La Compañía Minera ANCAR S.A.S., presentó las fichas del plan de seguimiento y monitoreo respectivamente para el medio físico, biótico y social. Es importante tener en cuenta que el programa de monitoreo debe partir desde la formulación de los objetivos de la restauración y planeación de las estrategias que serán implementadas; las metas de restauración se evalúan a

partir de indicadores, los cuales representan de forma cuantificable la estructura, función y composición del sistema ecológico, que conllevan a detectar cambios en el sistema a escala temporal y espacial, que se orientan hacia aspectos ecológicos con el fin de buscar aproximarse a una cierta condición deseada (por ejemplo, demostrar cambio en la cobertura vegetal hacia los valores definidos para una referencia ecológica).

Por lo anterior, se considera que Compañía ANCAR S.A.S., no cumple con lo requerido por este Ministerio mediante el Auto No. 107 de 2019, por lo tanto, deberá articular los objetivos de restauración, respecto a las acciones y/o estrategias propuestas, metas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, esto con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad del plan de restauración.

9. ***En cuanto al cronograma***

El cronograma detalla la duración y el tiempo en que ANCAR S.A.S., ejecutará las actividades de acuerdo a cada una de las estrategias; se evidencia la proyección que la compañía tiene para la elaboración y presentación de informes durante la ejecución de la compensación. Sin embargo, debe tener en cuenta que las metas que mencionan en el desarrollo del documento (establecimiento de individuos, establecimiento de metros lineales de cerca, etc), en algunos casos no tienen concordancia con lo que se refleja en el cronograma, por lo anterior, se solicita a la Compañía, ajustar el contenido del cronograma.

La compañía, deberá establecer e indicar a este Ministerio la fecha del inicio de actividades de restauración, presentar el porcentaje de avance de cada una de las actividades a medida que se vayan ejecutando. En caso de que existan cambios en los periodos establecidos en el cronograma, se deberá justificar, actualizar y allegar el cronograma actualizado.

Síntesis del estado actual del cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada por la Compañía Minera ANCAR S.A.S.:

ACTO ADMINISTRATIVO	*OBLIGACIONES O REQUERIMIENTOS*	*Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019*	*ESTADO DE CUMPLIMIENTO*
Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016. ***"Por la cual se efectúa la sustracción definitiva.***	***Artículo 2.*** *La Compañía Minera Ancar S.A.S., dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, la propuesta de compensación y restauración, la cual se debe adquirir un área equivalente a 0,7053 hectáreas respecto al área sustraída definitivamente.*		*No cumple*
	Artículo 3. *El área que la Compañía Minera Ancar S.A.S., proponga para la compensación, deberá ser*	***Artículo 1.*** *Requerir a la Compañía Minera Ancar S.A.S., Nit. 900.141.205-4, para*	*No cumple.*

	consultada previamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con la Autoridad Municipal Competente, en el cual se deberá considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes: *A. Que corresponda a un área localizada en la Reserva Forestar Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá o en un área protegida de orden Nacional o Regional, la cual puede ubicarse por fuera de esta Reserva.* *B. Que se localice en cuencas abastecedoras o acueductos veredales o municipales localizados en jurisdicción del municipio de Suesca – Cundinamarca.* *C. Que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Suesca.*	*que, en cumplimiento de lo ordenado por el articulo 3 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del este acto administrativo, presente información relacionada con la concertación del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*	
	PARÁGRAFO: *Se deberá acordar con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con el Municipio de Suesca Cundinamarca, un mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del área de compensación, de modo que se garantice la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración.*		*No cumple*

	Artículo 4. *La Compañía Minera Ancar S.A.S., dentro de un término no superior a seis (69 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar a consideración de esta Dirección un Plan de Restauración para ejecutar en el área a adquirir, el cual debe contemplar por lo menos los siguientes aspectos:*	***Artículo 2.*** *Requerir a la Compañía Minera Ancar S.A.S. Nit 900.141.205-4, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Resolución 1653 de 2016, en el término máximo de un 81) mes contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ajustes al Plan de Restauración, de acuerdo con los términos establecidos en el acápite de fundamentos técnicos de este Auto.*	*No cumple*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

> *"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> (...)"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

Que la Resolución MADS 110 del 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"* .

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto No. 507 del 07 de diciembre de 2015, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016** por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva un área de 0,7053 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el desarrollo del proyecto de explotación de minerales de carbón relacionado con el Contrato en Virtud de Aporte No. 058-92 y que corresponde a 28 polígonos para la ejecución de la actividad minera, localizado en el municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la Compañía Minera ANCAR S.A.S. identificada con el Nit. 900.141.250-4.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 100 del 27 de noviembre de 2019,** que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a los titulares de la sustracción Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016., concluyendo lo siguiente:

> ***"(...) 4. CONCEPTO***
>
> *Con base en la información disponible y a partir de las anteriores consideraciones, dentro del presente seguimiento a la sustracción definitiva se conceptúan lo siguiente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción efectuada:*
>
> *4.1 Respecto a la obligación inicial establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, y el artículo primero del Auto No. 107 de 02 de mayo de 2019, en donde:*
>
> - *Se reitera a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., que una vez aprobada la propuesta y área de sustracción por parte de la oficina de planeación municipal de Suesca y/o*

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), allegue de forma inmediata a este Ministerio la concertación, lo cual se relaciona con el inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. 1653 de 2016 y el artículo primero del Auto No. 107 de 2019.

- *La Compañia Minera ANCAR S.A.S., cumple con la presentación ante este Ministerio del certificado de uso del suelo propuesto para la compensación emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del Municipio de Suesca.*

- *Se reitera a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., allegar a este Ministerio, la evidencia del mecanismo legal y cesión de la propiedad del área de compensación, mediante la cual se entregarán las actividades de restauración desarrolladas y culminadas en el predio "El Salitre Lote 2", garantizando la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración.*

4.2 Respecto a la obligación inicial establecida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, y el artículo segundo del Auto No. 107 de 02 de mayo de 2019, requerir a ANCAR S.A.S., para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, entregue el plan de restauración ajustado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Ajustar los objetivos específicos, de manera que sean concretos, medibles y alcanzables, teniendo en cuenta el tiempo específico de duración del plan de restauración y que estén articulados a las estrategias a implementar.*

- *Especificar las zonas de establecimiento de las franjas protectoras, ya que en el plan de restauración no se encuentra espacializado, además deberá integrar acciones y metas concretas para la restauración de la vegetación riparia, ya que esta vegetación juega un papel fundamental en cuanto a la recuperación de la oferta hídrica, diversidad biótica y disponibilidad de servicios ecosistémicos.*

- *Se reitera a ANCAR S.A.S., que incluya en el plan de restauración acciones relacionadas con un sistema apropiado de captación de aguas de escorrentía, a través de canales, conductos y drenajes adecuados, en el predio de compensación, para la conservación de los suelos, manejos y conducción de los flujos de agua superficiales como una medida preventiva y correctiva.*

- *Indicar la temporalidad en la cual proyecta el alcance de cada una de las metas, de forma coherente y concreta, ya que a esto se asocia el monitoreo el cual evalúa en qué medida se están cumpliendo.*

- *Se requiere que Compañía según como se había solicitado, presente información especificando el tipo de vegetación en donde se realizaron las observaciones de los diferentes grupos de fauna, indicando las metodologías implementadas de cada uno de los muestreos, puesto que esta información no se evidencia en la caracterización de fauna y será necesaria para replicar en el monitoreo.*

- *Determinar el ecosistema de referencia, que este se encuentre en un buen estado de conservación y que sirva como modelo para la restauración. Se considera necesario que la empresa presente la georreferenciación de este ecosistema.*

- *Defina las estrategias que llevará cada área a un estado sucesional posterior al inicial, analizando de qué manera cada acción podrá superar cada uno de los limitantes, barreras y tensionantes identificados en el área, influenciando en el*

desarrollo y recuperación del ecosistema, teniendo en cuentan entonces la cobertura vegetal, los objetivos, acciones y metas de restauración ecológica.

- *Articular las acciones y/o estrategias propuestas, metas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, a los objetivos de restauración, esto con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad del plan de restauración.*

- *Ajustar el contenido del cronograma respecto a las metas propuestas, no se evidencia concordancia.*

- *Indicar a este Ministerio una vez sea aprobada la propuesta, la fecha del inicio de actividades de restauración, presentar el porcentaje de avance de cada una de las actividades a medida que se vayan ejecutando. En caso de que existan cambios en los periodos establecidos en el cronograma, se deberá justificar, actualizar y allegar el cronograma actualizado.*

- *Presentar la localización con coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, indicando su origen, de cada una de las estrategias de restauración a implementar en el predio El Salitre Lote 2. "*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., que respecto a la obligación inicial establecida en el Artículo Tercero de la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016 y el artículo primero del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019, para que una vez aprobada la propuesta y área de restauración por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Suesca Cundinamarca y/o Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), allegue de forma inmediata a este Ministerio la concertación. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 100 del 27 de noviembre de 2019, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., el deber de allegar a este Ministerio, la evidencia del mecanismo legal y cesión de la propiedad del área de compensación, mediante el cual se entregarán las actividades de restauración desarrolladas y culminadas en el predio denominado "El Salitre Lote 2", garantizando la permanencia de las coberturas establecidas una vez se haya ejecutado el correspondiente Plan de Restauración. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 100 del 27 de noviembre de 2019, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

ARTICULO 3.- REQUERIR a la Compañía Minera ANCAR S.A.S., el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016 y el artículo segundo del Auto No. 107 de 02 de mayo de 2019, esto es, la presentación del Plan de Restauración, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue el mencionado Plan ajustado, teniendo en cuenta lo siguiente:

A. Ajustar los objetivos específicos, de manera que sean concretos, medibles y alcanzables, teniendo en cuenta el tiempo especifico de duración del Plan de Restauración y que estén articulados a las estrategias a implementar.

B. Especificar las zonas de establecimiento de las franjas protectoras, ya que en el Plan de Restauración no se encuentra espacializado, además deberá integrar acciones y metas concretas para la restauración de la vegetación riparia, ya que esta vegetación juega un papel fundamental en cuanto a la recuperación de la oferta hídrica, diversidad biótica y disponibilidad de servicios ecosistémicos.

C. Incluir en el Plan de Restauración acciones relacionadas con un sistema apropiado de captación de aguas de escorrentía, a través de canales, conductos y drenajes adecuados, en el predio de compensación, para la conservación de los suélos, manejos y conducción de los flujos de agua superficiales como una medida preventiva y correctiva.

D. Indicar la temporalidad en la cual proyecta el alcance de cada una de las metas, de forma coherente y concreta, ya que a esto se asocia el monitoreo el cual evalúa en qué medida se están cumpliendo.

E. Presentar la información especificando el tipo de vegetación en donde se realizaron las observaciones de los diferentes grupos de fauna, indicando las metodologías implementadas de cada uno de los muestreos, puesto que esta información no se evidencia en la caracterización de fauna y será necesaria para replicar en el monitoreo.

F. Determinar el ecosistema de referencia, que este se encuentre en un buen estado de conservación y que sirva como modelo para la restauración. Se considera necesario que la empresa presente la georreferenciación de este ecosistema.

G. Definir las estrategias que llevará a cada área a un estado sucesional posterior al inicial, analizando de qué manera cada acción podrá superar cada uno de los limitantes, barreras y tensionantes identificados en el área, influenciando en el desarrollo y recuperación del ecosistema, teniendo en cuenta entonces la cobertura vegetal, los objetivos, acciones y metas de la restauración ecológica.

H. Articular las acciones y/o estrategias propuestas, metas e indicadores que apoyan el proceso de monitoreo y seguimiento, a los objetivos de restauración, esto con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad del Plan de Restauración.

I. Ajustar el contenido del cronograma respecto a las metas propuestas.

PARÁGRAFO 1.: La Compañía Minera ANCAR S.A.S., deberá indicar a este Ministerio una vez sea aprobada la propuesta, la fecha del inicio de actividades de restauración; debiendo presentar el porcentaje de avance de cada una de las actividades a medida que se vayan ejecutando. En caso de que existan cambios en los periodos establecidos en el cronograma, se deberá justificar, actualizar y allegar el cronograma actualizado.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"

PARÁGRAFO 2.: La Compañía Minera ANCAR S.A.S., deberá presentar la localización con coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, indicando su origen, de cada una de las estrategias de restauración a implementar en el predio denominado "El Salitre Lote 2".

ARTICULO 4.- REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 1653 del 10 de octubre de 2016, así como también las dispuestas en el Auto de seguimiento No. 107 del 02 de mayo de 2019, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo la COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S. identificada con Nit. No. 900.141.205-4, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrete / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	100 del 27 de noviembre de 2019
Técnico evaluador	Luisa Fernanda Romero Camacho / contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Nohora Ardila González / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 372
Solicitante:	COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1653 del 10 de octubre de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF – 00372"
Proyecto:	Proyecto de explotación de minerales de carbón relacionado con el Contrato en Virtud de aporte No. 058-92 y que corresponde a 28 polígonos para la ejecución de la actividad minera, localizado en el municipio de Suesca en el departamento de Cundinamarca.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 115

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, este despacho resolvió sustraer de manera definitiva un área equivalente a 41,91 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar el proyecto "Construcción de la Variante Gigante y la intersección Algeciras dentro del Contrato de Concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva", en los municipios de Gigante y Campo Alegre en el Departamento del Huila, según solicitud efectuada por la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, el día 11 de noviembre de 2016.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 29 de noviembre de 2016.

Que con radicado No. E1-2017-011810 del 15 de mayo de 2017, la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8, solicitó ampliación de los términos para hacer entrega del Plan de Restauración Ecológica, teniendo en cuenta que se encontraba en trámite la correspondiente Licencia Ambiental, tramitada ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM

Que con Auto No. 6 de julio de 2017, se otorgó la prórroga solicitada por la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8, para hacer entrega del Plan de Restauración Ecológica.

Que con radicado No. E1-2021-22813 del 7 de julio de 2021, la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

– 8, solicitó la cesión total de los derechos obligaciones derivados de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, a favor de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, quien aceptó dicha cesión mediante contrato de cesión que fue aportado con la solicitud.

Que con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, esta dirección autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, por parte de la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8, y a favor de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a los buzones asistentegerencia@aliadas.com.co, contactenos@aliadas.com.co, pablo.cano@patria.com, radicacion@rutaalsur.co, el día 9 de noviembre de 2021.

Que el referido acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2021, tal como consta en constancia de ejecutoria fechada 6 de diciembre de 2021.

Que con radicado 2023E1009287 del 16 de marzo de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, presentó propuesta de Plan de Compensación Ecológica.

Que con radicado No. 2023E1010068 del 29 de mayo de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, reiteró su propuesta de Plan de Compensación Ecológica.

Que con radicado No. 2023E1031213 del 19 de julio de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, reiteró su propuesta de Plan de Compensación Ecológica.

Que con radicado No. 2023E1030604 del 3 de agosto de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, reiteró su propuesta de Plan de Compensación Ecológica.

Que con radicado No. 2023E1040397 del 18 de septiembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, reiteró su propuesta de Plan de Compensación Ecológica.

Que con radicado 2023E1049655 del 23 de noviembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, solicitó pronunciamiento, por parte de este despacho, de la propuesta de Compensación Ecológica presentada.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1894 del 109 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, del cual se generó el Concepto Técnico No. 036 del 7 de marzo de 2024.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 036 del 7 de marzo de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

4. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1894 de 10 de noviembre de 2016, "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones", para el desarrollo del proyecto "Construcción de la Variante Gigante –Intersección Algeciras dentro del Contrato de Concesión 012 de 2015 Santana –Mocoa –Neiva" , en los municipios de Gigante y Campo alegre en el departamento del Huila.

Cabe aclarar, que las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución No 1894 del 10 de noviembre de 2016, no son sujetas a seguimiento:

- *El artículo Quinto establece unas recomendaciones para que sean tenidas en cuenta por parte de la autoridad ambiental en el marco de las evaluaciones propias del proceso de licenciamiento ambiental.*
- *El artículo Séptimo señala que, en caso de presentarse modificación o cambio de las actividades, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud.*
- *El artículo Noveno informa sobre el procedimiento ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 en caso de incumplimiento de las obligaciones.*
- *Los artículos Octavo, Décimo y Décimo primero mencionan notificar, comunicar y publicar el contenido del acto administrativo.*
- *El artículo Décimo segundo indica que procede el recurso de reposición.*

Igualmente es de precisar que mediante Resolución No 1144 de 26 de octubre de 2021, se autorizó la cesión total, por parte de la sociedad Aliadas para el progreso S.A.S. con Nit 900.866.551-8, a favor de la sociedad CONCESIONARA RUTA AL SUR S.A.S. con Nit 901.482.899-1 de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, por lo cual, en adelante, este concepto se referirá a la sociedad CONCESIONARA RUTA AL SUR S.A.S., como titular.

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No 1894 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016
"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones"
Artículo 1.- Parágrafo. *- Dentro del área sustraída, la CONCECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, no podrá desarrollar ninguna actividad hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, en caso de no ser*

concedida dicha licencia, el área sustraída dentro del presente proceso, recobrará su condición de reserva forestal.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
No se reportan autos de seguimiento previos	*No Aplica*	*No Aplica*	*SI*

Consideraciones: *Respecto a la condición de no adelantar actividades hasta tanto no se cuente con la Licencia Ambiental respectiva, se observa que en la información presentada por la CONCECIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. no se aporta evidencia que demuestre que se cuente con dicha licencia por parte de la autoridad ambiental competente.*

Por lo anterior, deberá solicitarse a la CONCECIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., un informe de cumplimiento de este parágrafo junto al cual se anexen los respectivos actos administrativos que den cumplimiento a este parágrafo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a lo anteriormente descrito, el Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, continua en seguimiento hasta tanto se cuente con los soportes que evidencien el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto.*

Artículo 2.- *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la **CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO**, con NIT 900.866.551-8, deberá **adquirir** un área equivalente en extensión a la sustraída en la cual se desarrollará un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo. *- Para la selección del predio a adquirir, la **CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO**, con NIT 900.866.551-8, deberá dar cumpliendo como mínimo a uno de los siguientes aspectos, el cual deberá ser concertado con la autoridad ambiental regional, con el ente territorial o con Parques Nacionales Naturales que tenga jurisdicción en el predio*

a. *El predio deberá estar ubicado en el área influencia del proyecto que haga parte del área de la Reserva Forestal.*
b. *En caso de no existir un área como la descrita en el literal anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, para adelantar proyectos de restauración o,*
c. *En un área protegida nacional o regional o,*
d. *En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
No se reportan autos de seguimiento previos	*No Aplica*	*No Aplica*	*SI*

Consideraciones: *Respecto a la obligación de adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída: A la fecha del presente concepto, la CONCESIONARIA*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

RUTA AL SUR S.A.S., mediante los radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, aportó el documento denominado Plan de Compensación, en atención a las disposiciones de la Resolución N° 1894 de 2016, en la cual se menciona que el "Área propuesta para la compra", corresponde a 41,91 hectáreas, distribuidas en parte del predio La Cumbre con Matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 ha) y El Recreo en su totalidad, con Matrícula inmobiliaria No 200-102602 (18,4145 ha). *Se menciona también, que estos se hallan en la cuenca del Río Frío que recorre el municipio de Campoalegre de oriente a occidente y desemboca en el Río Neiva, indicando que este abastece del recurso hídrico a la zona urbana y las veredas de La Esperanza y Palmar Bajo.* *También se presenta en los radicados mencionados la descripción de las coberturas de la tierra de acuerdo con la metodología de Corine Land cover, donde se evidencia la presencia de coberturas en cultivos transitorios, pastos limpios, pastos enmalezados, pastos arbolados, bosque denso y vegetación secundaria, de manera que, las áreas intervenidas alcanzan cerca del 58% mientras que, el Bosque denso alcanza cerca de un 42% del área, señalando que, las áreas han sido intervenidas para el desarrollo de las actividades socioeconómicas tradicionales asociadas al pastoreo de ganado, por lo que con la adquisición del predio se permitiría adelantar acciones de conservación y recuperación, enfocadas en la disminución de la fragmentación y la recuperación del hábitat.* *En cuanto a la ubicación de los predios la Cumbre y El Recreo, estos se encuentran al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia, en zonificación "tipo A", que recomienda el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos.* *Adicionalmente, se aporta la carpeta adjunta "Comp_Sust_V-Gigante.gdb" del radicado 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023 con la información geográfica correspondiente. El área propuesta para desarrollar la compensación se identifica mediante las coordenadas en el sistema Magna Sirgas Origen Nacional, de los vértices que definen los polígonos ubicados en los predios La Cumbre y El Recreo, como se muestra en las tablas 2 y 3 del presente concepto.* *Se menciona en la información aportada, relacionada con las "acciones propuestas para la compra del predio", que una vez se cuente con el visto bueno del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se procederá a ejecutar la compra del predio, y se hará escritura a favor del municipio de Campo alegre. Como soporte de lo anterior se presenta en archivo adjunto "Anexo 1. Concertación con la Alcaldía de Campoalegre", el acta de concertación con fecha de 24 de marzo de 2023, donde se menciona "avanzar en el proceso de adquisición de los predios por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. y que será cedido a la Alcaldía de Campoalegre", y se establece el compromiso No 2: Recibir bajo la figura de cesión los predios La cumbre y El Recreo por parte de la Alcaldía de Campoalegre.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a lo anteriormente descrito, se concluye que, las áreas propuestas para adelantar la medida de compensación: La Cumbre con Matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 ha) y El Recreo en su totalidad, con Matrícula inmobiliaria No 200-102602 (18,41 ha), cumplen con las*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

características de estar al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia y en área de importancia hídrica, dando cumplimiento a los criterios fijados en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016. Por lo tanto, desde el punto de vista técnico el área a adquirir podrá ser aprobada.

***ARTÍCULO 3.** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, con NIT 900.866.551-8, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)*

***Parágrafo.-** En el caso que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación que se imponen en razón a la sustracción definitiva efectuada son independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se pueda ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 257 de 06 de julio de 2017	*Concede prórroga por el término de seis (6) meses para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3.*	*No aplica*	*SI*

Consideraciones: *Respecto al cumplimiento de los tiempos establecidos para el cumplimiento de la obligación, la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., **no cumple con el plazo** establecido para la presentación del plan de restauración, definido en el artículo tercero de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, prorrogado por seis (6) meses mediante el Auto No 257 de 06 de julio de 2017.*

Respecto a la obligación de allegar un Plan de Restauración Ecológica, se evidencia que, a la fecha del presente concepto la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., mediante los radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, aportó el documento denominado Plan de Compensación, el cual será analizado conforme su contenido, según las siguientes consideraciones:

1 *Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el Origen.*

La Concesionaría presenta de acuerdo a las tablas 2 y 3, del presente concepto las coordenadas con los vértices correspondientes a los predios La Cumbre y El Recreo, ubicándose este aledaño al "Parque Natural Regional Siberia Ceibas"

declarado por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en la cuenca hidrográfica del Río Frío abastecedora de agua para el acueducto municipal del municipio de Campoalegre y que hace parte de la Subzona Río Neiva.

2 *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*

El plan hace mención a que los predios propuestos para la compensación se localizan en el Valle Superior del Río Magdalena en la parte norte de la Subcuenca de Neiva y el borde occidental de la Cordillera Oriental, presenta geoformas de origen denudacional, hallándose en suelos de las montañas de clima medio húmedo MQ y suelos de montaña de clima frio y húmedo ML y en zona perteneciente al bosque húmedo montano Bajo (bh–MB).

Se presenta una interpretación de coberturas de la tierra según la metodología de Corine Land cover adaptada para Colombia, donde se relacionan las coberturas de: "Otros cultivos transitorios", "Pastos limpios", "Pastos arbolados", "Pastos enmalezados", "Bosque denso" y "Vegetación secundaria"; también se menciona la presencia de especies vegetales comunes en el municipio de Campoalegre y presenta la composición de avifauna, herpetofauna y mastofauna según datos tomados de información secundaria del Parque Natural Regional La Siberia, elaborado por Convenio 086 – 06 CAM – CONIF en 2007. Además, se presenta una caracterización florística para cada predio incluyendo índices de riqueza y diversidad, y en cuanto a la Fauna se presenta caracterización de avifauna del predio La Cumbre mencionando que se utilizó una metodología de avistamiento aleatorio donde se registraron 67 individuos distribuidos en 6 órdenes, no obstante, para el predio El Recreo no se presenta caracterización de fauna.

Por lo anterior se observa que en lo referente a la caracterización de fauna, solo se mencionó el parámetro de abundancia para el grupo de avifauna en el predio La Cumbre, y no se presentó información referente al predio El Recreo, siendo estos datos relevantes para establecer las características asociadas a la presencia tanto de aves, como de reptiles, anfibios y mamíferos, de manera que se puedan proponer estrategias como establecimiento de corredores para fauna terrestre, perchas y bebederos, dirigidos a la conservación de fauna presente en los predios propuestos y así mismo definir un punto de inicio a partir del cual se establezcan indicadores de efectividad del proceso de restauración.

En línea con lo anterior se establece que, no se cumple con toda la información solicitada, por lo que se deberá presentar la caracterización biótica específicamente para los predios La Cumbre y El Recreo, propuestos para desarrollar las actividades de compensación.

3 *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar.*

En el documento Plan de Compensación por Sustracción Definitiva de un Área De La Reserva Forestal de La Amazonia se menciona que se realizó la caracterización del ecosistema de los predios La Cumbre y El Recreo, con el establecimiento de parcelas temporales de muestreo rectangulares con dimensiones de 10 por 50 metros, de donde se obtuvo información referente a la composición florística, estructura horizontal, estructura vertical y diversidad florística.

No obstante, lo anterior, no es procedente proponer como ecosistema de referencia la misma área propuesta a restaurar, ya que el ecosistema de referencia debe exhibir características ideales, a utilizarse como la biocenosis modelo que se buscará establecer en el área a restaurar. Esto, de acuerdo a que, se indica que el área donde se adelantaría la medida de compensación presenta condiciones de deterioro que amerita dicha restauración, como es mencionado en el aparte "Localización del área propuesta para la compensación", donde se menciona que estos predios se proponen para la compensación "mediante la conservación y la recuperación ecológica de las áreas transformadas es decir áreas dentro del predio que, por consecuencia de actividades antrópicas, fueron altamente intervenidas a tal punto que carecen de coberturas vegetales nativas." (subrayado fuera del texto)

Sin embargo, sería factible proponer una parte del área ubicada dentro de los predios, siempre y cuando estos, respaldados por estudios ecológicos, exhiban características ecosistémicas que puedan servir como referencia para la recuperación o restauración de otras áreas degradadas dentro del mismo predio. Para esto se deben identificar plenamente para los predios en compensación y basado en las coberturas vegetales, las áreas efectivas en las cuales se adelantarían las estrategias de restauración, diferenciándola de las áreas con coberturas que se toman como referencia ecosistémica.

No teniendo clara dicha información, se determina que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. no define con la suficiente claridad el ecosistema de referencia, como propuesta objetivo hacia donde se desea llegar con el Plan de Restauración, por lo que la información del párrafo anterior deberá ser clarificada. De no contarse con un ecosistema de referencia viable dentro de los predios propuestos, deberá definirse, un nuevo ecosistema de referencia tal como es requerido en la obligación.

4 *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración.*

Se menciona en el aparte "Definición del alcance y objetivos del plan de restauración." Que el objetivo general corresponde a: Implementar acciones de conservación, a través de la compra de predios y desarrollo de acciones de Recuperación ecológica, a través de reforestación que permitan proteger los ecosistemas naturales y seminaturales presentes para retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción definitiva de reserva.

Adicionalmente en los objetivos específicos se propone: Recuperar las áreas efectivas de reforestación mediante actividades de aislamiento, mejorar las condiciones ecológicas a través de reforestación y recuperación de la diversidad florística, corregir las condiciones de hábitat a partir de una mezcla adecuada de especies florísticas y aumentar la conectividad de las áreas naturales. Sin embargo, no se menciona un alcance de restauración claro, asociado al ecosistema de referencia al que se desea llegar y no se establecen los límites y efectos que se persiguen con las actividades a desarrollar al interior de los predios La Cumbre y El Recreo, de manera que, permitan cuantificar los posibles cambios en cumplimiento de los objetivos del plan de restauración propuestos.

5 *Identificación de los disturbios presentes en el área.*

Se mencionan de manera general, las acciones antrópicas de transformación del bosque mediante tala total para el establecimiento de cultivos transitorios y pasto para sistemas ganaderos, lo cual corresponde a disturbios de origen antrópicos, sin embargo, no se menciona sobre si hay o no, disturbios naturales, como invasiones biológicas, remoción en masa, desertificación, entre otros, por lo que se debe profundizar y determinar si se presentan otros disturbios tanto de origen antrópico como de origen natural.

Por lo tanto, se debe ajustar y profundizar en los disturbios de área propuesta teniendo en cuenta la información física y biótica del área de estudio, los cuales tengan datos sobre la dimensión espacial magnitud y su temporalidad para que sean manejados para el éxito de la restauración ecológica propuesta.

6 *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración.*

Se menciona en la tabla 12, "Identificación, análisis y priorización de factores tensionantes", algunos factores estableciendo que, la homogenización del medio y la ampliación de la frontera agrícola son los principales tensionantes seguidos de la resequedad y la compactación del suelo, y de otra parte en lo relacionado con los limitantes se menciona que el primer factor limitante en la regeneración secundaria es la inmigración de propágulos y la falta de dispersores de semillas.

7 *Estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes del plan de restauración, identificados en el numeral anterior.*

Se menciona en el capítulo "Estrategias de manejo" que, mediante el establecimiento de las prácticas de restauración se plantea el cuidado, ajuste, mantenimiento o reparación de las técnicas y estrategias, y se menciona 5 cinco estrategias de manejo, basadas en un modelo de tensionantes obtenido de la consulta de información secundaria, no obstante, estas estrategias se mencionan de manera general, mas no se describe de forma detallada como se implementarían dichas estrategias al manejo de tensionantes presentes específicamente en las áreas propuestas a restaurar, y de igual manera se observa que dichas estrategias de manejo no se incorporan el cronograma propuesto para las actividades de plantación, ni en el cronograma de mantenimiento.

Por lo anterior, se debe ajustar, describir con claridad y ubicar espacialmente dentro de las áreas propuestas en compensación, las estrategias de manejo de los tensionantes y limitantes identificados, especificando las acciones necesarias para su desarrollo e incluyendo estas en los cronogramas.

8 *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*

La Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. menciona que las estrategias de restauración corresponden a la compra de predios para la creación y ampliación de áreas protegidas, que corresponde a la adquisición de mínimo 41.91 hectáreas en el predio La Cumbre y en el predio El Recreo, estando ubicados en la zona de recarga hídrica del Río Frío y en los cuales se llevaría a cabo la restauración ecológica de

las áreas que no cuenten con cobertura natural. Sin embargo, se aclara que la adquisición del área propuesta, corresponde a la obligación del artículo 2 de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, y no a una estrategia de restauración, por lo que las estrategias son aquellas que se enfocan en dar respuestas a procesos de gestión y manejo del ecosistema, para lograr los objetivos de restauración.

Se presenta una caracterización florística realizada al interior de los predios La Cumbre y el Recreo, enfocándose en dos tipos de cobertura: bosque denso y vegetación secundaria, de los cuales se realiza un análisis de la estructura vertical y horizontal, y se presentan índices de diversidad florística. Además, se identifica una tercera cobertura correspondiente a pastos enmalezados, destacando que a estos no se les realiza caracterización florística por no presentar individuos de porte arbóreo.

También se menciona que dentro de las estrategias de compensación se implementaría la "Plantación en bandas" y formar plantaciones que favorezcan el establecimiento de vegetación del sistema de referencia, para lo cual se propone un listado de especies de flora recomendadas (ver tabla 15). No obstante, también se menciona que este listado corresponde a información secundaria obtenido de los "estudios de composición florística para la formulación del Plan de Ordenación Forestal del departamento del Huila", y no como tal al ecosistema de referencia tomada para la restauración, tanto es así, que se incluye la especie Eucalyptus grandis W. Hill, la cual es una especie no recomendada para procesos de restauración, debido a su origen exótico y características particulares de alelopatía. Además, dentro de las estrategias mencionadas para el plan de compensación, no se menciona la cantidad, ni el tamaño de los individuos que se desea plantar, tampoco se menciona que tipo de productos y en qué cantidades se aplicaría la fertilización, de manera que no se establece de forma precisa el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar de acuerdo a las condiciones físicas y biológicas del suelo.

Igualmente, no se describe al interior de las estrategias y de manera específica la actividad de aislamiento de áreas de reforestación, tampoco se establecen los parámetros de referencia a evaluar con indicadores y cuantificadores que, permita establecer el cumplimiento del objetivo, no se define qué especies conforman los arreglos florísticos ni se identifican a partir de un ecosistema de referencia. Asimismo, no se identifica el estado actual de conectividad de forma que se permita cuantificar un posible aumento de la conectividad ecológica, entendida esta como una característica del paisaje que facilita o mejora los flujos ecológicos; de igual forma no se establece un valor del grado de fragmentación del bosque que, permita determinar el porcentaje de recuperación del mismo con la implementación de las estrategias de restauración que se proponen.
En este sentido es necesario que se ajusten las estrategias de restauración mencionadas, y que sean ubicadas espacialmente dentro de las áreas propuestas, teniendo en cuenta que se debe describir de manera detallada los arreglos florísticos pertinentes (bandas o núcleos), la cantidad de réplicas, las distancias de siembra, las áreas específicas donde se van a establecer, la selección de especies diferenciada por gremio ecológico entre heliófitas y esciofitas que determinan los requerimientos de luz para su adecuado desarrollo, o según su función dentro del arreglo florístico como especies pioneras y precursores leñosos, y además

presentar la selección de especies priorizando aquellas de origen nativo y utilizando el ecosistema de referencia que finalmente se establezca.

9 *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*

Respecto al seguimiento al plan de compensación se tiene que, de acuerdo al documento presentado se propone monitoreo y seguimiento por un periodo de cinco (5) años, agregando que dentro de las acciones que se tendrá en cuenta para el seguimiento, está el realizar un análisis multitemporal de los cambios en el uso del suelo a partir de mapas digitales de cobertura derivados de imágenes satelitales, fotografías aéreas o levantamientos en campo, que se realizarían cada tres (3) años. Sin embargo, cabe mencionar que, durante el periodo propuesto de cinco años, se deben realizar las actividades de monitoreo y seguimiento en periodos anuales, de manera que se permita generar inferencias significativas en el análisis sobre los posibles cambios del uso del suelo y demás indicadores a evaluar.

También se menciona el monitoreo de flora mediante el establecimiento de tres (3) parcelas permanentes de monitoreo, el cual tendría una medición anual durante cinco años y en las cuales se considerarían las siguientes variables:

- *Alturas, diámetro a la altura del pecho y diámetros al cuello de la raíz para todos los individuos plantados por parcela de seguimiento. Se tomarán datos fenológicos (follaje, defoliación, floración y fructificación).*
- *Regeneración natural*
- *Reclutamiento de plántulas*
- *Selección al azar de sitios para toma de muestras y análisis de suelo.*
- *Cambios en la complejidad, diversidad y estructura de la vegetación*
- *Expansión de la cobertura vegetal leñosa*
- *Ocurrencia y abundancia de especies invasoras*
- *Signos de disturbio por causas naturales o acciones antrópicas*
- *La remedición de las parcelas se realizará cada año por un periodo de 5 años iniciando a los 12 meses luego del establecimiento.*

Por lo anterior, respecto a las acciones de seguimiento al plan de compensación propuestas, se señala que, no se establece con precisión el tamaño y forma de las parcelas propuestas, ni la metodología de captura de información, y a pesar de que se menciona que el monitoreo se realizaría con periodicidad anual hasta cumplidos cinco años, se observa que, en el cronograma presentado para el establecimiento del primer año de reforestación protectora, no se menciona la actividad de monitoreo, y de igual forma en el cronograma de mantenimientos del proyecto de reforestación protectora.

En el aparte "Indicadores de gestión" del documento presentado por la Concesionaria, se toman como indicadores los parámetros de "Área en enriquecimiento" y "Área compensada", no obstante, el indicador mencionado no permite establecer comparaciones cuantitativas o cualitativas que permita

establecer contrates entre el escenario inicial y aquel al que se pretende llegar, demostrando o no, el progreso de la implementación de las diferentes estrategias.

Posteriormente se hace una descripción de algunos indicadores, no obstante, esta descripción se presenta de manera general, y considerando que, en el documento adjunto solo se ha realizado mediciones de los parámetros composición, estructura horizontal, estructura vertical y diversidad florística, se hace importante identificar el comportamiento de los demás indicadores expuestos en la tabla 17 "indicadores de impacto", para el ecosistema de referencia, de manera que permita determinar el éxito alcanzado en el área objeto de restauración.

Finalmente se observa que los indicadores presentados se asocian únicamente a parámetros del componente flora, por lo que se deberá incluir también indicadores para el componente Fauna.
Por lo tanto, se deberá ajustar el programa de seguimiento y monitoreo para cada estrategia de restauración a implementar, y sus indicadores, mencionando cuáles serían los entregables que evidencien el cumplimiento del plan de restauración, teniendo en cuenta los aspectos necesarios a complementar, aclarar o ajustar, anteriormente descritos para las estrategias de restauración.

10 *Si el área adquirida para restaurar corresponde a bosque seco tropical, se recomienda consultar y utilizar como guía para la elaboración del plan de restauración, los lineamientos para la gestión integral del bosque seco publicadas por el Instituto Alexander von Humboldt en el libro: "El Bosque Seco Tropical".*

Se menciona que las áreas propuestas al interior de los predios La Cumbre y El Recreo corresponden al Bosque húmedo Montano Bajo (bh–MB), el cual presenta temperatura de 12°C - 18°C, altitud de 2000 a 3000 m.s.n.m. y precipitación de 1000 – 2000 mm/año, por lo anterior no se hace necesario utilizar los lineamientos para la gestión integral del bosque seco.

11 *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cuatro años.*

Se presenta un primer cronograma de actividades para el establecimiento de reforestación protectora, proyectado para un periodo de 12 meses, dentro del cual se identifican las actividades principales, Planeación, Establecimiento, y Mantenimiento, y un segundo cronograma para el periodo de cuatro años, donde se señalan dos actividades de mantenimiento por año para realizarse en los meses de marzo y abril y de septiembre y octubre, para un total de ocho mantenimientos.

No obstante, lo anterior, al interior del cronograma no se relacionan estrategias de restauración ni se incluye el Programa de seguimiento y monitoreo.

Por lo anterior se deberá ajustar el cronograma incluyendo las actividades de seguimiento y monitoreo a las estrategias de restauración, y teniendo en cuenta los demás ajustes requeridos en el presente concepto.

12 *Mecanismo legal de entrega del área restaurada a la autoridad ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración.* *Se mencionó en el capítulo Estrategias de compensación, que se desea comprar 24,57 hectáreas del predio denominado La Cumbre, con Matrícula Inmobiliaria No 200-253890 y 18,41 hectáreas del predio denominado El Recreo, con Matrícula Inmobiliaria No 200-102602, los cuales serían entregados al Municipio de Campoalegre posteriormente, para lo cual se presenta en archivo adjunto, una copia del Acta de concertación entre la Concesionaria Ruta al Sur S.AS. y la Alcaldía municipal de Campoalegre. Sin embargo, aunque se menciona en la documentación presentada que, los certificados de libertad y tradición de los predios La Cumbre y El Recreo se adjuntan en el Anexo 4, se pudo observar que los archivos allí guardados, se hallan incompletos, por lo que deberá aportar los Certificados de libertad y tradición que permitan la plena identificación de los predios.* *Siendo pertinente la entrega de dichas áreas compensadas al ente territorial, la Concesionaria Ruta al Sur S.AS., deberá evidenciar en su momento la entrega del área restaurada, evidenciado a través del o los certificados de libertad donde la última anotación refiera el dominio por parte del Municipio de Campoalegre.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a lo anteriormente descrito, este Despacho Ministerial determina que la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S:* • *No cumple con el plazo establecido para la presentación del plan de restauración, definido en el artículo 3 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, prorrogada por seis (6) meses mediante el Auto No 257 de 06 de julio de 2017.* • *No cumple con los requerimientos de información establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, del artículo 3 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, prorrogada por el Auto No 257 de 06 de julio de 2017, por lo tanto, no es viable aprobar el plan presentado para el área propuesta dentro de los predios La Cumbre y El Recreo, el cual se encuentra dentro del documento "Plan de compensación por Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia – "Variante Gigante e intersección Algeciras", de los radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023.* • *Deberá requerirse la presentación de un nuevo plan de restauración para el área aprobada a través de este concepto técnico, ubicada en los predios La Cumbre y el Recreo propuestos en compensación, donde se realicen los ajustes correspondientes teniendo en cuenta los aspectos expuestos en las anteriores consideraciones.*
ARTÍCULO 4. *Como obligaciones por la sustracción definitiva efectuada, la CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., con NIT 900.866.551 8, deberá dar cumplimiento a los siguientes aspectos, los cuales serán objeto de seguimiento por esta Autoridad Ambiental:*

a. *Asegurar la permanencia de los flujos de agua en quebradas y drenajes permanentes y temporales a interceptarse por las obras viales a construir para la variante Gigante y la intersección Algeciras en el área sustraída. Teniendo en cuenta que dichos flujos corresponden a las dinámicas hidrológicas locales y regionales, la red de drenaje interceptada deberá permanecer prestando el servicio ecosistémico de regulación hídrica, condición que deberá ser evidenciada la empresa, posterior a la construcción vial.*
b. *Asegurar el mantenimiento de la vegetación de ribera de la red de drenaje interceptada por las obras viales a construir para la variante Gigante y la intersección Algeciras en el área sustraída, de manera que la conectividad ecológica asociada a ella se mantenga posterior al proyecto, condición que deberá ser evidenciada por la empresa.*
c. *Asegurar la permanencia de las acequias y tomas de agua de uso agropecuario, Existentes sobre los dos márgenes de la Quebrada La Guandinosa que cuenten con los permisos y concesiones que requiere la ley ambiental vigente, que serán interceptadas por la variante Gigante en el área de sustraída, condición que deberá ser evidenciada por la empresa posterior al proyecto.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No se reportan autos de seguimiento previos	*No Aplica*	*No Aplica*	*SI*

Respecto a la obligación en torno a asegurar la permanencia de los flujos de agua en quebradas y drenajes permanentes y temporales, asegurar el mantenimiento de la vegetación de ribera de la red de drenaje interceptada por las obras viales y asegurar la permanencia de las acequias y tomas de agua de uso agropecuario, existentes sobre los dos márgenes de la Quebrada La Guandinosa, se evidencia que, a la fecha del presente concepto la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S no ha presentado evidencias que permitan establecer el cumplimiento de esta obligación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a lo anteriormente descrito, el artículo 4 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, prorrogado por el Auto No 257 de 06 de julio de 2017, continua en seguimiento, y a partir de este seguimiento, se deberá requerir a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., para que presente un informe con las evidencias del cumplimiento a lo mencionado en los literales a, b y c del artículo 4.*

Artículo 6- *En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, la* ***CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO,*** *con NIT 900.866.551-8, deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
No se reportan autos de seguimiento previos	*No Aplica*	*No Aplica*	*SI*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Consideraciones: *Respecto a la obligación de solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar, se observa que en la información presentada por la CONCECIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. no se aporta evidencia de los permisos, autorizaciones o concesiones ante la autoridad ambiental competente.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a lo anteriormente descrito, este despacho Ministerial determina en lo relacionado con el artículo 6, de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, que la CONCECIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.:* • *No cumple con lo dispuesto en el artículo 6, de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, por lo tanto, continua en seguimiento, reiterando a la CONCECIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. que debe allegar copia a este Ministerio de los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones solicitados ante la autoridad ambiental competente, en el caso de haber requerido el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.*

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información relacionada al expediente SRF-00409 y la documentación presentada por la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S con NIT. 900866.55-8, mediante los radicados No 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, en el marco del seguimiento a la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016 prorrogada por seis (6) meses mediante el Auto No 257 de 06 de julio de 2017, respecto a la sustracción definitiva de 41,91 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en los Municipios de Gigante y Campoalegre en el departamento de Huila, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

Requerir *a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, para que, en un término de un mes contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue a este Ministerio copia del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en el* ***Parágrafo del artículo 1*** *de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016.*

a) ***Aprobar*** *para su adquisición el área de 42,9845 hectáreas, ubicadas en los predios La Cumbre con matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 hectáreas), y El Recreo con matrícula inmobiliaria No 200-102602 (18,4145 hectáreas), en la vereda El Esmero del municipio de Campoalegre, departamento de Huila, presentada en los radicados No 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023, y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, en atención al cumplimiento de la obligación del* ***artículo 2*** *de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016.*

Las coordenadas de los vértices que materializan los dos polígonos aprobados para la compensación por sustracción definitiva, se encuentran en el anexo 1 del

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

presente concepto técnico. Asimismo, en el anexo 2 se encuentra el plano de materialización de los dos predios relacionados anteriormente.

b) ***Requerir*** *a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, para que, en un término de un mes contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue los certificados de libertad donde conste la adquisición del área aprobada anteriormente, a fin de realizar el cumplimiento de la obligación de adquisición del área a compensar.*

c) *Respecto a la obligación del* ***artículo 3*** *de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016:*

No aprobar el Plan de Compensación *por sustracción definitiva para el área propuesta y aprobada anteriormente, presentado mediante los radicados No 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023, y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa del presente concepto técnico.*

Requerir *a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, para que, en un término de un mes contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un nuevo documento integral con el plan de restauración ecológica para las áreas de los predios La Cumbre y El Recreo aprobadas anteriormente, donde se efectúen los ajustes necesarios a los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto técnico,*

Informar *a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. que, no se da cumplimiento con el plazo establecido para la presentación del plan de restauración, definido en* ***el artículo 3*** *de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, prorrogada por seis (6) meses mediante el Auto No 257 de 06 de julio de 2017.*

5.4. ***Requerir*** *a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente un informe con las evidencias del cumplimiento a los aspectos establecidos en la obligación del* ***artículo 4*** *de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, prorrogada mediante Auto No 257 de 06 de julio de 2017.*

5.5. ***Requerir*** *a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue copia a este Ministerio de los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones solicitados ante la autoridad ambiental competente, en el caso de haber requerido el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, conforme a lo establecido en la obligación del* ***artículo 6*** *de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016 (...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> *g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador , rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el rio Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco: luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida.*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

> ***ARTÍCULO 210.-*** *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*

Que el numeral18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y

ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.
Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva un área equivalente a 41,91 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, con el propósito de adelantar el proyecto "Construcción de la Variante Gigante y la intersección Algeciras dentro del Contrato de Concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva", en los municipios de Gigante y Campo Alegre en el Departamento del Huila, según solicitud efectuada por la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8; posteriormente, con **Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021**, este despacho autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, por parte de la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8, y a favor de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016**, y cedida con **Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 036 del 3 de marzo del 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016**, y cedida con **Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, lo siguiente:

- **Respecto de la obligación contenida en el parágrafo del Artículo 1 de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, referente a no desarrollar actividad alguna hasta tanto no se cuente con el correspondiente instrumento de manejo ambiental**

Se tiene que con radicado No. E1-2017-011810 del 15 de mayo de 2017, la sociedad CONSECIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO, identificada con NIT 900.866.551 – 8, solicitó ampliación de los términos para hacer entrega del Plan de Restauración

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Ecológica, teniendo en cuenta que se encontraba en trámite la correspondiente Licencia Ambiental, tramitada ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; no obstante lo anterior, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita determinar que, para la fecha de expedición del presente acto administrativo, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, cuente con las correspondientes licencias, permisos y/o autorizaciones para el manejo de los recursos naturales.

Así las cosas, habrá de requerirse a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente proveído, allegue a este despacho un informe, frente al estado actual de los recursos naturales y si cuenta o no con los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones, expedidos por la autoridad ambiental competente, para el manejo de los recursos naturales en el área sustraída.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 2 de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, referente la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída para el desarrollo de un Plan de Compensación Ecológica.**

De la revisión documental realizada al expediente, se tiene que con radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, aportó documento denominado Plan de Compensación, en atención a las disposiciones de la Resolución N° 1894 de 2016, en la cual se menciona que el "Área propuesta para la compra", corresponde a 41,91 hectáreas, distribuidas en parte del predio La Cumbre con Matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 ha) y El Recreo en su totalidad, con Matrícula inmobiliaria No 200-102602 (18,4145 ha).

Luego de realizada la correspondiente verificación técnica de los predios propuestos, junto con las características del sector donde se encuentran ubicados, se encuentra viabilidad técnica para la adquisición de las áreas propuestas para adelantar la medida de compensación: predio denominado "La Cumbre", identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 ha) y predio denominado "El Recreo" identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No 200- 102602 (18,41 ha), teniendo en cuenta que cumplen con las características de estar al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía y en área de importancia hídrica, dando cumplimiento a los criterios fijados en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente proveído, se aprobarán las áreas propuestas para que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, continúe con el trámite de adquisición de los predios.

- **Respecto de la obligación contenida en el parágrafo Artículo 3 de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, referente a la presentación de un Plan de Restauración.**

Sobre el particular, sea lo primero resaltar que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, no dio cumplimiento a lo requerido

por la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, en el término allí establecido; no obstante, en gracia de discusión, se tiene que radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, aportó documento denominado Plan de Compensación, en atención a las disposiciones de la Resolución N° 1894 de 2016, el cual, luego de ser evaluado técnicamente tal como se observa en Concepto Técnico No. 036 del 7 de marzo de 2024, no será aprobado, teniendo en cuenta que dicho documento no cumple con los requerimientos de información establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, del artículo 3 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, prorrogada por el Auto No 257 de 06 de julio de 2017, por lo tanto, no es viable aprobar el plan presentado para el área propuesta dentro de los predios La Cumbre y El Recreo, el cual se encuentra dentro del documento "Plan de compensación por Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia – "Variante Gigante e intersección Algeciras", de los radicados 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023 y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023.

Así las cosas, la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, deberá allegar nuevo Plan de Restauración, el cual deberá contener toda la información requerida por la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, y estar en armonía con lo preceptuado en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico de esta Cartera Ministerial.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 4 de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, referente a asegurar la permanencia de los flujos de agua en quebradas y drenajes permanentes y temporales, asegurar el mantenimiento de la vegetación de ribera de la red de drenaje interceptada por las obras viales y asegurar la permanencia de las acequias y tomas de agua de uso agropecuario, existentes sobre los dos márgenes de la Quebrada La Guandinosa**

De la revisión documental realizada al expediente, y teniendo en cuenta lo conceptuado técnicamente, no se observa que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, haya aportado documento alguno que acredite el cumplimiento de esta obligación, razón por la cual habrá de requerírsele para que allegue las evidencias correspondientes que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 6 de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, referente a solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar**

En igual sentido, una vez hecha la revisión del expediente, no se observa que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, haya proporcionado información acredite el cumplimiento de esta obligación, razón por la cual habrá de requerírsele para que allegue las evidencias correspondientes que acrediten el cumplimiento de esta obligación.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

De acuerdo con lo anterior, este despacho realizará algunos requerimientos a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1; de la misma manera, habrá de aprobar las áreas propuestas para el desarrollo de Plan de Restauración.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APROBAR, para su adquisición, el área de 42,9845 hectáreas, ubicadas en los predios La Cumbre con matrícula inmobiliaria No 200-253890 (24,57 hectáreas), y El Recreo con matrícula inmobiliaria No 200-102602 (18,4145 hectáreas), en la vereda El Esmero del municipio de Campoalegre, departamento de Huila, presentada en los radicados No 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023, y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, en atención al cumplimiento de la obligación del artículo 2 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Las coordenadas de los vértices que materializan los dos polígonos aprobados para la compensación por sustracción definitiva, se resumen en las siguientes tablas:

Tabla 1: Vértices del área aprobada para compensación en el Predio La Cumbre (Sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Nacional)

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
1	4753456.22	1852864.86	25	4753269.64	1853400.43
2	4753450.82	1852832.06	26	4753275.26	1853388.85
3	4753430.82	1852834.3	27	4753276.26	1853374.96
4	4753416.93	1852828.34	28	4753273.1	1853354.22
5	4753412.96	1852811.81	29	4753270.48	1853306.97
6	4753402.38	1852807.18	30	4753280.8	1853284.75
7	4753385.98	1852793.88	31	4753310.96	1853237.12
8	4753377.9	1852787.33	32	4753330.3	1853208.14
9	4753358.72	1852766.83	33	4753344.85	1853197.56
10	4753334.24	1852731.11	34	4753364.23	1853185.45
11	4753314.4	1852700.02	35	4753380.19	1853157.32
12	4753297.45	1852684.18	36	4753410.97	1853149.02
13	4753296.1	1852682.91	37	4753451.46	1853145.05

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
14	4752895.31	1853536.92	38	4753477.65	1853126.79
15	4752907.07	1853542.9	39	4753476.86	1853091.07
16	4753079.98	1853630.83	40	4753485.59	1853058.53
17	4753137.92	1853591.14	41	4753496.7	1853020.43
18	4753178.4	1853545.1	42	4753507.02	1852985.51
19	4753179.3	1853542.93	43	4753518.92	1852957.72
20	4753195.07	1853504.62	44	4753514.16	1852934.71
21	4753211.74	1853460.96	45	4753491.14	1852916.45
22	4753245.08	1853440.32	46	4753472.09	1852895.81
23	4753250.53	1853412.91	47	4753458.64	1852869.57

Tabla 2: Vértices del área aprobada para compensación en el Predio El Recreo (Sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Nacional)

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
1	4753759.50	1854127.85	36	4753363.05	1853947.60
2	4753751.99	1854101.12	37	4753379.92	1853962.81
3	4753751.03	1854097.68	38	4753381.24	1853981.00
4	4753755.79	1854073.34	39	4753378.26	1853996.55
5	4753774.84	1854070.17	40	4753375.29	1854011.43
6	4753802.89	1854089.75	41	4753386.27	1854024.28
7	4753820.35	1854104.56	42	4753392.82	1854031.93
8	4753840.84	1854104.56	43	4753405.38	1854045.16
9	4753844.16	1854104.56	44	4753422.91	1854065.01
10	4753883.32	1854097.68	45	4753447.06	1854084.85
11	4753915.60	1854077.05	46	4753465.25	1854094.44
12	4753952.11	1854058.00	47	4753485.09	1854108.00
13	4753981.22	1854031.01	48	4753494.68	1854115.61
14	4754001.33	1854010.37	49	4753507.91	1854122.55
15	4754020.38	1853992.91	50	4753529.41	1854115.28
16	4754048.42	1853992.91	51	4753545.71	1854108.27
17	4754068.53	1854000.32	52	4753574.95	1854104.02
18	4754080.46	1854001.94	53	4753578.52	1854103.50
19	4754091.81	1853981.27	54	4753604.98	1854106.15
20	4754040.16	1853967.62	55	4753627.73	1854121.50
21	4754017.73	1853961.69	56	4753646.78	1854139.49
22	4753910.84	1853859.56	57	4753657.90	1854152.72
23	4753815.77	1853926.88	58	4753681.18	1854169.12
24	4753765.52	1853962.47	59	4753694.94	1854177.59
25	4753762.14	1853964.86	60	4753719.81	1854188.70
26	4753734.39	1853829.55	61	4753736.74	1854195.58
27	4753650.55	1853911.50	62	4753736.74	1854195.99
28	4753647.61	1853907.68	63	4753736.74	1854213.04
29	4753594.60	1853838.75	64	4753742.03	1854225.74
30	4753427.92	1853622.01	65	4753760.56	1854232.09
31	4753382.65	1853563.15	66	4753773.26	1854216.75
32	4753368.91	1853661.80	67	4753774.84	1854188.17
33	4753335.30	1853903.13	68	4753774.13	1854172.88

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
34	4753334.61	1853908.06	69	4753773.26	1854154.30
35	4753350.15	1853931.72			

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00409, los títulos de adquisición de los predios indicados en el artículo 1 del presente acto administrativo, así como la constancia de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00409, copia del acto administrativo que otorga la licencia ambiental, de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4.- NO APROBAR el Plan de Compensación por sustracción definitiva a para el área propuesta y aprobada anteriormente, presentado mediante los radicados No 2023E1009287 de 03 de marzo de 2023, 2023E1010068 de 08 de marzo de 2023, 2023E1030604 de 12 de julio de 2023, 2023E1031213 de 17 de julio de 2023, y 2023E1040397 de 01 de septiembre de 2023, por la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00409, un nuevo documento integral con el plan de restauración ecológica para las áreas de los predios La Cumbre y El Recreo aprobadas anteriormente, donde se efectúen los ajustes necesarios a los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00409, un informe con las evidencias del cumplimiento a los aspectos establecidos en la obligación del artículo 4 de la Resolución No 1894 de 10 de noviembre de 2016, esto es, asegurar la permanencia de los flujos de agua en quebradas y drenajes permanentes y temporales, asegurar el mantenimiento de la vegetación de ribera de la red de drenaje interceptada por las obras viales y asegurar la permanencia de las acequias y tomas de agua de uso agropecuario, existentes sobre los dos márgenes de la Quebrada La Guandinosa, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, para que, en el término de un (1) mes, contado

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00409, copia de los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones solicitados ante la autoridad ambiental competente, en el caso de haber requerido el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, conforme a lo establecido en la obligación del artículo 6 de la Resolución No. 1894 del 10 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 8.- ADVERTIR a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, que, el incumplimiento a los requerimientos efectuados en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., identificada con NIT 901.482.899 – 1, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"

ARTÍCULO 10.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	036 del 7 de marzo de 2024
Técnico evaluador:	Milton Enrique Pinilla Díaz – Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2023)
Técnico revisor:	Andrea Bonilla – Contratista Contrato No. 1111-2023 – Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1894 del 10 de noviembre de 2016, cedida con Resolución No. 1144 del 26 de octubre de 2021, dentro del expediente SRF-00409, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00409
Solicitante:	CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. – NIT 901.482.899 – 1
Proyecto:	"Construcción de la Variante Gigante y la intersección Algeciras dentro del Contrato de Concesión No. 012 de 2015 Santana – Mocoa – Neiva"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 116

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución 1368 del 12 de julio de 2017,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC,** con NIT. 900.920.368-7, conformada por las sociedades INGENIERIA Y TELEMÁTICA GYC S.A.S., identificada con NIT. 800.072.172-9, DISICO S.A., identificada con NIT. 860.074.186-9, COMSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.455.634-7, y COMSA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.675.223-7, la sustracción definitiva de 1,61 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Suministro, instalación y puesta en marca de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)*" en los municipios de Calarcá y Salento, departamento del Quindío, y en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima; de la misma manera, con fundamento en la sustracción, se impuso, como medida de compensación, la obligación de adquirir un área equivalente al área sustraída, en la cual se debería desarrollar un Plan de Restauración.

Que la Resolución 1368 de 2017 fue notificada personalmente el 25 de julio de 2017 y, transcurrido el término de 10 días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2017.

Que con radicado E1-2018-000918 del 15 de enero de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC,** con NIT. 900.920.368-7, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación de evidencias de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3 y 5 de la Resolución No. 1368 de 2017, argumentando que estaba en trámite la concertación del área por adquirir y de las características de la restauración con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y la Corporación Autónoma Regional de Tolima (CORTOLIMA)

Que con radicado No.E1-2018-006811 del 6 de marzo de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, elevó una consulta a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con el fin que se aclarara la vigencia de la Resolución No. 1368 del 2017 y la necesidad de solicitar la sustracción definitiva de las servidumbres de los vanos sobre las cuales se está solicitando el aprovechamiento forestal único.

Que con radicado E1-2018-007351 del 12 de marzo de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, desistió del derecho de petición elevado con radicado E1-2018-000918 del 15 de enero de 2018.

Que con radicado E1-2018-012988 del 4 de mayo de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, propuso el predio "El Indostán" para el establecimiento del plan de restauración en el marco del cumplimiento de las obligaciones impuestas con Resolución No. 1368 del 2017, como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Que con Auto No. 250 del 5 de junio de 2018, se accedió a la petición de prórroga, por un término de tres (3) meses, al plazo inicialmente otorgado para el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017, y se negó la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 1368 de 2017.

Que con radicado E1-2018-019460 del 5 de julio de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, propuso recurso de reposición contra el Auto No. 250 del 5 de junio de 2018, con el propósito que el término de la prórroga se contara a partir de la aprobación del plan de Restauración por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y no a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decidió la solicitud de prórroga.

Que con Auto No. 435 del 24 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, resolvió el recurso de reposición planteado por la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, con radicado E1-2018-019460 del 5 de julio de 2018, en el sentido de confirmar en su integridad el contenido del Auto No. 250 del 5 de junio de 2018.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2018 y quedó debidamente ejecutoriado el 29 de octubre de 2018 y, en consecuencia, el Auto 250 del 5 de junio de 2018, adquirió firmeza esa misma fecha.

Que con radicado E1-2018-026549 del 7 de septiembre de 2019, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, presentó información de cumplimiento de las obligaciones impuesta con Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017, y manifestó su intención de reintegrar un área de 0,40 hectáreas de las sustraídas inicialmente, argumentando modificaciones en el punto de anclaje de la línea de media tensión en el sector del departamento del Tolima.

Que con concepto técnico No. 049 del 18 de junio de 2018, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

Que con Auto No. 436 del 24 de octubre de 2018, se aprobó el predio El Indostán como área de compensación de una superficie de 0,86 hectáreas dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, y se requirió a la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, para que presentara el área restante de compensación, correspondiente a 0,75 hectáreas, y ajustara la propuesta del Plan de Restauración a la superficie total de 1,61 hectáreas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2018, y quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de noviembre de 2018.

Que, con **Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018,** esta Dirección resolvió reintegrar 0,4063 Ha de las 1,61 Ha sustraídas definitivamente por la Resolución 1368 de 2017, y modificar el artículo 1° de la misma resolución, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,21 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 por solicitud de la UNIÓN TEMPORAL DISICO – COMSA – GYC identificada con NIT 900.920.368-7, para la ejecución del proyecto: "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)" localizado en los municipios de Calarcá y Salento en el Departamento del Quindío y Cajamarca en el departamento del Tolima (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 19 de diciembre de 2018 y, transcurrido el término de 10 días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiese interpuesto recurso alguno, quedó ejecutoriado el 08 de enero de 2019.

Que con radicado E1-2019-003001 del 6 de febrero de 2019, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, informó del inicio de actividades del proyecto.

Que con radicado E1-2019-003409 del 11 de febrero de 2019, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, presentó documentación referente al cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 436 del 24 de octubre de 2018.

Que con Concepto Técnico No. 30 del 22 de abril de 2019, se evaluó la información entregada por la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7 con radicado E1-2019-003409 del 11 de febrero de 2019.

Que con radicado MADS No. 16178 del 9 de agosto de 2019, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, presentó documentación de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017.

Que con radicado MADS No. 31368 del 11 de octubre de 2018, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que emitiera un pronunciamiento sobre las propuestas de compensación presentadas en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

Que con Concepto Técnico No. 083 del 23 de octubre de 2019, se evaluó la información presentada por la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017.

Que con Auto No. 530 del 15 de noviembre de 2019, se revocó el contenido del artículo 1 del Auto No. 436 del 24 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el predio denominado El Indostán fue adquirido por la alcaldía de Calarcá para dar cumplimiento a deberes legales de dicha entidad y su destinación está condicionada al mantenimiento de los fines para los cuales fue adquirido; en el mismo sentido se pronunció frente al predio denominado "Monterusio", el cual fue adquirido por la Corporación Autónoma del Tolima – CORTOLIMA. Así mismo, requirió a la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, para que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017, modificada con Resolución No. 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el sentido de adquirir un área equivalente al área sustraída, presentar un plan de restauración, presentar los informes semestrales de las medidas de manejo implementadas para minimizar las afectaciones sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas superficiales y subterráneas, y las unidades geomorfológicas.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de diciembre de 2019.

Que con radicado MADS No. 00452 del 10 de enero de 2020, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, presentó el primero informe semestral en atención a lo ordenado en la Resolución No. 1368 de 2017 y al Auto No. 530 de 2019.

Que con radicado MADS No. 15505 del 10 de junio de 2020, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, presentó propuesta de cumplimiento de compensación, de conformidad con las obligaciones derivadas de la Resolución 1368 de 2017, modificada con Resolución No. 2452 de 2018.

Que con conceptos técnicos No. 034 del 27 de mayo de 2020 y 59 del 27 de julio de 2020, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 de 2017, modificada con Resolución No. 2452 de 2018, y se evaluaron los documentos presentados con radicados MADS No. 00452 del 10 de enero de 2020 y 15505 del 10 de junio de 2020.

Que con Auto No. 209 del 19 de octubre de 2020, se declaró el cumplimiento por parte de la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, de las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 1368 del 12 de julio de 2017 y se dio por concluido su seguimiento; de la misma manera, se declaró que el área de 1,2 hectáreas propuesta, ubicada dentro del predio "Santa Librada", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 282-929 de la ORIP de Calarcá, localizada en la Vereda Santo Domingo del municipio de Calarcá (Quindío), es apta desde el punto de vista técnico para la implementación de acciones de compensación, requiriéndoles para que presentaran la documentación que acreditara la adquisición de la mencionada área; así mismo, no se aprobó el Plan de Restauración por no contar con la información biótica de flora y fauna específica para el área, requiriéndoles para que presentaran el Plan de Restauración ajustado y complementado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 26 de octubre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 27 de octubre de 2021.

Que, con radicado No. 00179 del 5 de enero de 2021, la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, informó la imposibilidad de continuar con el proceso de adquisición del predio "Santa Librada" dado que su propietario aumentó el precio de venta, superando el estimado en el evalúo con que contaba el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-. En consecuencia, presentó un Plan de compensación para la restauración ecológica de 1,21 hectáreas ubicadas en un predio denominado "El Edén".

Que la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, allegó comunicación con radicado MADS 13517 del 06 de mayo de 2021, mediante la cual informó que el predio "El Edén" fue vendido por su propietario, señor Oscar Soler Ruíz, a la sociedad CAMPO MIO, con quien actualmente se busca un acuerdo de compra. Adicionalmente manifestó que *"...se plantea como alternativa un cambio en la medida compensatoria, consistente en adquirir áreas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco de la gestión que adelanta Parques Nacionales Naturales de Colombia a través de las Subdirecciones de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y Sostenibilidad y Negocios Ambientales (...) se adelantaría la compra de áreas equivalentes para cumplir con la compensación bajo la figura de compensación pasiva."*

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1368 de 2017, el cual quedó plasmado en el Concepto Técnico No. 011 del 27 de mayo de 2021.

Que con Auto No. 181 del 30 de agosto de 2021, se determinó la viabilidad técnica de la implementación de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en 1,21 Ha del predio *"El Edén"*; identificado con matrícula inmobiliaria 282-21294, conforme al artículo 2º de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017; se requirió a la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, para que en un término de tres (3) meses, presentara los soportes documentales que acreditaran la participación de la autoridad ambiental regional en la selección del área a restaurar y los que acreditaran la adquisición del área de 1,21 Ha ubicada al interior del predio "El Eden", en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2º de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017; se les requirió para que en un término de quince (15) días hábiles, allegara la información: 1. Objetivo general del Plan de Restauración ajustado, 2. Incluir dentro de los indicadores de seguimiento y monitoreo del Plan de Restauración, 3. Realizar la revisión de la pertinencia del uso de las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron en la restauración, 4. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual se concertó su selección; se les requirió para que presentara copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 1 de septiembre de 2021 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 2 de septiembre de 2021.

Que, mediante radicado No. **E1-2021-33186 del 22 de septiembre de 2021**, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC**, allegó información relacionada con las obligaciones impuestas en el Auto No 181 del 30 de agosto del 2021 y remitió el *"Plan*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

de restauración por sustracción definitiva de área de reserva forestal central establecida en la Ley 2 de 1959".

Que, por medio del **radicado No. 44678 del 22 de diciembre del 2021**, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC** informó el atraso en el inicio de las actividades compensatorias ordenadas por las Resoluciones 1368 de 2017, anexó complementación al Plan de restauración presentado e información predial, en cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante el Auto 181 del 30 de agosto del 2021.

Que, a través del **radicado No. 2022E1022152 del 28 de junio del 2022**, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC** allegó información relacionada con la compra del predio El Edén, equivalente a 3,635 hectáreas y complementando la información requerida mediante Auto 181 del 30 de agosto del 2021.

Que mediante los **radicados 2022E1050631 VITAL** 1200086007418623001 **Y 2022E1050631 VITAL** 3500086007418623001, **la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC** solicita cesión de derechos y obligaciones de la Resolucion 1368 de 2017 **al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, la cual será resuelta mediante acto administrativo posterior.

Que con Resolución No. 0489 del 25 de abril de 2024, se autorizó la cesión parcial por parte de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC, con NIT. 900.920.368-7, y a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, de los derechos y obligaciones no cumplidos, y enunciados taxativamente en el acuerdo de cesión, derivados de la Resolución No. 1368 de 2017, modificada con la Resolución No. 2452 del 17 de diciembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el Concepto Técnico **115 del 5 de diciembre de 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1368 de julio 12 de 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018.

*"(...) 3. **CONSIDERACIONES TECNICAS***

Conforme con lo definido en la Resolución 1368 de 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018; lo dispuesto en el Auto de seguimiento 181 del 30 de agosto del 2021 y lo aportado por la Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C., mediante los radicados No. E1-2021-33186 del 22 de septiembre de 2021, 44678 del 22 de diciembre del 2021 y 2022E1022152 del 28 de junio del 2022, se considera lo siguiente: (...)

Se presenta a continuación el escenario del estado de cumplimiento para las obligaciones relacionadas con la compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta lo requerido en las obligaciones iniciales, lo dispuesto en los autos de seguimiento y lo entregado por el interesado mediante los radicados, E1-2021-33186

del 22 de septiembre del 2021, 44678 del 22 de diciembre 2021 y 2022E1022152 del 28 de junio del 2022:

3.2. La adquisición del dominio de un área equivalente en extensión a la sustraída: (Artículo 2 de la Resolución 1368 de 2017, modificada por la Resolución 2452 de 2018; Numeral 2.1 del artículo 2 del Auto 530 de 2019, el artículo 2 del Auto 209 de 2020 y reiterado en el Auto No 181 del 2021.

La UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC., en su comunicación con radicado MADS 15505 del 10 de junio de 2020 presentó la propuesta de adquisición del predio Santa Librada con una superficie de 8,0 hectáreas, localizado en área rural de la Vereda Santo Domingo del Municipio de Calarcá, identificado con número de matrícula 282 - 929 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Calarcá, y Código Catastral 01-00-0166-0008-000.

Este Ministerio mediante el Auto 209 de 2020 dispuso aprobar el predio Santa Librada para el desarrollo de la compensación por sustracción definitiva, requiriendo en un plazo de seis meses entregar la documentación donde se evidencie:

- *Certificado de tradición y libertad del predio adquirido.*
- *Propuesta del mecanismo legal de entrega del área adquirida a la entidad con la cual se seleccionó.*

En el radicado 00179 del 5 de enero de 2021, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC., desiste del predio Santa Librada aprobado por Auto 209 de 2020, por las dificultades no superadas con el propietario respecto al valor económico de la compra-venta lo que conllevo a la imposibilidad de adquirir el predio. Por tanto, el usuario presentò una nueva área para la compensación denominada "predio El Edén".

Este Ministerio evalúa la información allegada por el usuario sobre el "predio El Edén" teniendo en cuenta los aspectos y condiciones establecidos en los Autos 503 de 2019, Auto 209 de 2020 y Auto 181 del 2021. Es de aclarar que, las siguientes consideraciones son técnicas sin perjuicio de las consideraciones jurídicas respecto al área propuesta por la UT DISICO COMSA.

- *El predio El Edén corresponde a un área de mayor extensión (41;59 ha) dentro del cual se encuentra inmersa el área propuesta para la compensación de 1,21 hectáreas relacionada con la sustracción definitiva efectuada a través de la Resolución 1368 de 2017. Bajo este entendido, las consideraciones expuestas aquí, estarían dirigidas hacia el área relacionada con la presente compensación.*

- *La UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC entregó el certificado de libertad del predio rural denominado "lote El Edén", con número de matrícula inmobiliaria 282-21294. Una vez consultado en la Ventanilla Única de Registro VUR se identifica que el predio actualmente es de propiedad del Grupo Campomio S. A. S.*

Ver Captura de pantalla No. 1, en el Concepto Tecnico 115 de 5 de diciembre de 2022, consulta en el VUR del predio El Edén, Fuente: Minambiente. Consulta VUR realizada el 5 de diciembre de 2022

Sin embargo, el usuario manifiesta en el radicado No 44678 del 22 de diciembre del 2021 la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA GYC que: "En desarrollo del proceso, no

se logró acuerdo con el propietario, quien una vez notificado de la oferta formal de compra, manifestó no aceptar la enajenación voluntaria, no obstante los antecedentes que incluyeron firma del permiso de intervención en el predio para iniciar labores preliminares de restauración en los polígonos propuestos". Y por lo anterior, informa que se está adelantando el proceso de expropiación de la totalidad, lo que implica nuevo atraso en el inicio de las actividades compensatorias, por el periodo de vacancia judicial.

A través del radicado No 2022E1022152 del 28 de junio de 2022, el usuario informa que el proceso legal de expropiación fue revocado para la totalidad del predio y se dará continuidad a la compra, dentro del predio del El Edén, únicamente del área requerida para las compensaciones por sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, equivalente a 3,635 hectáreas que corresponden a las compensaciones establecidas en el marco de las sustracciones de los expedientes SRF-00460 y SRF-00435.

El usuario anexa los siguientes documentos, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2º de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017, reiterado en el Auto No 181 del 2021 Artículo 2 ítem 2:

- *Oferta de compra del INVIAS (5 folios).*
- *Comunicado aceptación de la oferta formal de compra del GRUPO CAMPOMIO (4 folios).*
- *Avalúo comercial del área requerida (23 folios).*
- *Formato: Permiso de Intervención voluntaria aceptado por el propietario (3 folios).*

Al adelantar la revisión de la información allegada, no se presenta soporte documental que acrediten la adquisición de la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC del área de compensación al interior del predio "El Edén", por lo anterior se solicita se allegue la escritura pública y certificado de tradición y libertad acreditando la adquisición del predio.

- *<u>Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual se concertó el área de implementación del Plan de Restauración:</u> Este aspecto responde a lo determinado en el artículo 2 de la Resolución 1368 de 2017, modificada por la Resolución 2452 de 2018, donde establece que deberá incluirse dentro del plan de restauración, entre otros aspectos: (...) j: Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad (...)*

El diagrama de la propuesta de entrega descrita en el documento del plan de restauración para el predio El Edén e identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°. [282] - 21294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá–Quindío, cédula catastral 63130000100000019002500000000, ubicado en la Vereda Túnel Bajo, Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío, describe aspectos muy generales sin especificar como se entregará el área de compensación y la transferencia de la propiedad a la entidad con la cual se concertó.

Sumado a lo anterior, el predio el Edén cumple con los criterios de selección definidos en los literales <u>a y d</u> del parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1368 de 2017, modificada por la Resolución 2452 de 2018, a saber:

- *Se encuentra dentro Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.*
- *Se encuentra en un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica entre la Quebrada La Gata y la Quebrada Ubita afluentes del Río Santo Domingo, las cuales hacen parte de la oferta hídrica del municipio de Calarcá.*
- *Se obtuvo participación de la CRQ para la selección del predio*

Dentro del predio El Edén, la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC., propone la realización de las acciones de restauración en un área con coberturas de pastos arbolados, con una superficie de ***(3,635 hectáreas)****,proponiendo que el SRF-00460 tiene una área de restauración de 2.425 y el área de compensación del SRF-00435 es de 1.21 hectáreas, teniendo una suma total de un área 3.635 hectáreas así dando cumplimiento con el área total para la compensación por sustracción de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.*

3.1. *La adquisición del dominio de un área equivalente en extensión a la sustraída: (Artículo 2 de la Resolución No. 1368 de 2017, modificada por la Resolución No. 2452 de 2018, el Artículo 2 del ítem 1. Auto 181 de 2021).*

Dentro de la información suministrada por el interesado, se encuentra el oficio radicado en la CRQ E1-2021-33186 del 22 de septiembre del 2021 y No 44678 del 22 de diciembre del 2021 donde se resalta que la CRQ lo tiene priorizado como área de interés para la conservación del recurso hídrico y en el EOT de Calarcá; según el Acuerdo Municipal # 014 del 31 de diciembre de 2009, tiene uso Agropecuario y conservación ambiental, donde se reconoce a "La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los planes de Ordenamiento Territorial de los municipio y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley", en armonía de la solicitud de Auto 181 del 2021 del artículo 2 ítem 1, allegando los siguientes documentos de soporte:

- *Oficio con radicado CRQ R-03151-20 "(...) Inventario de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de Recursos Hídricos (AIE) en los Municipios de Calarcá y Salento del Departamento del Quindío, sobre las cuencas hidrográficas de los Ríos Navarco y Santo Domingo, en donde se incluyan los nombres y ubicación "(...) anexa tabla, en armonía de la solicitud de Auto 181 del 2021 del artículo 2 ítem 1.*

- *ACUERDO No.03 del 30 de abril de 2019 consejo directivo CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO "(...) por medio del cual se aprueba la sustracción de un área del distrito regional de manejo integrado de la cuenca alta del Rio Quindío de Salento*

- *RESOLUCIÓN CRQ N° 2776 del de 12 septiembre de 2018 Y LA RESOLCUION CRQ 2339 del 07 de octubre del 2019, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA UNION TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.*

De acuerdo con lo anterior se evidencia la participación de la autoridad ambiental regional y territorial en la selección del predio El edén.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

3.2. *Artículo 8 de la Resolución 1368 del 12 de julio 2017*

El usuario allega a través del radicado E1-2021-33186 del 2021, los actos administrativos de los permisos, autorizaciones y/o licencias requeridas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, a saber:

- *RESOLUCIÓN No. 1356 del 11 de julio 2017 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"*

***ARTICULO 1** "(...) Levantar de manera parcial la veda para siete (7) individuos de Quercus humboldtii, siete (7) individuos de la especie Cyathea caracasana y un (1) individuo de Retrophyllum rospigliosH que serán afectados por la remoción de la cobertura vegetal, por el desarrollo del proyecto y construcción de las líneas de transmisión de energía eléctrica a media tensión para el proyecto del Cruce de Ja Cordíllera Central ubicado en jurisdicción del municipio de Calarcá, del departamento de Quindío y del municipio de Cajamarca, en el departamento de To1ima, de acuerdo con el inventario presentado por la Unión Temporal Disico - Comsa - GYC1 con NIT. 900920368-7*

- *RESOLUCION No 1631 del 29 de agosto 2018 por el cual se modifica la Resolución No. 1356 del 11 de julio 2017*

***ARTICULO 2** "(...) levantar de manera parcial la veda para veinte siete (27) individuos de Quercus humboldtii, veinte (20) individuos de las especies Cyathea caracasana y un envidio (1) de Retophyllum rospliose, que serán afectados por la remoción de la cobertura vegetal, por el desarrollo del proyecto "Construcción de las líneas de transmisión de energía eléctrica", ubicado en jurisdicción dell municipio de Calarcá, del departamento de Quindío y del municipio de Cajamarca, en el departamento de Tolima, de acuerdo a la información presentada por la Unión Temporal Disico - Comsa – GYC, con.NIT 900.920.368-7.*

3.3. *Artículo 3 de la Resolución 1368 de 2017, modificada por la Resolución 2452 de 2018; el Numeral 2.2 del artículo 2 del Auto 530 de 2019 y el artículo 4 del Auto 209 de 2020).*

A continuación, se evalúa el plan de restauración a desarrollar en el área adquirida:

- *Literal a. Localización del área concertada. De acuerdo con el radicado No 2022E1022152 del 28 de junio del 2022 la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC señala que "Por decisión del contratante, el proceso legal fue revocado para la totalidad del predio, para dar continuidad a la compra únicamente del área requerida para las compensaciones por sustracción de la Reserva Forestal Central (3,635 hectáreas)." De acuerdo con lo anterior la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC NO presenta las coordenadas de los vértices que conforman el área relacionada con el predio El Edén. No obstante, no se entregan las coordenadas de los vértices del polígono del área propuesta para la compensación de 3,635 hectáreas, también deberán entregar el polígono propuesto por la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC en cartografía.*

- *Literal b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta. Se cuenta con la caracterización del área de pastos arbolados propuesta para la*

compensación, en donde predomina la presencia de individuos arbóreos de encenillo Weinmannia pubescens.

- *Literal c. Definición del ecosistema de referencia. Se caracterizan bosques aledaños considerados como la referencia para la restauración y que conforme la descripción correspondería a un tipo de vegetación de un ecosistema de robledal de Quercus humboldtii asociado a la faja protectora del recurso hídrico analizado. Por tanto, se cuenta con una referencia clara para implementar acciones de restauración y realizar el seguimiento de la trayectoria florística hacia este tipo de vegetación.*

- *Literal d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración. Se establece como alcance una restauración ecológica con la cual se genere un proceso de sucesión primaria en el área de pastos arbolados en 1.2 ha, a fin de generar conectividad entre las coberturas con áreas aledañas. Este alcance se considera apropiado para la compensación por sustracción definitiva.*

Mediante el radicado No E1-2021-33186 del 22 de septiembre del 2021 allegan información para dar cumplimiento con el ítem 1 del artículo tercero del Auto 181 de 2021 del 30 de agosto 2021 en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017:

El enfoque del objetivo general del plan de restauración se define el proceso de restauración ecológico "(...)Establecer las estrategias para el desarrollo del Plan de compensación para la restauración ecológica de 1,21 hectáreas en una área estratégica del Predio El Edén , localizado en la vereda Buenos Aires Alto, del municipio de Calarcá departamento de Quindío ; que permitan el desarrollo de un proceso de sucesiones primaria en las áreas de pastos con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación por la sustracción definitiva de un área de Reserva forestal, para el proyecto "suministro, instalación y puesta en marcha de los equipo electromecánicas del proyecto cruce de la cordillera central-Construcción línea de transmisión de media tensión(Sectores Tolima-Quindío)"(...).

En relación a lo anterior el enfoque del objeto general del plan de restauración define el proceso de restauración ecológica dando cumplimiento con objeto de la medida de compensación del proyecto en los lineamientos técnicos y el procedimiento para asignación de compensación del componente biótico (fauna, flora, cobertura vegetal).

- *Literales e – f. Disturbios, tensionantes y limitantes. Se identifican los factores que, como la ganadería, la tala y la erosión pueden generar limitaciones y tensión para el proceso de restauración, ante lo cual se definen estrategias como cercado del área para evitar acceso de ganado y la plantación de vegetación en áreas erosionadas. Particularmente, el cerramiento del área facilitará la recuperación, por lo que se considera que se cumple con lo solicitado.*

- *Literal g. Determinación de estrategias de restauración. Se establece la implementación de cuatro estrategias para la restauración asistida, entre ellas el establecimiento de 11 bosquetes o núcleos de vegetación con especies nativas en 0.96 hectáreas en áreas y un proceso de enriquecimiento en dos*

franjas en el borde de un bosque secundario que puede suavizar el ecotono y lo cual permitiría el avance progresivo de la vegetación, para que se produzca la conectividad que se busca en el alcance de la restauración. De igual manera, se proponen 7 perchas para aves con el fin de promover el reclutamiento de individuos desde los robledales aledaños, lo cual permite el enriquecimiento florístico con especies típicas del ecosistema de referencia definido. Por lo anterior, teniendo en cuenta el tamaño del área a compensar, las estrategias de restauración propuestas se consideran viables, conforme el alcance.

En cuanto a la selección de especies se definen mezclas de grupos funcionales, pioneras de larga vida y tardías que favorecen el relevo sucesional; se deja expreso que la especie Mano de Oso es de rápido crecimiento, esta especie tiene como característica que produce Alimento para la fauna, Restauración ecológica, Recuperación de suelos y/o áreas degradadas, por lo cual conforme con esta característica esta especie permite en enriquecimiento de fauna teniendo un equilibrio ecológico

Respecto a la vinculación de las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron dentro del plan de restauración, estas están consideradas dentro de las especies a utilizarse en las dos estrategias: núcleos de vegetación y enriquecimiento en zonas de ecotono. Sin embargo, tratándose de un robledal como el ecosistema al cual se dirigirá la restauración ecológica, es necesario revisar si estas dos especies se distribuyen altitudinal y latitudinalmente en el área. puesto que el pino romerón que típicamente se encuentra en robledales en la zona andina es Podocarpus oleifolius.

De acuerdo con lo anterior cabe resaltar que en el ecosistema de referencia no se encuentra la vinculadas de las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron que la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC raciono para la ejecución del plan de restauración

- *<u>Literal h.</u> <u>Programa de seguimiento y monitoreo.</u> Se considera que, con los indicadores establecidos articulados a los objetivos específicos, podrá hacerse el seguimiento a la compensación.*

 <u>De acuerdo con lo anterior Mediante el radicado No E1-2021-33186 del 22 de septiembre del 2021 allegan información para dar cumplimiento con ítem 2 del artículo tercero del Auto 181 de 2021 del 30 de agosto 2021 en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017:</u>

 "(...) Incluir dentro de los indicadores de seguimiento y monitoreo del Plan de Restauración (Tabla 83. Indicadores para monitoreo), un indicador relacionado con la caracterización anual de la cobertura del área en compensación. Esto, con el fin de contar al final de la implementación, con un análisis multitemporal coberturas y poder evidenciar el proceso de restauración ecológica a partir de su condición inicial." (...)

 De acuerdo con lo anterior con lo anterior es incluido el indicador relacionado con la caracterización anual de la cobertura vegetal presentes en el área de restauración, estableciendo coberturas vegetales, recorrido de inspecciones, evidenciando que el número de hectáreas de cobertura vegetal identificado

será la misma del área totas a restaurar, analizando multitemporales coberturas.

- *Literal i. Cronograma de actividades del plan de restauración. El cronograma No es acorde con las especificaciones establecidas, con un seguimiento y monitoreo ya que lo minino de un seguimiento y de un monitoreo es de cinco (5) años*

- *Literal j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración. Como se ha mencionado anteriormente, para el cumplimiento de este literal, será necesario que la Unión Temporal DISICO COMSA - G Y C, entregue la evidencia documental de la concertación con la CRQ, y la descripción de una propuesta del mecanismo legal de entrega teniendo, allegando prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad (literal j del artículo 3 de la Resolución 1368 de 2017).*

- *Literal k. de acuerdo con la particularidad ecosistémica en cuanto a la presencia de las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron, de acuerdo con lo anterior Mediante el radicado No E1-2021-33186 del 22 de septiembre del 2021 allegan información para dar cumplimiento al ítem 3 del artículo tercero del Auto 181 de 2021 del 30 de agosto 2021, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017:*

 "(...) Realizar la revisión de la pertinencia del uso de las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron en la restauración, teniendo en cuenta la distribución de estas especies, en particular en los bosques de roble a 2200 – 2300 metros sobre el nivel del mar aproximadamente. Conforme los resultados obtenidos y de encontrar que las citadas especies no hacen presencia en el bosque planteado, se deberá:

 a. Indicar con cuáles especies tardías con distribución local serán reemplazadas en el plan de restauración.

 b. Plantear una estrategia adicional para la propagación de Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron conforme al literal k del Artículo 3 de la Resolución No. 1368 de 2017. (...).

*Respecto a lo indicado en el ítem 3 del Artículo tercero del Auto 181 de 30 de agosto de 2021 en lo establecido en el literal **a.** la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC, con NIT. 900.920.368-7, manifiestan que mantendrán las especies Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron como especies tardías dentro de las estrategias de restauración propuesta en este Plan de restauración, dado que la distribución de las especies coincide con las características y estas especies se encuentran en escases de sus ejemplares por ser denominado especies maderables amenazadas según el libro rojo de plantas de Colombia, para así dar le cumplimiento al artículo 3º de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017.*

*Respecto a lo indicado en el ítem 3 del artículo 3 del Auto 181 de 30 de agosto de 2021 en lo establecido en el literal **b.** la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC, con NIT. 900.920.368-7, no se identifica la estrategia para la propagación de Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron para el cumplimiento al literal k del Artículo*

tercero de la Resolución 1368 de 2017 y del literal b del ítem 3 del Artículo Tercero del Auto 181 de 2021."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución No. 1368 de 2017** (modificada por la Resolución 2452 de 2018) que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva un área de **1,21 hectáreas** de la Reserva Forestal del Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Suministro, instalación y puesta en marca de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío)" en los municipios de Calarcá y Salento, departamento del Quindío, y en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso a la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC** algunas obligaciones, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1368 de 2017** (modificada por la Resolución 2452 de 2018) se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que por otro lado, con Resolución No. 0489 del 25 de abril de 2024, se autorizó la cesión parcial por parte de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC, con NIT. 900.920.368-7, y a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, de los derechos y obligaciones no cumplidos, y enunciados taxativamente en el acuerdo de cesión, derivados de la Resolución No. 1368 de 2017, modificada con la Resolución No. 2452 del 17 de diciembre de 2018; de lo anterior, se colige pues que las obligaciones pendientes de cumplimiento se encuentran en cabeza del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 115 de 2022**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 1368 de 2017 (modificada por la Resolución 2452 de 2018), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2 de la Resolución 1368 de 2017

De acuerdo con este artículo, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"

1.Seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída (1,21 Ha), teniendo en cuenta los criterios establecidos en lo parágrafo del artículo 2°

Que, conforme a lo analizado en el concepto técnico 011 de 2021, acogido por el Auto 181 de 2021, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC acreditó que el predio "El Edén" identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-21294 y ubicado en la vereda Túnel Bajo del municipio de Calarcá (Quindio), es propiedad del señor Oscar Ariel Soler Ruíz, quien adquirió su derecho real de dominio por adjudicación, efectuada mediante la Resolución 595 del 29 de julio de 1994 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-, y quien, previamente, efectuó una venta parcial a favor del INVIAS., reunió las condiciones necesarias para ser adquirido por parte de la unión temporal.

En mérito de lo anterior, esta autoridad ambiental consideró en el Auto 181 del 30 de agosto de 2021, que el predio propuesto cumplió las condiciones técnicas y jurídicas para ser adquirido, con el fin de desarrollar allí las respectivas actividades de compensación, declarando de esta forma el cumplimiento de la obligacion.

2.Para la selección del área, contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional o de la Autoridad Territorial con jurisdicción en el área

Conforme a la información suministrada por la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC, el predio el Edén, se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959 y está localizado al interior de áreas de importancia hídrica entre la Quebrada La Gata y la Quebrada Ubita afluentes del Río Santo Domingo, las cuales hacen parte de la oferta hídrica del municipio de Calarcá, así como se informó la participación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la selección del área a restaurar, no obstante, de acuerdo con el documento con radicado No. E12079-20 del 3 de diciembre de 2020, se remitio por parte de la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC, una solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Quindío -CRQ- para que emitiera un pronunciamiento sobre la viabilidad de implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central en el predio "El Edén", conforme a lo cual, se allegaron los siguientes soportes:

- Oficio con radicado CRQ R-03151-20 "(...) Inventario de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de Recursos Hídricos (AIE) en los Municipios de Calarcá y Salento del Departamento del Quindío, sobre las cuencas hidrográficas de los Ríos Navarco y Santo Domingo, en donde se incluyan los nombres y ubicación "(...) anexa tabla, en armonía de la solicitud de Auto 181 del 2021 del artículo 2 ítem 1.

- ACUERDO No.03 del 30 de abril de 2019 consejo directivo CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO "(...) por medio del cual se aprueba la sustracción de un área del distrito regional de manejo integrado de la cuenca alta del Rio Quindío de Salento

- RESOLUCIÓN CRQ N° 2776 del de 12 septiembre de 2018 Y LA RESOLCUION CRQ 2339 del 07 de octubre del 2019, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A LA UNION TEMPORAL DISICO - COMSA - GYC.

Por otro lado, la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC, debía considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los establecidos en los literales del

parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1368 de 2017, con lo cual, se concluye que se da cumplimiento a los literales a y d, de acuerdo con la documentación analizada en el Concepto Tecnico 115 del 5 de diciembre de 2022. Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia la participación de la autoridad ambiental regional y territorial en la selección del predio El edén.

3.Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída

Al adelantar la revisión de la información allegada, ni la UNIÓN TEMPORAL DISICO-COMSA-GYC ni el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, presentaron soporte documental que acredite la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída, por lo anterior se solicita se allegue la escritura pública y certificado de tradición y libertad acreditando la adquisición del predio.

En consecuencia, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la obligacion y se efectuará el requerimiento a que haya lugar para exigir su cumplimiento

4.Desarrollar un Plan de Restauración

El diagrama de la propuesta de entrega descrita en el documento del plan de restauración para el predio El Edén e identificado con el número de matrícula inmobiliaria N°. 280- 21294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá– Quindío, cédula catastral 63130000100000019002500000000, ubicado en la Vereda Túnel Bajo, Municipio de Calarcá, Departamento de Quindío, describe aspectos muy generales sin especificar como se entregará el área de compensación y la transferencia de la propiedad a la entidad con la cual se concertó.

En consecuencia, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a la obligacion y se efectuará el requerimiento a que haya lugar.

Artículo 3° de la Resolución 1368 de 2017

Presentar un Plan de Restauración

Que conforme a la obligacion impuesta, el plazo para la presentación del Plan de Restauración a desarrollar en el área, vencía el 10 de febrero de 2018, sin que se diera cumplimiento por parte del titular del permiso de manejo ambiental; pese a ello, la Autoridad Ambiental ha venido reiterando la obligacion en diferentes actos administrativos: numeral 2.2 del artículo 2 del Auto 530 de 2019, artículo 4 del Auto 209 de 2020 y artículo 3 del Auto 181 del 30 de agosto de 2021, sin que se haya dado cumplimiento a lo impuesto.

Así las cosas, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de procesos sancionatorios para que estudien la viabilidad de iniciar o no el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7 y/o el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, con ocasión de lo narrado anteriormente. Por otra parte, de acuerdo con el análisis realizado mediante el Concepto Técnico 115 de 2022, el Plan de Restauración allegado por la persona jurídica **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - GYC**, con NIT. 900.920.368-7, carece de información técnica suficiente, para dar cumplimiento a las obligaciones de los siguientes literales:

- Literal a. Localización del área concertada. NO presentan las coordenadas de los vértices que conforman el área relacionada con el predio El Edén, adicionalmente NO se entregan las coordenadas de los vértices del polígono del área propuesta para la compensación de *3,635 hectáreas y* es necesario se haga entrega del polígono propuesto en cartografía.
- Literal i. Cronograma de actividades del plan de restauración. El cronograma NO es acorde con las especificaciones establecidas, con un seguimiento y monitoreo ya que lo minino de un seguimiento y de un monitoreo es de cinco (5) años.
- Literal j. Deberá entregar la evidencia la descripción de una propuesta del mecanismo legal de entrega del predio "El Eden", allegando prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad
- Literal k. NO se identifica la estrategia para la propagación de Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron, adicionalmente no se encuentran estas especies presentadas para la ejecución del plan de restauración, y conforme se indica en el concepto técnico 115 de 2022, es necesario revisar si estas dos especies se distribuyen altitudinal y latitudinalmente en el área.

Que, conforme a lo anterior, no se aprobará el Plan de Restauración exigido por el artículo 3º de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017 y se procederá a requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2 para que realice el ajuste del plan de restauración.

Artículo 4° de la Resolución 1368 de 2017

Solicitar la sustracción del Distrito de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío Salento

Esta obligación fue declarada CUMPLIDA mediante los artículos 4º del Auto 436 de 2018 y 1º del Auto 209 de 2020.

Artículo 5° de la Resolución 1368 de 2017

Informar sobre el inicio de actividades del proyecto, con 15 días de antelación

Esta obligación fue declarada CUMPLIDA mediante el artículo 1º del Auto 209 de 2020.

Artículo 6° de la Resolución 1368 de 2017

Presentar informes relacionados con las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas y las unidades geomorfológicas

Esta obligación fue declarada CUMPLIDA mediante el artículo 1º del Auto 209 de 2020

Artículo 8° de la Resolución 1368 de 2017

Solicitar los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales que se requieran para el desarrollo del proyecto

Mediante radicado E1-2021-33186 del 2021, la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC, allegó RESOLUCIÓN No. 1356 del 11 de julio 2017 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

y RESOLUCION No 1631 del 29 de agosto 2018 por el cual se modifica Licencia Ambiental RESOLUCIÓN No. 1356 del 11 de julio 2017

Que, conforme a las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico 115 del 5 de diciembre de 2022, la **UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA – GYC**, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017, en cuanto a las gestiones de permisos, autorizaciones y/o licencias, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, así como la presentación de los mismos, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Auto 181 del 30 de agosto de 2021.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, en su calidad de cesionario, según consta en Resolución No. 0489 del 24 de abril de 2024, para que en el marco del artículo 2 de la Resolucion 1368 del 12 de julio de 2017, allegue los soportes documentales que acrediten la adquisición del área de 1,21 Ha ubicada al interior del predio "El Edén", (escritura Pública y certificado de tradición y libertad) teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTICULO 2. REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, para que en el marco del art. 3 de la Resolución 1368 del 12 de julio de 2017, allegue el Plan de Restauración, debidamente ajustado, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Literal a. Localización del área concertada. Debe presentar las coordenadas de los vértices que conforman el área relacionada con el predio El Edén; adicionalmente deberá entregar las coordenadas de los vértices del polígono del área propuesta para la compensación de *3,635 hectáreas y* es necesario se haga entrega del polígono propuesto en cartografía.
 Literal i. Cronograma de actividades del plan de restauración. El cronograma deberá ser acorde con las especificaciones establecidas, con un seguimiento y monitoreo ya que lo mínimo de un seguimiento y de un monitoreo es de cinco (5) años.
- Literal j. Deberá entregar la evidencia la descripción de una propuesta del mecanismo legal de entrega del predio "El Eden", allegando prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad
- Literal k. Deberá identificar la estrategia para la propagación de Retrophyllum rospigliosii y Aspidosperma polyneuron, adicionalmente deberá presentar estas especies para la ejecución del plan de restauración, y conforme se indica en el

concepto técnico 115 de 2022, es necesario revisar si estas dos especies se distribuyen altitudinal y latitudinalmente en el área.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, identificado con NIT 800.215.807-2, tiene por dirección física la Calle 26 No. 73 B – 90, en la ciudad de Bogotá, y como dirección electrónica atencionalciudadano@invias.gov.co.

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Aprobó:	Francisco Javier Lara Sabogal/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	115 del 5 de diciembre de 2022
Técnico evaluador	Francisco Miguel Bernal Ayala/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Johana Alexandra Ruiz / contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Expediente:	SRF 435
Solicitante:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS – NIT 800.215.807-2
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 1368 del 12 de julio del 2017, modificada por la Resolución 2452 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 435"
Proyecto:	Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central – Construcción línea de transmisión de media tensión (Sectores Tolima – Quindío).

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **117**

(27 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de los radicados **4120- E1-42309** del 15 de diciembre de 2015, el señor **Luis Carlos Garnica Garnica**, quien obra en nombre propio y en calidad de titular del Contrato de Aporte No. HERN-01 presentó solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para el desarrollo de actividades mineras de carbón que se encuentra ubicado en la Mina el Alacrán de la vereda Barrancas en el municipio de Suesca Cundinamarca.

Que mediante Auto No. 005 del 21 de enero de 2016 esta Dirección procedió a iniciar el trámite de sustracción solicitada por el señor **Luis Carlos Garnica Garnica** quien obra en nombre propio y por lo cual se ordenó notificar dicha decisión al solicitante, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y además publicar dicho Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que agotado lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la **Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019**, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, para la ejecución del proyecto "*Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán"*, localizado en el municipio de Suesca Cundinamarca.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo primero lo siguiente:

> *"Efectuar la sustracción definitiva de 1.48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, por solicitud del señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA,*** *identificado con cédula de ciudadanía 11.343.176 para la ejecución del proyecto "Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán", localizado en el municipio de Suesca Cundinamarca.*
>
> ***Parágrafo 1-.*** *El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices listados en el anexo 1, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia, origen Bogotá.*
>
> ***Parágrafo 2-.*** *No podrán iniciarse las actividades para las cuales fue efectuada la sustracción definitiva de 1.48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, hasta tanto sean presentados y posteriormente aprobados por esta Dirección, los documentos que acrediten la constitución de la respectiva servidumbre minera respecto del Titulo minero BHO-091."*

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo segundo lo siguiente:

> *"**COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** debe adquirir un área cuya extensión sea equivalente al área sustraída y en la cual desarrollará un Plan de Restauración.*
>
> ***Parágrafo 1.-** En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** presentará para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.*
>
> ***Parágrafo 2.-** La selección del área a adquirir como compensación a la sustracción definitiva debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental regional competente o con la Autoridad Territorial, con jurisdicción en la zona, para lo cual deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*
>
> *a) Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva.*
> *b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal anterior, el interesado podrá adquirir la zona en áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.*
> *c) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.*
> *d) En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Parágrafo 3.- *Para dar cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, el señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *presentará ante esta Dirección la siguiente información:*

a) Soportes documentales en donde se evidencia que el área seleccionada fue objeto de concertación.
b) Indicar la localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgar indicando el origen.
c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.

Parágrafo 4.- *En el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.*

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo tercero lo siguiente:

*"**PLAN DE RESTAURACIÓN.** En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *presentará para aprobación, el Plan de Restauración a ejecutar en dicha área. El Plan de Restauración debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

a) Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración.
b) Identificación de los disturbios presentes en el área.
c) Identificación de tensionantes y limitantes que se pueden presentar para la restauración.
d) Estrategias de manejo para superar los tensionantes, limitantes y disturbios, identificados anteriormente.
e) Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
f) Propuesta de monitoreo, utilizando indicadores para evidenciar la efectividad del proceso de restauración. Tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el área, según el ecosistema de referencia y el estado que se quiere conseguir con la restauración. Para dicho monitoreo se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander Von Humboldt – IAVH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"
g) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el seguimiento y el monitoreo deben ser como mínimo por el tiempo de vida útil del proyecto minero.
h) Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la entidad con la cual se concertó el área de compensación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

> ***Parágrafo.*** *El señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.*

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

> *"El señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades con al menos quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo quinto lo siguiente:

> *"El señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, así como las servidumbres mineras, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*
>
> ***Parágrafo 1.-*** *Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *allegará copia de dichos actos ante esta Dirección.*
>
> ***Parágrafo 2.-*** *Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias."*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo séptimo lo siguiente:

> *"En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos, licencias y/o servidumbres mineras para el desarrollo del proyecto el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal."*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo séptimo lo siguiente:

> *"Una vez obtenida la respectiva servidumbre minera para el establecimiento de la zona de disposición de estériles, el señor* ***LUIS CARLOS GARNICA GARNICA*** *presentará anualmente el estado de avance de la recuperación de las cárcavas. "*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo octavo lo siguiente:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

> *"El señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas."*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo noveno lo siguiente:

> *"En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección."*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo décimo lo siguiente:

> *"Una vez en firme el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, con el objetivo de verificar la comisión de presuntas infracciones ambientales por el establecimiento de infraestructura para el desarrollo del proyecto "Explotación de carbón en el marco del contrato en virtud de aporte HERN-01 en la mina Alacrán", sin haberse efectuado previamente la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá.."*

Que la Resolución No. 615 de 2019 fue notificada el día 15 de mayo de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que mediante el radicado No. 8378 del 24 de mayo de 2019, el señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 615 de 2019, en el que manifiesta y solicita:

> *"De acuerdo a la parte resolutiva de la resolución en referencia, en lo que se refiere a los artículos 1 parágrafo 2, artículo 5 y artículo 7, que tratan sobre la servidumbre minera para el establecimiento de la zona de disposición de estériles, muy formalmente presentamos las siguientes consideraciones: (...)*
>
> *2. Si bien es cierto los predios utilizados para la disposición de estériles se encuentra dentro de las coordenadas del contrato en virtud de aporte BHO-091, cuyos titulares son la familia Sánchez y Bayona, también lo es que yo soy el propietario de dichos predios (...)*
>
> *Atendiendo nuestras consideraciones, solicitamos muy respetuosamente:*
>
> - *Retirar el requerimiento de la solicitud de servidumbre minera otorgada por parte de los titulares del contrato BHO – 091 de los artículos y parágrafos citados anteriormente."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Que agotado lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la **Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020**, por medio de la cual "*se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 0615 del 15 de mayo de 2019, que ordenó la sustracción definitiva de 1.48 Ha de la Reserva Forestar Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF 381*"

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo primero lo siguiente:

> *"**REVOCAR** el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381"*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo segundo lo siguiente:

> *"**Modificar** el artículo 5 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381" el cual quedará así:*
>
> *"**Artículo 5.- El señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*
>
> ***Parágrafo 1.-** Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA allegará copia de dichos actos ante esta Dirección.*
>
> ***Parágrafo 2.-** Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias." ""*

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo tercero lo siguiente:

> *"**Modificar** el artículo 6 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381" el cual quedará así:*
>
> ***"Artículo 6.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitivamente por el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal."*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo cuarto lo siguiente:

> *"**Modificar** el artículo 7 de la Resolución 0615 del 16 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381" el cual quedará así:*
>
> *"**Artículo 7**.- Por el tiempo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine en el primer acto administrativo de seguimiento, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA presentará anualmente, información sobre el estado de avance de la recuperación de las cárcavas."*

Que el referido Acto Administrativo, se encuentra notificado y cuenta con constancia de ejecutoria de fecha 16 de abril de 2021, en el que quedó consignado que la notificación de la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020 se realizó a través del correo electrónico luiscarlosgarnica1@hotmail.com, quedando debidamente ejecutoriada desde el día 24 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 32 del 26 de febrero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019 y Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2024.

Que del referido Concepto Técnico se extrae la siguiente información:

> *"(...) **3. CONSIDERACIONES***
>
> *A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019,** con recurso de reposición resuelto mediante la **Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020,** por medio de la cual se efectuó sustracción definitiva de 1,48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río de Bogotá, para el proyecto "Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán".*
>
> ***3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada***

***Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019**, con recurso de reposición resuelto mediante la **Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020** "Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 381"*
***ARTÍCULO 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA debe adquirir un área cuya extensión sea equivalente al área sustraída y en la cual desarrollará un Plan de Restauración.*

Parágrafo 1. *En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA presentará, para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.*

Parágrafo 2 *- La selección del área a adquirir como compensación a la sustracción definitiva debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental regional competente o con la Autoridad Territorial, con jurisdicción en la zona, para lo cual deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a) Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva.
b) En caso de que no existan las áreas descritas en el literal anterior, el interesado podrá adquirir la zona en áreas priorizadas por la corporación autónoma regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
c) En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.
d) En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio.

Parágrafo 3.- *Para dar cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del presente acto administrativo, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA presentará ante esta Dirección la siguiente información.*

a) Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación.
b) Indicar la localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer Seguimiento	***Artículo 2.*** *Presentación para aprobación, del área objeto de adquisición cuya extensión sea equivalente al área sustraída y en la cual desarrollará un Plan de Restauración.*	*No cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Revisada la información existente en físico y en SILAMC para el expediente SRF-00381 y consultado el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verifica que no existe información asociada al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 2 y sus parágrafos 1, 2 y 3 de la ***Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019,*** *respecto a la presentación para aprobación por parte de este Ministerio, del área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.*

Es importante resaltar, que el término otorgado para el cumplimiento de esta obligación fue de seis (6) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir que este tiempo se venció el 23 de junio de 2021.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Parágrafo 4.- *En el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Parágrafo 4, Artículo 2.*** *Soportes documentales que acrediten la adquisición del predio.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Revisada la información existente en físico y en SILAMC para el expediente SRF-00381 y consultado el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verifica que no existe información asociada al cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 4, del artículo 2 de la ***Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019,*** *respecto a los soportes documentales que acrediten la compra del predio.*

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a las consideraciones previas el titular de la sustracción, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 2 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar al señor Luis Carlos Garnica Garnica, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, respecto a: presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el área objeto de adquisición cuya extensión sea equivalente al área sustraída y en la cual desarrollará un Plan de Restauración, el cual tenía un plazo máximo de seis meses desde la ejecutoria del acto administrativo, es decir el 23 de junio de 2021.

ARTÍCULO 3. –PLAN DE RESTAURACIÓN. *En el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA presentará, para aprobación, el Plan de Restauración a ejecutar en dicha área. El Plan de Restauración debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:*

a) Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración. b) Identificación de los disturbios presentes en el área.
b) Identificación de tensionantes y limitantes que se pueden presentar para la restauración.
c) Estrategias de manejo para superar los tensionantes, limitantes y disturbios identificados anteriormente.
d) Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porque de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
e) Propuesta de monitoreo, utilizando indicadores para evidenciar la efectividad del proceso de restauración. Tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el área, según el ecosistema de referencia y el estado que se quiere conseguir con la restauración. Para dicho monitoreo se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander

von Humboldt - IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres.

f) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el seguimiento y el monitoreo deben ser como mínimo por el tiempo de vida útil del proyecto minero.

g) Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la entidad con la cual se concertó el área de compensación.

***Parágrafo.** El señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 3.** Presentación del Plan de Restauración*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Revisada la información existente en físico y en SILAMC para el expediente SRF-00381 y consultado el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verifica que el señor Luis Carlos Garnica Garnica, no ha presentado el Plan de Restauración a ejecutar en el predio propuesto.

Aunque el término establecido para el cumplimiento de esta obligación es de máximo de tres (03) meses contados a partir de la aprobación del predio, a la fecha esta Autoridad no ha recibido la propuesta del predio escogido para aprobación, y su plazo se venció el 23 de junio de 2021.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 3 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar al señor Luis Carlos Garnica Garnica, que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, respecto a la presentación del Plan de Restauración, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas dentro del mismo artículo.

***ARTÍCULO 4.** – El señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades con al menos quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio podrá realizar el seguimiento que considere pertinente.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 4.** Inicio de actividades del proyecto.*	*No Cumplido*	*SI*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Consideraciones: *Revisada la información existente en físico y en SILAMC para el expediente SRF-00381 y consultado el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verifica que el señor Luis Carlos Garnica Garnica, no ha presentado el inicio de actividades del proyecto.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *De acuerdo a las consideraciones previas el titular no ha presentado el aviso de inicio del proyecto, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020.* *Se sugiere al grupo jurídico requerir al señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, informe a este Ministerio el inicio de actividades y estado actual del proyecto.*
ARTÍCULO 5 (recurso de reposición resuelto mediante el Artículo 2 de la Resolución 1113 del 30 de noviembre de 2020) *- El señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.* ***Parágrafo 1.-*** *Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decide otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA allegará copia de dichos actos ante esta Dirección.* ***Parágrafo 2.-*** *Dentro del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requerirá la información que estime pertinente a fin de conocer el estado de avance en la obtención de los mentados permisos, autorizaciones y/o licencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 5.*** *Permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad vigente.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones: *Revisada la información existente en físico y en SILAMC para el expediente SRF-00381 y consultado el sistema ARCA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se verifica que el señor Luis Carlos Garnica Garnica, no ha presentado los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo a las consideraciones previas el titular no ha presentado los soportes que prueben el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020.

Se sugiere al grupo jurídico requerir al señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, presente los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.

ARTÍCULO 7 (recurso de reposición resuelto mediante el Artículo 4 de la Resolución -1113 del 30 de noviembre de 2020).- *Por el tiempo que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine en el primer acto administrativo de seguimiento, el señor LUIS CARLOS GARNICA GARNICA presentará anualmente información sobre el estado de avance de la recuperación de las cárcavas."*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 7.*** *Estado de avance de la recuperación de las cárcavas.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, se sugiere al grupo jurídico requerir al señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que informe a este Ministerio el estado de ejecución de proyecto e informe el estado de avance de la recuperación de las cárcavas.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

se sugiere al grupo jurídico requerir al señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que informe a este Ministerio el estado de ejecución de proyecto y presente el estado de avance de la recuperación de las cárcavas.

3.2 Otras consideraciones

- ***Artículo 10*** *de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, establece "Una vez en firme, el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, con el objetivo de verificar la comisión de presuntas infracciones ambientales por el establecimiento de infraestructura para el desarrollo del proyecto "Explotación de carbón en el marco del contrato en virtud de aporte HERN-01 en la mina Alacrán", sin haberse efectuado previamente la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta el Río Bogotá", por lo cual se sugiere al grupo jurídico validar lo establecido en el anterior artículo.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00381 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas al señor Luis Carlos Garnica Garnica, en el marco de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva de 1,48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "Explotación de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte HERN-01 en la mina Alacrán". En consecuencia, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

*4.1.1. **Informar** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, **que no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en a los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, con recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020.*

En consecuencia:

*4.1.2 **Reiterar** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 y sus parágrafos 1, 2, 3 y 4.*

*4.1.3 **Reiterar** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 y su parágrafo.*

*4.1.4 **Reiterar** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, informe a esta Autoridad el inicio de actividades del proyecto.*

*4.1.5 **Requerir** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, presente los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales, que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

*4.1.5 **Requerir** al Señor Luis Carlos Garnica Garnica, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, informe a este Ministerio el estado de ejecución de proyecto y presente el estado de avance de la recuperación de las cárcavas."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución No. 110 del 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 005 del 21 de enero de 2016, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió las **Resoluciones Nos. 615 del 16 de mayo de 2019 y 1113 del 30 de noviembre de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 1.48 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en las **Resoluciones Nos. 615 del 16 de mayo de 2019 y 1113 del 30 de noviembre de 2020** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que con fundamento en la sustracción efectuada, los artículos 2º y 3º, de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2015 impuso las respectivas obligaciones de compensación a cargo del señor Luis Carlos Garnica Garnica y a presentar el Plan de restauración para la compensación por sustracción definitiva por cuenta del Proyecto de carbón relacionadas con el contrato de Virtud de Aporte, que se encuentra ubicado en la Mina el Alacrán de la vereda Barrancas en el municipio de Suesca Cundinamarca.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

Que surtido lo anterior, el Grupo Técnico de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales concluye que no se ha cumplido con los requerimientos establecidos por los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019 y Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, esto es, no se ha dado cumplimiento a la compensación por sustracción definitiva, a presentar el respectivo Plan de Restauración, a la debida información por parte del señor Luis Carlos Garnica Garnica en lo que respecta al inicio de actividades y a que el solicitante obtenga los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales que se requieran para el desarrollo de la actividad.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** el cumplimiento de la **COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Lo anterior de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019 y sus parágrafos 1,2,3 y 4 y además, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 32 del 26 de febrero de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.- REITERAR al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, el cumplimiento de la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN**, lo anterior de acuerdo con el artículo 3 y su correspondiente parágrafo de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2016 y además, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 32 del 26 de febrero de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Plan que cual debe incluir los siguientes aspectos:

a) Definición del alcance y objetivos del Plan de Restauración.
b) Identificación de los disturbios presentes en el área.
c) Identificación de tensionantes y limitantes que se pueden presentar para la restauración.
d) Estrategias de manejo para superar los tensionantes, limitantes y disturbios, identificados anteriormente.
e) Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
f) Propuesta de monitoreo, utilizando indicadores para evidenciar la efectividad del proceso de restauración. Tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el área, según el ecosistema de referencia y el estado que se quiere conseguir con la restauración. Para dicho monitoreo se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015

por el Instituto Alexander Von Humboldt – IAVH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"

g) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el seguimiento y el monitoreo deben ser como mínimo por el tiempo de vida útil del proyecto minero.
h) Mecanismo legal de entrega de la zona restaurada, a la entidad con la cual se concertó el área de compensación.

Parágrafo. El señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA** iniciará la implementación del Plan de Restauración en el área adquirida, de acuerdo con el cronograma aprobado por esta Dirección.

ARTÍCULO 3.- REITERAR al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, esto es, informe a esta Autoridad el inicio de actividades del proyecto. Lo anterior además, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 32 del 26 de febrero de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- REITERAR al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, esto es, presentar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar. Lo anterior además, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 32 del 26 de febrero de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- REITERAR al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 0615 del 16 de mayo de 2019, modificado por el artículo 4 de la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, esto es, para que informe a este Ministerio el estado de ejecución de proyecto y presente el estado de avance de la recuperación de las cárcavas.

ARTÍCULO 6. REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0615 de 16 de mayo de 2019 y Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020 son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS GARNICA GARNICA**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"

ARTÍCULO 9- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrate/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Conceptos técnicos:	032 del 26 febrero de 2024
Evaluador técnico:	Andrea Bonilla Alvis - Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys Rodríguez Pardo/ Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 0381
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 00615 del 16 de mayo de 2019 y en la Resolución No. 1113 del 30 de noviembre de 2020, que efectúo la sustracción definitiva de un área de 1.48 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, en el marco del expediente SRF-00381"*
Proyecto:	*"Proyecto de carbón relacionadas con el contrato de Virtud de Aporte, que se encuentra ubicado en la Mina el Alacrán de la vereda Barrancas en el municipio de Suesca Cundinamarca."*
Solicitante:	Luis Carlos Garnica Garnica

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 118

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 del 28 de enero de 2022,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 228 del 07 de julio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a iniciar la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la Sociedad denominada BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8, para el desarrollo del "*Proyecto de vivienda residencial y recreativa*" en un predio denominado "*El Tirol*" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-67161, predio ubicado en el municipio de Calima El Darien en el departamento del Valle del Cauca, dando con ello apertura al expediente No. SRF-00642

Que, mediante la **Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor del señor JUAN FRANCISCO ROJAS PONS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.773.638 y a favor de la señora CLAUDIA MARCELA HINCAPIE MENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.505, la sustracción definitiva de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto de vivienda residencial y recreativa*" en un predio de su propiedad denominado "*El Tirol*", predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-67161 ubicado en el municipio de Calima El Darien en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, la mencionada resolución impuso las siguientes obligaciones:

> *"(...) **Artículo 3. Requerir** a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,** con cédula de ciudadanía No. 16.773.638 y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

del presente acto administrativo, alleguen ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada.

Dicho Plan debe ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018) y contener la siguiente información en estricto orden:

1. ***Sobre cuanto compensar***

 a) *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.*

2. ***Sobre dónde compensar***

 a) *Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.*

 b) *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*

3. ***Sobre cómo compensar.***

 Acciones de compensación:

 a) *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.*

 b) *Número de cédula catastral del área seleccionada.*

 c) *Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

 d) *Plan de Restauración Ecológica:*

 i. *Justificación técnica de la selección del área.*
 ii. *Evaluación del estado físico y biótico del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, deben definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición)*
 iii. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*
 iv. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
 v. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
 vi. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
 vii. *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
 viii. *Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander Von Humboldt-IAvH,*

titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

ix. *Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables – HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.*

x. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*

Modo de compensación:

a) *Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

b) *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

Mecanismo de compensación:

a) *Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a) *Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

Parágrafo 1. *Con base en la información que presenten los señores* ***JUAN FRANCISCO ROJAS PONS*** *y* ***CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,*** *el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y, en consecuencias, si es o no viable aprobarla.*

Parágrafo 2. *El respectivo Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo y se encuentre ajustado al Manual de Compensación del Componente Biótico.*

Parágrafo 3. *En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiera ajustes sobre alguno de los componentes del Plan de Restauración Ecológica, los titulares de la sustracción deberán presentarlo nuevamente de manera integral en un solo escrito, incorporando las correcciones a que haya lugar.*

Artículo 4. Ordenar *a los señores* ***JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,*** *con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y* ***CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,*** *con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, desarrollar el Plan de Restauración Ecológica de que trata el artículo 3° del presente acto administrativo, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

Parágrafo 1. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

Parágrafo 2. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

Artículo 5. Informes de seguimiento. *Los señores* ***JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,*** *con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y* ***CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,*** *con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Planes de Restauración Ecológica.*

Artículo 6. *De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitivamente se reintegrará a la reserva forestal.*

Artículo 7.- *De conformidad con el parágrafo del artículo 23 de la Resolución 110 de 2023, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que establezca el instrumento administrativo respectivo.*

Artículo 8.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el presente acto administrativo, los señores* ***JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,*** *con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y* ***CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,*** *con cédula de ciudadanía No. 66.957.505 deberán presentar una nueva solicitud de sustracción.*

Artículo 9.- *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del "Proyecto de vivienda residencial y recreativa"*

Tampoco constituye obligaciones a cargo de la autoridad competente, para que otorgue las licencias urbanísticas requeridas para el desarrollo del proyecto.

Artículo 10.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que, la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, fue notificada a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y que desde el día 12 de septiembre de 2023 quedó debidamente ejecutoriada.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 54 del 18 de abril de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2023 al 28 de febrero de 2024.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00642 en el marco del "Proyecto de vivienda residencial y recreativa" en el predio El Tirol, se realiza el siguiente análisis de la información suministrada por el titular de la sustracción el señor Juan Francisco Rojas Pons, frente a las obligaciones de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada.

Se precisa que la sustracción se otorgó mediante la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023:

- *El artículo 1, otorgó la sustracción definitiva de un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*
- *El artículo 2, negó la sustracción definitiva de 4,58 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.*
- *El artículo 7 indica que las medidas de compensación por la sustracción de la reserva forestal son independientes a las medidas de compensación derivadas de la obtención de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.*
- *El artículo 8 indica que, en caso de presentarse alguna modificación o cambio en el proyecto, que demande la utilización de áreas diferentes a las sustraídas mediante el acto administrativo relacionado, los titulares de la sustracción deberán presentar una nueva solicitud de sustracción.*
- *El artículo 9 indica que el acto administrativo relacionado, no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales que requiera el proyecto y tampoco constituye obligaciones a cargo de la autoridad ambiental para otorgar la licencia urbanística que se requiera.*
- *El artículo 10 relaciona que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo relacionado dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias aplicables.*
- *Los artículos 11, 12, 13 y 14 corresponden a la notificación, comunicación, información, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023
Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642
Artículo 3. *Requerir a los señores JUAN FRANCISCO ROJAS PONS, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada.* *Dicho Plan debe ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información en estricto orden: adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información en estricto orden:* *1. Sobre cuánto compensar* *a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.* *2. Sobre dónde compensar*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023

Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642

a) *Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.*
b) *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

a) *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado*
b) *Número de cédula catastral del área seleccionada*
c) *Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*
d) *Plan de Restauración Ecológica:*

i. Justificación técnica de la selección del área.

ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y e) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023

Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables. -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

a) *Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*
b) *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).*

Mecanismo de compensación:

a) *Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a) *Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

Parágrafo 1. *Con base en la información que presenten los señores JUAN FRANCISCO ROJAS PONS y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por La Resolución 256 de 2018, y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*

Parágrafo 2. *El respectivo Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo y se encuentre ajustado al Manual de Compensación del Componente Biótico.*

Parágrafo 3. *En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiera ajustes sobre alguno de los componentes del Plan de Restauración Ecológica, los titulares de la sustracción deberán presentarlo nuevamente de manera integral en un solo escrito, incorporando las correcciones a que haya lugar.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin disposiciones previas	*No aplica*	*No aplica*	*SI*

CONSIDERACIONES:

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023

Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642

A través del radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 el titular de la sustracción, señor JUAN FRANCISCO ROJAS PONS allegó a esta cartera ministerial dentro del plazo permitido, la propuesta de "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico", en cumplimiento de la obligación de temporalidad impuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución en mención (esto es 12 de septiembre de 2023), que se cumplían el 11 de marzo del 2024 y fe radicada el 28 de febrero de 2024.

A continuación, se realiza un análisis integral de la propuesta de restauración en el estricto orden definido por el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, para conceptuar si es técnicamente viable a lo esperado para la compensación y recuperación de los bienes y servicios ambientales perdidos con la sustracción de las 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

1. Sobre cuánto compensar

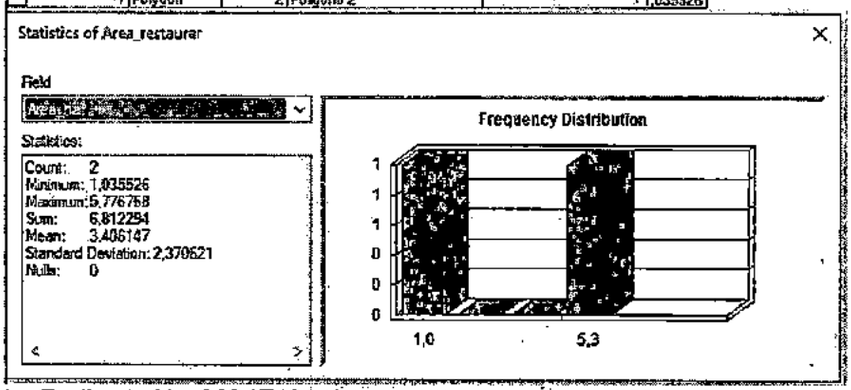
El artículo 8 de la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018 indica que las medidas de compensación por la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal deberán ser compensadas en un área equivalente, es decir, que por la sustracción definitiva de 7,69 ha del predio El Tirol ubicado al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, el beneficiario deberá compensar un área de 7,69 ha.

Conforme a lo anterior, el beneficiario propone realizar la compensación al interior del predio El Tirol identificado con FMI 373-67161 y código catastral 76126000000000040754000000000. El beneficiario manifiesta (...) El predio el Tirol se compone de 17,4 Hectáreas (...). Sin embargo, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del predio este cuenta con un área de 160.942 m² (16,09 ha).

El área seleccionada tiene equivalencia ecosistémica al área sustraída, al encontrarse al interior del Orobioma Subandino Cauca Medio. Sin embargo, como se presenta en la Figura 1, el área de compensación propuesta tiene un área total de 6,81 ha, presentando una diferencia negativa de 0,88 ha respecto a las 7,69 ha impuestas por esta autoridad.

Figura 1. Cálculo del área de compensación entregada por el beneficiario.

FID	Shape *	Id	POLIGONO	Area_ha
0	Polygon	1	Polígono 1	5,776788
1	Polygon	2	Polígono 2	1,035526



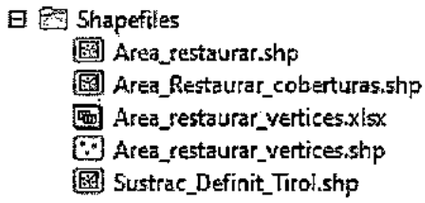
Fuente: Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 – Anexo cartográfico (shapefiles).

Por tanto, el área de compensación allegada a esta autoridad no es equivalente el área sustraída y se considera insuficiente para realizar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico.

2. Sobre dónde compensar

En la información anexa al radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024, el beneficiario allegó a esta autoridad cuatro shapefiles, un documento en formato .xlsx de Excel con los vértices y áreas a restaurar como se presenta en la Figura 2.

Figura 2. Información en formato .shp allegada por el usuario.



Fuente: Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 – Anexo cartográfico (shapefiles).

Sin embargo, como se evidenció en el aparte de "Cuanto compensar", el área presentada es insuficiente, por tanto, la información anexa no cumple con lo definido por la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018.

Respecto a los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico el beneficiario menciona:

(...) El área acotada en las coordenadas ya mencionadas se encuentra ubicada dentro de la Reserva Forestal de Pacifico (Ley 2da de 1959) y hace parte de las "áreas estratégicas de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país", como lo define el Decreto 2372 de 2010. (...)

(...) El área propuesta se encuentra inmersa en la cuenca abastecedora, específicamente la Cuenca del Río Calima (...)

Conforme lo anterior, se considera que la información presentada cumple con lo dispuesto en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, de igual manera, guarda correspondencia con la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico.

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación

a) El beneficiario menciona que (...) la mayoría del área se constituye en predios de naturaleza privada, estando alojado en reserva publica tan solo 0,89 hectáreas, de un total de 7,69 hectáreas a compensar. (...). Sin embargo, en la información allegada no se encuentra información de tipo predial, cartográfica o normativa sobre el área de reserva pública mencionada.

b) El predio cuenta con FMI 373-67161 y código catastral 76126000000000040754000000000. Adicionalmente, a la fecha de revisión cuenta con una hipoteca abierta sin límite de cuantía de acuerdo con el certificado de libertad y tradición.

c) El certificado de libertad y tradición anexo, fue expedido con fecha del 26 de febrero de 2024, cumpliendo con la fecha de expedición indicada al momento de realizar el radicado.

d) Plan de Restauración Ecológica.

i. Justificación técnica del área.

El área seleccionada no presenta una justificación técnica completa, toda vez que el único párrafo incluido se encuentra inconcluso, y únicamente menciona:

"Teniendo en cuenta lo estipulado por el Manual de Compensaciones del componente biótico, en el que dentro de sus Principios orientadores considera a los Ecosistemas de referencia como aquellos ostentan mayor grado de conservación e integridad dentro las zonas a compensar, a la vez que se identifica la necesidad de que el ecosistema de equivalencia genere conectividad entre los ecosistemas complementarios; y toda vez que en la unidad biótica donde se proyecta realizar la intervención por compensación se identifican claramente dos coberturas (Bosque denso alto de tierra firme y Vegetación Secundaria) que pueden ser leídas como ecosistemas de referencia y de equivalencia, siendo independientes, se determinó evaluar e incluir ambas zonas como áreas seleccionadas, entendiéndose que las coberturas "

Al realizar la intercepción del área a restaurar con las coberturas de la tierra identificadas por el beneficiario y presentadas en la Tabla 1, se puede concluir que el 91,42 % del área propuesta se encuentra inmersa en coberturas vegetales naturales y seminaturales, únicamente el 8,13 % se propone en áreas transformadas

Tabla 1. Coberturas para restaurar.

Cobertura	Área	
	Ha	%
Vegetación secundaria alta	5,26	77,19
Bosque denso alto de tierra firme	0,97	14,23
Pastos arbolados	0,55	8,13
Red vial	0,03	0,46
Total	**6,81**	**100,00**

Fuente: Elaborado a partir de "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642."

Un 0,46 % del área a restaurar se encuentra inmersa sobre la red vial (ver Fotografía 1), de manera que esta área no se considera viable para su intervención, toda vez que el proyecto de vivienda residencial y recreativa va a requerir de este acceso e implementar actividades de restauración sobre el carreteable existente va a trasladar el impacto de afectación a las coberturas vegetales adyacentes para la generación de nuevos accesos.

Fotografía 1. Vía de acceso sobre la cual se proponen actividades de restauración.



Fuente: Google Street view, consultado en línea el 27 de marzo de 2024.

De acuerdo con lo anterior, la justificación técnica presentada por el beneficiario no permite evaluar de manera completa e integral la selección del área definida. Además, se tienen las siguientes consideraciones:

- ✓ *El área presentada es inferior a las 7,69 ha que deben ser compensadas.*
- ✓ *El 91,42% del área presentada cuenta con coberturas vegetales arbóreas ya establecidas en diferentes grados sucesionales, las cuales se encuentran inmersas en la Reserva Forestal del Pacífico, que de no ser intervenidas por el propietario del predio van a tender por si solas a presentar ganancias en diversidad, una muestra de lo anterior es el análisis multitemporal realizado con la información entregada por el beneficiario en el radicado No. 2022E1019187 del 02 de junio de 2022, donde se aprecia que la cobertura denominada como Bosque denso alto de tierra firme se ha mantenido estable, los pastos arbolados han disminuido y la vegetación secundaria ha presentado ganancias (Tabla 2). Por tanto, al realizar las actividades de restauración sobre las coberturas vegetales mencionadas, no se estaría cumpliendo el criterio de adicionalidad del cual habla el manual de compensaciones del componente biótico, reglamentado por la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018.*

Tabla 2. Estado de las coberturas del área a restaurar en un periodo de 27 años.

Cobertura	**Año**		
	1997	**2016**	**2022**
Bosque denso alto de tierra firme	*0,97*	*0,97*	*0,97*
Pastos arbolados	*2,60*	*0,86*	*0,55*
Red vial	*0,03*	*0,03*	*0,03*
Vegetación secundaria alta	*3,21*	*4,95*	*5,26*
Total	***6,81***	***6,81***	***6,81***

Fuente: Radicado No. 2022E1019187 del 02 de junio de 2022 – Anexo GDB temática.

ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración.

De los aspectos físicos es presentada la información sobre los siguientes aspectos:

- *Hidrología: la información es presentada de acuerdo con la información secundaria identificada por el beneficiario, destacando que el área propuesta Área Hidrográfica Pacifico, Zona hidrográfica San Juan, subzona hidrográfica Cuenca Rio Calima y subcuenca Zona Embalse Río Calima.*

 No hay presencia de humedales naturales dentro del área, pero si se encuentra en cercanías del embalse Calima, el cual es considerado como un humedal artificial.

 Adicionalmente, en la evaluación de la geología local se menciona (…) quebradas que cruzan el predio y en la parte más hacia el sur donde llegan las aguas del Embalse Calima (…), sin embargo, en la descripción de la hidrología no se mencionan dichos cuerpos de agua.

- *Meteorología y clima: el beneficiario únicamente proporciona información sobre la temperatura media anual y una observación sobre las corrientes isobáricas. No se presenta información de precipitación, humedad relativa, precipitación, presión atmosférica, vientos, evaporación, radiación y brillo solar. Por tanto, se considera insuficiente la información entregada.*

- *Suelos: en esta sección se presenta información geológica regional y local, adicionalmente, se hace la descripción de los perfiles del suelo en cuatro (4) estaciones (EG1, EG2, EG3 y EG4). Siendo importante mencionar, que no se presenta información agrológica del área, siendo un componente importante, ya que como menciona el Estudio General de Suelos para el Valle del Cauca (IGAC, 2001) el área del predio se caracteriza por presentar erosión en grado moderado, alta saturación de aluminio y la poca profundidad efectiva en algunos suelos, los cuales van a incidir en la selección de especies y en las cantidades de fertilizantes a aplicar.*
- *Fauna: el beneficiario presenta información sobre la fauna potencial y caracterizada dentro del área de influencia para los grupos de aves, herpetos (anfibios y reptiles) y mamíferos, respecto a peces se menciona (...) En cuanto a la súper clase Peces, no se implementaron metodologías de captura o identificación debido a que el área a evaluar no contiene aguas continentales dentro de los vértices identificados como coberturas a censar. (...). Sin embargo, como se menciona en el componente de suelos, la presencia de dos quebradas que cruzan el predio, las cuales no son presentadas en la caracterización.*

 Para las aves se registró un total de 27 especies de las cuales tres se registran como especies objeto de vigilancia y control (Rupornis magnirostris, Milvago chimachima y Forpus conspicillatus), dos especies migratorias (Ortalis columbianano y Myiarchus apicalisse, ambas en estado de residencia y con categoría de preocupación menor (LC), aunque como menciona el beneficiario el número puede aumentar al desarrollar el estudio en épocas más lluviosas.

 Para los herpetos se reportó una especie de anfibios (Dendropsophus columbianus) y una de reptiles (Micrurus mipartitus), ambas en categoría de preocupación menor (LC).

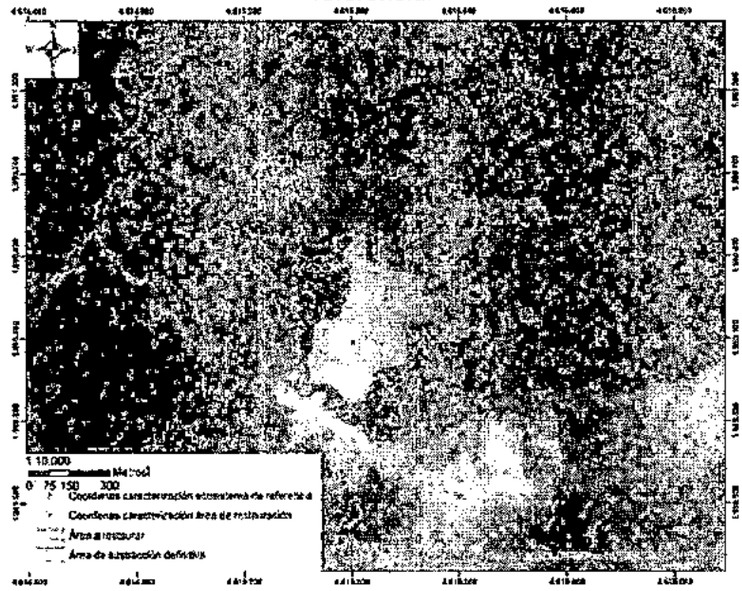
 Para mamíferos se reportó una especie (Dasyprocta punctata), el cual se encuentra en categoría de preocupación menor (LC), una categoría de amenaza S3 para la CVC y en el apéndice III de CITES, resaltando que dicha categoría aplica para Honduras y no para Colombia.

 Respecto a la información presentada para cada uno de los grupos, únicamente se describen datos de abundancia. No son presentados los índices de riqueza y composición, tal como fue indicado en el artículo 3 de la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023.

 La información presentada, corresponde a la ya presentada de las páginas 40 a 101 del documento "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF 00642.", indicando que la caracterización faunística del área de compensación y del ecosistema de referencia es la misma. Lo cual no se considera valido, ya que el área a restaurar debe propender por alcanzar un estado de conservación similar en cuanto a especies de flora y fauna del ecosistema de referencia, en este caso se aprecia que el ecosistema de referencia no fue bien definido por con beneficiario.

 En la Figura 3 se presenta las coordenadas de ubicación de los puntos de muestreo y transecto para el área a restaurar y del ecosistema de referencia, los cuales muestras puntos diferentes de muestreo, sin embargo, como ya fue mencionado la información presentada es la misma.

Figura 3. Ubicación puntos de muestreo del área de restauración y del ecosistema de referencia.



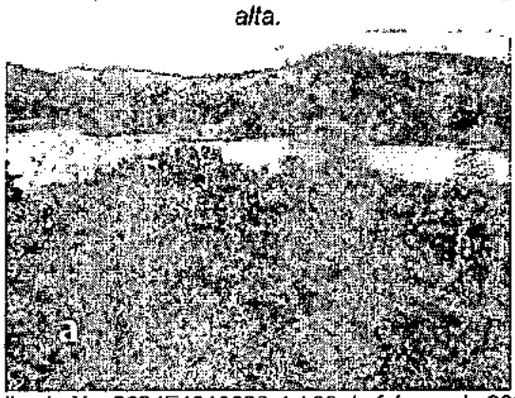
Fuente: Elaborado a partir de la información del "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642."

Finalmente, la información de las coordenadas de ubicación tampoco se encuentra en referencia horizontal Magna Sirgas Origen Único Nacional, por lo cual, se hace necesario su ajuste.

- *Flora: el beneficiario menciona la presencia de cuatro (4) coberturas, respecto a la identificación de estas se observa que no según el registro audiovisual presentado en el documento no corresponde con lo definido por la leyenda de las coberturas de la tierra de CORINE Land Cover adaptada para Colombia por el IDEAM (2010), en algunas zonas catalogadas como vegetación secundaria alta.*

Para la vegetación secundaria alta (3231) del polígono 1, al costado occidental se aprecia la dominancia de coberturas herbáceas con presencia ocasional de algunos arbustos, correspondiente a un pasto enmalezado que no fue identificado (ver Fotografía 2).

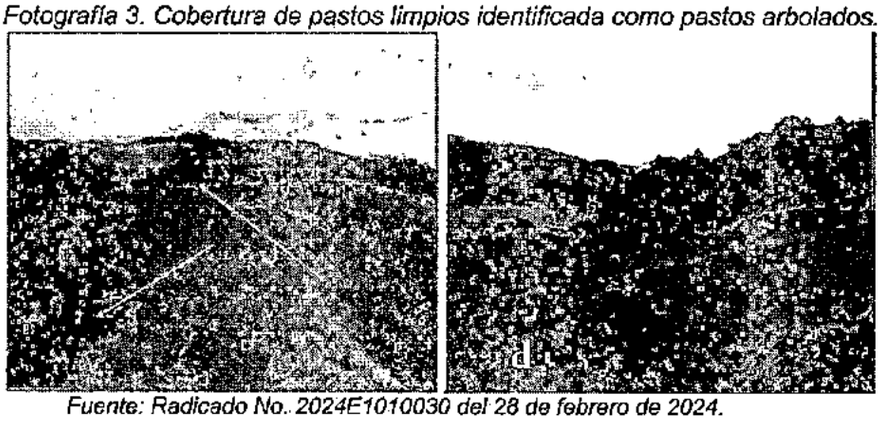
Fotografía 2. Cobertura de pastos enmalezados identificada vegetación secundaria alta.



Fuente: Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024.

Para la cobertura de pastos arbolados, se aprecia que no cumple con los criterios de CORINE Land Cover, donde la proyección de copas de los árboles sobre el total de la cobertura debe ser mayor a 30% y menor a 50%, por tanto, la cobertura presentada en realidad corresponde a pastos limpios (ver Fotografía 2).

Fotografía 3. Cobertura de pastos limpios identificada como pastos arbolados.



Fuente: Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024.

Respecto a la caracterización florística del área, en el documento no se realiza la descripción de la descripción de la estructura, composición e índices de riqueza y diversidad para cada una de las coberturas. De igual manera, en los anexos únicamente se presentan datos de dos parcelas realizadas en Bosque denso de tierra firme, y una sobre vegetación secundaria.

Se concluye que la caracterización del estado físico y biótico del área donde se ejecutará el plan de restauración no cumple con lo solicitado por el Ministerio.

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

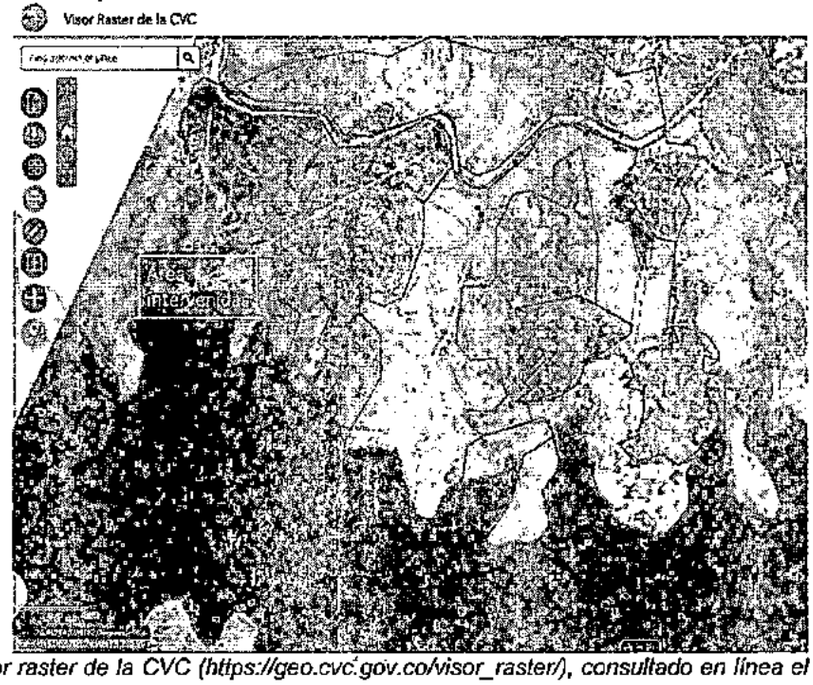
El beneficiario menciona para la cobertura de Bosque denso alto de tierra firme que se encuentra al interior del predio:

(...) Esta cobertura presenta un bosque nativo remanente, que ha sido conservado en el predio el Tirol, durante varios períodos de tiempo. Se enmarca en un ecotipo de zona de vida Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, (IDEAM et al., 2007).

Este bosque hace parte de los relictos de vegetación representativa de los bosques húmedos Premontanos del sistema montañoso del Calima-Darién. Este bosque se debe contemplar como parte de los conectores ecológicos que se asocian a los servicios ecosistémicos que aún prevalecen dentro de la Reserva Forestal del Pacífico. En ese sentido, se determina como el Ecosistema de referencia, para establecer la restauración Ecológica en el predio. (...)

Si bien es cierto que el área seleccionada ha mantenido en el tiempo una cobertura vegetal en los polígonos seleccionados como ecosistema de referencia, al hacer la revisión multitemporal del área a través del Visor raster de la CVC (https://geo.cvc.gov.co/visor_raster/) se observan varios de los límites iniciando procesos de forestación luego de un disturbio (ver Figura 4).

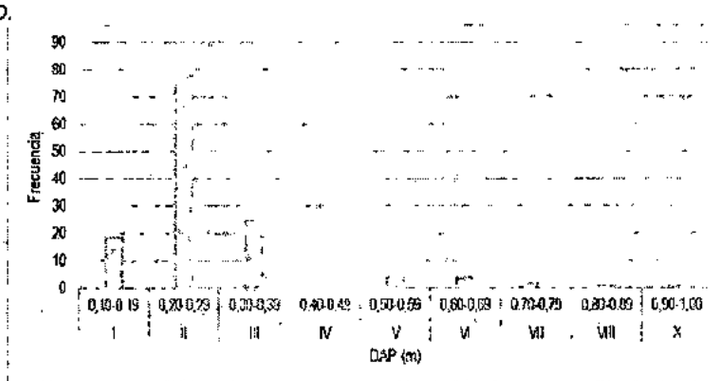
Figura 4. Áreas intervenidas para el año 1999 del ecosistema de referencia identificado por el beneficiario



Fuente: Visor raster de la CVC (https://geo.cvc.gov.co/visor_raster/), consultado en línea el 27 de marzo de 2024.

En la Figura 5 se aprecia que, para los fustales, la mayor frecuencia de individuos se encuentra en la segunda clase diamétrica, lo que puede indicar que en el área se están realizando aprovechamientos selectivos de los individuos en las primeras clases diamétricas o una baja tasa de regeneración natural.

Figura 5. Distribución diamétrica del área ecosistema de referencia definido por el beneficiario.

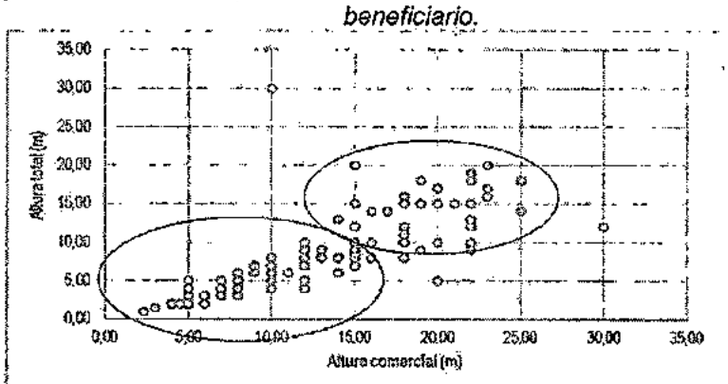


Fuente: Elaborado a partir de la información anexa del Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642."

Respecto a la estructura vertical, al realizar el Diagrama de Ogawa et. al (1965) y según lo definido por Melo & Vargas (2003), se aprecia como el gráfico de dispersión de la Figura 6 muestra una dispersión generalizada con dos estratos difícilmente diferenciables y la presencia de algunos árboles dispersos, además la dispersión de

puntos más o menos paralela al eje de las abscisas es un indicador de sucesiones secundarias.

Figura 6. Estructura vertical del área ecosistema de referencia definido por el beneficiario.



Fuente: Elaborado a partir de la información anexa del Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642."

La composición florística para fustales está representada por 22 especies agrupadas en 18 familias presentada, mientras que para la regeneración natural (brinzales y latizales) está compuesta por nueve (9) especies agrupadas en nueve (9) familias tampoco corresponde a la de un boque. De acuerdo con la CVC (2017) citando a Faber-Langendoen & Gentry (1991), los cuales trabajaron con composición y estructura de plantas leñosas en la zona de transición entre el Bajo y Medio Calima, los bosques de esta zona se encuentran entre los de mayor riqueza de especies en el mundo, con un registro de 250 especies leñosas por hectárea (individuos con DAP ≥ 10 cm).

De acuerdo con lo anterior, al hacer la comparación de la información señalada por el beneficiario versus el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora Regional de Ríobravo, declarada por el Acuerdo 069 de 2017 de la CVC, dado que cuenta con equivalencia ecosistémica se aprecia que el ecosistema de referencia indicado en el "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución MADS No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF 00642." No permite establecer la trayectoria sucesional deseada.

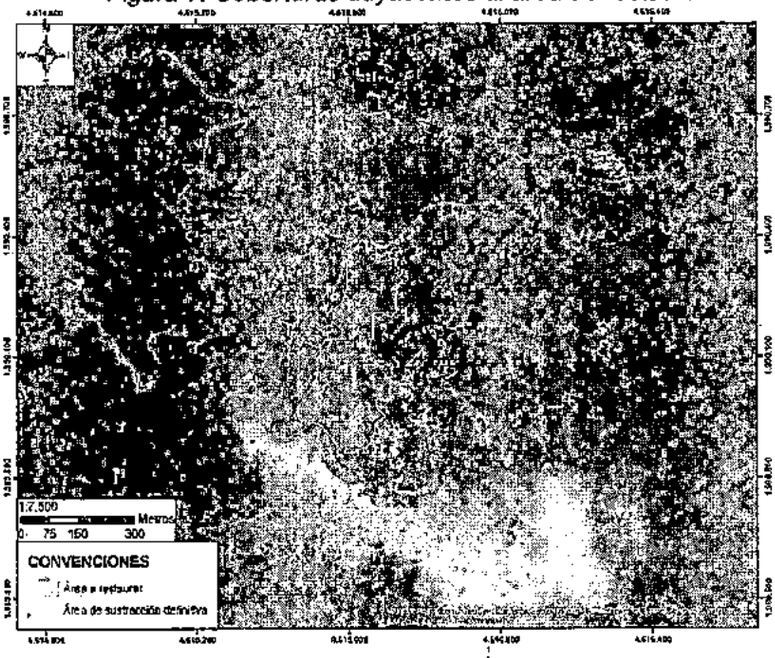
iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración.

El documento presenta la definición de tres objetivos definidos en torno a la definición del área, sustentar los criterios de la selección del área y las acciones de restauración. Sin embargo, debido a que no son presentados los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan, no se puede dar validez a la información entregada.

También se menciona (...) la implementación del Plan de Restauración daría a futuro continuidad al tejido de 201 hectáreas de bosque en la Sub-región. (...). Sin embargo, como se presenta en la

Figura 7 el área del predio se encuentra limitada por coberturas antrópicas con la red vial y pastos limpios, por tanto, no se estaría generando dicha conectividad.

Figura 7. Coberturas adyacentes al área de restauración.



Fuente: Elaborado a partir de la información anexa del Radicado No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024 "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642."

La información presentada en la línea base, no permite establecer e identificar los valores de referencia la medir la efectividad y eficiencia de las actividades de restauración.

v. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

El documento presentado no contiene la identificación de los disturbios presentes en el área de restauración.

vi. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

El documento presentado no identifica los tensionantes y limitantes, así como su estrategia de manejo.

vii. *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar.*

De acuerdo con la información entregada, el beneficiario propone realizar actividades de restauración activa en el área donde se ubica la cobertura de Bosque denso alto de tierra firme y los pastos arbolados, restauración pasiva en la vegetación secundaria y restauración pasiva en cobertura de bosque, asumiendo que se trata del Bosque denso alto de tierra firme.

No se identifican los diseños florísticos a implementar, se hace alusión a conectores ecológicos, siembra en claros y aumento de la franja perimetral pero no se indica cómo y con qué especies. La selección de especies se considera insuficiente, recomendado

ampliar la selección de especies y de diferentes hábitos, de manera tal que permita al beneficiario un rango mayor en caso de no encontrar alguna de las especies seleccionadas, siempre y cuando sean nativas y características de la zona, propendiendo por especies amenazadas.

No se indica la distribución de especies y el por qué según su tasa de crecimiento (priserales, mesorales y tardiserales) y requerimientos lumínicos que Finegan (1992) define en cuatro gremios Heliófitas efímeras, Heliófitas durables, Esciófitas parciales y Esciófitas totales. Siendo factores claves para el éxito de un proceso de restauración y de la trayectoria sucesional a establecer.

Adicionalmente, también se propone la siembra de plantas frutales y ornamentales, pero no se indica las especies y la función que van a cumplir en el diseño de la restauración propuesta.

Las labores propuestas para el establecimiento de la reforestación no tienen en cuenta el control de tensionantes, que no fueron descritos en el documento

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años.

No fue elaborado el Plan de Seguimiento y monitoreo que incluya como mínimo a) indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, que permitan evaluar los cambios que experimenta el ecosistema.

La información allegada por el beneficiario, únicamente indica la actividad de resiembra para el control de la supervivencia.

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT.

El plan de trabajo entregado, únicamente está definido para los primeros seis (6) meses, y no incluye la frecuencia y fechas de entregables (HITOS) y las actividades del programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

El beneficiario indica que el modo de compensación será a través de acuerdos de conservación, según el manual de compensaciones del componente biótico (2018) un acuerdo de conservación es un "contrato Civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular." En la información radicada, no se encuentran anexos dichos contratos, por tanto, no se puede aprobar este modo de compensación.

Al tratarse de un proyecto de parcelación aún no es posible hacer la identificación de los particulares y tampoco conocer si están de acuerdo o no con las limitaciones de uso, así como los beneficios que van a recibir por las acciones de conservación. Adicionalmente, al estar el predio hipotecado tampoco se puede garantizar la permanencia de las actividades de compensación en el tiempo.

Mecanismo de compensación:

La información presentada por el beneficiario hace referencia a las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, que ya fueron analizados en este concepto técnico. Sin embargo, lo solicitado por el literal c del numeral 8 y numeral 8.3. del Manual de Compensación

del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018, no fue allegado a esta autoridad.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

En la información presentada por el titular de la sustracción, no se indica si la compensación es directa o a través de operadores. Adicionalmente, se menciona que la compensación va a contribuir con la recuperación de la Microcuenca del Río Batán, sin embargo, dicha microcuenca se localiza en el municipio de Pacho Cundinamarca, por tanto, se deben hacer las correcciones pertinentes.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023 se consideran en estado ***en seguimiento y vigentes.***

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

El titular de la sustracción allegó el plan de restauración dentro del tiempo establecido por la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023 (ejecutoriado el 12 de septiembre de 2023), ya que el radicado No. 2024E1010030 es de fecha 28 de febrero de 2023 y el término de los seis (6) meses se cumplió el pasado 11 de marzo de 2024.

Sin embargo, como se plasma en las consideraciones el "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico, Resolución No. 0841 de 28 de agosto de 2023, expediente SRF-00642", no cumple con lo establecido en el artículo 3 de la mencionada resolución, por tanto, no se aprueba y se realizan los siguientes requerimientos:

- *El área identificada para realizar la compensación debe ser equivalente en un área de 7,69 ha, la información documental, así como cartográfica debe presentar correspondencia. Haciendo necesario actualizar el Sobre cuanto compensar y Donde compensar.*
- *Identificar un área de compensación que cumpla con los criterios de adicionalidad, proporcionando una nueva contribución a la conservación.*
- *La evaluación del estado físico y biótico actual del área debe contener como mínimo lo solicitado en la letra ii del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 0841 de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas.*
- *Presentar un ecosistema de referencia con una alta integridad ecológica que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, y poseer un fragmento cuya extensión y forma eviten un efecto de borde predominante.*
- *Dar el alcance definido según las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico a las letras v, vi, vi, vii, viii, ix y x del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.*
- *Ajustar el modo de compensación, de manera tal, que su implementación, permanencia y sostenibilidad se puedan asegurar en el largo plazo. Anexando los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de la propuesta.*
- *Ajustar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018.*

Artículo 4. *Ordenar a los señores JUAN FRANCISCO ROJAS PONS, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, desarrollar el Plan de Restauración Ecológica de que trata el artículo 3º del presente acto administrativo, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023			
Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642			
Parágrafo 1. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.* ***Parágrafo 2.*** *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin disposiciones previas	*No aplica*	*No aplica*	*SI*
CONSIDERACIONES: *La obligación no presenta seguimiento, debido a que el plan de restauración ecológica no ha sido aprobado y hasta no contar con el acto administrativo que lo apruebe, no se podrá iniciar su ejecución.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Mantener el tiempo definido en el parágrafo 1 del artículo 4 para dar inicio de las actividades de compensación, una vez el Plan de restauración ecológica de que trata el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, sea aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*			
Artículo 5. *Informes de seguimiento. Los señores JUAN FRANCISCO ROJAS PONS, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Planes de Restauración Ecológica.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Sin disposiciones previas	*No aplica*	*No aplica*	*SI*
CONSIDERACIONES: *La obligación no presenta seguimiento, debido a que el plan de restauración ecológica no ha sido aprobado y hasta no contar con el acto administrativo que lo apruebe, no se podrá iniciar su ejecución.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Mantener la obligación definida en el artículo 5 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023 hasta tanto el Plan de restauración ecológica sea aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*			
Artículo 6. *De conformidad con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitivamente se reintegrará a la reserva forestal.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
No aplica	*No aplica*	*No aplica*	*SI*
CONSIDERACIONES: *Es importante indicar que dentro del expediente SRF-00642 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación. En*			

RESOLUCIÓN No. 0841 del 28 DE AGOSTO DE 2023
Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00642
consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declaré su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva a que se hace mención en el artículo 6 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023. *En este sentido se debe instar al titular de la sustracción, para que una vez cuente con las licencias, permisos y autorizaciones solicitadas para el desarrollo del proyecto, allegue copia de estas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *Mantener la obligación definida por el artículo 6 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023 hasta tanto el Plan de restauración ecológica sea aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* *Adicionalmente, instar al titular de la sustracción, para que una vez cuente con las licencias, permisos y autorizaciones solicitadas para el desarrollo del proyecto, allegue copia de estas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

3.2. Otras consideraciones

El Plan de restauración ecológico definido por el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, deberá ser ajustado, integrado y entregado en un único documento, con el fin de abordar las deficiencias identificadas en la evaluación previa.

La información cartográfica se deberá presentar de manera clara, indicando el área donde se va a realizar la compensación, de igual manera, cada una de las estrategias de compensación propuestas debe contar con su respectivo polígono, que permita la evaluación y seguimiento. El origen de las coordenadas deberá ser MAGNA-SIRGAS – Origen Único Nacional."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2° de la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0841 de 2023 que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto de vivienda residencial y recreativa*" en un predio de su propiedad denominado "*El Tirol*", predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-67161 ubicado en el municipio de Calima El Darien en el Departamento del Valle del Cauca.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 23 de la Resolución 110 de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** las respectivas medidas de compensación.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el Concepto No. 54 del 18 de abril de 2024, con relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, se presentan las siguientes conclusiones:

*"(...) **CONCEPTO TÉCNICO***

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00642 la cual incluye el radicado de ingreso No. 2024E1010030 del 28 de febrero de 2024, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a los titulares de la sustracción JUAN FRANCISCO ROJAS PONS y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, en la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacifico establecida por la Ley 2ª de 1959, se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas en su totalidad.

i. Para el periodo evaluado, no se presentan obligaciones cumplidas.

4.2. Obligaciones no cumplidas y requerimientos.

*i. **Reiterar** a los titulares de la sustracción JUAN FRANCISCO ROJAS PONS, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505 el cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.*

*ii. **Requerir** a los titulares de la sustracción JUAN FRANCISCO ROJAS PONS, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, en cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, entreguen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de Restauración Ecológica ajustado, en los siguientes términos:*

1. *El área identificada para realizar la compensación debe ser equivalente en un área de 7,69 ha, la información documental, así como cartográfica debe presentar correspondencia. Haciendo necesario actualizar el Sobre cuanto compensar y Donde compensar.*
2. *Identificar un área de compensación que cumpla con los criterios de adicionalidad, proporcionando una nueva contribución a la conservación.*
3. *La evaluación del estado físico y biótico actual del área debe contener como mínimo lo solicitado en la letra ii del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 0841 de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas.*
4. *Presentar un ecosistema de referencia con una alta integridad ecológica que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, y poseer un fragmento cuya extensión y forma eviten un efecto de borde predominante.*
5. *Dar el alcance definido según las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico a las letras v, vi, vi, vii, viii, ix y x del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.*
6. *Ajustar el modo de compensación, de manera tal, que su implementación, permanencia y sostenibilidad se puedan asegurar en el largo plazo. Anexando los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de la propuesta.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

7. *Ajustar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018.*

Dicho Plan debe ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018), y contener la siguiente información en estricto orden: adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018).

1. Sobre cuánto compensar

a) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

2. Sobre dónde compensar

a) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.

b) Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

3. Sobre cómo compensar

Acciones de compensación:

a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado

b) Número de cédula catastral del área seleccionada

c) Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

d) Plan de Restauración Ecológica:

i. Justificación técnica de la selección del área.

ii. Evaluación del estado físico y biótico actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

iii. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

iv. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

v. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

vi. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

vii. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

viii. Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y e) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

ix. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo - PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables -HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

x. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Modo de compensación:

a) Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).

Mecanismo de compensación:

a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e del numeral 8 y con el numeral 8.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Parágrafo 1. Con base en la información que presenten los señores JUAN FRANCISCO ROJAS PONS y CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por La Resolución 256 de 2018, y, en consecuencia, si es o no viable aprobarla.

Parágrafo 2. El respectivo Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo y se encuentre ajustado al Manual de Compensación del Componente Biótico.

Parágrafo 3. En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiera ajustes sobre alguno de los componentes del Plan de Restauración Ecológica, los titulares de la sustracción deberán presentarlo nuevamente de manera integral en un solo escrito, incorporando las correcciones a que haya lugar.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

4.3. Obligaciones que deberán continuar en seguimiento.

*i. **No aprobar** el "Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 ha de la Reserva Forestal del Pacífico" presentado por los titulares de la sustracción en cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.*

ii. Las obligaciones impuestas por los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, serán objeto de seguimiento una vez sea aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de restauración ecológica.

*iii. **Requerir** al titular de la sustracción, allegar a esta cartera ministerial las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto una vez sean obtenidas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023. De lo contrario y de conformidad con el artículo 20 de la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitiva se reintegrará a la reserva forestal."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a los señares **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.773.638 y 66.957.505 respectivamente, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023 el cual reza:

*"**Artículo 3. Requerir** a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS**, con cédula de ciudadanía No. 16.773.638 y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA**, con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración Ecológica por la sustracción definitiva efectuada.*

Dicho Plan debe ser acorde con el Manual de Compensaciones de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 (modificada por la Resolución 1428 de 2018) y contener la siguiente información en estricto orden:

1. Sobre cuánto compensar

b) Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el Plan de Restauración, al interior de la Reserva Forestal del Pacífico.

2. Sobre dónde compensar

c) Coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la compensación (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen Identificación del área equivalente en la que se desarrollará el Plan de Restauración.

d) Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución

256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.

3. ***Sobre cómo compensar.***

Acciones de compensación:

a) *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.*

b) *Número de cédula catastral del área seleccionada.*

c) *Certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

d) *Plan de Restauración Ecológica:*

i. *Justificación técnica de la selección del área.*
ii. *Evaluación del estado físico y biótico del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, deben definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición)*
iii. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*
iv. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad; la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
v. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*
vi. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
vii. *Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
viii. *Programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander Von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*
ix. *Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables – HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.*
x. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*

Modo de compensación:

a) *Indicar expresamente el modo de compensación escogido, de acuerdo con el literal b del numeral 8 y con el numeral 8.2 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

b) *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

Mecanismo de compensación:

a) Indicar expresamente el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal c del numeral 8 y con el numeral 8.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Formas de presentación e implementación de la compensación:

a) Indicar expresamente la forma de presentación e implementación escogida, de acuerdo con el literal d del numeral 8 y con el numeral 8.4 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

***Parágrafo 1.** Con base en la información que presenten los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la propuesta de compensación es acorde con lo previsto en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y, en consecuencias, si es o no viable aprobarla.*

***Parágrafo 2.** El respectivo Plan de Restauración Ecológica únicamente será aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando reúna la totalidad de la información requerida en el presente artículo y se encuentre ajustado al Manual de Compensación del Componente Biótico.*

***Parágrafo 3.** En caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiera ajustes sobre alguno de los componentes del Plan de Restauración Ecológica, los titulares de la sustracción deberán presentarlo nuevamente de manera integral en un solo escrito, incorporando las correcciones a que haya lugar. "*

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 54 del 18 de abril de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. Requerir a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.773.638 y 66.957.505 respectivamente, para que en el plazo máximo de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, entreguen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de Restauración Ecológica ajustado en los siguientes términos:

1. El área identificada para realizar la compensación debe ser equivalente a un área de 7,69 hectáreas, la información documental, así como cartográfica debe presentar correspondencia. Haciendo necesario actualizar el *Sobre cuánto compensar y dónde compensar.*
2. Identificar un área de compensación que cumpla con los criterios de adicionalidad, proporcionando una nueva contribución a la conservación.
3. La evaluación del estado físico y biótico actual del área debe contener como mínimo lo solicitado en la letra ii del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución 0841 de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones ya expuestas.
4. Presentar un ecosistema de referencia con una alta integridad ecológica que no hayan sido intervenidos por el hombre en al menos 25 años, y poseer un fragmento cuya extensión y forma eviten un efecto de borde predominante.
5. Dar alcance definido según las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico a las letras v, vi, vii, viii, ix y x del literal d, del numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"

6. Ajustar el modo de compensación, de manera tal, que su implementación, permanencia y sostenibilidad se puedan asegurar en el largo plazo. Anexando los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de la propuesta.
7. Ajustar el mecanismo de compensación escogido, de acuerdo con el literal e del numeral 8 y con el numeral 8.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 54 del 18 de abril de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. NO APROBAR el Plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentado por los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.773.638 y 66.957.505 respectivamente, plan que fuera ordenado en el artículo 3 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023.

Parágrafo. Las obligaciones impuestas por los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, los cuales rezan:

*"**Artículo 4. Ordenar** a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,** con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, desarrollar el Plan de Restauración Ecológica de que trata el artículo 3° del presente acto administrativo, previa aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

***Parágrafo 1.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

***Parágrafo 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

***Artículo 5. Informes de seguimiento.** Los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS,** con cédula de ciudadanía No. 16.773.638, y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA,** con cédula de ciudadanía No. 66.957.505, presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Planes de Restauración Ecológica. "*

Serán objeto de seguimiento una vez sea aprobado por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.773.638 y 66.957.505 respectivamente, para que se sirvan allegar a este Ministerio, las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto una vez sean obtenidas, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0841 del 28 de agosto de 2023, de lo contrario y de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Resolución No. 110 del 28

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642".

de enero de 2022, de no obtenerse las licencias, permisos y autorizaciones requeridas para el desarrollo del proyecto, el área sustraída definitiva, se reintegrará a la reserva forestal.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JUAN FRANCISCO ROJAS PONS** y **CLAUDIA MARCELA HINCAPIÉ MENA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.773.638 y 66.957.505 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTICULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrate / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez /Coordinadora Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	No. 54 del 18 de abril de 2024
Técnico evaluador:	Leonardo Moreno Giraldo / Contratista Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Katherine Rincón Romero / Contratista del Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 00642
Solicitante:	Juan Francisco Rojas Pons y Claudia Marcela Hincapié Mena
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0841 del 28 de agosto de 2023, que sustrajo de manera definitiva un área de 7,69 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 00642"
Proyecto:	Proyecto de vivienda residencial y recreativa" en un predio denominado "El Tirol" identificado cor Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-67161, predio ubicado en el municipio de Calima El Dariér en el departamento del Valle del Cauca

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 119

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019,** mediante la cual se efectuó a favor de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** con Nit No. 900.793.991-0, la sustracción definitiva de 2,211 Ha y sustracción temporal de 0,792 Ha de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia"* en los municipios de Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

Que, con fundamento en la sustracción temporal efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

"(...)

Artículo 4. COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.*

Considerando que el Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en lo relacionado con el "cómo compensar" establece que las acciones para la sustracción definitiva corresponden a restauración, el plan de compensación por la sustracción definitiva debe contemplar un enfoque de restauración ecológica e involucrar por lo menos los siguientes aspectos:

a) *Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
b) *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*
c) *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza y diversidad.*
d) *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
e) *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
f) *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*
g) *Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
h) *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
i) *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.*

Parágrafo. *– Una vez aprobado este plan de compensación deberá ser implementado de acuerdo con las disposiciones de este Ministerio.*

Artículo 5. COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN TEMPORAL. *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente la propuesta detallada de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal de 0,792 hectáreas. Dicha propuesta se deberá precisar el ecosistema de referencia, cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contemple una etapa de mantenimiento, monitoreo y seguimiento de por lo menos seis (6) años.*

Parágrafo. *- Las medidas de compensación deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación y reparación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

Artículo 6. *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,*** *deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.*

Parágrafo.- *Una vez aprobado este plan de compensación deberá ser implementado de acuerdo con las disposiciones de este Ministerio.*

Artículo 7.- *La empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto y que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465""

Artículo 8.- *La empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos, autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

Artículo 9.- *La empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar a este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.*

Artículo 10.- *La empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Artículo 11.- *En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las autoridades ambientales competentes, el área sustraída dentro del presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo 12.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicable según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que la Resolución 0330 de 2019 fue notificada personalmente el día 19 de marzo de 2019, en los términos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de abril de 2019, sin que contra ella se hubiese presentado recurso alguno.

Que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., solicitó a esta Dirección, prórroga, la cual fundamentó en las graves alteraciones de orden público presentadas en el área de influencia del proyecto, manifestando:

"(...) La problemática de orden público que se viene presentando en el área de influencia del proyecto ha afectado principalmente las actividades:

- Identificación de áreas para la formulación y ejecución de los planes de compensación y restauración, toda vez que la situación de orden público ha dificultado el acceso a las zonas consideradas de equivalencia ecológica.
- Caracterización ambiental (físico, biótica y socioeconómica) de las áreas de compensación
- Evaluación del estado actual de las áreas, identificación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación, soporte y no materiales o culturales, análisis de los disturbios manifestados en el área"

Que, por medio de Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud presentada por la Sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., bajo el argumento que la Resolución No. 330 de 2019 no circunscribió el cumplimiento de las obligaciones de compensación a dicha zona o área de influencia, disponiendo:

*"**ARTÍCULO 1.- NEGAR** la prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*

***ARTÍCULO 2.- NEGAR** la solicitud de suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, con fundamento en la parte motiva del presente asunto."*

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 21 de octubre de 2020, a través de los correos electrónicos jmarino@autopistasdelnordeste.com.co y direccionambiental@autopistasdelnordeste.com.co, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no proceder recursos en su contra, quedó debidamente ejecutoriado el día 22 de octubre de 2020.

Que, por medio de la **Resolución No. 1114 del 30 de noviembre de 2020,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso:

"(...)

***Artículo 1.- Declarar** constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 2 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se efectuó, a favor de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con Nit. 900.793.991-0, la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el establecimiento de una Zona de Disposición de Escombros "ZODME", en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia".*

***Artículo 2.- Declarar** constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 5 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se impusieron a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., identificada con Nit. 900.793.991-0, las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción temporal de 0,792 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959.*

***Artículo 3.- Declarar** que las 0,792 Ha sustraídas temporalmente mediante el artículo 2 de la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 14 de noviembre de 2019."*

Que el referido acto administrativo fue notificado el día 22 de diciembre de 2020, a través de los correos electrónicos viceinvestigacionpa@udea.edu.co, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 08 de enero de 2021.

Que mediante el radicado No. 1-2021-15352 del 05 de mayo de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, allegó información relacionada con las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 9 de la Resolución 0330 de 2019.

Que, por medio del radicado No. 1-2021-23640 del 25 de junio de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** presentó el documento denominado *"Plan de compensación por sustracción de manera definitiva de 2.7438 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959"* que propone implementar las medidas de compensación, por la sustracción definitiva efectuada, en un predio rural denominado "*La Esmeralda*", identificado con matrícula inmobiliaria 027-6246 y cédula catastral 05895000100000028003400000000, ubicado en el municipio de Zaragoza, Antioquia.

Que, a través del radicado No. 1-2021-32084 del 10 de septiembre de 2021, la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** allegó el documento "*Propuesta de ampliación*

de parches de bosque de galería, en cumplimiento al artículo 6, Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, proyecto vial Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia."

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022,** acto administrativo mediante el cual se dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO 1.- Declarar** el **INCUMPLIMIENTO,** por parte de la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** con Nit. 900.793.991-0, de la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018, conforme a la cual debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, un Plan de Compensación que reuniera la totalidad de la información técnica descrita en los literales a) al i) del referido artículo.*

***ARTÍCULO 2.- No aprobar** el Plan de Restauración presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** con Nit. 900.793.991-0, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018.*

***ARTÍCULO 3.- Requerir** a la sociedad **AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S.,** con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 4°** de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

a) Respecto al literal a) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste a las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,211 Ha), en la que serán implementadas las medidas de compensación. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

El área seleccionada no puede traslaparse con áreas propuestas para el cumplimiento de otras obligaciones, ni con áreas que no hagan parte de la Reserva Forestal del Rio Magdalena.

b) Respecto al literal b) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, permitiendo que sirva de línea base comparativa para evaluar el éxito de las acciones de compensación.

c) Respecto al literal c) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).

d) Respecto a los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste a la propuesta de compensación, teniendo en cuenta la información requerida por los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019.

e) Respecto a los literales h) e i) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Acotar el seguimiento y monitoreo a un periodo mínimo de seis (6) años, de modo que sea acorde con el cronograma de actividades.

f) Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios del dónde compensar, determinados en el numeral 7.3 del Manual de Compensaciones de Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.

g) *Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por la sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el "Acuerdo de voluntades para la conservación" presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2 del Manual de Compensaciones de Componente Biótico.*

***ARTÍCULO 4.- No aprobar** la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de Galería, presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0, para que, en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 6°** de la Resolución 330 de 2018 (sic).*

***ARTÍCULO 3 (sic).- Requerir** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 6°** de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:*

a) *Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería. Esta información debe ser presentada en formato Shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.*

 Si bien el área propuesta puede estar ubicada al interior del mismo predio propuesto para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva, debe estar debidamente diferenciada y delimitada.

b) *Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.*

 Si bien las acciones pueden ser propuestas en los mismos términos establecidos para la presentación del plan de compensación por la sustracción definitiva, deben estar plenamente diferenciadas.

***ARTÍCULO 4 (sic).- Requerir** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de las obligaciones previstas en los **artículos 8° y 10°** de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área sustraída definitivamente.*

***ARTÍCULO 5.- Requerir** a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.**, con Nit. 900.793.991-0., para que en cumplimiento de la obligación prevista en el **artículo 9°** de la Resolución 330 de 2018 (sic), en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precise la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto en el área sustraída definitivamente."*

Que, el Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 quedó notificado y debidamente ejecutoriado el día 24 de febrero de 2022.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 139 del 15 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2022 y el 23 de mayo de 2022.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(3) CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. asociada al expediente SRF 465 en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", en la Tabla No.1, se describe el estado actual de cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6, 8, 9 y 10 (se precisa que los artículos 8 y 10 corresponden a la misma obligación) de la Resolución No. 330 de 2019. Se exceptúan los artículos 2 y 5 sobre los cuales se determinó la pérdida de fuerza de ejecutoria a través de la Resolución 1140 de 2020:

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.			
Artículo 4.: *COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2, 7 4238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.* *Considerando que el Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 246 de 2018, en lo relacionado con el "como compensar" establece que las acciones para la sustracción definitiva corresponden a restauración, el plan de compensación por la sustracción definitiva debe contemplar un enfoque de restauración ecológica e involucrar por lo menos los siguientes aspectos:* *(...)*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020.	*Artículo 1. Negó la prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, presentada por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*	*NA*	*SI*
	Artículo 2. Negó la solicitud de suspensión del cumplimiento y	*NA*	*SI*

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.			
	exigibilidad de las obligaciones previstas en la Resolución No. 330 del 14 de marzo del 2019.		
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	*Artículo 1. Declaró INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S de la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, conforme a la cual debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, un Plan de Compensación que reuniera la totalidad de la información técnica descrita en los literales a) al i) del referido artículo.*	*NA*	*SI*
	Artículo 2. No aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019.	*N/A*	*SI*
	Artículo 3. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S para que en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019, en el término máximo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información (...) .	*No cumple*	*SI*

Consideraciones:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 2,211 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia", localizado en los municipios de Zaragoza y Caucasia, en el departamento de Antioquia, establecidas mediante el artículo 1 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 4 presentar por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el plan de compensación por sustracción definitiva, el cual debía involucrar por lo menos los siguientes aspectos:

a. *Localización del área, a través de presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.*
b. *Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.*

c. *Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza y diversidad.*
d. *Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*
e. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*
f. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo estrategias de manejo.*
g. *Determinación de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*
h. *Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*
i. *Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo.*

En línea con lo anterior, a través del Auto No. 206 del 16 de octubre de 2020 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, negó la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, solicitada por de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. A su vez, el acto administrativo de seguimiento en mención negó la suspensión del cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones impuestas en la mencionada resolución.

En este sentido, por medio del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 se dispone en el artículo 1. Declarar incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 4° de la Resolución 330 de 2019. Adicionalmente, en el artículo 2, no se aprueba el Plan de Restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., y requiere en el artículo 3, que en el término máximo de quince (15) días allegue ante esta Dirección, la siguiente información:

a) *Respecto al literal a) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019; Ajuste a las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente (2,211 Ha), en la que serán implementadas las medidas de compensación. Esta información debe ser presentada en formato shape file con base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.*
b) *Respecto al literal b) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Complementar la caracterización de flora y fauna del área seleccionada para restauración, permitiendo que sirva de línea base comparativa para evaluar el éxito de las acciones de compensación.*
c) *Respecto al literal C) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).*
d) *Respecto a los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Ajuste la propuesta de compensación, teniendo en cuenta la información requerida por los literales e), f) y g) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019.*

e) Respecto a los literales h) e i) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Acotar el seguimiento y monitoreo a un periodo mínimo de seis (6) años, de modo que sea acorde con el cronograma de actividades.

f) Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.

g) Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por a sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el "Acuerdo de Voluntades para la conservación" presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

De conformidad con lo anterior se tienen las siguientes consideraciones del "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959.EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019 (MARZO 2022)" allegado mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.:

a. Localización del área, a través de presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta la localización geográfica del predio La Esmeralda, en el cual se proyecta llevar a cabo las medidas de compensación. Así mismo precisa que, si bien el predio La Esmeralda comprende un área total de 53,78 hectáreas, serán intervenidas 2,211 hectáreas demarcadas por las siguientes coordenadas:

Tabla 68. Coordenadas del área propuesta para la implementación de medidas de compensación en el predio La Esmeralda.

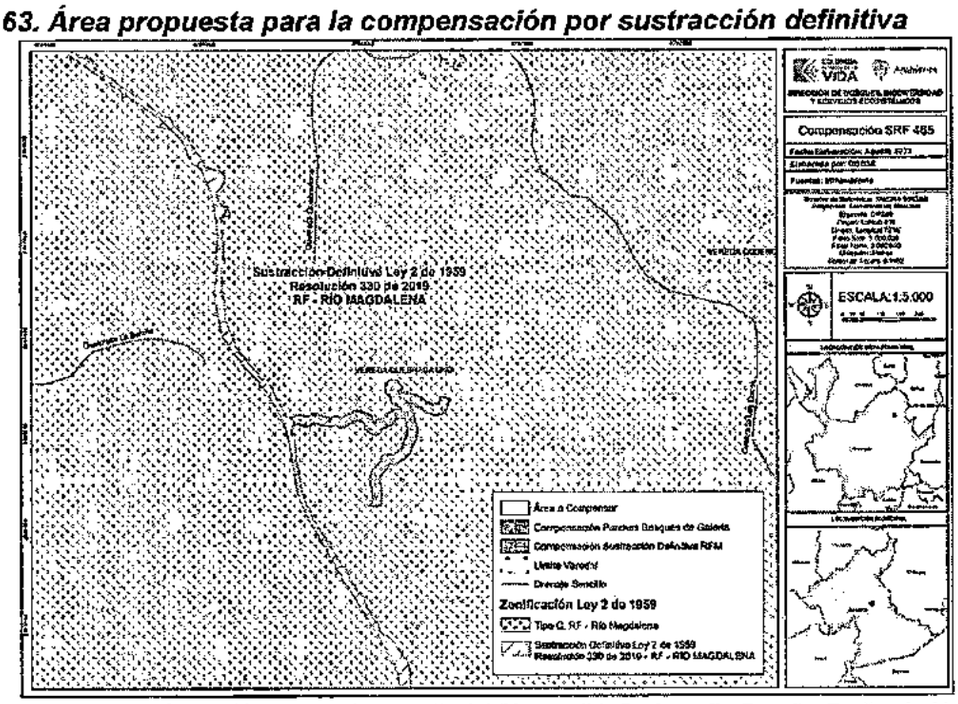
PUNTO	NOMBRE	COORDENADAS DE REFERENCIA	
		ESTE	NORTE
1B	Área de implementación de Compensación Sustracción definitiva	915352	1320501
2B		915311	1320496
3B		915074	1320750
4B		915062	1320775
5B		915422	1320869
6B		915400	1320893

Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir de la Tabla 20. Localización geográfica del predio La Esmeralda del Plan de Compensación allegado mediante Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022.

En línea con lo anterior, una vez revisada la información cartográfica en formato shape file allegada mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, se evidencia que el área propuesta tiene una extensión de 2,7420 hectáreas, la cual incluye la mínima equivalencia con el área otorgada en sustracción definitiva. Adicionalmente, se realizó el ajuste requerido por el literal a) del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, donde se verificó a su vez que no se presentara traslape en la sección de la zona occidental del área de interés, con sustracción efectuada por medio de la Resolución No. 906 de 2017.

En este sentido, desde el punto de vista técnico se considera que la información allegada sobre la georreferenciación del área correspondiente a 2,742135 hectáreas propuesta por La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., da cumplimiento a lo requerido por los literales a) de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado con ajustes por el Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

Figura 63. Área propuesta para la compensación por sustracción definitiva



Fuente: MADS, 2023. Información generada a partir del "Anexo IV. Cartografía Base" - Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022.

b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración

En lo que refiere a la evaluación física del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración, al interior del predio La Esmeralda se precisa de la información allegada a través del radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que se localiza en la zona climática de la Serranía de San Lucas, con un periodo de mayor precipitación entre los meses de abril a octubre y de menor en enero a marzo, el cual debe ser tenido en cuenta para la implementación de las medidas de compensación.

Respecto a la evaluación biótica, el peticionario señala que el área de interés al interior del predio La Esmeralda se localiza en el bioma de Bosque Húmedo Tropical. A su vez, precisa que se realizó una "caracterización rápida" de un área de tres hectáreas perteneciente a la franja de 15 metros de ancho en cada margen del cauce de la microcuenca la Quebradona en el sector del predio La Esmeralda, la cual hace parte del área de influencia directa de Plan de compensación propuesto.

En marco de lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. llevó a cabo para la caracterización de flora un muestreo simple al azar, en cinco unidades de muestreo con dimensiones de 10 metros de ancho y 25 metros de longitud, en las cuales se realizó en los diferentes puntos de muestreo, la identificación taxonómica, el análisis de la estructura

horizontal (índices de abundancia, frecuencia, dominancia e Índice de valor de importancia – IVI), y análisis de la estructura vertical.

En este sentido, una vez realizada la verificación de la información cartográfica y del "Anexo II. Base de Datos Caracterización de Flora", se evidenció que respecto al área propuesta de compensación se trazaron 15 parcelas de caracterización de flora al interior de dicha área propuesta para compensación. _En línea con lo anterior, acorde a lo allegado por el peticionario y la caracterización de flora, la composición de las especies relacionadas con el proceso regeneración natural evidencia favorabilidad en la sucesión vegetal con presencia de vegetación secundaria, por lo cual el área de interés puede recuperar su estructura y composición florística sin requerir en la totalidad del área propuesta acciones de restauración activa.

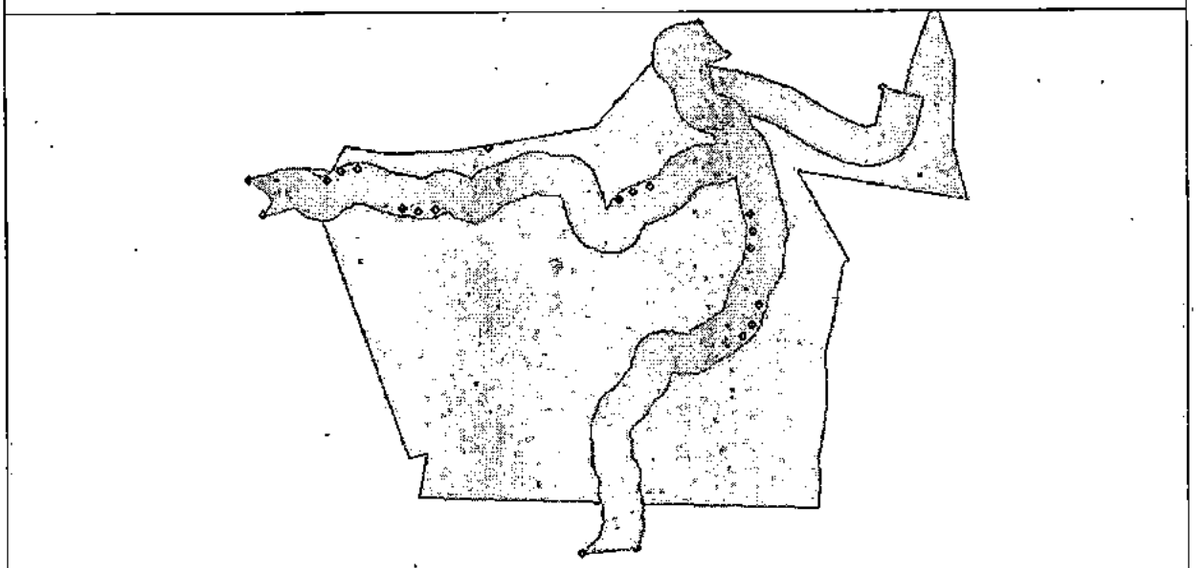
Así mismo, la vegetación secundaria presente en la mayor parte del área propuesta en compensación se verifica en la capa de coberturas de la tierra (IDEAM, 2018) (ver Figura 65), que como se mencionó anteriormente, no cumple con el criterio de adicionalidad definida como: "La implementación de medidas de compensación debe demostrar ganancias en la conservación de biodiversidad. Cómo la restauración del área seleccionada aporta en la permanencia y funcionalidad de los recursos protegidos, objetivos y objetos de conservación por la reserva forestal en cuestión".

Se precisa que, de acuerdo con la caracterización de flora, el área de interés cuenta con vegetación natural y un proceso de regeneración natural favorable. Por lo tanto, ubicar individuos en vegetación secundaria o en transición no se estaría haciendo en 2,21 hectáreas sino en espacios de claros dentro de la vegetación boscosa existente, por lo que la propuesta de restauración no presenta el principio de adicionalidad.

En concomitancia, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., si bien allega lo relacionado con la evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se propone implementar el plan de restauración, se precisa que la información no se presenta discriminada por parcela de muestreo. A su vez, la composición florística por cobertura corresponde a un estudio titulado "Tomado de Cap. 4.2 Línea Base de Flora. SGS COLOMBIA S.A.S., 2016", cuya información no está actualizada respecto al año de radicación (2022) y no presenta congruencia con el anexo "Anexo II. Base de Datos Caracterización de Flora".

Figura 64. Puntos de muestreo de la vegetación al interior del área propuesta en compensación.

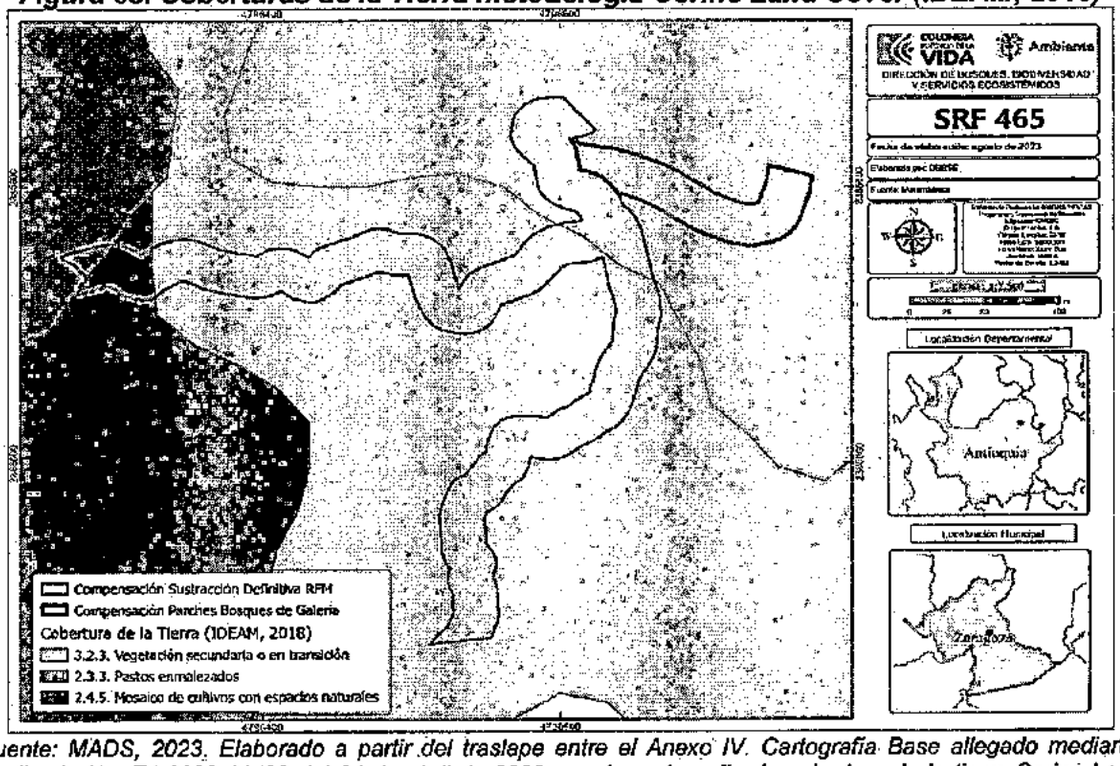
Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.



Fuente: Presente documento.

Así mismo, la información respecto a la fauna también tiene como fuente el estudio titulado "Tomado de Cap. 4.2 Línea Base de Fauna. PAGA UF2 Versión 7. 2016", y está asociado al área de influencia directa del proyecto vial conexión norte y no del área propuesta a compensar. Se precisa que, si bien se complementó la información con una caracterización primaria, esta abarcó la totalidad del predio "La Esmeralda", y no discrimina al interior del área propuesta a compensar cuál fue la fauna identificada.

Figura 65. Coberturas de la Tierra metodología Corine Land Cover (IDEAM, 2018)



Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir del traslape entre el Anexo IV. Cartografía Base allegado mediante Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, con la cartografía de cobertura de la tierra Corine Land Cover (IDEAM, 2018).

En línea con lo anterior, la información allegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no presenta la información que dé cumplimiento a lo requerido por el literal b. de la Resolución No. 330 de 2019, requerimiento complementado por el literal b. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022 y que corresponde a la ***evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración.***

Acorde a lo anteriormente expuesto, el área propuesta al interior del predio "La Esmeralda", no cuenta con las características para que haya un proceso de restauración de áreas sujetas a ella, donde se cumpla el criterio de la adicionalidad en la compensación.

c. ***Respecto al literal C) del artículo 4 de la Resolución 330 de 2019: Definición del ecosistema de referencia, indicando su localización e índices de riqueza y diversidad (caracterización de su cobertura vegetal y composición).***

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., mediante el radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, en lo referente al ecosistema de referencia, presenta y describe con respectivos registros fotográficos las coberturas vegetales en la totalidad del predio La Esmeralda, en las cuales predomina la vegetación secundaria o en transición, seguida de bosque fragmentado. A su vez, determina como zona de vida el Bosque húmedo tropical.

No obstante a lo anterior, si bien se precisa en la descripción de cada una de las coberturas vegetales, las poblaciones arbóreas y arbustivas de las diferentes comunidades forestales, no se presenta el análisis de la estructura horizontal para cada una (índices de riqueza y diversidad). A su vez, no se delimita ni georreferencia de manera clara cuál es el ecosistema de referencia, ni se cuenta con los soportes cartográficos del mismo. Se reitera, la necesidad que se allegue esta información referente al ecosistema de referencia, ya que permite tener una línea del estado al cual se pretende llegar con las acciones de restauración a implementar dentro del área a compensar.

Por lo cual, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal c de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal c) del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

d. ***Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.***

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta en el "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959.EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019 (MARZO 2022)", el objetivo general, objetivos específicos, y define las metas del Plan de compensación en una temporalidad de seis años.

No obstante, al no encontrarse caracterizada el área propuesta, ni caracterizado y georreferenciado el ecosistema de referencia, cuyo objeto es brindar información del estado que se parte y al cual se quiere alcanzar con la restauración, o del estado previo al disturbio como modelo para definir el alcance de la restauración, el objetivo general, los específicos y la definición de las metas no con sustento, claridad y correspondencia con la realidad del área a compensar y a partir del ecosistema de referencia. Por lo tanto, la información llegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no da cumplimiento a lo requerido por el literal d. de la Resolución No. 330 de 2019.

e. *Identificación de los disturbios presentes en el área.*

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., determina tres tipos de disturbios al interior del predio La Esmeralda, con su respectiva descripción, consecuencia, manejo, monitoreo y periodicidad. Los cuales son: Variabilidad climática (fenómenos de niña – niño), Incendios Forestales y Orden Público. Sin embargo, a lo largo del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959.EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019", la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., manifiesta la existencia en el área de interés de actividades como ganadería extensiva y agricultura; y áreas abandonadas usadas con anterioridad para el desarrollo de actividades mineras.

En este orden de ideas, y de conformidad con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015), las actividades señaladas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., generan disturbios por sistemas productivos no sostenibles, por perdida de coberturas vegetales y por minería. A su vez, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto vial y su proximidad al área propuesta de compensación también se cuentan con disturbios asociados al desarrollo de obras e infraestructura; estos últimos no son tenidos en cuenta en la tabla "49. Determinación de disturbios presentes en el área de compensación. – Capitulo 6.5 literal E. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTURBIOS PRESENTES EN EL ÁREA"

En este sentido, es fundamental comprender que un disturbio es un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas[1] , y su conocimiento permite abordar procesos y estrategias de restauración en coherencia con el tipo, las causas de los disturbios que están o han estado afectando el ecosistema de interés y su ubicación. Por tal razón, es necesario que se presente información precisa, no general, identificando los disturbios, su ubicación espacial y las estrategias para afrontarlos en el marco del proceso de restauración.

En marco de lo anterior, la información llegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, no da cumplimiento a lo requerido por el literal e. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

f. *Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo estrategias de manejo.*

Con respecto a la identificación de tensionantes y limitantes que pueden presentarte en el predio La Esmeralda, en marco del desarrollo del Plan de Compensación; La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta una tabla la cual comprende el tipo de factor, la descripción, clasificación entre limitante o tensionante, medida de manejo, monitoreo y periodicidad.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones en relación a los disturbios es necesario que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., redefina o complemente la información en torno a los limitantes y tensionantes. El Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015) los define como:

[1] Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (Minambiente, 2015)

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.

Limitantes o condicionantes: Son fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema.

Tensionantes: son estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios. (subrayado fuera del texto original).

En concomitancia la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento al literal f. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. Se debe presentar información de limitantes y tensionantes específicamente relacionados con el área que se propone en sustracción.

g. Determinación de las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y destacando que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no definió el ecosistema de referencia, ni determinó correctamente los disturbios, limitantes y tensionantes; las estrategias de restauración propuestas no establecen de forma clara el porqué de su utilización, seguidamente se presentan las respectivas precisiones:

- *Si bien las estrategias de restauración del Plan de Compensación allegado mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022 proponen acciones de preservación (restauración pasiva) vinculadas al cercamiento de ronda hídrica, y acciones de restauración activa, las cuales comprenden el enriquecimiento vegetal dentro de la ya presente vegetación secundaria en la ronda hídrica de la quebrada Quebradona, y el establecimiento de **cercas vivas** de conectividad con especies forestales, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no discrimina en qué coberturas forestales se sitúan, ni georreferencia donde se establecerán cada una de las estrategias propuestas.*
- *La acción de restauración pasiva mediante el aislamiento del bosque, presentada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., propone la instalación de 1000 metros lineales de cercado con las siguiente especificaciones: estacones de 2 metros de altura y un diámetro mínimo de 10 centímetros, con distancia entre estacones de tres (3) metros, sobre los cuales se sujetarán con grapas, cuatro (4) cuerdas de alambre de púas calibre 12, las cuales serán instaladas de manera uniforme cada 0.5 metros de longitud.*

 No obstante, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no indica en cuánta área de las 2,211 hectáreas, se llevarán a cabo acciones de restauración activa y en cuánta acciones de restauración pasiva.

 Se añade que, la proporción del área en la cual se plantea proceso de Restauración pasiva o espontánea, no debe ser mayor a la activa, ya que de esta manera no se cumple el objetivo de restauración en el plazo establecido de cinco (5) años acorde con el Plan Nacional de Restauración – Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas.

 Por otro lado, frente al principio de no pérdida neta de biodiversidad:

*No pérdida neta de biodiversidad: Entendida como el estado en el que las ganancias de **las actividades de restauración ecológica igualan** las pérdidas de biodiversidad causadas por la sustracción de áreas de una reserva forestal nacional, teniendo como resultado una estabilidad en la cantidad, tipo y calidad de la biodiversidad.*

El establecimiento de cercas vivas no se considera una manera de compensar.

- *Respecto a la caracterización florística realizada en el predio, aunque el peticionario señala que se cuenta con 20 potenciales especies para realizar el enriquecimiento de áreas abiertas, no se presenta georreferenciación de dichas áreas abiertas se hace referencia dentro del área propuesta a compensar.*

- *Respecto al diseño florístico, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., propone el establecimiento de material vegetal en un sistema de siembra a tresbolillos o Triángulo, de manera que, con la siembra de cada tres plantas, se busca formar un triángulo, las plantas serán sembradas en el terreno a una distancia de cuatro (4) metros por cuatro (4) metros, para un total de 722 individuos por hectárea para un aproximado de 1595 individuos a sembrar en el total de área (2.211 hectáreas). Sin embargo, la información allegada no permite identificar la ubicación de la implementación de esta estrategia, entre los espacios naturales, pastos y cultivos según la cobertura presentada, ya que el diseño florístico no se encuentra discriminado acorde a cada unidad del paisaje de las coberturas presentadas en la Figura "38. Coberturas de la tierra presentes en el predio la Esmeralda – apartado 6.3.1. Coberturas vegetales" del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959.EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019".*

 Teniendo en cuenta lo anterior, la información allegada por parte del peticionario no permite establecer de forma clara el porqué de las estrategias, su utilización y la justificación de las especificaciones técnicas a involucrar.

*Finalmente, respecto a este literal la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento a lo requerido en el literal g. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal d. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. Y se precisa que **el establecimiento de cercas vivas no se considera una manera de compensar, por lo cual no es una estrategia de restauración.***

h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas en el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

Debido a lo expuesto en los anteriores literales, el programa de seguimiento y monitoreo no puede ser de recibo. En este sentido, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal h. de la Resolución No. 330 de 2019, reiterado por el literal e. del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.
i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el mantenimiento, y el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de seis (6) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas y tratamientos, mantenimiento, seguimiento y monitoreo. *El cronograma planteado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., se ajusta a las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 330 de 2019, en cuanto a que tiene un horizonte de seguimiento definido, el cual es de seis (6) años contados después del establecimiento de las estrategias de restauración. Sin embargo, el cronograma deberá ser coherente con todo el planteamiento de una propuesta de restauración en un área sujeta a ello, como compensación por la sustracción efectuada.* *Por otra parte, frente a los literales f y g del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, se tienen las siguientes consideraciones:* ***f. Indicar y justificar detalladamente cuál de los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, fue tenido en cuenta para seleccionar el predio propuesto.*** *El área propuesta por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para compensación se localiza en el municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, en el predio La Esmeralda, el cual se encuentra en Zona Tipo C de la Reserva Forestal Río Magdalena, y se encuentra en el área de influencia directa del bosque de galería del cuerpo de agua Quebrada la Quebradona, cuya cuenca es abastecedora de acueductos veredales, y se encuentra en áreas prioritarias para la restauración gracias a los servicios ecosistémicos que provee de acuerdo con la Autoridad ambiental competente: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA.* *Por tal motivo, el área ubicada al interior del predio La Esmeralda correspondiente a 2,742135 hectáreas, se encuentra en el marco del numeral 7.3 Dónde compensar del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), dando cumplimiento lo requerido en el literal f del Artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.* *No obstante, como bien se ha mencionado en consideraciones anteriores, esta área no es sujeta a procesos de restauración conforme se requiere en el caso de compensación por sustracción, debido a los elementos de flora y fauna que posee de acuerdo con las caracterizaciones realizadas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que permiten reconocer la ya presencia de un proceso de sucesión secundaria.* *Por lo cual, es necesario que se ajusten los criterios de donde compensar, determinados en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, para un área que cuente con coberturas sujetas a procesos de restauración conforme se requiere en el caso de compensación por sustracción.* ***g. Respecto al modo de compensación, presentar un acuerdo de conservación debidamente suscrito por la sociedad titular de las obligaciones o subsanar las inconsistencias entre el Plan de Restauración presentado y el "Acuerdo de Voluntades para la conservación" presentado. El acuerdo de conservación debe reunir los elementos exigidos por el literal a) del numeral 8.2. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico***

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019.(ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.			
El Anexo VII. Acuerdo de Conservación., allegado mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, presenta el documento "ACUERDO DE VOLUNTADES DE CONSERVACIÓN" entre AUTOPISTAS DEL NORDESTE y el propietario del predio La Esmeralda (JUSTINIANO MANUEL MEZA HOYOS), firmado el día 12 de marzo de 2022, a través del cual se acuerda "la ejecución de las Compensaciones Ambientales de un área de 2,75 has del predio rural la ESMERALDA identificado con Matricula inmobiliaria Número 027-6246 y cedula catastral 05895000100000028003400000000, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 330 del 14 de maro de 2019 (...)". así mismo, se señala un plazo de duración de Diez (10) años contados desde el inicio de la Etapa de Establecimiento Forestal. *Acorde a lo anterior, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S da cumplimiento a lo requerido en el literal g del Artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022. No obstante, es de tener en cuenta que el polígono propuesto para compensación no cuenta con características de cobertura que permitan llevar a cabo un proceso de restauración en el marco de una compensación por sustracción, con la adicionalidad requerida. El área ya se encuentra con coberturas vegetales representadas en vegetación secundaria.*			
Conclusiones de la obligación: *Una vez revisada de forma integral la información allegada mediante radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022 mediante la cual se presenta el documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DE MANERA DEFINITIVA DE 2.211 HECTÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, ESTABLECIDA EN LA LEY 2 DE 1959.EN CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO POR LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019" con su respectivos anexos, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no se da cumplimiento a los literales b, c, d, e, f ,g, h, e i del articulo 4 la Resolución No. 330 de 2019 reiterados por los literales b, c, d, e del artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.* *Dicha información es fundamental para dar cumplimiento a la obligación en el marco del objetivo de Restauración ecológica el cual es: Restablecer un ecosistema degradado, es decir coberturas de la tierra sujetas a un proceso de restauración, diferentes a bosques primarios o vegetación secundaria donde ya existen condiciones para la continuación de la sucesión vegetal.*			
ARTÍCULO 6.-: *Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.* *(...)*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente***
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	***Artículo 4.- No aprobar*** *la propuesta de la ampliación de los parches de Bosque de Galería, presentada por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2019.*	*NA*	*SI*

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.			
	***Art 3.- Requerir a la sociedad** AUTOPISTAS DEL NORDESTE, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° de la Resolución 330 de 2019, en el término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, la siguiente información:* *a). Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería (...)* *b). Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.* *(...)*	*No cumple*	*SI*

Consideraciones:

En el marco de las obligaciones adquiridas por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, esta cartera ministerial dispuso en el artículo 6 presentar por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una propuesta para la ampliación de parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.

*No obstante, la propuesta presentada ante esta Dirección no fue aprobada de conformidad con artículo 4 **el** Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, y requirió en el artículo 3', la siguiente información:*

a) *Coordenadas que forman la poligonal del área propuesta para implementar acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería (...)*

b) *Descripción concreta y detallada de las acciones que serán implementadas dentro del área específica, para la ampliación de parches de bosque de galería.*

En este sentido, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. mediante el radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022, allegó el documento titulado: PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE PARCHES DE BOSQUE DE GALERIA Y/O RIPARIO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019. (MAYO 2022)", del cual se tienen las siguientes consideraciones:

La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., presenta las siguientes coordenadas del área propuesta para la ampliación de parches de bosque ripario:

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.

Tabla 70. Coordenadas del área propuesta para la ampliación de parches de bosque ripario

PUNTO	NOMBRE	ESTE (X)	NORTE (Y)
7	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915404	1320862
8	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915436	1320824
9	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915538	1320843
10	Vértice Polígono Parche de bosque de galería	915567	1320836

Fuente: MADS, 2023. Elaborado a partir de la Tabla 21. Coordenadas Área de Ampliación de Parches de Bosque de la propuesta de ampliación de parches de bosque ripario allegado mediante Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Adicionalmente, una vez revisados los soportes cartográficos, se evidencia que el área de interés no se ubica al interior del área propuesta para la implementación del Plan de compensación, si no en la zona noreste de la misma, en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia. Así mismo, se encuentra en zona tipo C de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959. Dicha área cuenta con una extensión de 0,515438 hectáreas.

Considerando que el artículo de la obligación establece que "la propuesta de la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que se contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches", la sociedad no presenta la identificación de los parches afectados por la fragmentación generada, ni la propuesta de ampliación de estos, ya que el área propuesta no se encuentra vinculada al área de influencia directa del proyecto vial "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia" localizado en los municipios de Zaragoza y Caucasia, en el departamento de Antioquia.

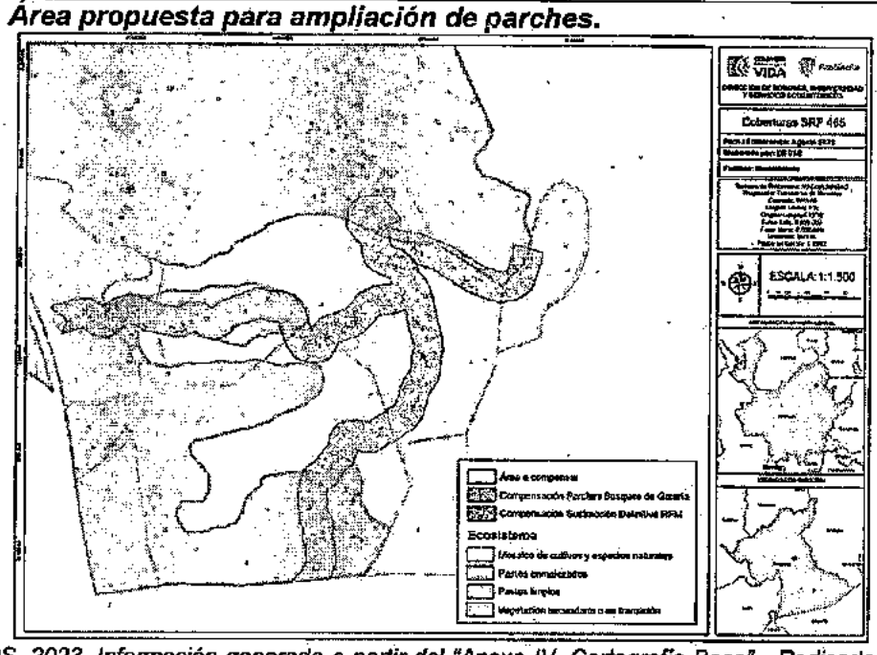
Acorde a lo anterior, el área de 0,515438 hectáreas no se encuentra debidamente justificada.

No se considera viable el área propuesta para la implementación de acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, por lo cual no se da cumplimiento a lo requerido en el literal a del Artículo 4 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022.

*Se precisa **que la propuesta de ampliación de parches debe corresponder a los parches producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva**. Deben estar debidamente ubicados y georreferenciados; contar con el respectivo análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos, y la propuesta de acciones para la ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa.*

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.

Figura 66. Área propuesta para ampliación de parches.



Fuente: MADS, 2023. Información generada a partir del "Anexo IV. Cartografía Base" - Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Finalmente, como bien se señaló previamente, el área propuesta no se encuentra acorde con lo requerido en la obligación, por lo cual no se consideran viables las acciones tendientes a lograr la ampliación de parches de bosque de galería fragmentados por la sustracción, por lo cual no se da cumplimiento a lo requerido en 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019

Conclusiones de la obligación: *La información allegada mediante radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 mediante la cual se presenta en el documento "PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE PARCHES DE BOSQUE DE GALERIA Y /O RIPARIO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN 0330 DEL 14 DE MARZO DE 2019." con su respectivos anexos, por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no da cumplimiento al artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, por las consideraciones expuestas.*

ARTÍCULO 8.- *La empresa* ***AUTPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá solicitar ante la autoridad competente los respectivos permisos autorizaciones y licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar.*

ARTÍCULO 10.- *La empresa* ***AUTPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional dentro de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente***
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	*Artículo 4. Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para que, en cumplimiento con las obligaciones previstas en los*	*Cumple*	*SI*

	artículos 8° y 10° de la Resolución 330 de 2019, en término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio, el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el área sustraída definitivamente.		

Consideraciones:

Mediante el Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado "c-1560275375_91_ADN-CE-22-1109 FIRMADO_20220520021319", con asunto "Cumplimiento a los Artículos 3, 4 y 5 del Auto 008 del 23 de febrero de 2022 "Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas Áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465" y respuesta al Radicado No. 2102-E2-2022- 02482 (COR-2022-1111 del 11 de mayo de 2022). Expediente SRF 465. Proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia", la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, presenta los siguientes permisos que se traslapan con el área sustraída de la Reserva Forestal Río Magdalena:

Tabla 71. Estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos.

PERMISO	*AUTORIDAD*	*EXPEDIENTE*	*ACTO ADMINISTRATIVO*
Aprovechamiento Forestal único de bosque natural	*CORANTIOQUIA*	*PZ5-2018-76*	*Resolución 160PZ-RES-1811-6113 del 08 de noviembre del 2018*
Aprovechamiento Forestal Único de bosque Natural Corredor	*CORANTIOQUIA*	*PZ5-2017-11*	*Resolución 160PZ-RES-1904-2063 22 de abril de 2019*
Levantamiento de Veda Nacional	*MADS*	*ATV 0305*	*Resolución 0502 del 22 de marzo de 2016*
Levantamiento de Veda Nacional	*MADS*	*ATV 0549*	*Resolución 0479 del 22 de marzo de 2018 (Bromelias, orquídeas, hepáticas, musgos y líquenes UF2.1)*

Fuente: MADS, 2023. Tomado del documento "c-1560275375_91_ADN-CE-22-1109 FIRMADO_20220520021319", allegado mediante Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022.

Acorde a lo anterior, se presenta el estado de los permisos, autorizaciones y licencias, requeridos en el marco de los articulo 8 y 10 de la Resolución 330 de 2019, dando cumplimiento a la fecha con la obligación prevista en los artículos en mención.

Conclusiones de la obligación: *La información allegada mediante radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado "c-1560275375_91_ADN-CE-22-*

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.			
1109 FIRMADO_20220520021319", por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., da cumplimiento a lo requerido en el artículo No. 8 y 10 de la Resolución 330 de 2019. *Sin embargo, la obligación debe continuar vigente y se precisa que, en caso de requerir renovación de permisos, autorizaciones y licencias, así como nuevos permisos, autorizaciones y licencias en marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia"; deberá informarse a esta cartera ministerial.*			
ARTÍCULO 9- *La empresa* ***AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.*** *deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar ante este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente***
Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022	*Artículo 5. Requerir a la sociedad AUTOPISTA DEL NORDESTE S.A.S., para que en cumplimiento con la obligación prevista en el artículo 9° de la Resolución 330 de 2019, en termino máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precisa la fecha de inicio de actividades constructivas del proyecto en el área sustraída definitivamente.*	*No Cumple*	*SI*
Consideraciones: *Mediante el Radicado No. E1-2022-17596 del 23 de mayo de 2022 en el documento titulado "c-1560275375_91_ADN-CE-22-1109 FIRMADO_20220520021319", con asunto "Cumplimiento a los Artículos 3, 4 y 5 del Auto 008 del 23 de febrero de 2022 "Por el cual se efectúa seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas Áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 465" y respuesta al Radicado No. 2102-E2-2022- 02482 (COR-2022-1111 del 11 de mayo de 2022). Expediente SRF 465. Proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia", la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., manifiesta que a través del comunicado ADN-CE-21-1427 del 4 de mayo de 2020 con Radicado Vital 3500090079399121051 del 5 de mayo de 2021, se notificó al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, la fecha de inicio de actividades constructivas.* *Sin embargo, una vez realizada la verificación de la información se encontró de manera textual la siguiente respuesta: "Al respecto, el Concesionario se permite informar que las actividades constructivas se iniciaron en el mes de septiembre del 2016 (...)". Por lo tanto, se reitera a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que allegue la fecha exacta del inicio de actividades con su respectivo cronograma de soporte.* *En este sentido, no se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución 330 de 2019.*			

Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 (ejecutoriada el 04 de abril de 2019) Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones.
Conclusiones de la obligación: *Si bien la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., precisa haber allegado la información a través del Radicado Vital 3500090079399121051 del 5 de mayo de 2021, esta no pone en manifiesto la fecha exacta del inicio de actividades del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Subsector 1. Corredor Zaragoza – Caucasia". Por lo cual, no se da no se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución 330 de 2019.*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

> *"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> (...)"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 385 del 04 de octubre de 2018, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019** por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "*Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia*", localizado en los municipios de Zaragoza y Caucasia en el departamento de Antioquia.

Que con fundamento en la sustracción temporal efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la titular de la sustracción Resolución No. 0330 del 14 de marzo de 2019, en un periodo de seguimiento del 23 de febrero de 2022 al 23 de mayo de 2022, concluyendo lo siguiente:

> ***"(...) 4. CONCEPTO***
>
> *Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 465 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 330 de 2019 y la Resolución No. 1114 del 30 de noviembre de 2020, en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia" a cargo de la Concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.:*
>
> *4.1 No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, mediante el Radicado No. E1-2022-11499 del 04 de abril de 2022, relacionado con la obligación establecida por el **artículo 4** de la Resolución 330 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.*
>
> *4.2 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que dé cumplimiento a lo establecido en el **artículo 4** de la Resolución 330 de 2019, reiterado en el artículo 3 del Auto No. 008 del 22 de febrero de 2022, en donde para la aprobación del Plan de compensación, se deben tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente documento.*

4.3 No aprobar la propuesta de restauración de los parches de bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción efectuada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico, relacionado con la obligación establecida en el ***artículo 6*** *de la Resolución No. 330 de 2019.*

4.4 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para que dé cumplimiento a lo establecido en el ***artículo 6*** *de la Resolución No. 330 de 2019, relacionado con la aprobación de la propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con la finalidad de contribuir a favorecer la permanencia de dichos parches. Para tal fin deberá presentarse lo siguiente:*

a) Localización con sus respectivos soportes cartográficos de los ***parches afectados por fragmentación*** *en marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia".*
b) Análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos.
c) Propuesta de acciones para la ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa, para permitir su permanencia y conexión.

4.5. La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., cumple a la fecha con la información sobre el estado de los permisos, autorizaciones y licencias requeridos para el desarrollo de la actividad, requeridos en el artículo 4 del Auto 08 de 2022, relacionado con el cumplimiento de los ***artículos 8° y 10°*** *de la Resolución No. 330 de 2019. La obligación deberá continuar en seguimiento con corte a la fecha de culminación de la fase constructiva del proyecto.*

4.6 La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., no cumple con la obligación establecida en el ***artículo 9*** *la Resolución No. 330 de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.*

4.7 Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para que dé cumplimiento a lo establecido en el ***artículo 9*** *de la Resolución No. 330 de 2019, e informe a este Ministerio la fecha exacta del inicio de actividades constructivas en el marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza-Caucasia". Para dicho cumplimiento, se deberá presentar el cronograma actualizado del proyecto, en el cual deberá indicarse claramente la fecha de inicio y terminación de la fase constructiva."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APROBAR el plan de restauración presentado por la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S,** relacionado con la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019 y reiterado a través del artículo 3 del Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido

por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: *"(...) **COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Dentro del término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el plan de compensación por la sustracción definitiva de 2,74238 hectáreas, con base en los lineamientos del Manual de Compensaciones del componente Biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018 del MADS.",* lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 3.- NO APROBAR la propuesta de restauración de los parches de bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción, relacionado con la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019 requerido a través del numeral 3 del Auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2020, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 4.- REITERAR a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: "*(...) Dentro del termino de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente una propuesta para la ampliación de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, de modo que contribuya a favorecer la permanencia de dichos parches.",* para tal fin deberá presentarse lo siguiente:

a) Localización con sus respectivos soportes cartográficos de los parches afectados por fragmentación en marco del proyecto "Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia".

b) Análisis de fragmentación del paisaje y conectividad de los parches de Bosque de galería producto de la fragmentación generada por la sustracción definitiva, con sus respectivos soportes cartográficos.

c) Propuesta de acciones de ampliación de dichos parches con enfoque de restauración activa, para permitir su permanencia y conexión.

Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5.- DECLARAR que la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** cumple a la fecha con la información sobre el estado de los permisos, autorizaciones y licencias requeridas para el desarrollo de la actividad, requeridos en el Artículo 4 del Auto de Seguimiento No. 008 de 2022, relacionado con el cumplimiento de los artículos 8° y 10 de la Resolución No. 330 de 2019. La obligación deberá continuar en seguimiento con corte a la fecha de culminación de la fase constructiva del proyecto. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6.- REITERAR a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** identificada con Nit No. 900.793.991-0, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 330 del 14 de marzo de 2019, el cual reza: "*(...) La empresa **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar a este Ministerio la fecha de inicio de actividades constructivas.",* para dicho cumplimiento, se deberá presentar el cronograma actualizado del proyecto, en el cual deberá indicarse claramente la fecha de inicio y terminación de la fase constructiva. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 139 del 15 de diciembre de 2023,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7.- REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 330 del 14 de marzo de 2019, así como también las dispuestas en el auto de seguimiento No. 008 del 22 de febrero de 2022, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.,** identificada con Nit No. 900.793.991-0, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTICULO 9. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465""

ARTÍCULO 10. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrate / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara/ contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	139 del 15 de diciembre de 2023
Técnico evaluador	Daniela Pérez Suarez / contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Nohora Ardila González / contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 465
Solicitante:	AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0330 del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva y temporal de unas áreas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, en el marco del expediente SRF – 00465"*
Proyecto:	Conexión Norte, Unidad Funcional 2, Corredor Zaragoza – Caucasia" en los municipios de Zaragoza y Caucasia, departamento de Antioquia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 120

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020,** mediante la cual se efectuó a favor de la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.,** con Nit No. 900.268.747-9, la sustracción definitiva de 7,95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Plataforma Multipozos Capachos Sur*" en el municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

"(...)

***Artículo 3. Requerir** a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL,** identificada con NIT. 900.268.747-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:*

a. *Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello deberá presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. De conformidad con la Resolución 256 de 2018, esta área debe ubicarse al interior de la misma reserva forestal objeto de sustracción.*

b. *Indicar, explicar y fundamental cuál de los criterios contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área a restaurar.*

c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el respectivo certificado de tradición y libertad.*

d. *Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

e. *Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

f. *Justificación técnica de selección del área.*

g. *Evaluación física y biótica del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

h. *Definir ecosistema de referencia del área da restaurar, indicando su localización y establecer para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*

i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

k. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

l. *Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*

m. *Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*

n. *El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*

o. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*

Artículo 4. *La sociedad* ***PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL,*** *identificada con NIT. 900.268.747-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

PARÁGRAFO 1. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

PARÁGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

PARÁGRAFO 3. *La sociedad* ***PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL,*** *identificada con NIT. 900.268.747-9, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

Artículo 5. PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, *identificada con NIT. 900.268.747-9, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

Artículo 6. *En caso de no obtenerse las correspondientes autorizaciones y/o permisos para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

Artículo 7. *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

Artículo 8. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, fue notificada el día 29 de diciembre de 2020 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@parexresources.com quedando debidamente ejecutoriada el día 15 de enero de 2021.

Que mediante radicado No. 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 la sociedad denominada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, presentó escrito a este Ministerio en el que indicó: "*(...) me permito presentar el Plan de Compensación para el proyecto denominado Plataforma Multipozos Capachos Sur, localizado en jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-548"*".

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Auto **No. 073 del 08 de abril de 2022,** mediante se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, acto administrativo dentro del cual se dispuso:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

"(...)

***Artículo 1. NO APROBAR** el plan de restauración presentado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL en el radicado 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020.*

***Artículo 2. REQUERIR** a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente para aprobación dentro de la propuesta del plan de restauración, la siguiente información:*

a. *Documento de Acuerdo y Compromiso del propietario privado.*

b. *Certificado de tradición y libertad del predio Managua con una vigencia inferior a 30 días.*

c. *Aclaración del modo de compensación ya que se menciona la compra del predio, pero no se incluye documentación que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.*

d. *Se reitera el requerimiento del Artículo tercero, literal e de la Resolución 1338 de 2020; Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo).*

e. *Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.*

f. *Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indiquen las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

g. *Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.*

h. *De acuerdo con lo requerido en el Artículo 3 literal n, se debe presentar el Plan Detallado de trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.*

i. *Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.*

j. *Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio.*

***Artículo 3. REQUERIR** a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, para que una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos autorizaciones y/o licencias, presente la debida documentación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el auto No. 073 del 08 de abril de 2022, fue notificado a través de correo electrónico al señor Rafael Ernesto Pinto Serrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 79159728 en calidad de Representante Legal de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, quedando debidamente ejecutoriado el día 21 de abril de 2022.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 38 del 15 de marzo de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, en el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2022 y el 08 de agosto de 2023.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(3) CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Conforme la documentación presentada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, NIT 900.268.747, mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, en el marco del desarrollo del proyecto "Plataforma Multipozos Capachos Sur", se efectuó el análisis de las obligaciones establecidas por la sustracción definitiva de acuerdo con la documentación entregada, del cual se tienen las siguientes consideraciones:

Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020 ***Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adopta otras disposiciones, en marco del expediente SRF 548***
***ARTICULO 3.-.** Requerir a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.268.747-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:* *a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello deberá presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. De conformidad con la Resolución 256 de 2018, esta área debe ubicarse al interior de la misma reserva forestal objeto de sustracción.* *b. Indicar, explicar y fundamentar cuál de los criterios contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área a restaurar.* *c. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el respectivo certificado de tradición y libertad.*

	d. *Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.* e. *Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entro otros).* f. *Justificación técnica de selección del área.* g. *Evaluación física y biótica del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).* h. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y establecer para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.* i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.* j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.* k. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.* l. *Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.* m. *Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".* n. *El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.* o. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*		
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente***
Auto No. 073 del 08 de abril de 2022	*Artículo 2. REQUERIR a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL con NIT 900268747-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente para aprobación dentro de la propuesta del plan de restauración, la siguiente información:* a. *Documento de Acuerdo y Compromiso del propietario privado.* b. *Certificado de tradición y libertad del predio Managua con una vigencia inferior a 30 días.* c. *Aclaración del modo de compensación ya que se menciona la compra del predio, pero no se*	*No cumplido*	*Si*

	incluye documentación que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL. d. *Se reitera el requerimiento del Artículo tercero, literal e de la Resolución 1338 de 2020: Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo)* e. *Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.* f. *Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indique las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* g. *Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.* h. *De acuerdo con lo requerido en el Articulo 3 literal n, se debe presentar el Plan Detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.* i. *Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.* j. *Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del*		

	establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio.		

Consideraciones:

En cuanto al artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, se dispuso que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL debería en un plazo máximo a tres (3) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo en mención (15 de enero de 2021), allegara ante esta cartera ministerial para la aprobación de la propuesta del plan de restauración; en este sentido, por medio del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022 se dispone en el artículo 1, no aprobar el plan de restauración allegado a través del Radicado No. 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021.

Adicionalmente, en el artículo 2 se requirió a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL que un el termino de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de seguimiento (21 de abril de 2022), presentará para aprobación dentro de la propuesta de restauración, ajuste a la información en diferentes ítems.

De conformidad con lo anterior se tienen las siguientes consideraciones del "PLAN DE COMPENSACIÓN BIÓTICO POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA SOBRE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL COCUY ESTABLECIDA LEY 2° 1959, PARA EL PROYECTO "PLATAFORMA MULTIPOZOS CAPACHOS SUR (FEBRERO 2021)" allegado mediante el radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.:

a. *Documento de Acuerdo y Compromiso del propietario privado.*

Si bien se presenta el documento de acuerdo y compromiso del propietario privado del predio "Managua", se precisa que 0,412079 hectáreas del área de interés se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas.

En este sentido, se precisa lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.:

> *"Manejo y Administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, deberá realizar la consulta a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre los lineamientos, directrices u orientaciones que se deben tener en cuenta para la ejecución del Plan de Compensación en el predio "Managua", teniendo en cuenta lo establecido en los acuerdos derivados de la consulta con la Mesa Permanente de Concertación – PND 2022 – 2026, en donde se cita el plan integral de la protección, conservación, restauración y cuidado de las áreas estratégicas de sensibilidad ambiental y ecológica de los territorios indígenas y el Plan formulado en el predio "Managua" puede propender al cumplimiento de dichas estrategias.

b. *Certificado de tradición y libertad del predio Managua con una vigencia inferior a 30 días.*

De acuerdo con la información allegada mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022 por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, se identifica que el predio "Managua" es de carácter privado. Así mismo, en el archivo "Anexo 2. Certificado de tradición y libertad" se presenta el certificado de tradición y libertad impreso el 12 de Mayo de 2022 del predio "Managua" con código catastral No. 81794000000000006955000000000, cuyo titular es la señora Evelia Soloza de Lamus.
A su vez, se allega en el archivo "Anexo 1. Acta de intención de venta", el acta de intención de venta con fecha de 12 de mayo de 2022, por parte de la señora Evelia Soloza de Lamus.

En marco de lo anterior, si bien la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD da cumplimiento a lo requerido en el literal c de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado por el literal a y b. del artículo 2 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022, es necesario que de claridad sobre las 0,412079 hectáreas del área propuesta, que se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas, teniendo en cuenta la respuesta que emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, requerida en el literal anterior.,

c. *Aclaración del modo de compensación ya que se menciona la compra del predio pero no se incluye documentación que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.*

En la información presentada con Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD presenta como modo la compra del predio "Managua", respecto al mecanismo indica ejecución directa y como forma individual.

Se considera que el titular de la sustracción da cumplimiento con lo requerido en el literal c. del Auto No. 073 de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio Managua indica que el mismo es privado y se encuentra a nombre de la señora Evelia Soloza de Lamus, pero que 0,412079 hectáreas del área total propuesta se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas, este Ministerio determina realizar la evaluación del modo de compensación, una vez la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD allegue la respuesta a la solicitud requerida a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

d. *Se reitera el requerimiento del Artículo tercero, literal e de la Resolución 1338 de 2020: Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo)*

Respecto a los soportes documentales que fundamente la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, se allega mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022 el acta de intención de venta por parte de la señora Evelia Soloza de Lamus, el certificado de tradición y libertad del predio, y actas de reunión entre la alcaldía de Tame – Arauca y la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD cuyo objeto fue "Presentar el predio de interés ambiental Managua, para ser adquirido en cumplimiento de las obligaciones de Sustracción de un área de la Reserva Forestal del Cocuy. otorgada mediante Resolución 553 del 02 de julio de 2020 y 1338 del 23 de diciembre de 2020 del Campo Capachos".

Por lo anterior, se considera que el titular de la sustracción da cumplimiento con lo requerido en el literal d. del Auto No. 073 de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que 0,412079 hectáreas del área total propuesta se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas, este Ministerio determina que es necesario esperar la respuesta que

emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, sobre lineamientos, directrices u orientaciones que se deben tener en cuenta para la ejecución del Plan de Compensación en el predio "Managua.

e. Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.

Respecto al ajuste y articulación de los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración es necesario precisar que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., mediante el radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, se menciona como objetivos: "recuperar efectivamente y con el menor impacto ambiental las áreas efectivas de reforestación mediante actividades de aislamiento; mejorar las condiciones ecológicas a través de enriquecimientos y rehabilitación de la diversidad florística de las áreas estratégicas definidas para la siembra de especies nativas; corregir las condiciones de hábitat a partir de una mezcla adecuada de especies florísticas sembradas de manera que sean representativas de los ecosistemas de la zona y aumentar la conectividad de las áreas naturales próximas al área de compensación", sin embargo, los mismos no se encuentran articulados con un alcance de restauración claro, asociado al ecosistema de referencia al que se desea llegar, tampoco se presenta una articulación entre los indicadores y las metas propuestas en el Plan.

Por otro lado, los indicadores propuestos no permiten establecer comparaciones cuantitativas y cualitativas que contrasten el escenario inicial y aquel al que se pretende llegar, con el fin de evaluar el progreso de la implementación de las diferentes estrategias. Así mismo, estos indicadores se asocian únicamente a parámetros del componente de flora, por lo que es necesario que se incluyan también indicadores para el componente fauna.

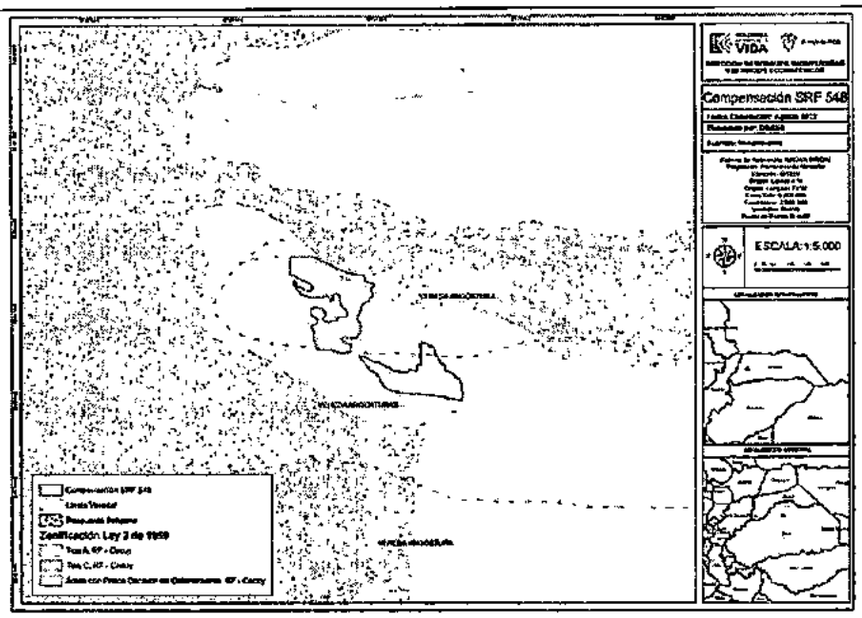
Por lo anterior, el titular de la sustracción no ha dado cumplimiento a lo requerido en el literal 6. del Auto No. 073 de 2022.

f. Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indique las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información cartográfica de la información allegada mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022 por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., se identifica que el área propuesta de compensación posee un área de 7,96 hectáreas, como se muestra en la figura 3.1.

Figura 3.1. Localización de predio "Managua"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"



Fuente: MADS, 2023. Información generada a partir del "Anexo 4. Cartografía GDB" - Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022

La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., allega mediante radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre, en el anexo 4 la cartografía GDB, sin embargo, no se detalla las acciones que se desarrollaran en cada área, solo se indica que se ejecutara una reforestación protectora. Se recuerda que las acciones descritas deben asegurar el alcance de restauración que se defina, el cual debe estar asociado al ecosistema de referencia al que se desea llegar.

En la información allegada mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD presenta los soportes cartográficos que evidencian el potencial ecológico del Área propuesta ubicada en el predio "Managua", donde se considera que se encuentra en la zona de vida del bosque tropical, alto potencial de conectividad ecológica, y regulación del ciclo hidrológico al encontrarse en el área de influencia directa de los caños Managua y Panela al interior de la cuenca hidrográfica caño La Macaguana.

A su vez, de conformidad con el articulo 4 – Zonificación de la Reserva Forestal el Cocuy de la Resolución No. 1275 del 06 de agosto de 2014, el área propuesta en el predio "Managua" se traslapa con: Zona Tipo A donde se deberá entre otras acciones implementar acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos; y Zona Tipo C donde entre otras acciones se deberá fomentar la rehabilitación de la estructura y composición de las coberturas generando la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.

Se añade que, considerando la información del apartado "3.7.4. Estrategias de manejo" del Documento "PLAN DE COMPENSACIÓN BIÓTICO POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA SOBRE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL COCUY ESTABLECIDA LEY 2º 1959, PARA EL PROYECTO "PLATAFORMA MULTIPOZOS CAPACHOS SUR" (FEBRERO 2021)", allegado mediante radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022., si bien se plantean cinco conjuntos de estrategias de rehabilitación como estrategias de manejo, estas no describen a detalle las acciones que permitirán acorde a cada uno de los tensionantes y limitantes lograr el objetivo de la restauración ecológica.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

Se aclara a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, que la obligación por sustracción definitiva en marco del artículo 4 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020 dispone del desarrollo de un Plan de Restauración Ecológica, cuyo objetivo acorde al Manual del Componente Biótico es: "Restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. El ecosistema resultante debe ser autosostenible y garantizar la conservación de especies y sus bienes y servicios"(Subrayado fuera del texto). Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general, así como de la mayoría de sus bienes y servicios, con el objetivo de iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación con su función, estructura y composición.

En concomitancia la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., no da cumplimiento al literal l. de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020 y literal f del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.

g. Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.

Debido a lo expuesto en los literales anteriores y las falencias que sigue presentando el plan de restauración, el programa de seguimiento y monitoreo no puede ser de recibo. En este sentido, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal m. de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado por el literal g del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.

h. De acuerdo con lo requerido en el Articulo 3 literal n, se debe presentar el Plan Detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

Si bien, el cronograma planteado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., cuenta con un horizonte de seguimiento definido, el cual es de cinco (5) años contados después del establecimiento de las estrategias de restauración. Este no presenta congruencia con las metas establecidas a largo plazo, ya que estas se proyectan a un horizonte de diez (10 años), ni discrimina cada una de las estrategias de restauración con sus respectivas acciones.

A su vez, es necesario que la sociedad en mención ajuste el cronograma, ya que este deberá ser coherente con todo el planteamiento de una propuesta de restauración en un área sujeta a ello, como compensación por la sustracción efectuada.

En este sentido, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal o. de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado por el literal g del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.

i. Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.

Una vez revisada la información allegada mediante radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal i del Auto No. 073 de 2022. Los indicadores propuestos no permiten establecer comparaciones cuantitativas y

cualitativas que contrasten el escenario inicial (caracterización físico – biótica efectuada) y aquel al que se pretende llegar, con el fin de evaluar el progreso de la implementación de las diferentes estrategias. Así mismo, estos indicadores se asocian únicamente a parámetros del componente de flora, por lo que es necesario que se incluyan también indicadores para el componente fauna. Los mismos no permiten evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación *j. Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio.* *El programa de seguimiento y monitoreo no presenta congruencia con las metas establecidas a largo plazo, ya que estas se proyectan a un horizonte de diez (10 años).* *En este sentido, no se da cumplimiento a lo requerido en el literal m. de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado por el literal g del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.*			
***CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN**: Una vez revisada de forma integral la información allegada mediante radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se presenta el documento "PLAN DE COMPENSACIÓN BIÓTICO POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA SOBRE ÁREAS DE LA RESERVA FORESTAL COCUY ESTABLECIDA LEY 2° 1959, PARA EL PROYECTO "PLATAFORMA MULTIPOZOS CAPACHOS SUR" con su respectivos anexos, por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, no se da cumplimiento a los literales b, f, g, h, i, j, k, l, m, n y o del articulo 3 la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020 reiterados por los literales e, f, g, h, i, y j, del artículo 2 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.* *Dicha información es fundamental para dar cumplimiento a la obligación en el marco del objetivo de Restauración ecológica el cual es: Restablecer un ecosistema degradado, es decir coberturas de la tierra sujetas a un proceso de restauración, diferentes a bosques primarios o vegetación secundaria donde ya existen condiciones para la continuación de la sucesión vegetal.*			
ARTÍCULO 4.-** La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL identificada con NIT 900.268.747-9, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.* ***(...)			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No	***Vigente***
Auto No. 073 del 08 de abril de 2022	*Artículo 1. NO APROBAR el plan de restauración presentado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL en el radicado 1-2021-08133 del 27 de mayo de 2021 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020.* *Artículo 2. REQUERIR a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL con NIT 900268747-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente para*	*En seguimiento*	*Si*

	aprobación dentro de la propuesta del plan de restauración, la siguiente información (...).		

Consideraciones:

Se precisa que para el cumplimiento de esta obligación La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, deberá desarrollar el Plan de Restauración Ecológica aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Por lo cual, para dar cumplimiento al artículo 4° de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, debe primero aprobarse el Plan de Restauración Ecológica.

En línea con lo anterior, si bien la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022 en respuesta al Artículo 2° del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022, allega un Plan de Restauración Ecológica. Para su aprobación, este debe atender los requerimientos dispuestos por los literales del artículo 3° de la Resolución No. 1338 de 2020 y requerimientos de los literales del artículo 2 del Auto No. 073 de 2022, conforme lo indicado en el presente concepto técnico.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: *En marco del análisis de la información allegada mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, no da cumplimiento la obligación del artículo 3° de la Resolución No. 1338 de 2020, debido a que la información del Plan de Restauración Ecológica presentada no da cumplimiento a la totalidad de requerimientos necesarios para su aprobación; y por ende no se cuenta con Plan de Restauración en desarrollo.*

ARTÍCULO 5.- *PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.268.747-9, deberá obtener los respectivos permisos y autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional dentro del ámbito de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No	***Vigente***
Auto No. 073 del 08 de abril de 2022	*Artículo 3. REQUERIR a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL identificada con NIT 900.268.747-9, para que una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos autorizaciones y/o licencias, presente la debida documentación ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*	*En seguimiento*	*Si*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

Consideraciones: *Una vez revisada la información allegada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, no se evidencia soporte documentales relacionados con permisos y autorizaciones y/o licencias se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente*
***CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN**: La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, no da cumplimiento la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 1338 de 2020, reiterada por el articulo 3 ° Auto No. 073 del 08 de abril de 2022."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

> *"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> (...)"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución No.110 del 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición**. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 187 del 06 de octubre de 2020, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020** por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva un área de 7,95 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto "*Plataforma Multipozos Capachos Sur*", en el municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024,** que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a la titular de la sustracción Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, en un periodo de seguimiento del 04 de agosto de 2022 al 08 de agosto de 2023, concluyendo lo siguiente:

> ***"(...) 4. CONCEPTO***
>
> *Una vez revisada la información suministrada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747, mediante el radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022 respecto a las obligaciones establecidas en el acto administrativo que sustrajo un área de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, en concomitancia con las consideraciones anteriores se determina que:*
>
> *4.1. No aprobar la propuesta de restauración ecológica entregada mediante Radicado No. 2022E1045476 del 21 de noviembre de 2022, por parte la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, relacionado a con la obligación establecida por el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que no se da cumplimiento a lo requerido en el artículo 2 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto técnico.*
>
> *4.2. Requerir a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, reiterado en el artículo 2 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022, en donde para la aprobación del Plan de Compensación se deben tener en cuenta las consideraciones expuestas en el presente documento, que se resumen a continuación:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

- *Realizar consulta a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre los lineamientos, directrices u orientaciones que se deben tener en cuenta para la ejecución del Plan de Compensación en el predio "Managua, debido a que 0,412079 hectáreas del área de interés se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas. Allegar la respectiva respuesta a este Ministerio.*
- *Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.*
- *Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indique las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.*
- *Presentar el Plan Detallado de trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*
- *Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.*
- *Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio.*

*4.3. PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, **no cumple** con el **artículo 4° de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023**, en cuanto al desarrollo de un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, debido a que no da cumplimiento a la información requerida por el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, ni a la requerida en el artículo 2 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022.*

*4.4. **Reiterar** a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, para que allegue los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto "Plataforma Multipozos Capachos Sur" y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 5° de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado por el artículo 3 del Auto No. 073 del 08 de abril de 2022."*

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NO APROBAR la propuesta de restauración ecológica presentada por la sociedad denominada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, relacionado con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020 y requerida mediante el artículo 2 del auto de seguimiento No. 073 del 08 de abril de 2022, lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. REITERAR a la sociedad denominada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,** con Nit No. 900.268.747-9, el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, el cual reza:

*"**Artículo 3. Requerir** a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL,** identificada con NIT. 900.268.747-9, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:*

a. *Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el Plan de Restauración. Para ello deberá presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. De conformidad con la Resolución 256 de 2018, esta área debe ubicarse al interior de la misma reserva forestal objeto de sustracción.*

b. *Indicar, explicar y fundamental cuál de los criterios contenidos en el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área a restaurar.*

c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el respectivo certificado de tradición y libertad.*

d. *Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

e. *Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

f. *Justificación técnica de selección del área.*

g. *Evaluación física y biótica del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

h. *Definir ecosistema de referencia del área da restaurar, indicando su localización y establecer para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*

i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

k. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

l. *Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*

m. *Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*

n. *El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.*

o. *Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.*

Artículo que con posterioridad fue reiterado a través del Auto de Seguimiento No. 073 del 08 de abril de 2022 mediante el artículo 2, mediante el cual se dispuso:

***"Artículo 2. REQUERIR** a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900268747-9, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente para aprobación dentro de la propuesta del plan de restauración, la siguiente información:*

a) *Documento de Acuerdo y Compromiso del propietario privado.*

b) *Certificado de tradición y libertad del predio Managua con una vigencia inferior a 30 días.*

c) *Aclaración del modo de compensación ya que se menciona la compra del predio, pero no se incluye documentación que consolide la propuesta de adquisición del área por parte de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.*

d) *Se reitera el requerimiento del Artículo tercero, literal e de la Resolución 1338 de 2020; Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo).*

e) Ajustar y articular los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración, los cuales deben reflejar una relación lineal y correspondencia entre sí.

f) Identificar las áreas finales a través de cartografía, en donde se indiquen las zonas seleccionadas para llevar a cabo los procesos de restauración, especificando las acciones que se desarrollarán en cada área, incluyendo densidad de siembra y número total de individuos a establecer en cada estrategia y para el total del área, siguiendo el modelo de datos adoptado por medio de la Resolución 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

g) Ajustar los objetivos del programa de seguimiento y monitoreo, incluir estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos y adicionar indicadores de fauna los cuales son muy relevantes para evaluar el éxito de la restauración.

h) De acuerdo con lo requerido en el Artículo 3 literal n, se debe presentar el Plan Detallado de trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.

i) Ajustar la frecuencia o información base de los indicadores de impacto propuestos, conforme lo indicado en la parte considerativa, para lo cual se pueden proponer indicadores que se relacionen con la información contenida en la caracterización físico – biótica efectuada, incluyendo indicadores de abundancia y riqueza de diferentes especies en los diferentes estratos del bosque, con el fin de poder evidenciar y evaluar el éxito y efectividad de las actividades de compensación.

j) Presentar el cronograma del Programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta que debe ser de mínimo 5 años a partir del establecimiento de las estrategias de restauración aprobadas por este Ministerio. "

Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 3.- REQUERIR a la sociedad denominada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,** con Nit No. 900.268.747-9, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, se sirva realizar consulta a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre los lineamientos, directrices u orientaciones que se deben tener en cuenta para la ejecución del Plan de Compensación en el predio "Managua", debido a que 0,412079 hectáreas del área de interés se traslapan con el Resguardo Indígena Comunidad Tunebo de Angosturas, para lo cual la sociedad titular de la sustracción deberá allegar a este Ministerio la respuesta dada en tal sentido por parte del Ministerio del Interior. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 4.- DECLARAR que la sociedad denominada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 4 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2023, esto es, con el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica, ello por cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la misma resolución No. 1338. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5.- REITERAR a la sociedad denominada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,** con Nit No. 900.268.747-9, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1338 del 23 de diciembre de 2020, reiterado a través del artículo 3 del auto de seguimiento No. 073 del 08 de abril de 2022, esto es, para que allegue los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo del proyecto "*Plataforma Multipozos Capachos Sur*" y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 38 del 15 de marzo de 2024,** emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6.- REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 1338 del 23 de diciembre de 2020, así como también las dispuestas en el auto de seguimiento No. 073 del 08 de abril de 2022, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD,** con Nit No. 900.268.747-9, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 9. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Milton Pinzón Navarrate / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Francisco Lara/ Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"

Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	38 del 15 de marzo de 2024
Técnico evaluador	Daniela Pérez Suarez / contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Gladys Rodríguez Pardo / contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF 548
Solicitante:	PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1338 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 7,95 hectáreas de Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF – 00548"
Proyecto:	Plataforma Multipozos Capachos Sur.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 121

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del articulo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI" en la ciudad de Bogotá y el municipio de Chía, según solicitud efectuada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, a los buzones accenorte@accenorte.co, y.renteria@accenorte.co, d.vergara@accenorte.co, el día 9 de julio de 2021, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de julio de 2021.

Que con radicado No. E1-2022-105373 del 28 de marzo de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309.225 – 8, presentó Plan de Restauración Ecológica.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas con Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, y se analizó la propuesta de Plan de Restauración Ecológica presentado con radicado No. E1-2022-105373 del 28 de marzo de 2022, por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, todo lo cual quedó consignado en el Concepto Técnico No. 045 del 21 de junio de 2022.

Que con Auto No. 277 del 4 de agosto de 2022, no se aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, mediante radicado E1-2022-105373 del 28 de marzo de 2022, y se les requirió para que adjuntaran el correspondiente certificado de tradición del predio escogido a título de compensación, allegara los soportes documentales que fundamentaran la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, y corrigieran el Plan de Restauración Ecológica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al buzón y.renteria@accenorte.co,accenorte@accenorte.co, el día 12 de agosto de 2022, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de agosto de 2022.

Que con radicado 2022E1032455, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, da respuesta a los requerimientos efectuados con Auto No. 277 del 4 de agosto de 2022.

Que con radicado 2024E1002408 del 19 de enero de 2024, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, solicitó a este despacho pronunciamiento frente a la respuesta ofrecida a los requerimientos efectuados con Auto No. 277 del 4 de agosto de 2022.

Que con radicado 2024E1003199 del 24 de enero de 2024, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, dio alcance al radicado No. 2024E1002408 del 19 de enero de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 140 del 15 de diciembre de 2023**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la información presentada por ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S – ACCENORTE S.A.S asociada al expediente SRF 551 en el marco del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ", en la ciudad de Bogotá y el municipio de Chía (Cundinamarca), se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021:

CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO: 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
Artículo 1.- *Efectuar la sustracción definitiva de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S con NIT. 901.039.225-8, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI" en La ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Chía (Cundinamarca).*	*N/A*	*Vigente*
Artículo 2. Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. *Para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S con NIT. 901.039.225-8, desarrollará un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.* ***Parágrafo 1.-*** *La ejecución del Plan de Restauración ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.* ***Parágrafo 2.-*** *La ejecución del Plan de Restauración ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y donde compensar.* ***Parágrafo 3.*** *La sociedad ACCENORTE S.A.S. presentara informes de avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual se apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*	***Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022*** ***ARTÍCULO 1- NO APROBAR*** *el plan de restauración presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, mediante Radicado E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022, respecto a la obligación establecida por el Artículo 2 de la Resolución 0685 de 2021.*	*Vigente. Continúa en seguimiento*
Artículo 3. Requerir *a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S S con NIT. 901.039.225-8, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad, y Servicios Ecosistémicos del*	***Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022*** ***ARTÍCULO 1- NO APROBAR*** *el plan de restauración presentado por la sociedad ACCESOS NORTE DE*	*Vigente.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un Plan de Restauración ecológica que contenga la siguiente información (...). ***Parágrafo.** Con base en la información que presente la sociedad ACCENORTE S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinara si la propuesta de Restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, y en consecuencia, si es o no viable aprobarla.*	*BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, mediante Radicado E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022, respecto a la obligación establecida por el Artículo 2 de la Resolución 0685 de 2021.* ***ARTÍCULO 2- REQUERIR** a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, para que en el término de tres (03) meses, presente la siguiente información:* *a) Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado (...).* *b) Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (...).* *c) Precisar y definir con mayor detalle los tensionantes y limitantes (...).* *d). (...) Ajustar cada una de las estrategias y tratamiento de restauración a implementar (...).* *e). Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años (...).* *f). Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT (...).* *g). Se debe describir la metodología para medir los indicadores para el monitoreo y seguimiento del proceso de restauración (...).* *h). Ajustar los objetivos del Plan de Restauración (...).*	

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
Artículo 4. *De conformidad con el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 1526 del 2012, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas por compensación por sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.*	*N/A*	*Vigente*
Artículo 5. *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI".*	*NA*	*Vigente.*
Artículo 6. *De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, de no otorgarse la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.* *Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, deberá informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.*	*Sin seguimientos previos*	*Vigente*
Artículo 7. *De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012, en caso de que el interesado requiera reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata su artículo 6°. No obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.*	*NA*	*Vigente*
Artículo 8. *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que se requiera remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*	*En seguimiento*	*Vigente*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN NO. 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	**SEGUIMIENTOS REALIZADOS**	**ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**
***Artículo** 9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*	*En seguimiento*	*Vigente*

Conforme con el estado del articulado, se tienen las siguientes consideraciones al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE.

Respecto al artículo 2° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Se precisa que para el cumplimiento de esta obligación La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE, deberá desarrollar el Plan de Restauración Ecológica aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Por lo cual, para dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, debe primero aprobarse el Plan de Restauración Ecológica.

En línea con lo anterior, si bien la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE, mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 en respuesta al Artículo 2° del Auto No. 277 del 04 de agosto de 202, allega un Plan de Restauración Ecológica, para su aprobación, este debe atender los requerimientos dispuestos por los literales a hasta n del artículo 3° de la Resolución en mención.

En marco del análisis de la información allegada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE, no da cumplimiento la obligación del artículo 2° de la Resolución No. 0685 de 2021, debido a que la información del Plan de Restauración Ecológica presentada no da cumplimiento a la totalidad de requerimientos necesarios para su aprobación; por ello a la fecha del presente seguimiento no se cuenta con Plan de Restauración aprobado ni desarrollado.

Conforme lo anterior, ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE ***no cumple*** *con el artículo 2 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.*

Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Contenidos del Plan de Restauración Ecológica: La obligación establecida mediante este artículo debe incluir la información precisada entre los literales a hasta n, la cual deberá estar debidamente documentada y soportada para dar cumplimiento integral a la obligación:

Debido a que el auto 277 no aprobó el plan de restauración del radicado E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022, la empresa presentó un nuevo documento en el radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, el cual se evalúa en el presente seguimiento, desde donde se considera que no da cumplimiento con los contenidos

exigidos en los literales a hasta la n del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021. En seguida se expone lo analizado frente al último plan presentado:

a. *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la que se desarrollara el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicado el origen.*

A través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., indica que, si bien el área equivalente para el desarrollo del Plan de compensación corresponde a 1,40 hectáreas, se contemplan 0,11 hectáreas adicionales para una totalidad del área propuesta de 1,51 hectáreas. Las cuales, se localizan en el predio titulado "Novita", cuya jurisdicción se ubica en el Distrito capital de Bogotá.

Se añade que, la documentación allegada relaciona la respectiva localización (ver Tabla 41), y soporte cartográfico del área seleccionada como se presenta en la Figura 29.

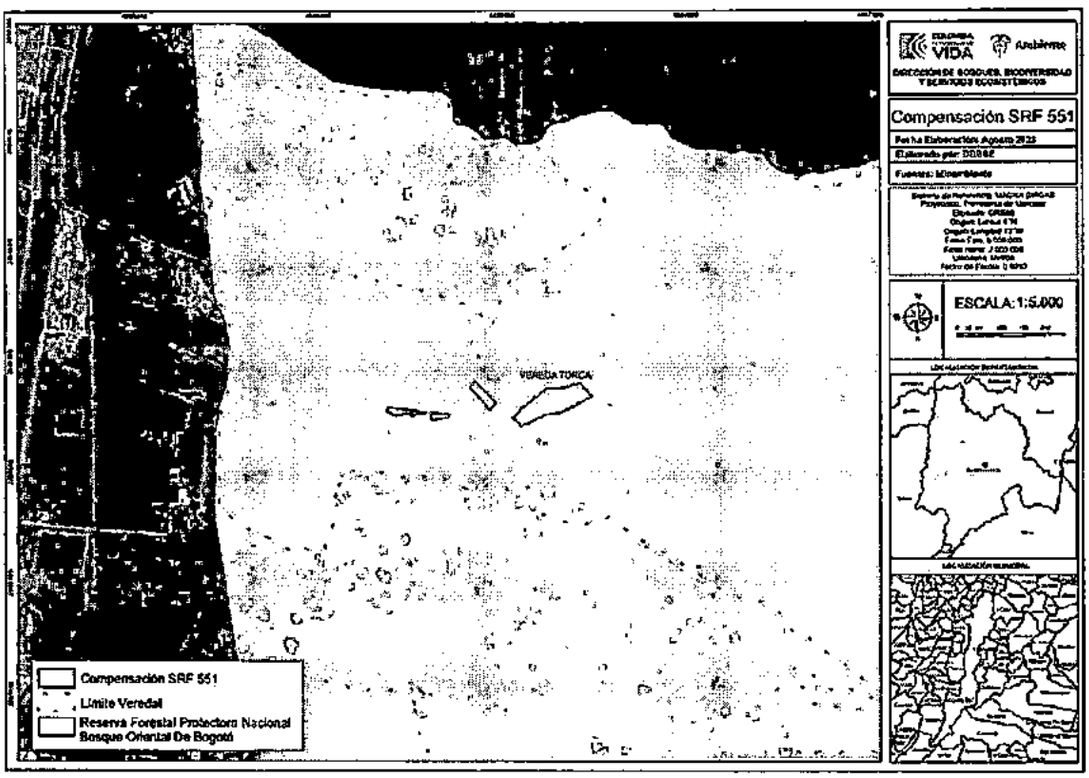
Tabla 41. Coordenadas envolventes del área propuesta a restaurar.

COORDENADAS ENVOLVENTES – MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ							
	ID	X – ESTE (m)	Y – NORTE (m)		ID	X – ESTE (m)	Y – NORTE (m)
Estrategia de rehabilitación en áreas desprovistas de vegetación.	1	4886285,66	2090160,77	Estrategia de Rehabilitación en áreas con especies exóticas	30	4886524,40	2090147,31
	2	4886278,26	2090160,50		31	4886528,81	2090149,11
	3	4886267,77	2090158,14		32	4886542,54	2090165,71
	4	4886260,60	2090155,72		33	4886551,00	2090175,93
	5	4886248,15	2090151,75		34	4886561,37	2090183,99
	6	4886248,47	2090154,49		35	4886573,22	2090193,19
	7	4886248,94	2090157,16		36	4886583,45	2090201,14
	8	4886250,10	2090168,73		37	4886592,08	2090207,84
	9	4886290,35	2090162,59		38	4886600,31	2090214,24
	10	4886285,66	2090160,77		39	2090214,24	2090218,74
	11	4886250,10	2090168,73		40	4886616,83	2090227,93
	12	4886248,94	2090157,16		41	4886638,42	2090228,06

	13	4886235,69	2090160,93		42	4886674,53	2090232,54
	14	4886223,03	2090156,47		43	4886709,16	2090243,64
	15	4886207,89	2090154,30		44	4886715,88	2090231,45
	16	4886194,08	2090160,53		45	4886725,66	2090222,99
	17	4886181,27	2090165,40		46	4886739,28	2090205,25
	18	4886186,10	2090176,74		47	4886719,35	2090196,03
	19	4886227,11	2090171,46		48	4886684,98	2090176,03
	20	4886250,10	2090168,73		49	4886652,64	2090161,62
	21	4886305,39	2090141,89		50	4886611,97	2090155,17
	22	4886304,51	2090149,63		51	4886545,69	2090123,75
	23	4886303,81	2090161,70		52	4886540,58	2090134,61
	24	4886347,86	2090157,50		53	4886524,40	2090147,31
	25	4886352,33	2090155,99				
	26	4886349,83	2090148,99				
	27	4886336,87	2090146,96				
	28	4886323,24	2090144,67				
	29	4886305,39	2090141,89				
	54	4886477,91	2090188,67				
	55	4886462,70	2090169,14				
	56	4886438,09	2090197,84				
	57	4886409,23	2090230,65				
	58	4886422,98	2090248,11				
	59	4886451,06	2090219,10				
	60	4886477,91	2090188,67				

Fuente: Tabla 9 del capítulo 7. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PLAN DE COMPENSACIÓN del documento "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022". Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022.

Figura No. 29. Área seleccionada para compensación en el Distrito capital de Bogotá.



Fuente: MADS, 2023.

De acuerdo con lo anterior, se verificó que el área de interés se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y cuenta con una extensión de 1,51 hectáreas.

En este sentido, bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas el área propuesta por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., al interior del predio Novita correspondiente a 1,51 hectáreas es viable en términos de equivalencia y localización, para la ejecución del Plan de restauración.

b. *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*

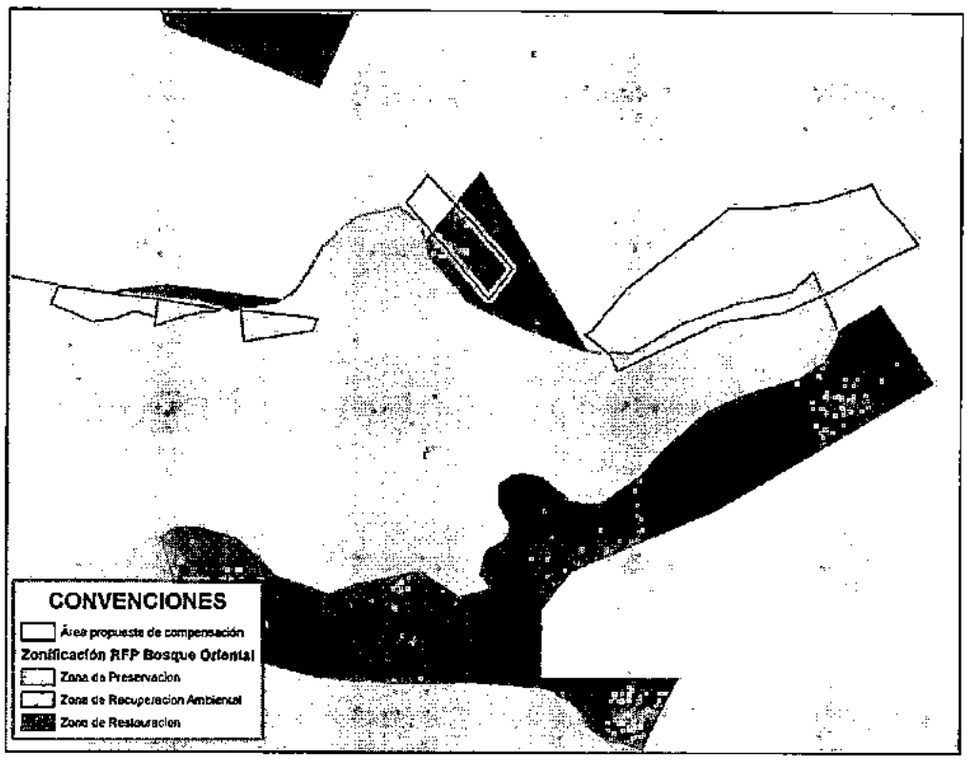
Mediante el Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, respecto a los criterios de dónde compensar, la sociedad ACCENORTE S.A.S. indica que el área propuesta para llevar a cabo el Plan de Restauración localizada en el predio "Novita", se enmarca en el criterio: ***"Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente".***

En este sentido, si bien la sociedad ACCENORTE S.A.S. manifiesta que "mediante el cruce de información del polígono de área de influencia, se observa que el área de influencia se encuentra inmersa dentro de la Zona de Restauración, Zona de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Recuperación Ambiental, Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible". Una vez revisada la cartografía Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental dispuesta por el artículo 5 de la Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016, el área propuesta se traslapa con: ***Zona de Restauración, Zona de Recuperación Ambiental y Zona de Preservación*** *(Figura 30).*

Figura No. 30. Traslape del Área seleccionada para compensación en el Distrito capital de Bogotá, con la zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental.



Fuente: Este documento.

No se encuentra traslape con la Zona de uso sostenible, el predio "Novita" corresponde a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, cumpliendo con lo dispuesto en el literal b del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

A través del Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reiteró en el Articulo 2 a la sociedad ACCENORTE, indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En línea con lo anterior, por medio del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad allega en el archivo "ANEXO 2. ACUERDOS DE CONSERVACION", los certificados de tradición y libertad de los polígonos vinculados

al predio de carácter privado titulado "Novita, con códigos catastrales AAA0156RSFZCOD, AAA0156RSCNCOD, AAA0156RSEPCOD y AAA0156RSDECOD, con fecha no menor a treinta días respecto a la fecha de radicación ante esta cartera ministerial.

En este sentido, una vez revisados los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, se evidencia coherencia entre los titulares de los Certificados de Tradición y Libertad Ambiental y los firmantes de los Acuerdos de conservación nombrados "ACN-PR-OYM-AMB-F 036 ACUERDO GESTION DE AREAS CONSERVACION NL". Por lo tanto, la sociedad allega lo requerido en el literal c del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

d. Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Respecto al modo de compensación como alternativa de manejo para la implementación de acciones de compensación en el área de interés la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., seleccionó Acuerdos de Conservación, cuyos soportes documentales se precisan en seguida, en el literal e. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 de 2021.

Por otra parte, en cuanto al mecanismo la ejecución será directa, es decir que las acciones de restauración propuestas en el Plan de Restauración Ecológica serán llevadas a cabo por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., sin la ejecución a través de operadores.

A su vez, la forma de compensación escogida es individual. Por lo que, el Plan de Restauración Ecológica tiene como único objeto el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de 1,40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá efectuada para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI", en la ciudad de Bogotá D.C y el municipio de Chía departamento de Cundinamarca.

En marco de lo anterior, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S precisa el modo, mecanismo y forma dando cumplimiento a lo requerido en el literal d del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

e. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).

Respecto al modo de compensación la información presentada mediante el Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad ACCENORTE, presenta en el "ANEXO 2. ACUERDOS DE CONSERVACION", con los propietarios: GERTRUDIS ELSA KLING DE MARTÍNEZ, CARLOS ROBERTO KLING BAUER, BEATRIZ KLING DE CARDENAS E INVERSIONES MEL EU EN LIQUIDACION – REPRESENTANTE LEGAL LEONOR KLING DE HERKRATH, para "el desarrollo de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

las actividades de siembra y mantenimiento de árboles de especies nativas, enmarcadas en los compromisos ambientales de ley de la organización ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ SAS, establecidos en el acto administrativo resolución 0685 del 29 de junio de 2021." , por un periodo de duración de seis (6) años y seis (6) meses contados a partir de la firma de los documentos de acuerdos, la cual es del 29 de diciembre de 2021.

Se añade que, se evidencia coherencia entre los titulares de los Certificados de Tradición y Libertad Ambiental y los firmantes de los Acuerdos de conservación nombrados "ACN-PR-OYM-AMB-F 036 ACUERDO GESTION DE AREAS CONSERVACION NL".

No obstante lo anterior, si bien el peticionario ajusta los acuerdos de conservación, de conformidad con lo requerido en el Auto de seguimiento No. 277 del 04 de agosto de 2022 en su artículo 2, literal b)., el periodo de estos debe ser mínimo de ***cinco (5) años como la temporalidad mínima de implementación y desarrollo del Plan de Restauración****. Por lo tanto, respecto a los acuerdos presentados si bien comprenden seis (6) años a partir de la firma de los acuerdos (29 de diciembre de 2021), hasta la fecha queda aproximadamente una duración de los acuerdos de un periodo de 4.8 años (58 meses). En este sentido, la organización ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., debe asegurar que, los acuerdos de conservación entregados cumplan con el tiempo mínimo para la implementación y desarrollo del Plan de Restauración.*

f. Justificar técnicamente la selección del área.

Respecto a la justificación técnica del área la información allegada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, reitera los soportes cartográficos que evidencian el potencial ecológico del Área propuesta ubicada en el predio "Novita", donde se considera su proximidad con la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta Río Bogotá, el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro Torca y el Parque Natural la Montaña del Oso.

A su vez, de acuerdo con lo anteriormente comentado, el área propuesta predio "Novita" se encuentra dentro de la ***Zona de Restauración, Zona de Recuperación Ambiental y Zona de Preservación,*** *de conformidad con el articulo 5 – Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de la Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016.*

g. Evaluar el estado físico y biótico actual de área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

Respecto con el estado físico y biótico actual del área propuesta para ejecutar el Plan de Restauración, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, define de manera detallada y con los respectivos soportes cartográficos, el estado físico (geología, geoorfología, suelos -unidades de suelos y uso actual-, hidrología, clima -temperatura media anual, precipitación anual, humedad-); y el estado biótico, en el cual se identificó el gran bioma y bioma del predio el "Novita", zonas de vida, y cobertura vegetal.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

h. *Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de Riqueza.*

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, presenta en el radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la localización de las parcelas de muestreo tomadas como ecosistema de referencia al interior del predio "Novita", en conjunto con la caracterización de la estructura y composición. Referente a ello en la Tabla "27. Localización de parcelas de muestreo" del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021 (AGOSTO 2022)", se precisa que se localizan en cobertura de vegetación secundaria; en la Figura "34. Localización de las parcelas" de dicho documento, estas se encuentran en la cobertura de Arbustal.

En este sentido, las parcelas seleccionadas no cuentan con las características para ser definidas como ecosistema de referencia, debido a que este debe brindar información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear el Plan de Restauración Ecológica. Por lo cual, si el objetivo es llevar el área propuesta a una cobertura de Arbustal no se está cumpliendo el principio de adicionalidad definido como: "La implementación de medidas de compensación debe demostrar ganancias en la conservación de biodiversidad. Cómo la restauración del área seleccionada aporta en la permanencia y funcionalidad de los recursos protegidos, objetivos y objetos de conservación por la reserva forestal en cuestión".

En marco de lo anterior, se requiere que la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, redefina el ecosistema de referencia con sus respectivos soportes cartográficos para dar cumplimiento al literal h del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

La información allegada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, presenta el objetivo general el cual establece promover la conservación de 1,40 hectáreas en el predio "Novita", por medio de un proceso de rehabilitación.

Si bien la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., ajusta los objetivos del Plan de Restauración de acuerdo con lo dispuesto al literal h) del articulo 2. del Auto No. 277 de 2022, se precisa que, al no estar definido correctamente el ecosistema de referencia se desconoce el estado al que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio del área propuesta a compensar. Información base que servirá de modelo para definir el alcance de la restauración; el objetivo general, específicos y la definición de las metas deben reestructurarse conforme a lo identificado en este ecosistema.

En este sentido, se deberán ajustar el alcance y objetivos propuestos para dar cumplimiento al literal i del articulo 3. de la Resolución No. 0685 de 2021.

j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Si bien en la información allegada mediante Radicado No. E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022 evaluada bajo el Concepto técnico No. 045 del 21 de junio de 2022, acogido por el Acto administrativo Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022, la sociedad ACCENORTE S.A.S., identificó como disturbios en el área de interés, la ganadería extensiva, tala y residuos, rastrojos y malezas, y especies alelopáticas. El ajuste al Plan de Restauración en el documento de soporte "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021" allegado través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por parte de la sociedad, ***no discrimina entre disturbio, tensionantes y limitantes, como se evidencia en la Tabla 31 del apartado 2. INFORMACIÓN PRESENTADA del presente documento.***

En marco de lo anterior, la información presentada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., no da cumplimiento con lo requerido en el literal j del Artículo 3. de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

La información presentada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 en el documento de soporte "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021", apartado "9.2.7. Identificación de tensionantes y limitantes del área de compensación", no discrimina entre disturbio, tensionante y limitante.

En este sentido, la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015) y la Guía Metodológica Restauración de Ecosistemas a partir del manejo de la vegetación (2003) que: Un disturbio es "un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas", mientras que los tensionantes son "estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios"; y finalmente los limitantes o condicionantes son "fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema".

Se precisa que, las estrategias de compensación propuestas por la sociedad ACCENORTE S.A.S., tienen como objetivo la Rehabilitación ecológica, cuya finalidad acorde al Manual de compensación del componente biótico (Minambiente, 2018), es llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos. En este sentido, es fundamental identificar de manera detallada los disturbios de área de interés, así como los tensionantes y limitantes, para que se puedan plantear las estrategias para su atención, de manera que se cumplan los objetivos de la restauración.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Respecto a la Rehabilitación de áreas con presencia de especies forestales exóticas, la sociedad ACCENORTE S.A.S señala que "se retirara solamente la cobertura vegetal del sitio donde se plantara el árbol, con el fin de disminuir la presión que ejercen los individuos de eucalipto, mora y chusque sobre el sector". No obstante, teniendo en cuenta la rápida propagación y germinación de la mora y el chusque, la remoción de la cobertura vegetal no debe ser contemplada como única estrategia de control de estas especies de flora exóticas, dado que sin adecuado manejo de las mimas, el objetivo de rehabilitar las áreas afectadas no se cumplirá. Por lo anterior se requiere que, se defina detalladamente el conjunto de estrategias que permitan controlar la presencia de estas especies y sus comportamientos invasores (su reproducción vegetativa y el banco de semillas en el caso de la mora). Asimismo, precisar la frecuencia de la remoción de las especies de Mora y Chusque teniendo en cuenta que son altamente competitivas por el espacio.

A razón de lo anterior, aunque la sociedad ACCENORTE S.A.S identificó los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, no establece de manera adecuada las estrategias de manejo de los tensionantes: Especies que dificultan el desarrollo de la rehabilitación como la Mora (Rubus ulmifolius) y el chusque (Chusquea sp), y Especies alelopáticas como el Eucalipto (Eucalyptus globulus).

A su vez, no se discrimina entre los disturbios y tensionantes. Por lo que esta Dirección se permite aclarar que un disturbio de conformidad con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015), se define como: un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. Mientras que los tensionantes, son estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando ***disturbios****. **(subrayado fuera del texto)**; y por ultimo los limitantes o condicionantes son fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema.*

Acorde a lo anterior, la información presentada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., no da cumplimiento al literal c) del Artículo 2. del Auto No. 277 del 2022, por lo tanto no cumple con lo requerido el literal k del Artículo 3. de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

l. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.

A través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 la sociedad ACCENORTE S.A.S., presenta las siguientes estrategias de compensación con su respectiva descripción, justificación y soporte cartográfico:

Apartado 2. INFORMACIÓN PRESENTADA - Tabla 33. Sistema de Compensación

Estrategia de Compensación	Compensación propuesta (ha)	Área de Rehabilitación (ha)	Área Total Predio (ha)
Rehabilitación en áreas desprovistas de vegetación	0,38	1,51	49,26
Rehabilitación de áreas con presencia de especies forestales exóticas	1,13		
Aislamiento	259,08 m lineales	259,08m lineales	
TOTAL	**1,51 ha**		49,26

Fuente: Tabla 50 del capítulo 10. PROPUESTA DE COMPENSACIÓN del documento "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022". Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022.

No obstante la información presentada, se encuentra información no concordante. Dentro del subtítulo "Rehabilitación en áreas con presencia de especies exóticas" por ejemplo, se describe información sobre la reforestación de pastos limpios, lo cual no corresponde con el título. Siendo tres estrategias de restauración las planteadas (diferentes a las que se planteen para enfrentar disturbios, tensionantes y limitantes), se requiere de la organización en la descripción de las estrategias de restauración de forma clara y coherente.

De igual manera, como se mencionó en el literal anterior, respecto a las estrategias para enfrentar los disturbios, tensionantes y limitantes, tampoco se es explicito en la información presentada por la sociedad ACCENORTE S.A.S. De esta manera, no puede validarse considerando que no hay claridad desde la definición de los disturbios, tensionantes y limitantes en el área de interés al ser factores determinantes para el establecimiento de las estrategias de restauración. Por lo cual, no da cumplimiento con lo requerido en el literal d) del artículo 2 del Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022.

En este sentido, la sociedad deberá presentar de forma clara, las estrategias relacionadas con la restauración misma, de manera coherente y articulada, y adicionalmente las estrategias con miras a controlar los disturbios, tensionantes y limitantes (que deberán ser claramente caracterizados), para dar cumplimiento a los objetivos de la restauración (los cuales deben ir enfocados con base en el ecosistema de referencia a utilizarse en la restauración).

m. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en el 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., presenta en la información allegada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 los indicadores de monitoreo y seguimiento precisando lugar de aplicación, objetivo, meta, acción, formula de cálculo, valor de éxito, periodicidad, tipo de indicador e interpretación de resultados. Así como el Plán de mantenimiento, donde establece anualmente hasta el año cinco (5) la temporalidad de los controles fitosanitarios, de malezas, fertilización y poda.

Si bien la sociedad, da cumplimiento a lo requerido por el literal m del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021, reiterado por el literal e) y g) del artículo 2. del Auto No. 277 de 2022, es necesario, que se ajuste la información del programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta los ajustes que se hagan a las ***estrategias de restauración****, así como a la discriminación, identificación y definición de los disturbios, tensionantes y limitantes del área de interés y las* ***estrategias para su control.***

n. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables – HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

El cronograma allegado en el documento de soporte RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021", mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, contempla un horizonte de cinco (5) años (60 meses), indicando las actividades de restauración a desarrollar (Limpieza del terreno, establecimiento de aislamiento físico, trazado y marcación, plateo, apertura de hoyos, fertilización, siembra – rehabilitación en áreas con presencia de especies exóticas, siembra – Rehabilitación en áreas desprovistas de vegetación, siembra – Especies forestales para cerca viva, resiembra, fertilización, control de maleza, control fitosanitario, monitoreo y seguimiento, y entrega de informes.

Sin embargo, aunque se da cumplimiento a lo requerido en el literal n del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021, y literal f) del artículo 2. del Auto No. 277 de 2022. El cronograma deberá ajustarse de conformidad con las consideraciones realizadas a los literales k y l del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021 y los demás ajustes requeridos.

<u>Respecto al artículo 5° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.</u>

Conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la Resolución No. 0685 de 2021, y en asocio al artículo 6 de la <u>Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,</u> se requiere que la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera ministerial sobre los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en marco del desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI":

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 6° de la Resolución No. 0685 de 2021, se requiere que la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera ministerial copia del acto administrativo de la respectiva Autoridad ambiental, que otorga o niega la licencia ambiental en marco del desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI":

Respecto al artículo 7° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Conforme a lo estipulado en el artículo 7° de la Resolución No. 0685 de 2021, a la fecha, no se ha presentado la situación de reducción del área sustraída, por tanto, esta determinación continua en seguimiento, de darse la situación fáctica.

Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Resolución No. 0685 de 2021, a la fecha, no se ha presentado la situación de modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, y que para tal fin se requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por la Resolución No. 0685 de 2021. Por tanto, esta determinación continua en seguimiento, de darse la situación fáctica.

Respecto al artículo 9° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A., de conformidad con las respectivas consideraciones no da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2°- Obligaciones por la sustracción definitiva efectuada y 3° - Requerimientos del Plan de Restauración Ecológica de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021. Por lo cual, se deberá reiterar para que se dé el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0685 del 2021, considerando que su incumplimiento dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables.

CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF 551 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y de conformidad con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, por la sustracción definitiva de 1,40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

4.1. La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, no ha dado cumplimiento con el ***artículo 2° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,*** *en cuanto al desarrollo de un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, debido a que no da cumplimiento a la información requerida por el* ***artículo 3*** *de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021 y requerido por el artículo 2 del Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022.*

4.2. No aprobar en su integralidad la propuesta de restauración ecológica entregada mediante radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por parte la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, debido a que no cumple con lo requerido en los literales h, i, j, k, l, m y n del ***artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,*** *conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente concepto.*

4.4. Requerir a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, para que entregue el documento completo del Plan de Restauración a desarrollar dentro del área a compensar en el predio Novita, en donde se dé pleno cumplimiento a los aspectos exigidos en el ***artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,*** *teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este concepto.*

4.5. Requerir a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, para que allegue los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos por el proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI", para dar cumplimiento a lo exigido en los ***artículos 5° y 6° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.***

4.7. Continúan en seguimiento los artículos ***7° y 8°de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,*** *hasta tanto se den las situaciones fácticas allí establecidas (...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Resolución No. 076 del 31 de marzo de 1977, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, aprobó el Acuerdo No. 30 del 30 de septiembre de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, por medio del cual se declaró la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

> ***ARTÍCULO 210.-*** *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*

Que el numeral18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0685 del 29 de junio de 2021**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1.40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI" en la ciudad de Bogotá y el municipio de Chía, según solicitud efectuada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 140 del**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

15 de diciembre de 2023, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, lo siguiente:

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 2 de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, referente a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada.**

Obra en el expediente que con radicado 2022E1032455 del 5 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, allegó Plan de Restauración Ecológica para su aprobación; así las cosas, el área técnica procedió a evaluar dicho plan, encontrando que el documento presentado no da cumplimiento a la obligación del Artículo 2 de la Resolución 0685 de 2021, teniendo en cuenta que la información presentada no da cumplimiento a la totalidad de requerimientos necesarios para su aprobación.

Así las cosas, no habrá de aprobarse el Plan de Restauración presentado con radicado 2022E1032455 del 5 de septiembre de 2022, por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8.

De la misma manera, habrá de requerírseles para que alleguen nuevamente el Plan de Restauración, con los correspondientes ajustes, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente proveído.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 3 de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, frente a los contenidos del plan de restauración ecológica.**

Se tiene acreditado que con radicado 2022E1032455 del 5 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, allegó Plan de Restauración Ecológica para su aprobación; así las cosas, el área técnica procedió a evaluar dicho plan, encontrando que el documento presentado no da cumplimiento a los contenidos exigidos en los literales a) a n) del artículo 3 del instrumento de manejo ambiental.

Frente a cada uno de los literales, expone el área técnica lo siguiente:

a. *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la que se desarrollara el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicado el origen.*

A través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., indica que, si bien el área equivalente para el desarrollo del Plan de compensación corresponde a 1,40 hectáreas, se contemplan 0,11 hectáreas adicionales para una totalidad del área propuesta de 1,51 hectáreas. Las cuales, se localizan en el predio titulado "Novita", cuya jurisdicción se ubica en el Distrito capital de Bogotá.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

Se añade que, la documentación allegada relaciona la respectiva localización (ver Tabla 41), y soporte cartográfico del área seleccionada como se presenta en la Figura 29.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se verificó que el área de interés se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y cuenta con una extensión de 1,51 hectáreas.

En este sentido, bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas el área propuesta por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., al interior del predio Novita correspondiente a 1,51 hectáreas es viable en términos de equivalencia y localización, para la ejecución del Plan de restauración.

b. *Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración.*

Mediante el Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, respecto a los criterios de dónde compensar, la sociedad ACCENORTE S.A.S. indica que el área propuesta para llevar a cabo el Plan de Restauración localizada en el predio "Novita", se enmarca en el criterio: ***"Corresponder a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por la autoridad ambiental competente".***

En este sentido, si bien la sociedad ACCENORTE S.A.S. manifiesta que "mediante el cruce de información del polígono de área de influencia, se observa que el área de influencia se encuentra inmersa dentro de la Zona de Restauración, Zona de Recuperación Ambiental, Zona de Preservación y Zona de Uso Sostenible". Una vez revisada la cartografía Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental dispuesta por el artículo 5 de la Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016, el área propuesta se traslapa con: ***Zona de Restauración, Zona de Recuperación Ambiental y Zona de Preservación*** *(Figura 30).*

(...)

No se encuentra traslape con la Zona de uso sostenible, el predio "Novita" corresponde a áreas prioritarias para la conservación o la restauración definidas por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, cumpliendo con lo dispuesto en el literal b del artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

A través del Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reiteró en el Artículo 2 a la sociedad ACCENORTE, indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

En línea con lo anterior; por medio del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad allega en el archivo "ANEXO 2. ACUERDOS DE CONSERVACION", los certificados de tradición y libertad de los polígonos vinculados al predio de carácter privado titulado "Novita, con códigos catastrales AAA0156RSFZCOD, AAA0156RSCNCOD, AAA0156RSEPCOD y AAA0156RSDECOD, con fecha no menor a treinta días respecto a la fecha de radicación ante esta cartera ministerial.

En este sentido, una vez revisados los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, se evidencia coherencia entre los titulares de los Certificados de Tradición y Libertad Ambiental y los firmantes de los Acuerdos de conservación nombrados "ACN-PR-OYM-AMB-F 036 ACUERDO GESTION DE AREAS CONSERVACION NL". Por lo tanto, la sociedad allega lo requerido en el literal c del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

d. *Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

Respecto al modo de compensación como alternativa de manejo para la implementación de acciones de compensación en el área de interés la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., seleccionó Acuerdos de Conservación, cuyos soportes documentales se precisan en seguida, en el literal e. del artículo 3 de la Resolución No. 0685 de 2021.

Por otra parte, en cuanto al mecanismo la ejecución será directa, es decir que las acciones de restauración propuestas en el Plan de Restauración Ecológica serán llevadas a cabo por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., sin la ejecución a través de operadores.

A su vez, la forma de compensación escogida es individual. Por lo que, el Plan de Restauración Ecológica tiene como único objeto el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de 1,40 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá efectuada para el desarrollo del proyecto "Mejoramiento y ampliación de la Carrera séptima desde la Calle 245 hasta el sector de La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI", en la ciudad de Bogotá D.C y el municipio de Chía departamento de Cundinamarca.

En marco de lo anterior, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S precisa el modo, mecanismo y forma dando cumplimiento a lo requerido en el literal d del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

e. *Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).*

Respecto al modo de compensación la información presentada mediante el Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la sociedad ACCENORTE, presenta en el "ANEXO 2. ACUERDOS DE CONSERVACION", con los propietarios:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

GERTRUDIS ELSA KLING DE MARTÍNEZ, CARLOS ROBERTO KLING BAUER, BEATRIZ KLING DE CARDENAS E INVERSIONES MEL EU EN LIQUIDACION – REPRESENTANTE LEGAL LEONOR KLING DE HERKRATH, para "el desarrollo de las actividades de siembra y mantenimiento de árboles de especies nativas, enmarcadas en los compromisos ambientales de ley de la organización ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ SAS, establecidos en el acto administrativo resolución 0685 del 29 de junio de 2021." , por un periodo de duración de seis (6) años y seis (6) meses contados a partir de la firma de los documentos de acuerdos, la cual es del 29 de diciembre de 2021.

Se añade que, se evidencia coherencia entre los titulares de los Certificados de Tradición y Libertad Ambiental y los firmantes de los Acuerdos de conservación nombrados "ACN-PR-OYM-AMB-F 036 ACUERDO GESTION DE AREAS CONSERVACION NL".

No obstante lo anterior, si bien el peticionario ajusta los acuerdos de conservación, de conformidad con lo requerido en el Auto de seguimiento No. 277 del 04 de agosto de 2022 en su artículo 2, literal b)., el periodo de estos debe ser mínimo de ***cinco (5) años como la temporalidad mínima de implementación y desarrollo del Plan de Restauración****. Por lo tanto, respecto a los acuerdos presentados si bien comprenden seis (6) años a partir de la firma de los acuerdos (29 de diciembre de 2021), hasta la fecha queda aproximadamente una duración de los acuerdos de un periodo de 4.8 años (58 meses). En este sentido, la organización ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S., debe asegurar que, los acuerdos de conservación entregados cumplan con el tiempo mínimo para la implementación y desarrollo del Plan de Restauración.*

f. Justificar técnicamente la selección del área.

Respecto a la justificación técnica del área la información allegada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, reitera los soportes cartográficos que evidencian el potencial ecológico del Área propuesta ubicada en el predio "Novita", donde se considera su proximidad con la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta Río Bogotá, el Parque Ecológico Distrital de Montaña Cerro Torca y el Parque Natural la Montaña del Oso.

A su vez, de acuerdo con lo anteriormente comentado, el área propuesta predio "Novita" se encuentra dentro de la ***Zona de Restauración, Zona de Recuperación Ambiental y Zona de Preservación,*** *de conformidad con el articulo 5 – Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de la Resolución No. 1766 del 27 de octubre de 2016.*

g. Evaluar el estado físico y biótico actual de área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

Respecto con el estado físico y biótico actual del área propuesta para ejecutar el Plan de Restauración, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, define de manera detallada y con los respectivos soportes cartográficos, el estado físico (geología, geoorfología, suelos -unidades de suelos y uso actual-,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

hidrología, clima -temperatura media anual, precipitación anual, humedad-); y el estado biótico, en el cual se identificó el gran bioma y bioma del predio el "Novita", zonas de vida, y cobertura vegetal.

h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de Riqueza.

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, presenta en el radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, la localización de las parcelas de muestreo tomadas como ecosistema de referencia al interior del predio "Novita", en conjunto con la caracterización de la estructura y composición. Referente a ello en la Tabla "27. Localización de parcelas de muestreo" del documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021 (AGOSTO 2022)", se precisa que se localizan en cobertura de vegetación secundaria; en la Figura "34. Localización de las parcelas" de dicho documento, estas se encuentran en la cobertura de Arbustal.

En este sentido, las parcelas seleccionadas no cuentan con las características para ser definidas como ecosistema de referencia, debido a que este debe brindar información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear el Plan de Restauración Ecológica. Por lo cual, si el objetivo es llevar el área propuesta a una cobertura de Arbustal no se está cumpliendo el principio de adicionalidad definido como: "La implementación de medidas de compensación debe demostrar ganancias en la conservación de biodiversidad. Cómo la restauración del área seleccionada aporta en la permanencia y funcionalidad de los recursos protegidos, objetivos y objetos de conservación por la reserva forestal en cuestión".

En marco de lo anterior, se requiere que la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S, redefina el ecosistema de referencia con sus respectivos soportes cartográficos para dar cumplimiento al literal h del artículo 3° de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

La información allegada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, presenta el objetivo general el cual establece promover la conservación de 1,40 hectáreas en el predio "Novita", por medio de un proceso de rehabilitación.

Si bien la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., ajusta los objetivos del Plan de Restauración de acuerdo con lo dispuesto al literal h) del artículo 2. del Auto No. 277 de 2022, se precisa que, al no estar definido correctamente el ecosistema de referencia se desconoce el estado al que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio del área propuesta a compensar. Información base que servirá de modelo para definir el alcance de la restauración; el objetivo general, específicos y la definición de las metas deben reestructurarse conforme a lo identificado en este ecosistema.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

En este sentido, se deberán ajustar el alcance y objetivos propuestos para dar cumplimiento al literal i del articulo 3. de la Resolución No. 0685 de 2021.

j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

Si bien en la información allegada mediante Radicado No. E1-2022-10573 del 28 de marzo de 2022 evaluada bajo el Concepto técnico No. 045 del 21 de junio de 2022, acogido por el Acto administrativo Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022, la sociedad ACCENORTE S.A.S., identificó como disturbios en el área de interés, la ganadería extensiva, tala y residuos, rastrojos y malezas, y especies alelopáticas. El ajuste al Plan de Restauración en el documento de soporte "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - .PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021" allegado través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por parte de la sociedad, ***no discrimina entre disturbio, tensionantes y limitantes, como se evidencia en la Tabla 31 .del apartado 2. INFORMACIÓN PRESENTADA del presente documento.***

En marco de lo anterior, la información presentada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., no da cumplimiento con lo requerido en el literal j del Artículo 3. de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

La información presentada mediante. Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 en el documento de soporte "RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021", apartado "9.2.7. Identificación de tensionantes y limitantes del área de compensación", no discrimina entre disturbio, tensionante y limitante.

En este sentido, la Dirección de Boques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite aclarar de acuerdo con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015) y la Guía Metodológica Restauración de Ecosistemas a partir del manejo de la vegetación (2003) que: Un disturbio es "un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas", mientras que los tensionantes son "estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios"; y finalmente los limitantes o condicionantes son "fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema".

Se precisa que, las estrategias de compensación propuestas por la sociedad ACCENORTE S.A.S., tienen como objetivo la Rehabilitación ecológica, cuya finalidad acorde al Manual de compensación del componente biótico (Minambiente, 2018), es llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios

ecosistémicos. En este sentido, es fundamental identificar de manera detallada los disturbios de área de interés, así como los tensionantes y limitantes, para que se puedan plantear las estrategias para su atención, de manera que se cumplan los objetivos de la restauración.

Respecto a la Rehabilitación de áreas con presencia de especies forestales exóticas, la sociedad ACCENORTE S.A.S señala que "se retirara solamente la cobertura vegetal del sitio donde se plantara el árbol, con el fin de disminuir la presión que ejercen los individuos de eucalipto, mora y chusque sobre el sector". No obstante, teniendo en cuenta la rápida propagación y germinación de la mora y el chusque, la remoción de la cobertura vegetal no debe ser contemplada como única estrategia de control de estas especies de flora exóticas, dado que sin adecuado manejo de las mimas, el objetivo de rehabilitar las áreas afectadas no se cumplirá. Por lo anterior se requiere que, se defina detalladamente el conjunto de estrategias que permitan controlar la presencia de estas especies y sus comportamientos invasores (su reproducción vegetativa y el banco de semillas en el caso de la mora). Asimismo, precisar la frecuencia de la remoción de las especies de Mora y Chusque teniendo en cuenta que son altamente competitivas por el espacio.

A razón de lo anterior, aunque la sociedad ACCENORTE S.A.S identificó los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, no establece de manera adecuada las estrategias de manejo de los tensionantes: Especies que dificultan el desarrollo de la rehabilitación como la Mora (Rubus ulmifolius) y el chusque (Chusquea sp), y Especies alelopáticas como el Eucalipto (Eucalyptus globulus).

A su vez, no se discrimina entre los disturbios y tensionantes. Por lo que esta Dirección se permite aclarar que un disturbio de conformidad con el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015), se define como: un evento no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. Mientras que los tensionantes, son estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios. (subrayado fuera del texto); y por ultimo los limitantes o condicionantes son fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema.

Acorde a lo anterior, la información presentada a través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., no da cumplimiento al literal c) del Artículo 2. del Auto No. 277 del 2022, por lo tanto no cumple con lo requerido el literal k del Artículo 3. de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021.

I. Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

A través del Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 la sociedad ACCENORTE S.A.S., presenta las siguientes estrategias de compensación con su respectiva descripción, justificación y soporte cartográfico:

(...)

No obstante la información presentada, se encuentra información no concordante. Dentro del subtítulo "Rehabilitación en áreas con presencia de especies exóticas" por ejemplo, se describe información sobre la reforestación de pastos limpios, lo cual no corresponde con el título. Siendo tres estrategias de restauración las planteadas (diferentes a las que se planteen para enfrentar disturbios, tensionantes y limitantes), se requiere de la organización en la descripción de las estrategias de restauración de forma clara y coherente.

De igual manera, como se mencionó en el literal anterior, respecto a las estrategias para enfrentar los disturbios, tensionantes y limitantes, tampoco se es explícito en la información presentada por la sociedad ACCENORTE S.A.S. De esta manera, no puede validarse considerando que no hay claridad desde la definición de los disturbios, tensionantes y limitantes en el área de interés al ser factores determinantes para el establecimiento de las estrategias de restauración. Por lo cual, no da cumplimiento con lo requerido en el literal d) del artículo 2 del Auto No. 277 del 04 de agosto de 2022.

En este sentido, la sociedad deberá presentar de forma clara, las estrategias relacionadas con la restauración misma, de manera coherente y articulada, y adicionalmente las estrategias con miras a controlar los disturbios, tensionantes y limitantes (que deberán ser claramente caracterizados), para dar cumplimiento a los objetivos de la restauración (los cuales deben ir enfocados con base en el ecosistema de referencia a utilizarse en la restauración).

m. Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.
Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en el 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

La sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S – ACCENORTE S.A.S., presenta en la información allegada mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022 los indicadores de monitoreo y seguimiento precisando lugar de aplicación, objetivo, meta, acción, formula de cálculo, valor de éxito, periodicidad, tipo de indicador e interpretación de resultados. Así como el Plan de mantenimiento, donde establece anualmente hasta el año cinco (5) la temporalidad de los controles fitosanitarios, de malezas, fertilización y poda.

Si bien la sociedad, da cumplimiento a lo requerido por el literal m del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021, reiterado por el literal e) y g) del artículo 2. del Auto No. 277 de 2022, es necesario, que se ajuste la información del programa de seguimiento

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

y monitoreo, teniendo en cuenta los ajustes que se hagan a las estrategias de restauración, así como a la discriminación, identificación y definición de los disturbios, tensionantes y limitantes del área de interés y las estrategias para su control.

n. Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables – HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo.

El cronograma allegado en el documento de soporte RESPUESTA AL AUTO NO. 277 DEL 04 A DE AGOSTO DE 2022 - PLAN DE COMPENSACIÓN POR SUSTRACCION DEFINITIVA DE UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÀ RESOLUCIÓN 0685 DEL 29 DE JUNIO DE 2021", mediante Radicado No. 2022E1032455 del 05 de septiembre de 2022, contempla un horizonte de cinco (5) años (60 meses), indicando las actividades de restauración a desarrollar (Limpieza del terreno, establecimiento de aislamiento físico, trazado y marcación, plateo, apertura de hoyos, fertilización, siembra – rehabilitación en áreas con presencia de especies exóticas, siembra – Rehabilitación en áreas desprovistas de vegetación, siembra – Especies forestales para cerca viva, resiembra, fertilización, control de maleza, control fitosanitario, monitoreo y seguimiento, y entrega de informes.

Sin embargo, aunque se da cumplimiento a lo requerido en el literal n del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021, y literal f) del artículo 2. del Auto No. 277 de 2022. El cronograma deberá ajustarse de conformidad con las consideraciones realizadas a los literales k y l del Artículo 3 de la Resolución No. 0685 del 2021 y los demás ajustes requeridos.

- **Respecto de la obligación contenida en los Artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 0685 del 29 de junio de 2021, referente a la obligación de presentar ante esta Cartera Ministerial los permisos, licencias y/o autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad ambiental competente.**

Se tiene que los artículos 4, 5 6 de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, establecieron la obligación de presentar ante este despacho las Licencias, Permisos y/o Autorizaciones de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto; sin embargo, para la fecha de expedición del presente acto administrativo la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, no ha presentado la documentación correspondiente, razón por la cual habrá de requerírsele para que, en el plazo que se indique en la parte dispositiva de éste proveído, allegue, con destino al expediente SRF-00551, los permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados para el desarrollo del proyecto; en caso de no haber obtenido los instrumentos de manejo ambiental, deberá informar a este despacho dicha situación para proceder con lo normado en el artículo 6 de la Resolución 0685 de 2021, en armonía con lo señalado en el Parágrafo 3 del Artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012.

De conformidad con lo anteriormente, habrá de requerirse a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, para que dé estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021; de la misma manera, se le recordará que el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la mencionada Resolución 0685 de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

2021, y de los requerimientos efectuados en el presente acto administrativo, acarrearán las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR, la propuesta de Plan de Restauración Ecológica presentada por la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, con radicado No. 2022E11032455 del 5 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, para que, en el término improrrogable de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00551, el correspondiente Plan de Restauración con los ajustes que a continuación se señalan:

a) **Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída, ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, en la que se desarrollara el Plan de Restauración. Para ello se deben presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con base de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicado el origen:** Sin ajustes a realizar

b) **Indicar y sustentar cuál de los criterios del dónde compensar, contenidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado a través de la Resolución 256 de 2018, fue tenido en cuenta para la selección del área equivalente en extensión a la sustraída, en la que será desarrollado el respectivo Plan de Restauración:** Sin ajustes a realizar

c) **Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y adjuntar el certificado de tradición y libertad correspondiente, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días:** Sin ajustes a realizar

d) **Indicar expresamente el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018:** Sin ajustes a realizar

e) **Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros):** Se debe ajustar el periodo de duración de los acuerdos de Conservación suscritos, de tal suerte que los mismos cumplan con el periodo mínimo de cinco (5) años de temporalidad del plan de restauración; en otras palabras, se debe garantizar que el plan de restauración tendrá una temporalidad mínima de cinco años para su desarrollo, razón por lo cual los acuerdos de conservación presentados deberán prever dicha situación.

f) **Justificar técnicamente la selección del área:** Sin ajustes a realizar

g) **Evaluar el estado físico y biótico actual de área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición):** Sin ajustes a realizar

h) **Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de Riqueza:** Deberá redefinir el ecosistema de referencia, con sus respectivos soportes cartográficos, de tal suerte que el ecosistema presentado brinde información del estado que se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, con el propósito que sirvan de modelo para planear el Plan de Restauración Ecológica. Es importante aclarar que, si el objetivo es llevar el área propuesta a una cobertura Arbustal, no se está cumpliendo con el principio de adicionalidad definido como: *"La implementación de medidas de compensación debe demostrar ganancias en la conservación de biodiversidad. Cómo la restauración del área seleccionada aporta en la permanencia y funcionalidad de los recursos protegidos, objetivos y objetos de conservación por la reserva forestal en cuestión".*

i) **Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores de efectividad, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan:** Deberá ajustar los objetivos del plan de restauración en armonía con los ajustes que se realicen al ecosistema de referencia.

j) **Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar:** Deberá ajustar el Plan de Restauración en el sentido de discriminar claramente los disturbios, tensionantes y limitantes en la ejecución del mismo.

k) **Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo:** En igual sentido, deberá discriminar claramente los tensionantes, limitantes y disturbios identificados para la ejecución del Plan de Restauración.

Para tal fin, se propone tener como base el Plan Nacional de Restauración (Ministerio de Ambiente, 2015) y la Guía Metodológica de Restauración de Ecosistemas a partir de manejo de la vegetación (2003), donde se señala que un **disturbio es** "un evento

no planeado, de origen natural o antrópico que afecta la composición estructura y el funcionamiento de los ecosistemas", mientras que los **tensionantes** son "estímulos negativos que aparecen OCASIONALMENTE generando disturbios"; y finalmente los **limitantes o condicionantes** son "fuerzas negativas PERMANENTES que limitan el desarrollo de los ecosistemas, no son introducidas por el hombre pero frecuentemente son empeoradas por él y limitan la productividad primaria (producción, crecimiento y desarrollo de la vegetación), cortando el flujo de energía que ingresa a todo el ecosistema".

l) **Determinar y describir de forma detallada cada una de las estrategias y tratamientos de restauración a implementar, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, si bien podrán desarrollarse acciones de restauración pasiva, el plan propuesto debe aportar una adicionalidad, significa que necesita que las acciones a ejecutar proporcionen beneficios proporcionales de conservación o restauración que superen la situación normal, que sumen a los procesos que probablemente se manifiestan como resultados típicos de la sucesión ecológica:** Deberá presentar de forma clara, las estrategias relacionadas con la restauración del área, de manera coherente y articulada, y adicionalmente las estrategias con miras a controlar los disturbios, tensionantes y limitantes (que deberán ser claramente caracterizados), para dar cumplimiento a los objetivos de la restauración (los cuales deben ir enfocados con base en el ecosistema de referencia a utilizarse en la restauración).

m) **Definir y describir detalladamente el programa de seguimiento y monitoreo para un periodo de mínimo cinco (5) años a desarrollarse desde el inicio de la implementación del plan de restauración y que deberá: a) incluir indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) incluir las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema:** Deberá ajustar la información del programa de seguimiento y monitoreo, teniendo en cuenta los ajustes que se hagan a las estrategias de restauración, así como a la discriminación, identificación y definición de disturbios, tensionantes y limitantes del área de interés y las estrategias para su control

n) **Definir y describir el Plan Detallado de Trabajo – PDT, incluyendo un cronograma que tenga en cuenta: a) actividades de restauración a desarrollar (indicando fecha de inicio y finalización), b) frecuencia y fechas de entregables – HITOS-, c) programa de seguimiento y monitoreo:** Deberá ajustar el cronograma de conformidad con los ajustes requeridos.

PARÁGRAFO: Para dar cumplimiento a lo aquí requerido, la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, deberá entregar a esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el documento **COMPLETO** del Plan de Restauración a desarrollar dentro del área a compensar del predio Novita, incluyendo los aspectos que no requieren modificación y los ajustes requeridos.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, para que, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."

administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00551, copia del acto administrativo que otorga los permisos, licencias y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos por el proyecto, en cumplimiento de lo requerido en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 0685 del 20 de junio de 2021.

ARTÍCULO 4.- ADVERTIR a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8,que, el incumplimiento a los requerimientos efectuados en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S., identificada con NIT 901.309225 – 8, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Para tal fin, se tiene como dirección de notificación la Carrera 7 Km 4+200 Antigua Carretera Central Norte – Km 19 + 200m al norte del Peaje Fusca y los buzones electrónicos atencionalusuario@accenorte.co y y.l.narvaez@accenorte.co.

ARTÍCULO 6.-PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	140 del 15 de diciembre de 2023
Técnico evaluador:	Daniela Pérez Suarez –Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Técnico revisor:	Nohora Ardila González – Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0685 del 29 de junio de 2021, dentro del expediente SRF-00551, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00551
Solicitante:	ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.AS. – ACCENORTE S.A.S. – NIT 901.309225 – 8
Proyecto:	Mejoramiento y ampliación de la Carrera Séptima desde la Calle 245 hasta el sector La Caro, Unidad Funcional 1 – Contrato de Concesión No 001 de 2017 de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 122

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, esta cartera ministerial resolvió sustraer de manera definitiva un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral que hace parte del proyecto "Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)", según solicitud efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 18 de mayo de 2017, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de junio de 2017.

Que con radicado No. E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362- 6, presentó solicitud de modificación parcial de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, en el sentido de modificar los términos de la sustracción temporal efectuada.

Que con radicado E1-2017-028850 del 25 de octubre de 2017, nuevamente la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, solicitó la modificación de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, argumentando que algunos de los socios dieron orden de venta de sus participaciones accionarias, dando como resultado que la empresa no se encontraba

facultada para efectuar erogaciones de ningún tipo, razón por la cual no podrían ejecutar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental.

Que con Resolución No. 0938 del 27 de octubre de 2020, este despacho decidió negar la solicitud de modificación de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017 elevada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, con radicado No. E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017, argumentando que la exigencia de las obligaciones derivadas de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, solo está sujeta a la firmeza del acto administrativo, el cual cuenta con presunción de legalidad; por otra parte, los actos de disposición de los particulares no pueden condicionar, modificar, o aplazar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 6 de noviembre de 2020, a los buzones electrónicos coordinacionambiental@hidroarma.com, secretaria@hidroarma.com, aherrera@genmas.com.co, jospina@genmas.com.co, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 9 de noviembre de 2020

Que con radicado No. 12507 del 16 de abril de 2021, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, solicitó una prórroga de ocho (8) meses, contados desde el acto que lo autorice, para identificar el predio o predios requeridos para adelantar las actividades de restauración, como parte del plan de compensación y para obtener la declaratoria de viabilidad de los mismos.

Que con Auto No. 115 del 15 de julio de 2021, se negó la solicitud de prórroga elevada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, elevada con radicado 12507 del 16 de abril de 2021, señalando que el término para dar cumplimiento a los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, expiró el pasado 5 de diciembre de 2017, razón por la cual la petición de prórroga era extemporánea.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de julio de 2021, a los buzones electrónicos info@genmas.com.co, jsuaza@genmas.com.co, lmejia@genmas.com.co, aherrera@genmas.com.co.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de julio de 2021, tal como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la ***Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017,*** *por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 92,745 hectáreas y una sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para los proyectos "Generación hidroeléctrica Cañaveral y Encimadas" que hacen parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañavera sobre el río Arma".*

Estado actual de las obligaciones establecidas en Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017

Se precisa que:

- *El artículo 1, 2, 3 y 4 corresponden a las decisiones de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central y el área que ocupa cada una de las infraestructuras del proyecto "Generación hidroeléctrica Cañaveral y Encimadas"*
- *Los artículos 8 y 9 corresponden a trámites relacionados con otras autoridades ambientales competentes.*
- *Los artículos 10 y 11 corresponden a advertencias sobre el uso de nuevas áreas no sustraídas o el sobre el incumplimiento de los dispuesto en la resolución.*
- *Los artículos 12,13,14 y 15 corresponden a las notificaciones, comunicaciones, publicación y recurso de la Resolución No 903 de 2017.*

Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se sustrae definitiva y temporalmente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 5.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. *Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Parágrafo. *- El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado

con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.

b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.

c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.

d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.

e. El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer Seguimiento	***Artículo 5.*** *Adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012*	*No cumplido*	*SI*

Consideraciones:

La sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S E.S.P, presentó a esta Autoridad mediante radicado No 1-2021-12507 del 16 de abril de 2021, oficio mediante el cual CORPOCALDAS considera viable ambientalmente la adquisición de los predios Las Delicias y La Rivera.

Así mismo, según la información contenida tanto en el oficio de CORPOCALDAS, como en el acta de visita al predio, se puede evidenciar que los mismos cumplirían con uno o más de los criterios de selección establecidos en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0903 de 2017.

Sin embargo, según información adjunta en este mismo radicado y como justificación para la solicitud de prórroga del radicado 1-2021-12507, estos predios no pudieron ser adquiridos porque los mismos fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que opera la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por tanto, inmediatamente la empresa se enteró de ello hizo la solicitud de prórroga, pero a la fecha no ha propuesto un nuevo predio que cumpla con los criterios establecidos en el artículo quinto de la Resolución No 903 de 2017.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoría del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el plazo se venció el 5 de diciembre de 2017.

A la fecha no se ha recibido por parte de la Sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, por lo cual no se ha dado cumplimiento a esta obligación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme el análisis anterior, se considera que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, respecto a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a "adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012."

***ARTÍCULO 6.-** "Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

a. *Localización del (los) predio(s) mediante cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración.*
b. *Selección del ecosistema de referencia.*
c. *Establecimiento de alcance y objetivos.*
d. *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
e. *Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
f. *Estrategias de manejo de los tensionantes.*
g. *Selección de las especies adecuadas para la restauración.*
h. *Programa de seguimiento y monitoreo a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

i. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. *j. Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 6. P**resentación para la aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, el Plan de Restauración en los predios que deberá adquirir en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el plazo se venció el 5 de diciembre de 2017.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 6 de la Resolución No. 0903 de 2017, en relación a la presentación del Plan de Restauración a desarrollar en el área adquirida, como compensación por la sustracción definitiva.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a "presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva".

***ARTÍCULO 7. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL.** Como medida de compensación por la sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 7.-*** *Presentación del Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Es importante señalar que el plazo otorgado para realizar la entrega del Plan de Recuperación era de seis (6) meses contados desde la ejecutoría del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el mismo se venció el 5 de diciembre de 2017.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 7 de la Resolución No. 0903 de 2017, en relación a la presentación del Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a "presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012".

ARTÍCULO 8. – *La sociedad* ***HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.****, con NIT 900.331.362-6, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Primer seguimiento	***Artículo 8.-*** *Presentación de permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.*	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, para la ejecución del proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 8 de la Resolución No. 0903 de 2017, con relación a la presentación de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto.

Se sugiere al grupo jurídico requerir a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que presente los soportes que muestren el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.

Otras consideraciones

- *En el* ***Artículo 1 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017****, se efectúo la sustracción definitiva de un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de* ***Generación Hidroeléctrica Cañaveral.***

- *En el* ***Artículo 2 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017****, se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para la construcción de campamentos del proyecto* ***de Generación Hidroeléctrica Cañaveral*** *que hace parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sansón (Antioquia)", localizado en jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas.*

 En el parágrafo de este mismo artículo 2, establece un término de la sustracción temporal por treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Teniendo en cuenta que la fecha ejecutoria de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, fue el 05 de junio de 2017, el plazo de los treinta y seis (36) meses se venció el 05 de junio de 2020.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

Por lo anterior, se establece que, desde el 06 de junio de 2020, el área de 1,18 hectáreas sustraídas de manera temporal volvió a ser parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

- *En el **Artículo 3 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017**, se efectúo la sustracción definitiva de un área de 45,19 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de **Generación Hidroeléctrica denominado Encimadas.***

- *En el **Artículo 4 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017,** se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 7,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Central establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para la construcción de campamentos y zona de depósitos del proyecto de **Generación Hidroeléctrica denominado Encimadas**, que hace parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sansón (Antioquia)", localizado en jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas y el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia.*

 En el parágrafo de este mismo artículo 4, establece un término de la sustracción temporal por treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Teniendo en cuenta que la fecha ejecutoria de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, fue el 05 de junio de 2017, el plazo de los treinta y seis (36) meses se venció el 05 de junio de 2020.

 Por lo anterior, se establece que, desde el 06 de junio de 2020, el área de 7,56 hectáreas sustraídas de manera temporal volvió a ser parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00392 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., en el marco de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959. En consecuencia, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:

Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

*4.1.1. Informar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., **que no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017.*

En consecuencia:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

4.1.2 Reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para que presente de manera inmediata los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas. Esta área que abarca un total de 92,745 ha, será destinada a la implementación del Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo No 5 y parágrafo, de este mismo artículo, de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, numerales de la "a" a la "e":

*"**Parágrafo.** - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.

b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.

c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.

d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.

e. El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas."

*4.1.3 **Reiterar** a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, y presente de manera inmediata para aprobación por parte de esta Autoridad, el Plan de Restauración a desarrollar en el área de adquisición, el cual debe incluir los aspectos descritos en ese mismo artículo:*

a. Localización del (los) predio(s) mediante coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración (entrega del listado de coordenadas y shape).
b. Selección del ecosistema de referencia.
c. Establecimiento de alcance y objetivos.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
e. Identificación de los disturbios manifestados en el área.
f. Estrategias de manejo de los tensionantes.
g. Selección de las especies adecuadas para la restauración.
h. Programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.
i. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no. inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
j. Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

4.1.4 ***Reiterar*** *a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. para que presente de manera inmediata para aprobación por parte de esta Autoridad, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017.*

4.1.5 ***Requerir*** *a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P. para que en el término de un (1) mes, presente los soportes que muestren el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No 0903 de 2017, respecto a los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto (...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

ARTÍCULO 210.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el numeral18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017,** por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió realizar la sustracción de de manera definitiva un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral que hace parte del proyecto "Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)", según solicitud efectuada por la sociedad

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de campamentos para el proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral que hace parte del proyecto "Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)", según solicitud efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, lo siguiente:

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la adquisición del área donde se implementarán las medidas de compensación:**

Se tiene en el expediente que con radicado E1- 2021-12507 del 16 de abril de 2021, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, presentó oficio mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, considera ambientalmente viable la adquisición de los predios Las Delicias y La Rivera.

No obstante, según información allegada con el mismo radicado y como justificación a la solicitud de prórroga (radicado E1-2021-12507), esos predios no pudieron ser adquiridos porque los mismos fueron inscritos en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que opera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, situación que, como se dijo, apalancó la solicitud de prórroga efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; no obstante lo anterior, el interesado no ha propuesto un nuevo predio que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017.

Por otra parte, una vez verificado el instrumento de manejo ambiental, se observa que el término otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio, y encontrando que el plazo feneció el pasado 4 de diciembre de la misma anualidad.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

Así las cosas, en este momento se observa que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, no ha dado cumplimiento a esta obligación, por lo que habrá de requerírsele para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente instrumento, se allegue la correspondiente propuesta del área a adquirir, la cual deberá ser equivalente en extensión al área sustraída definitivamente para el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, correspondiente a un total de 92,745 hectáreas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que para la fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación referida, este despacho remitirá el presente asunto al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, con el fin que sean ellos los encargados de determinar la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, a la luz de los hechos narrados en líneas anteriores y en el marco de lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 6 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación del Plan de Restauración a desarrollar en el área propuesta:**

Una vez hecha la revisión documental del expediente, y analizada en armonía con lo conceptuado técnicamente, no obra en el expediente prueba siquiera sumara de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado con destino al expediente SRF-00392, el Plan de Restauración Ecológica para el área de compensación.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término que se indique en la parte decisoria del presente proveído, allegue, con destino al expediente SRF-00392, el correspondiente Plan de Restauración Ecológica.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que el término inicialmente otorgado para el cumplimiento de esta obligación era de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio de 2017, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 7 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación del Plan de Recuperación a desarrollar en el área propuesta:**

Una vez hecha la revisión documental del expediente, y analizada en armonía con lo conceptuado técnicamente, no obra en el expediente prueba siquiera sumara de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado con destino al expediente SRF-00392, el Plan de Recuperación para el área de sustracción temporal.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término que se indique en la parte decisoria del presente proveído, allegue, con destino al expediente SRF-

00392, el correspondiente Plan de Recuperación para el área de sustracción temporal.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que el término inicialmente otorgado para el cumplimiento de esta obligación era de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio de 2017, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 8 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación de permisos, autorización y/o licencias requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente**

Hecha la revisión documental del expediente, no obra en el mismo prueba siquiera sumaria de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones requeridas para la ejecución del proyecto de acuerdo con la normatividad vigente.

Así las cosas, habrá de requerírseles para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente, los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales expedidos por la autoridad ambiental competente.

De la misma manera, se correrá traslado de las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPRORROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Esta área, que abarca un total de 92,745 hectáreas, será destinada a la implementación del Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 y parágrafo, de este mismo artículo, de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, numerales de la "a" a la "e", los cuales señalan:

*"**Parágrafo. -** El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362- 6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

a. *El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.*
b. *En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.*
c. *Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.*
d. *El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.*
e. *El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas."*

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPRORROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

El Plan de Restauración a presentar, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a. Localización del (los) predio(s) mediante coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración (entrega del listado de coordenadas y shape).

b. Selección del ecosistema de referencia.

c. Establecimiento de alcance y objetivos.

d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.

e. Identificación de los disturbios manifestados en el área.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

f. Estrátegias de manejo de los tensionantes.

g. Selección de las especies adecuadas para la restauración.

h. Programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.

i. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

j. Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPRORROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPRORROGABLE de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, requeridos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 5.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, a la luz de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, atendiendo a las situaciones evidenciadas en el Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024, y a lo narrado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Para tal fin, se tiene como dirección de notificación el buzón electrónico infor@genmas.com.co, o la dirección de correo postal Km 17 Vía Las Palmas – Parque Tecnológico Manantiales – FCA El Eugenio del Municipio de Envigado, departamento de Antioquia.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

ARTÍCULO 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	059 del 25 de abril de 2024
Técnico evaluador:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1111-2023 DBBSE
Técnico revisor:	Adriana Marcela Diaz Espinosa – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1112-2023 DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00392
Solicitante:	HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP. – NIT 900.331.362 – 6
Proyecto:	"Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 123

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, este ministerio decidió realizar la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con las coordenadas señaladas en el mencionado acto administrativo; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionado con las áreas denominadas de Acopia 2 y 3, y zonas de desmantelamiento variante 1 y 2, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, según coordenadas señaladas en el mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de agosto de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de septiembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-40413 del 30 de noviembre de 2015 la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, solicitó la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015, teniendo en cuenta que para esa fecha el proyecto se encontraba "en fase de maduración al interior de la compañía" y que se

encontraban adelantando los trámites ante la ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

Que con Resolución No. 0142 del 28 de enero de 2016, se negó la solicitud elevada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, con radicado 4120-E1-40413 del 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la misma fue extemporánea y, en consecuencia, se confirmaron los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, tal como consta en oficio 8210-2-3004 del 1 de febrero de 2016, el día 4 de febrero de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 19 de febrero de 2016.

Que con radicado No. 4120-E1-6588 del 29 de febrero de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó propuesta de Plan de Restauración Ecológica.

Que con radicado 4120-E1-7129 del 3 de marzo de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó cronograma de desmantelamiento y abandono técnico de la tubería que saldrá de operación en el poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo.

Que con radicado E1-2016-009876 del 1 de abril de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Resolución No. 1788 de 2015.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1788 de 2015, el cual quedó consignado en el Concepto Técnico No. 057 del 12 de julio de 2016.

Que con Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que ajustara la fecha de iniciación de las actividades propuestas dentro del área sustraída temporalmente, se declaró no cumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, por no presentar dentro del término establecido el área a adquirir por compensación, requiriéndoles para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, ajustara la información, entregando las coordenadas de vértices que forman el polígono propuesto y se le requirió para que ajustara la propuesta de restauración presentada y presentara cronograma de actividades.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 20 de septiembre de 2016, según consta en oficio E2-2016-023234 del 15 de septiembre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de octubre de 2016.

Que con radicado No. E1-2016-030487 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, desistió de la sustracción temporal de un área equivalente a

1,1953 hectáreas de la Reserva Forestal Central, sustracción efectuada con Resolución 1788 de 2015.

Que con radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, realizó la entrega del Plan de Restauración Ecológica.

Que con Resolución No. 2265 del 2 de noviembre de 2017, se aceptó el reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 1788, áreas denominadas Acopia 2 y Acopio 3 y zona de desmantelamiento variante 1 y 2, para el proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, áreas que se ubican en las coordenadas establecidas en el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de noviembre de 2017, tal como consta en oficio E2-2017-033849 del 3 de noviembre de 2017, y ante la ausencia de recursos, el mismo quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2017.

Que con radicado E1-2018-008363 del 22 de marzo de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, solicitó autorización para realizar un mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463 mts, en el punto del cruce del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, con la quebrada Las Margaritas (Río Chinchiná)

Que con radicado E1-2018-01487 del 30 de abril de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, dio alcance a su petición con radicado E1-2018-009734 del 9 de abril de 2018, en el sentido de aportar algunos documentos relevantes para su petición.

Que con Auto No. 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, se le requirió para que presentara cronograma ajustado, indicando la fecha de iniciación de la implementación del plan de restauración, presentara las pruebas documentales de la adquisición de las 13,81 hectáreas al interior del predio La Rochela y el compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS una vez ejecutoriado el plan de restauración; igualmente se les requirió para que entregara ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe anual de los avances de la implementación del plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. De la misma manera, se aprobó el área para la implementación del plan de restauración, la cual fue delimitada en el mencionado acto administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 14 de noviembre de 2019, al buzó electrónico natassia.vaughan@cenit-transporte.com, tal como se observa en oficio No. 8202-2-283 del 21 de marzo de 2019, y ante la

ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2019.

Que con Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, concerniente a concertar con la autoridad ambiental el Plan de Restauración Ecológica a desarrollar, se declaró el cumplimiento por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, referente a la presentación de un Plan de Restauración Ecológica, se declaró constatado el fenómeno de pérdida de la fuerza de ejecutoria para los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, referente a unas obligaciones derivadas de la sustracción temporal, habida cuenta del reintegro de las áreas efectuado con Resolución No. 2265 del 2 de noviembre de 2017, se negó la solicitud de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada 'con NIT 900.531.210 – 3, de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 44 de 2019, y se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que allegara copia de la Escritura Pública de Compra Venta del predio "La Rochela", allegara la propuesta de entrega del mencionado predio a CORPOCALDAS, y para que presentara informes anuales del estado y avance del Plan de Restauración Ecológica aprobado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 9 de diciembre de 2020, al buzón natassia.vaughan@cenit-transporte.com, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 10 de diciembre de 2020.

Que con radicado E 1-2021-44349 del 17 de diciembre de 2021, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, da respuesta al requerimiento efectuado con artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que, previo a dar respuesta a ello, esta cartera ministerial se debe pronunciar sobre el ajuste al plan de compensación aprobado con Auto 044 del 5 de marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015.**

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00341 en el marco del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)" , se realizó la evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 por medio de la cual se aceptó el reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 a través de la Resolución No. 1788 de 2015.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada.

Se precisa que la sustracción inicial se otorgó mediante la ***Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015:***

- *El artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, otorgó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)".*

- *El artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, otorgó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central, relacionado con las áreas denominadas de acopio 2 y 3 (0,18 hectáreas), zona de desmantelamiento y abandono variante 1 (0,9 hectáreas) y zona de desmantelamiento y abandono variante 2 (1,0353 hectáreas), en el marco del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)".*

 Sin embargo, mediante la ***Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017*** *se aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y en consecuencia el artículo* ***se encuentra no vigente****.*

 El ***Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017*** *dejó sin efecto jurídico lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, solo esta permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.*

- *El artículo 4 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, impuso como medida de compensación por la sustracción temporal que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. debía presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

Sin embargo, mediante la ***Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017*** *se aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y en consecuencia el artículo* ***se encuentra no vigente.***

El Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 ***dejó sin efecto jurídico*** *lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, solo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.*

- *El Artículo 6 corresponde a obligaciones asociadas a la sustracción temporal y dado que esta quedó sin efectos, por cuenta de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 que aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, en consecuencia, el artículo* ***se encuentra no vigente.***

Mediante el artículo 3 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 se declaró constatado el acaecimiento del fenómeno de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron unas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, efectuada a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)" en los municipios de Manizales y Villa María, departamento de Caldas.

- *Los artículos 7, 8, 9 y 10 corresponden a advertencias frente al cumplimiento de las obligaciones asociadas al proyecto como la necesidad de solicitar modificación en caso de hacer cambios a lo autorizado, o al trámite de permisos frente a otras autoridades ambientales.*

Mediante el artículo 3 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 ***se declaró constatado el acaecimiento*** *del fenómeno de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron unas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, efectuada a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)" en los municipios de Manizales y Villa María, departamento de Caldas.*

- *Los artículos 11, 12, 13 y 14.de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.*

determinaciones:			
ARTICULO 3. Como medida de la compensación por la sustracción definitiva, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 13,815 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual debe ser concertado previamente con la Autoridad Ambiental Regional.			
SEGUIMIENTO	*DISPONE*	*ESTADO DEL REQUERIMIENTO*	
		Cumplido / No cumplido	*Vigente (SI/NO)*
Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016	*Artículo 2. DECLARAR no cumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, por la no presentación del área a adquirir por compensación, por lo que dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá ajustar la información entregando las coordenadas de los vértices que forman el polígono propuesto, el cual indique su origen y evidencia documental de la concertación con la Autoridad Ambiental Regional del Área.* *Parágrafo. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., podrá presentar si lo desea, la compensación por un área mayor a la establecida en la Resolución 1788 de 2015.*	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019	*Artículo 2. Requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la siguiente información: (...)* *b) Presentar pruebas documentales de la adquisición de las 13.81 hectáreas aproximadamente al interior del predio La Rochela y del compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS, una vez*	*No Cumplido*	*SI*

	ejecutado el plan de restauración.		
	Artículo 4. Aprobar el área para la implementación del plan de restauración delimitado por las coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá, que se listan a continuación. (...) Coordenadas magna sirgas origen Bogotá del área de las 13,815 ha del predio La Rochela. (...)" Se presenta una tabla con 61 pares de vértices.	*Cumplido*	*NO*
Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020	*Artículo 1. Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, de la obligación de concertar con la autoridad ambiental regional el Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en un área de 13,815 Ha, contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015.*	*Cumplido*	*SI*
	Artículo 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2018, relacionadas con la adquisición y restauración de un área con extensión de por lo menos 13,815 Ha, requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. lo siguiente: *1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio "La Rochela", así como del certificado de tradición y libertad respectivo.*	*No Cumplido*	*SI*
	2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "La Rochela" a la Corporación Autónoma Regional de	*No Cumplido*	*SI*

	Caldas - CORPOCALDAS-.		
	3. A partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.	*No Cumplido*	*SI*

Consideraciones:

Respecto al cumplimiento del artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y no vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto 459 de 2016 fue el 11 de octubre de 2016, y los 2 meses se cumplieron el 10 de diciembre de 2016) como conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT radicó el plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has. En el artículo 1 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento de la concertación del plan de restauración con la Corporación.

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de pruebas documentales que evidencien la compra del predio La Rochela para la compensación (13,185 ha): escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y la entrega del predio a la Corporación CORPOCALDAS.

De igual manera tampoco se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación del artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de la copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio "La Rochela", así como del certificado de tradición y libertad respectivo, la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "La Rochela" a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS y dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta, con requerimiento de acto administrativo que declaré su incumplimiento por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en el artículo 3 de la

Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017. *Mediante el radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero del 2024 (CEN-VLS-6221-2021-E) la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., manifestó que para dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se requiere la respuesta del Ministerio ante la propuesta del ajuste al Plan de Compensación, y en este sentido la solicitud de modificación al Plan presentada, no contempla documentación complementaria tal como escritura y certificado que legitime la adquisición del predio "La Rochela", por lo tanto, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017. En este sentido la obligación se considera como vigente.* *Se reitera la necesidad de requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que presente la información relacionada en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.*
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN *De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación establecida en el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó la información en término y conveniencia: coordenadas de los vértices que forman el polígono propuesto como área de compensación, con origen y evidencia documental de la concertación con CORPOCALDAS, como respuesta al requerimiento, por lo que la obligación se considera en estado no vigente.* *Respecto a la obligación establecida en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra no cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no ha presentado pruebas documentales que evidencien la compra del predio La Rochela (área de 13,815 ha para la compensación): escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y entrega de este a la Corporación CORPOCALDAS, por lo que la obligación se considera en estado vigente.* *Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se encuentran no cumplidas, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no presentó la información a corte de los tres (3) meses de plazo, es decir hasta el 09 de marzo de 2021 como respuesta al requerimiento, por lo que la obligación se considera en*

estado vigente. *La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. debe presentar la información relacionada en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.* *ARTÍCULO 5. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:* • *Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.* • *Establecimiento de alcance y Objetivos* • *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.* • *Identificación de los disturbios manifestados en el área* • *Estrategias de manejo de los tensionantes* • *Seleccionar las especies adecuadas para la restauración* • *Establecer un programa de seguimiento y monitorio del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.* • *Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*			
SEGUIMIENTO	*DISPONE*	*ESTADO DEL REQUERIMIENTO*	
		Cumplido / No cumplido	*Vigente (SI/NO)*
Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016	*Artículo 4. En cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá ajustar la propuesta*	*Cumplido*	*SI*

	de restauración presentada, teniendo en cuenta los lineamientos y las características biofísicas que presenta el área adquirida en compensación a la que se hace referencia el artículo 3 de la Resolución Ibidem.		
Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019	*Artículo 1. Aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...), como obligación impuesta en compensación por la sustracción definitiva de una superficie de 13,815 hectáreas del área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 (...)*	*Cumplido*	*SI*
	Artículo 2. Requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la siguiente información: *a) Cronograma ajustado en tiempo real, indicando la fecha de iniciación de la implementación del plan de restauración, ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo, dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, donde se establece que el periodo debe ser de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*	*Cumplido*	*SI*
	Artículo 3. La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) deberá a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe anual que acoja este concepto con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros	*No Cumplido*	*SI*

	de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo (...)		
Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020	*Artículo 2. Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, de la obligación presentar un Plan de Restauración Ecológica, contenida en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015.*	*Cumplido*	*SI*
	Artículo 4. Negar la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, para prorrogar por doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 2 del Auto 44 de 2019.	*N/A*	*NO*

Consideraciones:

Respecto al cumplimiento del artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto 459 fue el 11 de octubre de 2016, los 2 meses se cumplieron el 10 de diciembre de 2016) como la conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT radicó el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados. Adicionalmente, en el artículo 1 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 se declaró la aprobación del Plan de restauración.

Respecto al cumplimiento del literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto No. 044 fue el 29 de noviembre de 2019, el mes se cumplía el 28 de diciembre de 2019) como la conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2019-363334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad CENIT radicó cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de un informe anual con los avances de la implementación del Plan de

restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

De acuerdo con lo dispuesto en el ajuste propuesto mediante el radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024, se plantea lo siguiente:

(...) Por lo tanto la sociedad CENIT considera sumarlas a la compensación en el marco de los lineamientos establecidos en el artículo 3 y 5 de la Resolución 1788 de 2015, cuyo plan de compensación fue aprobado mediante. Auto MADS 044 de 05 de marzo de 2019, notificado a CENIT el 14 de noviembre de 2019. Con lo anterior, el plan radicado y aprobado previamente, se solicita a este ministerio que evalué y apruebe la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, que fue la extensión de terreno realmente intervenida por el proyecto" (...) La propuesta de ajuste del Plan especifica que el área se encuentra dentro de la subzona hidrográfica del río Chinchiná la misma del área intervenida que se ubica dentro del Orobioma Alto de los Andes al igual que el área de compensación, en cumplimiento con los criterios ecológicos equivalentes.

El ecosistema de referencia identificado corresponde a La Reserva Forestal Protectora Sabinas, creada mediante el Acuerdo 014 de 2019 por el Consejo directivo de CORPOCALDAS. Se ubica en la vertiente occidental de la Cordillera Central colombiana, corregimiento de rio Blanco, en las veredas La Enea y la Esperanza, a 19 km del municipio de Manizales (departamento de Caldas), entre los 2600-3000 msnm. Esta reserva hace parte de la zona amortiguadora del PNN Los nevados, representando alta importancia en términos de conectividad ecosistémica.

El documento relaciona evaluación del estado actual del ecosistema, especifica los objetivos de restauración y detalla el Plan de seguimiento y monitoreo correspondiente. No obstante, es imperativo resaltar que la sustracción de la reserva forestal autorizada mediante la Resolución 1788 de 2015 corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional en este caso, en la cual el área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación dispuestas en los actos administrativos precitados.

En este sentido y considerando que mediante el artículo 1 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015 se realizó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central, es decir ya se surtió el trámite del levantamiento de la figura jurídica y este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012.

Finalmente, es imperativo aclarar que la propuesta de compensación de las Resoluciones 1788 del 2015 y 2278 del 2018 puede agruparse, siempre que no se traslapen y que correspondan a áreas diferenciadas en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1526 del 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación establecida en el artículo 4

del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó la información en término y conveniencia: plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados, por lo que la obligación se considera en estado vigente.

Respecto a la obligación establecida en el literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. radicó el cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela, no obstante, la obligación se considera en estado vigente.

Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra no cumplidas, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no presentó los informes anuales con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo, por lo que la obligación se considera en estado vigente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien la firma CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S realizó la entrega de lo requerido por esta cartera Ministerial en el ejercicio de sus funciones de seguimiento, el documento de ajuste al Plan de Compensación requerido mediante la Resolución No. 1788 del 2015 presenta unas áreas que no corresponden con la totalidad del área sustraída definitivamente, razón por la cual se niega el ajuste al Plan de Compensación que fue aprobado mediante el artículo 1 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00341 la cual incluye los radicados de ingreso No. E1-2021-44349 de 2021 y vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3, en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, lo siguiente:

4.1 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017:

***i. INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del*

seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has.

***ii.INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 201 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de pruebas documentales que evidencien la compra del predio: escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y entrega de este a la Corporación CORPOCALDAS..*

***iii. INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.*

***iv. REITERAR** a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3, que presente la información requerida en el artículo 5 del Auto No. 293 del 2020, correspondiente a:*

*(...) **Artículo 5.** Con el fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2018, relacionadas con la adquisición y restauración de un área con extensión de por lo menos 13,815 Ha, requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. lo siguiente:*

1. *En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio "La Rochela", así como del certificado de tradición y libertad respectivo.*

2. *En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar propuesta de mecanismo*

legal de entrega del predio "La Rochela" a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-.

3. *A partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. (...)*

***v.RECOMENDAR** al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 si hay merito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por el incumplimiento evidenciado al literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 201 y al artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 202, en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017.*

4.2 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017:

***i. INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a radicar el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados.*

***ii.INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial un cronograma con el ajuste del periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.*

***iii. INFORMAR** a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, esto es un informe anual con los avances de la implementación del Plan de*

restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

***iv. NEGAR** la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., frente al ajuste propuesto para el Plan de compensación, respecto a la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, toda vez que el artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 definió la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central. Lo anterior, teniendo en cuenta que las áreas tenían definidos unos objetivos de conservación específicos. Ahora bien, una vez surtido el trámite del levantamiento de la figura jurídica, este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud y en virtud de ello definió las medidas de compensación. Por lo anterior, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012, por cuanto no hay equivalencia entre el área sustraída definitivamente y el área propuesta para compensación.*

***v.RECOMENDAR** al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 si hay merito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por el incumplimiento evidenciado al artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017.(...)"*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.
Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera

Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

> ***ARTÍCULO 210.-*** *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.*

Que el numeral18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014"*, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015,** por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió realizar la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con las coordenadas señaladas en el mencionado acto administrativo; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionado con las áreas denominadas de Acopia 2 y 3, y zonas de desmantelamiento variante 1 y 2, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de

transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, según coordenadas señaladas en el mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1877 del 10 de agosto de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, lo siguiente:

- **Frente a la petición de disminución de la medida de compensación impuesta, solicitud presentada con radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024.**

Una vez analizada la petición, y vistos los argumentos esgrimidos en el concepto técnico 050 del 14 de abril de 2024, este despacho no considera viable acceder a lo pedido, tal como se expone a continuación:

La propuesta de ajuste del Plan de restauración, especifica que el área a compensar se encuentra dentro de la subzona hidrográfica del río Chinchiná, la misma del área intervenida que se ubica dentro del Orobioma Alto de los Andes, en cumplimiento con los criterios ecológicos equivalentes.

El ecosistema de referencia identificado corresponde a La Reserva Forestal Protectora Sabinas, creada mediante el Acuerdo 014 de 2019 por el Consejo directivo de CORPOCALDAS. Se ubica en la vertiente occidental de la Cordillera Central colombiana, corregimiento de rio Blanco, en las veredas La Enea y la Esperanza, a 19 km del municipio de Manizales (departamento de Caldas), entre los 2600-3000 msnm. Esta reserva hace parte de la zona amortiguadora del PNN Los nevados, representando alta importancia en términos de conectividad ecosistémica.

El documento presentado relaciona evaluación del estado actual del ecosistema, resalta los objetivos de restauración y detalla el Plan de seguimiento y monitoreo correspondiente. No obstante, es imperativo resaltar que la sustracción de la reserva forestal autorizada mediante la Resolución 1788 de 2015 corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional; en este caso, el área que había sido reservada para unos objetivos específicos, pierde tal condición, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación dispuestas en los actos administrativos precitados.

En este sentido y considerando que el artículo 1 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015 realizó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central, es decir ya se surtió el trámite del levantamiento de la figura jurídica y este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012.

Así las cosas, para este despacho no es admisible los argumentos presentados por el interesado, razón por la cual habrá de negarse la petición de disminución del área a compensar.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 3 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, referente a la adquisición del área para la compensación:**

Se tiene que con Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se declaró no cumplida esta obligación, habida cuenta que para esa fecha no se habían presentado las pruebas documentales que dieran cuenta de la adquisición de los predios para implementar la medida de compensación.

Posteriormente, con Auto 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el área para la implementación del plan de restauración,, ubicado dentro del predio La Rochela, y se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que presentara las pruebas documentales que acreditaran la adquisición de las 13,81 hectáreas al interior del predio La Rochela y del compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS, una vez ejecutado el plan de restauración.

Luego de ello, con auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró cumplida la obligación de concretar con la autoridad ambiental regional, léase CORPOCALDAS, el Plan de Restauración Ecológica (obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015); de la misma manera, se requirió nuevamente al titular del permiso de manejo ambiental para que aportara los documentos que dieran cuenta de la adquisición de la mencionada área. Del mismo modo, se requirió para que, a partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentara informes anuales que evidenciaran el estado de avance y contuvieran análisis semestrales de los parámetros de seguimiento.

No obstante lo anterior, para la fecha en que se expide el presente acto administrativo, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, adquirió el área correspondiente dentro del predio La Rochela.

Tampoco obran en el expediente los correspondientes informes anuales del estado de avance con los respectivos análisis semestrales de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

Igualmente, brilla por su ausencia dentro del expediente la respectiva concertación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, respecto del mecanismo legal de entrega del predio "La Rochela"

Así las cosas, este despacho habrá de instar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que allegue los respectivos documentos que den cuenta de la adquisición del área de 13,815 hectáreas dentro del predio La Rochela; en el mismo sentido, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, deberá presentar los respectivos informes anuales del estado de avance del Plan de Restauración, con los correspondientes análisis semestrales de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo; por último, habrá CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de aportar los respectivos documentos que den cuenta de la concertación efectuada con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, respecto del mecanismo legal para la entrega del mencionado predio una vez se ejecute el Plan de Compensación.

Por último, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la situación anteriormente narrada a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, referente a la presentación del Plan de Restauración.**

Se observa del plenario que con Auto 459 del 14 de septiembre de 2016,se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que ajustara la propuesta de restauración presentada, teniendo en cuenta los lineamientos y las características biofísicas que presenta el área adquirida en compensación.

Posteriormente, con Auto No. 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el Plan de Restauración presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, y se le requirió para que presentara cronograma de actividades ajustado, así como un informe anual de los avances de la implementación del Plan de Restauración Aprobado.

Con radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, radicó el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados, razón por la cual, con Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3.

Por otra parte, radicado No. E1-2019-363334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de un informe anual con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo, razón por la cual se habrá de instarle para que dé cumplimiento a dicha obligación.

De la misma manera, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de procesos sancionatorios para que estudien esta situación a la luz de lo preceptuado en la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este despacho instará a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé estricto cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la sustracción efectuada con Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015; de la misma manera, se remitirán las presentes actuaciones al grupo de procesos administrativos sancionatorios para lo de su competencia.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco del seguimiento al articulo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y los informes anuales del estado de avance desde el mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, y hasta la fecha.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a radicar el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados.

ARTÍCULO 4.- INSTAR a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, esto es un informe anual con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

ARTÍCULO 5.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, frente al ajuste propuesto para el Plan de compensación, respecto a la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 6.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, a la luz de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, atendiendo a las situaciones evidenciadas en el Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024, y a lo narrado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Para tal fin, se tiene como dirección de notificación el buzón electrónico natassia.vaughan@cenit-transporte.com.

ARTÍCULO 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	050 del 14 de abril de 2024
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero Páez – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1184-2023 DBBSE
Técnico revisor:	Katherine Rincón Romero – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1110-2023 DBBSE
Auto:	*"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la , toda vez que el artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones."*
Expediente	SRF 00341
Solicitante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. – NIT 900.531.210 – 3
Proyecto:	"Desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8")"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 124

(27 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto No. 106 del 02 de mayo de 2019 por medio del cual se inició la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2 de 1959, petición elevada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de un área de 42.28 hectáreas**, de la **Reserva Forestal del Pacífico** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a favor de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con **NIT 811.000.761-9,** para el desarrollo del proyecto *"Exploración y extracción de cobre en el marco del Contrato de Concesión D 2655"* en el municipio Carmen de Atrato, departamento del Chocó, acto administrativo dentro del cual se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 1. EFECTUAR** la sustracción definitiva de 42.28 HA de la Reserva Forestal del Pacifico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.**, identificada con Nit 811000761-9, para el desarrollo del proyecto "Extracción de cobre en el marco del Contrato de Concesión D 2655- FAVD-01", en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó.*
>
> ***PARÁGRAFO.** El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 2. Requerir** a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:*
>
> *a. **Dónde compensar.** De conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, indicar expresamente el criterio tenido en cuenta para seleccionar el área en la que propone implementar las medidas de compensación.*

b. ***Modo de compensación:*** *Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, como: i) certificado de tradición y libertad del área seleccionada (con fecha de expedición no mayor a 30 días) y ii) acuerdos para la celebración del respectivo contrato de compraventa.*

c. ***Mecanismo y forma de compensación:*** *Indicar el mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

d. *Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

e. *Ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*

f. *Metas del Plan de Restauración, las cuales deben estar articuladas con los objetivos de indicadores de efectividad.*

g. *Disturbios presentes en el área a restaurar.*

h. *Tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

i. *Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucar, georreferenciación en formato shapefile, especies y número de individuos a sembrar por sector y tratamiento, según sea el caso.*

j. *Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*

k. *Cronograma de las actividades de restauración a ejecutar, con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregables del Plan de Restauración, incluyendo lo relativo al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración con un horizonte mínimo de cinco (5) años.*

PARÁGRAFO. *A partir de la información que presente la sociedad* ***MINERA EL ROBLE S.A.,*** *la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si el área seleccionada es apta desde el punto de vista técnico para implementar las acciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada y si la propuesta de restauración es acorde con lo previsto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

ARTÍCULO 3. *La sociedad* ***MINERA EL ROBLE S.A.*** *deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

PARÁGRAFO 1. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

PARÁGRAFO 2. *La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección del Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

PARÁGRAFO 3. *La sociedad* ***MINERA EL ROBLE S.A.,*** *presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

ARTÍCULO 4.- *La sociedad* ***MINERA EL ROBLE S.A.*** *deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

ARTÍCULO 5.- *En caso de no ejecutarse el proyecto de utilidad pública que motivó la sustracción definitiva efectuada o de no obtenerse las correspondientes autorizaciones y/o permisos para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

ARTÍCULO 6.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.*

ARTÍCULO 7.- *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009."*

Que la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020** fue notificada a través de correo electrónico y la misma quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2021, tal y como obra en constancia de ejecutoria de fecha 16 de abril de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 093 del 12 de noviembre de 2021** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020.**

Que del **Concepto Técnico No. 093 del 12 de noviembre de 2021** se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES *(...)*

Una vez revisada la información documental presente en el expediente SRF 0472, incluidas las disposiciones de la Resolución N°1340 de 2020, se encuentra que la sociedad Minera El Roble S.A presenta el siguiente estado de cumplimiento a las obligaciones establecidas:

3.1 A través de la Resolución N°1340 del 23 de diciembre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva 42.28 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del desarrollo del proyecto denominado "Extracción de Cobre en el marco del Contrato de Concesión FAVD-01". En dicho acto administrativo se establecieron las siguientes obligaciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"

***Artículo 2**. Requerir a la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** para que en un plazo máximo de tres (3) meses, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:*

a. ***Dónde compensar**: De conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, indicar expresamente el criterio tenido en cuenta para seleccionar el área en la que se propone implementar las medidas de compensación.*

b. ***Modo de compensación:** Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido, como i) certificado de tradición y libertad del área seleccionada (con fecha de expedición no mayor a 30 días) y ii) acuerdos para la celebración del respectivo contrato de compraventa.*

c. ***Mecanismo y forma de compensación:** Indicar el mecanismo y forma de compensación escogido de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

d. *Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).*

e. *Ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.*

f. *Metas del Plan de Restauración, los cuales deben estar articuladas con los objetivos e indicadores de efectividad.*

g. *Disturbios presentes en el área a restaurar.*

h. *Tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.*

i. *Estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, georreferenciación en formato shapefile, especies y número de individuos a sembrar por sector y tratamiento, según sea el caso.*

j. *Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".*

k. *Cronograma de las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables del Plan de Restauración, incluyendo lo relativo al programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración con un horizonte mínimo de cinco (5) años.*

***Artículo 3**. La sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.,** deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión por lo menos equivalente a la sustraída definitivamente.*

***PARÁGRAFO 1.** La ejecución del Plan de Restauración ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.*

***PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.*

***PARÁGRAFO 3.** La sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

3.2 En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°1340 de 2021 se identifica lo siguiente:

*3.2.1 En relación a lo dispuesto en el literal a. de la precitada resolución, sobre el **Dónde Compensar**, a través del documento denominado "Plan de compensación por la sustracción definitiva de áreas de La Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959" remitido mediante los radicados N°9881 del 24 de marzo de 2021; 10331 y 10332 del 26 de marzo de 2021, la Minera El Roble S.A. propone siete predios que suman un área de 45.84 hectáreas.*

En el marco del análisis de la información, se materializó cartográficamente la ubicación de las áreas propuestas por la Minera El Roble S.A. (ver Figura 1), de lo cual se pudo evidenciar:

- *Se encuentran localizadas en la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959,*
- *Se ubica en área protegida del orden regional correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Atrato.*
- *Se localiza en la cuenca hidrográfica del río Atrato, corriente hídrica que, fue reconocida como sujeto de derechos por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-622 de 2016, aspectos que fueron verificados en la cartografía remitida en los anexos de las comunicaciones.*
- *La superficie total del área propuesta es de 45,84 hectáreas.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"

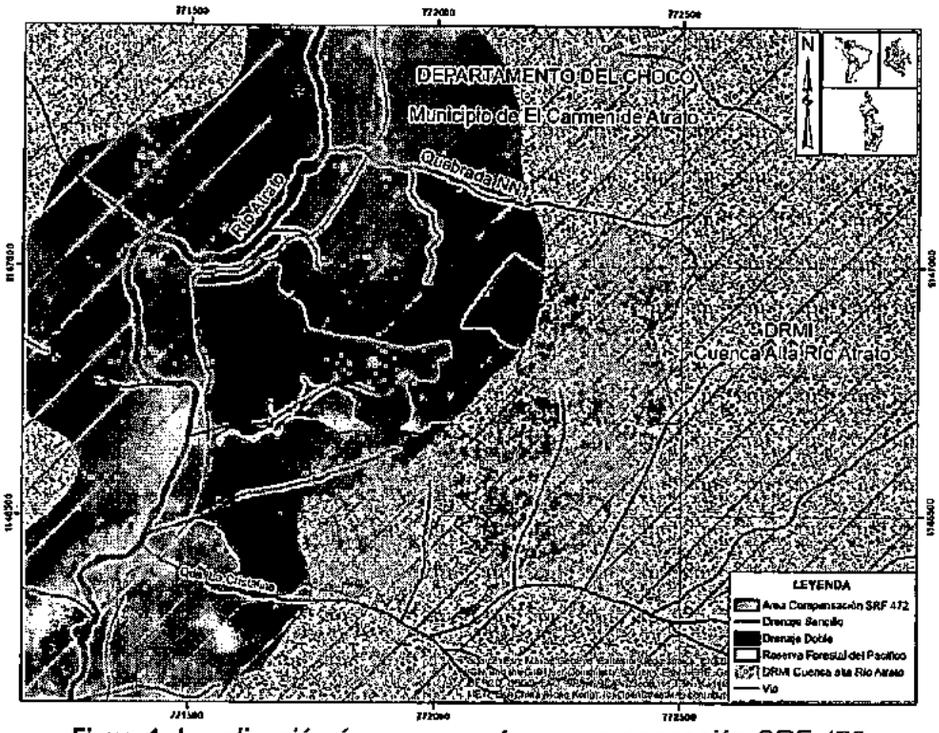


Figura 1. *Localización área propuesta en compensación SRF 472*
Fuente: Minambiente 2021

Con lo cual de acuerdo con lo definido en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, el área seleccionada cumple con los criterios del donde compensar

3.2.2 Respecto a la información requerida en el literal b. de la Resolución N°1340 de 2021, relacionada con el ***Modo de Compensación,*** *en los anexos remitidos por la empresa a través de los radicados N°9881 del 24 de marzo de 2021; 10331 y 10332 del 26 de marzo de 2021, se presentaron los certificados de tradición y libertad de los predios que conforman el polígono propuesto de 45.84 hectáreas, en compensación por la sustracción de 42.28 hectáreas, donde se evidencia que la Minera El Roble – MINER S.A es la propietaria de dichos predios.*

Tabla 1. *Información predios en compensación respecto a información certificados de tradición y libertad*

Nombre del predio	***Código catastral***	***Matrícula inmobiliaria***	***Fecha Certificado***	***Propietario***	***Área en compensación (ha)***	***Área total predio (ha)***
Río Arriba	*27245000100030230000*	*No. 180-11786 y 180-11787*	*17/03/2021*	*MINER S.A.*	*1,05*	*22,91*
Lote 1, Río Arriba	*27245000100030232000*	*180-20597 y 180-20599*	*23/03/2021*	*MINER S.A.*	*7,82*	*19,56*
Lote 3, Río Arriba	*27245000100030245000*	*180-20599*	*23/03/2021*	*MINER S.A.*	*0,56*	*7,41*
La Perla-Presa #2	*27245000100030570000*	*180-20599*	*23/03/2021*	*MINER S.A.*	*1,29*	*3,43*
La Cristalina	*27245000100030233000*	*180-7002, 180-5478 y 180-3710*	*17/03/2021*	*MINER S.A.*	*34,27*	*197,03*

Nombre del predio	***Código catastral***	***Matrícula inmobiliaria***	***Fecha Certificado***	***Propietario***	***Área en compensación (ha)***	***Área total predio (ha)***
La Cristalina	*27245000100030247000*	*180-7002, 180- 5478 y 180-3710*	*17/03/2021*	*MINER S.A.*	*0,02*	*0.36*
La Cristalina	*27245000100030569000*	*180-7002, 180-5478 y 180-3710*	*17/03/2021*	*MINER S.A.*	*0,85*	*1.11*
TOTAL					***45.84***	***251.82***

Fuente: Minambiente 2021

Es así que, en cuanto al modo planteado por la Minera El Roble, se tiene que, la implementación del plan de restauración se daría en predios de su propiedad, considerándose apropiado conforme lo definido en el Manual de Compensaciones Biótico.

*3.2.3 En lo que respecta a la obligación determinada en el literal c. de la Resolución N°1340 de 2021, el titular de la sustracción, en el documento del "Plan de compensación por la sustracción definitiva de áreas de La Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959", indica que la compensación se desarrollará a través del **Mecanismo** de ejecución por medio de operador, en este caso la compañía South Pole, por su parte, la **Forma** propuesta, corresponde a implementación individual. Al respecto es necesario indicar que, de si bien, es viable la implementación del plan de restauración a través de un operador, ante una eventual aprobación del mismo, es la Minera El Roble S.A quien debe responder ante esta cartera ministerial por las obligaciones derivadas de la sustracción previamente otorgada a través de la Resolución 1340 de 2020, incluyendo lo referente a la ejecución y resultados de dicho plan.*

3.2.4 De acuerdo a lo requerido en el literal d. de la Resolución N°1340 de 2021, el "Plan de compensación por la sustracción definitiva de áreas de La Reserva Forestal del Pacífico Ley 2 de 1959 - Minera El Roble" presenta una descripción de las condiciones biofísicas del área propuesta en compensación, donde se proyecta la implementación del plan de restauración.

De esta forma, dentro de la "Caracterización físico-biótica del área de compensación", se desarrollan los componentes de hidrología, geomorfología, suelos, meteorología, flora y fauna obtenidos de fuentes primarias y secundarias de información.

Es así que, se identifica que el área propuesta pertenece a la unidad hidrográfica de la quebrada La Cristalina, que a su vez se ubica en la cuenca alta del río Atrato, para entregar finalmente en el mar Caribe. Cartográficamente es posible observar que el área se encuentra asociada a las corrientes de agua de la quebrada NN1 y la quebrada La Cristalina, así como a tres nacimientos de agua que posteriormente entregan en esta última quebrada.

El suelo, en su mayoría se encuentra asociado a paisaje de montaña, su relieve predominante es de moderado escarpado a fuertemente escarpado, con pendientes largas rectilíneas de entre 50% y 75% y mayores de 75%. Si bien, algunas zonas aun conservan coberturas naturales, gran parte del área ha sido destinada históricamente al desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas de subsistencia, así mismo, en área dejadas en descanso por actividades antrópicas, es posible observar vegetación en proceso sucesional.

La información para el componente biótico abarca la caracterización tanto para flora como para cada uno de los grupos de fauna, incluyendo los índices y las especies de importancia por catalogarse como endémicas y en alguna categoría de amenaza.

Dentro de las coberturas identificadas en el predio propuesto se presenta un predominio de la Vegetación secundaria o en transición, seguida de los Pastos enmalezados y Pastos limpios en menor porcentaje.

En el proceso de caracterización del área propuesta en compensación, la empresa identificó en las áreas asociadas a Vegetación secundaria, especies de flora de crecimiento rápido, asociadas a la regeneración natural producto de la resiliencia del ecosistema ante intervenciones antrópicas, siendo Melastomataceae y Euphorbiaceae las familias más representativas.

En cuanto a especies de fauna en categoría de amenaza se evidencia para para aves Patagioenas subvinacea, Grallaria alleni, Hypopyrrhus pyrohypogaster, Setophaga cerulea y Dysithamnus occidentalis, para mamíferos Lontra longicaudis, Aotus lemurinus y Dinomys branickii y para herpetos la lagartija Pristimantis johannesdei. De esta forma y considerando su condición de especies de importancia dada su ecología, deberán ser consideradas en los monitoreos a realizar en el marco del plan de seguimiento dentro del respectivo plan de restauración, que den cuenta de los avances de efectividad en el proceso.

Es así que, con la información presentada, para esta autoridad ambiental es claro el escenario actual que presenta el área propuesta y el nivel sucesional de las coberturas presentes en el mismo, considerándose una línea base apropiada para tener de referencia en caso de que se implemente un plan de restauración.

3.2.5 En cuanto a la selección del ecosistema de referencia, señalado el literal e. de la citada resolución de sustracción, el plan de compensación presentado mediante los radicados N°9881 del 24 de marzo de 2021; 10331 y 10332 del 26 de marzo de 2021, señala que, este se asocia a la cobertura de bosque fragmentado dentro del ecosistema de Orobioma Andino Estibaciones Pacífico Norte y su localización exacta es entre las veredas de La Argelia y El Roble, igualmente dentro del municipio de El Carmen de Atrato. Dicho ecosistema es propicio como modelo al que se quiere llegar luego de ejecutar la técnicas y estrategias de restauración, siendo el marco de referencia para el seguimiento al cumplimiento de los respectivos objetivos y metas propuestas en el plan.

3.2.6 En atención al literal f., si bien, dentro del plan de compensación remitido se presenta la relación de los objetivos e indicadores asociados a la implementación del plan de restauración, en ninguno de sus apartes se hace referencia a las metas propuestas para cumplimiento al mismo, en este sentido, se requiere que la sociedad allegue metas articuladas con cada uno de los objetivos e indicadores de seguimiento, que deben ser claras, verificables, medibles y cuantificables en el tiempo, cuyo reporte periódico aportará información sobre los cambios esperados en el área, luego de la ejecución de las estrategias, tratamientos y acciones proyectadas, con los cuales se deben articular.

3.2.7 Respecto a lo dispuesto en el literal g., en el plan de compensación remitido, se identifican los disturbios de tipo natural y antrópico ante los cuales se encuentra expuesta el área propuesta y que corresponden principalmente a avenidas torrenciales, movimientos sísmicos, incendios, deslizamientos, compactación del suelo, perdida de coberturas vegetales, afectación de fauna por desarrollo de actividades económicas y de sustento. Con lo cual es claro las circunstancias del modo en que se generó una barrera en el normal transcurso de la regeneración natural, bloqueando la sucesión natural en el área.

3.3 *De acuerdo con el literal h., el documento del plan de restauración propuesto presenta una identificación de los tensionantes y limitantes a la restauración ecológica en el área propuesta, esto en cuanto a las alteraciones presentes de tipo ecológico y socioeconómico, sobre las cuales se presentan algunas acciones para su mitigación o solución. Dichas condiciones se identificaron durante la caracterización físico-biótica del área, por lo que su análisis dio lugar a su inclusión en el componente operativo del plan, no obstante, algunas estrategias de manejo como la construcción de cortafuegos y la construcción de coronas para evitar la afectación de las siembras por procesos de escorrentía no fueron desarrollados en detalle.*

3.4 *En cuanto a las estrategias de restauración, el documento presentado plantea para el área de compensación propuesta la estrategia de rehabilitación ecológica, la cual se proyecta en un horizonte de cinco años, de esta forma para la vegetación secundaria, se proponen actividades tales como cerramiento, manejo de tensionantes, regeneración natural asistida, enriquecimiento y mejoramiento de franjas protectoras de cuerpos de agua, en cuanto al manejo de las zonas con coberturas de pastos, se plantea el establecimiento de núcleos florísticos, rehabilitación del hábitat para la fauna, mejoramiento de franjas protectoras de cuerpos de agua, cerramiento y manejo de tensionantes, actividades que de acuerdo con el cronograma presentado iniciaran simultáneamente.*

Por su parte, la sociedad seleccionó un total de 21 especies como potenciales para emplear en las áreas donde se proyecta el desarrollo de las estrategias de enriquecimiento, franjas protectoras en zonas de drenajes y núcleos florísticos, cuya selección se dio de acuerdo al grupo funcional y características de uso en procesos de restauración. De esta forma, las especies seleccionadas por la Minera El Roble S.A. se consideran apropiadas por cuanto guardan correspondencia con el ecosistema de referencia seleccionado, el cual se constituye en el modelo orientador del proceso de restauración en el área propuesta.

A continuación, se presentan las estrategias propuestas a implementar en el marco del plan de restauración presentado por el titular de la sustracción definitiva:

- *Cerramiento:*

De acuerdo con el cronograma presentado, las cercas como mecanismo de protección se establecerán durante los dieciocho (18) primeros meses de implementación del plan de restauración, el mismo periodo en el que se proyecta el desarrollo de las acciones de enriquecimiento, manejo de franjas protectoras, implantación de los núcleos florísticos y la regeneración natural asistida.

Bajo este contexto, no es claro porque si esta actividad se encuentra asociada al manejo de tensionantes, se presenta de forma separada y con mayor tiempo de implementación a la denominada como tal, que según el cronograma tomará solo tres (3) meses, más aun considerando que según como lo indica la empresa es un área expuesta a pastoreo, situación que hace necesario que se establezca dicho cerramiento en lo posible, antes del desarrollo de los procesos de restauración ecológica propiamente dichos, a fin de proteger las siembras asociadas.

En este sentido, se considera pertinente que, la implementación de esta estrategia se produzca los primeros tres (3) meses del tiempo proyectado para el plan de restauración, teniendo en cuenta que esta hace parte de las medidas para el manejo de tensionantes.

De igual forma, se requiere la ubicación precisa de los sectores donde se proyecta el establecimiento de las cercas de protección, mediante coordenadas indicando su origen, así como su espacialización en formato shapefile, como insumo para el respectivo seguimiento.

- *Enriquecimiento:*

Esta actividad, según se indica, se desarrollará durante los dieciocho (18) meses iniciales de implementación del plan, en sectores con poca vegetación o con fragmentación del bosque en la vegetación secundaria, empleando de 10 a 20 especies de la lista presentada en el documento del plan de restauración, adquiridos de viveros certificados; de esta forma, se propone plantar mínimo 200 árboles por hectárea para un total de 8172 individuos a una distancia aproximada de 7 metros.

De acuerdo con lo proyectado por la sociedad, se deben establecer como mínimo 8172 individuos para esta estrategia y de ser necesario realizar el reemplazo o sustitución de los mismos; de tal forma que al finalizar el plan, se garantice una supervivencia no menor al 80% de los individuos plantados inicialmente, es así que, de ser aprobado el plan, dentro de los informes de seguimiento se deben presentar un reporte de supervivencia y el numero de los individuos que fueron plantados y replantados en cada periodo.

Considerando que, dentro de la información entregada no se presenta la espacialización de las zonas que serán objeto de intervención a través de esta estrategia, se requiere que el titular de la sustracción remita las coordenadas y la cartografía en formato shapefile, de la ubicación exacta de las áreas donde se proyecta dicho enriquecimiento, esto como insumo para el proceso de seguimiento de implementación y avance del plan de restauración.

- *Manejo de tensionantes*

La acción propuesta para este caso, cuya implementación se dará durante los dieciocho (18) meses iniciales del implementación del plan, corresponde al manejo y control de plantas invasoras mediante arranque manual, con guadaña y con machetes, no obstante, dentro del contenido de este aparte, no se evidencian las acciones asociadas a las medidas de control de tensionantes señaladas en el capítulo de "Identificación de limitantes y tensionantes para la restauración", que corresponden entre otras, a la construcción de cortafuegos y la construcción de coronas para evitar la afectación de las siembras por procesos de escorrentía, aspectos que son requeridos, dado que se constituyen en parte de las estrategias a desarrollar, enmarcadas dentro del plan de restauración, para lo cual se debe contemplar las especificaciones técnicas junto a la respectiva geolocalización en formato shapefile y asimismo, indicando sus coordenadas.

- *Regeneración asistida:*

Si bien, se señala de forma general que, esta estrategia con una duración de dieciocho (18) meses, está dirigida a proteger y favorecer el crecimiento de plántulas y árboles juveniles de la vegetación nativa transformada, principalmente en zonas de vegetación secundaria baja, pastos enmalezados y áreas definidas como potenciales corredores de conectividad, no se desarrollan las especificaciones técnicas asociadas a su ejecución, como tampoco la georreferenciación particular de los sectores donde se proyecta su aplicación; información requerida para conocer con exactitud las condiciones de la implementación, áreas y datos cuantitativos, más aun considerando que esta actividad se encuentra articulada con los objetivos e indicadores propuestos y sobre los cuales se realizará el respectivo seguimiento.

- *Mejoramiento de franjas protectoras de cuerpos de agua*

Este tratamiento se propone, según se indica, para los sectores de las franjas de protección de las corrientes hídricas del área, de la quebrada La Cristalina y de la quebrada denominada NN1 sin o con poca vegetación, sin embargo, dentro de la propuesta no se establece la cantidad de individuos asociados al diseño de siembra,

debido a que según indica la sociedad, esta depende las condiciones en el momento de la implementación.

Considerando que dentro del componente diagnóstico del área propuesta en compensación se identificaron las condiciones actuales (cercanas a la fecha) del sector, dentro de la propuesta de esta estrategia se debió incluir un aproximado del número de individuos por especies y por área a implantar, incluyendo la respectiva geolocalización en formato shapefile. De esta forma, se hace necesario que la empresa especifique dichos aspectos que no fueron abordados, por cuanto, además de dar claridad sobre lo proyectado, serán la base para el respectivo seguimiento del plan de restauración.

En todo caso, teniendo en cuenta que es necesario definir un marco espacial detallado para la aplicación de esta estrategia, se sugiere que la acción considere como mínimo la margen de protección hídrica de los drenajes localizados dentro del área de estudio, es decir que, involucre los 30 metros a cada lado de las corrientes de agua, más aún considerando que el área se encuentra asociada a cuatro nacimientos.

De la misma forma que en la estrategia de enriquecimiento, se deberá garantizar una supervivencia mínima del 80% de los individuos plantados, cuyo reporte será presentado en los informes de seguimiento junto a la información sobre los individuos replantados en cada periodo.

- *Núcleos florísticos*

La implementación de esta estrategia está proyectada para los dieciocho (18) primeros meses de ejecución del plan de restauración, para lo cual, se proyecta establecer 4107 individuos a una densidad de siembra de 325 árboles por hectárea, en arreglo triangular conformados por cuatro especies, tres pioneras y una central secundaria. Dentro de la información presentada no se incluyó la localización de las áreas a intervenir a través de dichas actividades, por lo cual, como insumo para el seguimiento del avance del plan, se requiere contar con el archivo en formato shapefile donde se presenten de forma específica las áreas objeto de intervención.

De la misma forma que en estrategias anteriores, es necesario que se garantice un mínimo de supervivencia del 90%, para lo cual, de ser necesario, se deberá realizar el respectivo replanteo, aspectos que serán presentados en los informes de seguimiento periódico.

- *Rehabilitación para hábitat para la fauna*

Esta estrategia está proyectada para ser implementada los tres primeros meses de ejecución del plan de restauración. Contempla la instalación de madrigueras artificiales con un área de 2 m^2 por 1 m de altura en la cobertura de pastos; a una densidad de un refugio por cada dos hectáreas, para un total de tres (3) refugios.

Asimismo, se proyecta la instalación de aproximadamente doce (12) perchas de diferentes alturas dentro de la cobertura de pastos, de esta forma se instalará una percha cada 0.5 hectáreas.

Por su parte, se propone el establecimiento de aproximadamente doce (12) cajas de refugio para murciélagos sobre postes a diferentes alturas, se instalará una caja cada 0.5 hectáreas dentro de la cobertura de pastos y zonas definidas como corredores ecológicos.

De acuerdo con lo anterior y considerando que ninguna de las actividades descritas para esta estrategia cuenta con la localización precisa, es necesario que se remita la georreferenciación del sitio donde se instalará cada una de las madrigueras, perchas y

refugio para murciélagos en mediante coordenadas indicando el origen, así como en formato shapefile.

Adicionalmente, se considera pertinente que, dichas estructuras se mantengan en buen estado hasta la finalización del plan de restauración y entrega del área restaurada. De igual forma, dentro de los informes periódicos de seguimiento se deberá presentar registro fotográfico que dé cuenta del estado de cada elemento, así como las actividades de mantenimiento y/o reemplazo, de ser necesarias.

3.5 *En lo que corresponde al cumplimiento de las disposiciones del literal j. de la Resolución N°1340 de 2021, de acuerdo a lo presentado por La Minera El Roble S.A. los monitoreos se realizarán a partir de las caracterizaciones y cálculo de los respectivos índices para los componentes de flora, fauna e integridad ecológica que incluye conectividad ecológica, cuyo avance de acuerdo al cronograma de seguimiento y monitoreo se realizara de forma semestral.*

Para ello se presentan cuarenta (40) indicadores divididos de la siguiente forma:

- *12 indicadores de gestión correspondientes al cumplimiento de la implementación de las actividades proyectadas en el plan de restauración.*
- *21 indicadores de efectividad del proceso de restauración denominados por la empresa como "ganancias netas en biodiversidad".*
- *7 indicadores de calidad del suelo.*

Los resultados de cada uno de los indicadores se deben presentar en los informes periódicos de monitoreo y seguimiento del plan de restauración.

Adicionalmente, dicho seguimiento y monitoreo debe dar cuenta del avance en el desarrollo de las siete (7) estrategias de compensación a implementar en el área, indicando según sea el caso el área intervenida, número de individuos establecidos por estrategia y porcentaje de supervivencia, información que debe ir acompañada de la respectiva descripción y registro fotográfico de las actividades ejecutadas.

La Minera El Roble S.A. indica que el plan de restauración tendrá una duración de cinco (5) años, para lo cual presentaron tres cronogramas, uno corresponde a la implementación de la estrategias de restauración señaladas anteriormente, otro a los mantenimientos y el final asociado a las actividades de monitoreo y seguimiento, donde se observa que, los monitoreos de fauna, flora y suelos se realizarán de forma anual y los relativos a los refugios de fauna se desarrollaran anualmente a partir del tercer año, para un total de tres, dando cumplimiento a lo previsto el literal k del artículo 2 de la Resolución 1340 de 2021."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, esta autoridad administrativa se encuentra facultada para requerir al interesado, por una única vez, la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con*

anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite". En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto No. 106 del 02 de mayo de 2019** debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020,** que, entre otros aspectos, ordenó la **sustracción definitiva de un área de 42.28 hectáreas** de la **Reserva Forestal del Pacífico** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a favor de la sociedad **MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9., para el desarrollo del proyecto *"Exploración y extracción de cobre en el marco del Contrato de Concesión D 2655"* en el municipio Carmen de Atrato, departamento del Chocó.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020,** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 093 del 12 de noviembre de 2021** frente al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"(...) De acuerdo con las consideraciones generadas a partir de la revisión y evaluación de la información que reposa en el expediente SRF- 472 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, incluidas las obligaciones establecidas en la Resolución N°1340 del 23 de diciembre de 2020, se recomienda lo siguiente desde el componente técnico:

4.1 Aprobar el área propuesta por la sociedad Minera EL Roble S.A. relacionada con el dónde realizar la compensación por la sustracción definitiva viabilizada mediante la Resolución N°1340 de 2021, la cual se localiza en el municipio de El Carmen de Atrato departamento del Chocó, dentro de los predios identificados con códigos catastrales 27245000100030230000, 27245000100030232000, 27245000100030245000, 27245000100030570000, 27245000100030233000, 27245000100030247000 y 27245000100030569000.

En el Anexo 1 del presente concepto técnico se listan las coordenadas que conforman los vértices del polígono aprobado en compensación.

Como respaldo de las coordenadas de los vértices del polígono aprobado en compensación, en el Anexo 2, denominado "POLIGONO APROBADO COMPENSACIÓN SRF 472", se adjunta el respectivo shapefile.

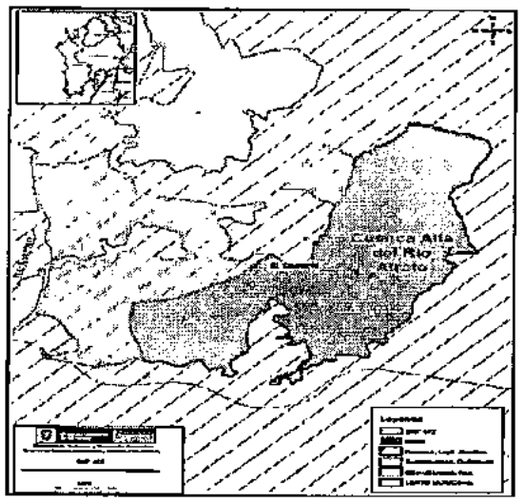


Figura 2. *Localización predio aprobado en compensación por sustracción SRF 472*
Fuente: Minambiente 2021

4.2 Aprobar el plan de compensación presentado por la sociedad Minera El Roble S.A, quien deberá dar inicio a la ejecución del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1340 de 2020.

La sociedad Minera EL Roble S.A. deberá informar con quince (15) días de anticipación a esta dirección el inicio de ejecución del plan de restauración aprobado.

4.3 En el primer informe periódico de seguimiento, la sociedad Minera El Roble S.A deberá presentar metas claras, verificables, medibles y cuantificables en el tiempo del plan de restauración, articuladas con cada uno de los objetivos e indicadores de seguimiento propuestos.

4.4 El plan de restauración aprobado y cuyas actividades deben ejecutarse en un horizonte de sesenta (60) meses, conforme el cronograma presentado debe tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con las estrategias y actividades propuestas por la sociedad Minera El Roble S.A:

a. Respecto al cerramiento deberá ejecutarse en el primer trimestre de implementación del plan, dado a que corresponde a una medida para el manejo de tensionantes, por su parte, en el primer informe de seguimiento se deberá presentar la localización de las zonas donde se estableció dicha estructura a través de coordenadas y espacialización digital en formato shapefile.

b. Respecto al enriquecimiento, en el primer informe a presentar se deben remitir las coordenadas y la espacialización en formato shapefile de la localización de las áreas a intervenir mediante esta estrategia, la cual incluye la plantación de mínimo 8172 individuos en un periodo de dieciocho (18) meses.

c. Respecto al manejo de tensionantes, este debe darse en el primer trimestre de implementación del plan de restauración, el cual debe incluir, además del cerramiento, actividades asociadas al control de especies invasoras, construcción de cortafuegos y coronas para evitar la afectación de las siembras por procesos de escorrentía, estas actividades deberán especificarse en el primer informe de seguimiento, incluyendo la georreferenciación en formato shapefile y coordenadas de las áreas sobre la cuales se desarrollan.

d. Respecto a la estrategia de regeneración asistida a implementar en los primeros dieciocho (18) meses de ejecución de plan de restauración, en el primer informe de

seguimiento deberá incluirse la descripción detallada de las actividades a desarrollar y sus coordenadas de localización junto a la georreferenciación en formato shapefile.

e. *Respecto al mejoramiento de franjas protectoras, el cual se deberá implementar durante los primeros dieciocho (18) meses de ejecución del plan de restauración, en el primer informe se deberá presentar el número total de individuos a establecer, indicando las coordenadas de localización, así como su georreferenciación en formato shapefile.*

f. *Respecto a los núcleos florísticos, deberán establecerse no menos de 4107 individuos en los primeros dieciocho (18) meses de implementación del plan, asimismo, en el primer informe de seguimiento de deberán remitir las coordenadas de localización de los sitios a intervenir mediante esta estrategia y de igual forma su espacialización en formato shapefile.*

g. *Respecto a la rehabilitación de hábitat para fauna mediante la instalación de las tres (3) madrigueras, doce (12) perchas y doce (12) cajas de refugio, esta estrategia deberá implementarse dentro del primer trimestre de ejecución del plan de restauración y mantenerse en buen estado hasta la finalización del plan de restauración. Asimismo, en el primer informe de seguimiento deberá remitirse las coordenadas de localización de cada una de las estructuras junto a su espacialización en formato shapefile.*

h. *Se debe cumplir con el establecimiento de la plantación del total de individuos de las diferentes especies, de acuerdo a lo previsto en el plan de restauración aprobado y los que deberán ser presentados para consideración en el primer informe de seguimiento, correspondiente al mejoramiento de franjas protectoras de cuerpos de agua.*

i. *Para cada una de las estrategias que involucre la siembra de material vegetal, de debe garantizar la supervivencia de por lo menos el 90% de los individuos plantados, realizando los mantenimientos periódicos y de requerirse los reemplazos necesarios para tal fin.*

4.5 *La sociedad Minera El Roble S.A. deberá presentar informes semestrales, contados a partir del acto administrativo que de firmeza al presente concepto técnico, los cuales deberán dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 1340 de 2021, de la implementación del plan de restauración aprobado y de las demás determinaciones que se establezcan en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

Los informes deben dar cuenta del avance y cumplimiento de cada una de las estrategias y actividades y por ende de los objetivos y metas propuestas en el plan de restauración, presentando además lo correspondiente al componente de seguimiento y monitoreo con el reporte de todos los indicadores formulados y lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto técnico.

Los informes deben incluir la descripción y registro fotográfico del antes y el durante de las áreas donde se aplicarán las estrategias y actividades de restauración, con el fin de evidenciar los cambios presentados en el área."

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"

Que, en mérito de lo expuesto, la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE:

ARTÍCULO 1. - APROBAR el área propuesta por la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9, relacionada con el dónde realizar la compensación por la sustracción definitiva viabilizada mediante la Resolución N°1340 de 2021, la cual se localiza en el municipio de El Carmen de Atrato departamento del Chocó, dentro de los predios identificados con códigos catastrales 27245000100030230000, 27245000100030232000, 27245000100030245000, 27245000100030570000, 27245000100030233000, 27245000100030247000 y 27245000100030569000.

ARTÍCULO 2. - APROBAR el plan de compensación presentado por la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A**, identificada con NIT No. 811.000.761-9, quien deberá dar inicio a la ejecución del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 1340 de 2020.

PARÁGRAFO. La **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9, deberá informar con quince (15) días de anticipación a esta dirección el inicio de ejecución del plan de restauración aprobado.

ARTÍCULO 3. - REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9, para que en el primer informe periódico de seguimiento, deberá presentar metas claras, verificables, medibles y cuantificables en el tiempo del Plan de Restauración, articuladas con cada uno de los objetivos e indicadores de seguimiento propuestos

ARTÍCULO 4. - REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9, para que en el Plan de Restauración aprobado y cuyas actividades deben ejecutarse en un horizonte de sesenta (60) meses, conforme el cronograma presentado, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos de acuerdo con las estrategias y actividades propuestas:

a. Respecto al cerramiento deberá ejecutarse en el primer trimestre de implementación del plan, dado a que corresponde a una medida para el manejo de tensionantes, por su parte, en el primer informe de seguimiento se deberá presentar la localización de las zonas donde se estableció dicha estructura a través de coordenadas y espacialización digital en formato shapefile.

b. Respecto al enriquecimiento, en el primer informe a presentar se deben remitir las coordenadas y la espacialización en formato shapefile de la localización de las áreas a intervenir mediante esta estrategia, la cual incluye la plantación de mínimo 8172 individuos en un periodo de dieciocho (18) meses.

c. Respecto al manejo de tensionantes, este debe darse en el primer trimestre de implementación del plan de restauración, el cual debe incluir, además del cerramiento, actividades asociadas al control de especies invasoras, construcción de cortafuegos y coronas para evitar la afectación de las siembras por procesos de escorrentía, estas actividades deberán especificarse en el primer informe de seguimiento, incluyendo la

georreferenciación en formato shapefile y coordenadas de las áreas sobre la cuales se desarrollan.

d. Respecto a la estrategia de regeneración asistida a implementar en los primeros dieciocho (18) meses de ejecución de plan de restauración, en el primer informe de seguimiento deberá incluirse la descripción detallada de las actividades a desarrollar y sus coordenadas de localización junto a la georreferenciación en formato shapefile.

e. Respecto al mejoramiento de franjas protectoras, el cual se deberá implementar durante los primeros dieciocho (18) meses de ejecución del plan de restauración, en el primer informe se deberá presentar el número total de individuos a establecer, indicando las coordenadas de localización, así como su georreferenciación en formato shapefile.

f. Respecto a los núcleos florísticos, deberán establecerse no menos de 4107 individuos en los primeros dieciocho (18) meses de implementación del plan, asimismo, en el primer informe de seguimiento de deberán remitir las coordenadas de localización de los sitios a intervenir mediante esta estrategia y de igual forma su espacialización en formato shapefile.

g. Respecto a la rehabilitación de hábitat para fauna mediante la instalación de las tres (3) madrigueras, doce (12) perchas y doce (12) cajas de refugio, esta estrategia deberá implementarse dentro del primer trimestre de ejecución del plan de restauración y mantenerse en buen estado hasta la finalización del plan de restauración. Asimismo, en el primer informe de seguimiento deberá remitirse las coordenadas de localización de cada una de las estructuras junto a su espacialización en formato shapefile.

h. Se debe cumplir con el establecimiento de la plantación del total de individuos de las diferentes especies, de acuerdo a lo previsto en el plan de restauración aprobado y los que deberán ser presentados para consideración en el primer informe de seguimiento, correspondiente al mejoramiento de franjas protectoras de cuerpos de agua.

i. Para cada una de las estrategias que involucre la siembra de material vegetal, de debe garantizar la supervivencia de por lo menos el 90% de los individuos plantados, realizando los mantenimientos periódicos y de requerirse los reemplazos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 5. - REQUERIR a la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.** identificada con NIT No. 811.000.761-9, para que presente informes semestrales, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los cuales deberán dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución 1340 de 2021, de la implementación del plan de restauración aprobado y de las demás determinaciones que se establezcan en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO. - Los informes deben dar cuenta del avance y cumplimiento de cada una de las estrategias y actividades y por ende de los objetivos y metas propuestas en el plan de restauración, presentando además lo correspondiente al componente de seguimiento y monitoreo con el reporte de todos los indicadores formulados y lo expuesto en la parte considerativa del presente concepto técnico.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"

Los informes deben incluir la descripción y registro fotográfico del antes y el durante de las áreas donde se aplicarán las estrategias y actividades de restauración, con el fin de evidenciar los cambios presentados en el área.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A**. identificada con NIT No. 811.000.761-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 7.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. - RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrete / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Lara / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	093 del 12 de noviembre del 2021
Técnico evaluador:	Nayive Chaparro Sierra / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1340 del 23 de diciembre de 2020 mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 42.28 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco expediente SRF 472"*
Expediente	SRF 472
Solicitante:	SOCIEDAD MINERA EL ROBLE S.A.
Proyecto:	*"Exploración y extracción de cobre en el marco del Contrato de Concesión D 2655" en el municipio Carmen de Atrato, departamento del Chocó.*

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 125

(27 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 074"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** (ejecutoriada el 17 de febrero de 2012), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de **4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy** establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT. 807.008.712-1, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo, en el Departamento del Norte de Santander.

Que en la Resolución de sustracción se establecieron las siguientes obligaciones por parte de esta Autoridad Ambiental:

*"**ARTÍCULO TERCERO.** - La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores que las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto al caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin, se deben realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados deben ser remitidos a este ministerio para su correspondiente seguimiento.*

***ARTÍCULO CUARTO.** - La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (meses) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO. *- El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en el que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este ministerio.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *- Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – COPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (activa y pasiva), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea propiedad privada, La sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregados a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hallan definido para el efecto.*

Que mediante **radicado No. 4120-E1-142679,** el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., presentó para su evaluación el Plan de Restauración Ecológica, producto de la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114.

Que mediante **Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013** (ejecutoriado el 25 de octubre de 2013), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso aprobar la propuesta del Plan de Restauración Ecológica en virtud de la sustracción efectuada para el desarrollo del proyecto explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes", en el Municipio de Labateca, Departamento de Norte de Santander.

Que mediante **Auto No. 256 del 22 de julio de 2014** (ejecutoriado el 02 de octubre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y dispuso requerir a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., para que en un plazo máximo de un (1) mes, informara: **(i)** si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114 y **(ii)** la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

Que mediante **radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014,** el señor DIOMEDES JOSÉ GOLU SADOVAL, identificado cédula de ciudadanía No. 10.482.065, quien se suscribió en calidad de representante legal de la Sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA, con NIT. 807.008.712-1,** titular de la sustracción (antes MINERA PALOQUEMAO LTDA.), dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, allegó a esta Autoridad la información solicitada, informando: (i) que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución iniciaría en el mes de abril de 2015 y (ii) que el Plan de Restauración Ecológica seria iniciado en el mes de julio de 2015.

Que mediante **Auto No. 065 del 27 de abril de 2021** (ejecutoriado el 28 de abril de 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, declarando en primer lugar, el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 082 de 2012 referente a la propuesta del Plan de Restauración Ecológica; en su artículo

segundo requirió para que en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del mismo acto administrativo, diera cumplimiento al artículo 3° y 4° de la Resolución 0082 de 2012 en los siguientes términos:

"(...) 1. En relación con el artículo 3 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:

a) Evidencias documentales (incluyendo el respectivo Plan de Manejo Ambiental y la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto Concesión minera FEK-153 y FEE-144') que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua.

b) Resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua.

2. En relación con el articulo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:

a) Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, correspondiente a los periodos 2015 a 2016, 2016 a 2017, 2017 a 2018, 2018 a 2019 y 2019 a 2020. El informe correspondiente a este último periodo debe contener evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georeferenciadas, en las que se evidencie el avance de las actividades de restauración.

b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.

*c) Copia de la respectiva escritura pública y certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad **MINERA PALOQUEMAO LTDA**, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica."*

Que mediante **radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021** el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., en atención al Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, allegó a esta Autoridad información documental, la cual fue evaluada mediante Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, encontrando deficiencias en la información aportada.

Que mediante **Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022** (ejecutoriado el 10 de marzo de 2022), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones, el cual en su parte resolutiva indica el incumplimiento de lo establecido por el artículo 4° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, realizando requerimientos en los siguientes términos:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO.** - a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1 para que informe en el término improrrogable de un (1) mes,*

contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la fecha de inicio de actividades del proyecto aprobado a través del artículo 1 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, en consideración con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 268 del 03 de abril de 2021 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

***ARTICULO 2.- REQUERIR** a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, para que en el término de cinco (5) meses allegue los respectivos monitoreos del río Margua en cuanto a los parámetros presentados en el estudio de sustracción para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos; dichos monitoreos deberán realizarse al menos dos veces al año a partir de la fecha de inicio de actividades del proyecto.*

***ARTICULO 3.- Reiterar** el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA.** con NIT. 807.008.712-1, de la obligación establecida en el artículo **4°** de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 respecto al inicio de actividades de restauración aprobado por este Ministerio mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013".*

Que mediante **radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022**, el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., a través de su representante legal, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

*"(...) **En cuanto al artículo primero (1):** Se proyecta por parte del proyecto minero iniciar labores preliminares de campo entorno a la adecuación y trabajos de infraestructura en el lapso de tiempo de un mes (fecha calendario) a partir de la presente notificación **(fecha tentativa 4 de mayo de 2022)***

***En cuanto al artículo segundo (2):** manifestamos al MINAMBIENTE que, teniendo en cuenta el planeamiento por parte del desarrollo del proyecto, los servicios de muestreo y análisis fisicoquímica del río Margua fueron contratados finalizado el mes de febrero con la novedad que ya contamos con los resultados del anterior muestreo mencionado (anexamos estudio técnico).*

***En cuanto al artículo tres (3)** manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el **3 de abril de 2021** mediante la **resolución 268** fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la **resolución 0082 del 3 de febrero del 2012** no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."*

Que adicional a lo anterior, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., adjuntó la Licencia Ambiental del proyecto -Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021-, otorgada por CORPONOR y; el Monitoreo de aguas superficiales del Río Chitagá, realizado por la empresa Mundo Ambiental Consultores S.A.S, que data del 11 de febrero de 2022.

Que mediante **radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022,** el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., por intermedio de su representante legal, presentó a esta Autoridad solicitud de modificación de la Resolución No. 0082 del

03 de febrero de 2012, aduciendo que el proyecto requería modificaciones en la localización y área de su infraestructura asociada, generando variación en las áreas sustraídas de manera definitiva.

Que mediante oficio de respuesta **No. 21022023E2003958 del 21 de febrero de 2023**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo análisis de la información presentada por el titular de la sustracción, informó en síntesis de la improcedencia de la solicitud de modificación, toda vez que, las áreas que refiere en su escrito no se encuentran dentro del área sustraída por la Resolución 082 de 2012, pero sí presentan traslape con la zona de la Reserva Forestal del Cocuy. Lo anterior, constituye una solicitud de sustracción de nuevas áreas, la cual se surtiría mediante otro trámite administrativo ambiental previo cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 110 de 2022.
Que es preciso indicar que, en atención al reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022**, por el cual se apertura el expediente **SAN-172** y se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA., con NIT. 807.008.712-1.

Que surtido lo anterior, la Sociedad en mención presentó el **radicado No. 2023E1014025 del 30 de marzo de 2023** en respuesta al Auto 394 de 2022, manifestando lo siguiente:

" (...) Es importante en primera instancia definir claramente el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área en sustracción, si bien, dentro de la información elaborada por la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., en el año 2011 para obtener la sustracción de un área de la reserva forestal del Cocuy establecida por la ley 2ª de 1959, se basó en la información cartográfica existente a la fecha la cual correspondía a la elaborada a nivel nacional por el estado colombiano a una escala de 1:500.000 y 1:100.000 en la cual se definía al (sic) este cuerpo de agua como "río Magua" y así fue aceptado y aprobado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en su evaluación técnica y jurídica.

Ahora bien en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para obtener la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar el proyecto minero y de acuerdo con cartografía a mayor detalle, escala 1:25.000 s (sic) puede identificar que el proyecto se encuentra circundado por el "río Chitagá" como se indica el EOT del municipio de Labateca (...)

(...)
Ahora bien como se evidencia en la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic) "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" es evidente en la evaluación efectuada por parte de la Corporación que no exista posible afectación dentro del Río Magua, sino en el Río Chitagá, el cual como se mencionó previamente es un afluente directo del Río Magua, el cual se verá afectado positiva o negativamente con las acciones desarrolladas en el Río Chitagá, para la obtención de la respectiva licencia ambiental se siguieron rigorosamente los respectivos Términos de referencia, entre los cuales se desarrolló el capítulo de Plan de Manejo Ambiental, el cual

desarrolla las acciones para prevenir, mitigar, corregir o en su defecto compensar las acciones que en el desarrollo del proyecto se generan.

A su vez, se genera ampliamente el plan de manejo del vertimiento, el cual sería el efecto adverso al río, el cual fue aprobado por parte de CORPONOR mediante la resolución previamente citada, con lo cual se cumple ampliamente lo requerido por parte del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a acciones de manejo para evitar afectaciones al cuerpo de agua.
(...)
SOLICITUD: Se solicita amablemente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se de (sic) como cumplido el artículo Tercero de la Resolución 082 de 2012, en cuanto a la obligación de "(...) incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Magua sean iguales o mejores que los presentados en ellos documentos de evaluación (sic) (...)", considerando que como se ha expuesto ampliamente en los radicados 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021 (sic), E1-2021-20592, 3500807008712122001 del 4 de abril del 2022 y radicado 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, así como en el presente documento, la autoridad ambiental regional -CORPONOR- ya se pronunció aprobando los planes y proyectos propuestos por la empresa minera PALOQUEMAO LTDA. mediante la Resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic).

En este sentido se solicita a su vez sean considerados en adelante los informes de laboratorio que se remitan realizados sobre el Río Chitagá por lo ampliamente expuesto previamente"

Seguidamente, el titular de la sustracción indicó textualmente que *"(...) mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018. En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA (...)".*

Finalmente, del escrito de respuesta, se evidencia que respecto del predio denominado "El Silencio", se allega declaración extraprocesal y copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 918 de del 6 de diciembre del 2021, de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, donde consta la transferencia de dominio del predio rural "El Silencio" (matrícula inmobiliaria 272-35100), a nombre de la señora JENNY CARLOTA GOLU PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.441.934, quien aduce su calidad de accionista de la Sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, y funge como Subgerente de la Sociedad, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 112 del 2 de noviembre de 2023** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES (...)

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en ***Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012****, ejecutoriada el 17 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander.*

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012			
ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander.			
PARÁGRAFO: Las coordenadas de las áreas a sustraer corresponden a los polígonos del campamento, patio de acopio, vías de acceso al sitio de acopio y zonas de acceso y desarrollo minero. En total son cinco polígonos cuyas coordenadas se presentan a continuación (...)			
SEGUIMIENTO	**DISPONE**	**ESTADO DEL REQUERIMIENTO**	
		Cumplido / No cumplido	**Vigente (SI/NO)**
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	**Artículo** 1º Requerir se informe en un plazo máximo de un (1) mes, (...) informe: **Numeral 1.** Si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera (...)	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	**Artículo** 1º Requerir se informe en un plazo máximo de un (1) mes, si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera (...)	No cumplido	SI
Consideraciones: Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., informó a esta Autoridad, que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución de inicio sería en el mes de abril de 2015. Posteriormente el titular de la sustracción mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, actualizo la fecha de inicio del proyecto informando que la fecha tentativa para inicio de las actividades del proyecto de explotación sería el 04 de mayo de 2022. No obstante el titular de la sustracción, mediante radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, presentó a esta Autoridad solicitud de modificación de la Resolución No.			

0082 del 03 de febrero de 2012, argumentando que el proyecto requería modificaciones en la localización y área de su infraestructura asociada.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Por lo anterior, para esta Autoridad no es claro si en el área sustraída se desarrolla el proyecto de explotación minera que generó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy; toda vez que la sociedad no ha presentado información clara al expediente en este sentido o desistimiento de la sustracción otorgada.

Se considera no cumplida esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sustracción efectuada a través del presente acto administrativo queda condicionada a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica a que se refiere el Artículo Cuarto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo** 2° La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1°** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación, toda vez que la misma fue declarada cumplida con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores a las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se debe realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados a este Ministerio para su correspondiente seguimiento (...

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 2° Numeral 1, literales a) y b).** Se requirió en un plazo máximo de dos (2) meses evidencias del cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° de la	Cumplido	NO

	Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012		
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	**Artículo 2º** Requerir al titular de la sustracción, para que en el término de cinco (5) meses allegue los respectivos monitoreos del río Margua	Cumplido	NO
Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022	**Artículo 2º** inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, entre otros, por no presentar evidencias documentales que den cuenta del cumplimiento de presentar ante la CORPONOR, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Margua.	Cumplido	NO

Consideraciones:

Frente a esta obligación el titular de la sustracción manifestó mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, el cual ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental; lo siguiente:

> *"(…) Es importante en primera instancia definir claramente el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área en sustracción, si bien, dentro de la información elaborada por la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., en el año 2011 para obtener la sustracción de un área de la reserva forestal del Cocuy establecida por la ley 2ª de 1959, se basó en la información cartográfica existente a la fecha la cual correspondía a la elaborada a nivel nacional por el estado colombiano a una escala de 1:500.000 y 1:100.000 en la cual se definía al* (sic) *este cuerpo de agua como "río Magua" y así fue aceptado y aprobado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en su evaluación técnica y jurídica.*
>
> *Ahora bien en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para obtener la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar el proyecto minero y de acuerdo con cartografía a mayor detalle, escala 1:25.000 s* (sic) *puede identificar que el proyecto se encuentra circundado por el "río Chitagá" como se indica el EOT del municipio de Labateca (…)*
>
> *(…)*
> *Ahora bien como se evidencia en la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021* (sic) *"Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" es evidente en la evaluación efectuada por parte de la Corporación que no exista posible afectación dentro del Río Magua, sino en el Río Chitagá, el cual como se mencionó previamente es un afluente directo del Río Magua, el cual se verá afectado positiva o negativamente con las acciones desarrolladas en el Río Chitagá, para la obtención de la respectiva licencia ambiental se siguieron rigorosamente los respectivos Términos de referencia, entre los cuales se desarrolló el capítulo de Plan de Manejo Ambiental, el cual desarrolla las acciones para prevenir, mitigar, corregir o en su defecto compensar las acciones que en el desarrollo del proyecto se generan.*
>
> *A su vez, se genera ampliamente el plan de manejo del vertimiento, el cual sería el efecto adverso al río, el cual fue aprobado por parte de CORPONOR mediante la resolución previamente citada, con lo cual se cumple ampliamente lo requerido por parte del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a acciones de manejo para evitar afectaciones al cuerpo de agua.*

Con respecto a estos argumentos el titular solicito lo siguiente:

"(...) Se solicita amablemente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se de (sic) *como cumplido el artículo Tercero de la Resolución 082 de 2012, en cuanto a la obligación de "(...) incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Magua sean iguales o mejores que los presentados en ellos documentos de evaluación* (sic) *(...)", considerando que como se ha expuesto ampliamente en los radicados 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021* (sic), *E1-2021-20592, 3500807008712122001 del 4 de abril del 2022 y radicado 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, así como en el presente documento, la autoridad ambiental regional -CORPONOR- ya se pronunció aprobando los planes y proyectos propuestos por la empresa minera PALOQUEMAO LTDA. mediante la Resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021* (sic).

En este sentido se solicita a su vez sean considerados en adelante los informes de laboratorio que se remitan realizados sobre el Río Chitagá por lo ampliamente expuesto previamente"

De acuerdo con lo anterior y considerando que el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto es el Río Chitagá, según la base cartográfica IGAC escala 1:25000 y lo indicado en el EOT del municipio de Labateca, y que la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPONOR, con la Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021 otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero, es decir autorizó la ejecución del proyecto minero, el cual estableció en su Plan de Manejo Ambiental el Programa de manejo de aguas, el Programa de manejo de aguas de mina (Efluvios) y el Programa de manejo de aguas residuales domesticas (Ver Concepto Técnico No. 151 del 29 de diciembre de 2021) y que CORPONOR, quien en uso de sus facultades realiza el seguimiento al proyecto, entre ello, la ejecución del Plan de Manejo Ambiental con sus correspondientes medidas y acciones para para prevenir, mitigar, corregir o compensar, los impactos del proyecto; será ella (CORPONOR) la encargada de determinar si las condiciones del río que se encuentra en inmediaciones del proyecto, a lo largo del tiempo que dure el mismo, son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, evaluado previamente para el otorgamiento de licencia ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos.

Así mismo se aclara que la periodicidad en la elaboración de los muestreos en el Río Chitagá, será la establecida en el programa de seguimiento y monitoreo que haya aprobado CORPONOR en la licencia ambiental y que el seguimiento a los muestreos del que habla el Artículo 3° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, no se realizará por parte de este Ministerio, toda vez que es la Autoridad Ambiental Regional, quien en sus facultades hará el seguimiento, evaluará y conceptuará sobre las condiciones del rio en relación a los impactos que generan las actividades del proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- Se aclara que el río Chitagá es el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto.

- Que mediante la Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental que incluye el Programa de manejo de aguas, el Programa de manejo de aguas de mina (Efluvios) y el Programa de manejo de aguas residuales domésticas.

- Frente a los muestreos y seguimiento que habla el Artículo 3° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se aclara que la periodicidad en la elaboración de

los muestreos, será la establecida en el programa de seguimiento y monitoreo que haya aprobado CORPONOR en la licencia ambiental y que el seguimiento a los mismo, no se realizará por parte de este Ministerio, toda vez que es la Autoridad Ambiental Regional, quien en sus facultades hará el seguimiento, evaluará y conceptuará sobre las condiciones del río en relación a los impactos que generan las actividades del proyecto, es decir que CORPONOR al ser la autoridad competente y en uso de sus facultades, será la encargada de determinar si las condiciones del río que se encuentra en inmediaciones del proyecto, a lo largo del tiempo que dure el mismo, son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, evaluado previamente para el otorgamiento de licencia ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos.

- De acuerdo con las consideraciones previas, no se requerirá la presentación por parte del titular los muestreos y se les realizará seguimiento, por lo que se da por cumplida esta obligación y no será objeto de seguimientos posteriores.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. El documento del Plan de Restauración Ecológica debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Descripción del área del proyecto a restaurar:
 - Descripción detallada de las condiciones ambientales del área restaurar. En esta se debe presentar el análisis descomposición, estructura y funcionalidad del ecosistema actual.
 - Descripción de los limitantes y potencialidades que ofrece el terreno para la restauración ecológica.
 - Determinación de los tensión antes y de las medidas de control de estos.
 - En dicha descripción se debe tener en cuenta los servicios ecosistémicos que presenta el área que planea restaurar

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

2. Descripción del ecosistema de referencia:
 - Esta debe incluir la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que caracterizan a este ecosistema de referencia. Esta información es básica para establecer los objetivos y las metas del proceso de restauración.
 - Se definirá la composición de especies, estructura, salud, edad y capacidad de regeneración, identificando las especies claves de las

etapas sucesionales que permitirán restablecer el bosque. Se determinarán también las condiciones edáficas, hidrológicas y climáticas del sitio.
- Se caracterizará el contexto socioeconómico en términos de quién usa el bosque, qué usa del bosque, para qué y qué tipo de impacto genera este uso.

- Definición de los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

3. Descripción de las actividades técnicas del proyecto:
 - Definición de los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión del del estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Presentar el diseño de los tratamientos a implementar (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística).
 - Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
 - Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
 - El área de restauración activa debe ser claramente delimitada y presentar las coordenadas planas del (los) polígono(s) en el sistema de proyección Magna – Sirgas, indicando el origen.
 - Los tratamientos de fertilización y encalamiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características físico químicas de la unidad de suelos donde se instalará el proceso de restauración.
 - Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia. La selección de especies dependerá del tipo de tratamiento (restauración, enriquecimiento).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

4. Proyecto piloto de investigación en ecología de la restauración:
 (i) Si una vez revisada la información secundaria para la zona, no se encuentra información que permita definir las actividades técnicas del plan de restauración, se debe plantear un proyecto piloto de investigación en ecología de la restauración. Este piloto de investigación se realizará como preámbulo al plan de restauración, para determinar los métodos y técnicas de restauración a aplicar. Dicho proyecto piloto de investigación debe incluir:
 - Duración de las etapas del proyecto de investigación.
 - Metas y objetivos: las metas y objetivos del proyecto de investigación son diferentes de los determinados para el plan de restauración por ser estas una de las herramientas necesarias para alcanzar las metas y objetivos del plan de restauración.
 - Diseño del proyecto de investigación con la correspondiente justificación.
 - Definición de la fuente de provisión del material vegetal requerido.
 - Plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.
 - El plan piloto de investigación debe ser justificado y sustentado adecuadamente y los diseños planteados ajustados a las características tanto del área donde se realizará, como del horizonte temporal hasta donde se pretende llegar (Dicho horizonte estará definido en el marco de las características del ecosistema de referencia).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2°** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1°** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

5. Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)

Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	**Artículo 1°** Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: **Numeral 2.** La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (..) allegue: **Numeral 2. Literal a)** Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los periodos 2015 a 2020.	No cumplido	SI
	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	**Artículo 3º** Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica seria iniciado en el mes de julio de 2015.

Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante, no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación. rio

En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indico que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicito a esta autoridad:

> *"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a* (sic) *Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"*

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señalo lo siguiente frente a esta obligación:

> *"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3° de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de las firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.*
>
> *De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constatas* (sic) *que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del* (sic) *18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.*
>
> *En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es* ***INCUMPLIDA."***

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reitero al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013:

> *"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el* ***3 de abril de 2021*** *mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la* ***resolución 0082 del 3 de febrero del 2012*** *no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."*

Esta autoridad Mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración; es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado. por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las demás obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

6. Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	**Vigente (SI/NO)**
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, el cual incluía un cronograma de actividades con una temporalidad de 6 años	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	**Artículo 1º** Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: **Numeral 2.** La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No Cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplida	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (..) allegue: **Numeral 2. Literal a)** Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los periodos 2015 a 2020.	No cumplido	SI
	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	**Artículo 3º** Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de	No cumplido	SI

	2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica		

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica seria iniciado en el mes de julio de 2015.

Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación.

En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indico que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicito a esta autoridad:

> *"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a* (sic) *Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"*

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señalo lo siguiente frente a esta obligación:

> *"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3° de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de las firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.*
>
> *De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constatas* (sic) *que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del* (sic) *18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.*
>
> *En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra*

empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es ***INCUMPLIDA.***"

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reitero al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013:

"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el ***3 de abril de 2021*** *mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la* ***resolución 0082 del 3 de febrero del 2012*** *no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."*

Esta autoridad Mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración, es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado, por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las de más obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este Ministerio.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	**Artículo 2º** La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, el cual incluía un cronograma de actividades con una temporalidad de 6 años	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	**Artículo 1º** Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: **Numeral 2.** La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No Cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 1º** Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplida	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (..) allegue: **Numeral 2. Literal a)** Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los periodos 2015 a 2020.	No cumplido	SI
	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	**Artículo 3º** Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de julio de 2015.

Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación.

En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indico que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicito a esta autoridad:

> *"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a* (sic) *Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"*

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señalo lo siguiente frente a esta obligación:

> *"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3º de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de las firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental.*
>
> *De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constatas* (sic) *que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del* (sic) *18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.*
>
> *En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es* ***INCUMPLIDA."***

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reitero al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013:

> *"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el* ***3 de abril de 2021*** *mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la* ***resolución 0082 del 3 de febrero del 2012*** *no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."*

Esta autoridad Mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción, presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración, es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado, por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las de más obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	**Artículo 2°** Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (..) **Numeral 2. (...)** **b)** Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica. **c)** Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (...) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI

Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022	**Artículo 2°** Inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda. Entre otros, por: (i) no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica. (ii) y por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica	No Cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 esta Autoridad realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y determino en el artículo 2. Requerir al titular de la sustracción para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo se allegara, entre otras obligaciones lo siguiente:

"(...)

b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.

c) Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica".

De acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó en el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, presenta información de respuesta al auto, entre ella documentación de un predio denominado "El Silencio".

Posteriormente en el marco de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señalo lo siguiente frente a esta obligación:

"(...)

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constatas (sic) *que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del* (sic) *18 de febrero de 2013*

cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido. (subrayado propio)

En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es ***INCUMPLIDA."*** (subrayado propio).

En consecuencia esta autoridad mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., y entre los argumentos se relaciona el siguiente:

"(...)

- *Por no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.*

- *Por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica."*

Mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción, presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172 y manifestó frente a los dos argumentos relacionados previamente lo siguiente:

"(...) mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018 En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA.

Ahora bien, mediante el acta xxx del xxx firmada entre el representante legal de la empresa Mina PALOQUEMAO LTDA y xxxxxxxxxxxxxx representante de CORPONOR se acuerda xxxxxxxxxxxxxx (sic) *ACÁ SE DEBE INCLUIR EL ACTA QUE LE INDIQUÉ FRENTE AL RECIBO DEL PREDIO DE COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE AL MENOS LAS 4:05 H HA SUSTRAÍDAS PREVIAMENTE. (Anexo 3).*

(...)

Se allega la escritura pública a nombre de sociedad minera PALOQUEMAO LTDA, en la que se adelantará la compensación y que será objeto de (lo que se defina con la corporación ya sea donación o el mecanismo de entrega que definan) con la autoridad ambiental (Anexo 4)"

Los anexos relacionados al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, son -**Anexo 1.** Poder debidamente otorgado, **Anexo 2.** Certificado de Cámara de Comercio, **Anexo 3.** Declaración extraprocesal No. 760 por Jenny Carlota Golu Pacheco

del 21 de febrero de 2023, **Anexo 4.** Fotocopia de la escritura pública No. 918 de diciembre 06 de 2021 de la Notaria Tercera.

Ahora bien, con respecto a las respuestas dadas por el titular de la sustracción y los documentos adjuntos se manifiesta lo siguiente:

(i) Cuando el titular menciona que *"(...) mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018 En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA."* está refiriéndose a las Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, obligación generada en el trámite de licenciamiento ambiental ante CORPONOR, por la pérdida de la biodiversidad que generan las actividades del proyecto en su área de influencia, lo cual es distinto al Plan de Restauración Ecológica que el titular de la sustracción debe desarrollar como compensación por la sustracción de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, el cual ya fue aprobado por este Ministerio.

Por lo anterior se le recuerda a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., que la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente a la compensación que haya impuesto CORPONOR por la pérdida de biodiversidad en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y no puede desarrollarse en la misma área.

En relación a los anexos, el titular en su respuesta hace referencia a un acta firmada por el representante legal de la empresa Mina PALOQUEMAO LTDA., y representante de CORPONOR y la relaciona como Anexo 3; sin embargo la información presentada del "acta" es incompleta y no se adjunta al oficio, ni corresponde con el Anexo 3 que se cita al final del mismo.

Lo que se incluye como adjunto al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, es una comunicación de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023 en la que indican lo siguiente:

> *"(...) La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental en atención al oficio con radicado número 2023-1015-0016172; nos permitimos informarle que se han adelantado los acercamientos y los acuerdos para identificar el área en la que se van a realizar las acciones de compensación en el marco de la sustracción que profirió el ministerio de medio ambiente y el área que será entregada a la corporación por parte del titular minero de la licencia ambiental 0258 del 3 de mayo del 2021 para la explotación de carbón en el municipio de Toledo y Labateca con títulos mineros FEE-141 - FEK-153."*

Si bien en el oficio se menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción, no se menciona que sean las mismas ya aprobadas por este Ministerio e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica, ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Por lo cual se reitera al titular de la sustracción el cumplimiento cabal del requerimiento frente a presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos

áreas aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica.

(ii) En relación a la Escritura Pública No. 918 de diciembre 06 de 2021, presentada por el titular de la sustracción, se advierte que la misma hace referencia al predio "El Silencio" el cual en seguimientos anteriores realizados por este Ministerio se había manifestado que el mismo no corresponde a las áreas que están aprobadas por esta Autoridad para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica.

Adicionalmente, el titular de la sustracción no hizo entrega del "certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses)" el cual hace parte del requerimiento reiterado que ha realizado esta autoridad para poder validar que las áreas aprobadas para realizar la restauración ecológica estén ubicadas al interior del predio que se informe por el titular.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- El Plan de Restauración Ecológica fue aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, por lo cual su implementación es de obligatorio cumplimiento por parte del Titular en las condiciones en la que fue aprobado.

- Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica seria iniciado en el mes de julio de 2015.

- El titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado. por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

- Se reitera al titular de la sustracción, que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha.

- Se le recuerda a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., que la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente a la compensación que haya impuesto CORPONOR por la pérdida de biodiversidad en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y no puede compartir la misma área.

- Si bien en el oficio de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023, adjunto al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación

proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción, no se menciona que sean las mismas ya aprobadas por este Ministerio e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica, ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Por lo cual, se reitera al titular de la sustracción el cumplimiento cabal del requerimiento frente a presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos áreas restauradas, las cuales fueron aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica.

- En relación a la Escritura Pública No. 918 de diciembre 06 de 2021, presentada por el titular de la sustracción, se advierte que la misma hace referencia al predio "El Silencio" el cual, en seguimientos anteriores realizados por este Ministerio se había manifestado que el mismo no corresponde a las áreas que están aprobadas por esta Autoridad para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica.

 Adicionalmente, el titular de la sustracción no hizo entrega del "certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses)" el cual hace parte del requerimiento reiterado que ha realizado esta autoridad para poder validar que las áreas aprobadas para realizar la restauración ecológica estén ubicadas al interior del predio que se informe por el titular.

 En este sentido, se reitera al titular de la sustracción, que no ha cumplido con la obligación de presentar el certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio que contenga las dos (2) áreas aprobadas para la implementación del Plan de Restauración Ecológica

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacifico; Central; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; **del Cocuy** y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

(...) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la

longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Area sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011,** señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012**, que ordenó la sustracción definitiva de **4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy** establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114., en el marco del expediente SRF 074"

Que con fundamento en la sustracción efectuada por la **Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012**, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 082 del 3 de febrero de 2012** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 112 del 2 de noviembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 1° de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO: *Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander (...)*

Si bien, el artículo primero de la Resolución 082 del 3 de febrero de 2012 no contiene una obligación exigible al titular de la sustracción, de los antecedentes que obran en el expediente, esta Dirección evidencia inconsistencias en la información presentada respecto de la fecha exacta del inicio del proyecto minero, puesto que no se ha presentado información que demuestre efectivamente, si en la fecha tentativa del 04 de mayo del 2022 se inició la ejecución del proyecto en mención. Por otra parte, del radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022 presentado por la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., se infiere la necesidad de obtener la sustracción de otras áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, por modificaciones en la localización y área de la infraestructura asociada, según informa la Sociedad.

De lo expuesto, en primera medida, resulta necesario conocer el momento en el cual se iniciaron las actividades, si corresponde a la fecha tentativa del 4 de mayo de 2022, así como el estado actual del proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., dentro de las 4.5 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Cocuy.

Adicional, y en atención a la solicitud de modificación de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, la cual se formuló por parte del titular de la sustracción aduciendo que el proyecto requería modificaciones generando variación en las áreas sustraídas; para este Ministerio resulta relevante conocer lo proyectado por la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., luego de la respuesta negativa emitida por esta Dirección a través del oficio 21022023E2003958 del 21 de febrero de 2023, en el cual se le indicó que dicha petición constituía una nueva solicitud de sustracción de áreas de Reserva Forestal.

Respecto de la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012, concerniente a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica, se reitera que mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, se aprobó el Plan de Restauración Ecológica y a través del Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la obligación.

Artículo 3° de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012

***"ARTÍCULO TERCERO:** La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores a las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se debe realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados a este Ministerio para su correspondiente seguimiento."*

En este punto, este Ministerio corrobora que, previa verificación cartográfica del IGAC, escala 1:25000 y lo indicado en el EOT del Municipio de Labateca, el río que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto es el Río Chitagá y no el Río Magua como quedó establecido en la Resolución 082 de 2012. Dicha precisión sobre el cuerpo de agua también fue corroborada en el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la respectiva Licencia Ambiental ante CORPONOR.

Aclarado lo anterior, y en atención a la literalidad de la obligación establecida en el artículo que precede, dicho mandato imperativo está dirigido a la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR; Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 268 del 2021 (por la cual CORPONOR otorgó la Licencia Ambiental), deberá realizar el seguimiento y control sobre las condiciones del Río, así como del Plan de Manejo Ambiental que incluye los programas de manejo de aguas: manejo de aguas residuales domésticas y manejo de aguas de mina.

Se colige entonces, la competencia en cabeza de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, para que en uso de sus facultades, imponga las correspondientes medidas y acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos del proyecto, determinando si las condiciones del Río Chitagá son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del cuerpo de agua, en el marco de la Licencia Ambiental.

Por consiguiente, y al establecerse la obligación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Regional, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no requerirá la presentación de los muestreos de los parámetros evaluados en el estudio del Río Chitagá. En consecuencia, se declara que esta obligación no será objeto de seguimiento y control por parte de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 4° de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012

***"ARTÍCULO CUARTO:** La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. El documento del Plan de Restauración Ecológica debe contener como mínimo la siguiente información:*
(...)
5. Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración.
6. Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo.
(...)"

En primera medida, se tiene que el Plan de Restauración Ecológica presentado por el titular de la Sustracción fue aprobado mediante el **Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013,** en el cual se encuentra detallado que **la restauración se realizará en dos superficies localizadas en la Vereda Aguas Calientes, al Sur del Municipio de Labateca**, correspondiente a la Zona A (área adyacente a la bocamina de la Mina Aguas Calientes – Superficie a restaurar 0,99 hectáreas) y Zona B (superficie a restaurar 3,55 hectáreas).

Si bien el Plan de Restauración presentado por el titular de la Sustracción se encuentra aprobado, dentro de la documentación obrante en el expediente no se evidencia la presentación de informes anuales conforme con el plan de seguimiento y monitoreo en atención al cronograma de actividades; por lo cual, no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración, su estado y/o resultado.

Por otra parte, de los antecedentes del caso bajo estudio se observa que, mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, el titular de la sustracción indicó la imposibilidad de adelantar las actividades de explotación en el Proyecto, dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021, además de mencionar problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector rural del Municipio de Labateca (Norte de Santander). Bajo este supuesto, solicitó a esta Autoridad *"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a (sic) Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones".*

En este punto, es importante reiterar lo expuesto a través del **Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021** emitido por esta Dirección, el cual señalo lo siguiente: *"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3° de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de las firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental."*

Se aclara entonces que, el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta Autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir, a la explotación de los títulos mineros. La actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y, por lo tanto, la licencia ambiental, como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, tienen obligaciones diferentes.

Por lo anterior, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha.

*"**PARÁGRAFO PRIMERO**: El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este Ministerio."*

Como se indicó líneas atrás, frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta Autoridad ha solicitado de manera reiterada la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas y/o un informe final de las mismas. No obstante, no se ha presentado documentación alguna o registro de cumplimiento de esta obligación. Ante dicha renuencia, se reitera la obligación de presentar los informes anuales de seguimiento que la Sociedad titular de la sustracción debió allegar para los periodos posteriores a la implementación del plan de restauración.

*"**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto."*

De acuerdo con los requerimientos que esta Autoridad realizó mediante el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021; el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, presentó documentación de un predio denominado "El Silencio". En atención a lo anterior, este Ministerio, a través del Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, indicó que **el predio "El Silencio", no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013** cuyas coordenadas igualmente hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014.

Sin lugar a equívocos, esta Autoridad Ambiental insiste en lo que se ha concluido en seguimientos anteriores respecto del **predio "El Silencio", el cual no corresponde a las áreas que están aprobadas por este Ministerio para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica**. Por consiguiente, la Escritura Pública de Compraventa No. 918 de diciembre 06 de 2021 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, allegada a las diligencias, es ajena a la obligación y no da alcance a lo requerido, siendo necesario reiterar la obligación de aportar la documental correspondiente al certificado de libertad y tradición que acredite la propiedad del predio que contenga las dos (2) áreas aprobadas para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

Ahora bien, al analizar la respuesta presentada por la Sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, ante los reiterados requerimientos e inicio de proceso sancionatorio, esta Dirección concluye que, cuando se indica textualmente que *"(...) la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de*

compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018. En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA."; dicha aprobación corresponde a las Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, dentro del trámite de licenciamiento ambiental ante CORPONOR, por la pérdida de la biodiversidad que generan las actividades del proyecto en su área de influencia, la cual no puede extenderse y/o cobijar el cumplimiento de la obligación del Plan de Restauración Ecológica que el titular de la sustracción debe desarrollar y presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como compensación por la sustracción de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy.

Por lo anterior, es preciso ilustrar nuevamente a la SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA., que **la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente de la compensación que haya impuesto CORPONOR,** en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y, bajo este escenario, **ambas obligaciones de compensación no pueden implementarse en la misma área.**

Por otra parte, se observa en el anexo del oficio No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, una comunicación de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023 en la que se indica textualmente que *"(...) se han adelantado los acercamientos y los acuerdos para identificar el área en la que se van a realizar las acciones de compensación en el marco de la sustracción que profirió el ministerio de medio ambiente y el área que será entregada a la corporación por parte del titular minero de la licencia ambiental 0258 del 3 de mayo del 2021 para la explotación de carbón en el municipio de Toledo y Labateca con títulos mineros FEE-141 - FEK-153."*

Examinado lo anterior, si bien en el oficio se menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción; **no se puede inferir que sean las mismas áreas ya aprobadas por este Ministerio (Auto No. 003 de 2013) e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica,** ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Así las cosas, el titular de la sustracción debe dar cabal cumplimiento al requerimiento de presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, respecto de la entrega de las **dos áreas aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica, mediante el Auto No. 003 de 2013.**

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, al 30 de marzo de 2023, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA., (ANTES MINERA PALOQUEMAO LTDA) persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012,** pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Ley 1333 de 20091, *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en*

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: *"(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"*, en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR CUMPLIDA por parte de la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA,** con Nit 807.008.712-1, la obligación contenida en el **Artículo Tercero de la Resolución 082 del 3 de febrero de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Artículo Primero de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente a informar si el Proyecto "Explotación Minera Tipo Subterráneo – Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander); se desarrollará en las condiciones autorizadas y establecidas por la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA,** con Nit 807.008.712-1, el requerimiento establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022**; referente a informar la **fecha exacta** del inicio de las actividades del Proyecto "Explotación minera tipo subterráneo – Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, las obligaciones establecidas en los **numerales 5 y 6 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminadas por este Ministerio mediante el Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente a la presentación e implementación del *"Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración"* y el *"Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo."*

ARTÍCULO 5.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Parágrafo Primero de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente al mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, por el término mínimo de seis (6) años contados a partir de la fecha de inicio del mencionado Plan. En efecto, la SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA, deberá:

1. Informar la fecha exacta de inicio de la implementación del Plan de Restauración Ecológica y,
2. Presentar los informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica que den cuenta del cumplimiento de los objetivos del plan y de las acciones de restauración, incluyendo los análisis pertinentes frente a los logros y resultados de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 6.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Parágrafo Segundo de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente conminada por este Ministerio mediante el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022; referente a "*concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega de las áreas donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto.*" En consecuencia, se reitera a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, el cumplimiento de:

1. Presentar ante este Ministerio, el Certificado de Tradición y Libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio que contiene las dos (2) áreas aprobadas mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.
2. Presentar ante este Ministerio, el soporte documental que evidencie el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos áreas aprobadas mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 7.- ADVERTIR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, que la compensación ambiental establecida por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, impuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autónoma e independiente de la compensación que imponga o haya impuesto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del mencionado Proyecto, de "Explotación Minera Tipo Subterráneo – Aguas Calientes" en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander); no siendo procedente que en un mismo predio se

implementen medidas de compensación originadas por dos trámites ambientales diferentes.

ARTÍCULO 8.- INCORPORAR copia del presente acto administrativo al expediente **SAN-00172** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 10.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	112 del 2 de noviembre de 2023
Evaluador técnico:	Andrea Bonilla Alvis/ Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys E. Rodríguez Pardo / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Expediente:	SRF- 074
Auto:	*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114., en el marco del expediente SRF 074"*
Proyecto:	*"Explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114"*
Solicitante:	Sociedad Mina Paloquemao Ltda

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 126

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y las delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021,** mediante la cual se efectuó a favor de los señores Martín Alonso Mazorra Muñoz y Nancy Stella Norato Salazar en calidad de propietario del predio denominado "*Jardín de Paz*", la sustracción definitiva de 1,46 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Parque Cementerio La Paz*" en el municipio de Pitalito (Huila).

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada Resolución dispuso:

"(...)

***ARTÍCULO 1.- EFECTUAR** la sustracción definitiva de 1,46 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ,** con cédula de ciudadanía No. 12.133.841 de Neiva, y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR,** con cédula de ciudadanía No. 55.152.619 de Neiva, propietarios del predio denominado "Jardín de Paz", para el desarrollo del proyecto "Parque Cementerio La Paz" en el municipio de Pitalito (Huila).*

***PARÁGRAFO 1.** El área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal de la Amazonia se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO 2.** El presente acto administrativo no implica modificaciones al instrumento de ordenamiento territorial municipal ni regulaciones en materia de uso, ocupación y aprovechamiento del suelo, cuya clasificación hace parte de la función pública del ordenamiento del territorio municipal que únicamente puede ser ejercida mediante la acción urbanística.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

***ARTÍCULO 2. NO APROBAR** la propuesta presentada por los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ,** con cédula de ciudadanía No. 12.133.841, y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR,** con cédula de ciudadanía No. 55.152.619, para compensar la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Parque Cementerio La Paz" en el municipio de Pitalito (Huila)*

***ARTÍCULO 3.- REQUERIR** a los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ,** con cédula de ciudadanía No. 12.133.841, y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR,** con cédula de ciudadanía No. 55.152.619, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información:*

a. *Identificación del área equivalente en extensión a la sustraída en la que se desarrollará el plan de restauración. Para ello, se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.*

b. *Indicar y justificar el criterio del dónde compensar tenido en cuenta para la selección del área, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

c. *Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado, y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.*

d. *Indicar el modo de compensación escogido, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de su aprobación (Acuerdos de conservación, de celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros)*

e. *Indicar el mecanismo y forma de compensación escogidos, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

f. *Justificación técnica de selección de área.*

g. *Evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición)*

h. *Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.*

i. *Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

j. *Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.*

k. *Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración estableciendo las estrategias de manejo.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

l. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

m. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres."

n. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma de incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.

o. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

***PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente acto administrativo, los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ** y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR** podrán formular el respectivo Plan de Restauración Ecológica a partir de la propuesta de compensación inicialmente formulada, siempre y cuando sea acorde con cada uno de los criterios exigidos por el Manual de Compensación de Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.*

***PARÁGRAFO 2.** A partir de la información que presenten los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ** y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinará si es o no viable aprobar la propuesta de Restauración Ecológica a implementar.*

***ARTÍCULO 4.** Para compensar la sustracción definitiva efectuada, los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ** y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR** desarrollarán un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.*

***PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por restauración ecológica el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retomarán el ecosistema a la trayectoria deseada.*

***PARÁGRAFO 2.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.*

***PARÁGRAFO 3.** La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe.*

***PARÁGRAFO 4.** Los señores **MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ** y **NANCY STELLA NORATO SALAZAR** presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 5.- *El presente acto administrativo no confiere permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, ni implica autorizaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto "Parque Cementerio La Paz" en el municipio de Pitalito (Huila)-*

ARTÍCULO 6.- *En caso de no ejecutarse el proyecto que motivó la sustracción definitiva efectuada o de no obtenerse los correspondientes permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para su desarrollo, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.*

PARÁGRAFO. - *La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- deberá informar a este Despacho la decisión sobre los permisos, autorizaciones, concesiones o licencias para el desarrollo del proyecto "Parque Cementerio La Paz" en el municipio de Pitalito (Huila).*

ARTÍCULO 7.- *En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requieran remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción.*

ARTÍCULO 8. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"."*

Que la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, fue notificada a través de los correos electrónicos lapazgrupoempresarial@gmail.com, juansmn123@hotmail.com, martinmazorra10@gmail.com a los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2021.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

(...)

A partir de la información aportada por los titulares de la Resolución 547 de 2021, en la siguiente Tabla se considera el estado actual de las obligaciones determinadas en la misma, respecto al seguimiento de las obligaciones por la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia de la Ley 2ª de 1959.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN 547 DEL 25 DE MAYO DE 2021.

OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS	*SEGUIMIENTOS REALIZADOS*	*ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES*
Artículo 3. Requerir a los señores Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen un Plan de Restauración Ecológica que contenga la siguiente información (...)		*En seguimiento*
Artículo 4. Para compensar la sustracción definitiva efectuada, los señores Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, desarrollarán un Plan de restauración ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área con extensión al menos equivalente a la sustraída.		*En seguimiento*
Artículo 4. Parágrafo 2. La ejecución del Plan de restauración ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.		*En seguimiento*
Artículo 4. Parágrafo 4. Los señores Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectiva Plan de Restauración Ecológica.		*En seguimiento*

*3.1 Respecto a la obligación establecida en el **artículo 3** de la Resolución No. 547 del 25 de mayo de 2021, donde el señor Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar deben entregar un Plan de Restauración Ecológica, con el fin de que sea implementado y así cumplir con la compensación por la sustracción definitiva efectuada, dentro del radicado 1-2021-28943 del 23 de agosto de 2021 fue entregado el plan en mención, del cual se precisa lo siguiente:*

- *Se propone como área para la restauración ecológica, un polígono es de 1,51 hectáreas (cartografía anexa al plan de restauración) en el predio Las Delicias ubicado en la vereda Camenzo del municipio de Timaná, de la cual se entregan las coordenadas de los vértices que dibujan el polígono correspondiente en sistema de proyección MAGNA Colombia Oeste (Figura 6).*

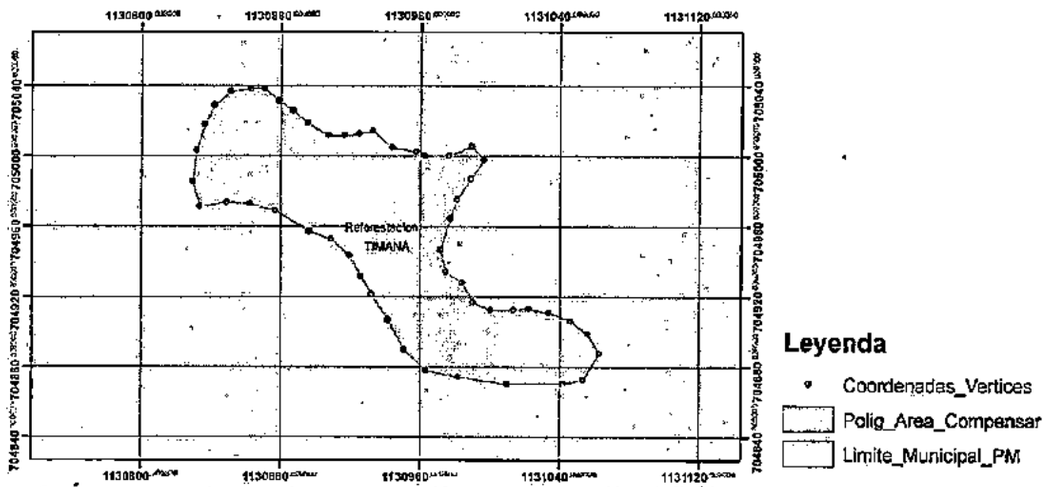


Figura 6. Área propuesta para la compensación por sustracción definitiva. Fuente: Este documento, a partir de información cartográfica del plan de restauración del radicado No. 1-2021-28943 del 23 de agosto de 2021.

- *Esta área se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado Serranía Peñas Blancas y el Parque Natural Municipal de Timaná, por lo que los aportes en restauración ecológica revisten gran importancia para el cumplimiento de los objetivos de conservación en áreas protegidas a escala regional. De igual manera, se informa que son áreas que abastecen de recurso hídrico, al acueducto urbano y algunas zonas rurales del Municipio; evidencia de ello, que corresponde a un predio municipal de interés para la conservación del recurso hídrico, según lo manifestado por los interesados.*

- *El área a compensar de 1,46 hectáreas, es equivalente en extensión al área sustraída y se encuentran ubicadas en un predio de propiedad del Municipio de Timaná, Huila. En el anexo 2, el certificado de tradición y libertad No. 210712343745065 6 con fecha de 12 de julio de 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, identifica al predio Las Delicias con Matrícula inmobiliaria No. 206-2792. Respecto a este documento, se considera deberá ser analizado por el grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.*

- *Como anexo 3 del plan de restauración ecológica, se entrega un documento de "acuerdo voluntario", el cual corresponde al modo de compensación, en cuyo epígrafe se señala el siguiente contenido:*

"ACUERDO VOLUNTARIO DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES EN ESPECIE PSA NO 01-2021 PARA RESTAURACIÓN DE 1,46 HECTÁREAS EN EL PREDIO LAS DELICIAS UBICADO EN EL PARQUE NATURAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIMANÁ, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y MARTÍN ALONSO MAZORA MUÑOZ Y MANCY STELLLA NORATO SALAZAR"

De igual manera, se sugiere que dicho documento sea analizado por el grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

- *Como mecanismo y forma de compensación, se expone que la compensación es individual y que el plan de restauración será desarrollado por parte del señor Martin Alonso Mazorra y la señora Nancy Stella Norato Salazar, en calidad de beneficiarios de la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021.*

- *Es presentada la información requerida sobre el estado del área a restaurar, en cuyo caso corresponde a coberturas de herbazales con arbustos aislados, lo cual la hace un área susceptible de restauración.*

 Así mismo se caracteriza el ecosistema de referencia, siendo este un bosque ubicado en la misma localidad, correspondiente a un robledal con presencia de las dos especies monoespecíficas: Quercus humboldtii y Trigonobalanus excelsa, indicando las especies con mayor importancia, las cuales cuentan con medida de conservación por estado de amenaza en vida silvestre.

- *Se presentan los objetivos enfocados al proceso de restauración de las áreas seleccionadas, tensionantes, limitantes y las estrategias de restauración con dos diseños para el establecimiento de la vegetación como mecanismo de restauración activa.*

- *El programa de seguimiento y monitoreo incluye indicadores de efectividad para flora y fauna, que pueden ser medidos para el seguimiento; sin embargo, es necesario incluir un indicador relacionado con la medición de coberturas durante el proceso, con el fin de evidenciar el cambio de este parámetro en el área en restauración.*

- *La restauración tiene un horizonte temporal de cinco años, con el establecimiento de la vegetación durante los primeros tres meses, por lo que se cumple con un periodo requerido para realizar el monitoreo de la restauración.*

Teniendo en cuenta el contenido del plan de restauración entregado, se considera que reúne las condiciones para ser aprobado, a fin de que se dé inicio a su implementación en el área propuesta dentro del predio Las Delicias. No obstante, se debe dejar prevista la adición al plan en mención, de un indicador de efectividad relacionado con la medición anual de coberturas en el área en restauración, con el fin de evidenciar los cambios multitemporales que se dan a esta escala, proporcionados por el proceso de restauración.

3.2 Las obligaciones relacionadas con el artículo cuarto y sus parágrafos, continuarán en seguimiento ya que su cumplimiento solo puede ser posible una vez dispuesta la aprobación del plan de restauración ecológica por parte de este Ministerio."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 de este mismo decreto señala:

"Artículo 210: si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

(...)"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

Que la Resolución N°110 del 2022 "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 27. Régimen de transición.*** *Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran pasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"*

Que, con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 039 del 08 de abril de 2021, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021** por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva un área de 1,46 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 12.133.841 de Neiva, y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 55.152.619 de Neiva, propietarios del predio denominado "*Jardín de Paz*", para el desarrollo del proyecto "*Parque Cementerio La Paz*" en el municipio de Pitalito (Huila).

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control que le asiste a este Ministerio, se realizó la respectiva verificación de la información allegada, emitiendo para tal el efecto, el **Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021,** que analiza a la fecha de su emisión el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a los titulares de la sustracción Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021., concluyendo lo siguiente:

> ***"(...) 4. CONCEPTO***
>
> *A partir de lo considerado anteriormente, desde el punto de vista técnico se sugiere lo siguiente:*
>
> *4.1 Aprobar el área de 1,51 hectáreas propuesta para la implementación de un plan de restauración como compensación por sustracción definitiva, ubicada dentro del predio Las Delicias identificado con Matrícula inmobiliaria No. 206-2792, de propiedad del Municipio de Timaná, Huila, en la vereda Camenzo del municipio de Timaná, Huila. Lo anterior en cumplimiento de la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 547 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

El área de 1,51 hectáreas donde se implementará el plan de restauración se encuentra en el polígono materializado a partir de las siguientes coordenadas en el sistema de proyección MAGNA Colombia Oeste (Anexo 1. Plano):

Punto	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	1130989,692	705005,7101
2	1130996,691	704997,9327
3	1130988,914	704987,0442
4	1130981,137	704975,3781
5	1130977,248	704964,4896
6	1130971,804	704946,6015
7	1130974,915	704934,1576
8	1130984,248	704927,9356
9	1130990,47	704917,0472
10	1131000,58	704912,3807
11	1131013,802	704912,3807
12	1131022,357	704913,1585
13	1131034,023	704910,8252
14	1131046,467	704906,1588
15	1131056,578	704898,3813
16	1131062,8	704887,4929
17	1131055,8	704878,1599
18	1131044,134	704875,8267
19	1131012,246	704875,8267
20	1130984,248	704879,7154
21	1130965,582	704883,6041
22	1130953,138	704895,2703
23	1130943,805	704912,3807
24	1130934,472	704927,1579
25	1130928,25	704937,2686
26	1130922,028	704948,9347
27	1130911,14	704958,2677
28	1130898,696	704962,9341
29	1130879,252	704974,6003
30	1130864,475	704978,489
31	1130851,253	704979,2668
32	1130835,698	704976,9335
33	1130829,476	704985,4887
34	1130831,81	705003,3769
35	1130836,476	705018,154
36	1130841,92	705029,0425
37	1130851,253	705036,8199
38	1130862,919	705038,3754
39	1130870,697	705038,3754
40	1130879,252	705031,3757
41	1130887,029	705025,9315
42	1130895,585	705018,9318
43	1130907,251	705011,9321
44	1130916,584	705011,9321
45	1130925,139	705012,7098
46	1130932,916	705014,2653
47	1130943,805	705004,9324

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

Punto	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
48	1130957,804	705002,5991
49	1130962,471	705000,2659
50	1130976,47	705000,2659
51	1130989,692	705005,7101

4.2 Aprobar el plan de restauración adjunto al radicado 1-2021-28943 del 23 de agosto de 2021, presentado por el señor Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, a ser implementado en el área anteriormente aprobada, lo cual da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 547 del 25 de mayo de 2021.

Deberá ser adicionado al listado de "Indicadores de efectividad relacionado con flora" de la Tabla 7 del respectivo plan, un indicador relacionado con la medición anual de coberturas en el área en restauración, con el fin de evidenciar los cambios multitemporales que se dan a esta escala, por cuenta del proceso de restauración ecológica implementado.

Los informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada a los que refiere el parágrafo 4 del artículo de la Resolución No. 547 del 25 de mayo de 2021, deberán ser presentados semestralmente.

4.3 Requerir al señor Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, para que informen a este Ministerio con una antelación de quince (15), sobre la fecha de inicio de implementación del plan de restauración aprobado, a partir de la cual se iniciará el seguimiento y el término de la periodicidad de la presentación de los informes sobre el avance de las medidas de compensación.

4.4 Instar al señor Martín Alonso Mazorra Muñoz y la señora Nancy Stella Norato Salazar, para que den cumplimiento a lo establecido en los parágrafos 2 y 4 del artículo 4 de la Resolución No. 547 del 25 de mayo de 2021, en relación con la implementación del plan de restauración aprobado."

Que, a través de la Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. APROBAR el área de 1,51 hectáreas propuesta para la implementación del Plan de Restauración como compensación por la sustracción definitiva, ubicada en el predio denominado *"Las Delicias"* identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-2792, de propiedad del Municipio de Timaná departamento del Huila, en la vereda Camenzo, en cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 3º de la Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

PARÁGRAFO. El área de 1,51 hectáreas donde se implementará el Plan de Restauración, se encuentra en el polígono materializado a partir de las coordenadas en el Sistema de Proyección Magna Sirgas Colombia Oeste, del Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. APROBAR el Plan de Restauración presentado a través de radicado No. 1-2021-28943 del 23 de agosto de 2021, presentado por los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, a ser implementado en el área anteriormente aprobada, con lo que se da cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 3° de la Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 1. Deberá ser adicionado al listado de "Indicadores de efectividad relacionado con flora" de la Tabla 7 del respectivo Plan, un indicador con la medición anual de coberturas en el área de restauración, con el fin de evidenciar los cambios multitemporales que se dan a esta escala por cuenta del proceso de restauración ecológica implementado.

PARÁGRAFO 2. Los informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada a los que refiere el parágrafo 4° del artículo 4° de la Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021, deberán ser presentados semestralmente.

ARTICULO 3.- REQUERIR a los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, para que informen a este Ministerio con una antelación de quince (15) días, sobre la fecha de inicio e implementación del Plan de Restauración aprobado, a partir del cual se iniciará el seguimiento y el término de la periodicidad de la presentación de los informes sobre el avance de las medidas de compensación. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 4.- REITERAR a los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, para que den cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 2° y 4° del artículo 4° de la Resolución No. 0547 del 25 de mayo de 2021, los cuales rezan:

> *"(...)*
> *PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 4. Los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR presentarán informes sobre el avance de las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica."*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF – 00569"

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 125 del 10 de diciembre de 2021, emitido por el Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo los señores MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 7. RECURSOS. Contra este acto administrativo de ejecución no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón Navarrate / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	
Aprobó:	Francisco Lara/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	125 del 10 de diciembre de 2021
Técnico evaluador	Nohora Yolanda Ardila González / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 201)
Expediente:	SRF 569
Solicitante:	MARTÍN ALONSO MAZORRA MUÑOZ y NANCY STELLA NORATO SALAZAR
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF – 00569"
Proyecto:	Proyecto "Parque Cementerio La Paz" en el municipio de Pitalito (Huila)..

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0547 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de un área de 1,46 hectáreas de Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF – 00569"

ANEXOS

Anexo 1. Plano del área de 1,51 hectáreas aprobada para la implementación del plan de restauración como compensación por sustracción definitiva.

